

**Temas políticos: examen comparativo
-crítico de las constituciones de
Hispano-América, el Brasil y Haití,
tomo II.**

López Pelegrín

**COLECCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA
DEL DERECHO DOMINICANO
1844-1998**

Frank Moya Pons

TEMAS POLÍTICOS

12/12/54
J. H. [unclear]
[unclear]

ALEJANDRO ANGULO GURIDI

TEMAS POLÍTICOS

EXAMEN COMPARATIVO-CRÍTICO

DE

LAS CONSTITUCIONES

DE

HISPANO-AMÉRICA, EL BRASIL
Y HAITÍ

En materias científicas no hay
más jerarquías que el raciocinio y
las pruebas.

LÓPEZ PELEGRÍN

TOMO II

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, NÚMERO 73

1891



BIBLIOTECA **A G N**



017252

ÍNDICE

	PÁGS.
La libertad del pensamiento.	5
La alteración presidencial.	82
La ciudadanía legal y los extranjeros domiciliados.	206
El secreto de la correspondencia privada.	267
La independencia de los poderes.	284
El poder judicial.	368
Nuevo documento oficial relativo á los TEMAS POLÍTICOS.	430
<i>Post scriptum.</i>	432
Apéndice.	437

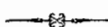
ERRATAS ESENCIALES

Página	Línea	Dice	Léase
19	18	procede á suspender	procede suspender
66	3	y se ha borrado	ni se ha borrado
73	29	de ejemplaridad	ejemplaridad
75	21	condenar	condonar
115	5	del esfinge	de la esfinge
126	16	al poder	el poder
128	12	como urgente	como medida urgente
167	4	ó gobernar	ó sea gobernar
225	35	artículo citado	autor citado
238	8	en 1868	en 1866
248	34	nó hay á	no haya
276	2	y de la del	y de lo del
304	38	proceso	procesados
«	41	ésto	éste
311	29	todas	todas menos una
322	3	queda libre	queda no poco libre

877 - 000371
REG. NO. 81 - 001716 -



TEMAS POLÍTICOS



LA LIBERTAD DEL PENSAMIENTO

PREAMBULO

Puede asegurarse sin temor de errar, que sería inútil la tarea de los legisladores dados con cuidadoso esmero á incluir en las constituciones políticas un largo capítulo de garantías acordadas á todos los derechos individuales y corporativos, si al mismo tiempo no rodearan de seguridades la libertad del pensamiento expresado de viva voz ó por medio de la prensa, y más aun si ella no hubiese de ser una verdad práctica; porque sólo un gobierno de ángeles dejaría de engreirse y excederse si le faltara la palabra censoria del patriotismo ilustrado, independiente y severo. Y de aquí se desprende, que no es libre el pueblo que no puede expresar públicamente lo que cree y desea respecto de las leyes patrias y la conducta de sus mandatarios.

Así pues, «república» y «libertad del pensamiento», son ideas correlativas; y por contraposición lógica, «república» y «esclavitud del pensamiento», son ideas que no pueden coexistir. Allí donde se ve la última, de seguro que no existe la primera.

La palabra transmitida á los pueblos por hábiles oradores en circuns-

tancias de excitación política, los persuade, no hay duda, y con frecuencia los arrebató en alas de un entusiasmo decisivo; pero difundida por la prensa en periódicos, opúsculos, libros y hojas sueltas, alcanza á mucho mayor número de personas que el de las presentes en una reunión pública; y en algunos países, por estar muy diseminada la instrucción, llega á conocimiento de casi toda la comunidad política, con lo que el éxito del escritor es mucho más seguro.

Grande es la ventaja que los pueblos modernos llevan á los antiguos con poseer esa poderosa palanca del pensamiento, la imprenta, porque ella, cuando no tiene trabas innecesarias ó exageradas, es el alma de la libertad.

Montesquien dijo que si se estableciese la imprenta en Constantinopla, aun allí difundiría luces. Establecióse, al fin, y en la actualidad su periodismo se bate hábilmente con el de otros y muy adelantados países de Europa, como lo hizo con el de París cuando éste dirigió al Gobierno otomano serias inculpaciones por los acontecimientos de Argelia en 1881.

Otra gran fortaleza del absolutismo político, el Imperio moscovita, empieza á rendir pleito homenaje á la libertad del pensamiento, como lo prueba el siguiente artículo que, bajo el título de «Poder de la prensa», publicó *La Estrella de Panamá* en 1887:

«La prensa está sometida en Rusia al régimen de las advertencias.

«Los periódicos tienen prestada una fianza, y si publican artículos que disgusten en altas regiones, se les dirigen advertencias que tienen obligación de insertar al frente de sus columnas. Á la tercera advertencia queda el periódico suprimido de derecho. Á falta de la publicación de las advertencias en el periódico, el propietario tiene que pagar veinticinco rublos diarios por la primera y cien rublos diarios por la segunda, hasta la publicación de la advertencia ó la supresión del periódico. Los periódicos que no tienen fianza prestada están sometidos á la previa censura.

«Pues aun bajo un sistema tan severo se ha dado el caso de haber sido vencido un ministro por un periodista.

«En 1884 el señor Katkoff, habiendo atacado vivamente en su periódico *La Gaceta de Moscov* al ministro de lo interior, señor Valueff, recibió una advertencia que no insertó. Pagó su multa y aguardó.

«Quince días después, nueva advertencia que tampoco insertó, pero en cambio publicó una nota que decía así:

« El ministro de lo interior nos honró hace quince días con una advertencia que no hemos insertado.

« Hoy nos dirige una segunda, que tampoco insertaremos, prefiriendo pagar al tesoro cien rublos diarios antes que publicar en nuestro periódico la sucia prosa del señor Valuiéff.»

«Gran emoción en Moscou: se organizan suscripciones y todos los días los agentes del fisco van á recandar el importe de la multa. Furor de M. Valuiéff, y supresión del periódico.

«Todo esto sucedía durante un viaje del Emperador á Crimea. Á su vuelta el Czar se detuvo en Moscou é hizo llamar al señor Katkoff, á quien preguntó por qué no recibía ya su periódico.

«—La *Gaceta de Moscou* ha sido suprimida, señor.

«—¿Y por quién?

«—Por el ministro de lo interior, respondió el señor Katkoff, que refirió al Czar lo que había pasado.

«—Inmediatamente vas á hacer que reaparezca tu periódico, repuso el Czar, anunciando que su reaparición se hace «por orden imperial», y en adelante yo seré tu censor.

«La *Gaceta de Moscou* reaparecía al día siguiente, y dos días después el señor Valuiéff dejaba de ser ministro de lo interior.

«Otro ejemplo.

«El Czar actual ha sido colaborador de *La Gaceta de Moscou*, en la que ha publicado artículos notables, y estaba en correspondencia seguida con el señor Katkoff.»

Nadie duda que por dón natural todos tenemos libertad para discurrir, dudar, investigar y descubrir verdades, para sondear los secretos de la naturaleza, establecer reglas de las artes y principios de las ciencias. Pues yo no sé qué habría sido de la ingénita aspiración al progreso, ni hasta dónde habría éste sido posible, si á aquella libertad no hubiese acompañado la de expresar el fruto de las vigiliass y la meditación de los grandes pensadores.

Hé aquí lo que sobre la materia dice Stuart Mill en su última y excelente obra, *La Libertad*:

«Generalmente hablando, no es de temer, en un país constitucional,

que el gobierno (sea ó nó completamente responsable ante el pueblo) intente con frecuencia fiscalizar la expresión de la opinión, á no ser que al obrar así se haga órgano de la intolerancia general del público.

«Supongamos, pues, que el gobierno y el pueblo estén identificados, y que aquél no intente jamás ejercer ninguna coacción á menos que no sea de acuerdo con lo que él estime como la voz del pueblo; pues bien, yo niego al pueblo el derecho de ejercer tal coacción por sí mismo ó por su gobierno; este poder de coacción es ilegítimo. El mejor gobierno no puede ejercer más derechos que el peor: es tan perjudicial, ó aun más la coacción impuesta de acuerdo con la opinión pública, que la que se ejerce en contra de ella. Si toda la especie humana, menos una persona, fuesen de un mismo parecer, y solamente ésta fuese de parecer contrario, el imponerle silencio sería tan injustificable como el imponer silencio á toda la especie humana, si ésto por acaso fuese posible. Si una opinión fuese una posesión personal que no tuviese valor más que para el poseedor, y el ser perturbado en el goce de esta posesión ocasionase solamente un perjuicio personal, se podría marcar una diferencia entre el perjuicio infligido á pocas personas ó á muchas. Pero lo que hay de particular al imponer silencio á la expresión de una opinión, es que ésto constituye un robo á la especie humana, á la posteridad tanto como á la generación existente, á los que se apartan de dicha opinión aun más que á los que la sostienen. Porque si esta opinión es justa, se les priva de una posibilidad de abandonar el error por la verdad, y si es falsa, pierden lo que constituye un beneficio tan grande casi como el anterior; la percepción más clara y la impresión más viva de la verdad, producida por su colisión con el error.

«Es necesario considerar separadamente estas hipótesis, á cada una de las que corresponde una serie distinta de argumentos. No podemos jamás tener seguridad de que la opinión que tratamos de ahogar sea falsa, y aun cuando de ello estuviésemos seguros, el ahogarla sería un mal.

«En primer lugar, la opinión que se trata de hacer desaparecer por la autoridad puede muy bien ser verdadera: los que lo desean ponen en duda naturalmente su certidumbre, pero no son infalibles. No tienen el poder de decidir la cuestión para todo el género humano, ni pueden negar á los demás iguales condiciones de juicio que las suyas. Impedir

que se conozca una opinión porque se asegura su falsedad, es afirmar que se posee la certidumbre absoluta. Siempre que se ahoga una discusión, se afirma por éste sólo hecho la propia infalibilidad: la condenación de tal procedimiento descansa sobre éste argumento.

«Desgraciadamente para el buen sentido de los hombres el hecho de su falibilidad está muy lejos de tener en la práctica la importancia que en teoría le conceden. En efecto, mientras que cada uno sabe muy bien que es falible, un corto número solamente creen necesario tomar ciertas precauciones respecto á éste, ó admitir la suposición de que la opinión que consideran cierta, puede ser uno de los ejemplos del error á que se reconocen sujetos:

«Los príncipes absolutos ó las personas acostumbradas á ser objeto de grandes deferencias, se resienten ordinariamente de una confianza ciega en sus propias opiniones sobre toda cuestión. Los hombres más felizmente colocados, que oyen algunas veces discutir sus ideas, y que se han visto precisados á rectificar alguna vez por haberse engañado, tienen tan ilimitada confianza en aquellas de sus opiniones de que participan los que les rodean, como en las de aquellos á los que tienen una deferencia habitual; porque el hombre concede una fe tanto más implícita á la infalibilidad del *mundo* en general, cuanto menor es la confianza que tiene en su propio juicio: y el mundo es para cada individuo la porción con la que está habitualmente en contacto: su partido, su secta, su iglesia, su clase social; y comparativamente se puede decir que el hombre tiene un espíritu más amplio y liberal cuando la palabra *mundo* significa para él su país ó su siglo. La fe del hombre en esta autoridad colectiva no se quebranta aun cuando sepa que otros siglos, otros países, otras sectas, otras iglesias y otros partidos, han pensado y piensan aun exactamente lo contrario. Encarga á su propio mundo el tener razón contra los mundos de los hombres disidentes, sin inquietarle jamás la idea de que el puro azar ha decidido cuál de estos numerosos mundos poseería su confianza, y que las mismas causas que hacen de él un cristiano en Londres, hubieran hecho un budista en Pekín. Sin embargo, la cosa en sí es tan evidente que hay de sobra argumentos para poderlo probar. Los siglos son tan falibles como los individuos, cada siglo ha profesado muchas opiniones que los siguientes han estimado no solamente falsas, sino hasta absurdas; y es igualmente cierto

que muchas opiniones hoy generalizadas serán desechadas por los siglos futuros, como lo han sido las de otros tiempos por los presentes.

«La objeción que se hará probablemente á este argumento podría quizá tomar la forma siguiente. No hay mayor pretensión de infabilidad en suscitar obstáculos á la propagación del error, que en cualquier otro acto de la autoridad. El juicio se ha dado á la humanidad para que de él se sirva: pero porque puede hacerse de él un mal uso, ¿habrá que decir á los hombres que no se sirvan de él para nada? Prohibiendo lo que creen perjudicial, no pretenden estar exentos de error, no hacen más que cumplir el deber obligatorio para ellos (aunque sean falibles) de obrar según el dictado de su conciencia. Si no debiésemos obrar jamás según nuestras opiniones, porque pueden ser falsas, descuidaríamos nuestros intereses y el cumplimiento de nuestros deberes. Una objeción aplicable á toda conducta en general, puede no ser una objeción sólida contra ninguna conducta particular. El deber de los gobernantes y de los individuos es formar las opiniones más ciertas que sea posible, formarlas cuidadosamente y no imponerlas jamás á los otros sin estar completamente seguros de su razón. Pero en estando seguros (así hablan nuestros adversarios) no es escrúpulo de conciencia sino poltronería el no obrar según sus opiniones, y dejar propagar libremente doctrinas que en conciencia se estiman peligrosas para el bienestar de la humanidad, ya en este mundo, ya en otro: y todo ésto porque otros pueblos en épocas menos ilustradas, han perseguido opiniones que hoy se creen verdaderas. Se nos puede decir, tomemos precauciones para no caer en el mismo error. Pero los gobiernos y las naciones han cometido equivocaciones, en materia de tal naturaleza que sobre ellas puede la autoridad pública ejercerse á voluntad; han exigido malísimos impuestos, han sostenido guerras injustas. ¿Deberemos, pues, en su consecuencia, no imponer contribución alguna y no hacer la guerra, sea cualquiera la provocación? Los hombres y los gobiernos deben proceder lo mejor que puedan. No existe la certidumbre absoluta, pero la que hay ofrece la bastante seguridad para las necesidades de la vida. Por lo tanto, podemos y debemos proclamar que nuestra opinión siendo verdadera en éste sentido, puede regir nuestros propios actos, y no hacemos nada de más al impedir que se pervierta la sociedad por la propagación de opiniones que consideramos falsas y perniciosas.

«Yo respondo que ésto es ir demasiado lejos. Hay una gran diferencia entre presumir que una opinión es cierta, porque no ha sido refutada en todos los casos que se han presentado, y afirmar su verdad á fin de no permitir su refutación. La libertad completa de contradecir y desaprobar nuestra opinión, es la condicion necesaria para que podamos afirmar su certeza en la práctica de la vida; el hombre no puede por ningún otro procedimiento tener la seguridad racional de que posee la verdad.»

Hablando Story de la libertad de la prensa, dice: «Nadie duda hoy el hecho de que dondequiera que la prensa es libre, emancipará al pueblo; allí donde los conocimientos circulan sin restricción, ya no es posible oprimir; allí donde la opinión pública recibe la luz de la ilustración, se lacta un espíritu saludable, varonil, independiente. Si Fausto viviera hoy, exclamaría con todo el entusiasmo de Arquímedes: «Dadme donde pueda colocar una prensa libre, y estremeceré al mundo.»

Benjamín Constant asienta lo siguiente en su *Curso de política constitucional*: «La opinión pública es la vida de los estados: cuando ésta se halla herida en su principio, se deterioran los estados y caen en disolución. En su consecuencia, nótese bien que después del descubrimiento de la imprenta, ciertos gobiernos han favorecido las manifestaciones de la opinión por medio de ella; otros la han tolerado, y otros, en fin, la han sofocado. Solamente han conservado fuerza y vigor las naciones en donde se ha fomentado ó permitido esa ocupación del entendimiento.»

El lector avisado comprenderá sin esfuerzo, que las apreciaciones de esos dos publicistas están deducidas de hechos constantes en la historia desde el siglo XVII al actual.

Ya lo he dicho: la España de Carlos V y de Felipe II, y la Turquía de aquel siglo, eran las dos naciones más poderosas del continente europeo. Pero en ambas reinaba la monarquía pura con el más intransigente absolutismo en religión y en política. La reforma religiosa, según se ha dicho en la página 145 del tomo I, no traspasó los Pirineos, ni menos pudo llegar á los dominios del Sultán; y por tanto, ni los españoles ni los otomanos participaron de las múltiples manifestaciones del pensamiento á que abrió descampado espacio la grande y benéfica evo-

lución del libre examen; y la intolerancia siguió carcomiendo á España y á Turquía.

La República de Holanda, y después de ella Inglaterra gracias á la invasión de Guillermo III, presentaron el reverso de aquellas dos naciones. Proclamando abiertamente la libertad política y religiosa, se regeneraron por completo: la prosperidad que ha alcanzado Inglaterra es extraordinaria; y en cuanto á Holanda, baste decir que con 4.335,012 súbditos, gobierna á 32.079,732 á que asciende aquel guarismo junto con el de los pobladores de sus colonias; mientras que Turquía y España se han desgajado hasta presentar hoy una penosa antítesis de su pasado esplendor.

España sofocó la libertad de la prensa hasta el último Fernando: Turquía aun está lejos de poseer ese bien inapreciable.

En España, si bien las ideas liberales progresan en la actualidad, y el artículo 13 de su Constitución acata la libertad de la prensa, aun hoy el Gobierno suspende periódicos, y multa y encarcela periodistas por efecto de una política suspicaz y un tanto retrógrada, basada en la facultad que le concede el artículo 17 de la misma ley fundamental (1).

(1) He aquí esos artículos:

ART. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

ART. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria

Así se explica la razón que tuvieron Constant y Story para expresarse según queda visto.

Así también se prueba la benéfica superioridad de las instituciones libres respecto de las que cercenan los derechos individuales y los de la comunidad, como bases generadoras del engrandecimiento de los pueblos, evidenciando con ellas una parte esencial del vasto programa que la libertad de la prensa ejecuta en su carácter de factor de la civilización moderna.

Hace quince años (1) que Mr. Gladstone dijo ante una asociación de periodistas ingleses: «El periodismo ha adquirido en nuestros días una fuerza indestructible.» Y más adelante agregó: «No es mucho asegurar, por cierto, como resueltamente afirmo, que la acción de una fuerza popular bien dirigida modifica, de una manera tan eficaz como provechosa, las relaciones entre los gobernantes y gobernados.»

La fuerza de esa aserción, según desde luego se percibirá, consiste en una verdad práctica, y es que la prensa periódica, manejada con ilustración, mesura y enérgica rectitud, es la sobrerrienda con que los pueblos moderan el paso de sus gobernantes.

Aunque con menos difusión de las ideas, salvo que se reproduzca por la imprenta, la palabra oral usada en grandes reuniones populares, es también un eficaz moderador de los poderes del estado; y en tal virtud, este *Tema*, en armonía con su título, no se concretará á la libertad de la prensa, sino que también abarcará la libre expresión del pensamiento efectuada de aquel otro modo.

urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquélla lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

(1) Esto fué escrito á mediados de 1882.

DERECHO CONSTITUÍDO.—COMENTARIOS

La Constitución de Chile, dice:

ART. 12. La Constitución asegura á todos los habitantes de la República.

7.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo á la ley.

No contiene ningún artículo que autorice el derecho de reunión; y sin embargo, según el señor doctor Arosemena, ese derecho «se ejercita en esa república, aunque todavía con timidez. Hoy lo reputa el Gobierno como una condescendencia, y los ciudadanos se muestran poco celosos de practicarlo».

Lo único que sobre eso decía la Constitución, es lo siguiente:

ART. 159. Ninguna persona ó reunión de personas puede tomar el título ó representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones á su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Por aquel silencio, y por otros varios motivos, es evidente la mucha razón que hay para asegurar que Chile era una república muy tímida respecto de la libertad. Un respetable publicista español va más lejos al juzgarla desde esos puntos de vista, pues afirma que el jefe del poder ejecutivo chileno «se llamaría rey en una monarquía constitucional, con la misma propiedad con que en esa república se nombra presidente (1).»

(1) *Derecho constitucional de las repúblicas hispano-americanas*, por el doctor don Manuel Colmeiro, pág. 31. Madrid, 1858.

Pero, según vamos viendo en estos estudios, Chile ha avanzado bastante en los últimos veinte años, y precisamente el punto de que ahora trato es de aquellos en que el espíritu liberal se ha infiltrado en su Constitución. En prueba de ello, léase la siguiente reforma:

ART. 10 (12). La Constitución asegura á los habitantes de la República:

6.º El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones que se tengan en las plazas, calles y otros lugares de uso público, serán siempre regidas por las disposiciones de policía.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones á la autoridad constituída sobre cualquier asunto de interés público ó privado, no tiene otra limitación que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos y convenientes.

He copiado ese último párrafo, porque con él se completa el primer miembro del inciso 6.º, desde que el fin de las reuniones públicas y sus consiguientes discursos, es adoptar resoluciones en que se pida algo al poder legislativo ó al ejecutivo.

La de la Confederación Argentina:

ART. 14. Todos los habitantes de la Nación, gozan de los derechos siguientes, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber:

. de publicar por la prensa sus ideas sin censura previa.

. de asociación para fines útiles.

Sabido que este último derecho no implica el de *reunión* en juntas populares á que en inglés denominan *meetings* y también *mass meetings*, resulta un notable vacío en la Confederación Argentina.

Sin embargo, las de todas las provincias estatuyen ese derecho. He aquí lo que sobre él dice la Constitución de Buenos Aires:

ART. 12. Queda asegurado á todos los habitantes de la provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petición individual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes, ó para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación, ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren, cometen delito de sedición.

Los dos siguientes artículos corresponden á la Constitución federal:

ART. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

ART. 32. El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la autoridad federal.

Si la Constitución dominicana de 1844 hubiera contenido un precepto como el de ese último artículo, el Congreso no habría podido expedir la que se llamó «Ley de libertad de imprenta», y que bien mereció dijese yo de ella en mi periódico semanal *La República*, que debió habersele dado este título: «Ley de represión de la libertad de imprenta».

La del Uruguay:

ART. 14.º Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren conforme á la ley.

No parece equitativo que se castigue á alguien por la comisión de faltas ó delitos en que incurra *conforme á la ley*; pero es claro que esa inconcebible complicidad del legislador sólo es imputable á la anfibológica redacción del canon constitucional.

En cuanto al derecho de asociarse los ciudadanos, pacíficamente y sin armas para fines útiles, la Constitución guarda silencio. Y aun cuando el artículo 130 dice que «los habitantes del estado (1) tienen derecho á ser protegidos en el goce de su vida, honor, *libertad*, seguridad y propiedad»; y no obstante que el 134 reza lo siguiente: «Ningún habitante del estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe», tropezamos, primero, con que nada impide que allá se expida una ley prohibitiva del derecho de reunión; y segundo, con que aquel otro artículo (130) concluye con esta cláusula á modo de dibujo de doble efecto: Nadie puede *ser privado* de estos derechos *sino conforme á las leyes*», por donde es fácil inferir que, en definitiva, todo ese floreo de *concesiones*, puede quedar reducido á cero de una plumada, si no fuere que nunca ha llevado á la práctica las libertades que aparenta proteger.

La del Paraguay:

Además de decir el artículo 18 que los habitantes de la República gozan, entre otros derechos, el «de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa», dice:

ART. 24. La libertad de la prensa es inviolable, y no se dictará ninguna ley que coarte de ningún modo este derecho. En los delitos de la prensa sólo podrán entender los jurados, y en las causas y demandas promovidas sobre publicaciones en que se censure la conducta oficial de los empleados públicos, es admitida la prueba de los hechos.

Mejor sería que en cuanto á éso imitáramos las constituciones de los estados de la Unión Americana, declarando que respecto de los em-

(1) Sin duda que *estado* figura allí en lugar de *nación*.

pleados públicos no están los ciudadanos obligados á producir la prueba de los hechos que denuncien. Que las busquen las autoridades superiores del empleado.

El artículo 18 ya citado, entre los derechos que dice gozan los habitantes de la República, incluye los «de reunirse pacíficamente y de asociarse con fines útiles.»

La de Bolivia:

ART. 12. Todo hombre tiene derecho. . . de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura ni más condición que la de firmar sus escritos.

Según aparece en otro lugar de esta obra, el artículo 24 de la Constitución boliviana declara que las garantías y los derechos reconocidos en los cánones anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negación de otros derechos ó garantías que, sin embargo de no estar enunciados, nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana del gobierno; y de ahí se deduce en sana moral política, que en esa república es permitido el derecho de expresar libremente el pensamiento en reuniones populares convocadas para fines de interés general. Pero es fácil juzgar hasta qué grado el poder ejecutivo puede restringir, y aun vedar en absoluto ese derecho y el de la libertad de la prensa, sin más que leer los artículos siguientes:

ART. 20. Las garantías individuales que esta Constitución establece, no podrán suspenderse sino en el caso de conmoción interior, y previo decreto *expedido por el gobierno* en consejo de ministros. En este caso la suspensión de las garantías constitucionales no importará otra cosa que la facultad de obrar en el sentido que demanden las circunstancias, al solo y exclusivo objeto de tómar las medidas necesarias para comprimir la conmoción.

ART. 21. En cuanto á las personas, el ejecutivo tendrá la fa-

cultad de trasladarlas de un punto á otro de la nación, ó la de arrestarlas y ordenar su juzgamiento, sometiéndolas á los jueces naturales de su fuero. El confinamiento y el arresto sólo tendrán lugar cuando el individuo no prefiera salir al exterior. Tampoco podrá hacerse el confinamiento á lugares malsanos, ni á mayor distancia que á la de cincuenta leguas.

Y como si todo éso no bastara al fin de hacer nugatoria la preferente declaración á favor de los derechos no expresados en la Constitución, el artículo 27 concluye así: «Toda fuerza armada ó reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedición.» Esta conminación corre en todas las constituciones hispano-americanas, por lo que no es posible decir en las actas de las reuniones populares, así representen mayoría: «Nosotros los ciudadanos de tal lugar,» como se estila en los Estados Unidos; y ya que con ella quiere coartarse el derecho de reunión, me parece que debe ser colocada en el código penal.

Como es el Presidente quien con sus consejeros puede decidir cuándo procede á suspender las garantías acordadas á los derechos individuales, es claro que será difícil y peligroso usar el de reunión, pues siempre que el Gobierno crea convenirle declarará que hay *conmoción interior*, y, si le place, apellidará *sediciosas* las reuniones populares por más pacíficas y útiles que sean.

La experiencia ha probado que de esas facultades extraordinarias es fácil abusar siempre que se estatuyen de una manera lata á favor del poder ejecutivo. Frecuentemente han sido á los derechos individuales, lo que la serpiente al grupo de Laoconte; y sin duda que á ese funesto fin se presta el artículo 21, pues si el perseguido «prefiere salir al exterior,» no se le confinará ni será arrestado; y con ésto se pone en claro que la mente del legislador no ha sido armar á la sociedad contra verdaderos reos de delitos públicos, sino al primer mandatario contra inocentes que, por ser hombres de buen temple para la defensa de la libertad, ó sólo por tener carácter independiente, no entran en su comunión ni pueden ser de su agrado.

Lo de «cuando el individuo no prefiera salir al exterior,» involunta-

riamente trae á la memoria el medio indirecto y cruel usado en la antigua Roma para expatriar á sus ciudadanos. La única diferencia está en que Bolivia ha sustituido la privación del agua y del fuego con el confinamiento y el arresto indefinido.

La del Perú:

ART. 21. Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

ART. 29. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el orden público.

Dando ampliación á ese derecho, véase la manera liberal como establece el de petición:

ART. 30. El derecho de petición puede ejercerse individual ó colectivamente.

La del Ecuador:

ART. 19. Hay libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos lícitos.

ART. 28. Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra ó por la prensa, respetando la religión, la decencia, la moral y la honra, y sujetándose, en estos casos, á la responsabilidad legal.

No es ciertamente extraño lo de *respetando la religión*, en un país donde, como en el Ecuador, no hay ni siquiera tolerancia de cultos; donde, por obra y desgracia de un concordato, el Arzobispo ejerce inapelable censura sobre los libros y demás impresos del exterior; donde, hasta hace pocos años, la Constitución negaba el carácter de ciudadanos á aquellos de sus hijos que no fuesen católicos apostólicos romanos; y

en fin, donde la Constitución hoy en vigor establece, que «el Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus empleos, prestarán ante el Congreso, ó, si éste no estuviere reunido, ante la Corte suprema, el siguiente juramento: «Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor *y estos santos Evangelios*, desempeñar con fidelidad el cargo de Presidente (ó Vicepresidente) de la República, proteger *la religión católica apostólica romana, etc.*

La del Salvador:

ART. 14. Igualmente pueden los habitantes del Salvador asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas con cualquier objeto lícito.

ART. 29. Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder ante el jurado por el delito que cometa.

La de los Estados Unidos Mejicanos:

ART. 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público.

ART. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad podrá establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

ART. 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar

parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

La *Ley orgánica de la libertad de la prensa*, reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución federal, fecha 4 de febrero de 1868, entre otras cosas dispone lo siguiente, después de insertar esos artículos bajo los números 1 y 2:

ART. 3. Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algún vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

ART. 4. Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

ART. 5.º Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

ART. 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la acción popular ó por el ministerio fiscal.

ART. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

ART. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

ART. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

ART. 38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

ART. 39. No habrá censura de teatro. Los autores ó traducto-

res dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro ó de sus representantes.

ART. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresión y la oficina tipográfica en que se publique.

En 30 de abril de 1875, el Congreso mejicano expidió la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO. El artículo 42 de la ley orgánica de imprenta de 4 de febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

En todo impreso debe constar la fecha de la impresión, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de ésta.

En las *Consideraciones generales* diré lo que estimo conveniente respecto de la frase «delitos de imprenta»; y en cuanto á las limitaciones que se refieren á la vida privada, la moral y la paz pública, creo que están de sobra, y que donde deben consignarse es en el código penal. La constitución de cualquier país debe concretarse en estas materias á reconocer los derechos naturales y políticos, individuales y corporativos, y ofrecer que serán respetados; y en la mejicana bastaría agregar algo que dejara consignado concisamente, que el abuso del pensamiento apareja responsabilidad por los delitos que con él se cometan.

La de los Estados Unidos de Colombia:

ART. 15. Es base esencial é invariable de la unión entre los estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber:

.

6.º La libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos, así nacionales como extranjeros.

7.º La libertad de expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito sin limitación alguna.

ART. 14. La libertad de asociarse sin armas.

Aun cuando el derecho de reunión no se designa generalmente por el de asociación, porque en puridad se diferencian, el límite puesto en el anterior inciso, «sin armas», á la libertad de asociarse, revela que la mente de los legisladores de Río Negro fué consignar la libertad de reunirse los ciudadanos en juntas ocasionales á que ya me he referido más arriba.

Según se ve, la nueva Colombia declara que los extranjeros pueden ejercer los derechos de reunión y de expresar libremente el pensamiento de viva voz y por medio de la prensa, no ya sólo los domiciliados y residentes, sino hasta los transeúntes. Verdadera antítesis de lo que Méjico ha estatuido en el artículo 8 de su Constitución política, esa doble franquicia levanta aquel país á la altura que hace deoir á los norteamericanos, con el noble orgullo propio de quienes tienen conciencia de sus generosas instituciones, que los Estados Unidos son «la tierra de los valientes y la patria de los libres» (*the land of the brave, and the country of the free*), porque ellos lo son, y porque fraternalmente comparten su libertad con cuantos extranjeros pisan su territorio convidados de los positivos bienes con que la libertad hace dichoso á ese gran pueblo.

Todo es lógico en las concesiones colombianas á que ahora me contraigo; primero, porque si en virtud del inciso 6.º un extranjero puede hacer circular en la República los periódicos, libros y folletos que imprima en otros países, siguiendo el mismo principio liberal debía de concedérsele, como se le concede, que imprimiera y circulara en ella sus pensamientos, lo que además tiende indirectamente á favorecer la industria tipográfica en Colombia; y segundo, porque aquella concesión se equilibra muy bien con la ley sobre extranjeros domiciliados y residentes expedida en 1863, visto que éstos están allá sometidos á todas las cargas permitidas por el derecho internacional, inclusive la de servir en el ejército en caso de guerra, excepto contra su patria.

Pudiera objetarse por alguien que hasta ahí nada más queda justificada la concesión de aquella franquicia, pero no en cuanto á los transeuntes, quienes no teniendo arraigo ni lazos de afectos en el país, bien pudieran usarla en menoscabo de los intereses generales de éste. Pero por la misma razón de ser el transeunte un individuo no ligado en manera alguna á los naturales, claro es que carece de base para el mal en ese rumbo; y supuesto que el derecho de reunión sea ejercido *sin armas*, como lo quiere el precepto constitucional, innegable es que tiene el freno necesario para garantizar la paz y el orden público.

No habría sido más que prenda de injustificable timidez el que los legisladores de Río Negro se hubieran detenido en presencia de aquel fantástico riesgo, y mostrándose inconsecuentes con su credo radical, lo que sería tanto más censurable como estrechez de miras, cuanto que por desgracia el número de extranjeros transeuntes, domiciliados y residentes, nunca es en nuestras repúblicas bastante numeroso para alarmar ni siquiera á las inciviles y urañas autoridades de una aldehuela. Á todo lo que se agrega que no vivimos en épocas de conquistas, de aquellas que en pasados siglos se hacían preceder por el reprobable cortejo de los medios solapados que dieron causa en Europa á desfavorables prevenciones y á legítimos rencores contra los extranjeros; por lo que hoy rayaría en el sublime del ridículo que anduviésemos de susto en temor respecto de los hijos de los pueblos cultos con quienes sostenemos relaciones de amistad, y el comercio de las ideas á una con el de los objetos materiales (1).

(1) Veamos cómo resuelve la nueva Constitución colombiana la materia libertad del pensamiento, oral y escriturariamente expresado.

ART. 42. La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo á las leyes, cuando atente á la honra de las personas, al orden social ó á la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.

ART. 45. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas á las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular; y el de obtener pronta resolución.

ART. 46. Toda parte del pueblo puede reunirse ó congregarse pacífica

Más adelante volveré á ocuparme en ese asunto de liberalidad hacia los extranjeros.

La de los Estados Unidos de Venezuela:

ART. 14. La nación garantiza á los venezolanos:

6.^a La libertad del pensamiento de palabra ó por medio de la prensa, ésta sin restricción alguna que la someta á censura previa. En los casos de calumnia ó injuria ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas las acciones para deducirlas ante los tribunales de justicia competentes, con arreglo á las leyes comunes.

9.^a La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, no pudiendo las autoridades ejercer acto alguno de inspección ó coacción.

mente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degeneren en asonada ó tumulto, ó que obstruya las vías públicas.

La primera declaración del artículo 42 es, en principio, armónica con las facultades extraordinarias prescritas para los casos de rebelión ó guerra exterior; y es esta la oportunidad de que yo subsane el involuntario olvido en que incurri, al ocuparme en el estudio de los peligros de la libertad individual, respecto del nuevo canon constitutivo que las establece. Definiendo el artículo 76 las atribuciones del Congreso, dice:

10.^a Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija ó las conveniencias públicas lo aconsejen.

Es decir, que uniendo ese inciso con el segundo párrafo del artículo 28, copiado en la página 405 del tomo primero, resulta que en Colombia la libertad individual está por completo á la merced del Presidente de la República y de su aliado el Congreso; porque todas las garantías de los derechos individuales desaparecerán cuando quiera que ellos juzguen que hay "graves motivos para temer perturbación del orden público", ó bien "cuando la necesidad lo exija ó las conveniencias públicas lo aconsejen"; términos vagos, oscuros hasta la lobreguez pavorosa, porque son tan elásticos como plazca á las autoridades. Y obsérvese que ni el artículo 28, ni la atribución 10.^a que trae el 76, ponen límite alguno de tiempo á las absorbentes facultades extraordinarias. Estas surgen y duran discrecionalmente, sin que ocurran casos de invasión ó de guerra civil; únicos que justifican

Diferénciase el inciso 6.º que acaba de leerse, respecto del 7.º de la Constitución colombiana, en que aun cuando trae como ésta la frase sin *limitación alguna*, declara que en los casos de calumnia, injuria ó perjuicio de tercero, el autor será justiciable ante los tribunales de justicia competentes si se querellase el agraviado; y á mi juicio así es como debe estatuirse la libertad del pensamiento, según en su oportunidad, trataré de probarlo. Pero entiéndase que me limito á los casos de *calumnia ó injuria*, y que lo de «ó perjuicio de tercero», es una frase oscura que se presta á la arbitraria interpretación de las autoridades á quienes no convenga la censura de sus actos violatorios de la Constitución ó de las leyes comunes; y en tal sentido, convendría agregar á ese canon un inciso que aclarara el punto de modo que por *tercero* no se entendiera el Presidente de la República, ni ninguna otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones. Además, las querellas

la suspensión de especificadas garantías según el derecho público de todos los pueblos libres.

Y cuando así se constituye una comunidad política, ¿qué valor tienen en la práctica las declaraciones de derechos más ó menos enfáticamente redactadas? Diríase que en tales casos toda promesa de respeto es un artificio, y realidad únicamente la especie de espada de Dámocles de las facultades extraordinarias.

Fuera de que el artículo 28 y el inciso 10.º del 76 facilitan el desborde de la arbitrariedad contra el uso de la prensa y del derecho de reunión, bastá una pequeña dosis de sagacidad combinada con la experiencia, para comprender que en Colombia no es libre el pensamiento expresado por medio de la tipografía aun sin terciar aquellas facultades; porque lo de ser responsable la prensa "cuando atente al orden social ó á la tranquilidad pública", (art. 42), vale en definitiva negación de la libertad de la prensa siempre que con viril franqueza ataque al Gobierno supremo, ó á alguna de las autoridades subalternas, como asimismo cuando entre en el terreno de las discusiones religiosas.

Á desvanecer el último extremo de esa fundada inferencia no bastaría alegar que, conforme al artículo 3, "nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas", porque *allá van leyes donde quieren reyes, y hecha la ley, hecha la trampa*; y en fuerza de estas verdades, las autoridades colombianas dirán que una cosa es profesar opiniones religiosas, y otra, muy distinta, divulgarlas por medio de la imprenta, pues con esto último *se atenta* contra la religión católica apostólica romana, que, según reza el artículo 35, "es la de la nación", ello tanto más atendible respecto del Gobierno, cuanto que "la educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica" (art. 41).

Además, se ha creado por decreto ejecutivo el empleo de fiscal de imprenta, y con sólo decirlo se comprenderá cuán notable es el retroceso que la libertad del pensamiento ha sufrido en ese país, probando así que allá ninguno de sus dos partidos políticos sabe colocarse en el término que la prudencia, la cordura y la previsión aconsejan para no dar bandera al espíritu revolucionario.

por abusos de la libertad de la prensa deben someterse al jurado. De ambos modos corre esa libertad en las constituciones de todos los estados de la Unión Americana, con lo que se garantiza al escritor público que no será víctima de ninguna persecución arbitraria como resultado de lo que publique en su carácter de centinela del bien general, y que será juzgado por votación imparcial y concienzuda.

Pero como esa frase, resbalosa y elástica, es producto del espíritu autocrático de un hombre que siempre ha puesto mordaza á toda manifestación del pensamiento libre, los venezolanos no pueden prometerse la aclaración que dejo indicada mientras aquel personaje exista, visto que él gobierna á Venezuela no sólo cuando de hecho ocupa la presidencia, sino también cuando se da por sucesor á alguno de sus ayudantes, á quien desde Europa dirige por el correo y el cable submarino. Este último acerto queda aclarado en la *La alternabilidad presidencial*.

La de Santo Domingo:

ART. 11. La nación garantiza á los dominicanos:

Segundo. La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción alguna.

Décimo. La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública y privadamente.

La de Honduras:

ART. 9.º Todos tienen libertad:

1.º De publicar sus ideas por la imprenta sin previa censura.

5.º De asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas.

El capítulo segundo, dedicado al derecho público hondureño, en el cual figura el artículo 9, termina así:

ART. 12. Las leyes reglan el uso de estas garantías de derecho público; pero no podrá darse ley que con ocasión de regla-

mentar ú organizar su ejercicio, las disminuya, restrinja ó adu-
tere en su esencia.

La de Guatemala:

ART. 25. Se garantiza el derecho de asociación y de reunirse
pacíficamente y sin armas; pero se prohíbe el establecimiento de
congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones ó
asociaciones monásticas.

ART. 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra,
por escrito y también por la prensa, sin previa censura.

Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho.

Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta.

ART. 32. Los habitantes de la República, nacionales ó extran-
jeros, pueden dirigir sus peticiones á la autoridad.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de
petición.

La de Nicaragua:

ART. 13. La Constitución asegura á todo nicaragüense:

2.º La (libertad) de expresar sus pensamientos por la palabra,
por la escritura ó por la imprenta, sin previa censura, y la cali-
ficación por jurados del abuso del último de estos derechos. Na-
die puedè ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cual-
quier naturaleza que sean, con tal que por un acto directo y
positivo, no infrinja la ley.

3.º La de reunirse para tratar de materias honestas, siendo
responsable del abuso de este derecho. La ley no puede estatuir
sobre las acciones privadas que hieren el orden y la moral, ni
producen perjuicio de tercero (1).

(1) Sin duda que antes del verbo herir estaría en el original el *no* que falta,
como lo indica "ni producen." La falta debe imputarse á descuido en la impresión.

Cuando el civilista general don Fernando Guzmán subió á la presidencia, (1866), publicó una manifestación de sus libérrimas disposiciones á favor de la libertad de la prensa, el cual documento se da la mano con la célebre carta de felicitación que el doctor Murillo Toro dirigió en 1864, siendo presidente de Colombia, á un periodista que lo atacaba con denuedo. Desde entonces la prensa es prácticamente libre en Nicaragua.

La de Haití:

ART. 25. Cada cual tiene el derecho de expresar sus opiniones en toda materia, de escribir, de imprimir y de publicar sus pensamientos.

Los escritos no pueden someterse á ninguna previa censura.

Los abusos de este derecho son definidos por la ley, sin que pueda afectar la libertad de la prensa.

ART. 32. Los haitianos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, aun para ocuparse de objetos políticos, conformándose á las leyes que podrán regular el ejercicio de ese derecho, sin que no obstante lo sometan á previa autorización.

Esta disposición no se aplica á las reuniones en los lugares públicos, las que quedan enteramente sometidas á las leyes de policía.

ART. 33. Los haitianos tienen derecho de asociarse.

Este derecho no puede ser sometido á ninguna medida preventiva.

Por el artículo 31 se establece el jurado para materias criminales, y para conocer de los *delitos políticos* cometidos por medio de la prensa ó de otro modo.

Es justo tributar el elogio que merece esa parte de la Constitución haitiana. Que las faltas políticas á que se llama *delitos* se sometan al fallo de un jurado, es evidente notación de un progreso filosófico-político que no engalana las demás constituciones de América.

Haití es limítrofe de la República Dominicana, y sin embargo, en ésta, eso que se llama *delitos políticos* se someten al conocimiento y decisión de los consejos de guerra, en los que por regla general naufragan las seguridades del indiciado juntamente con los progresos obtenidos por la filosofía de la legislación, y queda triunfante la cruel animosidad que el jefe del ejecutivo impone á los presidentes y vocales de aquellas cortes, en daño de la libertad y la vida de sus adversarios políticos.

La del Brasil:

ART. 179. La inviolabilidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos brasileros, derechos que tienen por base la libertad, la seguridad individual y la propiedad, es garantida por la Constitución del Imperio de la manera siguiente:

4.º Todos pueden expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito, y publicarlos por la imprenta sin previa censura; bien entendido que habrán de responder por los abusos que cometieren en el ejercicio de este derecho, en los casos y en la forma determinados por la ley.

ART. 30. Todo ciudadano podrá presentar por escrito á los poderes legislativo y ejecutivo reclamaciones, quejas ó peticiones, y denunciar cualquier infracción, pidiendo ante la competente autoridad que haga efectiva la responsabilidad de los infractores (1).

(1) El artículo 72 de la nueva Constitución brasilerá establece lo que sigue:

§ 8.º A todos es lícito asociarse y reunirse libremente y sin armas, no pudiendo intervenir la policía sino para mantener el orden público.

§ 12.º En cualquier asunto es libre la manifestación del pensamiento por la imprenta, ó por la tribuna, sin dependencia de censura, respondiendo cada uno por los abusos que cometiere, en los casos y la forma que la ley determine. A nadie es permitido el anónimo.

Con poca diferencia de palabras, ese inciso 12.º es idéntico al 4.º del artículo 172 de la Constitución imperial, salvo lo relativo al anónimo.

La de Costa Rica:

ART. 33. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, ó ya con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

ART. 37. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin previa censura, quedando responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Las observaciones de opuesto carácter inspira la lectura de esos artículos de la Constitución costarricense, pues la una es de aprobación y la otra de censura.

Conceder á *todos los habitantes* de Costa Rica el derecho mencionado en el artículo 33, es una honrosa prueba de liberalismo que alcanza á los extranjeros, y del que verdaderamente no debe privárseles por lo menos en cuanto se refiere á disposiciones dictadas por los agentes de los poderes públicos sobre alguno ó algunos puntos del derecho civil ó del administrativo que, afectando intereses de la comunidad ó de una porción de ella, perjudique también los de aquellos. Pero en cuanto á no establecer el jurado para las querellas á que dé ocasión el abuso de la prensa, ese artículo (37) concuerda con los siguientes: 14 de la Constitución argentina, 12 de la boliviana, 21 de la del Perú, 28 de la del Ecuador, 14 (inciso 6.º) de la venezolana, 12 de la hondureña y 72 de la brasilera (inciso 12.º); defecto bien sensible, en verdad, porque no es conveniente, y sí muy aventurado, eso de que se libre á las veleidades é inestabilidad de la legislación común la suerte de un derecho tan preferente como lo es el de la libertad del pensamiento.

CONSIDERACIONES GENERALES

Si todos los legisladores y los funcionarios del poder ejecutivo se inspiraran en la clara fuente de la justicia política, y los últimos, ade-

más, en su bien entendida conveniencia, lejos de prohibir la libertad del pensamiento, y ni aun oponerle enojosas restricciones, deberían estimularla por todos los medios á su alcance; porque la opinión pública es como el vapor, que si no se le abre á tiempo la válvula, revienta la caldera que lo contiene.

Una de las causas justificativas y determinantes del largo proceso de las revoluciones armadas que en Hispano-América han propendido á abaldonar la república democrática, es la imprudencia con que casi todos sus gobernantes han venido sofocando las manifestaciones del pensamiento.

Sorprende, á la verdad, que en constituciones basadas en el principio de la soberanía nacional se pretermita el derecho de reunión pacífica y sin armas, como en las de Bolivia, la Confederación Argentina y el Uruguay.

Para ver de justificar esa injusta negativa implícita, no bastaría ni apelar al recuerdo de los clubs de la Gironda y los Jacobinos, cuya extralimitación fué un fenómeno de circunstancias, por no decir de mala política endémica, que condenan todos los hombres sensatos y consecuentes con los principios; porque no hay comparación racional entre reuniones permanentes y tumultuarias que, como aquéllas, asumen carácter deliberativo (con el cual cohiben la acción legítima de los altos poderes del estado), y las pacíficas que los ciudadanos celebran ocasionalmente, sin organización ni aquel carácter de permanencia revolvedora, para discurrir sobre algún asunto de interés general y acordarse respecto de los términos en que deban peticionar á las autoridades, disolviéndose en seguida.

Es cordura legislar en el sentido de impedir la repetición de aquellas demagógicas exageraciones de la libertad con que se entrabó y manchó la revolución francesa de 1789; pero es compresión injustificable prohibir en repúblicas democráticas reuniones pacíficas y accidentales que, así como en el *meeting* inglés y americano, atraen cientos y hasta muchos miles de hombres de todas las condiciones sociales, donde se oyen discursos de grandes y de medianos oradores que así se ensayan y ejercitan para brillar más adelante en las cortes de justicia, en las legislaturas locales y en todos los altos puestos de la república; donde los oyentes, aun los menos ilustrados, toman interés en la materia de que

se trata; donde todos se retiran sabiendo algo que ignoraban; y en fin, donde se fomenta el espíritu público, alma de la libertad republicana, sin que el gobierno ni la comunidad reciban daño alguno.

No hay por qué temer á esa práctica inofensiva. Y no se piense únicamente en aquellos casos en que los ciudadanos querrian celebrar juntas populares de carácter político: reflexiónese acerca de las muchas causas que es posible les hagan desear reunirse para discurrir sobre materias de un orden distinto, y de muy trascendental interés para determinadas localidades en algunas transitorias circunstancias, como la presencia de una epidemia en poblaciones rayanas de otro estado, la construcción de un templo ó de un acueducto, la apertura de un camino vecinal, y otras parecidas, en las que el solo hecho de la iniciativa vale progreso, pues revela que existe un espíritu público al cual las autoridades de todo país regido por instituciones libres, están en el deber de franquearle las avenidas del derecho. ¿Por qué, pues, vedar á los hombres que se reúnan con tan laudables miras? ¿Qué derecho social invaden, qué males pueden producir en aquellos casos, y cuántos bienes no se les impide realizar?

De las cosas que más llamaron la atención á de Tocqueville cuando estudió el organismo social y político de los Estados Unidos, fué una de ellas el interés que los hombres despliegan allí en la erección de una iglesia, de una escuela, de una casa municipal, así como en abrir caminos vecinales, en canalizar ríos, y en todos los demás menesteres que dan á los pueblos la animación del progreso rompiendo los diques opuestos á los manantiales de la prosperidad pública. Ese celo, esa iniciativa que se observa allí por igual lo mismo en los pueblos de poca importancia que en las capitales de los estados, es causa de que con mucha y asombrosa rapidez cualquier lugarejo se transforme en una grande, populosa, rica y elegante ciudad como Chicago, por ejemplo, que es desde hace ya muchos años el emporio de la riqueza del Oeste. Débese ello á que en esa tierra clásica del trabajo y del progreso, los hombres, al revés de lo que pasa entre los indolentes semi-colonos de nuestras repúblicas, no lo esperan todo de la acción del poder ejecutivo, sino que se reúnen motu-propio para dar impulso al engrandecimiento de sus respectivas localidades, para adoptar medidas de higiene pública, y para todo lo que es del ornato de ellas.

Pues los dos grandes respiraderos de las benéficas inspiraciones individuales que producen esos resultados, son la prensa y el *meeting*.

El ilustrado y liberal publicista español don Félix de Bona observó en Inglaterra iguales manifestaciones del espíritu público, y, como para estímulo de sus compatriotas, dedicó muy buenas plumadas á ese tema en los artículos que sobre descentralización administrativa publicó hace veinte años en *La América* (1), interesante periódico fundado en Madrid por Eduardo Asquerino; y es de advertir que esas manifestaciones del espíritu público inglés tienen á su servicio los mismos dos elementos á que acabo de referirme respecto de los Estados Unidos, porque á uno y otro pueblo la libertad les sirve de poderosa fuerza motriz.

Mientras esa fuerza no funcione con entero desahogo en la maquinaria de todas las sociedades hispano-americanas; mientras los directores de ellas no le pierdan el miedo á las más civilizadoras palancas del republicanismo,—la prensa libre y el derecho de reunión sin ingerencia de las autoridades,—nunca habrá en ellas espíritu público, sino la fuerza negativa de la inercia, la ausencia de fe política, el egoísmo y el aislamiento á que la astringencia de los legisladores reduce á los ciudadanos, la abstención en todo lo que se relaciona con los intereses generales, y, como cúpula de ese feo edificio, el servilismo de los pueblos.

Acorazarse con injustas leyes represivas contra las expansiones de la opinión pública, no sólo revela estrechez de miras políticas, sino que da indicio de planes proditorios; y quiénes así proceden, debieran no olvidar que en las repúblicas nadie es inviolable, y que si les es fácil evadir la responsabilidad estatuida en las leyes fundamentales, de la desesperación popular es posible que no escapen, como lo indican dos ejemplos recientes, el de García Moreno en el Ecuador y el de Silvain Salnave en Haití (2).

Es muy conforme con la naturaleza humana que todos los hombres aspiremos al triunfo de nuestras opiniones: de ahí el vivo interés con que las defendemos, y ahincadamente en la arena política, en la que tanto juegan junto con el interés general las pasiones y los intereses momentáneos del individuo; y si nadie debe sentirse humillado cuando

(1) Eso fué escrito en 1882.

(2) Salnave, derrocado de la presidencia, y hécho prisionero, fué fusilado de conformidad con la sentencia del consejo de guerra que lo juzgó en 1869.

en cualquier debate se le convence de su error sin herirle, es seguro que el amor propio, la dignidad personal, la conciencia de los propios derechos, la fuerza de convicciones no contrarrestadas con las armas de la argumentación, y el noble anhelo de figurar como defensores de los intereses patrios, se sublevan en todo caso contra la voluntad arbitraria que les impone silencio; porque la verdad no puede someterse á esa pena sin resentirse profundamente contra el despotismo que se la aplica. El resultado de ese silencio es la conspiración para derrocar á los gobernantes que así abusan de su mandato; y ese lamentable resultado no es más que la lógica de los hechos y de las aspiraciones legítimas, sin que haya cómo evitarlo, porque detrás de las fronteras de la libertad pacífica está siempre dispuesta á vengarse la libertad armada.

Por el contrario cuando el hombre tiene seguridad de no ser molestado por la libre expresión de su pensamiento: como que se desahoga diciendo públicamente lo que opina y lo que quiere sobre las cosas y los servidores de la nación, no tiene por qué conspirar; y ó bien obtienen pacíficamente sus puntos de vista el éxito á que con ellos aspira, ó bien otros hombres le convencen de que sus opiniones son erróneas ó inaceptables por el momento; y de todos modos triunfa la libertad.

El súbdito inglés, mucho más libre que los ciudadanos de nuestras repúblicas, puede decir en juntas populares y por medio de la prensa todo cuanto se le ocurre en bien de los intereses patrios, envolviendo en sus reproches á cualesquiera autoridades, desde el corregidor de una ciudad hasta los individuos del Parlamento y los consejeros de la Corona. Allí se considera tan alto al periodismo, que con respetuosa galantería se le llama «el cuarto poder del estado,» y á los periodistas «los caballeros de la prensa». Y todo éso explica por qué aquel vasto imperio tiene una marcha tan sosegada y próspera; pues, en verdad, ¿quién sería allí bastante insensato para exponer su vida ó su libertad, conspirando á favor de lo mismo cuya solución le es asequible por medio de la palabra oral ó transmitida por la prensa?

Por eso el buen patriota irlandés O'Connell no conspiró para obtener las concesiones á que aspiraba; y cuando se le encausó acusándolo de conspirador, alegó con toda razón en su larga y elocuente defensa, que no conspira quien habla libremente como él lo hacía en las plazas

públicas y por medio de la prensa, y agregó que el calificativo propio en su caso era el de *agitador*.

En 1846 había en la Gran Bretaña 551 periódicos, de los cuales 14 eran diarios, correspondiendo 12 de estos á Inglaterra, Escocia y Gales, y 2 á Irlanda. Cuarenta y un años después se exhibió aumentado en un cuádruplo ese gran factor de la civilización moderna, pues á principios de 1887 se publicaban en el mismo reino 2,135 periódicos de este modo: 435 en Londres; 1,246 en las provincias de Inglaterra; 181 en Escocia; 158 en Irlanda; 84 en Gales, y 21 en las islas, siendo digno de advertir que el aumento de los diarios es de diez veces más el número que representaban en 1846.

Es casi innecesario decir que ese notable progreso es debido á la libertad del pensamiento escrito y de la industria tipográfica.

En los Estados Unidos, donde en 1888 pasaba de 3,000 el número de los periódicos, es igualmente práctica la libertad de la prensa, según es de todos bien sabido, y por eso tampoco allí hay quienes conspiren para derrocar á sus gobernantes. Ni se concibe racionalmente por qué hubiera de caerse en tal delirio, pues, como la elección del primer magistrado, al par que todas las otras, es verdaderamente legítima expresión de la voluntad popular, una conspiración contra los elegidos sería una monstruosidad completamente injustificable, desde que está fuera de la órbita en que gira la sana razón humana que el hombre se subleve contra sus propios actos de acertada reflexión. Y como por otra parte á ningún encargado de la presidencia de los Estados Unidos, ni á sus ministros, ni al Congreso federal, ni á ningún gobernador ni legislatura de los estados, se les ocurre subyugar los derechos individuales, apropiarse los fondos públicos, alzarse con el poder ejecutivo á fuero de ambiciosos dictadores, alterar la Constitución política á la medida de su antojo, ni atentar contra los derechos corporativos, cosas de que con frecuencia hacen gala los mandatarios usurpadores en la América española, á nadie tampoco se le ocurre que sea compatible con esos mismos derechos é intereses, ni con la democracia, á cuya sombra vive satisfecho y feliz, deshacer por medios violentos lo que ha constituido girando dentro de la circunferencia legal. Y es seguro que si en aquel país dichoso llegara á suceder que alguien propusiese á otros la exótica idea de hacer un pro-

nunciamento á lo mejicano, ó una revolución á estilo de las de las demás repúblicas, se reirían de él, y hasta lo creerían loco.

Tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos la opinión pública sirve de barómetro en que se marcan los grados de la voluntad nacional, y á ella ajustan sus actos los gobiernos de ambos países, siempre que no lo impiden poderosas razones de estado. Hemos visto recientemente que en la primera de esas dos naciones prevaleció la fuerza de aquel poderoso elemento, expresada en *meetings* y por medio de la prensa periódica, con motivo de las guerras con el Afghanistan y con las tribus nómadas del cabo de Buena Esperanza, y eso á tal punto, que fué ella, la opinión pública, lo que determinó la caída del ministerio Disraeli.

En cuanto á los Estados Unidos, hay un hecho que habla elocuentemente en el mismo rumbo. En abril de 1851 el presidente Fillmore expidió una proclama en que exhortaba á las autoridades civiles y militares á que impidieran que el general Narciso López sacase la expedición que tenía á punto de llevar á Cuba como caudillo de la independencia de esa Antilla, y la expedición fracasó por el inmediato embargo del vapor *Cleopatra* en que debió salir de Savannah. Pero en agosto del mismo año, López salió del puerto de Nueva Orleans con cuatrocientos cincuenta hombres armados á bordo del vapor *Pampero*, desembarcó en Bahía Honda, costa occidental de Cuba; y como de allí á pocos días llegó á los Estados Unidos la noticia del fusilamiento de cincuenta prisioneros americanos, compañeros de López, y de la horrorosa mutilación de sus cadáveres, todo ejecutado en la Habana, el pueblo americano se exasperó en tal grado que en Nueva York, Nueva Orleans, Filadelfia y otras ciudades se celebraron *meetings* en las plazas públicas á los cuales asistieron los hombres á millares; en todos ellos se redactaron resoluciones de un carácter muy hostil y belicoso contra España; la prensa periódica apoyaba unánimemente aquella febril agitación; se abrieron suscripciones para ir en gran número á combatir por la independencia de Cuba y en venganza de aquellos mártires; un general, Smith, dió un banquete en Filadelfia, de donde iba á sacar dos días después una expedición de setecientos hombres, y sin ninguna reserva él y sus convidados dieron brindis seguidos de discursos repletos de patriotismo, de simpatía por los cubanos y de rencor contra España: los periódicos anunciaban que de Nueva York saldrían cuatro mil hom-

bres, y dos mil de Nueva Orleans; y mientras tanto, en presencia de tales aprestos, ¿que era del gobierno de Washington? ¿Qué hacía el presidente Fillmore? Cruzóse de brazos y tomó la prudente actitud de un mudo espectador. Respetó el sentimiento y la voluntad del soberano.

La prensa libre es el guardián de todos los demás derechos del individuo y de la comunidad; y porque lo es, la primera diligencia de todo mandatario infiel que se dispone á abusar de su cometido, es amordazarla, no permitiendo que exista ningún periódico político fuera de los postrados á sus plantas para servir á sus aviesas miras. Del mismo modo se portan respecto del derecho de reunión. Entonces no hay más libertad que la de aprobar todos sus actos, y de ensalzarlos á ellos como á genios extraordinarios y bienhechores de su patria, porque ignoran que, como dice Beaumarsché, de nada sirve la alabanza si no se permite el derecho de censurar. Y por desgracia esos usurpadores hallan siempre, y hasta con exceso, quienes así se presten á falsear las legítimas manifestaciones de la opinión pública.

La excelencia de las instituciones libres sólo brilla en toda su fuerza allí en donde tienen su punto de apoyo en los hábitos del pueblo, y por éso en los Estados Unidos funcionan con perfecta regularidad. Ese arraigo de todas las libertades falta en las repúblicas hispano-americanas: por lo mismo son en ellas frecuentes las usurpaciones del poder, y la libertad sólo aparece como paréntesis de una tiranía inveterada.

Verdad es que recordando los orígenes y la historia de uno y otros países, venimos á la conclusión de que mientras la democracia es un hecho subjetivo del pueblo norte-americano, lo es puramente objetivo en nuestras repúblicas. Al separarse de su madre patria las trece colonias, según digo en el tomo primero de esta obra, tenían organización casi democrática, y, sobre todo, estaban imbuidas del espíritu de libertad é independencia que trajeron á Plymouth los primeros peregrinos ó emigrantes; de modo que al efectuar aquella segregación, no debida á mal trato como el que recibían las colonias españolas, sino porque no quisieron que sucumbiera un principio vital, fué el individuo quien dió á la sociedad política el aliento y las instituciones libres; mientras que en esotras sucedió lo contrario: la comunidad política tuvo que dar al

individuo el espíritu y las instituciones de la libertad democrática. Y como son pocas las repúblicas de nuestra raza que han adoptado de lleno esas instituciones, su cultivo se efectúa en todas ellas con penosa lentitud.

Este es, por consiguiente, uno de aquellos puntos sobre los que la filosofía política debe afanarse sin descanso por doctrinar á esos desgraciados pueblos que quieren y no saben ser felices con la libertad; porque aun prescindiendo de las grandes masas que ni siquiera saben leer ni escribir, todavía pueden contarse por cientos de miles los hombres que no comprenden cuánto les importa defender la libertad del pensamiento, ni que la prensa libre es el inexpugnable baluarte de los demás derechos civiles y de los políticos. Y, es preciso no olvidarlo, de entre esa clase de hombres con apariencias de ilustrados y dignos, es precisamente de donde surgen los más sumisos sostenedores de las tiranías. Son ellos quienes, haciéndose eco de los opresores, dicen á menudo que no es posible gobernar esos países con libertad de imprenta, que los periódicos opositoristas son la vanguardia de las revoluciones armadas, y que por lo mismo no debe haberlos.

La ignorancia tiene muchos toques de tiranía, acaso la más despótica de todas, ora se la considere como fenómeno inerte que rechaza indócil la luz de una argumentación lógica y diáfana que no comprende, ora se la juzgue como autómatá coadjutor vendido á los usurpadores; y por lo mismo conviene á cuantos sinceramente desean el triunfo de la libertad, hacer los mayores esfuerzos para que la luz de la verdad y del derecho de todos se abra paso desvaneciendo las sombras de la ignorancia, y las que encubren á su explotadora, la maldad de los egoístas. Avenar las estancadas corrientes de la opinión pública, es uno de los primeros deberes del patriotismo; y aun cuando sólo fuese por evitar que los palaciegos á que antes me referí sirvan de obstáculo á los ilustrados en el natural y sosegado ejercicio de sus derechos, los segundos deberían contraerse con espíritu tesonero á conseguir que se establezcan muchas escuelas y muchos colegios públicos, y que no falte en ellos la enseñanza de la moral y de la constitución política comentada con la inspiración de las sanas doctrinas liberales.

No hay medio más seguro ni más lícito de conspirar contra la tiranía, que enseñar al que no sabe. La ilustración es la pesadilla de los opresores.

Lo de que entre nosotros no se puede consentir el libre uso de la prensa (y es claro que tal idea se extiende al derecho de reunión), porque de él á las revoluciones no hay más que un paso, no es sino un pretexto de todas las tiranías. Si ese pensamiento fuera sólido, de seguro que su fuerza se volvería contra los gobernantes que lo repiten.

No es admisible en sano juicio que á ningun ciudadano se le ocurra el error de cuenta, para decir lo menos, de fundar un periódico con el fin de hacer la oposición á un gobierno justo, honrado y progresista; porque sobre ser seguro que su empresa no medraría desde el punto de vista económico, ó sea industrial, la opinión pública representada por hombres pensadores é ilustrados cuanto ajenos á las pasiones bandedizas, inmediatamente le saldrían al paso probándole que su propósito era absurdo y antipatriótico. Y no debe dudarse que así sucedería: las causas justas tienen el privilegio de cautivar todas las conciencias honradas tanto como las injustas las sublevan. Si, por el contrario, la fundación de un periódico independiente ú opositor da origen á la de otros llevados del mismo espíritu, y todos ellos obtienen el asentimiento y hasta la expresa cooperación de los preexistentes, y el público los ayuda aumentando sus listas de suscriptores, entonces, forzoso es reconocerlo, cuando menos hay motivos para dudar si el gobierno procede con rectitud. La opinión del resto del país se fija en esos hechos: dedícase á juzgarlos con imparcialidad, inquiere y analiza sus causas, y no tarda en formar un acertado criterio sobre ellas. Á esto último se sigue inmediatamente su pronunciamiento en pro ó en contra de la oposición.

¿Es recto? ¿es liberal y probo el gobierno? ¿Aclimata el progreso posible? En ese caso no debe temer á la oposición; porque ya está dicho, su espontánea defensa no se hará esperar; y ella, unida á un imparcial y oportuno apoyo de las cámaras legislativas, y de la opinión pública, será su mejor garantía y su más honrosa justificación.

Mas, si el gobierno infringe la ley constitutiva, atropellando algunos derechos del estatuto personal y del real, ó de uno solo; ó bien si lo respeta, pero dilapida ó se apropia los fondos nacionales, y más aun si hace todo eso junto, de lo que por desgracia sobran ejemplos; entonces sí debe temer con harta razón á la prensa libre, porque cualquier periódico que se establezca para dirigirle cargos, por más indoctamente que

se redacte, hará eco del un extremo al otro del país. En tal caso, los cuerpos colegisladores, no queriendo asumir la responsabilidad de aparecer cómplices del poder ejecutivo, se unirán á la oposición: con ello crecerá el ardor de los defensores de la ley; pronto se generalizará y llegará á ser compacta su opinión en todas las capas sociales, salvo el número de las familias que viven del presupuesto; y si el jefe del estado, engreído y soberbio, reincide en sus discrecionales procederés, los pueblos, exasperados y deseosos de restablecer el imperio de la constitución y las leyes, apelarán á la fuerza material, y él caerá cubierto de ignominia y acosado por las maldiciones de sus conciudadanos.

De manera que sólo se cumple aquello de no haber más que un paso de la libertad de la prensa á la revolución armada, cuando los gobernantes son impenitentes reos de abusos de la fuerza y de excesos de poder; y entonces la revolución es una necesidad tan ineludible como salvadora.

Contra esa emergencia, justificada á la luz del derecho, vano es invocar *el orden público*, postrimer recurso de los gobiernos culpables; porque ese inapreciable bien de la comunidad no consiste ciertamente en el mutismo y la quietud que la astucia, la embriaguez de la ambición y la inmoralidad política imponen á los pueblos para expoliarlos. Nó. El orden público estriba en la racional obediencia á las leyes, lo mismo arriba que abajo, porque su piedra angular es el concierto de todos los derechos y deberes. A no ser ésto verdad, sin duda que la petrificación asiática sería en nuestro derecho político el modelo del orden social.

Tratando este último punto Stuart Mill, asienta lo siguiente:

«En su acepción más restringida, orden significa obediencia. Se dice que un gobierno mantiene el orden si acierta á hacerse obedecer. Pero hay diferentes grados de obediencia, y no todos son dignos de alabanza». Pocas líneas después añade: «Débese, al menos, limitar la obediencia á los mandatos de carácter general publicados bajo la forma de leyes». «Pero el orden, aunque sea una condición necesaria del gobierno, no es el *fin para el cual ha sido creado*. (1)» Claro es que nó: ese fin no es otro que la mayor suma de felicidad posible para los asociados, y en tal concepto el orden debe considerarse como uno de sus

(1) *El gobierno representativo*, aut. cit., págs. 32 y 33, trad. de don Ciro García del Mazo. Sevilla, 1878.

medios y como una de sus manifestaciones, si no es que el pueblo está maniatado por la tiranía á la manera del de Varsovia.

En la página 39 de su obra ya citada vuelve el gran publicista inglés á tocar el mismo punto, y dice:

«Si para dar un principio de precisión científica á la noción de un buen gobierno, es forzoso servirse de esas ideas (1), presentadas con poco tino como antitéticas, sería más filosóficamente correcto excluir de la definición la palabra *orden* y decir que el mejor gobierno es el que tiene mayor tendencia al progreso. Porque el progreso comprende al orden, pero el orden no comprende al progreso. El progreso es un grado más elevado de lo mismo que el orden es un grado inferior. El orden, en cualquier otro sentido, representa únicamente parte de las cualidades pedidas á un buen gobierno, mas no es su tipo ni su esencia».

Eso que los opresores invocan como *orden público* cuando sienten que se agitan las pulsaciones de la voluntad popular encrespada contra ellos, no significa más que una escandalosa subyugación de todas las libertades, la ruina de las bases constitutivas, de las leyes secundarias y de la moral política; ó en otros términos, un verdadero desorden engendrado por su misma arbitrariedad, que bien pudiera definirse diciendo que es *anarquía silenciosa*.

Vincular cosa de suyo tan preferente y elevada como lo es el orden público, en la duración indefinida del despotismo y la tiranía, es de los mayores absurdos á que el entendimiento puede verse arrastrado.

También invocan en sus postrimerías los mandatarios infieles *la paz pública*. Pero ¿de qué paz se trata entonces, cuando los encargados de conservarla inalterable se han declarado en guerra contra los derechos de la comunidad? Lo que los pueblos hacen alzándose contra sus malos mandatarios, es recoger el guante que éstos les arrojan, é imponerles un justo castigo en el ejercicio del natural derecho de la propia defensa; porque de lo contrario, si continuaran soportando con menguada sumisión todas las violencias que quisieran imponerles aquéllos, merecerían que se les recordase lo que dijo un poeta español sobre la significación de la excesiva «constancia en pechos varoniles».

(1) Refiérese el autor á las del progreso y la permanencia, según puede verse en la página citada.

Oponer trabas á la libertad de la prensa en las leyes constitutivas; suprimir los periódicos en que se ventilan asuntos de vital interés público, dando por causa lo que sólo es un pretexto, ó siquiera prevenir á sus redactores que cesen en la discusión que han iniciado, son rasgos de una política errónea, suspicaz, quisquillosa, algo así como hija del miedo, y que como tal á nada bueno conduce.

¿Qué se gana, por otra parte, con suprimir periódicos cuando las ideas no son suprimibles? El libre albedrío siempre es superior á los rescriptos y la policía de los tiranos; y es muy obvio que á los gobiernos conviene se les exhiba la oposición en la vía del examen público y pacífico, en vez de exasperar á los hombres hasta el extremo de que se sientan obligados á recurrir á medidas violentas que siempre son fatales para la comunidad. Fuera de que, como asienta Sismonde de Sismondi, «el principio de la verdadera libertad consiste en el respeto á las opiniones ajenas,» todavía hay muchas otras consideraciones en pro de la libertad del pensamiento.

Si, según asientan y repiten á una los filósofos y publicistas, la verdad no es patrimonio exclusivo de un solo hombre, ni de un solo partido, á lo que puede añadirse que tampoco lo es de una sola corporación científica ni de ninguna congregación religiosa, ¿en qué raciocinio que no valga insensatez de la soberbia más vituperable han de apoyarse los que no toleran ninguna opinión que los contradiga?

Puede suceder, porque lo indica la experiencia de los pueblos libres, que se lance por la prensa una opinión nueva ó revivida con oportunidad, que no sea del agrado del gobernante; suponiendo que ella surge del partido que lo elevó al poder, tiene cabida el principio que establece que los intereses de muchos valen más que los de uno; y si aquella opinión nace del bando opuesto no se debe olvidar que, á más del principio aquí invocado, conviene respetar á las minorías. Puede aquella opinión generalizarse al punto de representar la de la mayoría del país, sin distinción de colores políticos: entonces nos hallamos frente á frente con la opinión pública, y este es el caso de tener presente que contra ella es ineficaz toda resistencia, porque si un partido está por encima del jefe del estado, el país se halla siempre muy por encima del interés de los partidos, y, por consiguiente, del de los gobiernos.

En ocasiones algunos gobernantes demuestran interés en que los tribunales de justicia acuerden reparación á los ciudadanos que sufren algún entuerto á manos de otro ú otros; y sin embargo, esos mismos gobernantes se irritan de que los acuse la prensa periódica por las injusticias que cometen abusando de su mandato. Posible es que no se crean colocados al nivel de aquellos á quienes en el primer caso mandan perseguir judicialmente; pero su sinrazón no por éso es menos manifiesta, porque ni la idea ni el sentimiento de lo justo son cosas acomodadizas al antojo de los hombres.

Nada es más racional, más conveniente, más justo ni más equitativo, como que si deseamos se respeten nuestros derechos, demos prueba de respetar los ajenos: si yo ataco los de otro, los míos quedan expuestos á ser atacados en justa represalia. Así, cuando invado la libertad de un tercero, expongo la mía á ser invadida. Por consiguiente, el bien individual está interesado en el de toda la comunidad; y el apego de cada uno de los asociados á la preservación de sus libertades, es el más firme escudo de las libertades de los otros.

Desgraciadamente es muy común que quienes, como publicistas del lado de la oposición, difunden y ensalzan esas verdades rudimentarias de la moral política, caigan en vergonzosas contradicciones cuando ascienden á la atmósfera de los poderes supremos, especialmente del ejecutivo. Si entonces no creen que aquellas reglas de conducta no se refieren á gobernantes lo mismo que á gobernados, será bueno recordarles el origen y el éxito de las revoluciones armadas.

Juliq Simón, sin duda inspirándose en la filosofía de los estoicos, dice lo siguiente en su obra intitulada *El deber*, con referencia al principal objeto de la libertad política que él, con razón, finca en asegurar la civil: «Empero, el súbdito ruso ú otomano, obligado á soportar como leyes inmutables los caprichos diarios de su señor, y hasta el preso encarcelado en su calabozo y atado de pies y manos, poseen real y verdaderamente su libertad, por lo cual diremos con fundamento que su alma es libre. Puede perdonar ó maldecir á su verdugo, consentir en su cautiverio, resignarse á él ó emplear su energía en arbitrar los medios de evadirse. Podrán ser atacados lastimosamente todos los medios de acción que la voluntad pone á su alcance; pero esta voluntad sólo será

comprimida en su expansión. Hállase imposibilitado de llevar á efecto sus designios; pero permanece incólume su voluntad. Las leyes y las costumbres, los tiranos y los verdugos, nada pueden contra la libertad interior que constituye nuestra humanidad. Los carceleros que custodian á un hombre honrado, le exigen su palabra de honor de no escaparse, y esta garantía los tranquiliza más que los cerrojos.»

Por éso en punto de la libertad del pensamiento, sucede lo que con los globitos de goma elástica llenos de aire, con que juegan los niños, y es que cuando los comprimís por un lado, presentan mayor volumen por otro; y si producís la compresión en todos á un tiempo mismo, ése juguete revienta entre vuestras manos, y el aire se os escapa.

No falta quienes crean que la libertad del pensamiento es un derecho político, y por lo mismo conviene aclarar el punto para que la doctrina aceptable según los principios, ocupe el puesto que el error quiere usurparle.

Ampliaré pues lo que brevemente digo sobre ese derecho en la página 351 del tomo primero.

El hombre, como ente dotado de sensibilidad, de entendimiento, de libre albedrío y del privilegio de la palabra, tiene en su *yo* el germen de grandes aspiraciones de progreso y felicidad, y los elementos de acción indispensables para obtener esos preferentes fines. El estudio analítico de esa verdad descubrió un vasto raingambre de medios legítimos correspondientes á la realización de aquel programa, que es parte esencial y primera de la personalidad humana; y como ellos son anteriores á toda ley positiva, pues empezaron á ejercerse desde que la formación de la familia y la ineludible ley del trabajo impusieron necesidades y dieron causa á la idea de propiedad, al conjunto de esos medios de acción se les dió el nombre de derecho natural, y á éste se le definió diciendo ser el que Dios inspira al hombre con la luz de la recta razón: otras veces se pluraliza la idea, diciéndose *los derechos naturales del hombre*.

Preescindiendo de la negación de Hegel que nos abandonaría á la mutabilidad de las leyes positivas; no deteniéndonos tampoco en las adversas afirmaciones de Hobbes, que tienden á entregarnos maniatados al

absolutismo de los gobiernos; y prescindiendo también de la radical diferencia que existe entre los tiempos del paganismo y los que van corridos de la era cristiana, por lo relativo al modo de considerar al hombre (1), debemos limitarnos al estudio de las consecuencias deducidas del hecho, universalmente reconocido, de que en efecto existen derechos primitivos grabados en la conciencia humana, y que por lo mismo de ser la razón su revelador, hay ya quien con loable tino los apellida *racionales*, clara y gráfica síntesis de lo que á ese respecto dijo Montesquieu (2).

Según los tratadistas de la materia, de esos derechos, unos se refieren á las cualidades, otros á las facultades constitutivas, y otros á los fines racionales del hombre. Dividense, como ya lo he dicho, en *absolutos* y *derivados*, y de los primeros «resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre», entre otros, «el derecho de disponer de su actividad para los fines racionales de la vida, y el derecho á los medios físicos é intelectuales adecuados á su desarrollo», según lo establece Ahrens. Entre esos medios figura en primera línea la libertad: en virtud de su noble ejercicio aplicamos nuestra actividad á la adquisición de elementos que satisfagan nuestras necesidades, primero las materiales, porque *ser* es antes que todo, y después las intelectuales; de donde resultan la propiedad y el desarrollo de la inteligencia.

La propiedad es, por consiguiente, una de las manifestaciones de la libertad individual, desde que con el intento de adquirirla damos rumbo al libre albedrío hacia las fuentes del trabajo. Y aquel desarrollo que alcanzan nuestras fuerzas intelectuales, también es manifestación de la libertad: él nos enseña como derecho positivo lo que antes habíamos conocido por inspiración del natural, en cuya enseñanza entran las nociones referentes á la inviolabilidad de la vida, á la seguridad de las

(1) Aludo á aquella limitación de miras con que los paganos consideraban al hombre como inerte organismo de la comunidad civil, mientras que la noción cristiana lo ha elevado á la esfera de un movimiento superior con origen en un orden eterno, y con destino espiritual á ese mismo origen. De ahí la diferencia histórica entre *hombre* y *ciudadano*, componente pasivo del organismo social el primero, y ente elevado á personalidad política el segundo.

(2) Avant toutes ces lois sont celles de la nature, ainsi nommées parce-qu'elles se rigent uniquement de la constitution de notre être. *Œuvres complètes. De l'esprit des lois*, tome premier, p. 130. Paris, 1880.

personas y las propiedades, á la libre locomoción, y á las asimismo libres expansiones del pensamiento como medio no sólo de seguir progresando en la carrera de la civilización, sino también como elemento de defensa de todos esos otros derechos.

Además: como el hombre constituido en la comunidad política se interesa por el bienestar de ella, y ese bienestar no se obtiene sino por la vía del equilibrio de todos los derechos y deberes individuales y corporativos; y como con frecuencia acontece que aun después de establecido ese concierto de los grandes intereses sociales se hacen necesarias la discusión de que resultan leyes justas, y las protestas contra los ataques al ajeno derecho, es muy obvio que el hombre puede hacer uso del principio de su libertad natural é inalienable, aplicándolo á la fiscalización de esos mismos intereses sociales por estar éstos íntimamente ligados con los privativos suyos.

Ahora bien: como los derechos civiles no son otra cosa que reglamentadas notaciones ó formas jurídicas del racional, es claro que la libertad individual, nombre genérico y raíz de todos ellos, pertenece á esa misma clase inmanente que las constituciones políticas reconocen y revisten de garantías. Y pues dos de los medios más eficaces de ejercer esa libertad son la prensa y las reuniones populares, la cuestión queda resuelta: ambos medios son derechos civiles.

Para mejor rebustecer esas consecuencias lógicas, véase cómo explican la libertad civil y la política dos publicistas contemporáneos, en sus obras ya citadas en esta:

«Consiste la libertad política, dice Simon, en participar de la formación de las leyes y administración del país; en que no tengamos privilegios ni se los consintamos á los demás, y en que nadie pueda ser juzgado sino con arreglo á las leyes, por una magistratura regular, y por delitos y faltas definidos previamente por los códigos.»

El doctor Colmeiro dice:

«Distinguen los publicistas cuidadosamente los derechos civiles y los políticos: aquellos son los que se derivan de la naturaleza misma y pertenecen al hombre en cuanto hombre, y éstos los que otorga la ley y pertenecen al hombre en cuanto ciudadano. Los unos descansan en el principio de la igualdad y alcanzan á todos los gobernados, excepto cuando existe una interdicción judicial, y los otros se fundan en el

principio de la capacidad, y sólo disfrutan de su ejercicio las personas llamadas por la ley según la edad, el sexo, el domicilio, el censo, la profesión ú otros signos exteriores de aptitud y moralidad. Los derechos civiles significan la protección que el gobierno dispensa y debe dispensar á nuestras personas y haciendas, y los políticos la intervención reservada al ciudadano en los negocios del estado.

«Por éso también se denominan los primeros garantías individuales, como si dijéramos, el escudo y la defensa del individuo (1), puesto que la condición del súbdito moderno no es la servidumbre de los tiempos antiguos, ni siquiera el vasallaje de la edad media.

«Todos los derechos civiles se refieren á la libertad individual, á la seguridad personal y á la inviolabilidad de la propiedad. Concretando más la doctrina, puede asentarse como cierto que la *libertad* y la *propiedad* son los derechos civiles por excelencia, y que el largo catálogo de ellos que contienen algunas constituciones, no son sino diversas maneras de manifestarse aquellos derechos primitivos.

«Todavía pudiéramos añadir que la propiedad misma no es sino una verdadera transformación de la libertad, porque el libre ejercicio de nuestras facultades encierra la libre disposición de los frutos de nuestro trabajo.»

Resulta, pues, de tales doctrinas, que todo lo referente al mecanismo del gobierno en sus tres ramas, legislativa, ejecutiva y judicial, corresponde á la *libertad política*; y que todo lo concerniente á la libertad individual, corresponde al derecho civil, de donde también se la llama libertad civil. Y como el libre uso de la palabra, oral, escrita en cartas privadas, ó impresa, es la primera entre todas las manifestaciones de la libertad humana, apenas si se concibe que haya persona alguna de siquiera regular instrucción científica que deje de considerarlo como lo que esencialmente es, emanación del derecho primitivo, y en tal carácter parte del civil.

Si admitiéramos como precepto constitucional la extraña idea de que la libertad del pensamiento es un derecho político, abdicaríamos su ca-

(1) Entiéndase esa calificación como puramente subjetiva, pues conforme á la ciencia política, *garantía* es la promesa legal de respeto hacia los derechos individuales y corporativos. Fuera de esta inteligencia, habría confusión en los términos, y éso es ocasionado á erróneas y perjudiciales deducciones.

rácter inmanente é imprescriptible, y los legisladores podrian vedarnos por tiempo su ejercicio tantas veces cuantas se les antojase, y hasta suprimirlo en absoluto, sin que contra tales disposiciones nos fuera licito ni aun quejarnos. Pero nó: la libertad del pensamiento no es de origen convencional, sino un derecho inherente al individuo, ó sea atributo de su inteligencia y de su libre albedrío. Lejos de ser una concesión que la sociedad haya hecho al hombre, aparece claro que la sociedad debe su existencia al ejercicio bien encaminado de la libertad primitiva de que forma parte aquel derecho; y ni aun puede decirse que es conquista debida al desarrollo de nuestras facultades intelectuales y á la fuerza perseverante de la voluntad, sino antes bien una tradición ó legado del criterio de conciencia, un innato fuero de la personalidad humana que, al propio tiempo, es la poderosa é interior fuerza motriz que impulsa el espíritu hacia la realización de sus grandes destinos.

Si quienes sustentan la errónea doctrina que combato, pudieran privar al hombre del derecho á aquella franquicia, por fuerza deberían concluir afirmando que los pueblos son agrupaciones puramente pasivas que están á la merced del primer ocupante; y entonces, en presencia de ese abismo abierto por ellos, llevados de un inflexible rigor lógico, de seguro que no podrían continuar defendiendo la república democrática, y ni siquiera la monarquía representativa.

Resta examinar otra cuestión relativa á esta importante materia, á saber: ¿debe derivarse del principio de la libertad individual, que sea irresponsable el abuso que en ejercicio de él se cometa por medio de la prensa?

Ya se ha visto que en las constituciones de los Estados Unidos de Colombia y de la República Dominicana, se establece que la libertad de la prensa no tiene «restricción alguna.»

La Constitución que precedió inmediatamente á la actual de Colombia, cuando ese país se llamaba Nueva Granada, también contenía el término «sin restricción alguna», y el señor doctor Colmeiro lo combato de este modo:

«En Nueva Granada se asegura la expresión libre del pensamiento, entendiéndose que cuando este derecho se ejercita por medio de la im-

prenta, no tiene limitación alguna, y cuando por la palabra ó por hecho, con las únicas restricciones que establezcan las leyes.

«Parece algún tanto irregular que la Constitución de Nueva Granada otorgue más latitud á la palabra escrita que á la palabra articulada, y no hallamos razón para establecer semejante doctrina. Escribir es pintar el pensamiento con signos permanentes, en vez de figurarlo por fugaces sonidos. Quien escribe habla siempre, mas, quien habla no siempre escribe. Quien escribe se comunica con todo el mundo y afirma su pensamiento de una manera irrevocable: quien habla sólo se dirige á un círculo de personas limitado por el alcance de su voz. Hay más dañada intención, más perseverancia y más peligro en el abuso de la escritura, que en el abuso de la palabra momentánea, arrebatada é irreflexiva. Así en todos los pueblos, excepto en la República granadina (1), se procura poner coto á la libertad de imprenta y se deja libre el uso de la palabra, salvo cuando la acompañan circunstancias agravantes (2).»

Hay otro publicista, el venezolano señor doctor Ponce de León (Santiago), que opina en el mismo sentido, y de él es lo siguiente:

«Creer que esa libertad implica la facilidad de hacer uso de ella sin responsabilidad de ningún linaje, es completamente absurdo. Si toda violación de las leyes, toda ofensa personal, toda falta, aun las de policía correccional, apareja responsabilidad aun siendo de carácter privado, ¿cómo se concibe la irresponsabilidad cuando estas faltas tienen un carácter público? De suerte que la ofensa inferida á una persona en su vida pública ó privada ¿deja de ser ofensa porque se haga por medio de un periódico? ¿Es decir que ella debe quedar impune, porque para hacerla se ha escogido el medio más eficaz de publicidad? Ésto, lo repetimos, es completamente absurdo; carece de sentido común. Creemos, por el contrario, que los códigos penales deben señalar penas mucho más severas para las faltas cometidas ó las ofensas inferidas por medio de la prensa, en razón de la mayor gravedad de esa falta (3).»

(1) Cuando el señor doctor Colmeiro publicó la obra en que así se expresa, la Constitución dominicana no contenía lo de "sin restricción alguna", y él, además no se refiere á ella.

(2) *Derecho constitucional de las repúblicas hispano-americanas*, aut. cit., páginas 134 y 135. Madrid, 1858.

(3) *Estudio social*, aut. cit., pág. 123. Santo Domingo, 1879.

Oigamos ahora la opinión contraria. Con referencia á la Constitución argentina, dice el señor doctor Arosemena:

«La libertad *absoluta* de la imprenta es la mejor solución que puede darse á los problemas relacionados con el abuso de la libertad de la preciosa facultad de publicar nuestros pensamientos. Así lo acredita la experiencia de diez y siete años en Nueva Granada (hoy Estados Unidos de Colombia), donde la libertad ha hecho más por la moralización y decencia de la prensa que las leyes inútiles ó vejatorias á que estuvo sujeta cuarenta años atrás.»

Refiriéndose el mismo autor á la ley fundamental de Bolivia, dice:

«La libertad absoluta de la prensa, ó sea su irresponsabilidad ante la ley, es tanto más necesaria, cuanto que no es posible coartar el abuso sin limitar el uso. El jurado mismo no inspira confianza de que sólo las publicaciones realmente nocivas sean proscritas. No hay ni puede haber regla de criterio para calificar los escritos, y aun procediendo de buena fe, el jurado puede extraviarse por la pasión ó las pasiones de la actualidad. Como las gradaciones y las formas del pensamiento son infinitas, la ley se abstiene de entrar en definiciones de los abusos que abstractamente señala. Deja esa incumbencia al tribunal, que por lo mismo se convierte en legislador *ex post facto*, ó sea que empieza por dar la ley para aplicarla inmediatamente como juez. Este procedimiento abre un campo ilimitado á la arbitrariedad, al capricho y al sentimiento de jueces irresponsables, y explica las constantes y multiplicadas anomalías con que se distinguen los juicios de imprenta.»

Más adelante añade:

«Sí, la libertad de imprenta, comparada por un eminente jurista inglés con la lanza de Telefo, cura las heridas que hace, saliendo al encuentro del error que ella misma propala, desarmándola por la publicidad, y reduciendo á la menor expresión los peligros que pudiera acarrear. No hay error más peligroso que aquel contra el cual no puede emplearse el antídoto de los errores, la verdad por la demostración; y á esa clase pertenecen los que huyendo de una publicidad en que hallarían pena y no luz, se esconden en la oscuridad donde siempre hallan objetos á su alcance, aumentados quizás por la simpatía que acompaña á la persecución.»

«Análogas observaciones pudieran hacerse sobre los abusos de la

prensa que no ofenden sino la vida privada. Son instrumentos cortantes, cuyo filo se aguza en las tinieblas, y se gasta con la publicidad, como si la luz le fuese contraria. Tanta es la indiferencia que llega á prevalecer sobre los ataques indignos ó exagerados de la prensa, que nadie puede temer por su reputación, cuando las imputaciones no son de hechos criminosos y acompañadas de pruebas concluyentes.»

Con referencia á la Constitución colombiana, dice:

«5.º Libertad de la palabra. Mucho se ha combatido la extensión de esta libertad, que el inciso 7.º consagra en cuanto sirve de expresión del pensamiento. Pero no entendemos que ella se refiera á toda clase de expresión, y antes bien opinamos que no se pretende allí autorizar el empleo de ciertas palabras, con las cuales el digno objeto del inciso nada tiene que ver. Si en varios países ha querido consultarse la decencia pública prohibiendo fumar en las calles y lugares de reunión, ¿por qué no se prohibirían las expresiones obscenas, los gritos descompasados, que mortifican los oídos de las personas pudorosas y turban el sosiego de los concurrentes? Tampoco es admisible la libertad absoluta de la palabra, cuando ésta se dirige á los funcionarios públicos en las relaciones oficiales que con ellos se tienen. Las expresiones descomedidas ó irrespetuosas, son propias para atraer el menosprecio de la autoridad, cuya misión se compromete en grado superlativo si no se rodea del acatamiento que es compatible con el uso legítimo y necesario del derecho cuya protección le está encomendada. Pero una y otra excepción se refieren á los reglamentos de policía más que á la legislación penal, cuyo alcance no debe pasar de las *acciones* como único material de los delitos.»

Aunque el autor no cita como adversario en ese debate al señor doctor Colmeiro, es evidente que á él se refiere, desde que conoce y cita respecto de otro tema la obra en que aquél impugnó la Constitución neo-granadina en cuanto declaraba irresponsable la libertad de la prensa. Y como, según se ha visto, el inciso 7.º del artículo 15 de la Constitución colombiana declara asimismo irresponsable la expresión de los pensamientos de palabra y por escrito, con lo que no existe ya la irregularidad acusada por el afamado jurisconsulto español, el aludido comentarista hace hincapié en esa declaración, y vuelve á la carga *in extenso* en sus comentarios á la ley fundamental de Venezuela. Oigámoslo:

«Hé aquí en resumen el razonamiento con que se combate la irresponsabilidad de la palabra, tal como quiso establecerse en la constitución colombiana que la de Venezuela no se atrevió á imitar. *De la palabra puede abusarse, y se abusa comunmente. Ese abuso es ocasionado á males no menos positivos que los causados por las acciones. Luego debe sujetarse á castigo el abuso de la palabra ni más ni menos que los actos materiales ofensivos.* Hay oculta en ese razonamiento una proposición, que se supone demostrada, y no lo está; es á saber, que todo acto nocivo puede y debe erigirse en delito. Son numerosas las acciones que el legislador abandona por entero á la sanción moral y religiosa, ya porque no sea fácil definir las, ya porque se escapan á las investigaciones judiciales, ó ya porque su castigo se halle acompañado de más graves desórdenes que su impunidad.»

Después de éso establece el distinguido publicista colombiano «una distinción capital» en cuanto á las palabras, á saber: que si se emplean «como instrumento ó preparación de un hecho criminoso, valen lo que el hecho mismo, á los ojos del legislador»: dice que «no va hasta allá la irresponsabilidad de la palabra, ni sabe que nadie lo haya pretendido»; y seguidamente discurre así:

«No hay pues cuestión, propiamente hablando, sino sobre las palabras cuyo abuso hiere directamente al que es objeto suyo: la injuria, la calumnia, el escarnio. Todas las demás, inclusa la mentira ó falsa atestación, quedan sujetas á otras consideraciones, por cuanto no producen el mal directamente, sino en la calidad de palabras. Contraída á estos términos la cuestión, no será difícil probar que el abuso de la palabra adolece de los mismos defectos que para la materia del delito se hallan en los hechos puramente inmorales: es indefinible, es injusticiable, y es rebelde á la pena legal. Sale por tanto de la esfera que alcanza la ley, para entrar de lleno en la vasta región de las costumbres y de la urbanidad.

«Es indefinible. Para los delitos que consisten en hechos, el legislador no sólo da un nombre sino una definición, y sobre los límites que circunscriben el hecho erigido en delito, las cuestiones rara vez son de alguna gravedad. Todo lo contrario sucede con los delitos de palabras: casi no hace otra cosa el legislador que denominarlos, dejando su definición, cuando nó al juez directamente, á la opinión popular de que el

juez viene á ser el intérprete. ¿Cuáles son las palabras injuriosas, calumniosas ó irrespetuosas? ¿Está todo el mundo de acuerdo en ellas? ¿Han tenido en todo tiempo el mismo valor? Todo esto ofrece un vastísimo campo á la arbitrariedad; y tratándose de ofensas cuya gravedad depende enteramente de los nervios que la reciben y del público que juzga, es decir, del amor propio y de la opinión, que son los dos entes más caprichosos é insustanciales del mundo, no es mucha tiranía redimirse de las preocupaciones borrando del código penal capítulos consagrados á crear delitos de tan vaga significación.

«Es injusticiable. Los más graves abusos de la palabra son probablemente aquellos que no pueden llevarse ante los tribunales. Una expresión equívoca puede cubrir de ridiculez á una persona, sin autorizarla para darse por entendida; una corta frase deslizada en el oído de los circunstantes puede arrebatarse el honor de una mujer, ó el crédito de un negociante, sin que acaso lleguen los mismos interesados á percibirse del tiro que se les ha asestado; y un discurso lleno de ironía, una carta insidiosa, una noticia dada en mala hora, pueden llevar la amargura ó la muerte al corazón de una persona sensible, sin reparación de ninguna clase. En vista de estos hechos, y de mil más que sería fácil presentar, ¿qué son las expresiones baladíes con que en el curso ordinario de la vida se creen los hombres injuriados? ¿No hay tanta filosofía como caridad en dejar que esas expresiones pierdan su propiedad de ofender, dándolas al desprecio que merecen? Lo cierto es que ya hoy ninguna persona educada ocurre á los tribunales buscando castigo para una injuria verbal, y que las no educadas sienten mucho menos los efectos corrosivos que á ciertas palabras se atribuyen. Un juicio de esta naturaleza es un verdadero sainete, en que pocos se atreven ya á representar papel alguno.

«Es impunible (1). Contribuye á darle ese carácter, tanto la ausencia de positivo daño, como la dificultad ó imposibilidad de señalar á las palabras adecuado castigo. En los pueblos ingleses una injuria se satisface con una indemnización pecuniaria en que para nada se tiene en cuenta las facultades del ofensor, y que á menudo le arruinan por ha-

(1) En interés del laconismo y de la claridad, nos vemos obligados á emplear este y otros neologismos. (Nota del señor doctor Arosemena.)

berse propasado á decir una palabra de que nadie hace el menor caso. Nuestras costumbres rechazan ese medio de satisfacción, y reducen las indemnizaciones pecuniarias á los daños ó pérdidas de la misma naturaleza. ¿Qué pena, pues, aplicar al uso injurioso de la palabra? Tan personal han considerado las leyes esta clase de ofensas, que sólo al ofendido daban la facultad de acusar. ¿Y en qué mejora la condición de aquél ver á su ofensor reducido á prisión por días, semanas ó meses? Quizás no ha hecho otra cosa que empeorarla ante un público dispuesto á burlarse de todo. Quizás ha despertado la simpatía del castigado, convirtiéndolo en triunfo su pena legal.

«Busquemos, por tanto, en otra terapéutica el remedio de los males producidos por el abuso de la palabra. La marcha de la civilización tiende á sacar de manos del gobierno, de la ley, para restituirlo á la libertad y sus medios de moralización, todo aquello que admite emancipación sin graves inconvenientes. Tiempo es ya de ensayarla con el uso de la palabra, dándole por regulador la educación. Es muy posible tratar con provecho, pero de otro modo que como hasta aquí, todas las cuestiones nacidas de un uso vicioso de la palabra. ¿Una persona ha sido calumniada? Ninguna satisfacción mayor que esclarecer los hechos y confundir al calumniante. ¿Es una simple injuria la que se ha proferido? Todos se hallan interesados en refrenar la mala disposición del ofensor, y se apresurarán á reprobear una conducta que ya no se permiten las personas decentes. Una injuria nada prueba ni á nada conduce, y ya divisamos los tiempos en que todo debe probar algo ó servir de algo. Sábese, además, que las injurias hacen menos daños mientras menos atención se les presta, y que en último resultado carecen de importancia cuando no se la da el legislador. De todos modos, ellas se corrigen siempre mucho mejor por las vías extra-legales.»

Fascinadora es esa magistral argumentación, pero á pesar de serlo, difiere del parecer de su autor, porque sólo puede verse justificado en una época remota en que la masa social de todos los pueblos cultos llegue, filosófica y moralmente, á la altura en que raya el criterio de ese profundo pensador de Colombia.

Si á casos como éste fuera aplicable la ley del número que entraña el sufragio universal, sin duda que bastaría decir á aquel publicista: «Tan inaceptables son vuestros alegatos á favor de los abusos cometi-

dos con la palabra oral y la difundida por medio de la prensa, que en el terreno de la discusión pública estáis solo con vuestros legisladores radicales de Río-Negro y vuestros imitadores de Santo Domingo.» Pero como semejante manera de poner punto á una discusión filosófica y de carácter complejo como aquella, sobre ser insólita no podría dejar satisfechos á quienes, por el estudio del progreso humano, saben que en las diversas manifestaciones de éste ha figurado casi siempre como factor de iniciativa la inteligencia de un solo hombre, y que la opinión pública no es en su principio otra cosa que la de uno, dos ó tres individuos, y más luego la de un partido, someteré aquellas conclusiones á un detenido análisis, del cual me prometo resultará probado que filosófica y jurídicamente son insostenibles.

Declaro ante todo que no estoy de acuerdo con lo de *delitos de imprenta* que se lee en algunas constituciones hispano-americanas, y hasta en obras de expositores del derecho político. No creo que haya más razón para atribuir delitos á la imprenta, que para imputarlos á la caligrafía, al dibujo y á la pintura; y sin embargo, nada chocaría más al criterio jurídico, y hasta al sentido común, que tropezar en los códigos penales con estas frases: «Delitos de pintura,» «Delitos de dibujo» «Delitos de caligrafía.»

Con idéntica impropiedad pudiera decirse, como calificación genérica de los casos de heridas y homicidio, «delitos de puñal,» «de revólver» ó de cualquier otra arma mortífera, ya que tanto daría confundir en esos casos, como en los de los abusos de la prensa, el instrumento del delito con la definida naturaleza de éste.

Por otra parte: el vicioso término *delito de imprenta* solamente sirve para presentar un flanco ralo á los que, como el señor doctor Arosemena, sostienen que los abusos de la libertad del pensamiento no deben atraer responsabilidad á sus autores, pues aquel calificativo da ocasión á que se diga, según queda visto, que se *crean* delitos de imprenta. Evidentemente los legisladores políticos y los publicistas que emplean la frase «delitos de imprenta,» se refieren á varios delitos especificados en los códigos penales desde muy remota antigüedad, los cuales sólo se cometían por medio de la escritura, la pintura y la palabra articulada, tales como la injuria, la difamación y la calumnia, y que hoy se divulgan grandemente por medio de la prensa; como asimismo á otras accio-

nes punibles de menor grado, que caen en la esfera de las faltas, y á las cuales también señalan castigos las leyes penales de todos los países cultos, como por ejemplo, la irrespetuosidad para con las autoridades á que se refiere el mismo aludido publicista. Así lo comprendieron hace algunos años los congresos llamados á dar la ley sobre libertad de la prensa en Santo Domingo y Venezuela, y así dice la razón jurídica que es como debe entenderse; por donde no parece ser sino un cargo tan injusto como severo lo de *crear* delitos de imprenta.

De que á un mal cualquiera, dependiente de las acciones ó las palabras de los hombres, no haya podido hallársele todavía un buen remedio, no parece bien deducir que la ciencia deba cruzarse de brazos ante él, y que á sus estragos abandone el cuerpo social; menos aun que se establezca y defienda la tesis de que ese mal *es necesario*. Por consiguiente, juzgo que debe rechazarse el argumento contraído á sostener que «la libertad absoluta de la prensa, ó sea su irresponsabilidad ante la ley, es tanto más *necesaria* cuanto que no es posible coartar el abuso sin limitar el uso.»

Me sucede con esa defensa á favor de la inmunidad de la palabra articulada ó emitida por la prensa, lo mismo que con la hecha por los contrarios de la pena de muerte: simpatizo con los publicistas en ambos casos; en el de la pena de muerte, porque al discutir sobre ella me salen al paso mis propios sentimientos humanitarios; y en el segundo, porque mi amor á la libertad tiende por llevarme á la irrestringida ó ilimitada. Pero á este último anhelo, que puedo llamar orgánico en mí, y al de hacer coro á los sectarios de los innovadores del siglo XVIII, se opone un poderoso neutralizador, mi espíritu práctico. Siento, deploro como el que más que á quien tiene juventud y robustez, y cuando nó siquiera condiciones de vida por un corto lapso, la sociedad le diga á sangre fría *vas á morir*, y horas después corte el hilo de su existencia; y también siento sinceramente que sea forzoso acompañar el uso de la palabra oral, ó impresa, de las conminaciones de responsabilidad por un abuso que presupone falta de educación moral en los individuos de los países cultos que en tal sentido legislan. Pero ¿qué hacer á vista del espectáculo nada edificante que diariamente nos presentan la estadística criminal de los pueblos más adelantados en la carrera de la civilización, y de las numerosas plumas que con tanta frecuencia hieren

audaz y vulgarmente hasta las reputaciones más acrisoladas? Mi razón me indica la línea que en ambos casos debo seguir; en cuanto á la última pena, garantizar con ésta la vida de los justos, al revés de quienes declaran inmune la vida humana sin advertir que esa inmunidad sólo favorece á los perversos; y con relación á la libertad del pensamiento, abroquelar la honra de las familias contra los licenciosos agresores, por medio de la misma sanción penal que desde muy remotos tiempos viene transmitiéndose en el estudio de la jurisprudencia.

Esto dicho continuemos en el examen del argumento últimamente citado; y pregunto, ¿por ventura se ha producido la prueba de que es imposible coartar el abuso? Ciertamente que nó, y así claro es que falta en el discurso una parte esencial, la justificación del punto cuestionado, ó sea la verdad desconocida; y es consiguiente que en tal caso no obre con valor alguno lo que después se alegue como partiendo de una verdad conocida.

Oportunamente volveré á tocar ese alegato.

Si el abuso de la libre expresión del pensamiento refluye en daño de alguien, y si ese daño constituye un delito, claro es que desde luego cae bajo la sanción penal; y como una de las primeras condiciones de toda pena es la ejemplaridad (1), y no es imposible producirla tratándose de aquel mal, éste puede prevenirse por los mismos medios que la sociedad emplea respecto de todas las transgresiones de sus leyes represivas.

Se dice que todo acto nocivo no es un delito, verdad que no estoy dispuesto á contradecir; pero también es cierto que muchos actos nocivos caen en la clasificación de faltas, las cuales son asimismo penadas. De donde resulta, que ya sea lo uno, ya lo otro, el desliz cometido abusando de la libertad de la palabra está definido en derecho y colocado en la nomenclatura de lo que es justiciable.

Dando por averiguado que todos estamos acordes en que con el abuso de aquel inapreciable derecho se cometen los delitos de injuria, ca-

(1) *Ejemplaridad* es todavía un neologismo, aunque ya antiguo término técnico de jurisprudencia; pero lo uso repetidas veces porque también lo emplean pulcros y castizos escritores españoles, como don Joaquín Francisco Pacheco en su *Estudio del derecho penal*. Todo el idioma de una nación no siempre figura en su diccionario.

lumnia y difamación, ó, reduciendo los términos, calumnias y falsas atestaciones, estudiaremos la manera como se han considerado tales ofensas desde tiempos remotos; si efectivamente están definidas y penadas por las leyes contemporáneas; si son justiciables y punibles; si ganan algo los nobles fines de la libertad del pensamiento con que se exima á ésta de la sanción penal; y en suma, si el individuo, si la familia, y consiguientemente la comunidad pueden prescindir á la luz de los principios morales de que se castigue el abuso que injuria, que calumnia, y que de varios otros modos empaña la ajena reputación.

Aclarados esos puntos, fácil será deducir el razonamiento confirmatorio de la opinión contraria á la que sustenta el publicista colombiano.

Con tanta aversión vieron los romanos las falsas aseveraciones en daño de tercera persona, que legislaron no sólo sobre la calumnia tal como la conocemos hoy, sino también sobre otra que calificaron de *civil*. Así es que además de la definición de Narcio,—*Falsa crimini intendere*, tenemos otra de Paulo: *Calumniosus est qui sciens prudenter per fraudem negativum alicui comparat*. Cicerón habla en igual sentido de la calumnia y de las *nimis callida et malitiosa juris interpretatio*; y Gayo advierte que la criminalidad debía ser determinada por la intención: *Calumnia in adfecta est, sicut forti crimen*.

Pero donde más se descubre la iniqua que á los legisladores romanos inspiraba la calumnia, es en la bárbara pena que al calumniador imponía la ley Remmia; marcarlo en la frente con la letra K, inicial de ese delito (1).

La antigua legislación de España castigaba la calumnia, propiamente dicha, con prisión y multa, y la injuria también con multa y prisión, si ambos injuriante é injuriado eran plebeyos, y con la palinodia ó pública retractación si el ofendido era noble, y plebeyo el ofensor. Según

(1) Espero se me haga la justicia de creer que con esos recuerdos de la legislación romana, y ni con las citas que á ellas siguen, aspiro ni remotamente á hacer alarde de unos conocimientos que están al alcance de cualquier joven que cursa las aulas como principiante en el estudio del derecho. Á lo que aspiro es á probar históricamente, y con datos de nuestra época, la opinión que sostengo sobre el asunto, á que aquellas citas se contraen.

su Código penal moderno, acorde en ésto con la opinión universalmente admitida, «calumnia es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio» (art. 467), y se castiga con prisión correccional y multa de 500 á 5,000 pesetas, si por escrito y con publicidad se imputare un delito grave, y con arresto mayor y multa de 250 á 2,500 pesetas si fuere menos grave el delito imputado. No publicándose la calumnia por escrito, y siendo de menor grado la imputación, bajan las penas hasta el arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 125 á 2,500 pesetas. El artículo 271 dice: «Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.» Se divide en grave y leve, y se castigan las de la primera clase, hechas por escrito y con publicidad, con destierro desde su grado medio al máximo, y multa de hasta 2,250 pesetas, y con destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 125 á 2,250 pesetas, si faltan aquellas circunstancias; y las segundas con arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 125 á 1,250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. Faltando estas circunstancias, se penará como faltas, lo que viene en justificación del concepto que más arriba expuse, á saber, que si el abuso de la libertad de la palabra deja de ser *delito* en algunos casos, como *falta* cae bajo la sanción penal.

En cuanto á Inglaterra, el mismo señor doctor Arosemena reconoce que hay castigos para la injuria y la calumnia.

Vamos más adelante en ese punto, acudiendo á la Constitución inglesa allí donde se contrae á la libertad de imprenta. Dice así:

ART. 49. Toda persona tiene el derecho de manifestar su pensamiento de palabra, por escrito, impreso, por medio del dibujo ó de cualquier modo que sea, y sin necesidad de autorización ni previa censura de ninguna especie.

Sin embargo, el legislador podrá imponer la obligación de establecer depósitos ó fianzas á los editores de periódicos, revistas, y demás publicaciones periódicas que se dediquen á tratar de materias políticas.

ART. 51. La ley puede reprimir los abusos de la libertad de

la palabra y de la prensa, pero solamente en el caso de que el jurado declare la existencia de cualquiera de los delitos que á continuación se expresan:

1.º Provocación directa á la destitución del Rey, al uso de la fuerza contra él ó contra el Parlamento, á la guerra civil ó á la invasión del territorio británico por una potencia extranjera, todo lo cual constituye un acto de felonía, que será castigado con pena de muerte ó deportación perpetua.

2.º Publicación de un libelo que contenga imputaciones falsas y calumniosas contra una persona pública ó privada. Si la publicación se verificó sin ánimo de ofender, la pena puede consistir en un año de prisión, y de dos si á la publicación presidió el deseo de ofender ó lastimar, sin perjuicio en ambos casos de la indemnización de daños y perjuicios á la parte ofendida; la cifra á que ascienda esta indemnización será determinada por el jurado.

3.º Publicación de un libelo que contenga imputaciones infamantes formuladas con intención de ofender y no por interés público.

Si el jurado declara que las imputaciones infamantes no han sido formuladas con intención de ofender, sino por causa de interés público, puede autorizar al acusado para que suministre pruebas por todos los medios posibles, y si probase sus asertos, el autor quedará exento de toda pena, como también de toda responsabilidad civil.

ART. 52. Están sujetos á responsabilidad civil y penal, por los delitos cometidos por medio de la imprenta, el editor, repartidor ó propagador del escrito condenado: si todas estas personas permanecen desconocidas, será responsable el impresor, y á falta de éste el autor, á no ser que este último quiera asumir para sí por completo la responsabilidad del escrito, en cuyo caso el impresor quedará exento de toda responsabilidad.

ART. 53. Ninguna publicación podrá ser recogida sin que haya sido declarada culpable en la forma establecida por la ley.

Véase, pues, cómo se castiga el abuso de la palabra y de la prensa en la nación cuna de la libertad civil; y obsérvese también que esa Constitución no emplea el vicioso término «delitos de imprenta», sino que dice «los delitos cometidos por medio de la imprenta.»

El Código penal de Holanda, como el de España, trae castigos de prisión y multa contra aquellos delitos, según sus casos, llegando la primera hasta cinco años y la segunda hasta 2,500 florines (1). La publicidad es allá también circunstancia agravante.

En Francia el calumniador, hasta una época no muy lejana, era castigado con prisión de seis meses á cinco años, y con multa de 50 á 2,000 francos, según la gravedad del delito; pero por la ley de 17 de mayo de 1819, y por la de marzo 15 de 1820, el vocablo *calumnia* se cambió por los de *injuria* y *difamación*, y se estableció que la última, hecha en discursos, á gritos, en dibujos, en escritos, ó en carteles exhibidos en lugares públicos, se castigue con prisión de cinco días á dos años, según los casos, y con multa de 50 á 3,000 francos. Para la injuria inferida en público, y que envuelve la imputación de un vicio determinado, existen penas desde 16 á 500 francos de multa, y para la privada desde 1 á 5 francos. En cuanto á la publicidad por la prensa, la ley califica de injuria toda expresión ultrajante, todo término despreciativo, y toda invectiva que no apareje la imputación de ninguna falta determinada.

Antiguamente se castigaba al calumniador, en la misma Francia, con las penas de muerte, galeras y destierro, según la mayor ó menor gravedad del caso.

El Código penal de Venezuela sigue al moderno de España en la materia de que trato. Hé aquí cómo define la calumnia: «Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.» Por el artículo 451 se castiga la calumnia propagada por escrito y con publicidad, con multas de 50 á 500 venezolanos (pesos fuertes), ó con prisión de 6 á 18 meses. El 454 dice: «Es injuria toda

(1) El florin equivale á cuarenta centavos del peso fuerte ó dollar.

expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.» El 455 define en cuatro incisos las graves y las leves; y los 456 y 459 establecen las penas de unas y otras.

El artículo 179 de la Constitución del Brasil dice en su párrafo 4.º, según ya se ha visto, que la libertad del pensamiento apareja responsabilidad por abusos que con ella se cometan (1), y es claro que el legislador emplea el vocablo *abusos* con relación á los delitos de injuria, calumnia y difamación.

El Código penal del Paraguay, promulgado en 1880, dispone lo siguiente en su artículo 304: «Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro por medio de palabras escritas ó acciones.» En los artículos siguientes consta la división de la injuria en grave y leve, y el 307 dice así: «El que injuria á otro públicamente ó por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorías, ó pinturas, ó de cualquiera otra manera imputándole delito, sufrirá prisión de un año, ó destierro por el mismo tiempo, con multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos fuertes. Si la imputación no fuese de delito la pena será tres meses de arresto con multa de veinte á cien pesos fuertes.» El 308 reza así: «Cuando la injuria se infiera públicamente de palabra, imputando delito, se aplicará la pena de tres meses de arresto con veinte á cien pesos de multa. Si la injuria verbal no imputase delito, se aplicará sólo la multa.» El 310 establece lo siguiente: «La falsa imputación de un delito que tenga obligación de acusar el ministerio fiscal, ó de delitos cometidos por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia.» El 311 impone al calumniador dos años de prisión, y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos fuertes, pudiendo quedar relevado de la pena si prueba la imputación: á la calumnia inferida en juicio, se señalan tres años de prisión y las costas judiciales.

El artículo 312 dice: «El reo de injuria ó calumnia encubierta ó equívoca, que rehuse dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá la pena correspondiente á la injuria ó calumnia manifiesta, disminuida en la tercera parte.»

(1) Recuérdese que el artículo 72 (párrafo 12) de la nueva Constitución está acorde con ése de la imperial.

Aquí tiene el ilustrado publicista de quien difero en el caso, la contestación á sus alegatos sobre «una expresión equívoca, una corta frase deslizada en el oído de los circunstantes, un discurso lleno de ironía y una carta insidiosa»; ó sea la prueba de que sí es *justiciable* la ofensa inferida de esos aviesos modos.

El artículo 313 dice: «Cuando la calumnia ó la injuria se hubiese propagado por medio de la prensa, el juez ó tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos ó periódicos, y á costa del culpable, la sentencia ó satisfacción.»

Es notable, si bien contraria al artículo 24 de la ley constitutiva, la siguiente declaración hecha por el artículo 398: «La calumnia ó la injuria cometidas por medio de la prensa, no se considerarán delitos de imprenta.»

Buena y muy digna de ser imitada es esa cláusula del Código penal paraguayo. La calificación de ser delitos la injuria y la calumnia, así como sus varias penas, preexistieron miles de años al maravilloso invento de la imprenta. No hay pues propiedad en la frase «delitos de imprenta» en cuanto á aquellos dice relación, como tampoco la hay respecto de los demás que pueden cometerse abusando de la libertad de la palabra en libros, folletos, periódicos y hojas sueltas.

Innecesario es continuar aduciendo más citas de los códigos penales de otros países de América y Europa; en todos los de ambos hemisferios, excepto Colombia y Santo Domingo, las leyes constitutivas y las secundarias limitan al uso la libertad de la prensa; no autorizan el abuso: á los injuriados y calumniados por medio de ella, dejan abierto el recurso de la reparación en la vía judicial.

El artículo 1.º de las *Enmiendas* con cuya condición aceptaron los entonces todavía no unidos estados de la América del Norte la ley fundamental de 1789, dice así: «El Congreso no podrá hacer ninguna ley que establezca una religión, ó prohíba el libre ejercicio de ninguna, ó coartando la libertad de hablar, ó de la prensa, ó el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir justicia al Gobierno (1).»

(1) Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble and to petition the Government for a redress of grievances. — *Amendments to the Constitution.*

Pues bien: en ese país clásico de la libertad democrática, no hay ni una sola constitución política que no haga responsable el abuso de su libérrima prensa, y se ha borrado de los códigos penales la clase de delitos á que en Francia denominan *injuria* y *difamación*, y en Holanda, España, Venezuela y otros países, *injuria* y *calumnia*; y cuandoquiera que alguien incurre en ellos de palabra ó por escrito, de éste último modo ora en cartas ú otros papeles privados, ora por la prensa, la persona que recibe la ofensa, si ésta no se le dirige en su carácter de empleado público, puede acudir á los tribunales pidiendo el castigo del agresor. Y es porque aquel pueblo tiene el buen sentido práctico que no permite desacreditar las instituciones libres con exagerados preceptos del radicalismo.

El último caso notable de enjuiciamiento por abuso de la libertad de la prensa, ocurrió en Nueva York en el otoño de 1880. Corría por entonces la campaña electoral de que Garfield resultó elegido para la presidencia de la República: el periódico diario *The Truth* publicó el *fac simile* de una carta que, en artículo editorial, aseguraba haber sido escrita por aquel ciudadano. En ella aparecía éste como decidido partidario de la reducción de los jornales por medio de la concurrencia de inmigrantes chinos, idea allí tan impopular que de haber resultado autógrafa la tal carta, como parecía serlo, Garfield no habría obtenido el triunfo electoral. Tan cierto es ésto, como que por haberse efectuado la elección antes de que el punto se aclarara, perdió más de 80,000 votos.

Pero invitado Garfield por el presidente de la *Convención nacional republicana*, establecida en Nueva York, á que hablara sobre el particular, le contestó por telégrafo desde su residencia de Mentor asegurando que no había escrito la referida carta, y concluyó autorizándolo para que acudiese á la policía y «diera caza al pícaro que había cometido ese delito (1).» Hizolo así el presidente de aquella convención: el redactor en jefe del periódico fué llevado á la cárcel: instauróse el juicio consiguiente, y el cargo contra Garfield fué desvanecido por completo, pues hasta se probó que no existía la persona á quien apareció dirigida la carta.

Todas las constituciones en cuyo examen me ocupó, sin más excep-

(1) Estas fueron sus palabras: *Call on the police, and hunt the rascal.*

ciones que las dos ya expresadas, dejan á salvo el derecho de los ofendidos por el abuso de la palabra oral ó escrita, imitando así con cordura el ejemplo que nos da la república modelo. En aquellos dos países cuya salvedad acabo de hacer, el candidato que como Garfield se viera envuelto en una falsa atestación de la especie de la fraguada contra aquel distinguido americano, no siéndole lícito *to hunt the rascal* y convencerlo de su impostura en galana lid forense, dejaría de ser elegido á la presidencia de la República, á trueque de que se salvara el principio de la inmunidad concedida á los maldicientes.

Resulta pues de la precedente exposición de datos, que la injuria y la calumnia han inspirado alta aversión desde los más remotos tiempos; que están definidas y penadas; y que son justiciables y punibles, según la legislación de diez y seis repúblicas y un imperio de América (1), y de una república y tres monarquías europeas; y si ello no es prueba irrefragable de que todas esas sociedades tienen razón en estimar como imprudencia suspender la sanción penal establecida para tales delitos; si ello no dice claro que quienes en tal sentido legislan comprenden que sus pueblos no se hallan en el alto grado de educación moral que exige y presupone la declaración de irresponsabilidad que impugno, de seguro que nada significa, salvo que los amigos de esa exagerada franquicia se echen por el camino del despecho, y digan que la penalidad en ese caso es prueba de atraso filosófico-político.

Á lo de que «no es posible coartar el abuso sin limitar el uso», opongo el caso de Garfield, porque ese incidente es una de las numerosas pruebas que pueden traerse á juicio para dejar fuera de duda que el castigo del abuso no limita el uso, visto que el editor del periódico *The Truth* gozó de suficiente libertad para incurrir en el reprochable abuso de cometer dos delitos en uno, la falsa atestación y la falsificación de la letra de Garfield. Cosa muy distinta es «limitar el uso» de la libertad de la palabra oral ó escrita, del derecho que la sociedad tiene

(1) Caído el Imperio del Brasil, hoy ese número sube á 17.

para castigar las consecuencias del «abuso» en que con aquella se incurra. Y tal reserva no es asunto nuevo en jurisprudencia, sabido como lo es que en iguales circunstancias se halla el dominio, la definición del cual nos advierte que él está limitado por las leyes generales y por las ordenanzas municipales, ó sea que tiene por frenos el derecho de terceras personas y la conveniencia pública. Podemos no sólo usar y gozar de nuestras propiedades, sino también abusar de ellas; mas esto último únicamente en cuanto el abuso no perjudique las de nuestros vecinos ni al público en general. Estas verdades evidencian, por más que haya quienes contraríen la máxima, ser positivo que la libertad de un ciudadano termina allí donde comienza la de otro. Si no fuera así, el derecho *de uno* anularía el *de todos* los demás, en algunos casos, y en todos los otros solamente podría ejercerse de un modo imperfecto, quebrando así el principio de que el deber es condición del derecho.

Pero se pregunta «cuáles son las palabras injuriosas, calumniosas ó irrespetuosas; si está todo el mundo de acuerdo en ellas, y si han tenido en todo tiempo el mismo valor.» Veamos si estas dificultades pueden resolverse en sentido adverso á quien las propone.

En cuanto á la primera pregunta, acontece, como en otros muchos casos, que la ciencia busca la definición de la palabra en la fuente en que la emplea la universalidad de los hombres. Pregúntese al menos instruído qué es una palabra injuriosa, y responderá como un diccionario: «La que hiere la reputación de otro.» Vuelva á preguntársele qué es injuria, y dirá: «Cualquier concepto que afrenta, ó que rebaja en el aprecio público el carácter de las personas.» Interrogadle sobre lo que es una voz ó palabra calumniosa, y os contestará: «La que implica una falta ó delito que no se ha cometido.» Preguntadle qué es calumnia, y os contestará: «Un hecho falso;» y si sabe algo de jurisprudencia, dirá así su respuesta: «Un delito de los que dan causa á persecución de oficio.» Y en cuanto á las expresiones irrespetuosas, una de dos, ó existen, y el defensor de la irresponsabilidad de la palabra las conoce, visto que exceptúa de esa irresponsabilidad «las voces descomedidas ó *irrespetuosas* que se dirigen á los funcionarios públicos en las relaciones oficiales que con ellos se tienen,» ó no existen, y entonces cae por tierra esa parte de sus alegatos. Pero es claro que sí existen, y esos términos irrespetuosos con frecuencia constituyen injurias; y aun

cuando es cierto que la distinción de unos y otros es difícil de establecer como regla absoluta, no es menos verdad que toda persona siquiera medianamente educada, y otras por inspiración del sentido común, saben muy bien lo que es respeto y cuándo se falta á las consideraciones y la mesura que él nos impone en razón del sexo, la edad, los vínculos de la naturaleza, las dotes de ilustración é inteligencia superiores, y las distintas posiciones sociales.

Si hay legisladores que consideren un obstáculo para la más recta aplicación de las penas en los casos de injurias la especificación de los vocablos con que éstas son irrogadas, antes que renunciar á la idea del castigo deberían decidirse á hacer una lista de los términos ó voces con que se las exprese, la que por cierto no sería muy extensa, dado que la mayor parte de lo que muchos hombres estiman erróneamente como injurias, no son más que leves escoriaciones de la epidermis. Así se combinaría el interés de los agraviados con la gran conveniencia social de no abrir puerta franca á las deplorables penas arbitrarias; que de todos modos es infinitamente mejor dejarnos ir en ese rumbo á una legislación casuística, que alzarle la sanción penal á aquel delito. Hacer esto último equivaldría á dar patente de insolencia á los hombres vulgares, únicos que se aprovechan de la irresponsabilidad de la palabra, ora articulada, ora emitida en papeles privados, ó bien lanzada á los cuatro vientos por medio de la prensa contra los educados y decentes que siempre se respetan y respetan á la sociedad.

Con la ilimitada franquicia de la palabra, acontece lo mismo que con los pasaportes, aunque en sentido opuesto: esas licencias para transitar en el interior y para embarcarse los ciudadanos, constituyen un trámite enojoso con el cual, sin embargo, cumplen los hombres honrados y obedientes á los preceptos legales, mientras que de él se burlan siempre los perversos.

La antigua jurisprudencia española contenía ejemplos de la especificación que dejo indicada. Tratando de las injurias trae algunos vocablos que á juicio del legislador las constituyen, tales como *gafe*, *cornudo*, y otros á ésos parecidos. Hágase caso omiso del primero, que al cabo la gafedad es cosa que solamente afecta la sangre ó los nervios; pero dígase si hay hombre de sangre en el ojo, y sobre todo de dignidad personal, que deje de ver en el segundo una injuria grave contra él, contra

su esposa y contra su descendencia. Dígasele en público ese mismo vocablo, *alcahuete* ó *sodomita*, á uno de los poquísimos filósofos partidarios de la irresponsabilidad de la palabra, y es seguro que se sentirá herido en lo más hondo de su natural decoro, en su honor, en la propia y la pública estimación, sobre todo si ello acontece en una calle concurrida, en un sarao ó en un teatro, donde muchas ó algunas personas oigan la injuria; y peor todavía si es en un país extranjero, donde se desconocen sus buenas condiciones morales y la virtud de su consorte; y de seguro que olvidaría sus utópicas opiniones.

En esos casos siempre se repite lo de Pirron cuando un perro se lanzó á morderlo, porque no podemos despojar al espíritu humano de sus más nobles y esenciales atributos.

Es innegable que todo el mundo está de acuerdo en que tales palabras ofenden, manchan, denigran el carácter de los hombres, y en que si desde luego no les hacen perder la aureola de consideraciones sociales á que decimos *buena reputación*, es seguro que cuando menos dejan en suspenso y receloso el criterio público que las discierne; y también es inevitable que las retire por completo si el ofendido se muestra indiferente á la injuria, y otro y otros individuos, de buena ó de mala fe, la repiten á su espalda, porque en todos tiempos se justifica el dicho de Amián allí en donde establece que la verdad ofendida por los mendaces, se empaña con el silencio.

Sean ó no «el amor propio y la opinión pública los dos entes más caprichosos é insustanciales del mundo», es lo cierto que *son*, que existen, el uno en nosotros mismos, la otra en la atmósfera social que nos circunda; y ni de él podemos despojarnos, ni á ella desvanecerla con plumadas de estoica filosofía.

Enhorabuena que almas de acerado temple vean desdeñosamente, y releguen á la sola sanción moral, las injurias que les dirijan las gentes descomedidas y audaces; pero de allí á exigir que todos procedan del mismo modo, hay una distancia insalvable.

Borrar de los códigos penales los capítulos destinados no á *crear delitos*, sino á designar las ofensas que á coro califican como delitos todos los pueblos civilizados, para «redimir de preocupaciones á la sociedad», sería invertir lastimosamente el orden lógico con que deben desarrollarse los hechos morales: porque lo racional, lo que dicta el

buen sentido, es comenzar por la extirpación de las preocupaciones, y después legislar en armonía con el adelanto de la comunidad.

También tengo por débil lo de *injusticiable*. Para que no fueran justiciables, se necesitaría: 1.º, que no constase la comisión del delito; 2.º, que tampoco se probara la persona delincuente; 3.º, que probado el primer objeto del juicio, no se comprobase el segundo, en cuyas tres eventualidades, que por cierto no se refieren sólo á los delitos contra el honor, sino á todos los públicos y privados, es llano que no puede avanzar el proceso más allá de las primeras diligencias sumarias; y 4.º, que el agraviado condone la ofensa. Fuera de esos casos, justiciables son las expresiones injuriosas, lo mismo que la calumnia y que cualquiera otra acción punible.

De que hay «tanta filosofía como caridad en dejar que esas expresiones pierdan su propiedad de ofender, dándolas al desprecio que merecen», no se deduce que esa caridad y esa filosofía, símbolos de un noble desdén, deban imponerse al hombre en tanto que la sociedad no esté á la altura de tamaña sensatez.

Hay, en efecto, muchas expresiones que si para el vulgo de los hombres, es decir, para los quisquillosos y pendencieros, tienen todo el sabor de injurias, para los buenos pensadores no pasan de ser necias é instípidas tentativas de ofensas, producto de la ignorancia, la maldad y la falta de educación; y que en tales casos la grandeza de alma de quien desdeña es el mejor castigo del osado que quiso ofenderle. Mas por desgracia no es muy común esa gran superioridad del espíritu; ni tampoco todas las palabras injuriosas que difaman, ó que calumnian, pueden ser vistas con aquel mismo preeminente sentimiento propio tan sólo de los grandes caracteres, en especial de los de temperamento línfático; porque á ello se oponen la propia estimación, la idea del honor que se nos inculca en el hogar paterno y que más tarde vemos confirmada en el teatro social; los frecuentes ejemplos de reparación jurídica demandada por personas ofendidas en su honra; el temperamento, si sanguíneo-nervioso, y hasta el aplauso público y la admiración que á despecho de sanas consideraciones filosóficas, y de la sanción penal, se tributa siempre y en todas partes á quienes llevan al delirio de la monomanía la satisfacción de su dignidad herida.

No existe, y temo que no existirá durante muchos siglos, por decir lo menos, país alguno de tan refinada morigeración, tan cuerdo, tan armado de punta en blanco como tipo de la perfección filosófica, que haga despuntarse en la coraza de su progreso el dardo agudo de lo que hoy consideramos como injuria y como calumnia.

Bien sabe el mundo que la perfección es fruta vedada en las obras del hombre. Todas las reglas de éste, todos sus principios, todos sus conocimientos, por más acabados que parezcan, sufren rectificaciones y reciben mejoras de tiempo en tiempo. Todos sus inventos están sometidos á la misma necesidad del retoque con ánimo atento á su perfección, y siempre queda abierto á su vista el campo del más allá.

Lo de «pronunciar la última palabra,» sobre todo en las ciencias abstractas, no es más que una frase bella, á veces hija del entusiasmo, y que acaso en otras sea engendro de la vanidad, pues frecuentemente se ve que cuando creemos se ha pronunciado ya *la última*, para llegar á ella todavía falta pronunciar muchas más, bien así como después de descubrir con el telescopio una nueva nebulosa, el astrónomo se halla en presencia del espacio infinito que oculta millones de ellas. Hace cientos de años que los sabios creían conocer el mundo sideral, y la verdad es que ni aun conocían como hoy se conoce nuestro sistema planetario.

Tratándose de la penalidad de las injurias y las calumnias, no parece en su lugar lo que se alega sobre «expresiones equívocas, cortas frases deslizadas en el oído de los circunstantes; discursos llenos de ironía, cartas insidiosas, y noticias dadas en mala hora,» menos aun si los dos primeros modos de ofender se usan «sin que los mismos interesados lleguen á apereibirse del tiro que se les ha asestado (1).» Nada de éso entra en la definición de aquellos dos delitos, no es objeto de la materia discutida, y por consiguiente habría sido bueno omitirlo en gracia del mejor planteamiento de la cuestión. Pero de todos modos, ya esos casos quedan resueltos por el artículo 312 del Código penal paraguayo.

(1) Como *apereibir* vale prevenir, disponer, preparar, es de suponer que ese vocablo está en vez de percibir, advertir ó notar.

La prisión impuesta al que injuria ó calumnia á un particular, corre pareja con la prisión ó el arresto previsto contra quien injuria ó falta al respeto «á los funcionarios públicos en las relaciones oficiales;» y si en el primer caso es impugnada esa pena porque «no mejora la condición del ofendido,» no se alcanza la razón por la cual deja de impugnarse en el segundo, desde que el argumento comprende á los dichos funcionarios en su condición de *ofendidos*. Y sin embargo, no se combate la pena de prisión en ese último caso, porque «la misión de las autoridades se compromete en grado superlativo, si no se rodea del acatamiento que es compatible con el uso legítimo y necesario del derecho cuya protección les está encomendada.» Así se hace clara confesión de que la mera falta de respeto es un mal grave; y éso no obstante, ya hemos visto que se incurre en la inconsecuencia de atribuir menos fuerza á la injuria y á la calumnia, diciendo que en ella se nota «ausencia de positivo daño,» concepto al cual pronto habré de contraerme.

Obsérvese además, que el alegato de *no mejorar* dicha pena *la condición del ofendido*, es asimismo aplicable á todas las otras; y á pesar de éso, ni se las combate, ni es presumible que en tal sentido haya quien intente combatir las; porque es bien sabido que la mente del legislador no es tanto reparar el daño inferido, cosa que en algunos casos es imposible, como hacer que el culpable sufra uno proporcionado, ó sea una suma de mal equilibrada con el que causó á otro, para por ese medio prevenir la repetición del delito.

Con laudable esmero busca todo criminalista penas análogas á los delitos, pero convencido de que ese carácter ó condición no siempre es asequible, se da por satisfecho cuando halla las más inmediatas en índole á aquellos actos punibles, siempre que reúnan, entre otras circunstancias, una mucho más útil, es decir, aquella eficacia de prevenir á que acabo de referirme, y á la cual se designa con el vocablo de ejemplaridad.

Por otra parte: debiendo ser toda pena análoga al delito, porque, según dice Montesquieu, «triunfa la libertad cuando el legislador saca la pena de la naturaleza misma del delito,» á lo que ante todo debe aspirarse es á reparar el daño causado: lo de hacer por mejorar la condición del ofendido, viene después.

Nótese también cómo mientras se establece que «las expresiones descomedidas ó irrespetuosas son propias para atraer el menosprecio de

la autoridad,» se dice «que el abuso de la palabra adolece de los mismos defectos que para la materia del delito se halla en los hechos puramente inmorales: es impune, es injusticiable y es rebelde á la pena legal.» Pues entonces, ¿por qué imponer castigo al que *abusa* de la palabra faltando al respeto á los funcionarios públicos? Aunque ese abuso «atrae el menosprecio sobre la autoridad» que ejercen esos funcionarios, será lógico absolver al delincuente de toda culpa y pena *á priori*, en fuerza de aquellos tres supuestos caracteres; con lo que iremos á parar á la conclusión, bastante enmarañada, de que el respeto debido á las autoridades quedará á la merced de los distintos matices de educación, de urbanidad y de los intereses privados, más ó menos egoístas, de todos aquellos que se les dirijan en sus relaciones oficiales; y los funcionarios públicos deberían contentarse con hacer noble alarde de la *filosofía* y la *caridad* con que se espera que las expresiones *baladies* perderán su propiedad de ofender.

También se dice, con referencia á la injuria leve, que la sociedad se interesa en poner riendas á la mala disposición del ofensor, y que se apresurará «á reprobador una conducta que ya no se permiten las personas decentes;» pero antes se ha dicho que quien persigue al ofensor quizás no ha hecho otra cosa que *empeorar* su posición ante un público siempre dispuesto *á burlarse de todo*; y también que «quizás ha despertado (quien persigue al ofensor) *la simpatía* del castigado (1) *convirtiéndolo en triunfo* su pena legal.»

Este es el momento de preguntar, ¿en qué quedamos? *Todos*, es decir, la sociedad ó el público, ¿simpatizarán con el ofendido reprobando una conducta no estilada ya por las personas decentes, ó, al revés, simpatizarán con el ofensor al extremo de convertir en triunfo la pena que se le imponga? ¡Qué! ¿tan inestable es el criterio social que aplaude hoy lo que ayer condenó? El hecho esencialmente conservador de los altos fines sociales, de imponer el castigo legal á un delincuente, ¿deberá inspirar á favor de éste tanto interés, tan profundas simpatías como para convertir en triunfo la pena que se le aplica? No, la sociedad tiene un criterio mejor y fijo: compadece al delincuente, pero no le ciñe coronas.

(1) Supongo que debe entenderse la simpatía del público á favor del castigado.

Dícese que es impunible la materia en cuestión, por falta de daño positivo, y por «la dificultad ó imposibilidad de señalar á las faltas adecuados castigos;» pero la idea del daño no se circunscribe en derecho á las cosas tangibles, sino que por extensión se aplica á los efectos morales. Además, no es revocable á duda que si al hombre se le hiere en su carácter como individuo de moralidad, dañando, por ejemplo, el crédito que disfrute en el comercio, de hecho se le coloca en posición difícil y muy desventajosa para la realización de muchos asuntos lucrativos, por lo que en algunos países, como Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, en ese caso hay entrada á una indemnización pecuniaria que á veces sube á muchos miles de pesos, sin que las gentes sensatas juzguen que eso sea *representar un sainete*; lo que prueba que sí es posible en tales delitos «señalar castigos adecuados.»

Que el legislador haya declarado no incumbir la acción en esos casos sino al ofendido, (lo que no acontece en todas partes ni con respecto á toda ofensa), nada arguye contra lo efectivo del daño, ni contra la legitimidad del derecho, porque sobre suceder lo mismo en la acción por adulterio, lo consideramos lógico por consecuente con la índole jurídica del delito; y fuera en verdad cosa bien extraña que se diese acción pública por delitos privados que no afectan á la sociedad y que acaso el ofendido estaría dispuesto á condenar.

Siendo personal la ofensa, es claro que la acción ha debido limitarse á la persona ofendida.

De seguir la doctrina de irresponsabilidad á que me contraigo, pura y simplemente porque aquellos delitos se cometen de viva voz, en manuscritos ó por la prensa, tampoco deberá subsistir en los códigos civiles la acción por jactancia, y sin embargo, subsiste. ¿Ni cómo prescindir de ella? ¿Cómo no amparar á aquel cuyo buen nombre é intereses materiales sufren por efecto de la falsa atestación calificada en jurisprudencia de aquel modo, y cuyo derecho á disponer libremente de su propiedad y el de locomoción están moralmente cohibidos por la amenaza de un tercero?

Alzar la sanción de las leyes penales relativas á los delitos de que se trata, y «darles por regulador la educación,» presupone que ésta ha obtenido ya un notabilísimo refinamiento en todo el cuerpo social; más yo no conozco ningún país tan dichoso que lleve en su espíritu ese ba-

rómetro de común sensatez, urbanidad, recto juicio y elevada filosofía, todo ello engastado en universal y rara superioridad de caracteres.

El Senado y la Cámara de representantes de los Estados Unidos de América no perdonan las injurias que se dirijan contra ellas ó contra algunos de sus miembros con motivo de las opiniones que emitan en el ejercicio de sus altas funciones, sino que por el contrario disponen el arresto del injuriante, y lo castigan (1). Además, todas las constituciones de esos estados amparan en el mismo sentido á sus diputados y senadores.

Pensilvania, el país de los cuáqueros, y de muy austeras costumbres públicas y privadas; esa comunidad política que gasta anualmente millones de pesos en la instrucción popular, y cuyo sistema penitenciario, inspiración del más levantado sentimiento filantrópico, ha servido de modelo á tantos países, conserva la sanción penal contra la injuria y la calumnia, porque allí prepondera la moral, el más recto sentido de lo justo, el respeto á la armonía social, en contraposición á las exageraciones del radicalismo filosófico-político.

No es de creer que haya quien afirme que en Hispano-América existe un país que exceda ni aun que iguale á Pensilvania en punto de educación bien difundida en todas las capas sociales, ni en lo concerniente al buen sentido práctico de los hombres. Y del hecho de que realmente no lo hay, deduzco que en cualquiera de nuestras repúblicas donde se alce la sanción penal á los delitos que hieren la honra, por el mismo hecho se abrirá descampado espacio al desbordamiento de todos los abusos de la palabra, á todos los excesos propios de la gente de imperfecta educación y de pasiones repugnantes como la ira, la envidia, la ambición personal, la soberbia y el despecho; de todo lo cual hemos visto ejemplos en Santo Domingo, y en Venezuela mientras existió la irresponsabilidad á que me contraigo. También por el mismo hecho se abriría la puerta á los casos de flagelación, de duelo y hasta de asesinato; porque es propio de la naturaleza humana que si la sociedad no ampara al ofendido en aquellos casos, facilitándole los medios de justi-

(1) *La libertad civil y el gobierno propio*, por el doctor Lieber, traducida del inglés al español por Florentino González, abogado y profesor de derecho constitucional en la Universidad de Buenos Aires, tomo I, pág. 221. París, 1872.

ficarse judicialmente, él apele á la comisión de un delito como venganza de otro.

«La buena reputación, dicen dos acreditados jurisconsultos españoles, es la existencia moral de los hombres en las naciones civilizadas, y para muchos, más apreciable que la vida misma: de aquí provienen las penas que las leyes señalan por los ultrajes contra el honor; penas que frecuentemente evitan que los hombres acudan á la venganza individual y á los duelos, que serían más comunes si los agraviados no encontrasen su vindicación en las leyes. Dos clases de delitos de esta especie establece el Código; el de calumnia y el de injuria (1).»

Efectivamente, «la buena reputación es para muchos más apreciable que la vida misma.» Ocurre que perdonemos al que nos roba dinero ó alhajas, y aun al que nos hiere en el cuerpo de manera leve ó grave; pero es muy raro hallar quien perdone al que le injuria ó calumnia en términos que le infiera una honda herida en el honor (2).

La religión nos ordena perdonar á quienes nos calumnian, porque sabe que la calumnia afecta hondamente é incita á la venganza, y nos encarga que cuidemos nuestra buena reputación, porque ella vale más «que mil preciosos y grandes tesoros (3).» Y si la ley positiva exime

(1) *Elementos de derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, por los doctores don Pedro Gómez de la Serna y don Juan Manuel Montalbán, antiguos catedráticos de la Universidad central. Décimatercia edición, corregida y aumentada por don Juan Manuel Montalbán, tomo 3.º, págs. 343 y 344. Madrid, 1881.

(2) Viene bien recordar aquí lo que á ese respecto dice Shakespeare:

Good name in man and woman, dear my lord,
Is the immediate jewel of soul;
Who steals my purse, steals trash; 'tis something, nothing;
'T was mine, 'tis his and has been slave to thousands;
But he, that filches from me my good name,
Robs me of that, which not enriches him,
And makes me poor indeed. (Othello)

«Para el hombre y la mujer, mi querido señor, la buena reputación es la inherente joya del alma: el que me roba la bolsa, roba una bagatela, algo, nada; fué mía, es suya y ha pertenecido á miles; pero el que me hurta mi buena reputación, me despoja de lo que no lo enriquece á él, y me hace verdaderamente pobre.»

(3) Curam habe de bono nomine: hoc enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri pretiosi et magni. — *Lib. del Eccles.*, cap. XXXXI, v. 15.

de responsabilidad penal á quien mata al que quiso matarle ó matar á un dendo suyo, ó á una mujer, ó á otra persona alevosamente, y al que se introduce en su casa para robar y se dispone á atacarlo, ¿por qué no eximiría al hombre que mata al asesino ó ladrón de su honra? Por éso es que en muchos países civilizados la ley redime de penas en caso de adulterio al esposo que mata á quien, robándole el amor de su compañera, lo deshonra y deshonra á sus hijos en él concepto de la sociedad.

¡Esclarecer los hechos! ¡Confundir al calumniador! Pero dar prueba negativa no siempre es hacedero, por cuya razón es principio universal de derecho que al que afirma incumbe la prueba.

Además, supóngase, y esto acontece á menudo, que se calumnia por la prensa á un hombre de bien en país extranjero, imputándole algún delito que se dice cometió en el suyo; que está expatriado, y que por lo mismo se le hace muy difícil, quizá imposible, conseguir prueba negativa. ¿Cómo esclarecer los hechos? ¿Cómo vindicarse y confundir al calumniador? Tal vez pueda hacerlo pasado un corto lapsó; pero ¿y mientras tanto? ¿Sería justo, sería moral, sería equitativo que ese hombre honrado viviera cuatro, diez ó más meses soportando sin defensa ni amparo judicial el peso abrumador de la calumnia? ¿No se apreciará lo que en tales circunstancias valen, por lo que abruman, los instantes de la existencia del calumniado? Bastaría que la sociedad dudase y desconfiara de él, para que la vida se le hiciera insoportable; y si ésta sola consideración obraría en el sentido de hacer que á lo menos moralmente se le excusase la venganza que el despecho le sugiriera, debería influir en el ánimo del legislador hasta decidirlo á proveer para esos casos las formas tutelares que facilitan las leyes represivas de la calumnia.

Cierto que ese delito y el de injurias son variables; pero esta verdad sólo indica haber enseñado el tiempo que no constituyen injuria ni calumnia ciertas palabras y aseveraciones en juicio que antes daban entrada á persecución judicial; pero siempre subsiste la causa que los califica en los códigos penales, el sentimiento y las ideas del honor. Á los legisladores toca arreglar la penalidad á las variantes que el tiempo acusa; no debiendo olvidarse ni en un punto que no es posible se desarraigue completamente del corazón humano ese preexcelso sentimiento del honor; y que en el actual estado de la sociedad, daría muy triste

idea de sí mismo el país donde los hombres renunciaran á la satisfacción legal, si no privada y pacífica, de las ofensas de aquella especie; sintieran *simpatía por el perseguido* como injuriante ó calumniador, y creyesen que es posible vivir decentemente sin las naturales aprehensiones de la honra.

No basta que una institución ó un principio cualquiera signifique progreso, para que desde luego y sin detenido examen lo adoptemos; porque en primer lugar, no todo progreso conduce al mejoramiento del hombre, y después, porque no todas las instituciones ni todos los principios son indistintamente aplicables á todos los países. Florentino González establece con mucha razón que al sistema político debe preceder el sistema social; y Guizot dice «cuando busquemos en qué ha contribuido un hecho al mayor progreso del individuo y de las sociedades, será preciso saber antes cuál es el verdadero progreso, cuál el progreso engañoso y falso; cuál es el que pervierte al hombre, cuál el que perfecciona su condición tanto interior como exterior.»

Tratando del segundo de los cinco caracteres que acompañan los delitos privados, dice un eminente criminalista español: «Digo que no siempre es material, porque no lo es en la segunda de las tres categorías que antes fijamos, en la de los delitos contra la honra y la reputación. Mas tanto en éstos mismos como en los personales y reales, trátase de opinión, trátase de persona, trátase de bienes, todos los crímenes privados producen ó consisten en un hecho que se puede ver, que se puede oír, que se puede tocar; que no está reducido á meras ideas, que nadie niega que sea delito, que muy frecuentemente deja rastros por donde se conocen largo espacio de tiempo sus consecuencias dolorosas (1).»

Ahora bien; si, según queda suficientemente comprobado, la injuria y la calumnia constituyen delitos que son definibles, punibles y justiciales, ¿debe la sociedad prescindir de su calificación y castigo para que se salve el principio filosófico de la irresponsabilidad que los engendra? No parece presumible que muchas personas sensatas estén por la afirmativa. La humanidad no ha proclamado hasta ahora ningún principio

(1) *Estudios de derecho penal*, por don Joaquín Francisco Pacheco, de la Academia española, fiscal que fué del Tribunal supremo de justicia, págs. 104 y 105. Madrid, 1868.

pio, ninguna teoría, ni regla alguna de conducta, con deliberada tendencia al mal; y sin duda alguna sería dar ese paso de retrogradación filosófica, moral y jurídica, sostener en presencia de los males consiguientes á un abuso, que ese abuso debe subsistir á despecho del desorden social que produzca, tan sólo y precisamente para que se salve el principio nocivo que es su causa determinante.

La prensa libre, como órgano de difusión de los conocimientos humanos, y como moderador de los poderes públicos, es una institución que nunca se alabará lo bastante; pero como irresponsable agente de escándalos, como bocina de groseras personalidades que afectan la honra, que mancillan hasta la más acrisolada reputación, repugnan en tan alto grado que casi no hay términos bastante duros con que condenarla. Y por otra parte, ¿qué ganan los levantados fines sociales con esa legalizada andacia de los hombres inciviles y agresivos? Si el objeto primordial del gobierno es la felicidad de los asociados, y á esa aspiración legítima deben concurrir, como base condicional, los principios morales y la armonía de los recíprocos derechos y deberes del individuo y de la sociedad, ¿cómo es que se autoriza la comisión de delitos que atacan el honor, rebajan el carácter humano, provocan á lides singulares, alteran el sosiego y gastan el pudor de las familias?

Cuando las cosas se llevan á extremos que la conciencia del bien rechaza con espanto, y cuando por mucho exprimir el pensamiento caen los principios filosóficos y políticos en perniciosa exageración, degeneran aun las más santas instituciones, y su total descrédito es inevitable. Pero, por dicha, aunque corren en deslumbrador paralelismo con las sanas ideas de la libertad las calurosas exageraciones con que desfiguran á éstas algunos espíritus enamorados del radicalismo político, al llegar á ciertos puntos divergentes que son como las curvas de un camino, esas exageraciones se exhiben á la razón humana con toda claridad y con todo su cortejo de peligrosas consecuencias; y entonces los sinceros y prudentes amigos de la libertad se alejan de los tribunos que creyendo campar se colocan en desventajosa situación, y siguen la jornada del progreso por la línea recta de las racionales limitaciones impuestas por la necesidad del orden, por la moral y la justicia.

No es ciertamente servir con cordura la causa de la libertad, eso de esforzarse por obtener la absolución de los abusos que se cometen en su

nombre; porque ningún abuso engendra derecho, sólo el derecho es inmune ante la ley, y es bien sabido que la fiel observancia de ésta es lo que constituye la libertad racional.

Dícese que las injurias se «corrigen mucho mejor por las vías extra-legales»; y tal concepto entraña la posibilidad de una alusión al duelo.

Hé ahí, precisamente, una de las fatales consecuencias de la impunidad en los casos de injuria y de calumnia, contra las cuales se debe pronunciar todo hombre reflexivo y conservador del orden social: ¡el duelo! la necesidad máxima, la insigne insensatez de someter el criterio humano, el amparo jurídico, y la sanción acordada por la moral y la filosofía, á los azares del manejo de las armas y á las ventajas de los más hábiles matadores.

¡El duelo como sustituto de la sanción penal! Es decir, que á la incierta luz del radicalismo vale más que la oportuna reparación judicial, ir tras el peligro de que á la ofensa de la palabra oral, escrita en documentos privados ó publicada por la prensa, se agregue una herida ó quizás la muerte; y es decir también que se niega la penalidad de un delito privado, y se autoriza la comisión de uno que participa de la naturaleza de los públicos.

Mala es la doctrina que enseña tales cosas; y por mi parte declaro que no siento la necesidad de combatirla. Tanto así la considero insostenible.

Abstengámonos de autorizar los excesos de la libertad, si es que no queremos desacreditarla. Hagamos alto en el límite que le han impuesto los hombres cuya excelente constitución política sirve de modelo á las de todas nuestras repúblicas; no pretendamos echarla de más liberales que ellos, porque detrás de esa presuntuosa aspiración puede hallarse un abismo.



LA ALTERNABILIDAD PRESIDENCIAL



PREÁMBULO

Siendo la democracia, en oposición á la monarquía, el gobierno del pueblo por el pueblo, ó sea la demostración práctica de ser éste el soberano, es condición esencial suya la alternabilidad del poder.

De ahí que la primera magistratura, los cuerpos legislativos, los municipales, y hasta el departamento judicial en toda su jerarquía, estén sometidos á la ley de la alternabilidad dondequiera que rigen las instituciones democráticas, salvo excepciones en cuanto al último.

En Roma los cónsules eran nombrados por un año. En Cartago también era anual el nombramiento de dos cónsules, jefes superiores llamados *sufetas*.

En las repúblicas de Italia fué tanto lo que se respetó ese principio, no obstante el fondo aristocrático que las distinguió, que sus directores lo llevaron á la exageración, reduciendo inconvenientemente los períodos de los empleos subalternos hasta á dos meses. La misma inamovilidad del *dux* desapareció en Venecia por obra de la sedición en que pereció Michieli II (1173), y desde entonces esa alta magistratura dejó de constituir en soberano al hombre que la ejercía.

En Suiza no es unipersonal la primera magistratura. Ejércela un

cuerpo múltiple denominado Consejo federal, compuesto de siete ministros de estado: uno de ellos lo encabeza como su presidente, no desempeña este carácter más que un año, y es reemplazado por el Vicepresidente. Sin embargo, llámasele Presidente de la Confederación, aunque en tal carácter sólo tiene algunas facultades honoríficas, como convocar y presidir fiestas y solemnidades, y se le da el tratamiento de *excelencia*. Además, los individuos del Consejo federal se renuevan cada tres años.

Si el presidente de una república se hace reelegir repetidas veces sin interrupción, como Barrios en Guatemala, ó que lo declaren vitalicio, como Francia en el Paraguay y Boyer en Haití, de hecho la república no es otra cosa que una arrebozada monarquía. Y es lo peor que en esos casos los usurpadores son absolutos, déspotas y tiranos por consecuencia lógica de su falta, pues no pudiendo engañar á su propia conciencia, desconfían del pueblo á quien han traicionado, y para hacer impotentes los deseos del patriotismo en rumbo revolucionario, apelan á los extremos del terror.

Todas las constituciones de América están acordes en el plan de la alternabilidad, por cuánto fijan períodos casi iguales á los miembros de las cámaras legislativas, á los del cuerpo judicial; y al presidente y demás funcionarios del poder ejecutivo. Pero así los senadores y diputados como los jueces supremos, superiores é inferiores, pueden ser reelegidos; porque donde únicamente radican los peligros de la libertad, es en la prórroga del período presidencial, no sólo porque el primer mandatario puede estrangularla, como realmente ha sucedido en nuestras repúblicas y la de Haití, prevalido de estar á sus órdenes la fuerza armada, sino porque entonces el principio de la alternabilidad también quiebra en los otros dos poderes del estado con grave daño del pro común. Y la causa de ese daño es obvia, á saber: que los sujetos reelegidos para las cámaras, y los nuevamente nombrados para los tribunales y cortes de justicia, por la lógica del desorden introducido arriba tienen que pertenecer al número de los colaboradores del usurpador, quienes, salvo rarísimas y sorprendentes excepciones, son siempre escogidos de entre los hombres mediocres unos, completas nulidades otros, y todos ellos faltos de dignidad y de patriotismo.

Por tales motivos yo me concretaré en este estudio á lo que su título

expresa, visto que prácticamente entre nosotros el presidente es la rueda voladora de la máquina política.

DERECHO CONSTITUÍDO.—COMENTARIOS

La Constitución de los Estados Unidos de Colombia establece lo siguiente, allí donde comienza á fijar los particulares á que se obligan los estados (artículo 8):

1.º A organizarse conforme á los principios del gobierno popular, electivo, representativo, *alternativo* y responsable.

ART. 36. El Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia, será por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, *alternativo* y responsable, dividiéndose para su ejercicio en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.

ART. 79. El período de duración del Presidente de los Estados Unidos de Colombia y de los senadores y representantes será de dos años.

El artículo 75 trae esta declaración:

§ El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia no podrá ser reelegido para el próximo período (1).

Al constituirse en repúblicas las antiguas colonias españolas, siguieron á los Estados Unidos en lo de establecer que fuese de cuatro años

(1) La nueva Constitución colombiana trata el asunto así:

ART. 1. La nación colombiana se reconstituye en forma de República unitaria.

ART. 114. El Presidente de la República será elegido por las asambleas electorales, en un mismo día, y en la forma que determine la ley, para un período de seis años.

el período presidencial; y si uno de los alegatos aducidos contra la democracia por los intransigentes monarquistas europeos, es que la periódica elección de esa magistratura somete la sociedad á peligrosas agitaciones, ¿qué no dirán de esa reducción de dos años? Diz que ello nació del deseo de calmar la impaciente ambición de los muchos aspirantes á aquella eminencia, así como para evitar las revoluciones sugeridas por ese deseo, y las que hacen necesarias los malos gobernantes; pero á todo éso contestan victoriosamente dos revoluciones de Colombia, y una y cinco tentativas de otra en Venezuela, donde en 1874 se adoptó aquella limitación por lo que oportunamente explicaré.

Pero no pára ahí la corriente histórica adversa á aquel plan. Los hijos de Santo Domingo, país rival de Méjico en materia de revoluciones improvisadas, hasta por nn quitame allá esas pajas, vieron con placer la innovación bienal, y se la adjudicaron á su ley constitutiva en una de las tantas veces en que la han rehecho; y como todavía éso les pareció no ser remedio bastante heroico para el mal crónico que les aquejaba, á principios de 1888 redujeron á UN AÑO el período presidencial.

Todo éso equivale á que un médico crea que la enfermedad de su paciente no está en el cuerpo de éste, sino en las sábanas que lo cubren; y sacó buena esta especie mía expresada á uno de los legisladores constituyentes del 88, el hecho de que al primero y último que asumió la presidencia anual le armaron una revolución á los *diez y siete dias* de su estreno, y á los cincuenta y seis lo hicieron capitular y embarcarse para el exterior.

Muchas escuelas, muchas escuelas, y cargar la mañá en la enseñanza de la moral: ese es el gran resorte de la paz y el decoro de las naciones.

La de los Estados Unidos de Venezuela:

ART. 13. Los estados de la Federación Venezolana se obligan:

1.º A organizarse conforme á los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, *alternativo* y responsable.

ART. 63. Los miembros del Consejo federal duran dos años,

lo mismo que el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, quien tendrá igual duración (1); y ni éste ni aquéllos, podrán ser reelegidos para el período inmediato, aunque sí volverán á ocupar sus puestos de legisladores en la cámara á que pertenezcan.

La de Santo Domingo:

ART. 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, *alternativo* y responsable, y para su ejercicio se divide en poder legislativo, ejecutivo y judicial. Estos poderes son independientes, y sus encargados no pueden salir de los límites que les fija la Constitución.

ART. 107. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitución, no se extiende á la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, *alternativa* y responsable. Tampoco podrá versar la reforma sobre la dilatación del período presidencial.

De más ha sido repetir todos esos vocablos que califican el gobierno de aquella república, porque dichos ya en el artículo 2, habría bastado lo de «no se extiende á la forma de gobierno.»

ART. 44. El Presidente de la República durará en sus funciones dos años, á contar del día en que tome posesión de su encargo; pudiendo ser reelecto para el período inmediato.

La de Guatemala:

ART. 3. El poder supremo de la nación es republicano, democrático y representativo, y se divide para su ejercicio en le-

(1) Después de dicho *lo mismo que el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela*, era innecesario *agregar quien tendrá igual duración*.

gislativo, ejecutivo y judicial, y habrá en sus funciones entera independencia.

ART. 66. El período de la presidencia será de seis años.

La de Honduras:

ART. 4. El Gobierno de la República es democrático, representativo, *alternativo* y responsable, y se ejercerá por tres departamentos distintos: legislativo, ejecutivo y judicial.

ART. 63. El período constitucional en que el Presidente ejerce su cargo, dura cuatro años, y podrá ser reelecto (1) para el período siguiente. Para ser elegido por tercera vez, deberá mediar, entre ésta y la segunda elección, el espacio de cuatro años. El período presidencial comienza el primero de febrero del año de la renovación.

La del Salvador:

ART. 4. El Gobierno de la nación salvadoreña es republicano, democrático, representativo y *alternativo*. Se compondrá de tres poderes distintos é independientes entre sí, que se denominarán legislativo, ejecutivo y judicial.

ART. 82. La duración del período presidencial será de cuatro años; y el ciudadano que hubiere ejercido la presidencia en propiedad, no podrá ser reelecto, ni electo Vicepresidente sino después de haber transcurrido igual período, que comenzará y concluirá el primero de marzo del año de la renovación, sin poder funcionar un día más.

La de Chile:

ART. 2. El Gobierno de Chile es popular representativo.

(1) Debe entenderse que el presidente, y no el período constitucional en que él ejerce su cargo, es quien puede ser reelegido.

ART. 61. Las funciones del Presidente de la República durarán por cinco años y podrá ser reelegido para el período siguiente.

Para ser elegido tercera vez, deberá mediar entre ésta y la segunda elección el espacio de cinco años (1).

La de la Confederación Argentina:

ART. 1. La nación argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

ART. 77. El Presidente y Vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos, sino con intervalo de un período.

La del Uruguay:

ART. 13. El Estado Oriental del Uruguay adopta para su Gobierno la forma representativa republicana.

ART. 75. Las funciones del Presidente de la República durarán por cuatro años; y no podrá ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reelección.

La del Perú:

ART. 42. El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

ART. 85. El Presidente durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto Presidente, ni elegido Vicepresidente, sino después de un período igual.

(1) Reformado ese artículo tiene el número 52, y dice así:

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

En cuanto á Méjico, ya hemos visto en la página 27 del tomo I que ese país se constituyó en «república representativa, democrática, federal»; y respecto del período presidencial, la Constitución dispone lo siguiente:

ART. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones, el primero de diciembre y durará en su encargo cuatro años.

La del Paraguay:

ART. 1. El Paraguay es y será siempre libre é independiente, se constituye en república una é indivisible, y adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

ART. 90. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus empleos el término de cuatro años, y no pueden ser reelegidos en ningún caso, sino con dos períodos de intervalo.

El segundo precepto de ese artículo, que eleva á doble lapso la precaución adoptada por las demás repúblicas (excepto el Ecuador) para hacer efectiva la alternabilidad, se explica fácilmente con las dictaduras vitalicias de que el Paraguay fué presa hasta la muerte del segundo López, según lo referiré más adelante.

La de Bolivia:

ART. 3. El Gobierno de la República es popular representativo, democrático bajo la forma de unidad.

ART. 66. El período constitucional del Presidente de la República durará cuatro años, con derecho á reelección para otro período.

La de Haití:

ART. 101. El Presidente de la República es elegido por siete

años; entra en sus funciones el 15 de mayo; no puede ser reelegido sino después de un intervalo de siete años.

El general Salomón, inspirador de la última ley constitutiva como caudillo de la revolución que derrocó á Domingue (también general), ejerciendo la presidencia hizo de modo que al expirar su período se le reeligiese para el inmediato; con lo que dió causa á que lo derrocaran del mismo modo que él echó abajo á su antecesor.

La del Ecuador:

ART. 4. El Gobierno del Ecuador es popular, electivo, representativo, *alternativo* y responsable. Se distribuye en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin exceder de los límites por ella prescritos.

Hé aquí el artículo cuya segunda parte concuerda con igual miembro de la Constitución del Paraguay:

ART. 86. El Presidente y Vicepresidente de la República lo son por cuatro años. No podrán ser reelegidos sino pasados dos períodos. También se prohíbe que durante los mismos dos períodos el Presidente sea electo Vicepresidente, ó al contrario.

Dando por seguro que éso se refiere al Presidente y Vicepresidente cuyo período terminó, ó sea que no debe entenderse como reza ese artículo desde *también* hasta *contrario*, porque de tomarlo al pie de la letra resultaría un imposible el caso á que se contrae la prohibición, opino que los constituyentes ecuatorianos han ido más allá de lo que un bien dirigido espíritu democrático aconseja á favor de la alternabilidad del poder, sobre todo respecto del ciudadano que ocho años atrás fué Vicepresidente. Porque si puede admitirse que quien ejerce la primera magistratura, ensancha la órbita de su influencia política de modo á hacer probable su elección á la vicepresidencia cuatro años después

de haber cesado en sus funciones, no es fácil concebir la misma ventaja en quien, como Vicepresidente, no llegó á figurar de una manera activa en la política, desde que la Constitución no le acuerda la presidencia del Senado como la de la Unión Americana, ni ningún otro puesto público de actual importancia.

La de Nicaragua:

ART. 4.º El Gobierno de la República es popular representativo: su objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad de los asociados. Se divide para su ejercicio en tres poderes distintos, legislativo, ejecutivo y judicial: sus facultades están limitadas á las atribuciones que la Constitución y leyes le confieren. Es nulo todo acto que ejecuten fuera de su legal intervención.

ART. 32. El período del Presidente de la República es de cuatro años: comienza y termina el 1.º de marzo. El ciudadano que lo haya servido no puede ser reelecto para el inmediato.

Definir el objeto del gobierno, no sienta bien en una Constitución. Eso corresponde á los textos de derecho político para uso de escuelas y colegios; y, dicho como de paso en las obras fundamentales de la misma ciencia, y aun, si se quiere, como recuerdo preliminar y base para consideraciones generales, hallamos todos que está en su lugar por el carácter dogmático que ellas revisten; pero no en una constitución, porque el fin de ésta no es enseñar.

La de Costa Rica:

ART. 97. El período del Presidente de la República será de cuatro años; y no podrá ser reelecto sin que haya transcurrido otro período igual después de su separación del mando.

ART. 98. El Presidente de la República tomará posesión de su destino el día ocho de mayo; y terminado el período cons-

titucional, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones (1).

Es superfluo, y como tal pudo y debió ahorrarse en las constituciones que lo traen, eso de especificar la forma de gobierno que en ellas se organiza, porque la forma resulta de los pormenores relativos á los poderes del estado, de la extensión ó las restricciones del sufragio, del tiempo que deben durar en los puestos públicos los ciudadanos elegidos para su desempeño, de los frenos del poder ejecutivo, y de las garantías acordadas á los derechos individuales y corporativos.

La Constitución de los Estados Unidos de América no define la forma de su gobierno, sin duda porque sus autores juzgaron con racional fundamento que quienes leyesen aquella notable ley fundamental, entenderían sin esfuerzo alguno la organización política que adoptaban, del mismo modo que quienes nos miran advierten el color de nuestro traje, sin necesidad de que nosotros nos anticipemos á decírselo.

No creo que haya peligro de errar si se afirma que aquel innecesario anuncio de la forma de gobierno, es debido á que los primeros legisladores de Hispano-América se aficionaron á la grandilocuencia de los de la Francia del 93, en vez de tomar por modelo la sobriedad y precisión de los norte-americanos; error que en el punto á que ahora me contraigo sólo sirve en muchos casos para poner de relieve un lastimoso contraste entre la teoría y la práctica, según acontece en Venezuela desde 1870, y como también se ha visto en otras repúblicas hermanas.

En corroboración de lo que acabo de decir relativamente á la verbosidad francesa, léase este pasaje de Lieber:

«La segunda Constitución (republicana) de 24 de junio de 1793,

(1) La Constitución de los Estados Unidos del Brasil dispone lo siguiente:

ART. 41. Ejerce el poder ejecutivo el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil.

ART. 43. El Presidente ejercerá el cargo por cuatro años, no pudiendo ser reelegido para el período presidencial inmediato.

§ 1.º El Vicepresidente que ejerza la presidencia en el último año del período presidencial, no podrá ser elegido Presidente para el siguiente período.

dice: *La libertad es aquella facultad, según la cual corresponde al hombre hacer lo que no perturba los derechos de otros; ella tiene por base la naturaleza; por regla la justicia; por protector la ley; su límite moral es la máxima: no hagas á otro lo que no quieras que se hiciese á ti mismo.*

«Esta definición está suficientemente caracterizada por sí misma.

«La Constitución de los Estados Unidos no contiene definición de la libertad. Sus autores no se detuvieron más en pensar en definirla, que lo que el individuo que va á casarse piensa en definir lo que es amor (1).»

Delicada y chispeante es esa manera de exhibir todo lo que hay de ridículo en aquella pomposa definición.

Refiriéndose el doctor Arosemena al artículo 13 de la Constitución uruguaya, dice lo siguiente:

«Del tenor de la Constitución, y del modo como se practica, resulta la verdadera forma del gobierno de un país. Hacer uso de nomenclaturas, que al fin sería muy difícil definir, á nada bueno conduce, y puede suscitar discusiones sobre promesas que acaso no hayan querido hacerse por la Constitución (2).»

Otra prueba de la afición á imitar la grandilocuencia de los legisladores franceses de 1793, es el artículo 8 de la Constitución del Salvador. Dice así:

ART. 8. El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores á las leyes positivas, teniendo por principio la libertad, la igualdad y la fraternidad; y por base la familia, el trabajo, la prosperidad y el orden público.

Poco esfuerzo se necesita para comprender que esa declaración es broza en una ley fundamental, así por su carácter dogmático, como por la sencilla razón de que después de ella han de mencionarse los derechos inmanentes á que allí se hace referencia, cosa que en efecto se ve-

(1) *La libertad civil y el gobierno propio*, aut. cit., tomo I, págs. 28 y 29.

(2) *Constituciones de la América Meridional*, aut. cit., tomo I, pág. 305. Havre, 1870.

rifica en esa Constitución según se ha visto en el capítulo *La libertad individual*.

OJEADA HISTÓRICA

Visto está que todos los pueblos libres de Hispano-América y Haití, proclaman el principio de la alternabilidad del poder; pero ¿se ha respetado prácticamente en todos, ó con reincidencia se ha infringido en muchos de ellos? Conviene aclarar este punto antes de discurrir sobre la conveniencia de respetar el principio, y sobre los males que su violación engendra en la comunidad.

Quien estudia la historia de los países á que me refiero, halla que en la mayoría de ellos casi todos cuantos individuos han desempeñado una vez la primera magistratura, han infringido la alternabilidad, ó á lo menos han hecho lo posible por infringirla; y esta sola aspiración ha causado sensibles perturbaciones de la paz pública. También se tropieza con pruebas de que en varias repúblicas el primer mandatario saliente ha cohibido la libertad electoral imponiendo á los partidos políticos un candidato de su exclusiva nominación, en la esperanza de que el favorecido ejecutará á favor suyo la misma violencia, y en todo caso para ver de seguir gobernando; siquiera fuese de un modo indirecto y parcial.

Vamos á ver cuál es el alcance de esa afirmación.

El primer Presidente constitucional del Perú fué el general La Mar. No cumplió su período, que comenzó en 1827, pues en 1830 el jefe de su estado mayor, Agustín Gamarra, lo derrocó del poder, y, nombrado para reemplazarlo, asumió aquel mismo año la primera magistratura; y cuando se acercaba el término de sus poderes, «reunió un congreso, con cuya buena voluntad contaba para hacérselos prorrogar, y conseguir al mismo tiempo la reforma de la Constitución; mas salieron fallidas sus esperanzas (1)». Procediendo con sagacidad, opuso á Orbegoso, candi-

(1) *Historia de la América del Sur*, por un americano, pág. 326. Barcelona, 1878.

dato popular, el general Bermúdez como pantalla de su ambición; pero convencido de que por los medios constitucionales no podía conseguir su objeto, apeló al reprochable arbitrio de la fuerza. En enero de 1833 hizo una revolución militar que obligó al nuevo elegido á refugiarse en el Callao, mientras en Lima recibía Bermúdez la investidura de Presidente; pero ese triunfo fué muy efímero, porque el pueblo sublevado batió á las tropas de Gamarra, obligándolas á huir. El mismo Orbegoso los persiguió; libróse una batalla cerca de Jauja; y si bien al principio fué rechazado, alcanzó en seguida la victoria que debió á la defección del coronel Echenique que mandaba uno de los principales cuerpos de insurrectos (1).

Refugióse Gamarra en Bolivia, pero en són de monarca destronado que no renuncia su *derecho divino*, pues no más tarde que en 1838 el general chileno Bulnes, que entró en Lima al frente del ejército vencedor en Yungay, lo elevó al poder supremo. Gamarra lo ejerció hasta que en noviembre de 1841 murió en acción de guerra cerca de la Paz (Bolivia).

El general Ramón Castilla revolucionó contra el presidente Vivanco, y á fuer de guapo victorioso, fué elegido para sucederle en agosto de 1845.

En 1851 subió constitucionalmente á la presidencia el general don José R. Echenique; pero en 1855 se alzó Castilla contra él, lo derrocó, y «aclamado por el pueblo», frase de la cual tanto se abusa en Hispano-América, subió de nuevo al poder, en el que lo confirmaron las elecciones de 1858.

No corrió mucho tiempo sin que Castilla se hiciese sospechoso «por llevar al gobierno interior y las á relaciones extranjeras instintos nebulosos y despóticos», por lo que el Congreso, reunido para reformar la Constitución, ideó destituirlo; pero él se le anticipó disolviéndolo, y permaneció en la presidencia hasta 1862, en que fué constitucionalmente reemplazado por el general don Miguel San Román. Por consiguiente, gobernó Castilla durante *trece años*, sin que la fiebre de su ambición tuviese más que una intermitencia de cuatro; y se dice que de él «se había sospechado que tenía el propósito de retener indefinidamente el poder»;

(1) *Historia de la América del Sur*, por un americano. pág. cit. Barcelona, 1878.

lo que, lejos de parecer extraño, tiene en su favor sus malos precedentes como violador de la alternabilidad, y antes debe considerarse como lógico.

El general don Juan José Flores, jefe de los conservadores, fué elegido primer Presidente del Ecuador en 1830 por el Congreso que, siendo él jefe civil y militar de aquella sección de la antigua Colombia, redactó la ley fundamental del nuevo estado tan luego como se efectuó el fraccionamiento de la referida república en tres entidades independientes.

Permaneció Flores en la presidencia hasta 1835; sucedióle don Vicente Rocafuerte, jefe del partido liberal, distinguido por su instrucción y patriotismo, y aquél fué nombrado general en jefe del ejército.

En 1839 volvió Flores á la presidencia, y Rocafuerte pasó á desempeñar la gobernación de Guayaquil.

Al acercarse la expiración de ese su segundo período constitucional, Flores fué de nuevo reelegido (1843); pero Rocafuerte, que por su motivada y enérgica oposición á aquel magistrado sintió la necesidad de expatriarse, al sostener sus principios en Lima por medio de la prensa lo atacaba de manera muy eficaz, y al fin estalló en Guayaquil (marzo de 1845) una revolución que dió en tierra con Flores, quien tuvo que emigrar «oprimido por el peso de la odiosidad pública (1).» Así, pues, ocupó la primera magistratura durante *once años*, y visto está que éstos habrían llegado á mayor cifra, cuando menos á trece, á no haber sido por el patriotismo de los liberales. Y es digno de mención el hecho de que, aun cuando Rocafuerte fué el jefe de aquel movimiento, no aspiró á ocupar la presidencia: contentóse con representar á la provincia de Pichincha en la convención reunida en Cuenca, dando así claro testimonio de abnegado civismo.

Flores, sin embargo, y á vuelta de una corta expatriación, ejerció «lastimosa influencia» en la marcha política del Ecuador hasta su muerte, ocurrida en Guayaquil en 1864. Dejó, además, el mal recuerdo

(1) *Constituciones políticas de la América meridional*, por Justo Arosemena, tit II, pág. 122. Havre, 1870.

de haber sido un poderoso auxiliar del ultramontano presidente García Moreno; y el peor aun de haber intentado expedicionar contra el Ecuador con tropas y dinero del Gobierno de España, tendiendo así negra sombra sobre sus antecedentes republicanos.

El general José Tadeo Monagas subió á la presidencia de Venezuela en 1847; al acercarse el término de su período favoreció la candidatura de su hermano el también general José Gregorio del mismo apellido, quien entró á sucederle en 1851, y á su vez lo hizo reelegir para el período que comenzó en 1855.

No contento el general José Tadeo con esos otros cuatro años de poder, hizo reformar la Constitución en 1857, reforma que, como con mucha propiedad dice el doctor Arosemena, «además de retrógrada en muchos puntos, tendía á prorrogar sus poderes, pues el término presidencial, extendido á seis años, debía empezar en aquel (1857), para el individuo á quien el Congreso designase, y es fácil prever quien fué el agraciado. El mismo Congreso eligió Vicepresidente á un yerno del expresado general Monagas, y el gobierno de Venezuela quedó vinculado en una familia, contra la prescripción contenida en el artículo 1 de la nueva Constitución sancionada en 16 de abril (1).»

Sin embargo, Monagas no pudo ver cumplido su deseo de usurpador, pues fué derrocado del poder en marzo de 1858 por la revolución que acaudilló en Valencia su teniente el general Julián Castro, movido á ello por los conservadores.

Antes de que hubiesen llegado tan á flote los hermanos Monagas, habíase visto en Venezuela ejecutar la misma recíproca transmisión del poder á dos distinguidos patriotas, sin más diferencia que la de no ser éstos parientes ni siquiera por afinidad. Voy á la prueba.

El general José Antonio Páez ejerció la presidencia de la República desde 1831 hasta 1835: al finalizar ese período, favoreció la candidatura del doctor José María Vargas, patriota de mucha ciencia y de preclaras virtudes, indicado para aquel puesto por los partidarios

(1) *Constituciones políticas de la América meridional*, aut. cit., t. II, pág. 343. Havre, 1870.

del civilismo, á quienes Páez apoyaba sinceramente. Á fuerza de repetidas instancias aceptó el doctor Vargas su nominación, y, elegido Presidente, asumió el poder en febrero de 1835. Pero por entonces algunos militares adversos al general Páez y á su vasto círculo de amigos, se hallaban al frente de un plan revolucionario que dieron en llamar *la reforma*, y de allí á poco se insurreccionaron, habiéndose rebelado en Caracas el coronel Carujo con el batallón Anzoátegui que tenía bajo su mando. De hombre tan abnegado y adicto á los goces pacíficos de la vida privada como lo fué el sabio doctor Vargas, era de esperar lo que con aquel motivo sucedió; y fué que en 1836 salió del país, después de haber presentado tres veces su renuncia de la presidencia sin que se le aceptase; y como la reiteró desde los Estados Unidos, se le aceptó, y fué llamado á reemplazarlo el Vicepresidente Narvarte, y tras éste el general José María Carreño como Vicepresidente del Consejo de gobierno, lo que la historia explica así: «Fué la causa de ésto que el general Soublette, á quien acababan de nombrar los colegios electorales para la Vicepresidencia del estado, se hallaba á la sazón ausente de la República como su ministro plenipotenciario ante el gabinete de Madrid (1).» Vuelto á Caracas en 11 de mayo de 1837, se puso al frente del ejecutivo nacional, y lo desempeñó hasta la conclusión del periodo para que fué elegido el doctor Vargas. La elección para el inmediato recayó en el general Páez, y á éste sucedió el general Soublette; por donde es fácil comprender que los hermanos Monagas tuvieron algo como precedente de su nepotismo.

Corriendo la nombrada «guerra de la federación» (1858-1863), Páez, llamado por sus correligionarios y amigos, regresó á Venezuela (2), y poco tiempo después ocupó la primera magistratura. Tuvo la debilidad de prestarse á asumir el carácter de dictador por consejo de su amigo y privado Pedro José Rojas, quien como secretario general gobernó amparado de su nombre; perdió por ello Páez mucho de su prestigio, tuvo que capitular con el jefe de la revolución, y volvióse al destierro.

Hasta ahí hemos visto que en punto de usurpación del poder, sólo

(1) *Resumen de la historia de Venezuela*, por Baralt y Díaz, tomo II, pág. 367. Paris, 1840.

(2) Estaba desterrado en Nueva York desde 1850.

ocurrió el frustrado propósito del general José Tadeo Monagas; pero llegamos ya á un período de la historia de Venezuela que es verdaderamente humillante para ese país, porque en él se destaca la siniestra figura de don Antonio Guzmán Blanco.

Conviene dar, siquiera á grandes rasgos, una idea de cómo ese personaje se ha impuesto en su país.

Cuando triunfó el partido federal, Falcón tenía el carácter de Presidente en campaña, y Guzmán Blanco el de primer Designado; pero éste fué á contratar en Inglaterra el empréstito de tres y medio millones de libras esterlinas de que obtuvo la base de su hoy extraordinaria riqueza (1), y sólo ejerció la presidencia con aquel título desde fines de 1864 á mayo de 1865. En ese mes Falcón, ya elegido Presidente constitucional, prestó la promesa de ley, pero sólo ejerció el mando como un mes, y se lo dejó á Guzmán Blanco, á quien al efecto hizo que el Congreso nombrara primer Designado.

Ese favorito desempeñó la presidencia durante un año, y como se hizo elegir diputado al Congreso por el Distrito federal, cuando dejó la primera poltrona del poder ejecutivo pasó á ocupar un asiento en aquel alto cuerpo.

Falcón, hombre generoso y magnánimo, no tenía apego al poder, ni gustaba de vivir en Caracas, cuyo lujo, cultura y costumbres parece que contrastaban mucho con la llaneza de su carácter y con sus hábitos de lugareño coriano. Además, no tenía condiciones de gobernante: faltábale, entre otras, la de suficiente fuerza de voluntad para decir *no* en los muy repetidos casos de las injustificables exigencias que generalmente asedian á los mandatarios de su altura. Era dadivoso con las rentas nacionales, y mucho más gustaba de jugar al ajedrez que de ir á confundirse en el laberinto de los complicados asuntos de la Casa de Gobierno: por todo lo cual el segundo año de los cuatro de su período administrativo lo confió al primer Designado, general León Colina, hombre de quien nadie niega que es honrado y de insuperable valor

(1) La Asamblea constituyente le acordó el cinco por ciento de comisión, y aunque debía entenderse respecto de la cantidad resultante ó líquida, Guzmán Blanco lo dedujo de la nominal. Con ese empréstito habian de pagarse las recompensas militares que la Asamblea constituyente acordó á los jefes y oficiales de la guerra federal; pero por secretos negocios de Falcón y Guzmán Blanco que la historia explicará en su día, y por despilfarros del ministerio que gobernó en 1864

bélico, pero de un todo incompetente para tan elevado puesto; y el tercer año, á otro general, coriano como aquél, (Miguel Gil), poco menos inadecuado que su antecesor, pero que también era tenido por hombre de probidad.

El país, por de contado, estaba pésimamente servido: el disgusto era general; uniéronse algunos federales y conservadores en el propósito de derrocar aquel desatinado gobierno, pero su revolución fracasó (1867). Sin embargo, el malestar iba en aumento, y se presentía una nueva explosión de la opinión pública.

Comprendió el débil Presidente que su caída era segura: entregó el timón del gobierno al primer designado, el bizarro y joven general Manuel E. Bruzual, y precipitadamente se embarcó para el exterior (1868). Bruzual detuvo el segundo arranque revolucionario, induciendo á su caudillo, hombre ignorante y crédulo, á que depusiera las armas conforme al tratado que con él suscribió en Antímano. Mas la voluntad de aquel jefe no podía sobreponerse á la opinión pública, y así fué que en junio de 1868 triunfó ésta acaudillada por el anciano general José T. Monagas. Guzmán Blanco, que se hallaba por entonces en Europa, regresó á Carácas pocos meses después de establecido el gobierno provisional de los asimilados vencedores: fundó un periódico bajo la aparente dirección de un escritor que le era adicto, y en él trabajó por organizar un partido que, denominándolo desde luego *la unión liberal*, y constituyéndolo federales (ó sea liberales) y conservadores, no podía ser más que el ya formado y triunfante, dicho *azul* de uno de los tres colores de la bandera nacional (1). Con ese propósito dispuso dar un baile para el 14 de agosto de 1869, precisamente el día en que iba á ser el

durante la ausencia del primer Designado, el empréstito se redujo á un juego de prestidigitación político-fiscal, por lo que el país quedó gravado con aquella respetable deuda, sin que le reportase absolutamente ningún beneficio, y sin que tampoco se satisficiera con ella el inmoral propósito de recompensar con dinero á los que lucharon en una sangrienta, larga y nunca bien lamentada guerra civil. Guzmán Blanco arbitró recursos para pagar los títulos de las recompensas militares, y haciendo de modo que éstos subieran y bajaran en el mercado, y negociando con ellos por manos de un deudo suyo, aumentó el capital con que ya iba olvidando su extrema penuria de la víspera, como asimismo por medio de las operaciones rentísticas con que desde entonces ha venido desplegando mucha habilidad y, aun más que habilidad, desmedida afición á la opulencia.

(1) Adoptaron ese color, para diferenciarse de los conservadores y de los fede-

primer aniversario de la muerte del valeroso y generalmente estimado Bruzual, quien, mal herido en la estéril defensa de Puerto-Cabello, fué á expirar en la vecina isla de Curazao. Esa coincidencia, por una parte; por otra el natural resentimiento con que todas las clases sociales veían la improvisada, riqueza de Guzmán Blanco; y, finalmente, el convencimiento de que éste aspiraba á hacerse jefe de la *unión liberal* para subir á la presidencia de la República, fueron motivos de mucha fuerza para que cosa de suyo tan inofensiva como el anuncio de un baile, produjese en gran parte de la sociedad caraqueña un profundo desagrado, y algo más que éso entre los jefes del partido triunfante, pues ellos se indignaron de que con aquel suntuoso baile (1) hiciera ostentación de su mal habida riqueza, con la que decían que «insultaba la miseria del país.»

Susurrábase que el baile iba á ser impedido á la fuerza por *el pueblo*, maniqué de los jefes de partidos políticos en todos tiempos y países; y hasta se fijaron en no pocos lugares públicos pasquines impresos que claramente confirmaban aquel rumor.

Llegada la noche del 14, la cuadra en que está situada la casa de Guzmán Blanco, y sus inmediaciones, fueron invadidas por un gran número de hombres del populacho armados de palos, piedras y *revólvers*, quienes con desordenada violencia impidieron que se efectuara el sarao.

Ese punible atentado contra los fueros del hogar, del que son responsables los hombres que entonces estaban en el poder, sirvió á los fines de Guzmán Blanco mucho más de lo que pudo haberle servido la realización del baile; porque de su casa pasó á la del Encargado de negocios de los Estados Unidos, testigo así como los demás individuos del cuerpo diplomático y consular de las escenas contra el baile, pues á todos ellos los había convidado. De allá salió para embarcarse en La Guayra con rumbo á Curazao; y con tales honores de una inconsulta

rales que, por su orden, estilaban llevar en los combates los otros dos de la bandera, el rojo y el amarillo.

(1) Decíase que Guzmán Blanco hizo entapizar de nuevo y muy bellamente su casa, que con más lujosas alfombras substituyó las que tenía en uso, y que la suma total de los gastos que hizo para el baile pasó de 4,000 pesos, de los que 400 fueron invertidos en flores.

persecución se captó la buena voluntad de los mismos jefes del ejército que, por liberales de buena fe unos, y otros por efecto de la inquina que les inspiraba su riqueza, eran sus más acérrimos adversarios. Pusiéronse en armas: sus guerrillas inquietaban al Gobierno en las cercanías de Caracas: Falcón escribió á Colina y á algún otro general, desde su asilo de Martinica, que aceptasen á Guzmán Blanco como jefe del partido liberal; y con esa recomendación el movimiento revolucionario adquirió serias proporciones. Éstas, y la incompetencia y falta de prestigio nacional en los hombres que regían el país, decidieron al flamante jefe de los liberales á salir de Curazao y desembarcar en Curamichate, pequeño pueblo de la costa de Coro, donde con dos mil hombres lo esperaba su correligionario el general Juan Ignacio Pulido.

Una hábilmente dirigida campaña de setenta y dos días puso á Guzmán Blanco en posesión de Caracas: entró en esa capital á viva fuerza, después de dos días de muy rudo combate, en el por ello infaustamente memorable 27 de abril de 1870; y desde esa fecha data la larga imposición de su persona en la política de Venezuela. Convocó un Congreso de representantes de los estados, á quienes apellidó *plenipotenciarios*, para que le confirmase *sus poderes*, del cual fué presidente su padre; y faltando á una de las cláusulas del acuerdo, protocolo, ó como se quiera denominar lo que decidieron para ungir al vencedor, éste gobernó provisional y dictatorialmente más tiempo del que prescribió aquella aparatosa diputación nacional. El Congreso de plenipotenciarios (que al cabo es fuerza llamarlo por su histórico nombre) expidió el referido acuerdo en 20 de junio de aquel año; en él resolvió: «Elegir un Presidente y dos designados interinos de la Unión», quienes conservarían ese carácter hasta que fueran reemplazados constitucionalmente: que la convocación para elegir presidente constitucional debería hacerse tan luego como la paz pública fuera restablecida, pues aun estaban en armas los *azules* en los estados Maracaibo, Guayana y Apure; y que «noventa días después» se efectuaran las elecciones. Los ciudadanos que recibieron los nombramientos de primero y segundo designados, fueron los generales Matías Salazar y Juan Ignacio Pulido. En cuanto á la presidencia, innecesario parece decir en quién recayó.

La guerra terminó en 6 de enero de 1872 con la acción de Caño Amarillo ganada por el general Joaquín Crespo, y sin embargo, Guz-

mán Blanco no convocó á elecciones hasta el 17 de junio del mismo año, y no para que se practicasen dentro de *noventa días*, sino en 1.º de octubre, con todo lo que, probando que podía hacerse superior á los que como plenipotenciarios ejercieron funciones de órganos de la voluntad nacional, gobernó tres años omnímodamente, visto que en Venezuela la toma de posesión de la presidencia constitucional se efectúa el 20 de febrero.

Para aquella elección no hubo lucha: nadie se atrevió siquiera á nominar ningún candidato por medio de la prensa periódica. Guzmán Blanco, que cuando la toma de Caracas en 1870 entregó á saqueo los establecimientos comerciales pertenecientes á individuos del partido conservador, y la imprenta donde se publicó el diario de oposición *El Federalista*; que abatió á los hombres más prominentes de aquella agrupación política, imponiéndoles fuertes contribuciones forzosas y poniéndolos presos é incomunicados, en la cárcel pública á unos, y á otros en las insalubres bóvedas de La Guayra; que suprimió el *Diario de Caracas* porque era independiente, y fomentó el periodismo destinado á ensalzarlo, sin grande esfuerzo impuso su candidatura, y fué unánimemente elegido.

Estuvo entonces en el poder siete años consecutivos, y con no escaso fundamento se le atribuía el deseo de no separarse de él cuando se acercaba la época de la elección presidencial. Si tal fué su intento, debe admitirse que, para abstenerse de llevarlo á efecto, obró en su ánimo la seguridad de que con ello provocaría una revolución más poderosa que la fracasada en 1874 (1).

En ese mismo año hizo reformar la Constitución de 1864, reduciendo á dos los cuatro del período presidencial, con el fin, según indicios vehementes confirmados poco tiempo después, de que no fuese larga su separación de la primera magistratura. Además, como su padre, y aun más su tío político el señor doctor Diego B. Urbaneja, tenían probabilidades de ser elegidos para el inmediato período, se hizo dar por el Congreso autorización para pedir á las legislaturas de los estados que confiriesen instrucciones á sus representantes á fin de que efectuasen

(1) Fueron jefes de esa revolución, Colina en oriente y Pulido en occidente. Los conservadores no tuvieron ninguna parte en ella.

las cuatro enmiendas de la Constitución que él le propuso; y al dirigirse á ellas, agregó otra enmienda, para la cual no estaba autorizado, y que consistía en que la elección presidencial no pudiese recaer en quien sea respecto del que la estuviera ejerciendo, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad; precaución ésta que le fué inspirada por su deseo de no aparecer reviviendo el nepotismo de los hermanos Monagas, pues, lo repito, la reducción de los cuatro años á dos, no tuvo otra causa que su propósito de volver á la presidencia.

Consecuente con esa aspiración, al acercarse las próximas elecciones patrocinó la candidatura de un general de apellido Zavarse, hombre nada idóneo para el caso, pero de quien se prometía que á la expiración de su período lo hiciera elegir á él; y como el general Francisco L. Alcántara, Presidente del estado Aragua, presentó su candidatura á la presidencia de la Unión, y para salir airoso; gastaba oro profusamente. Guzmán Blanco, viéndolo rodeado de individuos que á él le eran adversos, hizo surgir varias otras candidaturas en periódicos sostenidos con dinero de la hacienda nacional, para ver si lograba que de no conseguir Zavarse la mayoría absoluta de votos, tampoco la obtuviese Alcántara, y que entonces el Congreso eligiera á aquel una vez hecha la concretación de votos prevista por el artículo 65 de la ley fundamental. Pero sólo pudo conseguir que ninguno de los candidatos obtuviera la expresada mayoría: Zavarse y Alcántara tenían el mayor número de votos; y obligado el Congreso á escoger uno de esos dos aspirantes, optó por el segundo, á despecho de la influencia sórdidamente ejercida por Guzmán Blanco á favor del primero.

Ese nuevo mandatario quiso hacerse reelegir para el inmediato período presidencial, y al efecto movió á sus numerosos adictos de manera que de todos los ámbitos de la República brotaron las en tales casos llamadas «*espontáneas* manifestaciones populares», en las que pedían la reforma constitucional para que él fuese reelegido. El procedimiento era inconstitucional, pero así y todo Alcántara convocó un congreso constituyente para llevar adelante su propósito. Sin embargo, el plan no podía salirle bien á un hombre como él, de mala fama, sin más instrucción que la primaria, impopular y aquejado de intemperancia.

Incuestionablemente convino á las aspiraciones de mando de Guzmán Blanco que fuese Alcántara quien le sucediera en el poder, porque so-

bre serle muy inferior personalmente, en su gobierno también sufrió mucho la moral política.

Guzmán Blanco, protegido por Alcántara contra la ira de algunos grupos del pueblo, se embarcó para Francia con el carácter de ministro plenipotenciario.

El congreso convocado para la reforma constitucional llegó á reunirse, pero Alcántara no pudo disfrutar ni un día su obra de usurpación del poder, y ni siquiera cumplir el bienio para que fué elegido, porque falleció precisamente cuando estuvo á punto de estallar la revolución que prepararon, dentro y fuera del país, *guzmancistas* de prestigio por su valor y proezas militares los unos, y otros por su ilustración y talento.

Á Alcántara sucedió en la presidencia, como primer Designado, un oscuro general, hermano político suyo; y como con él estaban los mismos sujetos que constituían el gabinete de aquél, la revolución estalló en diciembre de 1878, acaudillada por un general de apellido Cedeño, quien proclamó á Guzmán Blanco jefe supremo de la República. Al mes siguiente había triunfado la revolución, y el proclamado entró en Carácas al finalizar febrero.

De seguida asumió el poder como Presidente provisional: así reinó un año, y después durante un bienio constitucional. Á fines de éste hizo que un congreso reunido *ad hoc* autorizara con sus firmas la actual Constitución, y que á su tiempo lo reeligiera el Consejo federal. Durante ese quinquenio rigió el país tan discrecionalmente como en el septenio. Para el inmediato período impuso á aquel cuerpo la candidatura de su teniente general Crespo, y éste consiguió que las municipalidades y legislaturas de todos los estados oportunamente pidiesen al dicho Consejo que nombrase á Guzmán Blanco para sucesor suyo, de donde parte su nuevo título de *Aclamado de los pueblos*.

Crespo gobernó con ministros que lo habían sido de Guzmán Blanco, y aunque éste se volvió á Europa como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, de hecho imperaba en Venezuela por medio de cartas y del cable submarino. Lo mismo sucedió cuando después de haber desempeñado la presidencia unos pocos meses de aquella última reelección, la depuso en manos del general Hermógenes López, según este personaje lo prometió en el discurso que tuvo la llaneza de pro-



nunciar contestando á uno de aquél en el acto de transmitírsela. Ese corto documento fué reproducido en *La Estafeta de Paris*, periódico oficial del dictador, correspondiente al 6 de septiembre de 1887, y dice así:

«DISCURSO CONTESTACIÓN DEL GENERAL HERMÓGENES LÓPEZ

«Ilustre Americano, señores:

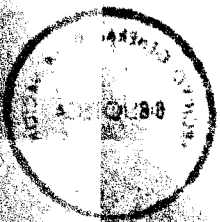
«No puedo medir la sorpresa que me causa este acto, ni á qué atribuirlo, pues careciendo de aptitudes, he de buscar en otras causas el honor que se me dispensa, de venir á ocupar este alto puesto.

«Para el desempeño de tan delicadas funciones he de contar con la eficaz cooperación de todos cuantos os han acompañado en las labores administrativas, y cuyos servicios continuaré utilizando por convicciones, como por deber que me es grato reconocer. Esto no obsta para que, salvados estos intereses, con la cabalidad que me prometo, vengán todos los otros bien intencionados, movidos por el propósito de servir á la patria, á incorporarse al gran partido nacional que para honrar y gloria nuestra presidís; única credencial que consultaré en este corto período en que voy á regir los destinos de la República.

«Además.—Señor, he de contar con la ciudadanía que, movida en el camino del progreso moral y material que habéis procurado de un modo inimitable, ha de prestarme lealmente su cooperación decidida, á fin de sostener la paz, como precioso legado de vuestros esfuerzos y servicios.

«Aprovecho esta solemne ocasión para protestaros una vez más mi adhesión personal, y repetiros lo que antes he dicho, que cumpliré fielmente mis deberes como encargado de la presidencia de la República. Aspiro, señor, á recoger esta satisfacción como la más grande de mi vida, correspondiendo así á la alta confianza con que me habéis honrado: móvil poderoso para ajustar mi conducta á las prescripciones del deber para con la patria, y para con su digno jefe.

«Aspiro á más. — A que en cualquier lugar en que os encontréis, me ayudéis con vuestros sabios consejos, pues á ellos he de apelar cuando ocurra alguna dificultad en los diferentes ramos de la administración pública, cierto de que vuestra opinión será respetuosamente atendida.»



Al terminar aquel bienio, Guzmán Blanco dispuso que para el inmediato se eligiera á su ex-ministro el abogado doctor don Juan P. Rojas Paúl; y como supo que el general Crespo luchaba tesoneramente por hacerse reelegir, envió desde Francia un expreso á modo de correo de gabinete (el general Barret de Nazarís), con pliegos en que exigía fuese elegido su candidato, y así sucedió.

Pero ya no era posible que durase más el régimen de ese personalismo, y concluyó en julio de 1889 por obra de una reunión popular, dirigida por connotados liberales, la cual situada, frente á la *Casa Amarilla* (mansión presidencial), pidió al doctor Paúl que destituyera á sus ministros *guzmancistas* y que prometiese al país, y fuese verdad práctica, la completa libertad á que todos aspiraban para las próximas elecciones. El Presidente cambió el gabinete á placer de la opinión pública, é hizo que hubiera libertad electoral: con lo que, y haber recaído la elección de Presidente en un ciudadano de talento é ilustración y sincero liberal, el también abogado y ex-ministro de la administración de Alcántara doctor don Raimundo Andueza Palacio, terminó in-cruentamente la dictadura de los diez y ocho años de don Antonio Guzmán Blanco.

En 1832, Rosas, el famoso tirano de la República Argentina, fué elevado á la primera magistratura por un lustro; pero sucedióle lo que á otros antes y después que á él, y fué que, encariñándose en demasía con los atractivos del puesto, dió en el vicio de hacerse reelegir de cinco en cinco años hasta completar veinte de una dictadura que con razón ha sido execrada dentro y fuera del país. «Cada cinco años, dice el autor de la *Historia de la América del Sur*, al expirar el término de sus poderes Rosas suplicaba hipócritamente á la Cámara que teniendo en consideración su salud debilitada, le permitiese volver á la vida campestre, aliviándole de la pesada carga del gobierno; sin embargo, lejos de ello, concedíansele nuevos honores que él admitía con la *pesada carga del gobierno*.»

Es de advertir que en 1835 el cuerpo legislativo de Buenos Aires «puso en manos de Rosas *todos los poderes públicos*, con el título de Gobernador y capitán general de la provincia por cinco años.» Pero

él, no contento con éso, manejó la cosa de modo que un plebiscito le confirmó aquella elección, la que sin duda se habría hecho repetir lustralmente durante toda su vida, á no ser porque el general Urquiza, segundado por un distinguido y hoy ya célebre literato é historiador, el general Bartolomé Mitre, al frente de un ejército de veinte mil hombres derrotó en pocas horas á los veinticinco mil que aquél le opuso en Monte-Caseros, (3 de febrero de 1852). Escapóse Rosas en un buque de vapor, y en Inglaterra vivió y murió desdeñado no obstante su mal adquirida riqueza.

En los mismos días en que el Paraguay efectuó su incruenta revolución contra el gobierno de España, (mayo de 1811), se exhibió en el escenario político el sombrío personaje que muy en breve iba á adneñarse de sus destinos y hacer de la libertad un imposible absoluto.

Reunióse en junio de aquel año una asamblea y creó una junta de gobierno, de la que fué presidente Fulgencio Zedros, y secretario el abogado doctor José Gaspar Rodríguez Francia. En 1813 se reunió un congreso de mil diputados, y substituyó á aquella junta dos cónsules, el nombramiento de los cuales recayó en Zedros y Francia, y entonces empezó el segundo á revelar su carácter superior y su política absorbente, pues destinadas para ambos dos sillas curules que se denominaron *de César y de Pompeyo*, él pasó el Rubicón con sólo ocupar la primera; y tanta firmeza, actividad y aptitudes para el gobierno desplegó en seguida, que bien pudo Zedros haber dicho de él lo que Sieyès respecto del general y cónsul Bonaparte: «Tenemos un amo que lo quiere todo, que lo sabe todo, y que lo puede todo.»

Francia no necesitaba á Zedros para administrar la cosa pública, y parece que no vió en él más que un estorbo de su ambición de mando; por lo que de allí á poco (octubre de 1814) hizo que un congreso, «compuesto en su mayor parte de hombres sencillos é ignorantes,» le nombrase dictador por tres años, para cuyo fin les expuso los peligros que amenazaban la República en el exterior, y les hizo creer que era ése el único medio de salvarla. Mas no fué aquello otra cosa que el ensayo de su influencia: habiéndole salido bien, convocó otro congreso, el cual le confirió á 1.º de mayo de 1816 el título de Dictador vitalicio»

y con ese poder ilimitado tiranizó á su patria hasta que falleció en 20 de septiembre de 1840, á la avanzada edad de 83 años.

Á vuelta de unas fugaces peripecias políticas, un congreso convocado en mayo de 1841 «confió el poder ejecutivo por tres años á dos cónsules,» y fuéronlo Carlos Antonio López, sobrino de Francia, y Mariano Roque Alonzo. Pero repitióse la historia, manejándose el primero para descartarse de Alonzo como lo hizo su tío para deshacerse de Zedros. En marzo de 1844 el Congreso lo nombró Presidente de la República por diez años, «y heredó la omnipotencia de su tío.» En 1854 fué reelegido (por un congreso postrado á sus pies) por otra década; pero falleció en septiembre de 1862.

Reemplazóle en el poder su hijo don Francisco Solano López, general de los ejércitos paraguayos que en Europa recibió instrucción militar, y siguió las huellas de sus dos predecesores en lo de regir la patria á modo de señor feudal, hasta que murió en 1870.

En ningún país de Hispano-América ha habido tantas revueltas políticas por anhelos de mando, como en Méjico desde 1823 hasta 1861. Allá no podía hacerse reelegir ningún ciudadano elevado á la presidencia, porque la impaciente ambición de los aspirantes á ella ni aun les permitía cumplir un período constitucional, excepto Santa-Ana, quien además pudo hacerse superior al precepto de la alternación.

Refresquemos la memoria de esa larga serie de convulsiones sociales; y para que mejor se expliquen, ascenderemos á lo que ostensiblemente parece ser su origen.

Sabido es que el general Agustín Iturbide, vencedor del Virrey español Apodaca en 1821, hizo valederos su Plan de Iguala y los tratados de Córdoba; que en 1822 se coronó emperador con el nombre de Agustín I, y no había corrido un año del día en que de aquel modo fué contrariada la aspiración republicana del pueblo mejicano, al en que, desmoronado el frágil trono, Iturbide tuvo que refngiarse en playas extranjeras. Victoria, presidente del Congreso, organizó en 1823 *los Estados Unidos de Méjico* según el contagioso espíritu de imitación federativa que hacía pocos años costó caro á Venezuela.

Hizose, pues, de Méjico una flamante federación que, por de contado,

no estaba en los hábitos y ni siquiera en la mente de sus habitantes; y, según era de esperar, surgió en seguida el partido de los unitarios, quienes armados de punta en blanco descendieron no al palenque de las discusiones y de la votación democrática, sino á los campos de batalla.

La zambra de los guapos que se disputaban el poder con pretextos más ó menos engañosos, gastaba las fuerzas vitales de Méjico, y á tal punto lo desacreditó en el exterior, que un periódico de París dijo que los Estados Unidos podían aplicarle el célebre pensamiento de Nicolás I. de Rusia referente á Turquía, á saber: *el enfermo se muere*.

Gómez Pedraza empujó á Victoria y ocupó su puesto en 1828; mas no pudo gozar de sus dulzuras ni un año, porque Guerrero se lo quitó en el mismo de 28, y momentáneamente serenó la atmósfera política. Sin embargo, en 1829 fué depuesto y fusilado por Bustamante, quien, por supuesto, acto continuo se sentó en el codiciado sillón de la presidencia. En 1832 Antonio López de Santa-Ana hizo su estreno como turbulento revolvedor político de faja y espada, pronunciándose en Veracruz contra Bustamante: derrocólo y ocupó su puesto como dictador.

Durante nueve años tuvo Santa-Ana monopolizado el poder. Paredes puso fin á su tiranía en 1841, y asumió la presidencia; pero no más tarde que en 1843 se cobró Santa-Ana de aquel descabro, derrocándolo á Paredes y haciéndose proclamar dictador.

Herrera lo obligó á desalojar la casa de gobierno en 1844, y lo reemplazó. Paredes hizo otro tanto con Herrera, y volvió á la presidencia en 1846. Santa-Ana repitió en 1847 lo de echarlo abajo, y por de contado ocupó su puesto. Ese mismo año cayó Santa-Ana, y subió Arana. En 1848 volvió Herrera á la presidencia; y Arista la ocupó del 15 de enero de 1851 al 6 de igual mes de 1853. En 1854 ocurre la revuelta de Acapulco, ó sea la famosa expedición de un nuevo y exótico personaje, el conde Raouset Bulbón, y tras ese episodio surge de nuevo la dictadura de la esfinge siempre amenazante, el turbulento Santa-Ana, (enero de 1855). En agosto de ese mismo año lo echa abajo Carrera, y entra á sucederle; pero al siguiente mes arroja á éste del puesto otro valiente, Álvarez, á quien siguió Comonfort en diciembre inmediato: en enero de 1858 Zuloaga ocupa la presidencia: en el mismo mes de 1859

lo reemplaza Miramón; pero ni éste ni Zuloaga tenían derecho á aquella magistratura, pues con arreglo á la Constitución debió asumirla el presidente de la Suprema corte de justicia, destino que á la sazón desempeñaba el probo é ilustrado Benito Juárez. Hizolo así seguidamente después de la caída de Comonfort, y organizó su gobierno en Veracruz. En vano luchó el bizarro Miramón por derrocarlo, apoyándose en sus correligionarios los conservadores y en el clero: Juárez, hombre de inquebrantable firmeza y perseverancia, triunfó, y fué reconocido por toda la República en enero de 1861.

Méjico tenía ya al frente de sus destinos al hombre que necesitaba para reaccionarse, y con él se salvó.

Se ve, pues, que durante treinta y ocho años consecutivos, Méjico fué teatro de sangrientas luchas fratricidas por culpa de la ambición del poder, las cuales llegaron á veintiuna. El militarismo daba acentuada fisonomía á aquel encrespado oleaje. Allá, como en España, no se efectuaba ninguna revolución popular: no había más que *pronunciamientos* de generales, parte de ellos efectuados en cuarteles; y el frondoso manzano de la presidencia era disputado á sangre y fuego con desprecio de las instituciones patrias. Aquellos caudillos llamaban *bases*, unas veces, y *planes*, otras, sus crudas actas de rebelión, las cuales eran una lista de prometidas reformas y bienes de toda especie con que fascinaban á los incautos. *Bases* de Tamaulipas: *bases* de Veracruz: *plan* de Otumba: *bases* de Tacubaya; *bases* de donde quiera para base de sus confeccionadores, y ninguna para la víctima de siempre, la infeliz y traqueteada patria.

Después de Méjico la República Dominicana es el país de Hispano-América en que más guerras civiles ha habido, y más conatos y hechos consumados contra la alternación del poder.

Quando se emancipó de Haiti (febrero 27 de 1844), un congreso constituyente, reunido en San Cristóbal, eligió por dos periodos constitucionales de á cuatro años al general Pedro Santana, quien con la inesperada victoria de Azua (marzo de aquel año) había asegurado la independencia de su patria, y creádose el más alto prestigio militar

entre todos los jefes del movimiento revolucionario; pero al terminar el primer cuatrienio renunció el otro y se retiró á su hato *El Prado* (1).

Sucediólo el general Manuel Jiménez, joven que ceñía espada virgen, pero que gozaba de alguna popularidad debida á que era galano, culto, y compañero, como revolucionario, de Juan Pablo Duarte, el iniciador de esa honrosa empresa, y de Sánchez, ambos expatriados por Santana después de la victoria de Azua. Mas la independencia estuvo á punto de perderse de allí á pocos meses, según unos por traición de Jiménez, y por su falta de aptitudes según otros; pero es lo cierto que al invadir los haitianos el país por Azua, los generales que mandaban las tropas dominicanas retrocedían ante ellos, excepto el bizarro Antonio Dou-verger, y la desertión fué inevitable (2). El Congreso llamó á Santana, á despecho de Jiménez, para que salvase la situación: salió Santana de Santo Domingo acompañado de algunos generales y oficiales, que no sumaban más de doce, para ir á ponerse al frente de los restos del ejército: de 4,000 hombres que lo componían, sólo pudo reunir

(1) Sus mejores amigos, entre ellos los señores Francisco Javier Abreu, Manuel Joaquín Delmonte, y Francisco Sarda y Carbonell, se empeñaron en que retirase la renuncia; pero Santana se negó, y como ellos insistiesen, les dijo: “¿Y qué quieren ustedes que haga yo para sostenerme en la presidencia? ¿Que acabe con la juventud de Santo Domingo? Quieren gobernar: pues dejemos que se ensayen.”

Con la segunda pregunta se refirió Santana á los fusilamientos que por conspiraciones se ejecutaron en la capital durante su administración, entre los que la historia tendrá que condenar el de una mujer, tía de uno de los primeros fautores de la revolución, el desgraciado general Francisco del Rosario Sánchez.

Santana y su hermano Ramón eran ricos propietarios en la provincia del Seybo, y gozaban de prestigio por su valor y su honradez, y por lo mismo los independentistas de Santo Domingo no se pronunciaron en aquella capital sin haberse asegurado de que ambos secundarían el movimiento. Esto lo sé porque me lo dijo el aludido general Sánchez, quien al frente de un puñado de patriotas se pronunció en la capital y desalojó á los haitianos. Los Santanas correspondieron á aquel propósito: pronunciáronse en el Seybo, y seguidamente marcharon en auxilio de la histórica ciudad al frente de seiscientos lanceros. Pero la victoria de Azua, y luego la exaltación de Pedro Santana, despertaron animadversión contra él entre los generales que, inclusive Sánchez, no fueron á hacer buena su faja ante el enemigo común. De ahí aquellas conspiraciones.

(2) Eso de la retirada fué obra de un general llamado Florentino Alcántara, parece que de acuerdo con los haitianos, porque se pasó á ellos cuando supo que Santana marchaba sobre Azua, y lo incorporaron al ejército reconociéndole su grado.

700, y con 400 de éstos dió la famosa acción de Las Carreras contra una avanzada haitiana de 2,000, á la que despedazó; y visto tal desastre por Soulouque, entonces Presidente de Haití, juzgando que los 400 dominicanos eran la avanzada de aquel caudillo, se puso en precipitada fuga con el grueso de su ejército, el que ascendía á 12,000 hombres.

Cayó Jiménez: fuése á Haití, y Soulouque, que para consuelo de aquella derrota se hizo proclamar emperador, le dió el título de *Duque de Santo Domingo*, con lo que cobró fuerza el rumor sobre traición.

Ofrcieron la presidencia á Santana, quien después de aquella victoria fué investido de facultades extraordinarias; pero la rehusó, contestando: «No quiero que digan que yo tumbo presidentes para reemplazarlos.» Consultado sobre á quién convendría nombrar, recomendó al presidente del Senado don Santiago Espaillat; pero éste no quiso aceptarla (1); y, vuelto á consultar, indicó al coronel Buenaventura Báez, quien como presidente de El Tribunado, nombre que por entonces tenía la cámara baja, se distinguió en la lucha del Congreso con Jiménez para conseguir que éste dejase entrar á Santana en la capital cuando fué llamado para que salvase la situación; y Báez fué elegido Presidente de la República por el resto del período de Jiménez. En 1853 reemplazó constitucionalmente Santana á Báez, y expatrió á éste por causas que juzgará la historia.

Á mediados de 1856 renunció Santana la presidencia, y por efecto de una intriga diplomática que no es de explicar aquí, volvió Báez á ocupar en octubre de aquel año, bajo solemne promesa de no hostilizar á Santana ni á sus partidarios; pero no tardó en faltar á aquella obligación, autorizada con la firma y los sellos del cuerpo diplomático y consular: expatrió á Santana sin más causa que el deseo de la venganza y el temor á su influencia, y persiguió á sus amigos de tan alarmante manera, por medio de asonadas *populares*, que el mismo cuerpo diplomático y consular tuvo que intervenir activamente para salvarles la

(1) El señor Espaillat, presidente del Senado, era sujeto de mucha respetabilidad, y no aceptó aquella designación porque, según dijo á don José Joaquín Delmonte, juzgaba que Santana querría imponer su voluntad á todo el que ejerciese la presidencia, á lo cual no se podía avenir su carácter independiente.

vida. Por éso, y por ciertas operaciones comerciales que en provecho propio hizo Báez con dinero de la hacienda nacional, en 7 de julio de 1857 estalló en Santiago de los Caballeros una revolución que con rapidez limitó su poder á las plazas fuertes de la capital (ciudad amurallada) y de Santa Bárbara de Samaná. El Gobierno provisional creado por la revolución llamó á Santana, que estaba en Santomas, le confirió el mando en jefe del ejército; pocos meses después cayó Samaná, y en junio de 1858 Báez capituló y salió para el exterior.

Corriendo aun la revolución se reunió en la villa de Moca un congreso constituyente, el cual expidió nueva ley constitutiva, y eligió Presidente de la República al general don José D. Valverde, propietario bien quisto por afable, hourado, patriota sincero, y caudillo del expresado movimiento del 7 de julio; declaró á Santiago de los Caballeros capital de aquélla, y anexó el distrito marítimo de Samaná á la provincia de la Vega. Por esas dos inconvenientes novedades se alzaron los pueblos del Sur y del Este con Santana á la cabeza: Valverde se puso en armas; pero á la voz de que aquel valiente y afamado general se acercaba con dos mil hombres, se le desbandó el ejército sin disparar ni un tiro; y él, después de presentar su renuncia al Congreso, se embarcó para Nueva York.

Volvió Santana á ocupar la primera magistratura; pero cansado de luchar contra las tendencias de Báez al poder, quien no cesaba de conspirar desde las vecinas islas de Santomas y Curazao, así como porque descubrió en traición con los haitianos al general Domingo Ramírez, jefe militar de la frontera S. O., llevó á cabo la funesta anexión á España en 18 de marzo de 1861, manchando con esa traición inesperada su crédito de buen patriota, á tal extremo que las nuevas generaciones execrarán su memoria como la de un hombre funesto.

Santana falleció en Santo Domingo en junio de 1864.

Habiendo evacuado los españoles el territorio dominicano en julio de 1865 á consecuencia de la revolución restauradora del 16 de agosto de 1863, se inició una nueva era del tradicional forcejo por el poder. Á la ida del ejército español, tomó posesión de Santo Domingo el general José María Cabral como jefe de operaciones en el Sur; y cuando de Santiago de los Caballeros se dirigía á aquella ciudad el Presidente del Gobierno provisional, general Pedro A. Pimentel, que fué uno de los 48

patriotas del 16 de agosto (1), Cabral aceptó un manifiesto popular que le daba el mando supremo como *Protector de la República*.

» Pocos meses después Cabral cayó al impulso de un motín acaudillado por un terrorista y muy oscuro general llamado Pedro Guillermo á favor del esfinge Báez, quien renunció en España la faja de *Mariscal de campo* cuando las Cortes dispusieron el abandono del territorio dominicano, y una vez vuelto á Curazao conspiró en aquel sentido.

Á los seis meses de estar Báez en la presidencia tuvo que emigrar precipitadamente, porque Pimentel se alzó en el norte, con extraordinaria rapidez marchó sobre Santo Domingo, y á caballo entró en la capital con su columna en momento tan inesperado, que Báez se vió en la necesidad de dirigirse muy de prisa y en traje de casa al consulado de Francia. Pocos días después salió de él para embarcarse.

Cabral derrocó á Pimentel, pero Báez le hizo á él la misma jugada, intrigando en el norte de la República desde Curazao, hasta lograr ganarse á varios campesinos de los más desavisados, como que con todo y ser generales *restauradores* se sometieron al ex-mariscal de campo, y en octubre de 1867 estalló en Monte-Cristy una revolución que él bautizó de *regeneradora*. Cabral emigró, y Báez quedó adueñado del país.

Habíase promulgado en 1865 una ley constitutiva regularmente liberal, que establecía dos cámaras y fijaba cuatro años de duración al periodo presidencial. Báez restableció la de 1854 que introdujo la novedad de un solo cuerpo legislativo, cuyo nombre era *Senado consultor*, compuesto de siete individuos, uno por cada provincia, el cual legislaba tres meses, y después seguía en sesión permanente para consultar al poder ejecutivo; rara, anómala invención de Santana que, por su carácter dominante, no gustaba del freno y la libertad de dos cámaras legislativas, y que por ese medio podía tener irresponsables amparadores ó escudos de la responsabilidad suya y de sus ministros.

Santana tuvo arranques de tirano y déspota, pero su memoria tiene derecho á que se reconozca que siempre fué honrado, que no se interesó ni en lo mínimo de las rentas nacionales, y que apreció y distinguió pública y privadamente á los hombres de bien. Báez, por el contrario,

(1) Tal fué el número de los que comenzaron victoriosamente aquella admirable revolución; pero de ellos uno era general y los otros coroneles y comandantes.

jamás se paró en repulgos y melindres de la moral; nó de la pública, porque no hay que esperarla cuando falta la privada. En tal sentido, él fue la antítesis de Santana. Dispuso del país como el señor de un feudo: hizo suyas las rentas nacionales: durante los seis años de su funesta administración mantuvo presos é incomunicados en insalubres calabozos, con dos pares de grillos, á individuos contra quienes no podía aducir más que el pretexto de ser connotados miembros del partido azul, ó sea nacional: hizo matar á muchos sin fórmula alguna de juicio: no permitía ninguna manifestación de la libertad (1); y sin embargo, ordenó su reelección, previa reforma del artículo de la ley fundamental que la prohibía. De más fuera decir el resultado de esa orden. Todos los dominicanos de valía por dotes de honradez, ilustración y talento, eran sus contrarios, de quienes unos vivían allí comedida y temerosamente, y los más asilados en países extranjeros. Báez reinaba con los desperdicios sociales, salvo rarísimas excepciones, que nunca faltan en tales casos hombres débiles, de apocado espíritu y patriotismo cuestionable.

Pero ya la aversión á aquella dictadura había cundido entre los mismos *baecistas* ó rojos, y en noviembre de 1873 subrogó á Báez en el poder, provisionalmente, el joven general don Ignacio M. González, jefe del movimiento revolucionario que, debido á una fusión de rojos y azules, se efectuó á principios de aquel mes en Puerto-Plata, de donde él era gobernador civil y militar.

Corriendo el período constitucional de González, éste hizo reformar la Constitución (1875), y volvió á prestar juramento para el que ella establecía, con lo que le quedó prorrogado el tiempo en que debía gobernar la República. Pero acusado ante el cuerpo legislativo, y aunque declarada sin lugar la acusación, el que había abierto las puertas de la patria á más de setecientos conciudadanos que sufrían el ostracismo, así como las de los calabozos á los presos políticos, y que hizo práctica la libertad de la prensa, dió ejemplo de humildad democrática renunciando la presidencia y condenándose á la expatriación (febrero de 1876).

(1) En la capital vivía un coronel de apellido Nanita, moderado partidario de Báez, que todas las noches tenía tertulia de amigos, entre éstos comerciantes extranjeros, de la parte afuera de su casa; y aunque allí nadie hablaba de la política del país, el gobernador y comandante de armas puso fin á aquellas inocentes reuniones, advirtiéndole al coronel que no eran del agrado del Presidente.

Sin embargo, empañó esa gloria suya revolucionando en el mismo año, por la frontera de Haití, contra el ejemplarmente honrado gobierno del casi sabio y buen ciudadano Ulises F. Espaillat, hombre de tan humanitarios sentimientos como acrisolada honradez; y entró en Santo Domingo en octubre, pero sin que le aprovechase el triunfo, pues tuvo que emigrar de nuevo á los cuarenta días porque otros revolucionaron á favor de Báez. Éste volvió á la presidencia en diciembre, y á los catorce meses fué derrocado del poder por González en el norte, y en el este por el general Cesáreo Guillermo, quien dió el golpe de gracia cerca de la capital con la acción de Pomarosa. Tras un corto tiempo de gobierno provisional presidido por Guillermo, subió González constitucionalmente á la presidencia. Pero á los cincuenta y seis días de ocuparla, tuvo que salir nuevamente del país, porque el general Gregorio Luperón, bizarro adalid de las campañas restauradoras, que goza de mucha popularidad, se pronunció contra él en Puerto-Plata, y Guillermo en el Seybo.

Después de una administración transitoria y constitucional, en la que figuró Guillermo, éste asumió la presidencia en 27 de febrero de 1879. En octubre de 1880 se revolucionó Puerto-Plata, donde seguidamente se organizó un gobierno provisional presidido por Luperón, y Guillermo, tras un sitio de seis semanas, capituló y fuése á Puerto-Rico.

La opinión general se manifestó entonces á favor de Luperón para la presidencia constitucional de la República; pero á los amigos de la capital que le escribieron manifestándole el deseo de que aceptase la candidatura, les contestó negativamente; y como aquéllos insistieron, y la opinión en el mismo sentido se acentuaba más cada día, publicó por la prensa un corto manifiesto reducido á declinar aquella honra, y á pedir á sus conciudadanos que eligiesen al presbítero Fernando Arturo Meriño, Cura párroco de Puerto-Plata. De puro insólita desagradó tal idea á la casi totalidad de los dominicanos; pero Luperón puso al servicio de ella sus relaciones personales y políticas, así como su poderosa influencia de gobernante, y con asombro universal se vió por vez primera en Hispano-América elevado al frente del poder ejecutivo á un ministro del altar.

En el último tercio de 1881 salió Guillermo de Puerto-Rico con ochenta hombres, desembarcó en la costa este, y se internó hasta la capital del Seybo, donde aumentó sus recursos en tropa y armas; pero de

Santo Domingo salió á detener su marcha el ministro del interior, general Ulises Hereaux, que lo había derrocado en 1879, y volvió á vencerlo; mas aquél logró internarse en Haití.

En 1883 Hereaux ascendió á la presidencia, para la que fué elegido sin que hubiera evitado las presunciones de coacción electoral separándose del ministerio que desempeñaba, como debió hacerlo.

En 1885 el presidente Billini, que sucedió á Hereaux, expidió una amnistía general: regresó Guillermo, establecióse en la capital y en 1886 conspiró á tiempo que ejercía la presidencia el Vicepresidente y joven general Alejandro Wos y Gil por renuncia de Billini. Descubierta la conspiración, fueron á prenderlo unos agentes del orden público al hotel en que vivía; él les hizo fuego con su revólver, abrióse paso hasta ganar la calle, y no fué posible hallarlo. Algunos días después apareció en la provincia de Azua al frente de trescientos hombres; el Gobierno despachó contra ellos una columna de quinientos al mando del general Hereaux: éste derrotó á Guillermo en el primer combate; empezó á desertar la gente revolucionaria, y el caudillo, viéndose al fin solo, rendido de cansancio, con hambre y sed, al encontrarse con una pequeña fuerza del Gobierno que lo perseguía, anticipó el triste fin que le aguardaba suicidándose con su revólver.

Hereaux subió de nuevo á la presidencia después de terminado el período de Billini; hizo que el Congreso reformase la Constitución para elevar á cuatro años la duración de dicha primera magistratura, y estando aún en el poder apareció otra vez reelegido.

Contra esas reelecciones se han alzado en armas los que no quieren ver violado el principio de la alternación; pero desgraciadamente sin éxito, porque él es el más táctico de los generales dominicanos, y valiente como el que más.

En Guatemala la alternación del poder ha sido violada por muy notables lapsos. El indio Rafael Carrera, hombre tan inculto como aparece en mi *Bosquejo histórico-político de la América Central*, subió al poder en 1841 apoyado por los conservadores y el clero. Tres años después dimitió y fuése á Méjico. Subió al poder don Mariano Paredes, tras un corto gobierno provisional, y no sólo contribuyó al regreso de Ca-

rrera, sino que lo nombró comandante de armas, y en 1851 le dejó la presidencia.

Carrera se había hecho notable como militar valeroso y tenaz contra Morazán, á quien en últimas venció; después acrecentó su prestigio con la victoria que, siendo comandante de armas, obtuvo en febrero de 1851 contra los ejércitos aliados de Honduras y el Salvador, y en 1853 por haber triunfado en la guerra que sostuvo con la primera de esas repúblicas; por todo lo cual le fué fácil adueñarse de la política del país como hombre *necesario*, y en 1855 obtuvo el nombramiento de *Presidente* VITALICIO. Con tal carácter ejerció el supremo poder ejecutivo hasta su fallecimiento, ocurrido en 1865, «dejando al país en lamentable atraso: le sucedió don Vicente Cerna que no cambió la política; reelegido Cerna en 1869, cayó á consecuencia de la revolución de 1871 que inauguraba un nuevo período en la historia del país (1).»

Fué jefe de esa revolución el general don Miguel García Granados, quien se asoció al general don Justo Rufino Barrios porque ambos proclamaban los principios liberales: aquél subió á la primera magistratura tan luego como Cerna fué derrocado; pero no gobernó más que un año y meses. Sucedióle Barrios, y éste, que según he dicho creó con su absolutismo una pavorosa era de terror, haciéndose reelegir se sostuvo en el poder hasta que, en 2 de abril de 1885, murió de un balazo en la por éso memorable acción de Chalchuapa. Estuvo en el poder durante doce años.

La Asamblea nacional de 1876 acordó á Barrios la dictadura, y aunque en 1879 se expidió la nueva ley constitutiva, él gobernó dictatorialmente hasta que dejó de existir. No se crea que hay exageración en ese aserto: el mismo Barrios se calificó en tal sentido cediendo á un impulso de sinceridad que hasta cierto punto honra su memoria; y así por ambos motivos como porque el hecho merece la atención de los futuros historiadores guatemaltecos, voy á referirlo aquí tal como dos veces me lo comunicó en 1888, siempre con las mismas palabras, el actual Presidente de Guatemala señor general Barillas, hombre de carácter franco, expansivo y decidor de verdades.

En vísperas de marchar Barrios al frente del ejército contra el del Salvador en 1885, hizo ir á la capital á Barillas, que se hallaba en

(1) *Compendio de historia universal* por Valero Pujol. Guatemala, 1880.

Quezaltenango, para darle sus instrucciones sobre el cargo que le confería en la frontera mejicana; y como eran íntimos amigos, Barrios le preguntó de buenas á primeras: «Dime, ¿qué clase de gobierno crees tú que es el mío?» Vaciló un poco el interpelado, y luego le contestó que era «un gobierno de progreso, un gobierno liberal». «No seas bobo, le replicó Barrios. ¡Qué liberal va á ser! Absoluto sí. Pero mira, si yo no hubiera procedido con dureza, nuestros enemigos habrían acabado con todos los liberales. Eso sí, el que venga después de mí tendrá que gobernar con la Constitución, porque yo dejo un árbol frondoso que ha de dar muy buen fruto; toda esa juventud que se está educando.»

Justicia al que la merece: ese tirano, ese déspota no procedió como terrorista por simple obediencia á crueles propensiones. Concibió un gran pensamiento, y lo puso por obra de la manera como lo juzgó fructífero: para asegurar el imperio de los principios liberales planteados en 1871, no se limitó á destruir lo que obstruía ese propósito, sino que comprendiendo la importancia de la ilustración como dique á las ideas retrógradas, aumentó notablemente los planteles de instrucción pública; y, por natural inferencia, falló que á las nuevas generaciones que se educaban en ellos no se las podría gobernar tiránicamente, sino con sujeción á la ley.

Ojalá que los liberales de Guatemala ajusten su conducta, como gobernantes y gobernados, á aquella prudente advertencia de su caudillo, no dando nunca al olvido que las minorías tienen tanto derecho al goce de la libertad como las mayorías, y que no es de sinceros liberales un curso contrario, sobre todo después de asegurada su victoria. Véase lo que á este respecto dice un ilustrado republicano español:

«Las democracias han de tener siempre presente que su enemigo más temible es su propia impresionabilidad, y han de aprovechar los momentos serenos en que establecen su organización fundamental para imponerse á sí mismas ciertas reglas, que sean obstáculos á los extravíos del día de mañana.»

«Nada hay, pues, más saludable á las democracias que las limitaciones que armonizan la voluntad de las mayorías con las libertades individuales y corporativas, y con las prerrogativas de las minorías (1).»

(1) *La Confederación Suiza y la Unión Americana. Estudio político comparativo*, por V. Almiral, pág. 75. Barcelona, 1886.

En el Salvador también ha habido prórroga presidencial, una funesta tentativa de reinstalación en el poder, y revueltas para escalarlo. En 1860 subió á la presidencia el general don Gerardo Barrios: en 1863 entraron en guerra Guatemala y el Salvador; triunfó la primera de esas repúblicas, y Carrera colocó en la presidencia de la segunda al doctor don Francisco Dueñas, honrado salvadoreño y ex-presidente, quien por entonces residía en Guatemala buscando la vuelta al poder, y que á causa de su afinidad política con aquel mandatario y con el núcleo social que lo apoyaba desde 1827, era el hombre á propósito para hacer durable la paz entre ambos países. Barrios emigró; pero al igual de muchos otros derrocados presidentes de Hispano-América, juzgábase con derecho al solio presidencial, y expedicionó contra el gobierno de Dueñas, saliendo de Panamá en agosto de 1865 á bordo de la goleta *Matilde* con rumbo al puerto de La Unión. Pero desgraciadamente así para él como para los cómplices de su triste fin, tuvo que detenerse en las aguas de Corinto, Nicaragua, porque el buque sufrió una avería, y el Gobierno de la República se deshonoró dando el mal ejemplo de reducir á prisión á un casi náufrago que además era asilado político, y el peor aun de entregarlo á su enemigo el Presidente del Salvador, si bien bajo la condición de que su vida sería respetada.

Es justo consignar aquí que contra esa mancha del personal del poder ejecutivo nicaragüense de aquella época, protestó la dignidad nacional por medio de cinco individuos del Congreso. Tres razonaron patriótica y decorosamente su voto de abierta reprobación, y fueron los señores senador don Pedro J. Chamorro, el diputado don Manuel Urbina y otro cuyo nombre no recuerdo: los otros dos que lo apoyaron con su voto fueron los señores diputados don Hermenegildo Zepeda y don Mariano Montealegre.

Dueñas también se manchó en esas deplorables circunstancias, pues sin respeto á la opinión pública universal desaprobó la cláusula del convenio de entrega de Barrios, suscrito en León por su Ministro de relaciones exteriores el licenciado don Gregorio Arbizú, comisionado para ese fin cerca del Gobierno de Nicaragua; y en vez de restituir la libertad á aquel adversario suyo, respecto de quien ni él ni las autoridades de Nicaragua debían haber ejercido ningún acto violatorio de su seguridad personal, conforme á los principios aceptados por todos los

pueblos cultos, lo sometió á un consejo de guerra, y para complemento de tan inusitados procederes, lo hizo fusilar en seguida; que nunca faltan pretextos á los hombres que no gobiernan guiándose por la luz de la moral política, sino llevados de las más vituperables pasiones, para ultimar á sus enemigos temibles por dotes de ilustración, de valor bélico, ó siquiera del moral.

Dueñas hizo retocar la Constitución de manera que reduciendo el período presidencial de seis á cuatro años, podía hacerse reelegir, como en efecto lo hizo. Por ese medio llegó al séptimo año de gobierno, y ya tenía arreglada la farsa de las elecciones para obtener una nueva reelección, cuando el general don Santiago González, al frente de una pequeña fuerza que sacó de Honduras, hizo una corta pero bien dirigida campaña, y desvaneció sus ilusiones dando con él en tierra de tal modo que de la suya fué á refugiarse en San Francisco de California.

De un periódico del Salvador tomo lo siguiente relativo á aquel pronunciamiento, el cual contó con el poderoso apoyo de la opinión pública:

«El general González, caudillo de aquella revolución, fué proclamado Presidente provisional, y luego electo constitucionalmente, después de haberse hecho dos constituciones, una en pos de otra, por no haber salido á su talante la primera. Gobernó cinco años *militarmente* el país. No quiso dejar al pueblo en libertad para la elección de su sucesor; impuso una candidatura oficial con la presión de las bayonetas, y se hizo elegir Vicepresidente, quedándose con el mando en jefe de las armas, lo que equivalía á continuar en el puesto con el poder efectivo; y si bien la guerra de 76 que acabó con aquel gobierno, no fué provocada por los pueblos, es lo cierto que el general González también bajó á balazos (1).»

La guerra con Guatemala á que ahí se hace referencia, fué provocada por el gobierno de González, y la dirigió en persona de parte de aquella República su presidente Barrios. Con éste iba el doctor don Rafael Zaldívar, bien reputado como médico salvadoreño y ex-ministro de Dueñas, que perseguido con aviesas intenciones por González

(1) *El Pabellón Salvadoreño*, redactado por el doctor don Carlos Bonilla, número 19, octubre 9 de 1886.

cuando éste entró vencedor en 1871, afrontó con sereno valor los peligros de una fuga, disfrazado de *zacatero* (1), y se asiló en Costa Rica. Allí se intimó con el dictador Guardia; éste lo envió de ministro plenipotenciario á Roma, de donde regresó una vez terminado el asunto á que miraba su comisión; y al comenzar aquella guerra pasó á Guatemala llevando para Barrios una buena carta de recomendación de su amigo Guardia, sin la cual probable es que no se habría aventurado á presentársela, porque tildado y mucho estaba de conservador *cachureco* y eficaz coadjutor de Dueñas.

Es el doctor Zaldívar hombre de talento, suave carácter y maneras que á primera vista acusan en él una educación esmerada. Con éso, y con tener palabra fácil y genial disposición para hacerse insinuante, dotes todas ellas excelentes para quien aspira á los más altos puestos de la política, no tardó en ganarse la buena voluntad de Barrios para que, si él salía vencedor, lo colocase en la presidencia, repitiéndose así la humillación que Carrera hizo sufrir al patriotismo salvadoreño al imponerle como su primer mandatario á Dueñas (á quien de puro ultramontano apellidaron allá *el fraile*); que tanto así puede el cosquilloso anhelo de mando en quienes no se curan de la honra nacional, ni de su propia fama, y pasan por todo á trueque de realizar su propio engrandecimiento.

Con Barrios iban otros salvadoreños, dos de los cuales también rasteaban la presidencia; pero la superioridad del doctor Zaldívar los eclipsó. Tan luego como aquel jefe entró victorioso en Santa Ana, que con Santa Tecla comparte la nombradía de segunda ciudad de aquel país, capituló el Gobierno de San Salvador, y sin pérdida de tiempo tuvo lugar la imposición del galeno favorito como Presidente de la República. Barrios convocó á Santa Ana una *junta de notables* salvadoreños; propúsoles su candidato, y como en algunos de ellos encontró viril y hasta elocuente resistencia, se irritó al grado de decir con su acostumbrada altivez, que si no aceptaban á Zaldívar, él *declararía al Salvador departamento de Guatemala*, y confiaría al doctor su gobernación.

(1) Provincialismo con que se designa al vendedor de yerba de Guinea, de maíz, y otras para forraje.

Ante ese peligro se inclinaron los *notables*, y el escogido del victorioso guatemalteco obtuvo sus votos para que desempeñara el resto del período del ex-presidente Valle. Eso ocurrió en el mes de abril: aquel lapso presidencial había comenzado en 1.º de febrero, y Zaldívar entró á continuarlo en 1.º de mayo.

En 1877 hizo el nuevo Presidente que algunos miembros de la Asamblea legislativa iniciaran la idea de reformar la Constitución del 72. Para llevarla á cabo era indispensable que en las sesiones del año próximo siguiente la decretase aquel alto cuerpo, por estar así prescrito en dicha ley constitutiva. Pero aún había en el seno de la representación nacional hombres de carácter independiente, y el proyecto fué desechado. Sin embargo, como Zaldívar *debía* gobernar en su patria mientras contase con el apoyo de Barrios (1), insistió en el pensamiento de la reforma hasta conseguir que la legislatura de 1879 la aprobase.

Convocóse un congreso constituyente á fines de aquel año; practicáronse las elecciones á gusto del gobernante, repitiéndose así lo que Barrios había hecho para prorrogarse en el poder, y los nuevos legisladores políticos se reunieron en San Salvador á principios del 80, cuando ya tocaba á su término el período presidencial; por lo que los sumisos diputados *del pueblo*, que al cabo es éste proteo á quien siempre se hace asumir la responsabilidad de todos los desafneros de la política espuria, no sólo retocaron la Constitución, sino que, asumiendo el electorado activo, declararon que atendidos los relevantes méritos y servicios del doctor Zaldívar, lo nombraban Presidente de la República para el próximo período.

(1) Tal era el plan que Zaldívar aceptó de Barrios muy á su placer, debido á lo siguiente. El general González, que recibió apoyo de Medina, Presidente de Honduras, para derrocar á Dueñas, cuando reemplazó á éste se mostró tan grato con su protector, que disgustando al jefe de Guatemala dió por donde le moviese al Salvador la guerra que arriba queda reseñada. Triunfante Barrios, erigióse árbitro dispensador de la presidencia de ambas repúblicas, pues así como elevó á Zaldívar, en Honduras impuso al hondureño doctor don Marco Aurelio Soto, que desempeñaba una cartera en su gabinete, no ya tan sólo para contar con que los gobiernos de esos dos países le serían adictos, sino para ejercer en ellos una incontrarrestable influencia. Y en efecto la ejerció: Soto y Zaldívar, á trueque de conservarse en el poder, fueron en sus patrias algo así como lugar-tenientes de aquel gobernante absoluto, hasta 1883, año en que el primero prefirió expatriarse á seguir desempeñando ese humillante papel; y el segundo hasta que Barrios le retiró su apoyo en 1885.

constitucional. Vencía ese lapso en 1.º de febrero de 1884, y como al promediar el año 83 aún estaba aquel señor en la gracia de Barrios, viendo que la Constitución le vedaba hacerse reelegir, ingenió la manera de remover ese obstáculo, fuerte en la teoría, pero muy débil en la práctica de Hispano-América. Y fué ello de este modo. Reunió en la mansión presidencial á varios ciudadanos como *junta de notables*, y les expuso: que acercándose la época en que los pueblos del Salvador debían elegir al ciudadano que lo reemplazara, era conveniente que ellos (los *notables*) se pusiesen de acuerdo en cuanto á la designación de un candidato digno de la confianza nacional, y que lo hiciesen allí mismo. El trámite era singular, y diríase también que sorprendente, si ya por entonces no fuesen bien conocidas las intenciones de Zaldívar respecto de la presidencia; intenciones tanto más claramente evidenciadas, cuanto que entre aquellos *notables* figuraron sus ministros y dos secretarios de éstos. Dicho aquello, retiróse á otra pieza de la casa, y entonces los señores de la junta, cayendo en el lazo, procedieron ante todo á organizarse en forma, y eligieron para presidente de ella al que lo fué de la República años atrás, el muy honrado y anciano señor don Rafael Campo; mas apenas había éste ocupado su puesto, presentóse allí el doctor Zaldívar, desaprobó el nombramiento manifestando que aquella era como una reunión en familia, y que pues él era el jefe de la casa, le tocaba presidirla; por lo que, diciendo y haciendo, ocupó el puesto del respetable señor Campo, y yéndose á fondo exigió que se procediese á la votación. Ésta, según es de suponer, y salvo sólo dos ó tres votos, recayó en el que los buscaba por aquel recodo, verdadera irrisión de los preparatorios trabajos electorales de los pueblos donde prácticamente son verdad las instituciones democráticas.

Aquella designación chocaba con el precepto constitucional que impedía á Zaldívar ser nuevamente reelegido; pero, como muy bien dijo Bolívar en uno de los arranques de su desencanto político, en la América española *las constituciones son libros*; y con que aquel hiciese una nueva edición de la de 1880, le quedaría expedito el camino para la reinstalación en el poder.

Dicha ley fundamental acordaba á la Asamblea legislativa el derecho de iniciar sus reformas; pero ya se sabe que nada es más fácil en cuanto á pueblos sin educación política, que hacerlos votar á ciegas, y á las ve-

ces en daño de sus mismos intereses y de las instituciones patrias, por médio del gastado resorte del plebiscito. Tocó Zaldívar las teclas del poder, y no hubo ciudad ni caserío que no pidiese en exposiciones *populares* que se reformara la Constitución para que él fuese reelegido; con lo que se dió nuevo testimonio de que en Hispano-América no hay popularidad comparable á la del hombre que ocupa el solio presidencial.

Al mismo tiempo que de ese modo preparaba Zaldívar su segunda reelección, hacía públicas manifestaciones de que deseaba retirarse á la vida privada. Eso mismo decía Guzmán Blanco en 1881 mientras se esforzaba por ser reelegido, y cuando ésto se efectuó, dijo en una carta, dada á luz pública, que el voto de sus compatriotas lo había *coaccionado*. Rosas, según queda dicho, también manifestaba ese mismo aparente desprendimiento, para que su continuación en el poder apareciese como obra de la espontánea voluntad del Congreso que le renovaba el mandato presidencial. Justo Rufino Barrios renunció dos veces al poder ante la Asamblea legislativa, compuesta de dóciles hechuras de su omnipotencia; pero, infelices de los que opinaran que se le aceptase.

Sobre la base de las referidas exposiciones *populares*, convocó el doctor Zaldívar al pueblo para que eligiese diputados á una nueva asamblea constituyente: hizo que la casi totalidad de ellos constase de parientes suyos, de sus propios ministros (1) y demás individuos bien dispuestos á secundar su deseo, y á fines del 83 la Constitución fué reformada suprimiéndole el artículo que prohibía la reelección del Presidente de la República (2). Sin pérdida de tiempo ordenó que se

(1) Eso mismo hizo Barrios en 1879 para reformar también la Constitución de Guatemala.

(2) Es justo hacer constar aquí, que no fué unánime el parecer de aquella Asamblea á favor de la reforma. Combatiéronla dos jóvenes abogados, los doctores don Manuel Delgado y don Francisco E. Galindo, singularizándose el primero por la firmeza de carácter con que aceptó las iras del gobernante. Presentóse en la Asamblea únicamente para protestar contra la inconstitucionalidad de su elección y del objeto de ella, por lo que agregó que el mandato de él era nulo; concluyendo por decir que en consecuencia iba á retirarse, y que no asistiría á ninguna otra sesión. Retiróse acto continuo, y cumplió su palabra. Zaldívar, cediendo á un mezquino impulso de venganza, hizo que en el artículo 14 de la Constitución se introdujese la novedad de establecer como causa de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, "negarse á desempeñar, sin justa causa, un cargo de

procediese á la elección del ciudadano que debía ejercer esa suprema magistratura en el próximo período; y, por de contado, en él recayó el voto unánime de sus conciudadanos. En 1.º de febrero de 1884 inauguró su tercer cuatrienio, y sin duda lo habría desempeñado todo, y héchose reelegir indefinidamente, á no ser porque en Barrios se cumplió aquello de que *cuando Dios quiere perder á un hombre, lo enloquece*. Á fines de 1882 quiso efectuar por medios diplomáticos la reunión de las cinco repúblicas en una; y no habiéndolo conseguido, porque en las cuatro no regidas por él era inadmisibile la mera idea de caer bajo su yugo, en febrero de 1885 entre él y sus servidores de la Asamblea legislativa decretaron quedar establecida la reunión de aquellas cuatro entidades con Guatemala; é investido con el carácter de jefe supremo militar encargado de hacer efectiva aquella inopinada disposición, la transmitió á los demás gobiernos centro-americanos, al mismo tiempo que se preparaba para lanzarse con sus legiones contra los que no consintieran en la absorción de su nacionalidad. Esas noticias cayeron en el Salvador como lo que realmente implicaban,—un audaz reto al amor patrio de sus hijos,—y el resultado fué el que históricamente había derecho á esperar de ese pueblo, un unánime sentimiento de indignación por tal amenaza contra su independencia. Pedían todos la guerra antes que someterse al déspota de Guatemala: Zaldívar vacilaba entre romper con su protector y único sustentáculo del poder que inconstitucionalmente ejercía, ó exponerse á las iras de su pueblo. Convocó la Asamblea legislativa para darle cuenta de aquel grave acontecimiento, y entonces fué general la creencia de que iba á someterse á la voluntad de Barrios, arrancando á aquel alto cuerpo una resolución en tal sentido, como la que en Honduras obtuvo de su Congreso el general don Luis Bogran, Presidente de la República desde 1883 por renuncia del doctor don Marco Aurelio Soto. Pero sucedió que Barrios, desconfiando de Zaldívar, porque los telegramas que éste le dirigía no eran tan explícitos como él los esperaba, dadas ciertas promesas que entonces le echó en rostro, para deshacerse de él nombró Comandante general

elección popular; y dando á ese canon efecto retroactivo, lo aplicó al doctor Delgado, con todo lo que éste se atrajo la general simpatía que en tales casos vale popularidad.

del departamento de Oriente (del Salvador) al general don Francisco Menéndez, salvadoreño que nunca quiso adherirse á la administración Zaldívar, que conspiró por derrocarlo, y que habiendo sido objeto de repetidas prisiones, se libró de la última refugiándose en Guatemala: Barrios no participó directamente aquel nombramiento á Zaldívar, sino por conducto del gobernador de Santa Ana; ordenóle que secundase en todo á Menéndez, y lo conminó autoritariamente diciéndole que de no hacerlo así, sería responsable de la sangre que se derramara.

Llegadas las cosas á tal extremo, comprendió Zaldívar que sólo podía salvarse poniéndose del lado de su pueblo: arengó al de la capital en la mañana del 9 de marzo en sentido de oposición á la conducta de Barrios, fué muy aplaudido y vitoreado por un inmenso gentío que ocupaba el frente de la Casa Blanca (1), en el que había hombres de todas las capas sociales, y cuyo entusiasmo fué altamente notable: reunióse la Asamblea legislativa, optó por la guerra á trueque de no cometer un nacionicidio, y esa honrosa determinación fué como una máquina eléctrica, pues materialmente conmovió al pueblo salvadoreño hasta el delirio de la satisfacción patriótica. Barrios marchó contra el Salvador con un ejército numeroso y bien armado: veinte y tres mil salvadoreños lo esperaban, arma al hombro; viniéronse á las manos una y otra hueste á fines de marzo, y en dos de abril Barrios cayó muerto de un balazo frente y cerca de Chalchuapa, con lo que se dió punto final á aquella campaña y al proceso de unión por la fuerza.

Con la trágica muerte de Barrios quedó Zaldívar sin punto de apoyo; y como no llegaban á seis sus amigos políticos, desde luego fué general la convicción de que ya eran muy pocos sus días de mando. La opinión pública, que de atrás lo repugnaba, se pronunció seguidamente contra él de un modo tan ostensible, que sólo por la ceguera del encariñamiento con el poder dejó de hacer lo que á indicarlo como urgente bastaba el buen sentido: renunciar la presidencia é irse al exterior á disfrutar de la riqueza que acumuló en nueve años de autocrático gobierno.

El general Menéndez cruzó la frontera de Guatemala con unos sesenta salvadoreños bien armados, y en 10 de mayo se hizo el pronuncia-

(1) Nombre dado á la mansión presidencial.

miento de Chalchuapa contra Zaldívar. Éste se dió entonces por perdido, comprendiendo que el nuevo gobernante de Guatemala le era hostil, más aun al ver que de todas partes del Salvador acudían hombres de acción, así como capitalistas y patriotas ilustrados, á unirse con el caudillo del movimiento revolucionario; y á partir de ese instante no trató más que de ponerse en cobro: renunció la presidencia, y se embarcó para Europa.

Menéndez entró á San Salvador como Presidente provisional el 23 de junio; y á fines de 1886 fué elegido constitucionalmente para el período del mismo cargo que comenzó en 1.º de marzo del año inmediato. Era liberal y honrado; pero su administración disgustaba por sometida al Gobierno de Guatemala, y en la noche del 23 de junio de 1889 estalló en la capital una reacción acaudillada por el joven general don Carlos Ezeta, que se distinguió como valiente y entendido militar durante la revolución de mayo. Menéndez fué muerto al ser atacada la Casa Blanca; triunfó el pronunciamiento, Ezeta asumió el poder como Presidente provisional, y después fué elegido constitucionalmente para esa misma elevada magistratura.

Corriendo aún los aciagos postrimeros días de la República Federal de Centro-América, fué Jefe del estado de Costa Rica el licenciado en leyes don Braulio Carrillo. Reemplazóle el buen patriota don Manuel Aguilar, y era Vicejefe el también apreciable ciudadano don Juan Mora, de quienes sns compatriotas tienen gratos recuerdos.

La administración Aguilar se distinguió por su espíritu de progreso y legalidad; pero no llegó al fin del período de su jefatura, porque Carrillo quedó ganoso del poder, y apelando á la violencia volvió á ocuparlo. Hé aquí lo que sobre ese episodio dice un historiador centro-americano:

«Carrillo obtuvo el poder por una revolución que despojó del mando á don Manuel Aguilar y al vicejefe don Juan Mora, quienes fueron desterrados del país. El destierro de Aguilar produjo una impresión fatal, porque no había cometido ningún crimen; y el destierro de Mora minaba la administración de Carrillo desde su origen. Don Juan Mora había sido durante dos períodos constitucionales Jefe del Estado de

Costa Rica. La Asamblea lo había colmado de honores, y su reputación inspiraba respeto en toda la América Central.»

«Don Manuel Aguilar no había dictado ninguna disposición que pudiera legitimar una insurrección (1).» Así, pues, no un móvil patriótico, sino la ambición de mando, fué lo que indujo á Carrillo á derrocar á aquellos bien quistos costarriqueños; y, como para mejor evidenciarlo, en abril de 1841 publicó «una ley de garantías que desnaturalizaba la Constitución y le declaraba Jefe perpetuo é inviolable (2).» Con ese carácter dictatorial gobernó hasta que en 1842 tuvo que salir del país, porque, según consta en el *Bosquejo histórico-político de la América Central*, página LVII, Morazán fué proclamado Jefe provisional del Estado.

En 1870 se hallaba ejerciendo la presidencia de aquella república don Jesús Jiménez, hombre honrado, conservador y, al decir de algunos liberales, tradicionalista de capa y espada, que ya había ejercido esa magistratura años atrás, y que de nuevo la asumió por obra de una insurrección militar que despojó de ella al ilustrado y liberal doctor don José María Castro; pero en 27 de abril un grupo de valientes liberales, todos ellos capitanes y comandantes del ejército, á cuya cabeza iba el coronel don Tomás Guardia, tomó por sorpresa un cuartel de la capital; tras una corta resistencia quedaron dueños de la situación, pues el Presidente se fué á Cartago, y el movimiento revolucionario triunfó en toda la República á los pocos días de su inesperada explosión.

Seguidamente se organizó un gobierno provisional presidido por don Bruno Carranza, quien sólo ejerció el poder durante unos tres meses, debido ello á exigencia de Guardia hecha en privado, pero que sin embargo equivalía á una orden imperativa: presentó su renuncia á la Asamblea constituyente que acababa de reunirse, y, lo que á nadie sorprenderá, visto que en todas nuestras repúblicas priva el lamentable

(1) *Reseña histórica de Centro-América*, por Lorenzo Montufar, abogado de la América Central y del Colegio de abogados de Lima, etc., tomo III, págs. 264 y 265. Guatemala, 1879.

(2) *Compendio de Historia universal*, por Valero Pujol, pág. 436. Guatemala, 1880.

error de creer que son soberanos los congresos, ese alto cuerpo nombró al mismo Guardia Presidente provisional de la República.

Una vez promulgada la nueva Constitución, Guardia fué elegido Presidente con arreglo á ella para un período de cuatro años. Sucedióle en 1876 el abogado don Aniceto Esquivel, porque él mismo le facilitó la elección; pero no lo dejó desempeñar la presidencia más de dos meses, de mayo á julio, pues cuando Esquivel aun no la había asumido, Guardia preparó una revolución para derrocarlo: al efecto fuese á Guatemala á fin de alejar sospechas, y desde allá estuvo en activa correspondencia con los jefes conspiradores. Encabezaron aquél movimiento revolucionario el general don Pedro Quirós y el doctor en leyes don Vicente Herrera. Este último fué nombrado Presidente provisional en reemplazo de Esquivel, y Guardia primer Designado; pero de allí á pocos meses se descubrió la incógnita, pues el héroe de abril hizo que Herrera depositase el poder en sus manos, con lo que claro se vió entonces que aquellos dos letrados subieron y bajaron á modo de *fantoques* que él manejaba detrás de los bastidores políticos. Desde entonces, hasta su fallecimiento, ocurrido en julio de 1882, gobernó la República dictatorialmente, no obstante que en abril de ese año hizo sancionar la Constitución que rige en la actualidad. Sin embargo, fué excepción de dictadores hispano-americanos en cuanto á que no hizo matar ni á uno de sus adversarios.

Respecto de Nicaragua, poco tendrá que decir la historia relativamente á interrupciones de la alternación presidencial; y para que mejor se comprenda su único incidente de esa especie, insertaré íntegros los datos que para mejor inteligencia se ha servido facilitarme un ilustrado nicaragüense, antiguo Ministro de relaciones exteriores, Senador del departamento de Granada, y veterano periodista. Hélos aquí:

«Granada, 1.º de mayo de 1887.

«SEÑOR DOCTOR DON ALEJANDRO ANGULO GURIDI (1)

«Managua.

«Muy distinguido señor mío:

«Correspondiendo á los deseos de V. voy á exponerle el episodio de la historia política de Nicaragua, que se refiere á la reelección presidencial del señor general don Tomás Martínez.

«Hace hoy treinta años que se firmó en la ciudad de Rivas (1.º de mayo de 1857), la capitulación de Walker, por la cual fué expelida definitivamente del territorio centro-americano la expedición filibustera que se había adueñado de los destinos del país.

«Vueltos de Rivas á esta ciudad los generales Martínez y Jerez, representantes el primero del partido conservador, y el segundo del Gobierno provisional residente en León y del partido liberal de la República, se trasladaron á Managua, asociados de varios amigos y llevando cada cual una pequeña guardia, con el objeto de arreglar los asuntos interiores. El acuerdo entre los partidos que se habían hecho cruda guerra, ofrecía serias dificultades; y el 13 de junio de 1857 dichos generales asumieron, mediante un golpe de estado, la dirección de los negocios públicos, constituyendo de hecho el que se denominó «Gobierno binario.»

«Este Gobierno se consagraba con bastante celo á la reorganización del país; pero los nicaragüenses, principalmente los miembros del partido conservador, se manifestaban poco satisfechos de la prolongación indefinida de la dictadura, y pedían con insistencia el establecimiento del gobierno constitucional.

«El Gobierno binario, en consecuencia, convocó á elecciones para una asamblea constituyente y para Presidente de la República, en conformidad de la Constitución de 1838, que había sido abrogada por la de 1854.

(1) Yo no soy doctor. En Venezuela fué donde por primera vez me *doctorearon* de viva voz y por la prensa periódica, no obstante mis amistosas y joviales protestas; y de allá pasó ese ascenso, que no puede imprimirme carácter, á San José de Cúcuta y más tarde á Centro-América. La Universidad literaria de la Habana me confirió el título á que yo aspiré cuatro años después de haber obtenido el de bachiller en leyes, y ése me satisface. — (Nota del autor de los T. P.)

El Presidente de la República debía servir el primer período constitucional que estableciese la nueva ley fundamental.

«La elección de Presidente se verificó, casi por unanimidad, en el general don Tomás Martínez, y á ese resultado contribuyeron eficazmente los trabajos del general Jerez y de sus partidarios.

«Reunida la Constituyente en 1858, asumió todos los poderes públicos, aprobó los actos del Gobierno binario, como encaminados á la reorganización del país y benéficos á los intereses nacionales, y, en conformidad con el mandato que había recibido del pueblo, nombró al mismo general Martínez Presidente provisorio, para mientras se emitía la Constitución.

«Sancionóse ésta, en cuyo artículo 32 se establece que el período presidencial *comienza y termina el 1.º de marzo* y que *el ciudadano que lo haya servido no puede ser reelecto para el inmediato*.

«El primer período constitucional debía comenzar, como comenzó, el primero de marzo de 1859; y la Constituyente, de acuerdo siempre con su mandato, designó para que lo sirviese, y ensayase la nueva Constitución, al mismo general Martínez.

«Éste, por conducto del Ministro de la gobernación, anunció el 1.º de marzo de 1859 al primer congreso constitucional que se había reunido en enero anterior, que en aquel día principiaba su período constitucional de Presidente. El Congreso de aquella época llevó el nombre de *Primer Congreso constitucional*, y esa denominación se encuentra en todas las leyes que emitió aquella legislatura: el señor general Martínez fué reconocido como el *primer Presidente constitucional*, y siempre se recuerda aquella época como la primera de nuestro actual régimen político.

«A la renovación del Presidente de la República, los partidos se pusieron en acción: era indisputable la pujanza del partido conservador, que había sido el más esforzado en la guerra nacional contra los filibusteros, el más aguerrido y el que mayores sacrificios había hecho en favor de la libertad y de la independencia.

«No pudo el partido conservador ponerse de acuerdo con el general Martínez en la designación del candidato para la presidencia de la República, porque aquel jefe no tenía pleno conocimiento de los hombres, y además abrigaba prevenciones contra algunos de los más importantes;

y proclamó al señor J. Joaquín Cuadra, sujeto honorable en todo sentido, de alta inteligencia, de ilustración, moderado, y de otras dotes que le recomendaban al aprecio y consideración de sus conciudadanos. Esta candidatura fué acogida en el país con entusiasmo nunca visto hasta entonces; pero el general Martínez le hacía oposición, y trató de dividir la fuerzas compactas del partido conservador, amenazándolo con apoyar otras candidaturas del partido contrario.

«Las filas conservadoras permanecieron, sin embargo, compactas, y el partido liberal, viéndose perdido, recurrió al medio de halagar la ambición personal del gobernante, y le ofreció todo su apoyo para que se reeligiese, demostrando con escritos artificiosos que su nueva elección no estaba prohibida por la ley fundamental. El argumento, ó el sofisma de los liberales, era: que la elección del general Martínez no era reelección, puesto que su mandato lo derivaba nó del voto directo de los pueblos, sino de la designación del cuerpo constituyente. Sofisma, porque, como se ha dicho, el general Martínez fué elegido directamente por el pueblo en el concepto de que debía servir el primer período constitucional que estableciese la nueva Constitución; y la Constituyente, al hacer su designación, obedeció al mandato que había recibido del pueblo.

«En la época constitucional, la elección versó entre el candidato popular Cuadra, y el candidato oficial general Martínez.

«En honor de este caudillo debe decirse que la elección fué perfectamente libre, tanto, que á pesar de haber dado Granada catorce votos al candidato oficial en virtud de un convenio celebrado con un pequeño círculo liberal, que se refundió en el partido de la reelección, el candidato conservador obtuvo en los comicios más de cincuenta votos sobre el candidato oficial.

«Para que se comprenda cómo es que en Nicaragua pueden obtener elección popular dos candidatos, es decir, la mitad y uno más de los votos de los sufragantes, conviene advertir: que por la Constitución están obligados los electores á sufragar por dos ciudadanos, uno de los cuales, por lo menos, debe ser de fuera del departamento en que se elige. Así se explica por qué los dos candidatos opositores resultaron con elección popular.

«Según la Constitución, cuando hay dos candidatos populares, es

Presidente el que tiene mayor número de sufragios; y al Congreso no toca otra cosa que declararlo así: la declaración, pues, debió haber sido hecha en favor del señor don J. Joaquín Cuadra; pero aquella alta corporación, traicionando sus deberes, declaró nulos ciertos cantones electorales, hasta dejar en favor del general Martínez una mayoría como de treinta votos, y puede decirse que le regaló la elección.

«Así se verificó la primera trasgresión sustancial de la Constitución, dándose por primera vez en Nicaragua, y es de esperarse que sea por la única, el repugnante espectáculo de que el ciudadano encargado del poder público lo haga servir en apoyo de sus personales aspiraciones, manteniéndose en un puesto de que lo aleja la ley fundamental.

«No se trastornan impunemente en un pueblo las leyes políticas y morales; y la reelección del general Martínez, bajo cuyo primer Gobierno había sido Nicaragua uno de los pueblos más felices de la tierra, trajo como consecuencia un período de agitaciones, en el que se cometieron hechos bochornosos, y que terminó con la elección violenta del señor general don Fernando Guzmán, á quien cupo la honra de restablecer la calma y los sanos principios de gobierno.

«Lo expuesto, aunque de manera sucinta, me parece bastante para dar á usted una idea del único período de reelección presidencial que ha tenido Nicaragua. Mucho pudiera extenderme sobre la funesta trascendencia que ha tenido para el país el abuso de la confianza pública cometido por el primer magistrado de la nación; pero esas consideraciones estarían fuera de los objetos históricos que usted se propone, razón por que termino ofreciendo á usted mis respetos y consideración.

—A. H. RIVAS.»

De ese imparcial bosquejo histórico se deduce, que en Nicaragua no ha habido un verdadero usurpador de la presidencia igual á los que por desgracia han presentado muchas otras repúblicas hispano-americanas; porque aun cuando haya que lamentar «un período de agitaciones en el que se cometieron hechos bochornosos», la mera reelección del general Martínez no da base, en justicia, para que se le coloque en el número de aquellos otros insignes ambiciosos que han violentado la voluntad de sus conciudadanos para perdurar en la más alta eminencia de los poderes públicos, y que una vez obtenida la realización de ese

plan proditorio, se han lanzado arriscadamente por la tortuosa senda de la ilegalidad en todo, y de la sed de riquezas, de lágrimas y de sangre. Porque en efecto, una reelección no es cosa nueva en la historia de los pueblos libres en que imperan el orden y el respeto á la ley, como lo atestiguan los Estados Unidos y Chile, siempre que, como en el caso del general Martínez, el proceso electoral corra *perfectamente libre*.

Por lo demás, el concepto de que no queda impune el hecho de trastornar las leyes políticas y morales, sirve, no obstante, para poner en evidencia el viril sentimiento republicano que alienta al señor Rivas en común con la casi unanimidad de sus compatriotas, quienes le acompañan en cuanto á condenar la reelección del general Martínez; en lo que debe verse una de las tantas pruebas con que es fácil poner en claro que el pueblo nicaragüense tiene ideas y costumbres políticas superiores á su cultura social.

Lo más notable en la historia política de Honduras, es el forcejo que durante un regular lapso imprimió carácter de inestabilidad al ejercicio de la primera magistratura.

El general Santos Guardiola ascendió á la presidencia de la República cuando de ella cayó el general Cabañas al empuje de las fuerzas guatemaltecas contra él lanzadas por Carrera: ascendió por elección popular en 17 de febrero de 1856, hizose reelegir en 1860, y en enero de 1862 fué asesinado en su propia casa por un hombre en quien había depositado su confianza en tal grado, que aun cuando fué advertido de que debía recelarse de él, ni siquiera lo destituyó del importante destino que desempeñaba. Ese hombre fué el teniente coronel Pablo Agurcia, mayor de plaza de Comayagua, ciudad que por aquel tiempo era capital de la República.

El general don José María Medina fué proclamado Presidente provisional á la caída de Montes, la que también se debió á una nueva guerra de Guatemala con el Salvador, ó mejor dicho al histórico espíritu de intervención que ella ha ejercido en el Salvador y en Honduras con levés intermitencias. Practicada la elección popular, resultó favorecido el general Medina en junio de 1863, conforme á la penosa práctica de que ya hay consignadas bastantes pruebas en este historial, la

que evidencia que en la mayoría de nuestras repúblicas es labor estéril la de oponer candidatos á la candidatura del mandatario que ocupa la eminencia del poder, pues para esos tipos muy poco valen, si algo, las consideraciones de la personal decencia y de la moral política.

No contento con esa elección seguida de un lapso de interinatura, aferróse á la presidencia de tal modo que en ella permaneció hasta 1872, año en que fué derrocado por una coalición de los gobiernos del Salvador y Guatemala.

En diciembre de 1875 reapareció Medina en el escenario político, insurreccionándose en el departamento de Gracias contra el presidente don Ponciano Leiva, para cuyo atentado contó con el apoyo del dictador Barrios de Guatemala: cayó Leiva, pero aun cuando Medina triunfó como instrumento del caudillo guatemalteco, de allí á poco fué supeditado por el doctor don Marco A. Soto, criatura también de Barrios, según queda dicho, que apoyado por éste se hizo reelegir, y que sin duda habría gobernado á su patria hasta la muerte de aquel mandatario á no haber sido porque cayó de su gracia á fines de 1882. Muy al principio de 1883 salió del país con licencia del Congreso, alegando razones de salud; pero poco después de su llegada á los Estados Unidos remitió su renuncia á aquel alto cuerpo.

Sucedióle en la presidencia el general Bográn, y al terminar su período fué reelecto para el inmediato, por gran mayoría de votos, contra la candidatura de don Celio Arias, antiguo personaje de la política hondureña.

Eso es todo lo que, como asunto de imposiciones personales en el poder, registrará hasta el presente la historia de Honduras.

Ahora bien: los que han escalado el poder repetidas veces; los que sin solución de continuidad lo han ejercido durante muchos años, haciéndose reelegir á despecho de la expresa prohibición constitucional, ó que á fuero de manaderos despóticos han obligado á una abatida asamblea constituyente á que reforme la ley constitutiva para suprimir aquel obstáculo; y por último, los que se han hecho discernir el título de PRESIDENTE VITALICIO, todos, todos han sido hombres verdadera-

mente funestos á la causa de la libertad, y algunos también á la de las sanas costumbres privadas.

En esos respectos se han distinguido infaustamente Rosas, Guzmán Blanco, Barrios (Justo Rufino), Zaldívar y Báez: su gobierno ha sido, y el del segundo sigue siéndolo, al parecer indefinidamente (1), personalista por excelencia, y desgarrador así de la moral política como de la privada. Monarcas sin cetro ni corona, ellos han estado siempre por encima de la Constitución y las leyes: sus ministros no han desempeñado otro papel que el de dóciles instrumentos de su voluntad; y de éstos unos por no caer en desgracia con el déspota mandatario, otros por encariñados con la fútil sonoridad del título, y no pocos á causa de serles necesario el sueldo para vivir, se han hecho responsables ante la historia de todos los caprichos, violencias, rapacidad y vergonzosos escándalos cometidos por aquellos infieles mandatarios.

Si en el plan de esta obra entrara el propósito de historiar los delitos que los usurpadores han cometido contra la dignidad individual, la vida, las libertades, los intereses materiales y hasta contra el pudor de sus conciudadanos de ambos sexos, y en daño de la hacienda pública, sin duda que ella adquiriría extraordinarias proporciones. Pero al fin que aquí se persigue, bastará me repita diciendo que esos tiranos figurarían en la historia, respecto de la libertad y de los principios morales, como modernos Eróstratos de más infausta recordación que la de su monomaniaco modelo.

CONSIDERACIONES GENERALES

Resulta, pues, del precedente historial, que el hecho de incluir en las constituciones políticas el primor fraseológico de la altisonante redundancia en que entran los vocablos *representativo*, *electivo*, *alternativo*, *democrático* y *popular*, no es de eficacia alguna para impedir las usurpaciones del poder; por donde claro se ve que el mal no origina de vacío alguno en los preceptos constitucionales, sino de los hombres por falta de educación moral.

(1) Eso fué escrito en 1882.

La Constitución de Chile establece que su Gobierno «es popular representativo», y la del Perú se concreta á decir, según ya se ha visto, que «la soberanía reside en la nación, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta Constitución establece».

Hé ahí dos ejemplos de sobriedad en la calificación del gobierno; y sin embargo, en Chile no ha ocurrido ni un solo caso de usurpación del poder (1).

Otro ejemplo. Según aparece de anteriores citas, las constituciones de Colombia y Venezuela establecen la forma del gobierno con idéntica lista de redundantes adjetivos; y ello no obstante, mientras que en el primero de dichos países la sucesión del poder ha corrido hasta ahora sin más abuso que el fracasado de declararse dictador el general Mosquera, siendo Presidente en 1866, en esotro han sido frecuentes los casos violatorios del precepto que establece la alternación.

Aquel conato de dictadura abortó porque el general Santos Acosta, segundo Designado á la presidencia de la República, sin perder tiempo redujo á prisión á Mosquera, y llamando al general Santos Gutiérrez para que, como primer Designado, se hiciese cargo de aquélla, dió digno ejemplo de respeto á la ley, y dejó así probado que comprendía rectamente el límite de la obediencia pasiva impuesta á los militares; pues no ciñen la espada para hacerse cómplices de los atentados contra las libertades públicas, sino antes bien para protegerlas como guardianes del orden.

Chile y el Perú, Colombia y Venezuela, son pueblos de un mismo origen: sus componentes sociales son idénticos, y una misma su historia colonial. ¿Cuál, pues, se preguntará el etnógrafo, puede ser la razón de aquella diferencia? La latitud sur de Chile es de 17°20' y 55°48', y su anchura varía en 150 kilómetros, que tiene á los 33°, y 180 kilómetros, que tiene á los 38° (2)», de donde resulta una zona templada muy semejante á la del norte; por consiguiente, ahí tenemos una parte de esa razón de diferencia, el clima; y lo que parece completarla está en las condiciones topográficas, en las semi-feudales que los conquistadores dieron á la colonia, y en la manera como se ha

(1) Eso fué escrito en 1881.

(2) DIEGO BARROS ARANA, *Elementos de geografía física*, cap. XV, pág. 363, cuarta edición. Santiago de Chile, 1888.

desarrollado la ilustración en las capas superiores de la sociedad chilena. Detengámonos aquí.

La topografía de Chile no se presta á la prolongación de ninguna guerra civil, porque los vencidos no hallan dónde refugiarse y rehacerse para volver á la carga; su territorio, como muy bien dice el ilustre publicista Barros Arana, es al sur del océano Pacífico lo que el de Noruega al Atlántico en el norte de Europa, una faja de la costa, y además está limitado por la cordillera de los gigantes Andes. Por éso casi todas sus pocas luchas intestinas terminaron después de la primera acción de guerra: el ardor belicoso de los descontentos en los primeros años de la independencia se apagó ante la insuperabilidad de aquellos dos valladares de la naturaleza; y, por consiguiente, faltando palenque propicio al espíritu revolvedor del inquieto caudillaje, no ha preponderado allí el militarismo, y la escuela civilista, cuya bandera es el respeto al orden y la ley, arraigó casi al nacer la República.

Sin duda que á éso contribuyó en gran parte la austera conducta del ex-presidente general Bulnes. Poco después de haber subido á la presidencia su sucesor el distinguido catedrático de la Universidad don Manuel Montt, ocurrieron movimientos insurreccionales; Montt entregó el mando del ejército al general Bulnes; éste restableció el orden público, y seguidamente se retiró á la vida privada, sentando así un honroso precedente. Además, mucho antes de éso, en 1823, el general O'Higgins, que ejercía el Gobierno como Director, dió noble y patriótico ejemplo de respeto á la opinión pública que le demostró no tener confianza en él. «Con una sensatez de que hay pocos ejemplos en la historia, dice á ese respecto el señor doctor Arosemena, se desprendió del mando que abdicó en un triunvirato, y encargó á una comisión de otros tres individuos la formación de un reglamento que determinase las facultades del nuevo gobierno». Así pues, lejos de haber tradición de usurpadores, existe la del patriotismo elevado á la abnegación.

Aquella misma razón topográfica, unida á las geológicas que favorecen la agricultura y sourien á la industria minera, hace que los chilenos, pueblo reflexivo, vincularan su legítima aspiración de engrandecimiento nacional en el medio moralizador de los esfuerzos individuales; y hé ahí otro y muy poderoso factor de su paz pública, el trabajo.

Además, si el clima templado de Chile predispone sus hijos á la mo-

deración de las pasiones, y les da la reflexión sesuda que hace cuerdos á los hombres, es innegable que el haberse ilustrado ese pueblo de una manera sólida y variada, por medio del envío sucesivo de su juventud á los más ilustrados centros de Europa, ha influido poderosamente en esa evolución sociológica con que hoy se ostenta rico, fuerte y feliz, y se atrae el aplauso de los hombres imparciales de ambos hemisferios por su circumspecta marcha administrativa.

Pero también he indicado entre las causas de esa buena marcha política la organización social que tuvo desde el origen de la colonia, y éso pide una explicación, siquiera sea tan sucinta como lo exigen las proporciones de este estudio.

Sabido es que como en tiempos de la conquista se distaba mucho de conocer las leyes de la economía política, se practicaba lo contrario á las ventajas que resultan de la división de la propiedad territorial hecha de tal modo que ésta alcance á gran número de los habitantes. Así pues, á Chile, como al resto de la América española, se trasplantó el sistema de las grandes propiedades territoriales; pero con una novedad, el inquilinato rural, esto es, la dación en usufructo de pequeños lotes de tierra hecha por los dueños de las haciendas á los campesinos pobres, quienes con su trabajo manual en ellas debían pagar á aquéllos el canon convenido. Es decir, que en el fondo esa institución significa el señorío de la Edad Media; y aunque de suyo el capital constituye una aristocracia, agregóse á aquella la de los honores y títulos nobiliarios; con ellos se completó el conjunto de los elementos sociales que originan las ideas conservadoras; y fácil es de concebir la incontrastable influencia que esos ricos, más aún los hechos nobles en el pergamino, debían ejercer en la sociedad chilena al separarse de la metrópoli para constituirse en nación independiente. Propiamente hablando no podría decirse que al efectuarse la emancipación había clase media que pesara en la balanza política, sino señores é inquilinos; los primeros muy aptos para adueñarse de la cosa pública, y los otros en condiciones propias para seguir inconscientemente el impulso que ellos les dieran. Por éso á vuelta de algunas vicisitudes, entre las cuales no faltaron conatos de constituir á Chile federativamente, se vió que los ricachos conservadores, apellidados *plucones*, no podían ser desbancados por los curiales y demás gente dependiente de su trabajo que ensayaron á cons-

tituir un partido, y á quienes aquellos bautizaron con el nombre de *pipiolos*; lo que acabó de patentizarse con la caída de la Constitución de 1828 y la promulgación de la de 1833 que desde entonces está vigente.

Quedó pues la República en manos de los conservadores, y débese reconocer que no fué ciertamente poca ni menos mala fortuna que tal sucediera, porque la verdad es que los liberales no tenían por la empuñadura el asunto de su programa, pues Chile no se hallaba ni con mucho preparada para recibir el aderezo de la federación; mientras que sus poderosos adversarios estaban en lo cierto al oponer vallas á la irrupción de las prematuras ideas liberales, y con más fundamento al por entonces imposible absoluto del régimen federal.

La constitución política de todo país debe reflejar tan fielmente la constitución social, como el espejo reproduce nuestra imagen; y puede asegurarse que la Constitución chilena del 33, con todo y su sabor monárquico, es fiel espejo de aquella sociedad.

De que éso es así, da testimonio el hecho de que, como dijo un distinguido publicista guatemalteco, ese país ha sido el que primero y mejor que ningún otro de Hispano-América ha sabido aprovecharse de su independencia (1).

Los conservadores no quisieron que se remunerasen los cargos de senadores y diputados, y como para obtenerlos se requiere tener propiedad inmueble ó renta, la oligarquía quedó constitucionalmente organizada á favor de los ricos, esto es, de ellos.

Ese núcleo social, impidiendo con sagacidad y energía el espíritu revolvedor que tantos males ha causado á las demás repúblicas hermanas, ha ejercido una inapreciable misión, la de educacionista político. Como que lejos de obstar el desarrollo de la inteligencia nacional esos conservadores lo ayudaban eficazmente, con intención ó sin ella dieron por donde las ideas liberales encarnaran en el cerebro de hombres más aptos que los *pipiolos* para hacerlas prevalecer, inclusive no pocos de sus propios hijos; y así se explican las favorables reformas que viene recibiendo la Constitución desde hace más de quince años.

(1) *Historia crítica del asesinato del gran mariscal de Agacucho*, por Antonio J. de Irisarri, prólogo.

Montesquieu dice que una de las causas de la grandeza de Roma «es que sus reyes fueron todos grandes personajes,» y más adelante menciona en favor de Tarquino (*el Soberbio*),—«su dulzura hacia los pueblos vencidos; su liberalidad con los soldados; el arte de interesar las gentes en su conversación; sus obras públicas; su valor en la guerra; su constancia en la desgracia» y «una guerra de veinte años que él hizo ó hizo hacer al pueblo romano sin realeza y sin bienes.» Pues de Chile puede asegurarse una cosa parecida, y es que al haber tenido hasta hoy el tino de exaltar á la primera magistratura á ciudadanos de probidad, respetuosos de la ley, y de sincero patriotismo, así como á que sus ministros han sido del mismo temple moral (1), se debe la marcha pacífica y próspera que disfruta, su regularidad en todos los ramos de la administración pública; bienes éstos que, unidos á la estabilidad de sus bases fundamentales, han determinado el crédito halagador que tiene en los principales mercados *bursátiles* de Europa.

Debo observar por último, que esa honrosa apreciación se refiere tanto á los presidentes liberales como á los conservadores; y á la fecha los primeros cuentan diez y siete años de triunfos electorales.

En el Perú, algo del clima, y mucho de la exuberante riqueza natural, han hecho de sus hijos un pueblo que, si hospitalario, generoso, y dado á los toques del caballero amigo de rumbo y gala que en diciendo á darse placer no se detiene ante pormenores de gastos, también lo exhiben falto del espíritu reflexivo que hace pensar cuerdamente en lo porvenir, bastante apegado á la vida muelle ribeteada de indolencia, y, finalmente, de pasiones exaltadas que por desgracia lo han arrastrado con frecuencia al abismo de las sangrientas y devastadoras luchas civiles á que tanto se prestan sus condiciones topográficas.

De ahí su militarismo, como elemento condicional de la vertiginosa vida política en que hasta hace poco lo hemos visto arrastrándose, y por consiguiente su falta de moralidad en ella. Juguete ese país, durante sesenta años, del ardor bélico de sus generales y coroneles ganosos de mando, y de la inmoderada codicia de casi todos sus presidentes y ministros, ha consumido en guerras civiles tantos millones de pesos, y tantos han derrochado sus inmorales servidores, que de haberlos apli-

(1) Eso fué escrito en 1881.

cado á su desarrollo intelectual y material hoy sería uno de los más ricos y prósperos de la tierra.

En cuanto á Venezuela y Colombia, dos causas, á mi juicio, explican la razón de diferencia á que me contraigo: el clima, generalmente templado en la segunda, y cálido en la primera. En Colombia hay varias ciudades de importancia, su capital entre ellas, á muy grande altura de los dos océanos que bañan sus costas, condición en que se hallan también extensas zonas rurales, aldeas y caseríos. Las gentes de todos esos lugares conservan en su alta y vigorosa estructura, en su color, y hasta en su acento, el tipo español de que proceden, señaladamente el vasco.

El segundo factor es la ilustración política, doctrinaria y más liberal allí que en Venezuela. Los venezolanos desde los días de Bolívar, y más aún desde los de Falcón hasta el presente, han sido personalistas é infatuadores de sus caudillos.

Contrayéndome á este último país diré, que con excepción de Caracas y Valencia, poco calurosas, y las ciudades de los estados (hoy secciones), Mérida, Táchira y Trujillo, que están en altiplanicies de los Andes y que por éso tienen un clima regularmente templado, en todas sus demás poblaciones, y hasta en sus campos, salvo rara excepción de éstos, se sufre el excesivo calor del trópico de Cáncer.

Aunque, según se comprende por lo ya dicho, no doy tanta extensión á la influencia del clima como la que le atribuye Montesquieu, reconozco su fuerza parcial, y no puedo prescindir de aducirla cuando la veo contribuyendo á marcar notables diferencias en el emocionismo, la impulsibilidad y los grados del criterio de varias ramas descendientes de una misma raza.

Resumamos: la combinación de las causas que van indicadas, da este resultado: los chilenos reflexionan y trabajan; los peruanos se mueven por la fuerza de su imaginación así como por los impulsos de sus exaltadas pasiones, y viviendo principalmente de la espontánea riqueza de su suelo, se habituaron á la dilapidación (1).

Tales y tan contrarias razones explican que mientras los primeros

(1) La deuda exterior del Perú era de 51.423,190 libras esterlinas, en 1.º de julio de 1886.

están constituídos con cordura y progresan en todo, los segundos han pasado su vida independiente alterando su ley constitutiva y guerreando, y, por fuerza, en vez de avanzar, decaen.

En Colombia los partidos políticos son doctrinarios: los de Venezuela son personalistas, carácter tanto más acentuado en el liberal que lo fué en el conservador, como que lo exhibe sorprendentemente sumiso respecto de todos los desmanes y abusos de sus mandatarios, de tal modo que juzga los asuntos políticos, y en general todos los administrativos, estrictamente *ad hominem*. Procediendo así, acordando á sus presidentes pomposos, antitéticos é inconstitucionales títulos, hacen de ellos impuros ídolos que, al verlos tan por de más lisonjeros, los desprecian y tiranizan; mientras que en Colombia no ha ocurrido nada de éso, y la sucesión del poder se ha efectuado hasta hoy casi siempre en perfecto orden constitucional.

Que en el Perú, el Ecuador y Méjico se conculcase en sus primeros años de gobierno propio el sistema alternativo, y que en Venezuela ocurriese lo de Páez y Soublette, puede explicarse por el prestigio militar que como jefes de los ejércitos libertadores adquirieron en las guerras de independencia esos dos patriotas, así como Santa-Ana, Castilla y Flores. Respetábanlos los pueblos con aquel grado de gratitud que siempre inspiran los redentores políticos; y como además su época, y sus mismas condiciones personales constituían algo así como un puente necesario entre la era del coloniaje y el advenimiento del cabal desarrollo democrático, no es de sorprendernos, si bien se examina, que esos hombres exageraran de aquel modo el derecho que tenían á la estimación de sus conciudadanos. Mas lo que no tiene á su favor ni siquiera ese paliativo del culto á los héroes, es el espectáculo de lo que en tal respecto ha ocurrido en Guatemala con Carrera y Barrios, en Venezuela con don Antonio Guzmán Blanco, en el Salvador con Dueñas y Zaldívar, en Honduras con Medina y Soto, y con Guardia en Costa Rica.

Por regla general, todas las usurpaciones se consuman violentando la voluntad nacional con tanta ausencia de miramiento hacia la opinión

pública, y con tan poco tino, como que en muchos casos los usurpadores aparecen reelegidos por unanimidad, ya en actas de las municipalidades y en representaciones suscritas por los intimidados que con creces emulan á Siéyes en lo de *vivir*, ó bien por medio de una farsa electoral.

La misma unidad de acción por parte de los cabildos, ó consejos municipales, y la misma concordancia de las representaciones llamadas *populares*, acusan la presión secreta y los temores á que ceden cuantos las autorizan con su firma, porque no cabe en la medida de lo posible que en un país donde, por ejemplo, hay más de millón y medio de habitantes como en Venezuela y Guatemala, muchos de ellos liberales y conservadores de ilustración y de respeto á los principios, no ocurra que siquiera uno difiera de la supuesta absorbente mayoría en asunto de tanta importancia como lo es la elección presidencial, la que por su misma trascendencia es siempre asunto ocasionado á corrientes encontradas en los pueblos verdaderamente libres.

La unanimidad de opiniones es cosa tan rara, tan difícil, por decir lo menos, que casi siempre quiebra aun en cuerpos colegiados de cinco y hasta de tres individuos, como las cortes de justicia; de donde viene que se las organice invariablemente en número impar, á fin de que haya en ellas un voto dirimente para los casos de empate. Pero aun más: ¿quién no podría atestiguar que á sus propios juicios en muchos casos de los negocios ordinarios, así como en materias de un orden superior, han precedido opiniones que en absoluto se excluían?

Á la posesión de la verdad no se llega sino por el camino de la duda, de la meditación y del debate, y por consiguiente no es admisible la idea de que sin preceder una libre discusión por medio de la prensa, así, como en reuniones públicas en que figuren hombres de ilustración y de carácter independiente, y en las que se formule el proceso de una candidatura opuesta á la del hombre que ocupa el primer puesto del estado, se llegue al *si* unánime en favor de éste.

En cuanto á éso, no hay quien pueda engañar el criterio humano.

Grimke, ese publicista tan notable por los sazonados frutos de su observación y por la profundidad y solidez de sus pensamientos sobre temas de la filosofía política, refiriéndose al sistema democrático dice lo siguiente:

«Á veces ofrece gran dificultad la regla de la mayoría, regla que con toda evidencia es una de las bases del gobierno libre. La dificultad no es, ciertamente, mayor en el caso de comunidades que en el de individuos aislados, cada uno de los cuales tiene intereses, opiniones y sentimientos encontrados y contradictorios, y que sin embargo saben que es necesario seguir algún plan determinado, no solamente para obrar con suceso, sino absolutamente y nada más que para obrar. Y si uno pudiese concebir todo el pueblo de un estado como formando un solo poderoso individuo, *este gran sér se hallaría tan agitado y embarazado por discordantes modos de ver las cosas, como lo están las comunidades políticas*; y se vería obligado á someterse á la mayoría de razones que hubiese en favor ó en contra de una línea de conducta (1).

Y no obstante éso y cuanto más puede aducirse contra la idea de la unanimidad universal en materia del sufragio, los usurpadores de Hispano-América se hacen reelegir sin que aparezca ni un voto discrepante, violentando audazmente la voluntad nacional, con menosprecio de la opinión que el mundo formule sobre sus arbitrarios procederes.

A vista, pues, de esa frecuente ilegalidad, y recordando que las administraciones de hombres justos como Vargas, Espaillat y Aguilar caen fácilmente al empuje de revoluciones sin bandera de principios, debidas al rudo caudillaje militar ó á la ambición de mando de un civil que se erige en dictador, como Carrillo, á veces se siente uno inclinado á creer que esos pueblos ni son aptos para el gobierno propio ni merecen que se les rija con la templanza de la legalidad. Pero nó: discuriendo con mejor criterio venimos á la conclusión de que entre nosotros no sucede nada nuevo, sino que con nuestros desórdenes se confirma la gran verdad de que la historia se repite. Las revoluciones antiguas y los famosos tiranos que entonces oprimieron á las sociedades que fueron cuna de la civilización, acuden á nuestra memoria dando fianza segura de que esa idea es correcta. Solón, el virtuoso ciudadano, el gran legislador ateniense que amaba la libertad y que á salvarla del farsante Pisistrato dedicó el fuégo de su elocuencia y la sinceridad de su patriotismo, tuvo que emigrar porque el pueblo fué fascinado por el que iba á

(1) *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, aut. cit., traducción de Florentino González, tomo I, lib. 1, cap. IV. Paris, 1870.

oprimirle: y Aristides, con razón apellidado *el Justo*, es condenado por Temístocles al ostracismo; y los Gracos mueren asesinados: Catón de Utica, no queriendo sobrevivir á la ruina de la República, se suicida á despecho de los que le amaban y quisieron impedirlo; y Sila y César imperan como dictadores, y tras un monarca sin corona que asumió todo el poder público, vino la serie de emperadores que borraron hasta las huellas de la libertad.

Innecesario sería continuar recordando hechos de esa especie. ¿Á qué citar los de la Edad Media? ¿Ni para qué los de la historia contemporánea, si todos ellos son generalmente conocidos, por lo que hasta podría haberme ahorrado el recuerdo de aquellos otros?

Además, nuestras desgracias políticas obedecen á causas históricas *determinantes de especiales razones socio-biológicas*, ante cuya inflexible lógica deberían enmudecer los que al detractarnos dan testimonio de ser pensadores tan superficiales como injustos.

De vez en cuando oímos preguntar en qué consiste que un cualquiera, sin nombre nacional y hasta desprovisto de antecedentes honrosos, sube á la primera magistratura, de allí á poco se constituye en carcelero y verdugo de todo un pueblo, y éso *no obstante perdura en el poder*. Tal pregunta evidencia desconocimiento de la historia y del corazón humano, como asimismo falta de observación sobre los hechos que se consuman á nuestra vista.

Como que en la mayoría de los casos aquel fenómeno se ha operado por hombres de espada y galones, diremos que se explica: 1.º, con el fascinador ascendiente que en el ánimo de los pueblos ejerce el brillo de las victorias bélicas; 2.º, con la supina ignorancia de las ínfimas capas sociales; y 3.º, con el cortejo de satélites que desde el campo de batalla acompañan á todo caudillo, junto con el de sus admiradores del día siguiente á la victoria, todos á cual más empeñado en ensalzarlo como genio extraordinario y tutelar, porque del hecho de que se adueñe del país depende que ellos vean realizadas las esperanzas de sus medros personales. Esos vividores de mala ley están siempre dispuestos á toda acción incompatible con las ideas de dignidad y decoro; á trueque de hacerse aceptos al ídolo vencedor; él los comprende, los sitúa en pues-

tos lucrativos y explota su servilismo; como éso no basta á su cabal afianzamiento en el poder, halaga las malas pasiones de las heces sociales, asciende á cuantos militares innobles necesita para déspotas gobernadores de las provincias, tales como los régulos de la federación venezolana; así estribado, persigue á todas las personas influyentes del partido contrario, haciendo matar á algunas, encarcelando á otras por plazo indefinido, á quiénes mantiene en absoluta incomunicación, á no pocas expatría, y á todas las demás amenaza y aterra. Además, ponen la administración de justicia en manos de hombres sin ciencia ni carácter; llenan de espías el país, con lo que pronto siembran tal desconfianza en el ánimo de sus adversarios, que, escarmentados éstos, recíprocamente se recelan, concluyendo por adoptar la más prudente abstención en materia de expansiones políticas; y en fin, haciendo elegir senadores y diputados á sus más dóciles adherentes, tienen á sus plantas maniatada la sociedad.

Generalmente se dice que eso de la casi permanente dictadura, el militarismo, y la sumisión de nuestros pueblos al régimen de la tiranía que les imponen sus desmandados gobernantes, «son vicios de la raza española;» pero á ser verdad semejante concepto aquellos males deberían aquejar siempre á todas las repúblicas de origen hispano; y sin embargo, vemos que tal retrogradación no ha ocurrido nunca en Nicaragua ni en Nueva Granada (hoy Colombia); que en Chile no ha habido más que un caso de dictadura, la del libertador O'Higgins, (1) y un rasgo de notable despotismo, el de haber hecho el general don Ramón Freire que su secretario cerrase el edificio de la Asamblea Nacional y le llevase la llave, portándose así á lo Cromwell; que en Venezuela sólo ha ocurrido el caso de Guzmán Blanco, desde que la corta dictadura de Páez casi fué un nombre sin cosa, y si algo se hizo sentir fué en la adopción de disposiciones relativas á la guerra contra los federalistas; y que en la Confederación Argentina no ha habido más usurpador que el sanguinario Rosas.

Procediendo imparcialmente debe confesarse con mejor discurso, que de nuestros progenitores hemos heredado el espíritu de independencia y no escaso amor á la libertad; proposición que se justifica histórica y

(1) También éso fué escrito en 1881.

filosóficamente, sin más que reflexionar sobre nuestros rasgos característicos y los de ellos, y traer á la memoria las guerras que con ejemplar perseverancia sostuvieron los españoles contra los romanos primero y después contra los moros, como también la de principios de este siglo en que vencieron á las aguerridas y al parecer invencibles tropas de Napoleón I; la admirable insistencia con que los aragoneses, los catalanes, los navarros y los vizcaínos sostuvieron siempre contra la Corona los privilegios seccionales llamados *fueros*; y finalmente la conducta que respecto de la corte de España observaron los conquistadores de estos países. La lejanía á que aquí se hallaban con relación á ella; el aspecto de los seculares bosques de que se veían rodeados; las inmensas llanuras y las altísimas cadenas de montañas que se destacaban á su vista; la vegetación exuberante y siempre verde, como si aquí quebrara la eterna ley física del movimiento anual de la tierra; los montes y selvas vírgenes cuajados de frutos espontáneos buenos para la nutrición, y dos inmensos océanos entre éste y el antiguo hemisferio, todo éso parece que despertó en nuestros antecesores el deseo de proceder con varonil soltura administrativa y aun política. Porque es lo cierto que de obedientes, sumisos y hasta humildes que eran en su patria para con el rey y sus consejeros, se tornaron aquí altivos y un tanto desobedientes, al extremo de desacatar reales órdenes, cédulas y pragmáticas sanciones, con pretextos más ó menos plausibles; lo que dió motivo á que con alguna frecuencia la Corona tuviese que enviar delegados con el carácter de comisarios regios, para residenciar la conducta de sus gobernadores.

La causa estriba en el militarismo aunado á la falta de educación moral, como lo evidencian por contraposición las repúblicas de Chile y Nicaragua, en las cuales, á causa de no predominar ese cáncer sobre el civilismo, la sucesión del poder ejecutivo corre con perfecta regularidad.

Los chilenos, desde Bulnes en adelante, han desplegado el buen sentido de no elegir á ningún militar para la primera magistratura.

En la Confederación Argentina han asceudido á esa altura después de la caída de Rosas tres civiles y algunos militares, pero ninguno de esos últimos se ha alzado con el poder ni en manera alguna gobernado á estilo de campaña ó de cuarteles; uno de ellos es personaje en quien

el civilismo está por encima de su espada, el general Mitre, literato, periodista é historiador de buena fama en Europa al par que en América, y que además se distingue por la integridad de su carácter y la rectitud de sus procederes.

Lo que sí puede traerse á cuenta cuandoquiera se trate de fijar las causas de aquellos rasgos fisonómicos de nuestra vida republicana, es la funesta política que la corte de España observó en sus colonias de este hemisferio, es decir, la política del oscurantismo, las barreras que opuso al desarrollo intelectual de los americanos, el alejamiento en que los mantuvo de toda participación en el gobierno local, y la enervación que tal sistema produjo en estos pueblos hasta imprimirles un carácter apático en punto de iniciativa, y de extrema sumisión á los gobernantes, que por desgracia se ha transmitido á sus descendientes.

Tan no tiene cabida la excusa que achaca nuestro malestar á la raza española, como que en España ningún capitán general de provincias, ni presidente del consejo de ministros, ejecuta arbitrariedades escandalosas contra la seguridad personal como las que se han cometido y siguen cometándose por la mayoría de nuestros iracundos y voluntariosos presidentes y sus representantes en las provincias. El tener allá preso á cualquiera una semana, sin formación de causa, por asuntos políticos, es un atentado que alarma y subleva la sociedad contra quien lo perpetra, y que á éste acarrea efectiva responsabilidad; mientras que por acá es cosa corriente el llenar las cárceles de presos políticos, incomunicarlos tan severamente que sólo ven á sus carceleros, ponerles grillos, no seguirles causa porque no hay base para ella, y tenerlos así, como enterrados en vida, durante meses y años, según lo han hecho Báez, Guzmán Blanco y Barrios.

Los españoles no oprimen allá como oprimieron á su prole trasatlántica. Nos dieron condiciones de esclavos, pero se reservaron para ellos las de súbditos celosos de sus derechos.

Colombia ha casi concluído con la carrera militar, y después del general Gutiérrez no ha subido á la presidencia más que uno sólo, Trujillo, en quien como en Mitre el respeto á la libertad civil apagó el carácter militar.

De Nicaragua podría asegurarse que cuantos militares han ascendido á la presidencia después de Martínez, han sido netos civilistas que por

patriotismo ciñeron la espada cuando la independencia de su patria se vió naufragando en la invasión de Waker y sus aventureros.

Todos los presidentes de Guatemala y Haití han sido generales: en Santo Domingo, todos, menos Espaillat: en Venezuela, todos, menos Vargas, Rojas Paul y Andueza Palacio; en Méjico no lo han sido más que tres civiles: en el Perú solamente uno.

Fatales, como quedan referidas, son siempre las consecuencias de la usurpación del poder.

Engreídos de más en peor los que la perpetran, á efecto de los elogios que les prodigan sus partidarios, gente oscura y baladí que surge sólo entonces rastreando ventajas personales, llegan á creerse superiores á todos sus conciudadanos y grandes hombres de estado á quienes la suerte destina á perpetuarse en el poder, por más despojados que estén de las cualidades constitutivas del verdadero estadista. ¡Poder de la ignorancia y de la vanidad!

En prueba de que éso es así, véase cómo se expresa respecto de Rosas un historiador del Uruguay:

«Tan admirado se vió Rosas por sus aduladores, tan temido de los buenos argentinos, tan acariciado por los extranjeros, tan acatado por los gobiernos europeos y del Brasil, tan necesario se hizo para dominar la hidra de las disensiones civiles, *que llegó á persuadirse que era un gran genio*. Y este avance nos recuerda la conversación que tuvo años después con el señor Le Prédour: *Digame usted, pues, almirante, lo que debemos pensar de todos nosotros. Se ha dicho que yo no era sino el jefe de un gobierno de salvajes; que yo era un gaucho; y mientras tanto los veo á ustedes, los grandes políticos de Europa, al rey Luis Felipe, á sus ministros, á sus cámaras; veo á la reina Victoria volviéndose también contra mí con todo lo que tiene Inglaterra de más poderoso; y experimento que nada pueden contra Rosas solo; que lucha desde un rincón de la América del sur contra todos ustedes juntos. ¿Quién ha podido llegar á donde he llegado yo, y tratar como yo trato los negocios del Río de la Plata? En fin, convenjan ustedes en que he gastado á todos sus diplomáticos, excepto á usted*. Añadió, dirigiéndose al señor Le Prédour con

su sonrisa sarcástica: *¿No es admirable? Luego quiere decir QUE SOY UN HOMBRE DE GRAN TALENTO (1).*»

Otra prueba; la infatuación de don Antonio Guzmán Blanco, que corre parejas con la de Rosas. En una de las cartas impresas por él en París en enero de 1879, dijo al señor general Fernando Adames: «Como general en jefe *no tengo rival en América ni aquí mismo en Europa*. Estos mariscales *no me dan por la cintura* en calidad de jefe de un ejército. Y ser un militar no es cosa cualquiera. Napoleón mismo *no era un militar completo*, porque era deficiente en las derrotas, *aunque nadie lo haya dicho*, y Federico, el gran maestro de la escuela moderna, *tampoco lo era*, porque no sabía explotar las victorias».

También tacha á Molke, y por consiguiente sólo él queda en el pínaculo del arte militar.

El Paraguay era el doctor Francia, y después lo fueron los López; la Confederación Argentina estuvo personificada en Rosas, el Atila de las pampas del Plata; Boyer fué Haití; Barrios fué Guatemala; Báez fué Santo Domingo.

Ninguno de ellos dijo como Luis XIV: *L'État c'est moi*; pero en cambio probaron serlo.

Báez, impacientado en cierta ocasión porque dos senadores (2) le expusieron respetuosamente y de viva voz algunas objeciones á un arbitrario deseo suyo, fundándolas cándidamente en la legalidad, les dijo: «Á mí no me vengan con *legalidad*, porque la legalidad está en la fuerza, y de la fuerza dispongo yo». Minutos después agregó: «Y déjense ustedes de molestarme, *porque yo no los necesito, ni necesito ministros*, y si me apuran mucho, á ustedes y á los ministros los hago soldados, y de los soldados hago senadores y ministros».

No dijo tanto Carlos I de Inglaterra al disolver el parlamento en 1629.

Barrios calificaba de *brutos*, cara á cara, á cuantos se le antojaba deprimir, así fueran diputados, senadores, magistrados de la Suprema Corte, ó bien abogados, generales, literatos y demás ciudadanos distin-

(1) A. D. DE P., *Apuntes para la historia de la República Oriental del Uruguay*, t. II, pág. 361. París, 1865.

(2) Javier Angulo Guridi y José R. Bernal

gnidos, sin detenerse ante la mucha superioridad que respecto de él tenían; y repetidas veces acompañó ese calificativo con latigazos y bofetadas.

La postración de los cuerpos colegisladores es otro de los funestos males producidos por esas situaciones anómalas que, en definitiva, se resuelven en monarquía con máscara de república representativa; y se expiden leyes que cercenan los derechos civiles y políticos, individuales y corporativos, se sancionan onerosas concesiones otorgadas por el usurpador á ocultos consocios suyos, y se rehace la Constitución á su antojo cuantas veces les conviene. Eso contribuye poderosamente á causar desaliento respecto del sufragio, y matando la fe política, queda preparado el terreno para que arraigue el árbol de la autocracia levantada sobre las ruinas de la república.

Esas situaciones, como violentas y artificiales que son, al fin agotan el sufrimiento de los oprimidos.

Inconformes los pueblos con la pérdida de los goces políticos de su pasada normalidad; persuadidos de que su conducta inactiva se traduce por abyecta sumisión; y hartos, en fin, de los abusos, de las violencias, de las arbitrariedades y de los excesos de todo linaje que el usurpador ejecuta, se deciden á aventurar la vida por obtener el rescate de las conculcadas libertades y restablecer la moral pública; lánzase en las vías de hecho, visto que les están cerradas todas las de la legalidad; la sociedad se conmueve hondamente; el tirano y sus seides redoblan los actos de aterradora tiranía; sufren los intereses materiales; la sangre corre en abundancia, y, felices los pueblos si por fruto de tales sacrificios disfrutan siquiera un paréntesis de la dictadura.

Todos sabemos por una triste experiencia de hechos uniformes, que sobre ser esas apelaciones á la fuerza muy caras en vidas y en intereses materiales, hacen avanzar á la vanguardia los malos elementos sociales en la misma proporción en que los buenos retroceden; las costumbres pierden por partes la suavidad que la civilización les había imprimido; se relajan hasta los más dulces lazos de familia; la desconfianza seca el sentimiento de la amistad; de día en día se aprecia menos la vida humana; y exagerado ese cúmulo de desgracias por quienes hacen la

guerra á las instituciones republicanas, se nos considera poco más ó menos en estado de barbarie.

Así, pues, la sola razón basta á persuadirnos de que es infinitamente mejor rechazar con toda nuestra energía, y en absoluto, la cláusula constitucional permisiva de la reelección, que no vernos obligados á hacer que la sociedad retrograde á fuerza de esas repetidas revoluciones armadas, cuyo único fin es en definitiva derrocar á un usurpador para colocar á otro.

Si en los mismos Estados Unidos de América se viene escribiendo desde hace algunos años sobre la conveniencia de enmendar su Constitución en aquel sentido, los pueblos de Hispano-América, con mucha más razón que ellos, deberían anticipárseles en lo de adoptar esa prohibición, agregando al pacto fundamental un canon que declarara traidor á la patria, y fuera de la ley, á todo el que autorice la supresión de aquel precepto prohibitivo.

Hay quienes á esa idea de prohibición oponen este argumento en forma interrogante: «¿Por qué privar á los pueblos de que reelijan á un ciudadano que en el ejercicio de la primera magistratura se ha portado dignamente?»

A quienes así raciocinan en la atmósfera de los teorizantes, bastará contestarles: que las constituciones políticas deben ser adaptables al país para el cual se redactan: que vuelvan la vista al pasado y al presente de la mayoría de nuestras repúblicas, y decidan ellos mismos si su alegato es sólido, ó más bien insostenible.

Además: si un ciudadano que ejerce la primera magistratura se hace amar y respetar por su conducta recta, de estricta sujeción á la ley, de honrada administración de las rentas públicas, de cordura y dignidad en las relaciones exteriores, y de oportuna iniciativa en todo lo concerniente al progreso efectivo, el noble ejemplo que así dé, y la abundante cosecha de aplausos y pública gratitud que recoja, serán poderosos estímulos para que quien lo reemplace se afane por imitarlo. En cuanto á él, la mayor recompensa de su civismo serán esos aplausos y esa gratitud de sus concidanos. Y por otra parte, nada impediría que pasados cuatro ú ocho años se le volviese á elegir, cosa que ya hizo Colombia con su notable estadista Murillo Toro.

Por otra parte, como que las instituciones democráticas tienen entre

otras ventajas la de estimular, más que ninguna otra forma de gobierno, el cultivo de la inteligencia y la práctica de las virtudes públicas, á causa de los dilatados y halagadores horizontes que abren á todas las legítimas aspiraciones, es de altísima conveniencia, á más de ser justo, que la rotación del poder sea asunto de práctica inalterable.

Cuando el hombre llega á la triste conclusión de que sean cuales fueren sus desvelos por ponerse en aptitud de merecer en su país puestos de honor y confianza, nunca habrá de conseguirlos porque el jefe de la nación los reserva á un determinado círculo social, según costumbre de la monarquía pura y de la república aristocrática; como que le falta el generador incentivo de la esperanza, no se desarrolla en él ningún grado de actividad bastante á distinguirlo del vulgo de las inteligencias, de donde resulta que viven y mueren en inmerecida oscuridad gran número de hombres que vinieron al mundo con rica dote de talento y de rectas aspiraciones. Porque si saben que la desigualdad ante la ley, ó la injusticia de los usurpadores que se apoyan en círculos oligárquicos, no abrirán campo al útil resultado de sus nobles esfuerzos, ¿á qué bueno desvelarse por brillar? Mas en los países donde el sistema democrático funciona sin las obstrucciones que tan frecuentes son en nuestras repúblicas, la cuestión cambia completamente de aspecto. La seguridad que en ellas se tiene de que todo mérito personal halla en el escenario político una proporcionada medida de recompensa, despierta en los hombres, hasta en los de la condición más desheredada de la fortuna, ese laudable anhelo de brillar en alto que del seno de humildes hogares ha dotado al mundo con papas distinguidos como Sixto V, con ministros de estado como Disraeli, con filósofos y estadistas como Franklin, con presidentes como Lincoln, Johnson y el malogrado Garfield, con senadores como Douglas y Wilson allá en la misma tierra de Washington, y Espinal en Venezuela. Procediéndose de ese modo, no vegetan ignorados los hombres que pueden ser útiles á su patria, sino que por el contrario, todos en común tienen acceso al pacífico palenque donde luchan las aptitudes distinguidas, donde el ajeno mérito estimula más y más la consagración al estudio y al esmero en proceder honradamente. De ello se beneficia la sociedad al mismo tiempo que sus servidores; porque llamar á los idóneos y honrados á servir los puestos públicos, no es sólo premiar el talento, el estudio y la virtud,

sino también, y más que ésto, dar intachable testimonio de que se consulta juiciosamente la conveniencia de la sociedad.

En eso, tanto como en la recta administración de justicia y en la distribución del impuesto, es en lo que consiste la igualdad establecida en las instituciones democráticas; y todo lo que siquiera de un modo indirecto conduzca á su desequilibrio, debe combatirse eficazmente, por que á más de injusto es peligroso.

Al ocuparse Grimke en la manera como influyen las instituciones democráticas en el desenvolvimiento de la inteligencia nacional, se expresa así: «Bajo cualquier aspecto que consideremos la materia, parece evidente que sólo el gobierno representativo tiene las condiciones necesarias para llenar los fines con que se ha establecido la sociedad. No solamente eleva grandemente la condición general de la población, haciendo que el principal objeto sea el cuidado de los intereses de ésta, sino que ocupa una multitud de personas en la administración pública. Por todo el país hay magistrados públicos de varias clases, que salen del pueblo y vuelven á él.»

En otra parte de la obra antes citada, agrega:

«Lo que da vitalidad y significación á la parte de los conocimientos que adquirimos, son las instituciones bajo las cuales vivimos, y la organización social que nos circunda. La libertad imparte elasticidad á el alma, y la provee de materiales sobre que ejercitarla; porque la concesión general de un privilegio político importante, destruye la muralla de distinción entre las diferentes clases. Los hombres de inferior condición se ven asociados con los que poseen ventajas superiores. Los primeros aprenden á tener más respeto por sí mismos, y mayor confianza; y el vasto campo que se les abre para adquirir instrucción general, crea en ellos un espíritu de investigación respecto de los negocios públicos en que vienen á ser ahora actores ellos mismos.»

Pues bien; todos esos grandes é inapreciables beneficios de la libertad desaparecen siempre que un infiel mandatario se alza con el supremo poder ejecutivo, constituyéndose de hecho en monarca absoluto por un lapso más ó menos largo, y á veces con carácter vitalicio.

Y otro mal producen invariablemente esas perturbaciones del mecanismo republicano, si bien no tan grave como los ya expresados, á saber, la división del partido que está en el poder, y cuya mayoría presta

imprudentemente su apoyo al usurpador, llevada de un yerro de cuentas dictado por el egoísmo individual.

Como desgraciadamente se ha hecho de la política una ocupación industrial, creen los que así la practican que contribuyendo á que se prorrogue el poder al tirano que los hace partícipes del presupuesto, aseguran su manera de vivir contra la eventualidad de no ser empleados por un nuevo presidente; y de ahí su cómico empeño de aparecer entusiastas y sinceros admiradores de las supuestas «relevantes dotes gubernativas» de su ídolo convencional, y el empeño que despliegan por verlo reelegido, ó, cuando nó, para que triunfe el sucesor que quiera darse.

Un gran número de ciudadanos del mismo bando político traicionado por el usurpador, todos respetables por su honradez y patriotismo, deploran sinceramente los excesos de aquella situación anómala, y desean ponerle término: otros correligionarios suyos abrigan el mismo deseo, si bien obran sin fe política ni más estímulo que su propia conveniencia, porque aspiran á que les faciliten vivir del presupuesto: pónense de acuerdo unos y otros, á veces unidos á muchos miembros del bando opuesto que también ceden á los mismos móviles que impulsan á aquéllos; mas hé aquí que tropiezan con la invencible insistencia de los servidores del usurpador. Naturalmente se exasperan, y aun más cuando ven ralas sus filas á causa de prisiones y de necesarias fugas al exterior; por lo que no tardan en considerar como sus enemigos personales, además de políticos, á todos aquellos que los contrarían.

Y llega el día de apelar á las armas: la sangre corre en más ó menos cantidad, y mueren algunos combatientes; muchos otros quedan inválidos; pero cae el usurpador, como cayeron Flores, Rosas, Monagas, Boyer, Báez y Zaldívar, y entonces los que obcecadamente los defendieron y causaron aquellas desgracias y numerosas pérdidas materiales, quedan excluidos de toda participación en el nuevo orden de cosas, malquistos con la inmensa mayoría de sus conciudadanos, algunos hechos el blanco de un odio implacable, y gran número obligados á emigrar por consejo de su atormentada conciencia.

Signese á tal desenlace que ó los vencidos quedan constituyendo una fracción personalista que lleva nombre derivado del de su ídolo, y que trabaja por la restauración de éste, ó que pasan á incrustarse en el partido vencedor.

¡Cuánto más no les habría valido un proceder patriótico!

«Un gobierno que no se funda en el derecho ni se mantiene por el derecho, vive en un estado de guerra con la universidad de los ciudadanos, dice un ilustrado publicista español, que sufren en silencio los rigores de la tiranía, esperando la ocasión propicia de sacudir el yugo de una autoridad aborrecida y aborrecible. El imperio de la fuerza nunca es justo ni duradero (1).»

Pero no es éso todo, pues como si deliberadamente quisiesen ratificar con superabundancia lo de que un error conduce á otro, temiendo á la voz censoria de la oposición, los usurpadores no permiten que ni uno sólo de los miembros de la minoría sea elegido para las cámaras legislativas y ni aun para las municipalidades. Con el intento de darle justificación á esa política injusta cuanto errónea, de vez en cuando se oye, y también se lee en letras de molde, este concepto que un personaje venezolano usó allá por 1862: «El que no gobierna con su partido, se suicida.»

Estudiemus la materia.

Si el verbo «governar» se emplea en ese aforismo con relación únicamente al poder ejecutivo, idea errónea pero muy generalizada, razón y mucha les asiste á quienes tal cosa afirman; porque como las agrupaciones políticas se diferencian por credos antagónicos, y el poder llamado á velar y en algunos casos reglamentar la ejecución de las leyes es precisamente aquél, claro es que si en su gabinete existieran individuos de opuestos colores políticos, el funcionamiento del rodaje gubernamental á menudo tropezaría con serios embarazos que, cuando menos, hicieran sufrir demoras á la adopción de algunas importantes determinaciones. Porque, positivamente, en ese caso los representantes de la minoría harían en los consejos de gobierno el mismo daño que en una máquina de impulsión pueden producir piezas de hierro, más ó menos resistentes, que obstruyan la regularidad de su movimiento, verdad á que después volveré á referirme. Y como que esa consideración obra en cuanto á los agentes inferiores del primer mandatario con igual fuerza que respecto de los ministros de estado, todos ellos deben pertenecer á la mayoría.

(1) M. COLMEIRO, *Derecho constitucional de las repúblicas hispano-americanas*, pág. 37. Madrid, 1858.

Pero de ahí á impedir oficialmente que la minoría tenga acceso á los cuerpos colegisladores, y hasta á las municipalidades, como lo he visto hacer en Venezuela y la República Dominicana, la distancia es muy grande, y tan descaminada política revela imprevisión. No advierten los que la siguen, que con ella trabajan en su propio daño, en el de su partido, y, lo que todavía es peor, en el de la sociedad. Lo primero, porque pierden en el concepto de todo sensato juzgador de las acciones humanas: lo segundo, porque todo partido que no tenga el freno de la minoría, abusa del poder; con sus incorrectos proceder es hace brotar la oposición de su mismo seno; y llevadas las cosas á tal punto, no es sorprendente ver que algunos de sus más honorables miembros den la mano á los de la minoría para que triunfen en las elecciones y se regenere su partido: lo último, por efecto de las revueltas á que arrastra el resentimiento de la maltratada minoría.

Hablo prácticamente. Veinticuatro años de poder desmoralizaron á los *republicanos* de los Estados Unidos de tal manera, que para sacar triunfante al candidato presidencial Hayes, en oposición al *demócrata* Tilden (1876), recurrieron al vituperable medio de hacer que desapareciesen los registros electorales de la Florida, y entonces, apareciendo equilibrada la votación, el Congreso, cuya mayoría era gobiernista, al practicar la concretación constitucional eligió á su correligionario. En la inmediata campaña electoral, para contribuir al triunfo de Garfield, el presidente Hayes y sus ministros pensaron á contribución á todos los empleados federales á fin de aumentar los fondos al efecto necesarios; y tales proceder es fueron causa de que algunos prominentes republicanos tales como Francis Adams y Carl Schurtz se pusieran de parte de los demócratas, sin por ello desertar de sus propias filas, y contribuyesen al triunfo de la candidatura de Grover Cleveland.

Así, pues, los abusos á que suelen aficionarse las mayorías en daño de las minorías, constituyen un arma que hiere al que la maneja al tiempo mismo de herir á su adversario.

Nada hay más injusto ni más peligroso que privar á un pueblo, ó á una de sus agrupaciones políticas, del derecho que tiene á tomar parte activa y directa en la discusión y votación de las leyes y ordenanzas municipales que establecen las contribuciones á cuyo pago va á obligárseles. Privar á las minorías de esa participación en lo que

á todos interesa y que por lo mismo es del dominio de todos, es cerrar al espíritu público las avenidas del derecho, é inducirlo implícitamente á que tire por las deshechas revolucionarias.

En vano se redargüiría que á los vencidos queda el recurso de la prensa periódica, porque la experiencia se encargaría de contestar que quienes les cierran las urnas en los días de elecciones populares, también les cohiben la libertad del pensamiento; fuera de que es muy distinto opinar por medio de la imprenta, á hacerlo en el recinto de las deliberaciones legislativas y en el de las municipales: en el primer caso no se hace más que discurrir; mientras que en el segundo tras de la discusión que, por oportuna puede evitar un grave error, vienen los votos y se solucionan los puntos cuestionados. Además, nuestros altivos usurpadores no se curan de los avisos, quejas y consejos de la opinión pública.

«Un buen sistema electoral, dicé Florentino González en sus *Leciones de derecho constitucional*, será, pues, aquel que asegure más eficazmente la participación del pueblo en la elección de los empleados públicos, y que, facilitando medios genuinos para que el voto de la mayoría de los ciudadanos prevalezca, deje campo á la minoría para hacerse escuchar.»

Los que maniobran de modo á conseguir que éso no suceda, olvidan que en las repúblicas la mayoría de hoy será la minoría de mañana: olvidan también que el interés de los partidos debe subordinarse á los intereses de la comunidad, que es en último resultado contra quien obran las fatales consecuencias de esa desafortunada política de tirantez, de exclusión con que ellos transgreden el mismo credo democrático de que se dicen partidarios; y olvidan, por último, que la democracia sin el aliento de la justicia es la más terrible de todas las tiranías.

Acudamos de nuevo á Grimke: «Un ejemplo de la segunda clase de frenos, es cuando la minoría tiene una representación proporcional en el cuerpo legislativo. La constitución del ejecutivo y el judicial es tal, que impide la adopción de este plan; pero la legislatura se compone de tantos miembros, que fácilmente se presta á admitirlo. Como la representación ocupa el lugar de una deliberación actual del pueblo mismo, en que todos los partidos tienen oportunidad de hacerse oír, hay toda especie de razones para reconocer el mismo derecho en un gobierno electivo. Pero es evidente que, desde que se abre la puerta á

una representación de la minoría en las cámaras legislativas, se ha impuesto una importantísima restricción á la mayoría. Algunas personas no pueden concebir la existencia de un freno, á menos que él tenga fuerza coercitiva. Pero con frecuencia él es más eficaz, precisamente por estar privado de esa cualidad. La minoría, en su posición presente, descansa más sobre su buena conducta, ejercita más su inteligencia para hallar sólidas y sustanciales razones para la oposición que hace; y por la sola circunstancia de que no aspira á mandar, sino á persuadir, puede ejercer mayor influencia en esos períodos críticos en que se está á punto de tomar medidas extremas, y en que los espíritus de los hombres se hallan grandemente exasperados.»

Cuando el hombre ha pasado mucha parte de su vida imbuído de ciertas nociones, por más erróneas que sean prefiere seguir practicándolas, sobre todo si le mueven sus intereses personales, antes que abrazar las que el progreso le brinda como faros de verdad y salvavidas de las sociedades humanas; éso de tal modo, con tanta insistencia, que cuesta mucho á los obreros de las ciencias y la filosofía hacerlo desviarse de las sendas tortuosas y entrar en la ancha y luminosa vía de las rectificaciones que ilustran con grandes ventajas y que encaminan á la felicidad común. Por éso priva el error político con que las mayorías abusan del poder en daño de las minorías. Pero al fin siempre se consigue aquel buen fruto de la propaganda doctrinaria, porque el progreso es ley de la humanidad como producto infalible del libre y bien encaminado ejercicio de la razón.

Laboremus, dijo con intención patriótica un antiguo romano: *laboremus*, repitan del un extremo al otro de la América hispana los hombres de buena voluntad; trabajen sin tregua por instruir y morigerar á las generaciones que se levantan, seguros de que ese es el único remedio de los hondos males que nos aquejan.

Por contraposición al expresado aforismo suele desearse que se gobierne «con el concurso de todos los partidos». Los que á éso aspiran son, por regla general, los timoratos, los amigos de la vida incondicionalmente sosegada, entes que no sirven para luchar en ningún sentido, y que sueñan despiertos con la paz pública inalterable, es decir, que pretenden un imposible absoluto por medio de un imposible relativo, el personal mixto en la más elevada región administrativa.

Eso es querer lo insostenible en principio, y aún más insostenible en la práctica; un fenómeno político, de que no hay ejemplo en la historia. Realmente, por rumbos de cordura y buena lógica no se concibe la marcha acorde de una administración en cuya atmósfera se sintieran dos opuestas corrientes políticas, dos distintos intereses situados á distancias polares, dos programas diametralmente opuestos y que por lo mismo se excluyen recíprocamente. Porque, ¿cómo podrían gobernar en buen concierto de miras y resoluciones en un mismo gabinete, por ejemplo los *whigs* y los *tories* en Inglaterra, los *moderados* y los *republicanos* en España, los *demócratas* y los *republicanos* en los Estados Unidos de América, ni en Colombia los *liberales* y los *conservadores*? Reflexionando con espíritu práctico, fácil se hace comprender que aquello no es sino una utopía.

Las mayorías harán lo bastante en favor de la paz pública siendo justas respecto de las minorías. Eso es todo lo que la sociedad tiene derecho á exigirles, nó que cometan error tan de bulto como el de procurar una cohesión irrealizable.

Injusticia máxima es lo de hacer que quiebre la regla de la alternación presidencial, porque es fuente de otras injusticias, y porque contraría la principal condición del gobierno republicano.

Refiriéndose Laboulaye en sus *Estudios sobre la Constitución de los Estados Unidos* al período de cuatro años que en ella se fija á la presidencia, con facultad de reelección sin término, dice:

«Sin embargo, aquella facultad de reelección indefinida inscrita en la Constitución, fué modificada de hecho por el ejemplo que dió Washington. Desde el primer momento el general se opuso á su reelección. Parecía que un magistrado que piensa continuar en el poder, no se cuida solamente en gobernar el país, sino también en su interés personal; es un elemento nuevo, un interés egoísta que entra en el gobierno. Á los cuatro años Washington quiso retirarse. Este fué también el primer parecer de Jefferson. En el comienzo de la presidencia creía que cuatro años bastarían; pero en la época en que Washington debía dejar el poder, fué tal y tanta la necesidad que el país tenía de aquel grande hombre, que el mismo Jefferson le escribió diciéndole que en interés de la libertad y de la República debía aceptar la reelección. Washington se resignó por puro patriotismo; pero al cabo de ocho años renunció ter-

minantemente á ser reelegido. Su ejemplo sirve en América de precedente, es como una cosa sagrada superior á la ley. Así es que, á pesar de no oponerse la Constitución á ello, ningún presidente ha querido ser reelegido por tercera vez. Esta especie de incapacidad forma parte de la Constitución americana, en la que, como en la inglesa, se contienen muchas cosas que á pesar de no estar escritas se observan religiosamente.

«La opinión de Jefferson ha hecho mucho progreso en los espíritus: se han fijado en aquella idea de que si un pueblo quiere estar bien gobernado, es necesario que los magistrados que dirigen los negocios públicos no alimenten temores ni esperanzas, y que sepan que si son jefes de la nación, es por un tiempo dado. Deben evitar que pénétre en el gobierno un elemento que no sea el interés general. Porque si se deja al magistrado político el derecho de hacerse reelegir, en lugar de ser el servidor del pueblo, querrá convertirse en su señor, y seguirá una política que no será ya nacional sino personal.

«En 1841, cuando el general Harrison fué nombrado Presidente, consignó en su discurso inaugural la reelección como uno de los vicios de la Constitución; veía en élla un detestable germen de ambición personal, una causa de corrupción, una facilidad dada al servidor para convertirse en amo, y añadió que, en cuanto á él, se creía en el deber de dar ejemplo, y que ciertamente no se volvería á presentar.»

En la obra intitulada *Vidas y retratos de los presidentes de los Estados Unidos*, por Evert A. Duyckinck y Alonso Chappel, página 138, se lee lo siguiente en la biografía de Harrison: «Sus últimas palabras, oídas por su médico, doctor Worthington, fueron como si se dirigiera á su sucesor: *Señor, yo deseo que usted comprenda los verdaderos principios del gobierno. Deseo que los ejecute. Nada más pido*».

Así probó aquel honrado patriota, que bajaba al sepulcro con la pureza que imprimió carácter á su larga vida pública.

Es de creer que en su breve delirio se refirió con aquellas notables palabras, entre otros principios de gobierno, al que profesaba contra la reelección.

Muchos años después de publicada la obra de Laboulaye á que acabo de referirme, ocurrió en los Estados Unidos una nueva prueba de que con efecto el ejemplo de Washington constituye un canon constitucional consuetudinario. El general Grant ejerció la presidencia durante

ocho años; sucedióle en ella el general Hayes; y como al acercarse la campaña electoral que debía decidir quién iba á ser su sucesor, algunos individuos del partido republicano asomaron la candidatura de Grant, de tal modo se pronunció la opinión pública contra ella, inclusive periódicos de esa misma agrupación política, alegando ante todo el ejemplo y las palabras de Washington, que nadie volvió á hablar de aquella aspiración á un tercer período.

¡Qué pueblo! Qué hombres tan respetuosos de la ley, de los principios y de la opinión pública.

Á vista de esos hechos y declaraciones, no hay duda que allá es absolutamente imposible que quien ejerce la primera magistratura se alce con el poder, y se erija en autócrata, como acontece en nuestras no morigeradas repúblicas.

Al pasar la vista por el extenso capítulo constitucional de las libérrimas garantías acordadas á los derechos del estatuto personal, así como por los democráticos calificativos dados á la forma de gobierno adoptada, (constituciones del Ecuador, Bolivia, Venezuela, Santo Domingo y Costa Rica); y recordando cuán ineficaces son unos y otros en la práctica, involuntariamente vienen á la memoria estas célebres palabras de la infeliz madama de Roland: «¡Libertad! como se burlan de ti!»

Y sin embargo, los hombres que de la política hacen un negocio mercantil, esos que permutan su voto y su conciencia por cifras del presupuesto, entre las alabanzas que de viva voz y por la imprenta tributan á los tiranos de su patria, aventuran la especie de que las situaciones violentas creadas por éstos y apoyadas por las bayonetas, constituyen lo que se llama gobierno fuerte, y que lo contrario es debilidad.

Ese absurdo es causa de que aquellas crisis políticas se prolonguen con su inseparable cortejo de luctuosas iniquidades, y por lo mismo merece que nos detengamos á considerarlo como complemento de este capítulo.

DE LA FUERZA Y LA DEBILIDAD EN EL GOBIERNO

El criterio de los hombres interesados personalmente en la conservación ó la vuelta al poder de un mandatario tiránico y despótico á cuya sombra medraron, no es apto para definir con acierto cuál es en puridad gobierno fuerte, y cuál es débil.

Ese es punto que sólo puede resolverse bien á fuerza de observación, estudiando la historia, y procediendo con entera imparcialidad; condición esta última que es imposible en quienes tienen el entendimiento velado en la caligine de egoístas intereses personales, ó el albedrío atascado en el lodazal del servilismo.

La debilidad á que me contraigo se opera por varias causas; pero sólo una determina la fuerza.

Los gobiernos que surgen de la fusión de dos partidos políticos, como el *azul* de Venezuela (1868) y el *verde* de Santo Domingo (1873), fluctúan en su derrotero, y así comprueban el conocido axioma sobre que los divergentes sectarios de la política no son asimilables sino para deshacerse de un gobernante que ha agotado la paciencia de la comunidad.

La desaparición de esos gobiernos híbridos no se hace esperar mucho tiempo, y á ella se sigue que los componentes del neo partido que les dió el sér, se replegan á sus antiguos atrincheramientos.

Tal fué el resultado de aquellas dos fusiones.

Por otra parte, es querer engañarse á sabiendas, atraer al seno del gabinete una ó más individualidades de la minoría.

El eclecticismo en política siempre es de fatales resultados.

Hay anticuarios que niegan lo de que el gran coloso de Rodas tuviese un pie en cada lado del puerto de esa ciudad; pero sea de ello lo que fuere, es lo cierto, según las enseñanzas de la historia, que lo que probablemente no hizo el célebre escultor Carlos de Lindus, no ha podido

realizarlo todavía con buen suceso ningún político antiguo ni moderno, esto es, afirmarse con un pie en el liberalismo y con el otro en el conservatismo (1), dar cohesión armónica á un plan de fuerza y debilidad co-existentes, ó gobernar bien con consejeros de opuestos bandos políticos.

Mirabeau fracasó en su juego de dos cartas, una para el rey y otra para los revolucionarios.

En política es absolutamente indispensable tener una fisonomía bien acentuada.

Disfrazarse de Jano, es jugar el todo por el todo, y en esa partida se pierde pronto el capital.

Un gobierno organizado con elementos heterogéneos, por fuerza marcha haciendo curvas.

Los gobiernos no deben hacer en la sociedad el papel de la péndola en el cilindro del reloj: el que oscila, pierde su prestigio, y se expone á caer.

Sólo una marcha uniforme por la línea recta de un programa fijo, puede salvar el crédito de los que ocupan las eminencias del poder, y darles seguridades de estabilidad.

Para las masas populares, multitudes inconscientes, y para el vulgo de los políticos, á los cuales fascina la calculada alabanza de aquellos á quienes más arriba me he referido, la frase *gobierno fuerte* significa gobierno que arrostra por todo, que se sobrepone á la Constitución y las leyes, y que, por una larga serie de actos de violación invasora, subyuga todos los derechos individuales y los corporativos siempre y cuando quiera se le antoja, ya para halagar á un populacho ignorante que le sirve de sustentáculo, ya obedeciendo á su mal calculada conveniencia propia, ó finalmente por indomables arranques de las pasiones vituperables.

Con idéntico mal discurso tienen por débil al gobierno que, inspirándose en las más sencillas nociones del deber político y administrativo, ajusta sus actos á lo que prescriben la ley fundamental y las secundarias, ora accediendo á cuanto se le pide conforme á ellas, sin diferencia alguna de opositores y correligionarios, ora restableciendo el ejercicio de los derechos individuales que estuvo en suspenso; ó ya, en fin, desplegando oportuna magnanimidad con los vencidos.

(1) Empleo ese neologismo porque es necesario y de sabor castizo.

Discurrir de ese modo es flaqueza de corazones viciados por excesos de egoísmo, el que en muchos casos es sinónimo de maldad y resultado de ignorancia crasa, ó cuando menos relativa.

La convención francesa del 93, que se sobrepuso á todas las leyes morales y positivas que preceptúan las garantías sociales referentes á la libertad individual y á la vida, hasta el extremo de negar á sus víctimas el natural derecho de la propia defensa, no era ciertamente lo que en sana política se llama *gobierno fuerte*.

El terror que sugirió todos sus crímenes, era efecto del miedo á las desenfrenadas multitudes, y prueba palmaria de la debilidad de los convencionalistas.

Cuando Carlos I de Inglaterra disolvió por tercera vez el parlamento, se lanzó en la senda de un poder absoluto cuya tiranía hizo inevitable su trágico fin; y sin embargo, la opinión pública del continente europeo calificó su gobierno de «débil, imprudente y poco seguro», según Guizot en su *Historia de la revolución de Inglaterra*.

El mismo autor asienta antes de éso, que «á pesar de la energía y celo de los principales consejeros, á pesar de la tranquilidad del país, de la dignidad de las costumbres del rey y de la elevación de su lenguaje, el gobierno *carecía de fuerza* y de consideración. Asaltado por disensiones interiores, dominado alternativamente por influjos contrarios, ya sacudiendo con arrogancia el yugo de las leyes, ya cediendo á las más frívolas trabas, no se veía que dirigiese su conducta ningún plan fijo, y parecía que á cada momento olvidase sus propios designios.»

Hé ahí, pues, dos ejemplos de lo que es gobierno débil, á pesar de las fuerzas militares en que se apoyó uno de ellos y de las sanguinarias y numerosas turbas con que contaba el otro.

Gobierno fuerte es el que no vacila en hacer que la ley se aplique de lleno en todo asunto, con su fuerza íntegra, disguste ó nó á una fracción de sus adversarios, y no digo á mayor número por no ser fácil caso ocu-
rrente que la mayoría, y ni aun toda la mitad de un partido político, se extravíe y se degrade al extremo de no ver con agrado ese acatamiento á las prescripciones legales.

De otro modo, es fuerte un gobierno que para ese fin no se detiene por contemplaciones del momento, ni por temores de lo porvenir.

Gobierno débil es el que vacila, teme y se afloja ante los peligros, por

más leves y aun imaginarios que sean, y renuncia á las rectas inspiraciones del deber. Generalmente esa debilidad proviene de un lamentable desconocimiento de los propios derechos.

La tendencia á atraerse determinadas individualidades del partido que cayó en minoría, da indicio de debilidad en el gobierno, la que por otra parte siempre implica un estéril esfuerzo.

Los gobiernos fuertes no temen que sus enemigos queden exacerbados, cuando no se prestan á complacerlos con mengua de la majestad de la ley y de su político y personal decoro. Obrando de esa manera, ellos pueden contar fácilmente á sus contrarios, y ésto es siempre una ventaja inapreciable.

Los gobiernos débiles sueñan con el *desideratum* de convertir en amigos á sus enemigos, por lo que incurren en indebidas concesiones; y así marchan á ciegas, porque la amalgama que de ese modo forman no les permite saber á punto fijo quiénes son sus verdaderos amigos. De donde se sigue, que por propia voluntad se pierden en un laberinto de tan difícil salida como el de Creta, ó bien que se colocan en la parte más elevada de un resbaloso plano inclinado.

Verdaderamente es caer en una especie de sonambulismo eso de prometerse una sincera fusión de los partidos políticos. Cuando éstos se dan la mano para derribar á un enemigo común, y triunfan, se ve en la región del poder ejecutivo un fenómeno transitorio que prontamente nos recuerda la cabeza de Medusa: cada partido forceja por obtener la preponderancia en los consejos, y para obtenerla es lo más común que el uno mueva guerra al otro.

Todo sectario de convicciones, lo mismo en política que en religión, es un elemento antagónico de carácter inarmonizable.

Apostasías puede haber, y á menudo ocurren de determinadas individualidades, quienes por lo común hasta se exageran en la adhesión á su nuevo credo; pero las agrupaciones disidentes jamás se unen de buena fe.

Toda fusión de los partidos implica un mutuo engaño con la esperanza de sobreponerse el uno al otro, según ya dejo expresado.

Hay gloria en caer con un gobierno que, poseído de la fuerza de sus derechos, resiste, lucha y así da noble ejemplo de virilidad.

No abdicar ante la injusticia, sino preferir hundirse con la bandera

del derecho en la mano, es ciertamente digno de aplauso: entonces la caída es aparente y un triunfo en el fondo, porque para todo lo noble están reservadas las eminencias de la historia.

Por el contrario, toda caída de un gobierno débil lleva imbibita la pena accesoria del ridículo.

Cuando un gobierno merece que por su conducta justicieramente enérgica se le inscriba en el catálogo de los *fuertes*, ya tiene en su abono el inquebrantable pedestal de la opinión pública.

Ese reconocimiento vale diploma de mérito y seguro de vida.

La energía que no tiene por base la legalidad, sino el temple altanero de un gobernante arbitrario que, apoyándose en la fuerza bruta, atropella todos los derechos, y así altera el orden social, no constituye la mano vigorosa á que me contraigo, sino una abominable tiranía.

Admitir que los cañones, bayonetas y demás elementos de guerra constituyen la fuerza política, es tan absurdo como lo sería afirmar que no la inteligencia sino la materia es la que rige en el mundo moral y científico.

En política nadie es fuerte sino por el derecho: el de los gobiernos consiste en que se les respete por la conducta mesurada con que rinden acatamiento á los de sus comitentes; el de los pueblos, en que aquéllos procedan de ese modo.

Y hé ahí cómo se equilibran el derecho y el deber; cómo el segundo es en lo político, así como en lo moral, un freno sin el que la sociedad civil sería un imposible. Y hé ahí también que la práctica del deber es en definitiva, aunque no figurando como precepto positivo, la mejor garantía de los derechos absolutos ó inmanentes, y la razón de ser que acompaña á los derivados.

La presidencia de la república se organiza en nuestros países de uno de estos dos modos (1): por el entusiasmo que se apodera del ejército de una triunfante revolución y de los demás partidarios de ella, que reduce á ridícula parodia el sufragio popular intimidando á los libres los agentes del caudillo vencedor con una audaz ingeniencia que va hasta las amenazas, y que tanto vale como colocar la espada de Breno

(1) De la primera parte de esa regla forman honrosa excepción Chile, la Confederación Argentina y Nicaragua.

ante las urnas electorales (proceso que todavía anda en boga en la mayor parte de nuestras *libres* sociedades); ó bien por obra de la lucha racional en que se observan honrosamente las prácticas de la genuina democracia.

Lieber dice que es indecente eso de constituirse en candidato para un alto puesto público el mismo que lo está ejerciendo.

Como donde hay violencia no puede decirse con propiedad que hay consentimiento, la opinión pública protesta en voz baja, y aun por medio de la prensa, si es que á ésta no la tienen amordazada; y entonces entra la sociedad en una lucha de distinto género, la que si no degenera en revolución armada, sostiene latente la idea del malestar común, y acusa á sus causantes. Entonces el gobierno suele no hallar un expediente más adecuado á la defensa de su espurio origen, que el de las violencias ó arbitrariedades; por lo que las gentes desorientadas en esos achaques políticos, y aun las más entendidas pero que obran por propios intereses, dan en llamarlo *fuerte*, si bien en el fondo es *débil*.

En el segundo caso, el veredicto de la opinión libremente expresada por los hombres de ánimo recto y de procederes elevados, da base gramática al gobierno de su hechura, el que, si sabe aprovecharse de ese elemento vital, tiene la satisfacción de concluir pacíficamente su período.

Mas si falto de buen criterio lo traduce con ciega vanidad; si no sabe precaverse contra la asfixiante atmósfera que le forman los palaciegos, parásitos de las rentas públicas, y demás gente abyecta que nunca falta en torno de los jefes de estado; si por cuidarse mucho de sus personales intereses, y poco de los generales de su patria; ó, en suma, si por carencia de bríos cuando ocurren casos en que conviene desplegarlos, pierde su prestigio en tal grado que se le retira el favor de la opinión que le servía de sustentáculo, entonces ese gobierno, de *fuerte* que era, pasa á ser *débil* y hasta despreciado.

De ahí á caer, no hay más que un paso.

Tras once años de poder absoluto, en los que camparon á su placer el despotismo y tiranía de Carlos I de Inglaterra y de sus altivos malos consejeros, vino la revolución que terminó en el cadalso de aquel mo-

narca, hombre tan falto de experiencia y de lealtad en lo que pactaba, como sobrado del secular erróneo concepto de que la soberanía está vinculada en la persona del monarca.

La experiencia enseñó á Napoleón I aquella gran verdad á que acabo de referirme como causa de la transición de la fuerza á la debilidad; pues, según César Cantú, cuando de regreso á París por la derrota de Waterloo le dijeron algunos de sus parciales que aun podía levantar un nuevo ejército con que oponerse á la marcha triunfal de las fuerzas aliadas, contestó: «No es posible; yo he ofendido mucho á la opinión».

Además, en Santa Elena dijo á Las Casas: «Nada me admira tanto como la impotencia de la fuerza».

Con la solidez de ese último pensamiento, se da la mano el mérito de haber salido tan de lo alto.

Claro es que el gran coloso se refirió á la fuerza material, en oposición á la que echó de menos para rechazar á los aliados; y si esa verdad fué reconocida por un hombre á quien tanto engrieron los laureles ganados en famosas batallas, ¡con cuánta más razón no deberían reconocerla, y humillarse ante ella los tiranuelos de la América española!

Evidentemente el favoritismo de la opinión pública es á los gobiernos lo que el oxígeno al cuerpo humano: la vida.

Mas como no faltan quienes tomen por opinión atendible, cual si fuese la pública, lo que á cualquier periodista imberbe ó no imberbe se le viene en mientes y da á la estampa, ya sea idóneo en el tema de sus plumadas, ó bien lo aborde á fuer de audaz sin ciencia, conviene consignar aquí que ese error es ocasionado á oscilaciones y á contradictorios pasos en la senda gubernamental, cosas éstas que á las cortas ó á las largas dan en tierra con cualquier gobierno.

La verdadera opinión pública tiene más vastas y sólidas manifestaciones, y sólo en ellas es donde se la reconoce.

No es ésto negar que suelen presentarse en el estadio de la prensa periódica publicistas á quienes conviene que el gobierno atienda, y cuyas opiniones debe oír como las de un ministro de estado sin cartera. Pero esa excepción es fruto escaso en la mayoría de nuestros huertos republicanos.

En ellos, generalmente hablando, no ejercen el magisterio de la prensa los hombres científicamente sazonados, que á su ilustración unen reco-

titud de criterio y la calma necesaria para tratar con cordura las materias de interés público; sino jóvenes de más ó menos claro talento, de someros estudios, escasos del valioso producto de la observación conienzuda á que decimos experiencia, ricos de imaginación pero muy pobres en cuanto á dón práctico en el manejo de los asuntos de gobierno, y aquejados de la altivez y la hinchazón que con todos esos otros defectos constituyen la pedantocracia (1).

El gobernante que de veras desea conocer la opinión pública, debe abstenerse de impedir las manifestaciones que ella puede hacer no solamente por medio de la prensa, sino también en los cuerpos legislativos, en los municipales y en reuniones públicas de carácter político.

Si éso hace, y cuando la ve compacta, razonada y compatible con la ley y con los grandes intereses nacionales, la respeta y la sigue, su prestigio tomará mayores proporciones. Pero si se sobrepone á ella, zafará su propia base.

Esa es la regla común. Sin embargo, Alejandro Hamilton dijo que «los pueblos no siempre saben lo que les conviene»; y ese á primera vista insostenible concepto, halló su justificación en los Estados Unidos no sólo con el triunfo de los federalistas, á cuya cabeza se hallaba Washington, el mismo Hamilton, Jay y otros distinguidos patriotas, al adoptarse la Constitución de 1789, sino cuando el presidente Jackson desplegó su característica energía oponiendo el veto á la ley sobre Banco Nacional, á despecho del casi unánime clamor público. Este, de allí á poco, se convirtió en aprobación y gratitud, porque todos palparon que efectivamente convenía á la nación que sus fondos se colocaran en los bancos locales.

Inspirándose Jackson en el bien público, se mostró verdaderamente fuerte en aquel caso; y como su histórico prestigio adquirió creces con el convencimiento general de que anduvo más acertado que el Congreso y los demás órganos de la opinión pública, obtuvo reelección para un segundo período presidencial.

Los gobiernos que repetidas veces han dado pruebas de la firmeza y energía que nacen del conocimiento de los propios derechos y deberes,

(1) Me parece bueno ese neologismo: lo hallé en la traducción de *El gobierno representativo* hecha por García del Mazo.

pueden ser generosos con sus adversarios políticos, sin temor de que en justicia se les crea débiles; porque en cuanto á eso, como en otras cosas de la vida, la fuerza evidenciada justifica generosidad, da derecho á usarla, y hasta podría decirse que es obligatoria en determinadas circunstancias.

Y por el contrario los gobiernos débiles; ellos no pueden ser generosos sino á costa del residuo de su prestigio.

Los rasgos de generosidad captan nuevos partidarios á los gobiernos fuertes, y entusiasman dè más en mejor á todos aquellos de sus antiguos aliados que comprenden cuánto vale en política hacer que la ley impere sobre el sentimiento.

Pero á cada nuevo rasgo de condescendencia ejercido por los gobiernos débiles, se les enfrían más sus amigos, algunos de los cuales se retraen de la política militante, y otros se pasan á las filas de la oposición; mientras que sus enemigos, cada día más envalentonados, redoblan sus esfuerzos y á los postres obtienen el triunfo á que aspiraban.

¡Qué contraste! Lo que á unos sirve de savia política que avigora y hasta suele prolongar el período de su existencia, para otros es cansa de inevitable y pronta muerte.

Diríase que en cuanto á ese fenómeno el criterio humano sufre una perversión muy lamentable, deduciéndose erróneas consecuencias de premisas claras de suyo; y haciendo falsas é injustas aplicaciones de los principios en que descansa la moral política. Y, sin embargo, nada menos que eso. En aquellos distintos resultados de un mismo hecho que se efectúa por un gobierno fuerte y, á su vez, por uno débil, hay toda la rectitud de la lógica más inflexible.

Sucede en esos casos lo que á menudo se ve entre ricos é individuos de pocos recursos pecuniarios, y es, que mientras los primeros pueden hacer dádivas de consideración en favor de algunas personas necesitadas, ó para fines de beneficencia ú otros de utilidad pública, sin que ello limite la satisfacción de sus primeras necesidades, y ni aun las de sus antojos de lujo y vanidad, los segundos no pueden ni siquiera dar una modesta limosna sin hacer mayores las dificultades de su desfavorable situación.

Los gobiernos fuertes giran libranzas de generosidad sobre las pin-

gües rentas del capital de su prestigio, sin que ello les acarree ninguna seria contradicción.

Los gobiernos débiles afectan el decadente capital de su malversado prestigio cada vez que suscriben un giro de política generosa.

Mas así como es preciso consultar las propias fuerzas para saber cuándo se pueden ejercer actos de generosidad, salvadora de los mismos gobiernos en algunas situaciones difíciles, también es forzoso que en los de varonil energía haya cabal acierto en cuanto á la justicia que debè haber en el fondo, á la oportunidad, que á veces vale tanto como la justicia misma, y á la manera de usarlos; porque la ocasión y el *modus faciendi* deciden el problema del buen ó mal éxito de ellos.

Permitaseme repetir lo que Lammennais ha dicho con plenitud de estudio y de experiencia, á saber, que la causa de todas las revoluciones son las injusticias de los gobiernos.

Como regla general, ese concepto es incontestable.

La historia, si presenta algunos raros casos de injustas revoluciones promovidas por la intransigencia de los partidos políticos ó de un ambicioso caudillo militar, no ofrece el de que pueblo alguno se haya insurreccionado contra un gobierno á quien debiera la suma de bienestar que es inseparable de un orden de cosas en que imperan los preceptos de la ley á una con la honradez y el patriotismo del gobernante. Nó, jamás han exhibido los hombres, como cuerpos sociales, tan insólita aberración, tan singular protesta contra su propia bienandanza. Y no hay gobierno, por mucho que sea su prestigio, que no pase de fuerte á débil si se encenaga en el abismo de la soberbia y las injusticias.

A veces esas trasgresiones de las leyes obran con lentitud en la labor de desacreditar al que las comete; pero siempre es seguro este resultado, y tarde ó temprano falsean la base del poder y lo deploman, porque rara es la revolución que no triunfa si se apoya en flagrantes, reiteradas y notorias injusticias.

Nada es más fuerte que la conciencia del propio derecho: ella infunde un segundo valor. ¡Y qué valor! Segundo en cuanto al orden natural, pero de mejores quilates que el orgánico, porque lo san-

ciona la razón y lo sustenta la incontrarrestable fuerza del libre albedrío.

Si al valor bélico ó al personal, ó mejor á entrambos, agrega un gobernante aquel otro, su personalidad política será muy valiosa, casi inapreciable; y perfecta, si á ese triple valor se agrega la virtud del patriotismo.

Pero en todo caso basta el valor moral nacido de las fuentes del deber y del derecho, para la cumplida satisfacción de los grandes fines sociales.

Y aun debe asentarse como principio históricamente justificado, que en el organismo del gobierno es preferible al valor bélico, y al personal, el que brota de los claros manantiales á que acabo de referirme; porque mientras aquél suele lanzar los gobiernos á quijotescas aventuras en el exterior, ó á temerarias resistencias respecto del ajeno derecho en el interior, el último los hace ser siempre serenos en sus apreciaciones y mesurados en toda resolución.

Entre otras muchas, hay dos históricas imágenes, dos caracteres típicos á ese respecto, que merecen ser citados aquí: el uno por la fuerza de voluntad que, hasta rayar en la imprudencia, le era inspirada por el erróneo pero secular *derecho divino* de los reyes, de que se juzgaba investido, que le hizo aceptar el infortunio animosamente y que al fin lo condujo al cadalso; el otro por las vacilaciones, las condescendencias y en últimas por la pusilanimidad con que retrocedía ante los peligros y con que expiró en la guillotina entre burlas y desprecios de un enfurecido populacho.

El primero fué la víctima del parlamento inglés; el segundo lo fué de una convención de utopistas que cedían al oleaje popular.

De Carlos I se dice, *el rey bizarro*, y otras veces, *el orgulloso rey*.

De Luis XVI se dice siempre *el rey débil*, y no ha faltado quien lo designe como *el rey conquistado* (1), frase que lo dice todo en punto de sus transacciones con los revolucionarios.

Rosas, el famoso déspota y tirano que en disimulo se igualó á Octavio, y en crueldad rivalizó con Calígula y Nerón, no temió habérselas con las combinadas fuerzas navales de Inglaterra y Francia, porque

(1) JOHN C. ABBOT, *History of Napoleon the 1.st* - New York, 1854.

tenía conciencia de su derecho, y éste iluminó el solio de su abominable dictadura. Aquellas escuadras saludaron la bandera argentina, y se volvieron á Europa abandonando su temeraria empresa.

Juárez, ese verdadero regenerador de Méjico, no queriendo ceder á los piadosos oficios que en favor del desgraciado archiduque Maximiliano ejercieron amigos y correligionarios suyos, el Presidente de los Estados Unidos, y hasta Víctor Hugo en una carta abierta (1), y haciendo que en aquel príncipe se fusilara la exótica realeza trasplantada á su patria, probó que estaba plenamente poseído de la idea de sus derechos como jefe del estado; es decir, que en él había toda la extraordinaria dosis de valor moral, á una con su acendrado patriotismo, que se necesitaba para aquella lucha homérica con que salvó la soberanía é independencia de su patria, y lo que es más aún, con que purificó el espíritu público y avigoró el apego á las instituciones republicanas.

En los países en donde es secular la tradición de la monarquía, no se mata la realeza con matar al rey: ella renace en el inmediato sucesor al trono, llámese éste Carlos II, ó Carlos X.

No así en donde, como en Méjico, no existe aquella tradición. Allí, fusilar al emperador fué fusilar el imperio, y esta verdad justifica el sacrificio del infeliz Maximiliano.

Si en los códigos de un país cualquiera donde existe la pena de muerte por asuntos políticos, el jefe del estado la conmuta en algún caso por otra armonizable con las inspiraciones de la moderna filosofía, es flaqueza de los sistemáticos enemigos del generoso mandatario decir que obra de ese modo por temor, confundiendo así la fuerza con la debilidad, y conspirando ímplicitamente contra la repetición de esos actos de honrosa filantropía.

¡Triste condición la de la humanidad! que frecuentemente sea necesario tratarla con rigor para que deje de ser agresiva y turbulenta.

(1) Esa carta es un espumoso idilio de política republicana, buena sólo como producto de un teorizante, y tal que en ella le hizo la ofensa de compararlo con John Brown, no el inglés de los tiempos de Carlos I, sino el fanático aventurero de los Estados Unidos que fué ahorcado en Virginia.

Funesto error, en verdad, es eso de creer débil á un gobierno porque sea magnánimo, y que con repetidas é inmotivadas agresiones le obliguen á que se torne severo hasta salpicarse con sangre humana, para que se le reconozca su fuerza y se le respete.

Los que con tal injusticia proceden, hacen buenos los dogmas de la tiranía, y de los nobles émulos de Camilo y Washington son capaces de hacer déspotas y tiranos siempre sedientos de lágrimas y sangre.

Resumamos lo dicho hasta aquí.

La fuerza del gobierno no es otra cosa que el resultado de la virtud y eficacia de conservar en orden armónico las condiciones legales del organismo civil y político, repeliendo lo torpe, y acatando lo justo, bien así como la fuerza centrífuga y la centrípeta conservan el admirable equilibrio de los mundos que forman el mecanismo celeste. Y así como esas fuerzas determinantes de la armonía sideral no son otra cosa que una evidente manifestación de la inteligencia de Dios, la fuerza desplegada por el primer mandatario de un pueblo debe ser, como en Inglaterra y los Estados Unidos, el símbolo de su ilustración en la compleja y difícil ciencia del gobierno.

De otro modo: fuerza, en aquel sentido, es inteligencia; y como esa inteligencia equivale á justicia, y la justicia engendra el orden, y el orden garantiza la paz pública, y todo ello implica la saludable acción de la ley, tenemos que en definitiva la frase *gobierno fuerte* tanto vale como gobierno justo que, por respetar los derechos de la personalidad humana, los corporativos y todos los trascendentales intereses de la comunidad, descansa sobre la incommovible base de la opinión pública.

El gobierno que se aparte de esa tangente político-administrativa, é imponga su voluntad como la única *lex legum*, será temible, será arbitrario, será tiránico y despótico, y creará una situación pavorosa de injustificable terrorismo; pero no será fuerte. Lejos de ser lo último, llevará en su organismo el germen de lo débil y lo inestable, porque forzosamente habrá de faltarle el apoyo de la opinión pública, y la falta de ese ambiente vital, á las cortas ó las largas produce su caída con estrépito ignominioso.

Claramente se deduce de ahí, que la debilidad en el gobierno es la

carencia de la virtud y eficacia que hacen ordenada y serena la rotación de los derechos y deberes de la comunidad.

Mientras los hombres que se constituyen en eco ó en directores de la opinión pública, y los que mueven las masas sociales, no sean bastante sensatos y patriotas para no confundir, de buena ó mala fe, las nociones relativas á la debilidad y la fuerza en el gobierno; mientras no cifian sus aspiraciones personales y de partido al radio de la legalidad; y mientras los primeros mandatarios no sean probos y sumisos ejecutores de la ley, el estado de fermentación política durará indefinidamente en nuestras repúblicas, y cada día será más peligroso; seguirán sucediéndose una tras otra las guerras civiles, y el progreso, como su fuente la libertad, no será más que una nobilísima aspiración de los hombres íntegros, de los justos, de los verdaderos patriotas.

EXTRAORDINARIO EPISODIO

La marcha serena y de estricta regularidad en todos los ramos administrativos que ha disfrutado Chile durante largos treinta años de paz, acaba de ser interrumpida por una guerra civil á que dieron causa la desmedida vanidad, la altivez y falta de patriotismo del presidente don José Manuel Balmaceda, en lucha y contraste con la reposada, constitucional y firme oposición del Congreso; y como ese lamentable paréntesis vino acompañado de la más execrable dictadura que se ha visto en la América, quien ha condenado en esta obra todas esas usurpaciones del poder que mancillan nuestra historia política, no puede, no debe dejar de consagrarle algunas páginas como doloroso tributo de imparcialidad. Doloroso, es cierto, porque como americano y no de corazón ni egoísta ni empedernido, no me es posible ser indiferente á las aterradoras desgracias que sobre este país hermano cayeron en ocho meses de tiranía y despotismo insuperables; y porque cuanto aquí voy á narrar desdice lastimosamente de los altos elogios que he tributado á Chile como pueblo regido siempre por hombres de levantado carácter. Pero si bien ésto es verdad, no sirve á deprimir más que á un excepcional mandatario y al círculo de civiles y militares que, por mucho pensar en sí mismos los unos, y otros por errada concepción de sus deberes hacia

La autoridad, olvidaron los que les ligan para con la patria; que en cuanto á los señores de la oposición parlamentaria, á los jefes, oficiales y hasta marineros de la escuadra, á los voluntarios jefes, oficiales y soldados del ejército constitucional, y á la inmensa mayoría de la sociedad, no mengua sino lustre, no vergüenza sino honra, no motivos al remordimiento sino timbres de noble satisfacción les caben á fuero de patriotas y de abnegados defensores de la libertad.

El resumen del episodio que voy á escribir tendrá en su abono dos circunstancias, cuales son que he sido testigo presencial de la lucha, y que, pues no soy chileno, me hallo en aptitud de apreciar los hechos con entera imparcialidad.

Quando un pueblo cuenta por décadas los años que hace está constituido como nación independiente y libre con estabilidad en sus bases políticas, y llega á adquirir fama de respetuoso del orden y la ley, porque su paz en el interior ha corrido inalterable en un largo lapso, y durante éste ha progresado intelectual y materialmente; si de súbito vemos que muchos de sus hombres más honorables por el talento, la probidad y la ilustración, y que además son acaudalados, rompen con esa tradición, renuncian á los múltiples beneficios de todo género derivados de tal orden de cosas, y se lanzan en una revolución aventurando los bienes de fortuna, la libertad y hasta la vida, grande es sin duda la sorpresa que ese acontecimiento produce en el exterior, y no hay persona de recto criterio que al punto no dé por cosa averiguada que la justicia está de parte de esos ciudadanos.

Así juzgó el *Times* de Londres la ruptura de la paz chilena, y á fe que dió en lo cierto. Veámoslo; mas para mejor inteligencia, hay que echar una mirada retrospectiva.

La Constitución de 1833 invistió de tantas facultades al Presidente de la República, tanto poder puso en sus manos, que si no hubiese reservado al Congreso la expedición de la ley que fija el pie de la fuerza de mar y tierra, y las que establecen las contribuciones y autorizan los presupuestos, este país habría vivido desde aquella fecha en las condiciones de la monarquía inglesa anteriores á la *Magna Carta*; éso tanto más cuanto que el Presidente de la República, como muy bien dice un

gran publicista chileno, «está revestido, en parte no pequeña, de la irresponsabilidad de un monarca constitucional», y la Constitución hace «pesar sobre los ministros la responsabilidad exclusiva de casi todos los actos de la administración (1).»

De aquellas atribuciones del Congreso, también acordadas por la ley constitutiva en las repúblicas hermanas, hombres muy sesudos, de ilustración varia y profunda, y versados en los asuntos políticos, derivan lo que llaman «derecho de fiscalización», ó sean los frenos con que las cámaras legislativas pueden moderar la marcha del poder ejecutivo. Cómo? Difiriendo ó negándose á expedir las expresadas leyes hasta que el Presidente cambie su ministerio por otro que inspire garantías á la representación nacional; porque es de suyo muy obvio que quien tiene potestad para conceder una cosa, también ha de tenerla para aplazar ó negar su otorgamiento, y el congreso de todo pueblo libre debe usarla de ese modo cauteloso, por lo mismo que obra como apoderado y en resguardo de los intereses de la comunidad.

Hé aquí á ese respecto la muy atendida opinión de Huneeus en su citada obra, páginas 129 y 130 del primer tomo:

«Nunca se ha presentado en Chile el caso de discutir si el Congreso puede ó nó negar las contribuciones. No existe en la Constitución precepto alguno que lo resuelva; pero ya que en esta materia nosotros hemos imitado á los ingleses, conviene recordar que: «La Cámara de los Comunes, como lo dijo el conde Grey el 17 de mayo de 1832, ejerce sobre la Corona un derecho de vigilancia tal que puede rehusar el impuesto en casos extremos. Ella no se ha visto, desde la revolución, en la necesidad de poner en ejercicio esa facultad. Así, para derribar en 1784 á la administración Pitt, se limitó á aplazar la discusión y votación del presupuesto, oponiendo una resistencia que aquél venció por otros medios.»

Debo advertir que la Constitución no dice, como lo establecen otras hispano-americanas, que caso de no votarse el presupuesto de un año fiscal, regirá el del anterior.

(1) *La Constitución ante el Congreso ó sea comentario positivo de la Constitución chilena*, por Jorge Huneeus, profesor de derecho público y administrativo en la Universidad de Chile, miembro de la facultad de leyes y ciencias políticas de la

- Pues bien, corriendo el último tercio de 1857, la oposición del Senado se negó, por mayoría de cuatro votos, á expedir la ley de presupuestos en tanto que el Presidente de la República (don Manuel Montt) no cambiara el ministerio; y aunque ese magistrado contaba con la mayoría de la Cámara baja, se inclinó ante aquella oposición con laudable aunque forzoso respeto, y á vuelta de algunas dificultades con que se tropezó en la combinación del nuevo ministerio, éste quedó organizado en el promedio de septiembre. Y es bien consignar aquí: 1.º, que Montt confió esa organización á don G. Urmeneta, quien quedó con la cartera de lo Interior; 2.º, que el gabinete constó de individuos de la oposición unos y los otros de quienes participaban de sus mismas tendencias políticas, todo lo cual es característico del gobierno parlamentario; y 3.º, que el Presidente Montt llegó á redactar su renuncia cuando, pendiente la negativa del Senado á votar los presupuestos, llegó á creer imposible la organización del gabinete con personajes que inspirasen confianza á aquel alto cuerpo (1).

Vinieron después las administraciones de Pérez, de Errázuriz y de Pinto una en pos de otra, y acentuaron de más en mejor el acatamiento á las prácticas parlamentarias, y el primero y el último se singularizaron dejando al Congreso en más libertad de acción que sus antecedentes.

Además, en Chile se han observado invariablemente tres atributos del gobierno monárquico parlamentario, á saber: ir el Presidente en persona á la apertura anual del Congreso, leyendo en ese acto su mensaje; asistir los ministros de estado á todas las sesiones de ambos cuerpos legislativos (art. 82 (91) de la Constitución); y disolverlas aquel magistrado cuando quiera que, hallándose ellas en sesión extraordinaria, no le ha convenido que continuaran reunidas.

Añádase á todo éso la constitucional iniciativa del poder ejecutivo

misma, y diputado al Congreso Nacional por el departamento de Elqui, tomo I, cap. II, pág. 8. Santiago, 1879.

(1) El señor don Diego Barros Arana, tan veraz cuanto sabio y sincero patriota, me ha referido todos los pormenores del caso, y agregádome que él ha visto el borrador de aquella renuncia, el cual existe en poder del distinguido estadista señor don Pedro Montt, hijo de quien de aquel modo probó que sabía respetar al parlamento, y que tenía correcta concepción de su personal decoro.

en la formación de las leyes, y se comprenderá que es mucho lo que de parlamentario tiene el Gobierno de Chile. Ello, evidentemente, no encaja en una república democrática; pero como, según se viene viendo en estos estudios, la Constitución del 33, muy lejos de dar por el gusto á los liberales, fundó una monarquía electiva con alternación al organizar el país de manera oligárquica, no hay duda que aquella aparente anomalía no sólo es lógica sino necesaria.

Debo consignar otro antecedente, y es el de que en Chile las elecciones populares siempre han sido un falaz aparato republicano, desde que las candidaturas para Presidente, senadores, diputados y hasta concejales han tenido origen en la Moneda (1). Todo ciudadano en ejercicio de la presidencia ha querido darse sucesor, á cuyo fin hacían como que consultaban allí el punto con los miembros de su partido en el Congreso y hasta con algunos notables sueltos; pero generalmente aquéllos han hecho aceptar al Presidente el candidato que le proponían. Montt no era el de Bulnes; Pérez no lo fué de Montt, ni Errázuriz de Pérez; pero Pinto sí fué el favorito de Errázuriz, como Bulnes de Prieto: Santa María y Balmaceda fueron hechuras de los senadores y diputados liberales. Sin embargo, en esas elecciones el Presidente ha ejercido toda su influencia en favor de la candidatura convenida con la mayoría parlamentaria; ello tanto más armonizable con su amor propio, como que al cabo el favorecido era uno de sus ministros.

Balmaceda se antojó en mala hora de romper esa tradición oligárquica, y, dándose una gran madrugada, ya tuvo favorito para sucederle en la presidencia á la mitad del año de 1889, ó sea en el tercero de su período. Mas lo prematuro de esa indicación no fué lo peor del caso, sino que ella recayó en un sujeto de no madura edad, que carecía de nombre nacional, sin antecedentes políticos, abogado que se había hecho conocer por ciertas operaciones bancarias, de las cuales provino que, con algo de malicia punzante y desdeñosa, se le llame *el corredor de la calle de los Huérfanos*.

Dió Balmaceda por donde se le conociese en dicho año aquella no bien meditada preferencia suya, y aunque colocó en el gabinete á su favorito, como que ello no podía valer la buena fama y el aura nacional

(1) Nombre de la casa de Gobierno.

consiguiente á meritorios servicios prestados á la patria en larga vida pública, natural era que no ya la certeza de tan descaminada predilección, sino hasta los menores indicios de ella encontraran resistencia en todo ciudadano celoso del prestigio de la primera magistratura, y amante de esa parte de la justicia social que tiende á que las relevantes aptitudes no sean postergadas por las inferiores. Y tal aconteció entonces: aunque el favorito desapareció del gabinete por estrategia política, subleváronse contra su candidatura todas las cuatro agrupaciones en que desde la administración de Santa María quedó fraccionado el partido liberal, el que con su mayoría apoyaba en ambas cámaras al ministerio Lastarria, y así quedó diseñada la necesidad de que ellas se reuniesen para combatirla. Fué ese ministerio el que dió la voz de alarma, porque la indiscreción y la duplicidad de Balmaceda fueron tales que aun cuando negaba la existencia de la candidatura oficial, seguía alentándola, y autorizó en cierto caso al intendente de una provincia á que respetase las órdenes del favorito, no obstante que éste carecía de puesto en la administración, á despecho de lo que en contrario había ordenado el jefe del gabinete. Éste presentó colectivamente su renuncia, según había derecho á esperarlo de personajes cuidadosos de su buen nombre, como sin duda lo son quienes así procedieron.

Eso ocurrió en los primeros días de octubre de 1889.

Laboriosa fué la empresa de organizar un nuevo ministerio, pues el sujeto á quien Balmaceda la encargó, tropezaba con la dificultad de que ninguna de las fracciones liberales quería prestarse á dar ella sola el contingente necesario. La ya indudable resolución del Presidente de prescindir del Congreso en la nominación de su sucesor, las había unido para oponérsele, quedando así organizada la compacta liga á que se llamó «el cuadrilátero», y de él tuvo al fin que aceptar Balmaceda los nuevos ministros, menos dos que se reservó designar de la minoría.

Fácilmente se comprenderá que la mayoría de aquel nuevo gabinete (cuatro ministros) llevaron á la Moneda como parte esencial de su programa la consigna de resistencia á la candidatura oficial; y con decir que Balmaceda era terco, y que al verse de aquel modo contrariado se le exaltaba el orgullo de hombre con que, para desgracia suya, confundía la dignidad de la presidencia, asimismo se inferirá que no aceptó ni de grado ni de buena fe aquella imposición de la mayoría parlamentaria.

Tan luego como ésta votó la ley de presupuestos, hizo que uno de los dos ministros de la minoría produjera crisis presentando su dimisión, y al darle cuenta de ella el jefe del ministerio, él le dijo que era práctica de «su gobierno» no admitir renuncia parcial sino total de los ministerios. Esto no es verdad, pues parcialmente las había aceptado otras veces, inclusive la del mismo caballero que organizó aquel gabinete, el señor Donoso Vergara, quien fué reemplazado por el señor Sánchez Fontecilla; pero, naturalmente, consiguió lo que deseaba; y el país vió con sorpresa y desagrado que los ministros que contaban con el apoyo del Congreso, y cuya entrada en la Moneda obtuvo los aplausos de la prensa periódica, fueron despedidos de allí, si bien no cayendo, sino antes elevándose muchos codos en el aprecio general.

Eso aconteció el 18 de enero: en la misma fecha el Presidente clausuró la sesión extraordinaria del Congreso, é hizo organizar un ministerio sacado de la minoría parlamentaria que no sentó bien en el público, y en el cual figuró el mismo individuo que se exhibió como iniciador de aquella crisis. Y todavía hubo mayor novedad en el grupo de los consejeros, y fué que un general entró á desempeñar la cartera de guerra y marina, lo que desde luego produjo la impresión de que Balmaceda aspiraba á intimidar á sus adversarios, si ya no fuese que se disponía á lanzarse en el camino de algunas violentas arbitrariedades; y ni faltó entonces quien asomara la posibilidad de la dictadura plena; mas tan por todo extremo era extraña en Chile esta última especie, que la mayoría de los hombres serios en el pensar la rechazaban como inconcebible á la luz del histórico acatamiento á la ley, y del respeto á la opinión pública. Porque, en puridad, lo que ha sido la dictadura por ejemplo en Venezuela, Guatemala y la Confederación Argentina, no se había conocido prácticamente en la patria de O'Higgins, desde que si de dictadura se tachó el gobierno algo desrielado de éste como efecto de necesidades transitorias, fué más por cosquillas y repulgos de melindroso civilismo, que por los excesos vejatorios y sanguinarios característicos de esotras.

Pero es lo cierto que de allí á poco principiaron á dibujarse los signos del mal tiempo que de aquel vario modo fué presagiado. Como que la oposición parlamentaria se había captado el apoyo general del país, el nuevo ministerio inauguró sus funciones dándose á la ingrata misión

que le impuso Balmaceda de destituir á todos los empleados públicos que lo hostilizaban en el Congreso (1), y á cuantos eran tenidos por opositoristas, sin miramientos á larga vida de méritos y servicios ni á las relevantes aptitudes, y sin consideración al daño que se irrogaba, por ejemplo, á los establecimientos de beneficencia y los hospitales al separar de su dirección y asistencia á médicos y otros individuos de honorabilidad, y reemplazarlos por quienes no son iguales á ellos; y, por último, faltando á la ley en algunos casos.

Así corrían las cosas sin que el partido conservador se inclinase ni á la oposición ni al poder ejecutivo. Sus periódicos trataban de aquella lucha como cosa vista desde un balcón, según frase de uno de ellos, porque no tenían fe en que «el cuadrilátero» se mantuviera firme contra la candidatura oficial, y á favor del sufragio libre.

El ministerio era partidario del favorito presidencial, y esa circunstancia lo hizo más antipático, á tal extremo que, á juzgar por los diarios ataques que le daba la prensa periódica con singular violencia, no era persona de buenas partes ninguna de las que lo constituían, en lo que juzgo andaba de sobra la pasión, si bien ella era provocada por el desorden y las amenazas de arriba.

En testimonio fehaciente de que subsistía aquella candidatura, Balmaceda destituyó á los intendentes y gobernadores á quienes ella no agradaba, y, por de contado, los reemplazó con sujetos dóciles á sus propósitos, uno de ellos militar y ayudante suyo.

Desde fines del 89 los opositoristas del Congreso redactaron el programa de una convención nacional en que abrieron un poco el compás á la clase media, y aun admitían á los presidentes de las sociedades de más abajo. Á ese programa se adhirieron los liberales de más significación por sus prendas intelectuales y de carácter, por sus honrosos antecedentes de la vida pública, y hasta por los halagos de la fortuna, así de Santiago como de las provincias,

No era por cierto esa convención todo lo que simboliza libertad republicana tal como se practica en los Estados Unidos, donde los partidos son fuerzas vivas que no esperan la iniciativa de ningún poder

(1) En Chile no hay incompatibilidad entre los empleos públicos y los cargos de senadores y diputados.

del estado para saber á qué atenerse en las campañas electorales; pero tal como está social y políticamente organizada la república en Chile, y dada su tradición del monopolio ejercido por el Congreso y el Presidente en materia de elecciones populares, innegable es que la «Convención liberal» de 1889 establecía un progreso relativo.

El proceso de las destituciones no intimidó á nadie, sino que antes aumentó las filas de los opositoristas por lo que ellas irritaban los ánimos, de tal modo que, como en són de reto al poder ejecutivo, hubo no pocas renunciaciones presentadas por empleados independientes que así quisieron anticiparse á la inquina presidencial; y el que de ellos aún no se había adherido al programa de la «Convención liberal,» ni figurado en ninguno de los clubs opositoristas, allá iba seguidamente á enrolarse. Entonces Balmaceda cambió su plan de ataque al «cuadrilátero»; apeló á la seducción, ofreciendo á algunos de sus miembros destinos bien remunerados. Pero no fué más feliz en ese camino que lo había sido en el de las destituciones: al contrario, con peor resultado tropezó en él, pues á la rotunda negativa, le agregaron la publicidad del hecho, con todo lo cual se aumentaba su desprestigio rápida y vergonzosamente. Y para que mejor se comprenda el motivo por que uso en este caso el verbo «aumentar», ha de saberse que á Balmaceda se le dirigieron por la prensa muy poderosos cargos de falta de fidelidad en el cumplimiento de su palabra en más de un caso, no obstante haberla empeñado seriamente con varios personajes de la política; y ello fué tanto más en su daño, cuanto que una de las reincidencias de esa falta desagradó á aquellos señores hasta el punto de decir y quedar admitido entre ellos: «En lo sucesivo no deberemos conferenciar con Balmaceda sino en presencia de un escribano y testigos.»

Agréguese á todo éso que existía otro motivo para no juzgarlo leal con sus amigos, ni consecuente en sus propósitos políticos, y es que en tres años de administración tuvo trece ministerios, en los cuales figuraron las más erguidas personalidades del partido liberal.

Así, pues, en la misma proporción que se aumentaba el apoyo de la opinión pública á favor de la mayoría parlamentaria, amenguábase el prestigio de la primera autoridad exclusivamente por culpa del que la ejercía.

La prensa periódica lo trataba con inusitada y despreciativa dureza.

En Valparaíso, ciudad eminentemente opositora, se dió un espléndido banquete en febrero de 1890 á los ministros elevados en el concepto público por su inesperada caída el 1.º del mes anterior, uno de ellos el brillante orador parlamentario señor don Isidoro Errázuriz. Memorables serán siempre los discursos que allí se pronunciaron, no solamente por su mérito retórico sino por la dignidad patriótica que los inspiró; y en el de aquel elocuente tribuno figura la revelación de que, según su gráfica expresión, mientras él y sus compañeros de gabinete estaban en sus puestos, nada hacía creer que subsistiese la candidatura oficial; pero que ésta «se paseaba en las horas de los espectros y de las sombras en pena, por los claustros de la Moneda.»

Esperábase con ansiedad la próxima reunión del Congreso, la que debía efectuarse el 1.º de junio; y dábale mayor interés el rumor de que habría voto de censura y acaso acusación contra el ministerio.

Con apoyo fiscal se fundaron dos diarios semi-oficiales, uno de ellos en Santiago, *La Nación*, y otro en Valparaíso, *El Comercio*. Ambos se dieron á la diatriba contra todos los personajes de la oposición parlamentaria, extralimitándose el segundo hasta descender á falsas é injuriosas atestaciones que herían el sagrado del hogar, sin detenerse ni ante lo terso de algunas reputaciones. Sin embargo, la prensa opositora no empleó la retaliación, contentándose con vituperar aquellos excesos, y pedir que cesaran si no se quería que la venganza fuese á herir al mismo Presidente de la República.

Pareció á Balmaceda conveniente á su prestigio de gobernante y á sus planes contra el Congreso, desvirtuar la impresión que á favor de éste produjo en el país el banquete dado en febrero á los ministros de octubre, y hacer de modo que el pueblo de Valparaíso apareciese adherido á su política. Ambas cosas presentaban serias dificultades; porque no era verosímil que los distinguidos caballeros que dieron el banquete se prestaran á acto alguno que los pusiese en contradicción con su credo opositora; y porque, según queda dicho, Valparaíso era decididamente hostil á la administración Balmaceda. Descubierta el plan y quién era el individuo que se ofreció á ponerlo por obra, los periódicos de la oposición los publicaron con las correspondientes apuntaciones; mas no por descubierta lo dió de mano el Presidente: llevólo adelante; y consistió ello en aprovechar la ocasión de inaugurarse un club de go-

biernistas para que el ministerio apareciese presidiendo el acto, y entonces se presentarán á vitorear al Presidente y á ellos los centenares de braceros que al efecto se alistarian como *manifestantes* de la opinión pública de Valparaíso.

Al mismo tiempo que se preparaba ese plan, la prensa opositora anunció que el Presidente había ordenado á las primeras autoridades de las provincias que hicieran recoger cuantas firmas fuera posible en actas de adhesión á su política, y de los jefes y oficiales del ejército en otras hechas en sentido de blica adhesión; todo lo cual de luego á luego se vió puesto en práctica, sin que en algunos casos faltara la suplantación de firmas, con lo que, y publicado en los periódicos el correspondiente mentis, crecía espumoso el oleaje de ira y menosprecio de la opinión pública.

El individuo que se comprometió á realizar lo de la manifestación de Valparaíso, es dando del que desempeñaba la intendencia de aquella provincia; y con la influencia de él y la de su notoria adhesión al Presidente, enroló como *manifestantes* á muchos trabajadores de los muelles y braceros de la maestranza de los ferrocarriles; mas como ni aun así llegaran á un notable guarismo, aumentó con agentes de la policía en traje de paisanos, y quedó fijada para la inauguración la noche del 18 de mayo.

Mientras éso hacían, la juventud porteña se preparó á probar que lo dispuesto de aquel modo era contrario á la opinión allí prevaiente, y provistos de pitos se dirigieron como al acaso de dos en dos ó pocos más á la Plaza Victoria. Frontal á ella corre parte del balcón del edificio en cuyos altos iba á inaugurarse el club, la otra á la calle Condell, y en ambos rumbos se situaron los opositores. Llegaron los *manifestantes*, casi todos á caballo, y se presentaron en el dicho balcón los señores ministros de lo interior, de relaciones exteriores, de obras públicas y de justicia é instrucción pública, acompañados de un ex-ministro y de los miembros del club; pero á los primeros que ensayaron á pronunciar sus discursos les ahogaron la voz los silbidos, carcajadas y frases humorísticas de los *contramanifestantes*, de tal modo que á aquéllos les fué imposible hacerse oír. Llevados del despecho, ordenaron á la policía montada que los cargase, y allí fué de los atropellos á justos como á pecadores; allí el arremolinarse la inmensa muchedumbre; allí el desempedrar la

calle y ser lanzados á los policiales y sus mandantes del club los proyectiles de ese modo adquiridos; allí la conversión de la silba en grito llena de imprecaciones y denuestos, el furioso menudeo de las piedras á una y otra ala del balcón, cuando de ellas salieron dos tiros de revólver, y las voces de avanzar al interior del edificio. Entonces los ministros temieron por sus vidas; apeáronse por escaleras de mano á una pequeña casa del fondo, y de ésa á otra y otras hasta ponerse en salvo por la calle del Teatro.

Sensible fué ver así hecho blanco del menosprecio y de la ira popular el respetable carácter de los ministros de estado; pero es cosa fuera de duda que á tanto así dieron causa quienes, bajando de su alta posición al colocarse en la común de tribunos de una farsa de calles, quedaron sometidos al azar de recibir rechifa en vez de aplausos.

Llegadas las vísperas de abrirse el Congreso, el jefe del gabinete presentó su dimisión, y Balmaceda, sin exigir las de sus cólegas, según dijo en enero que era regla de «su gobierno», se la aceptó, llamó al favorito á ocupar la vacante, éste publicó al inaugurarse una circular á los intendentes de las provincias protestando que no aceptaría su candidatura á la presidencia, y con ese ministerio impopular y anti-parlamentario se presentó en el Congreso el 1.º de junio.

Pocos días después dijo en la Cámara de Diputados el nuevo ministro de lo interior, que el gabinete que presidía no era parlamentario sino presidencial; y refiriéndose al voto de censura agregó, que lejos de temerlo, él lo vería «como una honra».

Escogiendo las palabras menos hirientes, deberá decirse que aquel señor cayó en descortesía extrema por exceso de vehemencia y altivez; si ya no fuere que á tan inconveniente explosión le indujo el despecho al verse ante un respetable número de los opuestos á su funesta candidatura.

Ya por entonces los conservadores del Congreso, que habían renunciado las ofertas de participación en el poder que les hizo el Presidente, hallábanse unidos «al cuadrilátero», y con ellos todos sus correligionarios. Por supuesto, la prensa de ese partido entró también en la cruzada opositora, y hasta *El Estandarte Católico* se incorporó en ella.

Según es de inferir, á las indiscretas palabras del vehemente Ministro

de lo interior siguió una justa indignación en las filas de la poderosa mayoría: retiróse el ministerio, si nó corrido de vergüenza, sí abrumado por el peso de aquella falta, y la Cámara pronunció seguidamente un voto de censura nominal, en el que tomó parte hasta un hermano de Balmaceda, el diputado señor don Vicente del mismo apellido, diciendo previamente: «Había resuelto no tomar parte en este asunto; pero después de haber oído las declaraciones del señor Ministro de lo interior, doy mi voto de censura». El Senado también lo pronunció, y ambas ramas del poder legislativo, y el público en general, dieron por seguro que no dejarían de imperar en aquel caso las graves exigencias del decoro de las poltronas ministeriales y de la personal delicadeza de los censurados. Sin embargo, éstos permanecieron en sus puestos.

La ley de contribuciones estaba para fenecer, y la Cámara, juzgando correctamente que no debía conceder el cobro de ellas á un ministerio que no merecía su confianza, difirió la votación de la nueva ley de la materia.

Á pesar de eso, el Presidente conservó aquel ministerio hasta el mes de agosto, á despecho de la opinión pública expresada en *meetings*, por la prensa periódica, en algunas representaciones de ciudadanos del interior, y en entrevistas que otros tuvieron con él en la Moneda. Balmaceda, aunque hombre de regular inteligencia é ilustración, se exhibió en esas circunstancias como un torpe; y era que estaba tentado de la soberbia. Por eso tenía ojos para ver, y no veía; oídos para oír, y estaba sordo; sesos para discernir con lucidez, y erraba como quien camina tropezando en oscuridad muy densa; y así en vez de mostrarse patriota de cordura, decía que «su dignidad» le vedaba entrar en transacciones con la oposición del Congreso. Al diputado y ex-ministro de su administración señor don Aníbal Zañartu que, según publicó un diario de Santiago, le habló pidiéndole amistosamente que se reconciliase con los de la oposición dando un corte honroso á las dificultades, le contestó negativamente, y agregó: «Estoy resuelto á ir hasta el fin. Si ellos cuentan con el ejército, me cortarán la cabeza; pero si el ejército me es fiel, yo se la cortaré á ellos».

Olvidaba que la opinión pública opera prodigios, y que armada es el más poderoso de todos los ejércitos.

Los periódicos de la oposición daban diariamente noticias sobre re-fuerzos de tropas en la capital, aumento de guardia en la Moneda, llevada de ametralladoras al mismo edificio, y otras á ésas parecidas; y como á ellas se agregaba el cambio de regimientos y de algunos de sus jefes, cundía la convicción de que el Presidente iba camino recto á la dictadura.

La prensa opositora denunció algo que parecía improbable, y fué que el Presidente, queriendo producir sensación en las filas de sus adversarios, despachaba agentes á Tarapacá y otros lugares del norte, con el fin de promover desórdenes que tuvieran apariencias de huelgas, y así sucedió. Seguidamente se dijo que otro tanto acontecería en Valparaíso, al cual propósito el Gobierno hacía bajar del sur gran número de braceros empleados en los ferrocarriles: de allí á poco empezó á notarse en aquella plaza la presencia de hombres del bajo pueblo, que por sus caras y trajes, así como por no andar calzados, al punto se hicieron sospechosos á algunos comerciantes extranjeros que muy de antiguo están allí domiciliados; y al fin el 21 de julio en la mañana la ciudad cosmopolita, que es el primer puerto comercial del Pacífico, fué sorprendida por la presencia de turbas desenfrenadas que, garrotes y barras de hierro en mano, y sumando unos seis mil ó más hombres, empezaron á recorrer las calles, romper los faroles del alumbrado público, así como los particulares de clubs, hoteles y otros establecimientos que los tienen en las puertas de calle, y darse al saqueo de almacenes, joyerías, casas de préstamo y otras que incitaban su codicia y su tendencia á destruir.

Demás de las consiguientes y valiosas pérdidas materiales, hubo algunos muertos y heridos.

Cuando se escriba la parte de la historia de Chile relativa á esos acontecimientos, aparecerán las pruebas de que aquellos criminales escándalos fueron mandados perpetrar por los mismos que tenían el preferente deber de conservar inalterable el orden público. Los periódicos de aquellos días dieron á luz algunas que dejaron evidenciada la connivencia de las autoridades locales; y se puede afirmar que no hay en Valparaíso ni siquiera una persona, lo mismo extranjera que nacional, que no tenga pruebas, presunciones claras, precisas y concordantes, ó cuando éso nó sí vehementes indicios de que en realidad aquel saqueo en medio de una paz completa obedeció á órdenes de lo alto.

Pero tampoco esos desbordes del poder lograron mejorar la causa del que los producía aspirando á hacerlos aparecer como efecto de la falta de trabajo en los muelles, debida ésta á que, por no estar decretadas las contribuciones, el ejecutivo suspendió el movimiento de las aduanas.

También con anticipación anunciaron los periódicos opositoristas que el Intendente de Santiago se ocupaba, por medio de agentes cuyos nombres salieron á volar, en reunir y tener armados de garrotes á gran número de hombres de la misma clase de los saqueadores de Valparaíso, para con ellos amedrentar á la mayoría parlamentaria; y en efecto, de allí á pocos días empezó á verse que muchos garroteros se presentaban en los alrededores del edificio del Congreso diariamente á las horas de sesiones de ambas cámaras; que provocaban y aun maltrataron á la juventud que se constituyó en inerme pero animosa guardia de honor de aquella mayoría; y en fin, que la policía misma y la tropa de á caballo obraban de idéntico modo, sin que autoridad alguna pareciese tener conciencia de sus deberes para con la sociedad.

Véase que el país iba gradualmente rodando á un precipicio, y no se hallaba el medio de evitarlo, porque si el Congreso reculaba, para siempre ó para un siglo de oprobio habría desaparecido con sus prerrogativas la esperanza de ver planteada la libertad electoral; y el Presidente, que con reconocer aquellas prerrogativas no renunciaba á ninguna de sus atribuciones y se habría alzado al nivel de Montt, no se mostraba dispuesto á imitarlo, por más que la prensa le recordó ese precedente y la respetable opinión de Huneeus. Pero no sólo éso, que también le reprodujeron entonces en los periódicos varios pasajes de discursos que pronunció en el Congreso pocos años atrás, en los cuales defendió el parlamentarismo y especialmente el derecho de negar ó diferir la votación de las contribuciones, carácter y facultad que sus órganos de la prensa negaban ahora abiertamente.

Sin embargo, ideó un medio de ganar tiempo y obtener las contribuciones, cual fué el de solicitar que se votaran éstas, ofreciendo que se retiraría el ministerio al saber que ya estaba expedida la ley de la materia. Valióse al efecto del señor don Álvaro Covarrubias, persona de mucha respetabilidad como jurisconsulto sólido y honrado, que fué ministro de relaciones exteriores en la administración Pérez, y que como magistrado acababa de obtener su jubilación. Naturalmente esa elec-

ción complació á la mayoría parlamentaria; y cuando el señor Covarrubias ofreció á varios de sus miembros carteras en el nuevo gabinete, le contestaron que ninguno las deseaba, que cuanto querían era que hubiese ministros de su confianza, y que para tenerla, desde luego les bastaba verlo encargado de escogerlos, asumiendo él la preeminente cartera de lo interior. Mas cuando el señor Còvarrubias fué á informar de ese resultado á Balmaceda, éste le habló de una condición no expresada hasta ese momento, y que sin embargo dió por cosa entre ambos convenida; por lo que aquel caballero, tomando con razón á mala parte esa falta de seriedad, no quiso intervenir más en el asunto, y así lo participó en una nota al Presidente.

Volvió á encrespase el mar de las dificultades; pero al fin Balmaceda consiguió el 12 de agosto el arreglo ya indicado, habiéndose valido al efecto de otro personaje de prendas personales parecidas á las del señor Covarrubias, el señor don Belisario Prats, magistrado de la Suprema corte de justicia, quien, como aquél, estaba fuera del campo de la política activa, y opinaba á favor de las prerrogativas parlamentarias. Esto último lo insinuó á una y otra cámara legislativa al presentárselles por primera vez al frente del ministerio que organizó, pues dijo que él y sus colegas ocuparían sus respectivos puestos mientras contasen con la confianza del Presidente «y del Congreso.»

Pero aquel gabinete no era más que un mero calmante, tras el que la fiebre debería desarrollarse con esa terrible violencia con que al cabo hacen crisis todas las del cuerpo social. Así fué que el Presidente hizo lo bastante para desprenderse de él, y no más tarde que en octubre el señor Prats y sus compañeros le presentaron su renuncia: aceptóse la, organizó nuevo ministerio, en el que volvió la cartera de guerra y marina á manos de un general, y cerró las cámaras legislativas, que se hallaban en sesión extraordinaria, á pesar de que estaban pendientes el examen y votación de los presupuestos y del pie de fuerza de mar y tierra. El despacho de las leyes sobre ambas materias era tanto más urgente cuanto que las que estaban en vigor no durarían sino hasta el 31 de diciembre.

Había entre los opositoristas quienes alimentaban la creencia de que las cámaras serían convocadas para aquel fin, mientras que los «presidenciales» aseguraban lo contrario, fundándose en que el Congreso no

acordaría los presupuestos sino mes á mes, y en que ideaba acusar al ministerio y hasta destituir á Balmaceda.

La Constitución dice:

ART. 28 (37).

Sólo en virtud de una ley se puede:

- 1.º
- 2.º Fijar anualmente los gastos de la administración pública;
- 3.º Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz ó de guerra.

Las contribuciones se decretan por sólo el tiempo de diez y ocho meses, y las fuerzas de mar y tierra se fijan sólo por igual término.

Por consiguiente, no sería constitucional que el poder ejecutivo dispusiera de las contribuciones para cubrir los presupuestos, ni tuviese marina ni ejército, sin la autorización del Congreso; y las leyes sobre ambas materias caducan de derecho el último día del lapso para que se expiden.

Ahora bien: porque corriera como rumor y ni aun por ser positivo que el Congreso no daría los presupuestos sino mes á mes, acusaría al ministerio, y hasta destituiría á Balmaceda, ¿era lícito que éste omitiera el paso necesario para seguir gobernando constitucionalmente? Claro es que nó: para el hombre de rectitud y patriotismo, la idea de la legalidad es superior á las consideraciones personales.

Por mucho menos que éso el Presidente Montt, según queda dicho, llegó á redactar su renuncia.

Si Balmaceda hubiese presentado la suya, y retirádose á la vida privada antes de haberse gastado en una lucha puramente personal como la que sostenía, no ya sólo contra el Congreso, sino contra todo el país, —así puede decirse porque la mayoría que dondequiera lo acosaba era casi unanimidad;—si de ese modo hubiese probado que tenía grandeza de alma y patriotismo, no parece revocable á duda que se habría hecho acreedor al aplauso y las consideraciones que siempre granjean al hombre público los rasgos de superioridad, y no es dudoso que más adelan-

te hubiese vuelto á figurar en altos puestos de honor y confianza. Para comprender que era ese el camino que debía seguir, le habría bastado reflexionar en un momento de calma sobre las generales pruebas de reprobación lanzadas contra su conducta política. Entonces hubiera reconocido: 1.º, que no era posible lo hubiesen abandonado los mismos que lo elevaron al poder (1), sin que para ello existieran justas causas; 2.º, que aun prescindiendo de éso, la oposición parlamentaria hecha por todos los conservadores y por casi todos los liberales, daba entrada á la idea de que más fácil era que uno, él, anduviese descaminado en aquella lucha, que no aquélla, representada por más de cien cerebros ilustrados y de versación en los asuntos políticos; y 3.º, que aun en caso de duda bastaba que ni el Congreso ni la opinión pública estuviesen con él, para que por propia delicadeza, y por deber hacia la patria, se sometiera ó dimitiese. Pero desgraciadamente para él, y para Chile que ha soportado las deplorables consecuencias de su vanidad excesiva, tuvo tan errónea concepción del sitio de su dignidad, que creía verla precisamente donde no estaba. Por éso fué temerario y personalista, en vez de patriota y noblemente humilde.

Una prueba más de su desprestigio.

Después de organizado el ministerio de octubre del 90, resolvió ir por mar á la inauguración del dique de Talcahuano; y tanto le temía á la ciudad del 18 de mayo, que de la estación del ferrocarril se dirigió al muelle Prat, distante de ella unos quince metros, tan luego como se

(1) En la sesión que la Cámara de diputados celebró el 26 de noviembre de 1885, ocurrió lo siguiente, según el acta publicada en el *Boletín del Congreso*.

Pronunciando el señor don Isidoro Errázuriz uno de sus aplaudidos discursos, dijo:

“Mientras haya política en Chile, mientras los hombres no sean unos hipócritas autómatas, han de saber, meses y años antes de cada elección, cuál es el candidato de sus simpatías; han de haber fijado sus ojos en el hombre que, á su juicio, es capaz de realizar con mayor acierto sus aspiraciones y miras políticas.

“El señor GANDARILLAS (don Francisco). —¿Nos podría decir Su Señoría cuál es su candidato?

“El señor ERRÁZURIZ (don Isidoro). —Sí, señor; don José Manuel Balmaceda. ¿Y Su Señoría no podría decirnos cuál es el suyo?”

¡Misterios del futuro! Al hombre que así inició la candidatura de Balmaceda y que trabajó activamente á favor de ella, le estaba reservado ser, seis años después, uno de los más poderosos autores de la estrepitosa caída de ese temerario gobernante.

detuvo el tren; y aunque custodiado por tropa y agentes de policía, caminó tan de prisa que no dió tiempo á que lo viesen algunos extranjerros atraídos por el deseo de conocerlo: en Concepción la juventud detuvo el coche en que él iba, dándole una silba extraordinaria acompañada de voces con que se pedía su caída del poder; acudió en su auxilio la fuerza pública, hubo alguna resistencia y, naturalmente, desgracias personales. No quiso volver á Valparaíso; sin anunciar su regreso á la capital, salió por ferrocarril para ella; pero por el movimiento de la tropa que fué á esperarlo en la estación, se comprendió á última hora que estaba para llegar, y fué muy silbado desde allí por toda la Alameda de las Delicias.

Sin embargo, ni aun entonces vió claro el sitio de su dignidad.

Temiéndole á los *meetings*, pues ya está dicho que empezó á haberlos á favor de la oposición, publicó una ordenanza que dos años antes expidió el Consejo de estado, pero que por respeto á la Constitución dejó de ponerse en práctica, por la cual quedaba muy cohibido el derecho de reunirse los ciudadanos pacíficamente y sin armas.

Hubo, sin embargo, en el Teatro Santiago un *meeting* convocado por numerosas personas de lo más notable desde el punto de vista de la riqueza, el talento, la ilustración y la respetabilidad de los caracteres. La concurrencia á él fué tan grande, que en el interior y los afueras de aquel edificio había unas ocho mil personas: entre los oradores que allí discurrieron, de todos los colores políticos, figuró uno á quien al presentarse para tomar la palabra todo el auditorio vitoreó poniéndose de pie y descubriéndose: era el venerable Barros Arana, el afectuoso maestro de esta juventud que lo ama y respeta. Fué él uno de los cinco personajes comisionados por el *meeting* para presentar á Balmaceda las resoluciones adoptadas, reducidas á pedirle en nombre de los grandes intereses de la patria que pusiera honroso fin á su lucha con el Congreso. Llegados á la Moneda, cumplieron su encargo en términos tan comedidos como patrióticos; mas sin éxito, porque el Presidente les contestó: «No me he sometido al Congreso, ¿y me someteré á ustedes, por más respetables que sean?»

Uno de aquellos caballeros le recordó la noble conducta de O'Higgins ante los trescientos notables, y él le replicó: «O'Higgins fué la víctima de los aristócratas de Santiago».

Tanto así ofusca la pasión política: Balmaceda sólo vió en el héroe de Chacabuco al hombre que bajó las gradas del poder, nó al patriota abnegado que por el mismo hecho subió algunas más de la gloria que ya tenía conquistada.

La Comisión conservadora lo invitó á que convocase el Congreso á sesión extraordinaria para que expidiese las leyes de presupuestos y de las fuerzas de mar y tierra, y él se limitó á avisarle el recibo de su oficio. Reiteróle aquélla su petición algunos días después, y entonces le contestó negándose con alegatos que valían pretextos.

Llegó, pues, el 1.º de enero, y Balmaceda publicó ese día un extenso manifiesto en que dijo que por culpa del Congreso se veía sin aquellas leyes, y que siendo él quien estaba encargado de conservar el orden público y el tren administrativo, «conservaría el ejército y la armada y pagaría los servicios que constituyen la vida social y la existencia misma de la República.»

Así, pues, entró por sus propios términos en el vedado terreno de lo inconstitucional.

Ya desde el 24 de diciembre el diputado por Valparaíso señor Errázuriz (don Isidoro) se había trasladado á esa ciudad, y desde entonces su oficina de *La Patria* era frecuentemente visitada por personas de muy acentuado color opositorista, sobre todo por los señores don Alejo Barrios, primer alcalde de aquella cabeza de provincia, y don Enrique Valdés Vergara, gerente de *El Heraldo*, quienes tenían con él conferencias privadas, en ocasiones más de una al día; pero los que por sus nexos con aquel diario ó su imprenta los veían en esas intimidades, no tuvieron respecto de ellas más que la convicción moral de que algo serio traían entre manos en el sentido de acción revolucionaria. Y en efecto, era allí, en aquellas entrevistas, donde la oposición parlamentaria, representada por el señor Errázuriz, utilizaba la patriótica adhesión de los que debían enarbolar sobre cañoles la bandera de la Constitución.

El 7 de enero en la mañana fué agradablemente sorprendida la ciudad de Valparaíso con la noticia impresa en suplementos de *El Heraldo* y *La Unión*, de que la escuadra se había pronunciado contra el dictador Balmaceda, poniéndose á las órdenes del Congreso; que éste

había confiado el mando de ella al capitán de navío señor don Jorge Montt, y que á bordo del vapor almirante se hallaban los señores don Waldo Silva, vicepresidente del Senado, y don Ramón Barros Luco, presidente de la Cámara de diputados, como delegación del Congreso, y los señores don Isidoro Errázuriz y don Enrique Valdés Vergara, este último con el carácter de secretario de la escuadra.

Como este relato no mira á todos los aspectos del episodio á que se contrae, sino tan sólo al de la parte política en cuanto á excesos de poder y abusos de la fuerza, omitiré lo referente á sus lances bélicos por mar y tierra y lo demás ajeno á mi propósito.

Tan luego como por telégrafo se participó á Balmaceda el pronunciamiento de la escuadra, ordenó también por telégrafo que fuesen cerradas todas las imprentas donde se imprimían los periódicos opositoristas. Habría bastado suspenderlos y poner en cada una de aquellas un guardián que impidiese la impresión de hojas hostiles á la dictadura, evitando así al público los perjuicios consiguientes á la paralización de las obras comenzadas; pero es de nuestra raza coger las riendas con los dientes en tales casos, y Chile no ha faltado á esa consigna de tiranos.

Al mismo tiempo que se ejecutaba aquella orden, eran presos é incommunicados en toda la República cuantos individuos estaban sindicados como opositoristas, violándose en ellos no sólo las generales garantías de la seguridad personal, sino también la inmunidad acordada por la Constitución á los miembros del Congreso, á quienes ella ampara aun cuando rija el estado de sitio (atribución 2.^a del art. 152 (161). Sin duda por no convenir á Balmaceda tal limitación, no solicitó del Consejo de estado que lo autorizase á declarar esa anomalía como debió hacerlo conforme á la atribución 2.^a del artículo 73 (82). Procedía, pues, en todo fuera de la ley.

Con fecha del mismo 7 apareció el siguiente documento en el número del *Diario Oficial* del día inmediato:

«MINISTERIO DEL INTERIOR.— Núm. 12.— Santiago, 7 de enero de 1891.—Considerando: Que la sublevación de una parte importante

de la escuadra (1) á nombre de la mayoría del Congreso, ha destrozado la Constitución, el orden interno y la paz pública;—Que este hecho no se ha producido por la voluntad del pueblo que permanece tranquilo, sino por la insurrección en armas de algunos miembros del Congreso contra el Presidente de la República, que es el jefe del ejército y la marina, y que por esta causa extraordinaria se ha producido una situación anormal que requiere el ejercicio de todo el poder público para asegurar la tranquilidad nacional y dominar la revuelta armada,—He acordado y decreto:—Desde esta fecha asumo el ejercicio de todo el poder público necesario para la administración y gobierno del estado y el mantenimiento del orden interior; y en consecuencia, quedan suspendidas por ahora las leyes que embaracen el uso de las facultades que fuesen menester para asegurar el orden y la tranquilidad interna del estado y su seguridad exterior.—Anótese y publíquese por bando y en el *Diario Oficial*.—BALMACEDA. (Siguen las firmas de los Ministros).»

Por consiguiente, esa usurpación de «todo el poder público» hundió al país en un caos, porque nadie podía conocer el área de su acción jurídica, desde que el dictador no exceptuó ninguna de las garantías acordadas por la Constitución y las leyes á la vida, las libertades y la propiedad.

Con fecha 17 puso en planta Balmaceda el requisito de los pasaportes para salir de Santiago, Valparaíso, Viña del Mar, Quillota, Talca, Concepción y Talcahuano; violaba toda la correspondencia privada; estableció consejos de guerra para las causas políticas, los cuales pronunciaron sentencias de muerte por meros conatos, y aun tan sólo por la proposición y el acuerdo como en el caso del noble mártir Ricardo Cumming y compartes; las flagelaciones, el tormento del fusil y el de la mordaza, y los fusilamientos en grande escala, sin ninguna previa fórmula de juicio, ordenados telegráficamente por él mismo con esta concisión:—FUSILELOS AL MOMENTO (2). Además, en un caso llegó la cruel-

(1) El pronunciamiento se efectuó por los jefes y oficiales de todos los buques surtos en el puerto de Valparaíso, contando además con los del *Cochrane*, que estaba en Quintero y se les incorporó en el mismo día 7. Sólo dos vapores andaban de viaje, y á su regreso también se les incorporaron.

(2) Esa orden fué dada contra once individuos, entre quienes figuraba un niño de trece años, por indicios de querer arrancar algunos rieles de una línea férrea

dad del tormento hasta dejar sin uñas de las manos á un desgraciado preso político; y en un sitio próximo á la capital, nombrado Lo Cañas, tropas del dictador ejecutaron actos de horrible barbarie contra un grupo de como sesenta jóvenes, de tierna edad varios de ellos, pertenecientes á distinguidas familias, que se reunían allí para adiestrarse como soldados que engrosarían el ejército constitucional; llegando la fiera de los jefes, oficiales y clases al extremo de colgar de árboles á cinco de aquellas víctimas, empaparlos de petróleo, pegarles fuego, aumentar á bayonetazos su agonía, sacarles los ojos, y de tales otros modos mutilar los cadáveres que algunos de ellos no pudieron ser identificados. Y como á todo éso se añade la bárbara novedad de haber privado Balmaceda al país de la administración de justicia decretando la suspensión de la Corte suprema y las de Apelaciones, parece imposible haya quien, á no cegarle la pasión del correligionario, deje de convenir en que la austera Chile ha presentado con ese usurpador y sus secuaces el espectáculo de la más disociadora y horrible tiranía de cuantas se han visto en América.

Pero el pequeño ejército constitucional, que desde el 7 de marzo dominaba la muy rica provincia de Tarapacá, y que seguidamente se adueñó de las de Tacna, Antofagasta y Atacama, aumentado á 10,000 hombres, desembarcó cerca de Valparaíso el día 20 de agosto, y en dos acciones de guerra tan sangrientas como hábilmente dirigidas, quedó aniquilado el de la dictadura en la mañana del 28; á las diez de la noche el dictador depositó el poder en manos del generalísimo don Manuel Baquedano que había permanecido neutral; á las doce se asiló en la Legación de la Confederación Argentina, donde ni sospechada fué su presencia, y el 19 de septiembre á las ocho de la mañana se suicidó. Había manifestado á la Junta de Gobierno (1), por conducto del ministro argentino, que estaba dispuesto á presentarse si ella le garantizaba la vida; contestó la Junta que se la garantizaría en cuanto á protegerlo contra ataques populares, pero que él quedaría sometido á la

del sur, y se cumplió al pie de la letra. También dispuso así Balmaceda por telégrafo el fusilamiento de 80 soldados, de cuya lealtad tuvo por qué desconfiar el Intendente de Antofagasta.

(1) Tal es el nombre con que se organizó en Iquique á principios de marzo el gobierno de los congresistas, y que el 31 de agosto llegó á Santiago.

acción de los tribunales, y entonces dijo que se presentaría así y todo, y que optaba por la Penitenciaría como edificio que le brindaba más seguridad. Pero séase que tal especie fuera dicha tan sólo para que el respetable señor diplomático Uriburu no sospechase lo que él ideaba, ó bien que la expresó sinceramente y después le vino la reacción, nada de aventurado hay en afirmar que Balmaceda, ya exento de las fascinaciones del poder, completamente solo, oyendo las explosiones populares de odio á él y sus secuaces, y los vítores dados al triunfo con embriaguez de gozo, sintió en el alma el frío de los grandes remordimientos, lo acosaron las sombras de sus víctimas, temió á la sanción penal, y le faltó el valor de la resignación para esperarla con serenidad; porque nada amilana más al hombre educado conocedor de la ley, que las irrefutables acusaciones de su conciencia.

En diez mil vidas y noventa millones de pesos están calculadas las pérdidas que ha causado la dictadura de los ocho meses; pero si ella ha dejado material para un punto negro en la historia de Chile, en cambio la resistencia, con su lujoso despliegue de patriotismo, que ha presentado rasgos de abnegación insuperable, brinda rico filón de gloria que oponer á esa vergonzosa mancha. Porque la revolución del 7 de enero no obedeció al forcejo de un partido por derrocar á otro del poder, ni menos aun á la ambición de un caudillo vulgar, como generalmente acontece en otras repúblicas de Hispano-América; ella ha sido tan revolución de principios encabezada por el primer poder del estado, como lo fué la que en Inglaterra dirigió la Cámara de los comunes contra Carlos I; aquí como allá la espada se puso al servicio de la toga, pero con la ventaja de que en Chile no ha surgido un Cromwell; y, dando testimonio de alta moral política, la Junta de Gobierno dispuso inmediatamente el sometimiento á juicio de todos los responsables de los delitos cometidos durante la dictadura.

Así será más difícil de lo que á primera vista aparece, que retoñe el destrozado árbol de la tiranía.

Evidente es que la revolución chilena contiene útiles y trascenden-

tales enseñanzas de que deben aprovecharse los demás pueblos libres de nuestra América, y á ese fin conviene ponerlas de relieve.

Fué su punto de partida la resistencia parlamentaria á la nominación oficial del candidato á la presidencia de la República: la altivez con que Balmaceda insistió en el propósito de imponer al país su favorito, fué causa de que, rota ya por entero la armonía entre él y el Congreso, éste resolviera promover la organización de un gran núcleo directivo de todas las próximas elecciones populares, y de ahí la Convención liberal; aumentado el calor de la lucha, el Presidente y su ministerio de junio desconocieron y hasta menospreciaron las prerrogativas que la Constitución y las prácticas gubernamentales han atribuido á los cuerpos colegisladores, y desde entonces la oposición tuvo inscritos en su bandera tres lemas que el país no podía ver indiferentemente: resistencia á la candidatura oficial; elecciones libres; prerrogativas parlamentarias. Los chilenos son un pueblo de seriedad y toques políticos que los asemejan á los ingleses y á los anglo-americanos; por ejemplo, la manera como los primeros respetan y hacen respetar su *Magna Carta* y los segundos su Constitución federal, pues del mismo modo son ellos celosos de la suya; la van reformando por el sistema de enmiendas, pero no la reemplazan por otra. Podría decirse que para ellos la Constitución de 1833 es lo que el arca santa fué para los hebreos. Por éso cuando más calurosa llegó á verse la lucha entre el Congreso y Balmaceda, se oía repetir en círculos políticos esta significativa cláusula: «El que de los dos se salga de la Constitución, pierde el pleito»; y por eso mismo la opinión pública se pronunció por la bandera de la oposición parlamentaria. Ha sido pues el patriótico interés de salvar el respeto debido á las bases fundamentales de la comunidad, lo que puso en el pecho de aquellos senadores y diputados el coraje necesario para encararse enérgicamente contra los desbordes del poder ejecutivo. Todo lo pospusieron á la idea del deber cívico. Eso es grande, eso es noble. País donde así se procede, el orden público no puede ser sino fugazmente alterado por los caprichos de un dictador.

Así se explica el haberse hecho simpática la actitud del Congreso al elemento extranjero residente en Chile, y, lo más notable aún, que la prensa europea y de los Estados Unidos, tan fundadamente prevenida contra nosotros por el abuso que hemos hecho del proceso revoluciona-

rio, demostrara también su simpatía en igual sentido; y que, una vez derrocada la dictadura, haya tributado altísimos elogios al gobierno congresista, al hábil jefe del ejército constitucional, á éste, y generalmente á los chilenos, calificándolos en justicia de pueblo viril, circunspecto, amante del orden y la ley, digno de la libertad y del progreso que ha alcanzado en todas sus manifestaciones. Del mismo modo se han exhibido el Brasil, la Confederación Argentina y otras repúblicas hermanas. No hay duda: existe la solidaridad de las naciones, y por éso todas se regocijan cuando en alguna de ellas triunfa la libertad ó la justicia.

El ejército constitucional constaba de verdaderos voluntarios. Un soldado de ellos dijo en Santiago, contestando á una pregunta: «Nosotros no somos soldados; somos ciudadanos que nos armamos para venir á echar abajo un tirano». En prueba de ello, veinte días después de acuartelados en la misma capital, se sublevaron unos tras otros varios batallones pidiendo las clases que los licenciaran y restituyeran á su domicilio, porque deseaban volver á sus faenas agrícolas y de minería. Es decir, que aquel ejército fué una legión de Cincinatos.

Muchos jóvenes distinguidos, entre ellos estudiantes de la Universidad, se fueron á Iquique para alistarse en el ejército de la legalidad, y después del triunfo definitivo han vuelto á sus usuales ocupaciones. Eso mismo hicieron otros cuando la guerra con Bolivia y el Perú, algunos de ellos viniendo expresamente para ese fin desde los países extranjeros en que se hallaban.

El puesto de comandante en jefe del ejército libertador lo desempeñó el coronel señor don Estanislao del Canto, hombre de valor sereno, instruido en su carrera, «estratégico y muy astuto» según la expresión de un capitán de artillería que figuraba en el ejército de la dictadura, y según la opinión de cuantos jueces en la materia lo conocen; y sin embargo, esas cualidades no constituyen sus mejores títulos al aprecio universal: éstos estriban en que es orgánicamente magnánimo, y modesto en alto grado. La tarde en que hizo su entrada en Santiago el ejército constitucional, él marchó á pie confundido entre el inmenso gentío que invadió la Alameda de las Delicias desde la estación del ferrocarril hasta el palacio de la Moneda; y como vestía traje sencillo, igual casi al

de los soldados, sin más notable diferencia que los galones y el sable, pocas personas lo reconocieron.

Peleó por patriotismo, sin ascenso ni sueldo, y por patriotismo sigue siendo simplemente *el coronel Canto*.

Es digno de ser recomendado ese noble carácter como un modelo á los militares de las repúblicas hermanas, que se distinguen por turbulentos y ambiciosos del poder civil.

Por último, las elecciones populares celebradas el 18 de octubre han sido las primeras verdaderamente libres que se han visto en Chile y tal vez en toda la América hispana.

Revolución hecha en nombre de la libertad, debía justificarse con el mayor respeto á la libertad en el terreno de la práctica, y sus directores han cumplido fielmente ese deber.





LA CIUDADANÍA LEGAL

Y LOS EXTRANJEROS DOMICILIADOS

PREÁMBULO

Como que cuando se quiere establecer quiénes son los miembros de cada nacionalidad casi es imposible incurrir en yerro, por lo que todos los pueblos libres á que me contraigo en estos estudios lo hacen de una manera acorde con los principios generales del derecho público; y como ello, además, se aclara por las reglas que al efecto se consignan en los tratados internacionales, es innecesario dedicarle un capítulo; fuera de que ya se tocó éso en *La Soberanía* en tanto cuanto el hacerlo era incidentalmente indispensable. Mas como si difieren nuestras repúblicas en lo relativo al otorgamiento de la nacionalidad á los extranjeros, y respecto á los goces de la ciudadanía que adquieren por razón de la edad y las otras cualidades requeridas; y como también sus constituciones políticas tratan de ellos en su carácter de huéspedes domiciliados, conviene dedicar á ambos particulares siquiera algo del tiempo y la atención que merecen, sin perjuicio de hacer oportunas observaciones á los puntos contraídos á la ciudadanía natural, siempre que los artículos referentes á los extranjeros contengan algo que les concierna.

La propia conveniencia, el interés que todo estado culto tiene en



agumentar su población, porque saben que á mayor número de habitantes corresponde siempre mayor suma de esfuerzos, y que éstos dan por seguro resultado el incremento de la riqueza pública y privada, ha sido causa de que desde fines de la edad media hayan venido cediendo el campo á la filosofía de la civilización moderna las rancias nociones de exclusivismo y antipatía contra los extranjeros. Con ellas llegaron á hacerse lastimosamente notables los pueblos de la antigüedad, aun los de muy refinada cultura, Grecia por ejemplo, y los de la Europa moderna desde aquel otro período de la historia hasta la revolución francesa; y es materia de lastimosas consideraciones que todavía tropecemos á fines de este siglo con rezagos de aquel repelente espíritu de reciproca hostilidad en las leyes de países constituidos bajo la forma de la democracia representativa.

No sería fácil hallar algo más repugnante por antifilosófico y anticristiano, que el desvío, los recelos y prevenciones con que aun hoy ven muchas personas á las que no son de su propia naturaleza; ni nada que con más claridad acuse ignorancia de los rudimentarios preceptos morales y de los principios de economía social, que estatuir trabas odiosas y mutilaciones ridículas á la adquisición de la nacionalidad y á los goces de la ciudadanía por parte de los no nativos. Nada tampoco sería más injusto, ni más ocasionado á fundadas quejas de los naturales, como ir tan lejos en punto de liberalidad con los extranjeros que éstos resulten de mejor condición que los naturales. Y sin embargo, con mucha frecuencia y hasta con temeridad impertinente lo han pretendido en nuestras repúblicas los ministros diplomáticos y los cónsules de algunas naciones europeas, de un modo implícito, es verdad, mas no por éso menos injusto que si fuera terminantemente demandado; á saber, pidiendo á favor de sus nacionales lo que no era de concedérseles, y que éso no obstante se les ha concedido por miedo grave ó por precipitación diplomática, si no hubiere sido ello imputable también á desconocimiento del propio derecho. Sirva de corroboración la bien explotada veta aurífera de reclamaciones por daños y perjuicios causados en nuestras guerras civiles, y hasta en choques privados de nacionales con extranjeros, todas ellas exageradas, á veces sobre bases de falsedad, y siempre indebidamente enderezadas contra nuestros gobiernos. Al franquearles éstos desde luego el curso diplomático, autorizaron un vicio de

consecuencias vejatorias para ellos y costosísimas para el tesoro público, cuando su deber era rechazarlas mientras no se las presentasen fundadas en injusticia notoria, ó en denegación de justicia, según los principios y prácticas del derecho internacional.

Veamos pues lo que nuestras constituciones estatuyen sobre los temas expresados como encabezamiento de este capítulo.

DERECHO CONSTITUÍDO.—COMENTARIOS

La Constitución de Chile dice:

ART. 6. Son chilenos:

.
3.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raíz, ó capital en giro, declaren ante la municipalidad del territorio en que residan, su intención de avecindarse en Chile, y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia si son casados y tienen familia en Chile, y tres años si son casados con chilenas.

De seguro no habrá quien, á nombre del espíritu filosófico de la época, felicite á Chile por el precedente, inciso; porque en verdad que *diez años*, y hasta *seis* en el caso allí dicho, son exigencias rigurosas, y tales que sin duda harán muy difícil que vayan á esa república con ánimo de adherirse á su nacionalidad los extranjeros verdaderamente útiles en puestos públicos que requieran ese carácter. Además, de la manera como está redactado aquel inciso, puede nacer la duda de si los años de residencia deben ó nó preceder á la declaración de avecindarse los extranjeros en el territorio de Chile, por más que las personas entendidas en estos achaques hayan de comprender que lo segundo ha sido la mente del legislador. Esa duda se fundará en la frase «y hayan cumplido,» en vez de «y cumplan,» que, á mi juicio, es como debió expresarse la condición.

El artículo 12 concede los derechos individuales «á todos los habi-

tantes de la República;» y pues no dice «á los chilenos,» cualquiera creería que allá pueden los ciudadanos legales, y hasta los extranjeros domiciliados, optar «á todos los empleos y funciones públicas» pero como tal concepto es absurdo, debemos leer «chilenos» ó «ciudadanos», allí donde dice *habitantes*.

Según se ha visto en el tomo primero de esta obra, página 282, no puede ser ministro de estado ningún chileno por naturalización (1).

La de la Confederación Argentina:

ART. 20. Los extranjeros.

Obtienen naturalización residiendo dos años continuos en la nación; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la República.

Ya se ha visto en el Tema *La igualdad*, página 287 del tomo primero, que pueden ser diputados y senadores los ciudadanos legales que tengan dos años de residencia inmediata en la provincia que los elija; y pueden también optar á la magistratura de la Alta corte de justicia, siempre que en ellos concurren las circunstancias requeridas en el artículo 47 copiado en la expresada página.

Según éso, la Confederación Argentina contrasta, favorablemente para ella, con la estrechez de miras de que adolece la Constitución de Chile por lo relativo á los ciudadanos legales.

(1) Reformado el artículo 6, que ahora lleva el número 5, trae reducido á los siguientes términos el inciso 3.º:

Los extranjeros que, habiendo residido un año en la República, declaren ante la municipalidad del territorio e que residen su deseo de avecindarse en Chile y soliciten carta de ciudadanía.

Así, pues, Chile ha pasado del extremo de excesiva exigencia al de mucha liberalidad en la materia de que tratamos.

Omito dar aquí mi opinión sobre el lapso de un año, porque en el cuerpo de este capítulo expreso lo que me parece más conveniente.

La del Uruguay:

ART. 8. Ciudadanos legales son: los extranjeros, aunque sin hijos, ó con hijos extranjeros pero casados con hijas del país que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algún capital en giro, ó propiedad raíz, se halle residiendo en el estado al tiempo de jurarse esta Constitución: los extranjeros casados con extranjeras que tengan algunas de las calidades que se acaban de mencionar, y tres años de residencia en el estado: los extranjeros no casados que también tengan alguna de dichas calidades y cuatro años de residencia: los que obtengan gracia especial de la Asamblea por servicios notables ó méritos relevantes.

Todos esos extranjeros serán ciudadanos del Uruguay si quisieren serlo, mas no en caso contrario; por lo cual causan extrañeza las tres primeras palabras de ese artículo.

Según se ha visto en la página 290 del tomo I de esta obra, los ciudadanos legales pueden ser jefes políticos en los departamentos, con tal que en ellos concurren las circunstancias expresadas en el artículo 119 que no exige la de ciudadanía natural.

Ahora bien: combinados los artículos 4, 24 y 30, resulta que para optar á los cargos de diputado y senador á la primera y segunda legislaturas, los ciudadanos legales necesitaron *trece, catorce, diez y siete y diez y ocho años* de residencia respectivamente; y que de la segunda legislatura en adelante se les exigieron para esos mismos destinos *ocho y nueve años* respecto de la Cámara de diputados, y *diez y once* para el Senado. De consiguiente nadie deberá ofenderse en el Uruguay porque se le diga que éso fué regatear demasiado la concesión de un privilegio erizado de riesgos y desventajas indudables; y que no es ciertamente por tales medios como puede obtenerse la incorporación de hombres útiles de otros países, en particular los de las repúblicas hermanas que son aptos para conocer prontamente las pequeñas diferencias entre unas y otras y servirles con sus luces y experiencia.

La del Paraguay:

ART. 35. Son ciudadanos paraguayos.

4.º Los extranjeros naturalizados gozarán de todos los derechos políticos y civiles de los nacidos en el territorio paraguayo, pudiendo ocupar cualquier puesto menos el de Presidente, Vicepresidente de la República, ministros, diputados y senadores.

Pues en lugar de *todos* debería haberse dicho, «unos pocos derechos políticos», ó con más franqueza, «los derechos políticos de poca monta.»

ART. 36. Para naturalizarse en el Paraguay bastará que cualquiera extranjero haya residido dos años consecutivos en el país, poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, ó profesando alguna ciencia, arte ó industria. Este término se puede acortar siendo casado con paraguaya, ó alegando y probando servicios en provecho de la República.

La de Bolivia:

ART. 5.º Los bolivianos lo son por nacimiento ó por naturalización. La calidad de boliviano por naturalización se adquiere conforme á las leyes.

Siento no conocer las que determinan lo concerniente á tan importante materia, porque así no me es dado hacer á Bolivia la justicia que en ese terreno merezca, ni las objeciones á que acaso también dé motivo el examen de aquellas leyes; mas no por ello diré que es un defecto de su Constitución callar la manera como pueden adquirir la ciudadanía los extranjeros, pues creo firmemente que éso no es del resorte de las constituciones políticas, sino de leyes secundarias. Así nos lo enseña la Constitución de los Estados Unidos, la que, estableciendo las facultades del Congreso, dice en su sección 8 que «tendrá poder» entre otras cosas,

Para establecer una regla uniforme de naturalización, y leyes

uniformes sobre la materia de quiebra ó bancarrotas en todos los Estados Unidos.

No dice la Constitución boliviana las cualidades requeridas para optar á los cargos de diputado y senador. Véanse los artículos á ello pertinentes:

ART. 49. La ley determinará las cualidades que se requieran para ser senador, y el número de miembros de que se compondrá el Senado.

ART. 54. La ley electoral determinará las cualidades y el número de representantes, tomándose por base la población.

No puede decirse en cuanto á esas delegaciones lo que respecto de la manera como han de nacionalizarse los extranjeros. Toda constitución política debe expresar el número y las cualidades de las personas que han de constituir sus cámaras legislativas, y hasta si la elección de los senadores ha de efectuarse por el voto popular, por las legislaturas provinciales, ó por los estados en las repúblicas federales. En cuanto á éso, conviene no apartarse del modelo norte-americano, el que en su artículo primero, sección segunda y tercera, determina el número de senadores y diputados y las cualidades necesarias para optar á esos destinos.

Respecto al cargo de ministro de estado, ya se ha visto (1) que es indispensable ser boliviano de nacimiento; y nada dice la Constitución relativamente á las cualidades que deben concurrir en los ciudadanos para sea elegidos vocales de la Corte suprema de justicia, y ni siquiera que éso sea asunto reservado al Congreso, como lo dice la de los Estados Unidos. Hé aquí lo único que trae respecto del particular:

ART. 51. Son atribuciones del Senado:

.

2.^a Nombrar á los vocales de la Corte suprema, de las ternas que le pase el poder ejecutivo.

¿Consistirá ese silencio en un involuntario olvido de los autores de la Constitución? Sea cual fuere la causa, es sensible no se haya fijado un punto de tanta importancia, que sin duda lo es la determi-

(1) Pág. 285, tomo I de esta obra.

nación de las cualidades que deben concurrir en las personas llamadas á fallar en última instancia sobre todos los asuntos civiles y criminales que ocurran entre los asociados, sabido como lo es por todos cuánto se interesan en ello los derechos del estatuto personal y del real. Pero todavía hay en la Constitución boliviana otra limitación puesta á los derechos de la ciudadanía legal. Es esta:

ART. 90. Los que no son bolivianos de nacimiento no podrán ser empleados en la alta clase de generales.

Esa mutilación del carácter de bolivianos adoptivos contrasta singularmente con la manera como siempre se han conducido en el particular las naciones de Europa y las demás de América. El venezolano Miranda militó como general en el ejército de la primera República francesa; don Mariano Ricafort, de origen francés, fué general del ejército español; Lafayette y Rochambeau militaron con ese mismo grado en los Estados Unidos durante la guerra de la independencia; Brior, holandés, figuró como almirante, y O'Leary como general, ambos en la guerra de la independencia colombiana; en Chile ocurrieron iguales ejemplos en las personas de lord Cochrane, San Martín y Blanco Encalada; corriendo la guerra de los cuatro años, ascendió á general del ejército unionista de los Estados Unidos el distinguido alemán Carlos Schurtz; en la República del Salvador hemos visto en 1885 ascender al mismo grado militar á un español de apellido Monedero; y muchas otras citas iguales á éstas tienden á colocar en situación desventajosa al pueblo boliviano desde el punto de vista de la fraternidad cristiana y de la justicia nacional.

La del Perú:

ART. 35. Son peruanos por naturalización:

Los extranjeros mayores de veintiún años, residentes en el Perú, que ejercen algún oficio, industria ó profesión y que se inscriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

Ó esa ley fija como requisito necesario para la adquisición de la ciudadanía un número de años de residencia en el territorio peruano, ó la

Constitución peca de excesivamente liberal; y me inclino á creer lo segundo, en vista del párrafo que al examen de esa parte de ella dedica el señor doctor Arosemena en su obra intitulada *Constituciones Políticas de la América Meridional*, que dice así:

«*Ciudadanía*. La internacional es materia del título V, que se titula «De los peruanos»; y la política abraza el título VI, en donde se le llama simplemente *ciudadanía*. La división entre naturales, ó nacionales, y ciudadanos, data desde 1821 (decreto de 14 de octubre); pero no fué sino en 1839, por la Constitución de Huancayo, cuando empezó á establecerse distinción entre naturales y naturalizados, para el efecto de dar exclusivamente á los primeros la opción á ciertos empleos. La actual Constitución mantiene estas distinciones, y aunque facilita mucho la naturalización en su artículo 35, este derecho es de muy poca significación para los que se dedican á la carrera pública, únicos extranjeros que lo apetecerían. En efecto, el peruano por naturalización está excluido del Congreso (arts. 47 y 49), de la presidencia (art. 79, cuya doctrina es general en América), y de los ministerios (art. 98). Aquellos extranjeros que no tengan disposición á mezclarse en la política militante, lejos de solicitar la naturalización, huirán de ella como fuente de obligaciones que no están compensadas, y por cuanto apareja la pérdida de la protección que antes le dispensara su gobierno (1).»

Esas limitaciones mutiladoras de una ciudadanía rodeada de inconveniencias por las frecuentes guerras civiles, se explica con la manera de ser del pueblo peruano, y es que para éste nunca ha existido industria, arte, profesión ú oficio más incitante que los dones del presupuesto. Diganlo si nó su ley de inamovilidad de los empleados públicos, y la desmoralizadora dilapidación de las grandes riquezas naturales con que á Dios plugo mercedar aquel vasto territorio, á que se debe la enervación del carácter nacional que preparó el desastroso desenlace de su alianza con Bolivia en guerra contra Chile.

La del Ecuador:

ART. 6. Son ecuatorianos:

.

(1) Obra y aut. cit., tomo II, pág. 68.

4.º Los naturales de otro estado, que se hallan en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;

5.º Los extranjeros que profesen ciencia, arte ó industria útil ó sean dueños de propiedad raíz ó capital en giro, y que habiendo residido un año en la República, declaren intención de avecindarse en ella, y obtengan carta de naturaleza; y

6.º Los que lo obtuvieren del Congreso por servicios á la República.

Ya se ha visto en el capítulo *La igualdad* que los ciudadanos por naturalización pueden ser diputados, senadores, ministros de la Corte suprema de justicia, y de los tribunales superiores, desde que para hacerlo no se exige la ciudadanía natural; y acaso hasta ministros de estado, consejeros de gobierno y gobernadores de las provincias, porque la Constitución no designa las cualidades necesarias para obtener esos destinos.

La de los Estados Unidos de Colombia:

ART. 37. Son colombianos:

.
3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los nacidos en cualquiera de las repúblicas hispano-americanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión, y declarado ante la autoridad competente que quieren ser colombianos.

Saludable es esa concesión: pero aun más liberal la traen otras constituciones, según pronto se verá.

ART. 40. Corresponde á los estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus senadores y representantes.

Eso es ir más allá de la descentralización política que los mismos Estados Unidos de América, cuya Constitución dice en su artículo 1.º,

sección 3.^a, número 1.^o: «El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada estado *elegidos por la legislatura del mismo*, por seis años; y cada senador tendrá un voto.»

Y que al acto de fijar esa manera de elegirlos precedió la profunda meditación que el caso requería, lo dice Laboulaye en sus *Estudios sobre la Constitución de los Estados Unidos*. Léase:

«Propúsose que el pueblo nombrase el senado. Pero aquí surgía otro peligro. Se quería una asamblea moderada que fuese una garantía para el gobierno y para las relaciones internacionales; no se podía, pues, confiar en el sufragio universal que hubiera enviado una cámara animada de las mismas pasiones que la de los representantes. En su consecuencia, se acordó rechazar la elección por el pueblo, porque no hubiera dado hombres de gobierno.

«Mas ¿dónde encontrar un modo de elección popular, sin que el pueblo fuese el elector?

«La Constitución resolvía la dificultad. Confió á la legislatura de cada estado el nombramiento de los senadores. Ya sabéis que cada estado se constituyó sobre los mismos principios de la Unión. En cada uno de ellos hay dos cámaras, Senado y Cámara de representantes. Decidióse que aquellas dos cámaras, producto de la elección popular, nombrasen los senadores, dejándolas en libertad de arreglar ellas mismas el modo y condiciones de la elección. En algunos estados las cámaras se reúnen y nombran juntas los senadores; en otros cada una vota separadamente, pero deben ponerse de acuerdo para la designación del candidato. Esto es lo que se llama el *concurrent vote*. Si las cámaras no llegan á ponerse de acuerdo, se provoca á una reunión, y ésta es la que decide de la elección.»

Tampoco dice la Constitución colombiana qué requisitos son necesarios para ejercer los diversos destinos del Gobierno federal (1).

(1) La nueva Constitución de Colombia estatuye lo siguiente:

ART. 8.^o—Son nacionales colombianos:

3.^o Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

ART. 15. Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún

La de los Estados Unidos de Venezuela:

ART. 3. Son venezolanos:

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4.º Los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las repúblicas hispano-americanas, ó en las antillas españolas, siempre que unos y otros hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifiesten su voluntad de ser ciudadanos de ella.

Así, pues, en Venezuela es mayor que en Colombia la latitud dada al medio de establecer la ciudadanía á que en derecho internacional se llama *extracción*, desde que el espíritu confraternizador de las razas no tiene por límites en el primero de dichos países, como sí en el segundo, la condición de república de aquel en que hayan nacido los hispano-americanos, sino que se extiende á los naturales de las antillas españolas. Sin embargo, esa liberalidad está neutralizada por otros artículos de la Constitución para aquellos que se consagran á la vida pública, según se ha visto en el tomo I de esta obra, página 302, y como aparece de su ley sobre cónsules y agentes diplomáticos en el exterior, pues estos últimos cargos y el de cónsul general están reservados para los venezolanos por nacimiento.

ART. 6. No pierden su carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Siguiendo á Inglaterra en cuanto á ese derecho de retención, Venezuela ha optado por una regla que colide con el principio de que nadie

años que ejerzan profesión, arte ú oficio, ó tengan ocupación lícita ú otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Los ciudadanos legales pueden optar á los cargos de representantes (art. 100), ministros del poder ejecutivo (art. 132), magistrados de los tribunales superiores (art. 154), procurador general y fiscales de los tribunales superiores de distrito (art. 142), pero no al de senador.

puede ser á un tiempo ciudadano de dos naciones; regla que además hace fuerza á los venezolanos, privándolos del derecho de desatar los vínculos naturales que los unen á su patria originaria, reconocido en principio por todos los tratadistas del derecho internacional. Porque nadie ignora ya que patria, además de la tierra en que nacemos, lo es también otra que escogemos con intención de residir en ella indefinidamente (*animus manendi*), de donde viene se diga con alguna propiedad que «patria es relaciones con ventajas morales y materiales». Por éso dice con toda propiedad un ilustrado colombiano: «Al cabo de diez y nueve siglos impera en el mundo la opinión de Cicerón: *Ubi panis et libertas, ibi patria*: «Donde se encuentran la subsistencia y la libertad, allí está la patria (1).» Los Estados Unidos de América que observaban la misma regla de la ley común inglesa (*Common law*), eran inconsecuentes consigo mismos en ese punto, desde que sus leyes sobre naturalización de extranjeros exigen á éstos la previa renuncia de toda sumisión y alianza con el soberano del país á cuya nacionalidad corresponde; y una vez hechos ciudadanos americanos, y aun sin más que declarada la intención de querer serlo, niegan á aquél todo derecho sobre ellos. Eso sucedió en 1854 en el caso del húngaro Martín Kosta, quien no había adquirido aun la ciudadanía de los Estados Unidos, sino simplemente manifestado dicha intención, cuando en fuerza de ella el marino Ingraham, de la corbeta de guerra americana *Constitución*, que se hallaba en las aguas de Smirna, hizo que se lo entregara el de la fragata austriaca, también de guerra, que lo había aprehendido por la fuerza en aquel territorio neutral alegando responsabilidades de Kosta para con el gobierno de Viena por los acontecimientos políticos de 1848. Mas al fin ha triunfado allí la buena causa en esa materia por obra de muy ilustradas decisiones de las cortes de justicia, y el ciudadano americano puede renunciar su nacionalidad, quedando independiente en absoluto de su patria originaria.

La República Dominicana ha adoptado, según se verá más adelante, una regla que combina mejor que la inglesa los derechos de la tierra natal con el abstracto de sus hijos á separarse de ella y adoptar otra

(1) DR. DON ANÍBAL GALENDO, *Memoria sobre las cuestiones de expatriación, ciudadanía y naturalización*, pág. 8. Bogotá, 1885.

ciudadanía; en lo que concuerda la Constitución ecuatoriana, en un artículo que oportunamente reproduciré.

ART. 7. Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintitún años con sólo las excepciones contenidas en esta Constitución.

No expresa los requisitos necesarios para ser miembro de la Cámara baja. El artículo 19 dice:

ART. 19. Los estados determinarán la manera de hacer la elección de diputados.

En cuanto á los cargos de senadores y ministros de la Alta corte federal, ya se ha visto en el lugar correspondiente de esta obra que la Constitución exige la cualidad de venezolano *por nacimiento* (arts. 26 y 76); y que pueden ser ministros de estado los ciudadanos legales que tengan cinco años de nacionalizados (art. 68), lo que no deja de ser extraño, pues no es fácil concebir por qué no han de ser admitidos á los cargos de senadores, y ministros de aquella corte, quienes sí pueden ser llamados á desempeñar carteras del poder ejecutivo. Casi podría decirse que se niega lo menos á quienes se concede lo más.

Es de suponer que los estados, ó á lo menos algunos de ellos, al hacer uso del derecho que les acuerda el artículo 19 habrían seguido el patrón que les presenta el 26, y declarado, en consecuencia, que para ser miembro de la cámara popular se necesita haber nacido en Venezuela. Sin embargo á ella van ciudadanos legales.

Si al nada halagador concepto que inspiran esas prescripciones, por el espíritu de repulsión ó exclusivismo que las ha dictado, se agrega lo que ya dejó dicho relativamente á la ley sobre cónsules y agentes diplomáticos, quedará evidenciado que para las distinciones honoríficas de la vida pública, valen poco menos que nada las facilidades que para adquirir la ciudadanía ofrece la Constitución «á los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las repúblicas hispano-americanas, ó en las antillas españolas.»

La de Méjico:

ART. 30. Núm. II. Son mejicanos:

2.º Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.

No se requiere la cualidad de mejicano por nacimiento para ser diputado ni senador, pero sí para ser ministro del poder ejecutivo; y de ahí resulta un distinto criterio del que inspiró en Veuzuela los artículos 26, 76 y 68, prohibitivos los dos primeros y permisivo el último, precisamente en contradicción con lo que se concede y se veda en Méjico, artículo 56, y letra *C* de las enmiendas acordadas en 13 de noviembre de 1874; pero sí se requiere la cualidad de ciudadano nativo para ser ministro de la Suprema corte de justicia (1).

En igualdad de circunstancias son preferidos los mejicanos á los extranjeros para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, para cuyo desempeño no sea necesaria la calidad de ciudadano.

La del Salvador:

ART. 43. Son salvadoreños por naturalización, los que, conforme á las leyes anteriores, hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan, según las reglas siguientes:

1.ª Los hispano-americanos que obtengan carta de naturalización del gobernador departamental respectivo, quien la concederá con sólo la comprobación de la buena conducta del solicitante;

2.ª Los extranjeros que soliciten y obtengan la naturalización

(1) El artículo 87 dice así:

«Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mejicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos.»

Con esta cita queda subsanada la inadvertencia en que incurri en la página 320 tomo primero de esta obra.

de la misma autoridad, comprobando su buena conducta y dos años de residencia en el Salvador.

3.^a Los que obtengan carta de naturalización del cuerpo legislativo.

4.^a Los que hayan adquirido la naturalización conforme al artículo 48 de esta Constitución.

ART. 44. También se consideran como salvadoreños naturalizados á los centro-americanos que manifiesten ante el gobernador respectivo el deseo de ser salvadoreños.

ART. 48. Por el hecho de aceptar un extranjero un empleo público con goce de sueldo, salvo en el profesorado y la milicia, renuncia su nacionalidad, quedando naturalizado en el Salvador.

ART. 49. Ningún pacto internacional podrá modificar en manera alguna las disposiciones contenidas en este título.

La salvedad hecha respecto de la milicia en el artículo 48, contrasta visiblemente con la mayoría de las constituciones políticas, porque en ella se establece que una de las causas por las cuales se pierde la ciudadanía es haber aceptado empleo de una nación extranjera; y por otra parte debe tenerse en cuenta que, quien tal hace, tiene derecho al otorgamiento de la ciudadanía, visto que lo adquiere con su sangre y esponiendo la vida; verdad ésta de tanta eficacia, que es corriente admitir á los goces de la ciudadanía en toda su plenitud posible á los que de aquel modo prestan servicios, por tácito asentimiento de la sociedad y sus autoridades.

Puede suceder que el extranjero obtenga previamente del Congreso de su patria permiso para servir de aquel modo una causa ajena, en el cual caso ni pierde su nacionalidad ni revela el deseo de adquirir aquella en cuya defensa juega la vida; pero es justo que el país que así recibe su cooperación le brinde las consideraciones de la ciudadanía.

Por lo demás, ya se ha visto en las páginas 322 y 323 del tomo primero de esta obra, que para ser diputado no se requiere la cualidad de salvadoreño por nacimiento, como tampoco para desempeñar el cargo

de gobernador, ni para la magistratura en sus cortes de justicia, con tal que hayan hecho la carrera de la abogacía en la República.

La de Honduras:

ART. 30. Son hondureños por nacimiento.

2.º Se consideran como hondureños naturales los hijos de las otras repúblicas de Centro-América, por el hecho de hallarse en cualquier punto del territorio de Honduras, á no ser que ante la autoridad correspondiente manifiesten el propósito de conservar su nacionalidad.

ART. 31. Son hondureños por naturalización:

1.º Los hispano-americanos domiciliados en la República, si no reservan su nacionalidad.

2.º Los extranjeros que se hallen en los casos del inciso 4.º, artículo 13, siempre que se inscriban en el registro cívico en la forma determinada por la ley; y

3.º Los que obtengan carta de naturalización de la autoridad que designe la ley.

Lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 13 se verá más adelante.

La Constitución concede á los ciudadanos legales libre acceso á todos los puestos públicos, sin más excepción que la común á todas las repúblicas, es decir, la de la presidencia, en lo que se distingue Guatemala franqueándola á los demás centro-americanos.

La de Guatemala:

ART. 6. Se consideran también como guatemaltecos naturales los hijos de las otras repúblicas de Centro-América, por el hecho de encontrarse en cualquier punto del territorio de Guatemala, á no ser que ante la autoridad correspondiente manifiesten el propósito de conservar su nacionalidad.

ART. 7. Son naturalizados:

1.º Los hispano-americanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad;

2.º Los demás extranjeros que hayan sido naturalizados conforme á las leyes anteriores.

3.º Los que obtengan carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

Guatemala lleva más lejos el espíritu de confraternidad centro-americana que las otras repúblicas hermanas suyas disgregadas, pues ya se ha visto en *La igualdad* que á la presidencia de la República tienen tanta opción los naturales del Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica como los mismos guatemaltecos (art. 65), con lo que establecido está que Guatemala es patria natural de todos ellos. Sin embargo, es de creer que esa franquicia nunca será verdad práctica.

No han hecho una declaración como ésa ninguna de las tres porciones que constituyeron la antigua Colombia, ni el Perú respecto de Bolivia, ¡ni viceversa, con todo y no ser estos dos últimos países otra cosa que mitades del antiguo virreinato del Perú, probablemente por no haberse resuelto á brindar lo que no están dispuestos á cumplir.

Sin embargo, en medio de las pruebas de antagonismo y hasta de hostilidad con que frecuentemente llaman á sí la atención universal las repúblicas hispano-americanas, sin duda es consolador para quienes las deploramos ver que Guatemala se distingue, siquiera en el papel, como la vanguardia del movimiento unificador de los países que antes formaron con ella una sola entidad política.

Edad.—El inciso 2.º de aquel artículo (65) es objetable. No parece bien fijar en *veintiún años* la edad bastante para la asunción de unos deberes tan arduos, tan complejos y de tanta transcendencia como sin duda son los que pesan sobre la primera magistratura del estado; observación que no se refiere únicamente á Guatemala sino también á Colombia y Venezuela.

Á los veintiún años de edad no sería sino dón privilegiado, preexcelsa excepción debida á singular merced de la providencia, que se exhibiese en la atmósfera política un joven en quien concurrieran las cualidades necesarias para desempeñar cumplidamente aquella difícil magistratura.

Entre esas cualidades figura un profundo conocimiento de los hombres y las cosas del país; y fuera muy aventurado suponer que esa gran ventaja es común en la adolescencia, cuando es bien sabido que son muchos los hombres de edad mudara que mueren sin haber llegado á adquirirla, no obstante haberse visto durante muchos años entre las agitaciones de la política militante.

Á eso se agrega que hay mucha verdad en este pensamiento de Sismonde de Sismondi: «De todas las ciencias, al mismo tiempo, la que desenvuelve más inteligencia, *la que requiere y ejercita más conocimientos* es la del gobierno (1).»

Y ya que he tocado ese punto de la edad, debo decir que tampoco es prudente dar entrada en los cuerpos legislativos, y señaladamente en el Senado, á jóvenes que sólo cuenten veintiún años de existencia.

Iniciar la adopción de leyes que cumplan á los grandes fines de la sociedad, y, sobre todo, redactarlas con acertada trabazón de sus cláusulas dispositivas, no es, por cierto, cosa hacedera como parece lo estiman los legisladores políticos que conceden aquel acceso á los adolescentes. Ella es, al contrario, de las labores más difíciles, delicadas y trascendentales que pueden ofrecerse al entendimiento humano. Sin embargo, tan grande ascendiente ha ganado entre las personas desavisadas de nuestras repúblicas la errónea especie de que para legislar basta tener «buen sentido», y es tanto lo que de ese falso concepto se aprovechan los audaces y verbosos ciudadanos, y hasta no pocos palurdos de los campos y aldeuelas, que en algunas repúblicas los cuerpos legislativos no contienen más de un diez por ciento de idoneidad, y á veces esta pequeña cifra es mixta de minoría verdaderamente idónea y de mayoría que pudiéramos llamar *de aproximación*. Las otras noventa unidades están representadas por individuos nulos, casi siempre criaturas del poder ejecutivo destinadas á aprobarle todos sus actos, y por embrolladores de oficio dispuestos á traficar con su voto, unas veces amagando estratégicamente en las filas de la oposición, otras enrolándose de antemano en los grupos de la gente ministerial, ó mejor dicho presidencial, pues entre nosotros generalmente los ministros no se atreven á querer ni hacer sino lo que desea el primer mandatario. Y cuan-

(1) *Estudios sobre las constituciones de los pueblos libres*, aut. cit., pág. 34.

do por desgracia van así las cosas; cuando al mismo tiempo escasean quienes hagan estudios serios, y á los que los hacen á la ligera se les dispensan cursos, no á título de suficiencia sino de buenos empeños; y en fin, cuando la literatura política de la mayoría de los jóvenes se reduce poco más ó menos á los discursos de las cámaras francesas y de Emilio Castelar, leídos por ellos con sobra de entusiasmo y falta de sonda crítica, no parece sino colmo de insanía añadir á aquellos pésimos componentes de nuestros cuerpos colegisladores la empalagosa pedantería de una frívola adolescencia.

El gran jurisconsulto francés Dupin, que desempeñó por muchos años la presidencia de la cámara de diputados, nos dejó dicho lo siguiente: «La excelencia de las leyes depende del cuidado que se toma en la elaboración de los proyectos.—La redacción de las leyes constituye una gran parte de su eficacia.»

Stuart Mill, tan profundo pensador político como Grimke, dice con su acostumbrado acierto que «no se encuentra capacidad para reformar las leyes sino en los que las han estudiado profesionalmente;» y más adelante agrega: «Hacer leyes es una de las cosas que exigen, no sólo espíritus expertos y ejercitados, sí que también formados en esa tarea, por medio de estudios prolijos y numerosos (1).»

No obstante que en la Cámara de los comunes y en la de los lores figuran tantos hombres de instrucción suficiente para desempeñar con lucidez las tareas legislativas, aquel mismo autor atribuye fundamentalmente tan valiosa importancia á la operación de redactar las leyes, que para su mejor desempeño propone el plan de comisiones encargadas de hacerlo, quedando limitada la acción del Parlamento á iniciar la materia á que deben contraerse, á disponer que se redacten, y, una vez aprobadas, decretar su promulgación.

Hablando Laboulaye del Senado de los Estados Unidos, se refiere á los cuerpos legislativos de Inglaterra en los siguientes términos: «Allí es de uso constante, que todo hombre que se eleva y distingue en la Cámara de los comunes sea absorbido tarde ó temprano por la de los lores. Esta es la razón por que los ingleses contemplan con perfecta tranquilidad á los hombres que se engrandecen en la opinión. Su popu-

(1) *El Gobierno Representativo*, artículo citado, págs. 132 y 139.

laridad no entraña ningún peligro. No existe un solo conservador que no diga: «Ese fogoso tribuno llegará á ser de los nuestros». Es preciso confesar que la seducción es casi irresistible, y que los hombres de talento como lord Brougham y muchos otros, aceptan gustosos el reposo con que les brinda la Cámara de los lores. Hace un siglo que la gran mayoría de aquella cámara se compone de hombres nuevos. Lo que nos causa ilusión es que en Inglaterra se toma el nombre de un par. Bajo este nombre ya no reconocemos el de un jefe de oposición; lord Chatham nos oculta á Pitt. Bien puede decirse que todos cuantos hombres eminentes ha tenido Inglaterra desde hace un siglo, han concluido su vida política én la Cámara de lores.

«Así es que en aquel país, como en América y como en Roma, se estableció el principio excelente, que la aristocracia natural debe ocupar su puesto, y que un país no está bien gobernado sino en cuanto tenga por jefes y directores los hombres más capaces y los más distinguidos. En Inglaterra, los servicios de la nueva aristocracia protegen y defienden á la aristocracia hereditaria. En América no hay aristocracia natural, pero hay grandes hombres que se hicieron á sí mismos, y hay jefes de opinión. Para que no sean peligrosos y para que empleen su genio y su talento en servicio del país, se les envía al Senado.»

El número 3, sección 3.^a, artículo 1.^o de la Constitución de los Estados Unidos, dice así:

No podrá ser senador el que no haya cumplido la edad de treinta años, no haya sido nueve ciudadano de los Estados Unidos, y no sea al mismo tiempo de la elección habitante del estado por que se le elija.

La ley constitucional de organización del Senado francés dice:

ART. 2. Para ser senador se requiere ser francés, haber cumplido cuarenta años y gozar de todos sus derechos civiles y políticos.

Entre las cualidades que la Constitución de Bélgica requiere para ser elegido y admitido como senador, figura la siguiente:

4.^o Tener á lo menos cuarenta años de edad.

La Constitución de España dice:

ART. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Por lo demás, ya se ha visto en el lugar correspondiente, que la Constitución chilena exige treinta y seis años cumplidos; treinta y tres la de Bolivia; treinta la argentina; treinta y cinco la del Perú; más de treinta años la de Colombia; treinta y cinco la del Ecuador; y finalmente en el Uruguay, el Paraguay, Méjico y el Salvador el requisito de la edad fluctúa entre veinticinco y veintiocho años, todo lo cual hace más resaltante la rebaja hasta veintiún años á que vengo refiriéndome.

Si en países tan adelantados como Inglaterra, Francia, Bélgica, los Estados Unidos, etc., se busca en la edad madura, junto con la correspondiente ilustración, la probabilidad de acierto por madurez de juicio, en la cámara que sirve de contrapeso á la popular, la concesión hecha á los jóvenes de veintiún años no puede estimarse sino como un desvarío, ó llámesele lirismo de política teórica.

De seguro que á nadie, á no ser un demente, se le ocurriría confiar la hechura de un buen par de botas á un hombre que jamás hubiese manejado el tirapiés y la lezna, y á quien sólo se le conceda ser hombre de «buen sentido»; y sin embargo, á ese mismo hombre se le cree capaz de servir para la iniciativa y la redacción de buenas leyes, cuando á toda probabilidad el supuesto «buen sentido» no le bastaría para escribir bien una carta de reflexión certera sobre ningún punto de los negocios ordinarios.

Por conclusión, ya se ha visto que en Guatemala los ciudadanos legales pueden optar á todos los puestos públicos.

La de Santo Domingo:

ART. 7. Son dominicanos:

3.º Todos los hijos de las repúblicas hispano-americanas y los de las vecinas antillas españolas que quieran gozar de esta cua-

lidad, después de haber residido un año en el territorio de la República.

La fijación de ese lapso disminuye el mérito de la gracia. Debí seguirse en esa materia el ejemplo de las demás repúblicas que, con liberal hermenéutica, extienden la extracción á los naturales de las otras y de las antillas españolas; es decir, otorgarles la ciudadanía sin más requisito que domiciliarse y aceptarla.

4.º Todos los naturalizados según las leyes.

5.º Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República, declaren querer gozar esta cualidad, tengan dos años de residencia á lo menos, y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

Para los efectos de este artículo no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella en representación ó servicio de su patria.

Según se ve, ese párrafo envuelve una gran novedad, y conviene hacer posa para juzgarla.

Me parece que respecto de la tierra en que hemos nacido, puede aplicarse con toda propiedad este principio del derecho civil: «La madre siempre cierta.» Es decir, la verdadera patria, la patria por excelencia, porque lo es conforme á la naturaleza, es el país donde se operó nuestro nacimiento. Esa es la incontestable, la fija sin necesidad de concesiones jurídicas; y las reglas del derecho internacional, y del público de cada estado que dan por patria la de los padres, no hacen más que establecer una excepción cuya fuerza se deriva de ese mismo principio indiscutible. «La sociedad en cuyo seno hemos recibido el sér, dice Bello, la sociedad que protegió nuestra infancia parece tener más derecho que otra alguna sobre nosotros; derecho sancionado por aquel afecto al suelo natal, que es uno de los sentimientos más universales y más indelebles del corazón humano (1).»

(1) *Principios del derecho internacional*, aut. cit., pág. 69. Caracas, 1847.

Los expositores del derecho de gentes, si bien reconocen la fuerza del estatuto personal, establecen al mismo tiempo que la determinación de la ciudadanía corresponde privativamente á las leyes de cada estado, Ni puede ser de otro modo: aquel estatuto se basa en una ficción, cual es que las leyes de esa especie *siguen á la persona por dondequiera que vaya*, principio que quiebra ante el más práctico, el más universalmente acatado, de que los extranjeros están sometidos á las leyes y ordenanzas municipales del país en que residen. Sobre ésto Calvo dice lo que sigue: «Las cualidades á que se refiere el estatuto personal son las de ciudadanía, legitimidad ó ilegitimidad, minoría ó no minoría, idiotismo, locura, casamiento y divorcio. Pero por lo mismo que el estatuto personal es consecuencia lógica de la soberanía de un estado, no pueden imponerse á otros sin que éste deje de perder la suya. Los deberes y obligaciones personales que tienen los súbditos de un estado, se pierden bajo cierto punto de vista al trasladarse y residir en otro. Más claro aún: las leyes de un estado no tienen jurisdicción alguna sobre sus súbditos, mientras residan en país extranjero.»

Porabuená que cada estado establezca en protección de sus súbditos, ó ciudadanos, que los hijos de aquellos que están desempeñando una misión diplomática, ó de cualquier otro carácter oficial, nacidos en el territorio de esa transitoria residencia, se hayan y tengan como naturales del de sus padres; pero el estado donde el nacimiento se efectúa no debe renunciar al derecho que por ese mismo acto natural adquiere sobre los hijos de tales extranjeros, tanto menos cuanto que con semejante renuncia les niega el derecho optativo que tienen á ser considerados como ciudadanos naturales.

Lo que á mi juicio debe estatuirse relativamente á los hijos de extranjeros en general, sin distinguirse el caso de hallarse éstos ó nó en servicio de sus gobiernos, es que son nacionales del país en que nacen, salvo que, llegados á la mayor edad, opten por la nacionalidad de sus padres.

La ley francesa estima extranjero á todo hijo de padres que no son ciudadanos naturales, excepto el caso de opción una vez que arribe á la mayor edad, si bien al efectuarla lo considera *naturalizado*, restricción ésta de carácter anómalo; y es de creer que en ella se inspirarían los legisladores dominicanos, pues allá rigen los códigos de la restaura-

ción francesa. Ello, sin embargo, si sirve á explicar el origen, no justifica la negación de la patria natural.

La regla que he sugerido es la que generalmente se observa en todas partes, y veo que en Colombia hasta se particulariza el caso de los hijos de extranjeros transeuntes: «Son colombianos, dice el artículo 31 de la Constitución: 1.º, todas las personas nacidas ó que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia aunque sea de padres extranjeros transeuntes, si vinieren á domiciliarse en el país.»

Diríase, juzgando del caso á primera vista, que ese canon impone la nacionalidad colombiana á los hijos de extranjeros que accidentalmente nazcan en aquel territorio; pero no es así, pues en tales casos se comprende que el estado no hace otra cosa sino abrir la puerta á la opción, y que siempre es necesaria la voluntad de los agraciados.

Tan fundadas son mis observaciones contra el referido párrafo de la Constitución dominicana, como que ella misma reconoce en los estados extranjeros el derecho que renuncia: voy á probarlo. El inciso 2.º de su artículo 7 dice que son dominicanos: «todos los hijos de padres ó madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio, *si vinieren y se domiciliaren en el país.*» Es decir, que si tal no hicieren seguirán siendo nacionales del país en que hayan nacido, en fuerza del derecho de ese acto natural, no embargante la condición de extranjeros que concurra en sus padres. Pues por consecuencia con ese mismo principio ó metro internacional, debió el legislador dominicano respetar el derecho que á los hijos de extranjeros, nacidos en el territorio de la República, asiste para que se les considere ciudadanos naturales si optan por esa nacionalidad.

También es objetable la especificación de hijos *legítimos*, pues eso de designar á quiénes alcanza la condición nacional de los padres, corresponde al estado á que éstos pertenecen. Leyes hay que, como una española (la 7.ª, tit. 14, lib. I de la Novísima Recopilación), establecen que el hijo legítimo y el natural siguen la condición del padre, y el ilegítimo la de la madre; y así, el decir á cuales de esos hijos de extranjeros ampara la nacionalidad por extracción, no serviría en cuanto al país dondê nacen más que para producir algún estéril conflicto de jurisprudencia internacional, el que al cabo habría de resolverse por la voluntad de aquéllos una vez que se salieran de la patria potestad.

ART. 8. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana, mientras resida en la República.

Ese es el artículo que indiqué al examinar la Constitución venezolana allí donde declara no perder sus derechos el que se naturaliza en país extranjero. Mientras que tal precepto colide con el principio ya expresado, el de Santo Domingo no pone más que una limitación al derecho abstracto que todos tenemos para renunciar las ventajas civiles y políticas de la patria natural, á saber, la residencia en el territorio de la República.

El artículo de la Constitución del Ecuador á que antes me referí tratando esta misma materia, es el 7, y dice así:

Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiriera otra nacionalidad, se eximirá de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes mientras tenga el domicilio en la República. Salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

Así se combinan bien los recíprocos derechos de la patria y de sus nacionales. Pero ¿deberá éso entenderse únicamente respecto de los dominicanos y ecuatorianos por nacimiento y extracción, ó también respecto de los que hayan adquirido la ciudadanía por carta de naturaleza? Como aquellos artículos no distinguen, es de creer que comprenden á los últimos, porque los vocablos *dominicanos* y *ecuatorianos* son asimismo aplicables al que fué extranjero en aquellas repúblicas.

Para concluir lo relativo á ese tema, copiaré lo que un publicista americano establece después de decir «la ciudadanía no puede avenirse con la pasividad; el que no la ejerce no es tal ciudadano.» Oigámoslo: «De aquí se deduce que un individuo puede ser presunto ciudadano de varias naciones, á pesar de que la ciudadanía no debe ejercerse sino en una sola, porque la nación es una sociedad fundamental, y no se concibe cómo un hombre pueda seguir todos los fines racionales sino perteneciendo completa y exclusivamente á una sola. Esto no arguye, sin embargo, que haya de permanecer perpetuamente adherido á una determinada sociedad, pues si el individuo cree que alcanzará su destino más cómodamente en otra nación, derecho tiene para cambiar de ciudada-

nía; pero el hecho mismo de contraerla en el nuevo estado, extingue la ciudadanía anterior por la consagración completa que para ello se requiere (1).»

La de Costa Rica:

ART. 6. Son naturalizados:

1.º Los que han adquirido esta cualidad en virtud de las leyes anteriores.

2.º La mujer extranjera casada con costarricense.

3.º Los hijos de otras naciones que después de un año de residencia en la República obtengan la carta respectiva.

La del Brasil:

ART. 6. Son ciudadanos brasileros.

5.º Los extranjeros naturalizados, cualquiera que sea su religión. La ley determinará las cualidades necesarias para obtener carta de naturalización.

En la ya citada parte de esta obra se ve que en el Brasil no están excluidos los ciudadanos legales de los cargos de elector y senador; que la Constitución al expresar las cualidades que se requieren para optar al de diputado, dice así exceptuando los inhábiles; «2.º, los extranjeros naturalizados; 3.º, los que no profesan la religión del estado». Los ciudadanos por naturalización no pueden ser ministros de estado» (art. 136); y nada se dice en cuanto á los empleos del orden judicial.

Es sensible que en un país ilustrado como el Brasil se vede á los ciudadanos legales, y á todo el que no profese la religión católica, tomar asiento en la Cámara de diputados, porque tal prohibición es opuesta al espíritu filosófico del siglo y contradictoria con lo mismo que su Constitución estatuye respecto del cargo de senador. El hebreo Disraeli no halló obstáculo en Inglaterra para figurar en la Cámara de los

(1) *Curso de derecho constitucional*, por José Silva Sitiesteban, senador del Perú, vocal de la Corte de Lima, tercera edición, pág. 2. Paris, 1874.

comunes, y ni aun para subir á primer ministro de la Corona. Según se verá más adelante, en los Estados Unidos de América hemos visto, actualmente se ven (1), y es de creer que siempre se verán ciudadanos legales y católicos en ambas cámaras federales y de los estados; y además, casi todas las constituciones de Hispano-América facultan igual acceso á los ciudadanos por naturalización, lo que hace aun más singular el exclusivismo de la brasilera.

Conforme al artículo 140, los ciudadanos legales pueden ser consejeros de estado, desde que para serlo se exige la concurrencia de las mismas cualidades que para senador. Y en cuanto á ministros ó secretarios del Emperador, y á los miembros del orden judicial, la Constitución no expresa qué cualidades son necesarias para el desempeño de tales destinos: de manera que mientras á los ciudadanos naturalizados se les excluye de la Cámara baja, se les abre la alta, los ministerios, el Consejo de estado y todos los tribunales de justicia del Imperio.

No es fácil hallar la razón por qué al lado de ese liberalismo se destaca aquella estrechez de miras respecto del cargo de diputado (2).

La del Paraguay:

ART. 35.

4. Los extranjeros naturalizados (3) gozarán de todos los derechos políticos y civiles de los nacidos en el territorio paraguayo, pudiendo ocupar cualquier puesto menos el de Presidente, Vicepresidente de la República, ministros, diputados y senadores.

ART. 36. Para naturalizarse en el Paraguay bastará que cual-

(1) Eso fué escrito en 1882.

(2) En el tomo I de esta obra, páginas 112, 113 y 316, consta á quiénes considera ciudadanos legales la nueva Constitución brasilera, como asimismo el acceso que les acuerda á la vida pública.

Según allí se ha visto, el número 5.º, partiendo de que el domicilio vale patria por significar que los extranjeros se establecen *sine animus revertendi*, considera ciudadanos brasileros á los extranjeros domiciliados, salvo que expresen "la intención de no cambiar de nacionalidad."

(3) Parece innecesario detenerme á explicar por qué es impropia esa frase. Debe leerse "los ciudadanos legales" ó "los paraguayos por naturalización."

quier extranjero haya residido dos años consecutivos en el país, poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, ó profesando alguna ciencia, arte ó industria. Este término se puede acortar siendo casado con paraguaya ó alegando y probando servicios en provecho de la República.

Terminado el examen de lo estatuido sobre el otorgamiento y las limitaciones de la ciudadanía á los extranjeros, veamos ahora lo que algunas constituciones, yendo más allá de los fines de tales instrumentos, estatuyen con relación á los domiciliados y residentes.

La de la Confederación Argentina:

ART. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano, pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias (1).

Después de haber dicho que los extranjeros gozan *de todos los derechos civiles del ciudadano*, era innecesario entrar á detallarlos; mas ya que quiso hacerse, no se debió omitir ninguno, á fin de que el silencio no se tome por negación tácita. Por ejemplo, comparecer ante los tribunales de justicia como demandantes, con ó sin el previo requisito de la fianza *judicatum solvi*.

Es claro que detalles como ése están muy de más en una constitución política; pero pues se cae en ellos, conviene hacerlo de un modo cabal y terminante.

Tabién debió omitirse lo de que *no están obligados á admitir la ciudadanía*. Como que el otorgamiento de ésta es una gracia que no se

(1) El final de ese artículo es lo que figura en la primera parte de este Tema.

opera sino á solicitud de parte, salvó rarísimos casos en que sin embargo no surte efecto alguno sin la aceptación del agraciado; y como de la práctica respetuosa que en punto de la nacionalidad de los súbditos y ciudadanos observan los pueblos cultos de manera armónica é invariable, se desprende como axioma la verdad de que á quien tiene ciudadanía no puede obligársele á que acepte otra, ningún extranjero, á no ser muy ignorante, teme y ni aun sospecha que se pretenda obligarlo á que cambie su nacionalidad por la del país á que se traslada; y todos saben que en casos de injusticia notoria, de voluntario retardo de justicia, y de insólita violencia como la que aquel hecho envolvería, está justificada la apelación al recurso diplomático por medio de los ministros públicos, y hasta de los cónsules en su caso.

La de Guatemala:

ART. 13. Los extranjeros desde el instante en que llegan al territorio de la República están estrictamente obligados á respetar á las autoridades y observar las leyes, y adquieren derecho á ser protegidos por ellas.

Como los dos extremos que abarca ese artículo están claramente expresados en los tratados del derecho internacional, debió haberse prescindido de hacerlos objeto de una declaración constitucional, con tanto más motivo cuanto que la materia no es del resorte de un código político. Si un extranjero falta á las autoridades del país en que reside, ó hace alguna otra cosa de las incursas en la sanción penal, se le castiga en uso de la soberanía inmanente. Si después de delinquir se refugia en su casa, así sea un cónsul, se procede al allanamiento conforme á la ley, se le saca de ella y se le aplica la pena correspondiente; sin que el derecho que para hacerlo existe se afecte, ni en lo más mínimo, por falta de una previa declaración á ese efecto. Si es ministro público, también se le somete á juicio, y con el tanto de culpa se le envía á su país para ser sentenciado. Y por lo referente á la protección ofrecida en aquel artículo, sábese por noción rudimentaria del derecho de gentes, que todo estado debe acordarla, dentro de la órbita legal, á los extranjeros que residen en su territorio.

El que no lo hiciese, y los oprimiera con injustos procederes, no sólo se ofendería en su propia dignidad, sino que de seguro se atraería serias complicaciones en el trato internacional, y la animadversión de todos los demás estados cultos.

En corroboración de las precedentes apreciaciones, véase lo que en igual sentido establecen dos respetables publicistas:

«Los actos jurisdiccionales de una nación sobre los extranjeros que en ella residen, deben ser respetados de las otras naciones, porque al poner el pie en el territorio de un estado extranjero, contraemos, según se ha dicho, la obligación de someternos á sus leyes, y, por consiguiente, á las reglas que tiene establecidas para la administración de justicia. Pero el estado contrae también por su parte la obligación de observarlas respecto del extranjero, y en el caso de una palpable infracción, el daño que se infiere á éste, es una injuria contra la sociedad de que es miembro. Si el estado instiga, aprueba ó tolera los actos de injusticia ó violencia de sus súbditos contra los extranjeros, los hace verdaderamente suyos, y se constituye responsable para con las otras naciones (1).

«Se ha disputado mucho si los cónsules tienen ó nó el carácter de ministros públicos. Si por ministro público se entiende un agente diplomático, no hay fundamento para dar este título á un cónsul. Lo que constituye al agente diplomático es la carta credencial de su soberano, en la cual se le acredita para todo lo que diga de su parte. El cónsul no va revestido de esta ilimitada confianza. Su misión no es á la autoridad soberana de un país extranjero, sino á sus compatriotas residentes en él. Por consiguiente no le conviene el dictado de ministro público sino en el sentido general en que lo empleamos á todos los empleados civiles.

«De aquí es que los cónsules no gozan de la protección que el derecho de gentes concede á los embajadores y demás ministros públicos. En el ejercicio de sus funciones son independientes del estado en cuyo territorio residen, y sus archivos y papeles son inviolables. Mas, por lo tocante á sus personas y bienes, tanto en lo criminal como en lo civil, se hallan sujetos á la jurisdicción local (2).»

(1) ANDRÉS BELLO, *Principios de derecho internacional*, segunda edición, pág. 77. Caracas, 1847.

(2) Obr. y aut. cit., pág. 98.

«No hay duda ninguna respecto al derecho que tiene una nación para determinar las condiciones de admisión de extranjeros en su territorio, para reglamentar sus relaciones civiles durante su permanencia, y excluirlos de las funciones políticas. Pero también es cierto que mientras conserve relaciones regulares con las demás, debe admitir á sus súbditos al goce del derecho privado bajo la base de una perfecta igualdad, y que no debe, respecto á ésto, establecer distinciones que no sean motivadas por la necesidad de las represalias (1).»

ART. 14. Ni los guatemaltecos, ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización por daños y perjuicios que á sus bienes causaren las facciones.

Sin duda que á ese precepto habrá servido de numen inspirador la costosa experiencia del abuso con que, repetidas veces, han corrido en nuestras repúblicas reclamaciones de extranjeros por daños y perjuicios fundadas en el motivo que allí se expresa; abuso en el cual á ocasiones han tenido parte muy activa, por bastardo interés personal, algunos nacionales para mengua suya y verdadero perjuicio del tesoro de su patria, según se ha visto en Venezuela en el famoso asunto de esa especie á cuya cabeza apareció el americano M. Talmage. Y como que esas exageradas y hasta ficticias reclamaciones han sido causa, por parte de algunas potencias europeas, de lo que podría llamarse *argumentación naval* contra el derecho de los físicamente débiles, y hasta pretexto para la intervención de Francia en Méjico, Guatemala y el Salvador hacen muy bien en ponerse á cubierto de ellas por medio de una cláusula de sus leyes fundamentales. Pero éso no basta: es preciso denunciar los tratados existentes, para que al renovarlos traigamos á las grandes potencias al terreno de una reciprocidad efectiva; y precisa también que se legisle respecto de los extranjeros domiciliados, de manera que no sigan siendo de condición mejor que la de los nacionales.

Ciertamente que ante los principios de la justicia universal desaparecen las diferencias de grandeza y pequeñez, de fuerza y debilidad materiales que existen entre unos y otros estados; pero como no debemos

(1) A. G. HEFFTER, *Derecho internacional público de Europa*, pág. 142. Madrid, 1875.

AGN

echar en olvido que la moral política no ha logrado aun dar permanente solidez práctica á ese abstracto derecho de igualdad internacional, conviene que nos acreditemos de rectos en la administración de justicia para que al ocurrir las reclamaciones tenga el valor de que conspiran á privarla algunos casos en que, por culpa de fallos ilegales ó de lentitud en la tramitación, hemos justificado las violencias que contra nosotros se han ejercido, como el célebre de Salcedo en el Perú que originó sangrienta dificultad con España en 1868. El respeto con que las potencias marítimas de Europa ven á los Estados Unidos de América, nación que sólo cuenta ciento seis años de existencia (1), no es de hoy que puede poner millones de hombres sobre las armas, é improvisar como por magia numerosas escuadras de buques blindados y de monitores, al mismo tiempo que inundar todos los mares con cientos de temibles corsarios. Más de cincuenta años hace que los monarcas de Europa colocaron á esa joven nación en el rango de las de primer orden, es decir, al nivel de los más poderosos imperios, sin embargo de que ella nunca ha fincado su grandeza y su respetabilidad en un grande ejército permanente ni en la marina de guerra. Si desde muy atrás es respetada y tenida en aquel sentido, débese á la buena fe y la lealtad que ha desplegado siempre en sus relaciones internacionales, apoyadas en la energía propia de quien tiene conciencia de su derecho, y á la incontestable rectitud con que se distingue su administración de justicia. Imitémosla: seamos leales, cuerdos y justos, porque sólo así podremos adquirir crédito y tener derecho á que se nos respete.

ART. 15. Los extranjeros están obligados á la observancia de las disposiciones y reglamentos de policía y á pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad ó posesión de bienes, y las que por la misma razón se establezcan en lo sucesivo, aunque sea aumentando ó disminuyendo las anteriores.

Son aplicables á ese artículo las observaciones hechas al 13, porque

(1) Eso fué escrito en 1882.

los conceptos en él contenidos son detalles demasiado minuciosos, y demasiado exóticos para una constitución política.

La de Honduras:

ART. 13. Ningún extranjero hay más privilegiado que otro. Todos gozan de los derechos civiles del hondureño. En consecuencia, pueden comprar, vender, locar, ejercer industrias y profesiones, poseer toda clase de propiedades, y disponer de ellas en la forma prescrita por la ley: entrar al país y salir de él con dichas propiedades; frecuentar con sus buques los puertos de la República, y navegar en sus mares y sus ríos. Están libres de contribuciones extraordinarias: se les garantiza entera libertad de conciencia y pueden construir templos y cementerios en cualquier punto de la República. Sus contratos matrimoniales no pueden ser invalidados por no estar de conformidad con los requisitos religiosos de cualquiera creencia, si estuviesen legalmente celebrados.

No están obligados á admitir la naturalización.

3.º Pueden optar á los destinos públicos según las condiciones de la ley, que en ningún caso los excluirá por el sólo motivo de su origen; y

4.º Obtienen naturalización residiendo un año continuo en el país: la obtienen sin este requisito los colonos: los que se establecen en lugares habitados por indígenas ó en tierras despobladas: los que emprenden y realizan grandes trabajos de utilidad general: los que introducen valiosas fortunas al país, y los que se recomiendan por invenciones ó aplicaciones de grande utilidad para la República.

Como las concesiones que un estado otorga á los extranjeros residentes en su territorio, son verdaderos privilegios; como, según un axioma jurídico, *privilegiado contra privilegiado no goza privilegio*; y en fin,

como el artículo 10 de la misma Constitución hondureña dice que ante la ley no hay privilegios, de puro innecesaria debió omitirse la declaración de que «ningún extranjero es más privilegiado que otro.»

En cuanto á los otros detalles del artículo 13, le ajustan bien los reparos hechos al 20 de la Constitución argentina.

El artículo 14 de la de Honduras es igual al 13 de la guatemalteca, por lo que las observaciones á que el último dió causa, le son asimismo aplicables.

ART. 15. Las leyes y los tratados reglan el uso de estas garantías, sin poder disminuirlas y alterarlas.

Sin duda habría sido mucho mejor que á unos y á otras se hubiese dejado en absoluto la fijación de esa materia, porque está fuera de su lugar en una constitución política. Y en cuanto á la advertencia final, no haría ninguna falta si se hubiera prescindido de consignarla, porque siendo todo código fundamental la *lex legum* del estado, lo que en contrario de ella se pacte ó se legisle, no puede tener valor ni eficacia, sabido como lo es que entra en la especie de los actos irritos.

Si, como es de imaginar cuando se quiere descubrir la causa de tales preceptos, el deseo de atraer extranjeros es lo que ha movido á algunos legisladores de la América hispana á incluir en sus constituciones cláusulas henchidas de liberalismo, nada más fácil que consignarlas en leyes especiales, y enviar agentes á los países europeos con el encargo también especial de contratar y remitirles inmigrantes, lo que siendo incomparablemente más al caso, habría tenido el mérito de redimir á aquellos códigos fundamentales de una pesada carga de artículos superfluos.

La de los Estados Unidos de Colombia, aunque su capítulo IV se intitula *Colombianos y extranjeros*, de los últimos no dice más que lo siguiente:

ART. 35. Una ley especial definirá la condición de los extranjeros domiciliados, y determinará los derechos y deberes anexos á dicha condición.

La venezolana, siguiendo en ese punto á la de Colombia dice:

ART. 11: La ley determinará los derechos que corresponden á la condición de extranjeros, según que éstos sean domiciliados ó transeúntes.

La de Santo Domingo:

ART. 10. La ley determinará los derechos que corresponden á la condición de extranjeros.

Respecto de los tres artículos que acabo de copiar, puede decirse que habría bastado hacer la ley que prometen, porque hasta su mero anuncio está de más en las constituciones, como lo prueban las del Brasil, Perú, Bolivia, Chile y Nicaragua, que no dicen ni una palabra sobre extranjeros ni las de Bélgica y España. La de Venezuela ha pretermitido á los transeúntes; pero es de esperar que no los haya olvidado la prometida ley.

La del Uruguay:

ART. 137. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida, con sus propiedades, observando las leyes de policía y salvo los perjuicios de tercero.

La del Paraguay:

ART. 33. Los extranjeros gozan en todo el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer sus industrias, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

La del Ecuador:

ART. 124. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad siempre que respeten la Constitución y las leyes de la República.

La de los Estados Unidos Mejicanos:

ART. 33. Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1.^a, título I de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mejicanos.

La del Salvador:

ART. 45. Los extranjeros desde el instante en que lleguen al territorio de la República, estarán estrictamente obligados á respetar á las autoridades y á observar las leyes, y adquirirán derecho á ser protegidos por éstas.

ART. 46. Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que á sus personas ó sus bienes causaren las facciones, quedando expeditos sus derechos para entablar sus reclamos contra los funcionarios ó particulares culpables.

ART. 47. Los extranjeros pueden adquirir toda clase de bienes, no quedando éstos exonerados de las cargas ordinarias ó extraor-

dinarias que las leyes establezcan sobre los bienes de los salvadoreños.

ART. 49. Ningún pacto internacional podrá modificar en manera alguna las disposiciones contenidas en ese título.

ART. 50. Los extranjeros quedarán sujetos á una ley especial de extranjería.

Ese último artículo habría bastado en la materia de extranjería, salvo lo relativo á indemnizaciones expresadas en el 46; porque lo de adquirir bienes y las cargas á éstos consiguientes, corresponde al Código civil, y lo del respeto á las autoridades y el sometimiento á las leyes, es innecesario dondequiera, porque lo dice el derecho de gentes.

En anteriores constituciones del Salvador figura el siguiente artículo que tomo de la de 1880.

ART. 13. La circunstancia de casarse una salvadoreña con extranjero no quita á aquélla su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos y contribuciones á que están sujetos los de los naturales.

Ese artículo, sobre corresponder al Código civil, establece una novedad que puede prestarse á complicaciones internacionales, y que, sobre todo, en algunos casos privaría al esposo del derecho, que al mismo tiempo es un deber suyo, de defender los bienes de su consorte hasta en la vía diplomática, por ejemplo el de injusticia notoria. Y como allá lo quiso revivir el Congreso constituyente de 1885, y acaso renazca tal idea en el curso del tiempo, condensaré aquí el comentario que le puse en 1882.

Es una regla generalmente admitida que la mujer casada sigue la condición de su marido, con lo que se completa el cuadro de los derechos acordados por la ley civil al carácter de padre de familia (*paterfamilias*) adquirido por el hombre en el acto de celebrarse el matrimonio. En España hay pruebas de esa verdad. Según dos leyes de Partida,

y una de la Novísima Recopilación (1), la extranjera que se casaba con un regnicola se hacía española; y el real decreto de 17 de noviembre de 1857 que omite esa disposición, establece sin embargo que *pasa á ser extranjera* la española que contrae matrimonio con un extranjero. Conserva pues ese decreto el espíritu de aquellas leyes, y si no los revive en toda su forma, será sin duda porque deja á la acción soberana de los demás estados el establecimiento de una regla igual á la suya, ó mejor dicho, porque el legislador sabe que en ellos existe esa misma regla.

El artículo 12 del Código civil de Francia establece que «la extranjera que se casa con un francés, sigue la condición de su marido.» Por consiguiente, la legislación de esos dos países, como la de casi todos los pueblos cultos de ambos hemisferios, reconoce el principio que estuvo contrariado en la Constitución salvadoreña. El legislador político no debe referirse á los derechos civiles más que para darles garantías; nunca para alterarlos, menos aun introduciendo novedades de transcendental inconveniencia.

«Hay dos causas determinantes del cambio de nacionalidad: la ley, ó los hechos del individuo. La cesión de un territorio, por ejemplo, implica un cambio de nacionalidad en virtud de una ley. El matrimonio de una mujer con un extranjero, según la opinión de casi todos los pueblos de Europa y América, y la naturalización, pueden servir de ejemplo de cambios de nacionalidad debidos á los hechos de los individuos (2).»

La de Costa Rica:

ART. 12. Los extranjeros gozan en el territorio de la nación, de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria y comercio, poseer bienes raíces, comprarlos y enaje-

(1) Ley 2, tit. XXIV, Part. IV, y la 7.ª, tit. II, Part. IV; Ley 2.ª del título XXVII, lib. XI de la Novísima Recopilación.

(2) *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, por Carlos Calvo, de la Real Academia de la Historia de Madrid, etc., etc., tomo I, página 288. París, 1868.

narlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas y extraordinarias.

La del Ecuador:

ART. 8. Una ley especial determinará qué extranjeros son domiciliados, así como sus derechos y deberes.

CONSIDERACIONES GENERALES

Del precedente estudio resulta que Colombia, Venezuela, Bolivia, Méjico, Guatemala y el Salvador han deferido á una ley especial la fijación del lapso indispensable para que los extranjeros puedan naturalizarse; que el Perú no exige ninguno, y que en el Uruguay se necesitan tres años de residencia; dos en la Confederación Argentina, la República Dominicana y el Salvador; uno en Honduras y Costa Rica, y diez en Chile (1).

Cierto que la infausta reputación de inseguridad en todo que nos han atraído nuestros frecuentes trastornos políticos, unida á razones geográficas, de razas y otras varias, es causa de que la inmigración espontánea de extranjeros útiles prescinda de nuestros países, que tanto la han menester para poblar sus vastísimos desiertos; y que por consiguiente, y siendo mucha esa necesidad de ver ocupadas, y en estado de cultura, por una densa y laboriosa población todas esas selvas, tan solitarias como fértiles y salubres, debemos ser muy liberales para atraernos los brazos y capitales necesarios á tan importante fin. Pero ello nunca se conseguirá por la sola vía de las facilidades para la nacionalización de los extranjeros. Puede asegurarse que no sólo es éso lo que menos les interesa á tales huéspedes, sino precisamente lo que por regla general todos temen hacer, y sin duda no lo harán sino uno que otro llevado de algún poderoso incentivo personal. No hay duda que esas

(1) Ya se ha visto en la página 209 que ese lapso se ha reducido á un año.

facilidades pueden coadyuvar al fin propuesto, pero en mucho menor grado que otro medió más seguro, cual es dar leyes que ofrezcan ventajosas facilidades á la agricultura y á los inmigrantes que á ella deseen consagrar su inteligencia, su dinero y su amor al trabajo. La República Dominicana expidió dos leyes de esa especie de 1875 á 1879, y á ellas debe el positivo y rápido progreso material que desde entonces se ha desarrollado en todas sus provincias.

Nó, no es convidados de los gozes de extraña nacionalidad por lo que los capitalistas y los jornaleros salen de su país en busca de otro escenario para la actividad de sus fuerzas productoras; sino atraídos por las positivas ventajas que él les ofrezca, y por consiguiente no parece bien que sin provecho alguno corramos el riesgo de que se tenga en muy poco nacionalidad que tan incondicionalmente se brinda como la del Perú. En los Estados Unidos se requieren cinco años para la naturalización; y sin embargo, ni en los tiempos antiguos ni en los modernos país alguno ha aumentado su población con la sorprendente prontitud con que aquél ha visto aumentarse la suya. Cosa muy distinta es el movimiento unificador (aunque deficiente por motivos lugareños) que se advierte en las constituciones de Colombia, el Salvador, Honduras, Guatemala, Venezuela y Santo Domingo: lejos de ser objetable, se explica por sí mismo y merece aplauso. Pero el Perú no se ha limitado al espíritu de confraternidad de las razas originarias; ni Chile ha parado mientes en esa tendencia unionista para rebajar, siquiera, á favor de los hispano-americanos el excesivo plazo de diez años.

Conveniente es la fijación de un plazo moderado relativamente á los demás extranjeros, el que puede fluctuar de tres á cinco años, así para que el acto de adherencia apareje la idea de una determinación á la cual ha precedido cabal conocimiento de las ventajas que puede reportarle al nacionalizado, como para que la autoridad llamada por la ley á expedirle la carta de naturaleza, conozca sus condiciones morales. La naturalización debe negarse á los infectos desperdicios de otras sociedades, á lo menos mientras nuestra policía, nuestra administración de justicia y nuestras cárceles no alcancen el alto grado de eficacia que las caracteriza en los Estados Unidos.

Ahora bien; no sería fácil descubrir de qué sirve ser liberales en punto de los requisitos necesarios para conceder la nacionalización, si al mismo tiempo se escatima gran parte de sus atributos; porque realmente ¿á qué facilitar la adquisición de una ciudadanía que se entrega mutilada? Si los nacionales adoptivos no han de ser ciudadanos completos, desde que se les cierra el camino á la vida pública que tienen abierto en su patria originaria por su idoneidad y demás condiciones personales, nada bueno se consigue con echarla de progresistas y confraternizadores en artículos constitucionales cuya lujosa apariencia desaparece al leer algunos subsiguientes.

Los Estados Unidos retardan, es verdad, el otorgamiento de la naturalización; pero, una vez concedida, á ningún ciudadano legal de aptitudes y buenos procederes se le obstruye el acceso á los destinos públicos. M. John L. Sullivan, irlandés por nacimiento, después de haber figurado en diferentes cargos del orden político, fué nombrado, por el presidente Pierce, embajador en Lisboa; y bajo la misma administración M. Pierre Soulé, natural de Francia, obtuvo igual nombramiento cerca de la corte de España: además, el alemán M. Carlos Schurtz fué senador en el Congreso federal, y después ministro de lo interior durante el período presidencial de M. Hayes. En la Cámara de representantes de Washington nunca faltan ciudadanos legales, generalmente hijos de Irlanda y Alemania; y si el millonario irlandés Steward no hubiera sido comerciante, el Senado no se habría opuesto como se opuso á que tomara posesión del ministerio de hacienda para que fué designado por el presidente Grant.

Es penoso notar que algunos países europeos son más liberales en esa materia que la mayor parte de nuestras repúblicas. Robustiano Heredia, hijo de Cuba, ha sido ministro de lo interior en Francia. Sin duda habría obtenido la «gran carta» de naturalización, la que también habilita para tomar asiento en el cuerpo legislativo. Según la Constitución de Bélgica, puede ser diputado, senador y ministro de la Corona el ciudadano legal que haya «recibido la mayor naturalización» (arts. 50, 56 y 86); y el 4 de la Constitución de Inglaterra dice así: «Los extranjeros pueden obtener la cualidad de inglés por medio de naturalización, concedida

por un acuerdo del Parlamento ó por decreto refrendado por el Ministro de lo interior. En el primer caso, el extranjero naturalizado puede ejercer todos los derechos políticos, incluso el de formar parte del Parlamento y del Consejo privado, á no ser que éstos derechos hayan sido reservados por una cláusula especial.

Así es como deben respetarse las lógicas derivaciones de la adquisición de la ciudadanía: lo contrario es caer de grado en una inconsecuencia tan mezquina como injusta.

Sobre todo, respecto de los hispano-americanos son todavía más tachables aquellas limitaciones, dado que, por regla general, los hombres que de nuestras repúblicas salen expatriados por orden administrativa ó por propias sugerencias á favor de su seguridad personal, precisamente son aquellos que tienen dotes de ilustración y de inteligencia, y que están versados en la carrera forense, en la consular y diplomática, en los trabajos parlamentarios y hasta en los negocios de la más alta esfera del poder ejecutivo; por lo que si aceptan la nacionalidad de una república hermana, no será ciertamente para colocarse en la singular condición de ciudadanos á medias.

Si se admite el principio de la unidad política mirando á lo que hay de común entre nosotros, origen, idioma, historia, religión, usos, costumbres é instituciones sociales, ¿á qué detenernos en su franca aplicación? Y sin embargo, la regla primera que ya hemos visto en el artículo 43 de la Constitución salvadoreña favorable á los hispano-americanos, está nulificada por la siguiente declaración de la «ley de extranjerías», promulgada en 29 de septiembre de 1886:

ART. 55. No obstante que los hispano-americanos se consideran como no extranjeros en el Salvador, estarán sujetos á la presente ley, hasta la formación de la gran confederación latino-americana á que se refiere el artículo 151 de la Constitución.

De ahí resulta que en aquel país los hispano-americanos son ciudadanos salvadoreños y al mismo tiempo tan extranjeros como puede serlo un islamita.

Y llegado el caso de que uno de aquéllos experimente alguna mala consecuencia de esa ley, no hay á invocar la superioridad de la Consti-

tuación respecto de ella, porque «el que manda, manda», y en casa ajena nadie debe meterse á enderezar entuertos.

Cierto que la patria del hombre honrado y laborioso es el universo, no sólo por premio de su virtud y de sus aptitudes, sino también por conveniencia del estado que lo admite en su territorio, y como á tal debe tendersele mano amiga y utilizar sus servicios, según se hace en los países ya expresados, con absoluta prescindencia de su partida de bautismo. Bueno es que nos acostumbremos á tratar á todos los extranjeros honrados con sincera despreocupación sobre las diferentes razas, viendo al hombre, nó las fronteras de su país natal. Mas la patria no debe hacer cosa alguna que siquiera tácitamente y en determinadas circunstancias nos reduzca á situación desventajosa respecto de sus huéspedes domiciliados, estableciendo entre ellos y nosotros un injusto desequilibrio de los derechos y deberes.

Si en leyes y reglamentos tuitivos le es dado al legislador decretar diferencias entre sus favorecidos, por consideración á los méritos y cualidades que los adornen, no debe hacerlo cuando resuelve puntos que de algún modo pueden herir derechos preferentes como el de la ciudadanía natural. Establecer esas diferencias en el último caso, será siempre tan injusto como impolítico y desdoroso.

Si en uso de facultades extraordinarias un gobierno cualquiera no vacila en encarcelar, ni aun en expatriar, á aquellos de sus conciudadanos cuya hostil conducta cree peligrosa por relación á la paz pública, no se concibe por qué plausible razón no habría de hacer lo mismo con los extranjeros que se hallen en igual caso. Esto es tanto más practicable, cuanto que aun sin aquellas atribuciones provenientes de alguna anomalía interna, todo estado tiene un perfecto derecho para imponer condiciones á la entrada de los extranjeros en su territorio (1), para negársela y para lanzarlos de él cuando su permanencia es perjudicial ó inconveniente; todo ello á semejanza del derecho que el habitador de una casa tiene respecto de los extraños para admitirlos en ella, ó ne-

(1) A. G. HEFFTER, *Derecho internacional público de Europa*, pág. 142. Madrid, 1875.

garles la entrada, y lanzar al huésped que por algún motivo llega á serle molesto. Eso, que en circunstancias normales no puede hacerlo ningún gobierno en daño de sus ciudadanos, y que nunca debería hacerse sino por sentencia judicial, queda mucho más justificado respecto de los extranjeros por su misma condición de personas extrañas á la comunidad en cuyo seno viven; pero en el actual estado de cultura de las sociedades, no es aceptable la idea del castigo sin previo juicio, no importa si sumario, y con la necesaria convicción del indiciado.

Hé aquí lo que sobre esa materia dice un publicista contemporáneo: «Excepto el caso en que la expulsión del territorio estuviese ordenada por el magistrado, y fuese un complemento de la pena, no podemos dejar de admitir que en ciertos casos puede la autoridad administrativa prohibir á los extranjeros la entrada en el territorio del estado, ó bien expulsar por razones políticas, ó de orden público, á esos mismos extranjeros que se encuentran en su país. El único punto que, en nuestra opinión, puede dar materia á discusión, es el relativo á la extensión del derecho que tiene el gobierno para dictar esta medida (1).»

Es conforme al espíritu de la actual filosofía de la legislación en su especial rama referente á la política, que aquella facultad quede limitada á casos en que *la razón de estado* la escude, entendiéndose tal doctrina respecto de Europa, porque en nuestras repúblicas sus gobernantes la usan *ad libitum*; mas no creo con el publicista italiano cuyos son los anteriores conceptos, que la restricción deba llevarse al extremo de que la expresada medida sea de carácter «temporal». Podrá ó nó serlo; pero esa es materia en la que el juez más competente para fallar es el soberano del estado que expulsa de su territorio al extranjero. Si el extrañamiento de éste se basa en la repetición de faltas hijas de su carácter, ó de arraigadas convicciones políticas, filosóficas, ó de economía social, con las que imprudentemente se exhiba hostil á la marcha administrativa del país, no es de creer que lapso alguno lo reforme en el primer caso; y en cuanto al segundo, es tan dudoso que él cambie de opiniones, como indefinido el tiempo en que ésto haya de efectuarse; por cuyos motivos no parece bien sustentar aquel exceso de limitación. Por otra parte,

(1) *Tratado de derecho penal internacional y de la extradición*, por Pasquale Fiore, profesor de derecho internacional en la Universidad de Turín, traducción española. Madrid, 1880.

más derecho habría á pedir que fuese temporal la expulsión del extranjero cuando haya de pronunciarse en circunstancias anormales, que en días de sosiego; porque en el primer caso tiene cabida la regla de que *cesando la causa cesa el efecto*, mientras que cuando en tiempos normales se dicta aquella determinación, debe presumirse que la motivaron condiciones permanentes del expulsado. Y estas consideraciones cobran mayor fuerza al recordar que, según las prácticas admitidas entre los pueblos cultos, no existe inconveniente alguno en expulsar al representante diplomático de una nación amiga, así sea un embajador, como el de Inglaterra Mr. Crampton, á quien dió su pasaporte el Gobierno de Washington en 1854, no sólo porque viole de algún modo las leyes del país donde reside, como las violó aquél enganchando voluntarios para la guerra de Crimea, sino hasta por ser de carácter díscolo, ó temerario suscitador de dificultades diplomáticas, ó bien por expresarse en términos ofensivos del jefe del estado ó de los ministros de su gabinete. De estos dos últimos ejemplos ocurrieron otros tantos casos en Venezuela de 1871 á 1875, primero con el Encargado de negocios de España, señor Llorente Vázquez, y después con Mr. Russell que lo era de los Estados Unidos; ambos fueron expulsados, y no por ello se alteraron de modo alguno las cordiales relaciones existentes entre los gobiernos de Venezuela y aquellas naciones amigas.

La Constitución de Méjico, con ser bastante liberal respecto de los extranjeros, contiene la declaración de que podrá ser expulsado del territorio el que se exhiba como *pernicioso*; y contra ese canon ocurren dos observaciones. Es la primera, que no hay necesidad de estatuir en una constitución política nada de lo que, como atributo de la soberanía inmanente, existe con anterioridad á ella, y que existiría aun sin que fuese escrita; y es la segunda, que no parece bien dar á la esencia de esa facultad la forma de un vocablo como aquél, porque la apreciación de lo pernicioso se presta á caprichosas y arbitrarias interpretaciones que pueden rayar en violentos actos de injusticia.

La «Ley de extranjería» del Salvador establece también que el poder ejecutivo tiene la facultad de «expeler al extranjero *pernicioso*», y seguidamente agrega: «El procedimiento en este caso será simplemente gubernativo».

Parece, pues, que cunde el espíritu [de hostilidad contra los extranjeros, porque hasta en Nicaragua se ha expulsado recientemente á uno, (el colombiano doctor don Victor Dubarry), por disposición administrativa fundada en el mismo concepto de ser pernicioso; y por lo tanto conviene protestar contra tales abusos, no sólo porque chocan con los principios de la justicia universal, sino porque violan la promesa que en las constituciones políticas se hace á los extranjeros sobre el goce de todos los derechos civiles, lo que también se pacta en los tratados internacionales. En virtud de esa concesión, ellos cuentan con la garantía de que no se les condene sin ser oídos, y el acto de lanzarlos por simple orden administrativa es tan contradictorio como tiránico.

La «Ley 145 de 1888» expedida por el Senado de Colombia, á que ya me he referido, establece en su artículo 13 lo siguiente: «El gobierno queda autorizado para expulsar del territorio colombiano, cuando lo crea conveniente al orden público, á todo extranjero que se ingiera en la política del país».

Eso es diferente, por cuanto precisa la causa, aunque no está justificado; pero exponer la seguridad personal de los extranjeros á las pasiones momentáneas de un gobernante quisquilloso, y á las de sus allegados, con la aplicación del acomodadizo vocablo que ha sido del gusto de los legisladores mejicanos y salvadoreños, es impolítico y desdoroso.

Ni en Inglaterra, que tanto se singulariza contra los extranjeros, se ha ido tan lejos como en Méjico y el Salvador, pues el tercer inciso del artículo 9 de su Constitución dice así: «Todo extranjero cuya permanencia en Inglaterra comprometa la tranquilidad del país, puede ser expulsado por medida de seguridad pública».

Se comprende desde luego que el legislador se refiere á casos políticos, mientras que lo de *pernicioso* da entrada á cargos de diferente naturaleza. Sin embargo, ese canon es una pifia en un país donde ningún regnicola puede ser expatriado sino por fallo judicial.

Pero es innegable que, abstracción hecha de aquella inconveniente disposición de Méjico y el Salvador, el patriotismo hispano-americano tiene poderosos motivos para sentirse satisfecho, si no poseído de noble orgullo, por la sana filosofía con que hemos resuelto la materia del de-

recho público interno y externo relativamente á los extranjeros domiciliados, yendo, además, hasta conceder á todas las banderas la libre navegación de nuestros ríos y del estrecho de Magallanes; porque en verdad que desde ese punto de vista estamos más adelantados que las naciones europeas de primer rango en el desenvolvimiento de la civilización. Todavía se resienten ellas de aquel principio bárbaro, que llegó hasta una época reciente, á causa del cual todo extranjero era considerado como enemigo, salvo que hubiese un pacto expreso; lamentable tiempo aquél en que existían á favor del estado los abusivos derechos de aubana (*jus albinagii*) y de detracción (*jus detractus*) (1). «La legislación inglesa, acerca de la propiedad que puede pasar á poder de extranjero, por herencia ó sucesión, ha conservado en cierto modo el carácter feudal. Así, como consecuencia del derecho que se llama *escheat*, siempre que muera en Inglaterra un extranjero que deje bienes y no tenga los herederos que las leyes inglesas reconocen, pasarán, por una especie de reversión, á la familia feudal á quien debieran pertenecer. Pero cuando no hay tenencias feudales, ni ninguna persona que suceda á la herencia por *escheat*, el estado ocupa el lugar del señor feudal, en virtud de su soberanía como propietario eminente de todas las tierras y bienes que están bajo su jurisdicción (2).»

Además, el artículo 8 de la Constitución declara que los extranjeros «no pueden poseer en Inglaterra más que bienes muebles;» la Corona puede incautarse de los inmuebles que adquieran, y ni les es permitido arrendar los de la segunda clase «por más tiempo que veintiún años.»

De Francia puede decirse que por regla general la naturalización es incompleta, y que sólo asciende á completa en determinados casos por especial concesión del cuerpo legislativo; porque el extranjero que se naturaliza, si bien goza los mismos derechos que los regnícolas, no puede figurar en las cámaras legislativas, no obstante ser éste un derecho inherente á su carácter de ciudadano francés, aun cuando reuna las cualidades al efecto requeridas por la ley electoral.

(1) Véase sobre el particular á WHEATON, *Elements de droit international*, quatrième édition, pags. 107 y 108, Leipzig, 1864; BELLO, *Principios del derecho internacional*, segunda edición, cap. V, núms. 7 y 8, Caracas, 1847; HEFFTER, *Derecho internacional público de Europa*, § 60, Madrid, 1875.

(2) CARLOS CALVO, *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, tomo I, pág. 286, Paris, 1868.

Esa excepción, que revive el *optimum jus* de los antiguos romanos, fué introducida por la ordenanza de 4 de junio de 1814; y según ella, para obtener dicho puesto deberá el neo-ciudadano proveerse de una nueva carta, y ésta ser verificada por las mismas cámaras. Eso es lo que los franceses llaman *la grande naturalization*; la que con menos altisonancia, y más propiedad técnica, podría llamarse *naturalización plena*, y *semi plena* la otra.

En España se ha visto con tal indiferencia la nacionalización de extranjeros, que excepto la Constitución de 1812 ninguna otra de las posteriores (y por cierto no han sido pocas) se han ocupado en decir quién deba otorgarles la correspondiente carta. «En defecto de ésto, ha sido necesario buscar en el derecho antiguo las bases á que debía sujetarse esta materia, y acudir á una nota que se halla en la Novísima Recopilación» (1). Según ella, hay cuatro clases de naturalización, citadas por La Serna y Montalván, á saber:

«1.^a La que da al extranjero naturalizado el derecho de gozar en todo lo eclesiástico y secular de iguales derechos que los concedidos á los españoles, sin limitación ni restricción alguna. La ley lo llama absoluto.

«2.^a La que limita los derechos á todo lo secular, en lo que el extranjero queda igualado al español, pero le excluye de todo lo eclesiástico.

«3.^a La que habilita al extranjero solamente para obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pensión, sin exceder de ella.

«4.^a Esta es para lo secular, y sólo para gozar de honores y oficios como los naturales, excepto todo lo que está prohibido por las condiciones de millones.»

«Para los tres primeros se exigía antes, que precediera *el consentimiento del Reino*, á cuyo efecto se escribían cartas á las ciudades y villas de voto en cortes, excepto cuando las naturalizaciones eran del número que solía conceder el Reino al disolverse las cortes generales; la última se despachaba por la Cámara de Castilla sin necesidad de consulta desde 1716 (2). Adaptando estas antiguas disposiciones á la última Cons-

(1) Nota 5 del tit. XIV, lib. I.

(2) Adición hecha en 7 de septiembre de 1716 á la Instrucción de 1588.

titución del estado, se considera que las tres primeras clases de naturalización deben ser objeto de ley, y que la última se ha de otorgar por el Gobierno, el cual no puede acordarlo sin oír antes á la sección de gracia y justicia del Consejo de estado (1).» (2).

En el monacal exclusivismo de las disposiciones 2.^a y 3.^a se descubre la mano de aquel clero tan preponderante en España, allá por la época de la *Instrucción* que las contiene, y que siguió siéndolo hasta no hace muchos años; preponderancia que fué inevitable, como que emanaba de aquellos tiempos en que los obispos legislaban sobre materias civiles en los famosos concilios de Toledo, y en que al hacerlo contribuían á conservar el respeto y adhesión al monarca.

Para que un extranjero pueda *avecindarse* en España y ejercer su profesión ó industria útil, se requieren estas condiciones:

«1.^a Que preste juramento de fidelidad al rey, y de obediencia á las leyes y prácticas del reino.

«2.^a Que renuncie á toda relación, unión y dependencia del país de su origen, lo cual debe entenderse en las materias políticas, gubernativas y de sujeción civil, pero no de las domésticas y económicas de los bienes, personas y parientes.

«3.^a Que prometa no reclamar la protección extranjera ni la de sus embajadores, ministros y cónsules (3).»

Eso equivale á que el extranjero se entregue á discreción, pura y simplemente para ser vecino y ocuparse en trabajar. Y como según el caso 4, artículo 1.^o de la Constitución, y el artículo 2 del real decreto fecha 17 de noviembre de 1852, el extranjero que todo eso jura y promete adquiere la cualidad de súbdito español, parece de un todo innecesaria la condición número 3.

Puede asegurarse que no sería fácil concebir más duras exigencias para ahuyentar á los extranjeros que no deseen desprenderse de su nacionalidad. Por éso pocos son los que se establecen como domiciliados en aquel territorio; y también por éso el ilus-

(1) Artículo 48 de la Ley orgánica del Consejo de estado, de 17 de agosto de 1860.

(2) GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALVÁN, *Elementos del derecho civil y penal de España*, tomo I, págs. 299 y 300. Madrid, 1881.

(3) Aut. y ob. cit., pág. 301.

trado señor doctor Colmeiro dice, refiriéndose á los principios y reglas que suavizan el derecho público interno relativamente á los extranjeros: «En España, donde no se llevan tan por el cabo estas doctrinas filosóficas (1)», etc.

Queda así probada la superioridad de nuestra legislación relativa á los extranjeros.

La de Chile, por ejemplo, pues el artículo 57 de su Código civil dice: «La ley no reconoce diferencia entre el chileno y el extranjero en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.»

Generalmente hablando, los extranjeros están exentos en Hispano-América de toda contribución extraordinaria, por lo que en caso de guerra no sirven al estado ni con dinero, ni con sus animales, carros, ni ninguna otra clase de bienes muebles ó semovientes, aunque sin duda podría exigírseles que lo hicieran; pero no se hace por excesiva generosidad, desde que «cada estado es dueño de fijar las condiciones bajo las cuales permite á los extranjeros la entrada y permanencia en su territorio (2).» Esta verdad, de casi todos conocida, se aclara en el siguiente párrafo:

«Toca indudablemente á la jurisdicción local fijar las condiciones bajo las cuales se contrae voluntaria ó forzosamente el domicilio. Los extranjeros habitantes deben soportar todas las cargas que las leyes y la autoridad ejecutiva imponen á los ciudadanos. Están, por consiguiente, obligados á la defensa del estado, si no es contra su propia patria (3).»

En los Estados Unidos los extranjeros domiciliados sirven en las milicias, de las que hay regimientos constantes de los de una sola nacionalidad; y es bien sabido que en caso de guerra son esas milicias las que constituyen el grande ejército americano. Allí cada estado fija á qué lapso el extranjero que se domicilia debe prestar ese servicio. Si la

(1) *Derecho constitucional de las repúblicas hispano-americanas*, aut. cit., página 160. Madrid, 1858.

(2) HEFFTER, *Derecho internacional público de Europa*, pág. 145.

(3) BELLO, *Principios de derecho internacional*, seg. ed., pág. 78. Caracas, 1847.

memoria no me engaña, en la Carolina del Sur era al año de residencia, allá por 1851.

Bien pudiéramos nosotros haber legislado sobre la base de esos principios y prácticas; pero hemos preferido un curso de más cumplida civilidad, si es permitida la frase, para con nuestros huéspedes, siguiendo así el compás á las más levantadas doctrinas filosóficas y al deseo de facilitar el aumento de nuestros capitales y población. Y hemos procedido con cabal acierto; porque en verdad que si exigiésemos aquellos servicios, siendo por desgracia frecuentísimas nuestras apelaciones á la *ultima ratio*. ¡qué raro sería el extranjero que se domiciliara entre nosotros!

Sin embargo; los Estados Unidos de Colombia se han desviado de la pauta que en esa materia sigue el resto de las repúblicas hispano-americanas, expidiendo la ley de 21 de junio de 1866 prometida por el artículo 35 de su Constitución, por la cual se exige aquel servicio á los extranjeros domiciliados (1).

Venezuela legisló en idéntico sentido, copiando casi al pie de la letra aquella ley de Colombia. Sin embargo, creo más conveniente el curso benévolo de la mayoría.

Hay un punto de nuestras relaciones con las potencias amigas, que si merece rectificación, por la desigualdad que produce en la práctica con positivo menoscabo del tesoro público: lo explicaré.

Ha sido un mal común á todas nuestras repúblicas la incautez con que se precipitaron á celebrar tratados de amistad, comercio y navegación con las naciones marítimas de Europa y los Estados Unidos, solicitándolos casi con la misma humildad de la antigua fórmula usada por los obispos para pedir el palio al Papa (*insto, instante, instantissime*); sin tener en cuenta que, como mercados nuevos para el comercio de esas potencias, no sólo no teníamos por qué movernos con aquella festinación, sino que ni aun se necesitaban tratados para conseguir la corriente de relaciones que ellos nos han traído.

(1) La ley 145 de 1888 á que ya me he referido, derogatoria de la de 1866, no contiene esa obligación del servicio militar.

Los productos naturales é industriales son al cambio universal lo que el imán al acero: los buques mercantes y el metálico acuden adonde hay artículos de exportación conveniente para los países extranjeros, sin necesidad de previas convenciones internacionales. Mas ya que nuestros prohombres creyeron acertado celebrarlas, acaso porque les pareció dar por ese medio más solidez á la independencia, debieron esperar á que se las propusieran, ánimo atento á la mucha diferencia que va de la oferta á la demanda. Entonces podrían haberlas pactado con sujeción á reglas de conveniencia propia, equilibrada con la ajena, es claro, pero sin otorgamiento de ventajas que no tuvieran positiva compensación. Debieron haber caído en la cuenta de que la reciprocidad, en la manera como se les propuso y ellos la aceptaron, había de ser en definitiva lo que efectivamente es, un pacto leonino; que tal y no otro ha de ser siempre el resultado de las convenciones de aquella especie ajustadas entre los ricos y fuertes y los pobres y débiles, sobre las bases de uso corriente entre los de la primera categoría. Como nuestras repúblicas hicieron la oferta, las naciones solicitadas aprovecharon la ocasión para obtener á favor de sus nacionales ventajas que nada les costaban.

Realmente, establecer, por ejemplo, que los buques del Salvadór ó de la República Dominicana en los puertos de la Reina de Inglaterra ó en los de los Estados Unidos, y los buques ingleses y americanos en los puertos de dichas repúblicas, gozarán de perfecta igualación con los respectivos nacionales en cuanto á los derechos de tonelaje, fano y demás de estilo, más parece una burla que estipulación hecha por hombres de bigote al ojo. Porque ¿qué marina mercante han tenido, tienen ni en muchos años tendrán esas dos desventuradas repúblicas, para que con razón pueda decirse que hay efectiva reciprocidad en cuanto á aquel punto de sus tratados con Inglaterra y los Estados Unidos? Curioso, á no dudarlo, sería registrar los archivos de las aduanas de ambas repúblicas, y con vista de los datos de los buques de las naciones *amigas* que han entrado en sus puertos desde las ratificaciones de los tratados hasta la fecha, sumar las cantidades de pesos que han dejado de ingresar en el erario público, no sólo con relación á las embarcaciones inglesas y americanas, sino también á las de las otras potencias marítimas de Europa. Sabríamos entonces cuánto les han regalado á los armadores de todos esos países, con evidente perjuicio de su atrasada hacienda, por

virtud de la falsa reciprocidad; y acaso entonces se resolverían á denunciar aquellas dos repúblicas, y á su ejemplo las demás hermanas, como sin duda deben hacerlo, todos los tratados existentes, para rectificar, en los que después celebraran, los defectos de que adolecen.

Los tratados internacionales que celebran entre sí los estados de idénticas ó muy parecidas condiciones de gran población, riqueza y poderío, son perfectos contratos bilaterales de *doy para que des* (*do ut des*) y de *hago para que hagas* (*facio ut facias*); pero los que esos estados celebraron y siguen celebrando con las repúblicas hispano-americanas, son, en cuanto á éllós, de *hago*, meramente porque los firman, y de *doy* y *hago* para nosotros por lo que incautamente les concedemos.

Lo dicho con relación á la ilusoria reciprocidad en punto de derechos de toneladas y demás de puertos, es aplicable á las muy latas concesiones hechas á favor de los nacionales de «las altas partes contratantes» que se establezcan en los territorios de ellas. Como que si los americanos vamos á Europa ó á los Estados Unidos es solamente por pasear, mientras que los hijos de las naciones amigas vienen á nuestros países para mejorar su condición pecuniaria, ó bien (y es lo más común), para creársela, resulta que cuanto se pacta á favor de unos y otros se resuelve en exclusivo beneficio de ellos. Se domicilian en nuestro territorio con ostensible intención de permanecer en ellos *animus manendi*; gozan con perfecta igualdad de todos los derechos civiles correspondientes á los naturales; hacen á éstos fuerte competencia en toda la esfera de los negocios productivos; progresan al amparo del tren gubernamental, y sin embargo, están exentos del pago de toda contribución extraordinaria indispensable para el sostenimiento de ese mismo tren que los protege en sus personas y propiedades.

Eso es demasiado injusto, ilógico y hasta desdorado. Debemos cercenarles los derechos civiles, ó aumentarles las cargas al exacto nivel de las que soportamos nosotros, sin más excepción que la del servicio militar. Desde luego, es preferible la segunda parte del dilema.

Es insoportable hasta la mera idea de que los extranjeros sean de mejor condición que los naturales del país donde residen; y, como muy bien dijo el gran canciller ruso conde Nesselrode á un embajador inglés, si tal injusticia hubiera de prevalecer, «desde luego sería mejor negarles la entrada en el territorio».

El artículo 7 de la citada ley colombiana de 1888, dice así:

ART. 7. Los extranjeros domiciliados están obligados á pagar las contribuciones públicas de carácter general, sean ordinarias ó extraordinarias.

Así, llegado el caso de necesidades de esa segunda especie, el extranjero deberá cubrirlas á la par que los naturales.

Para los efectos de esa ley, se define en ella del siguiente modo la condición de los extranjeros domiciliados y transeúntes:

ART. 3.º Son transeúntes los extranjeros que, estando en la República, no tienen en ella domicilio.

ART. 4.º Son domiciliados los extranjeros que residan en territorio colombiano, con ánimo, expreso ó presunto, de permanecer en el país.

ART. 5.º Constituye ánimo expreso de permanencia la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República, y en presencia de dos testigos de tener intención de domiciliarse en Colombia.

ART. 6.º Significan ánimo presunto de permanencia, y son, por tanto, prueba de domicilio, estas circunstancias:

a) La residencia voluntaria y continua en el territorio por más de cuatro años;

b) La residencia unida á la posesión de una propiedad raíz;

c) La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida, ó de cualquiera otra industria que no pueda calificarse de transitoria;

d) Haber contraído matrimonio con colombiana y permanecido en el país durante más de dos años;

e) Haber ejercido algún cargo, empleo ó destino público al servicio del Gobierno.

Así, pues, la República de Colombia, sin deducir del hecho actual de

la permanencia del extranjero que ella imprime á éste carácter nacional, como lo afirmó un notable estadista americano (1), pero si considerándolo miembro de la sociedad civil, establece claramente las indicaciones de la intención de residir indefinidamente (*animus manendi*), y finca en la efectividad del domicilio lo que dispone con todo fundamento jurídico y conviene sea imitado por las demás repúblicas hermanas.

Es de advertir que en esa recomendación no incluyo al Salvador, porque con su «Ley de extranjería» se ha colocado en la misma situación que Colombia.

Además, la ley colombiana, como la Constitución guatemalteca y salvadoreña, pone dique á las reclamaciones indebidas de los extranjeros con su artículo 11, que dice así:

ART. 11. La nación no es responsable á los extranjeros sino por las expropiaciones y demás actos que ejecuten el Gobierno ó sus agentes, y en ningún caso indemnizará daños ni perjuicios provenientes de tales expropiaciones.

Como que también tenemos costosa experiencia de reclamaciones internacionales derivadas de contratos que celebran nuestros gobiernos con súbditos extranjeros, se ha generalizado ya la costumbre de poner al final de tales contratos una cláusula expresiva de que no podrán dichos extranjeros hacer uso de la vía diplomática á consecuencia de dificultades provenientes de aquellos pactos, sino acudir á los tribunales de justicia; pero Colombia ha querido simplificar el trabajo de hacer esa declaración en cada caso, agregando el siguiente párrafo al artículo 15 en que trata la materia:

Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Las reclamaciones pecuniarias que las potencias marítimas formulan

(1) Mr. William L. Marcy, Ministro de relaciones exteriores de la administración Pierce, en una nota magistral que en 1853 pasó al barón Hulsemann, embajador austriaco, sobre el caso de Martin Kosta.

y hacen efectivas por daños y perjuicios que sus nacionales experimentan en nuestras guerras civiles, constituyen un abuso de la fuerza á que todas las repúblicas hermanas deben poner término á imitación de las ya mencionadas. Ese abuso continúa repitiéndose pura y simplemente porque á nuestra debilidad material se agrega la del espíritu, ora por desconfianza de la invocación del propio derecho, ora porque la verdad es que no todos los que nos gobiernan lo conocen cual deberían. No siempre es estéril recordárselo á quienes pueden atropellarnos. En 1878, el cónsul de Francia en Santo Domingo dirigió á la cancillería de la República una impropcedente amenaza de formular reclamaciones por daños y perjuicios á favor de un clérigo conciudadano suyo que, desempeñando allí un curato, hostilizaba al mismo gobierno haciendo propaganda á favor de una revolución armada, y á quien por éso se le dió la capital por cárcel en uso de facultades extraordinarias: no se le complació, apoyando la negativa en la Constitución del estado y en el derecho internacional; el cónsul, como para amedrentar á los gobernantes dominicanos, replicó advirtiendo que daría cuenta á su gobierno; se le contestó que era de esperar que el Gobierno francés procedería en aquel caso como deben hacerlo dos naciones amigas que respetan los principios de la justicia universal; y en efecto, el gabinete de las Tullerías hubo de improbar la conducta de su agente, pues éste nunca más volvió á hablar del asunto.

En el mismo año ocurrió allí una cuestión sostenida colectivamente por todo el cuerpo consular con el Gobierno sobre asilo político en las casas de los cónsules; también dieron cuenta á la respectiva cancillería de las naciones europeas á quienes representaban, y á la de los Estados Unidos; pero como la dominicana sostuvo enérgicamente la cuestión desde las trincheras del derecho, también fué desaprobada la conducta de los cónsules por sus gobiernos, los cuales eran, además del ya dicho, los de Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, Dinamarca y Holanda.

En 1876 el mismo Gobierno dominicano extrajo del vapor mercante americano *Tybee* á su ciudadano el general López Villanueva, hallándose ese buque anclado en la ría de la capital. El acto se ejecutó en la forma jurídica del allanamiento. Los periódicos de Nueva York hicieron

gran ruido diciendo que la pequeña República Dominicana había insultado la bandera de los Estados Unidos, y pedían inmediata reparación. Pero entonces; desempeñaba la cancillería dominicana un hombre de la ilustración necesaria (1); y como por el mismo vapor *Tybee* en que fueron erróneos informes sobre el asunto, él dirigió al Gobierno de Washington un despacho en que planteó la cuestión con cabal conocimiento jurídico, el resultado fué tan satisfactorio como que no sólo aprobó dicho gobierno el proceder del dominicano, sino que hasta le pidió indulgencia para su cónsul por haberse opuesto á la extracción de López Villanueva (2).

Que realmente las reclamaciones por daños y perjuicios arriba indicadas no tienen punto de apoyo jurídico, lo dice la verdad histórica de que no se las dirigen entre sí las naciones poderosas; y cuando España, Inglaterra y Francia cogieron el pulso en ese terreno á los Estados Unidos, éstos rechazaron categóricamente sus pretensiones, y allí concluyeron ellas. Viene bien recordar esos hechos.

Quando el general Narciso López sacó de Nueva Orleans para Cuba en el vapor *Pampero* la expedición que desembarcó en Bahía-Hoñda (agosto de 1851), entre sus 450 voluntarios llevó muchos americanos;

(1) El señor don Manuel Jesús Galvan.

(2) Chile también puede dar testimonio de que no siempre es tiempo perdido el que los estados débiles emplean en defenderse contra los poderosos. En 1890 se presentó en Santiago M. Harmand, Ministro francés, pidiendo con mucha urgencia, en términos descorteses y hasta impolíticos, se le entregase una gran cantidad de pesos de que la casa Dreyfus y C.^a de París alega le es deudor el Perú, fundándose en que el Gobierno chileno adquirió por resultado de la guerra del Pacífico el territorio peruano que estaba hipotecado á aquella acreencia, y en otros motivos aun menos atendibles que ése; siendo de advertir que el Gobierno de Lima no reconoce esa deuda. Hasta cometió M. Harmand la falta de decir en su discurso de recepción, que aquel asunto era lo único que podría originar un rompimiento de las amistosas relaciones existentes entre Chile y Francia, á lo cual le contestó el presidente Balmaceda lo que hacía al caso. Por su parte la cancillería refutó con brillo las insostenibles pretensiones del Gobierno francés, y hasta hizo que M. Harmand retirase una de sus notas porque en ella faltaba al respeto debido: él, tras retirarla, se volvió á Francia, donde una buena parte de la prensa periódica condenó su misión á Chile por improcedente y porque el mal resultado de ella puso en ridículo al canciller M. Ribot.

con éstos iba el distinguido coronel Crittenden, sobrino del estadista que entonces desempeñaba interinamente el ministerio de relaciones exteriores de Washington, quien desencantado después de haberse batido valerosamente, se reembarcó en una lancha á remo con 48 americanos en rumbo á Cayo-Hueso. Cogidos en alta mar por un vapor mercante español armado en guerra, los llevaron á la Habana y, sin previo juicio, fueron fusilados y sus cadáveres mutilados indignamente. Llegada la noticia á Nueva Orleans, el pueblo, resentido y lleno de indignación, se amotinó en número de muchos miles; atacaron la casa del cónsul español, destruyeron su mobiliario, despedazaron su escudo, y también atacaron y destruyeron los establecimientos mercantiles de muchos españoles. El Ministro de España, señor don Ángel Calderón de la Barca, reclamó del gobierno americano contra aquellos actos verdaderamente vituperables; por entonces había reasumido ya su puesto de canciller el famoso orador, gran jurisconsulto y estadista Daniel Webster, y en la brillante nota con que contestó la de Calderón de la Barca le dijo entre otras cosas que «el extranjero transeúnte ó domiciliado corre la suerte del nacional, y debe soportar las calamidades que la autoridad pública no alcance á evitar ni pueda reprimir oportunamente». Fundándose en los tratados existentes entre los Estados Unidos y España, no en «prescripciones generales del derecho internacional primario,» accedió á conceder al cónsul una indemnización proporcionada á los positivos daños que se le infirieron; pero rechazó concluyentemente las demás reclamaciones. Y con tanta conciencia de su derecho procedió Mr. Webster, que cerró su nota al Ministro español con estas memorables palabras: «ES CUANTO PUEDO HACER.»

El Gobierno de España no insistió.

Todos conocen la historia de la farsa que se llamó Reino de Mosquitia, inspiración de lord Grey siendo canciller de Inglaterra, de donde le vino á aquel territorio centro-americano el exótico nombre de Greytown con que todavía lo designan algunas personas. Un indio semi-salvaje fué coronado rey á bordo de un buque de guerra inglés, y le acordaron el protectorado de Inglaterra, sin más que por tener en mira esa nación el deseo de dar un nuevo paso en su marcha absorbente de ajenos territorios, y adquirir al mismo tiempo una ventajosa posición marítima que era como una derrota comercial para los Estados Unidos

en su tráfico por la vía de Ruatán, y desde luego una brecha abierta al tratado Clayton-Bulver. Por éso, al segundo año de la presidencia de Mr. Pierce, la corbeta de guerra *Cyane*, de esa república, al mando de su comandante el capitán Hollins, se presentó frente al puerto de Greytown (1854), bombardeó aquel boceto de ciudad hasta destruir casi todas sus habitaciones, y las que no cayeron por ese medio fueron destruidas por el fuego que con camisas embreadas les aplicaron marineros de aquella nave. Allí vivían muchos comerciantes ingleses, algunos franceses y de otros países, todos los cuales quedaron tan arruinados como es de suponer; y sin embargo, los Estados Unidos no indemnizaron de sus pérdidas á ninguno de ellos. Cuando el emperador Napoleón III vió que nada podía conseguir á favor de sus súbditos en el campo del derecho de que los creyó asistidos, redujo su gestión á la esfera de los buenos oficios, y pidió al gobierno de Washington por medio de su embajador que, como una gracia, diese alguna indemnización á aquellos desventurados franceses; pero el Ministro de relaciones exteriores contestó que al Gobierno le era imposible hacer gracia en tales asuntos, y así concluyeron las tentativas de reclamaciones.

Cuando algunos buques de la escuadra española bombardearon á Valparaíso y seguidamente al Callao (1866), ingleses, americanos, alemanes é individuos de otras naciones, residentes en ambos puertos, experimentaron pérdidas más ó menos grandes; y sin embargo, ninguna reclamación se dirigió sobre ellas al Gobierno de Madrid.

En el último año de la guerra entre el norte y el sur de los Estados Unidos, el general Sherman hizo al frente de su ejército una brillante excursión á través de los estados Alabama, Georgia y la Carolina del Sur, y marcó su paso con ruinas y devastación, sin omitir ni el incendio; de donde resultó que muchos extranjeros sufrieron pérdidas materiales, pero tampoco en ese caso se formularon reclamaciones ante el gobierno de Washington.

Todos esos casos prueban que, según queda dicho, el proceso de las indicadas reclamaciones por daños y perjuicios hechas á favor de los extranjeros domiciliados en nuestras repúblicas, es una especialidad basada únicamente en ese insulto á la razón llamado *derecho de la fuerza*.

Los que guerrear no pueden impedir que sus proyectiles dañen á las personas neutrales ó á sus bienes; ni tampoco á los gobiernos que se de-

flenden contra facciones les es dado prevenir que ellas incendien y saqueen lo mismo las propiedades de los extranjeros como las de los nacionales; y, pues en esos casos obran la fuerza mayor y la acción fortuita, que á nadie obligan en derecho, es evidente que no hay base jurídica para aquellas reclamaciones.

Los que se domicilian en país extranjero no son entidades privilegiadas ante quienes deba enmudecer la justicia universal; y no obstante, á tanto como éso equivale la pretensión de que en casos como aquellos se les acuerden por nuestros gobiernos indemnizaciones que no piden los nacionales en igualdad de circunstancias, y que de pedir las se les negarían (1).

La hacienda nacional no es caja de beneficencia, y sin duda esta consideración entró por mucho en el ánimo del gobierno de Washington al contestar á Napoleón III que no era posible acceder á su deseo sobre una gracia que verdaderamente habría equivalido á oficios de caridad y misericordia.

Fuera de esas consideraciones de suyo muy atendibles, hay la del respeto que se debe á un principio del derecho civil de todos los pueblos cultos que es de perfecto ajuste al extranjero domiciliado, y es éste: «El que quiere el consiguiente, acepta el antecedente», que equivale á esta sentencia de todos conocida: «El que está á lo favorable, está á lo adverso.»

Por último; si la hacienda nacional no es caja de beneficencia, tampoco los gobiernos de Hispano-América son compañías de seguros contra balas y saqueos; y si los tratados internacionales han de seguir sirviendo implícitamente de pólizas en que fundar indebidas reclamaciones, valdría más no rehacerlos después de denunciados, y aceptar de lleno la indicación del conde de Nesselrode.

(1) En cuanto á éso Chile hace excepción, pues paga indemnizaciones á sus nacionales lo mismo que á los extranjeros.



EL SECRETO

DE LA CORRESPONDENCIA PRIVADA



PREÁMBULO

Es indudable que ninguno de los derechos civiles garantidos por las constituciones políticas merece más respeto que los otros, atendido que todos ellos representan atributos de la soberanía individual, y que de su libre ejercicio depende no sólo que el hombre realice sus destinos, sino que ame y á su vez respete la sociedad en que vive; pero en el que le asiste para que el secreto de sus cartas y demás papeles particulares sea respetado, terea el sentimiento del honor como para revestirlo de mayor inmunidad, como para envolverlo en una atmósfera de sigilo y decoro que nadie viole sin degradarse en el concepto público y ante su propia conciencia.

Antes de que se estableciese el servicio postal á cargo de los gobiernos, gracias á Luis XI de Francia, la correspondencia privada corría unas veces por conducto de expresos pagados, y otras por manos de personas amigas que la conducían ocasionalmente por favor retribuible con la reciprocidad en iguales circunstancias, siendo en uno y otro caso la confianza del remitente el impulso que resolvía el problema del envío de las cartas y demás papeles privados.

Al plantearse el sistema de los correos públicos, naturalmente la socie-

dad, representada por sus autoridades administrativas, al sustituir á los amigos y mensajeros que prestaban aquel servicio, contrajo la obligación de ser siempre digna de la confianza que ellos inspiraban á los dueños de la correspondencia privada; y de ahí que en todas las constituciones políticas se consigne la garantía de que el secreto de ella no será violado. Por éso desde aquella época se la ha visto como asunto merecedor de preferentes consideraciones por parte de todos los gobiernos honrados; pero por desgracia no siempre es en todos los países inquebrantable ese principio de inviolabilidad.

En Holanda, por ejemplo, nación de costumbres muy austeras sobre todo en las clases educadas; en Bélgica y los Estados Unidos, es absolutamente imposible que el gobierno se deshonre interceptando la correspondencia privada de ningún ciudadano para enterarse de su contenido; mas, forzoso es reconocerlo, si han aceptado esa criminal y vergonzosa responsabilidad algunos otros países de Europa, y no pocos mandatarios de casi todas nuestras repúblicas, dando así una de las más altas notaciones de la falta de moral política que es causa de todos nuestros males.

DERECHO CONSTITUIDO.—COMENTARIOS

La Constitución del Perú dice:

ART. 22. El secreto de las cartas es inviolable; no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Eso es en el fondo lo que deberían estatuir todas las demás constituciones; pero como pudiera suceder que algunos gobernantes arbitrarios dijese, á modo de interpretación restrictiva, que por *efecto legal* se entiende lo que surge de los procedimientos judiciales, y que aquel precepto no se opone á la acción del poder ejecutivo, convendría cerrar aquel artículo con estas palabras: «ni sirven de base á ninguna orden administrativa contra la seguridad individual.»

La del Ecuador:

ART. 31. La correspondencia epistolar es inviolable, y no hara

fe en las causas por infracciones políticas. Prohíbese interceptar, abrir ó registrar papeles ó efectos de propiedad privada, excepto en los casos que la ley señala.

En cuanto á esta materia el Ecuador viene retrogradando desde 1878, pues su Constitución de ese año decía así:

ART. 17. La nación garantiza.

3.º § 1.º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles, los que no pueden abrirse, interceptarse ni registrarse sino en los casos señalados por la ley.

Más liberal, más respetuoso el código político ecuatoriano de 1861, no sólo declaraba inviolable la correspondencia epistolar, sino que aventajaba al del Perú con esta declaración: «y no hará fe en las causas sobre delitos políticos.»

Resulta, por consiguiente, que la Constitución de 1883, que es la vigente, al poner la cláusula «exceptó en los casos que la ley señala», casi reproduce literalmente el término final del párrafo primero arriba copiado, dejando así á la inestabilidad de las leyes secundarias un asunto de tanta importancia como incuestionablemente lo es la expresada inviolabilidad.

En cuanto á los Estados Unidos de Colombia, ya se ha visto en el tomo I de esta obra, página 403, que después de estatuir la inviolabilidad del domicilio, agrega: «y de los escritos privados, de manera que aquél no podrá ser allanado ni los escritos interceptados ó registrados, sino por la autoridad competente para los efectos y con las formalidades que determina la ley (1)».

La de los Estados Unidos de Venezuela:

ART. 14. La nación garantiza á los venezolanos:

(1) La nueva Constitución dice lo siguiente:

ART. 43. La correspondencia confiada á los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en

3.º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles particulares.

La del Brasil:

ART. 179 (inciso 27). Es inviolable el secreto de las cartas. La administración de correos queda rigurosamente responsable por cualquiera infracción de este artículo.

Esa conminación tiene mucha fuerza en un país de gobierno honrado como el Brasil, donde la ley es letra viva, ó sea precepto eficazmente apoyado por la moralidad de los altos funcionarios del orden administrativo (1).

La de Chile:

ART. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

La de la Confederación Argentina:

ART. 18... El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados.

los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

En cuanto á eso, según se ve, los conservadores de Colombia son algo más liberales que quienes á esta última denominación agregan el carácter de radicales; porque lo de "con las formalidades que determina la ley", es cláusula de manga ancha donde cómodamente se introduce la arbitrariedad.

(1) La Constitución federal establece lo siguiente en su artículo 72:

§ 18. Es inviolable el sigilo de la correspondencia.

De manera que no puede abrirse en el Brasil la correspondencia privada ni aun para fines de la tramitación judicial. Oportunamente opinaré sobre esa absoluta garantía.

La del Uruguay:

ART. 140. Los papeles particulares de los ciudadanos lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen ó interceptación, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

La de Bolivia:

ART. 15. Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados.

La de los Estados Unidos Mejicanos:

ART. 25. La correspondencia que bajo cubierta circula por las estafetas, está libre de todo riesgo. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castiga severamente.

No es éso todo lo deseable tratándose de la absoluta inviolabilidad de la correspondencia privada, porque los términos del artículo no excluyen la posibilidad de que una ley secundaria autorice á los agentes del poder ejecutivo para interceptar y violar las cartas y demás papeles privados. Queriendo hacer efectiva la inviolabilidad, debe preceptuarse como lo hacen los Estados Unidos del Brasil, la Confederación Argentina y otras repúblicas hermanas, porque *riesgo* es «contingencia ó proximidad de un daño;» *correr riesgo* es «estar expuesta á perderse una cosa ó á no verificarse,» y no es éso de lo que se trata, sino de hacer imposible la violación. De manera que se promete lo no evitable, y se calla respecto de lo que sí está dentro del alcance de la ley.

La de Guatemala:

ART. 37. La correspondencia de toda persona y sus papeles privados son inviolables. Sólo por auto de juez competente po-

drá detenerse la primera, y aun abrirse y ocuparse los segundos en los casos y con las formalidades que la ley exige.

La de Honduras:

ART. 7.

11. Son inviolables la correspondencia epistolar y telegráfica, los papeles privados, y los libros de comercio.

Difícil es de ser guardado inviolablemente el secreto de la correspondencia telegráfica, sobre todo allí donde como en Honduras los telégrafos son empresas del gobierno; á lo que se agrega que así los terrestres como el submarino están enlazados en las cinco repúblicas centro-americanas, y aunque aspirando al restablecimiento de la antigua confederación, todas ellas tienen recíprocos recelos, y son de temer las tentaciones de la curiosidad. Observación aun más seria, si cabe serlo, es la que motiva el final de ese inciso 11.º; porque la inviolabilidad acordada á los libros de comercio hará imposible determinar en tela de juicio la condición del comerciante quebrado; y el fraudulento, amparándose de ese privilegio, puede disfrutar impunemente del botín de sus vituperables manejos en daño de sus legítimos acreedores y con menosprecio de la sanción penal.

La de Costa Rica:

ART. 32. Es inviolable el secreto de la correspondencia escrita ó telegráfica, y la que fuere sustraída no producirá efecto legal.

La del Salvador:

ART. 30. La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable. La correspondencia interceptada no hace fé ni podrá figurar en ninguna especie de actuaciones.

La de Santo Domingo:

ART. 11. La nación garantiza.

3.º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

Buena es esa declaración, pero ya se ha visto en el tomo I de esta obra, página 459, que el artículo 53 de la Constitución autoriza al Presidente de la República para que decreta el estado de sitio y suspenda entre otras garantías la acordada al secreto de la correspondencia y demás papeles privados. Tal concesión, que ni siquiera se limita á la correspondencia de las personas que den causa á la declaración de estado de sitio, es una exuberancia de inmoralidad. Al favor de ella se entera allí el gobernante inescrupuloso del estado de los negocios comerciales, y de todas las expansiones íntimas que envuelven á veces delicados secretos de familia tocantes á la honra y á penosas dificultades pecuniarias. Esto es histórico; y ofende el carácter nacional de los dominicanos, liberal y honrado, que su Constitución contenga semejante mancha. La acción pública no debe exhibirse sin decoro en ningún caso.

La de Haití:

ART. 35. El secreto de las cartas es inviolable.

Sin embargo, la Constitución trae antes de ese artículo un precepto que le quita el carácter absoluto de que aparece revestido. Es el segundo párrafo del artículo 18, que dice así:

Ninguna visita domiciliaria, ningún entredicho de papeles puede tener lugar sino en virtud de la ley y en la forma que ella prescribe.

La de Nicaragua:

ART. 83. La correspondencia epistolar es inviolable: la sustraída de las estafetas ó de cualquiera otro lugar no hace fe contra ninguno. Sólo en caso de traición, invasión ó alteración del orden y en los civiles que la ley determine, pueden ocuparse los papeles de los habitantes; debiéndose registrar á presencia del

poseedor y devolverse en el acto los que no tengan relación con lo que se indaga.

Es de temer que la autoridad administrativa traduzca *papeles* por *cartas*, y en ese caso se desvanecerá la prometida inviolabilidad. Además, el adverbio *sólo* está de sobra, desde que lo siguiente á él abarca los tres casos políticos de estilo y todos los civiles. Y es otro defecto no expresar qué autoridades harán aquel registro.

La del Paraguay:

ART. 21. . . . El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupación.

CONSIDERACIONES GENERALES

El anterior examen da este resultado: el Perú (art. 22), los Estados Unidos de Colombia (inc. 12 del art. 15) (1), los Estados Unidos de Venezuela (inc. 3.º del art. 14), el Brasil (inc. 27 del art. 179) (2), la Confederación Argentina (art. 18), Bolivia (art. 15), Honduras, (art. 7, inc. 11), el Salvador (art. 30) y Costa Rica (art. 32), declaran la inviolabilidad de la correspondencia privada sin exceptuar caso alguno; que Méjico no satisface claramente esa declaración de inviolabilidad (art. 25), y que Nicaragua, Santo Domingo, Haití, Guatemala, el Paraguay y el Uruguay, después de declarar asimismo que es inviolable, defieren á la ley la explicación de los casos en que quiebra esa garantía.

Por regla general, en la correspondencia privada se tratan no solamente asuntos de intereses materiales, cuyos pormenores conviene

(1) Artículo 43 de la nueva Constitución colombiana.

(2) Parágrafo 18, art. 72 de la nueva Constitución brasilera.

que, como condición de éxito, no sean divulgados, sino muchos otros de carácter íntimo, á veces comprensivos de expansiones más ó menos claras y que importa se guarden con absoluta reserva en bien de la paz y hasta la honra de las familias. Porque frecuentemente sucede que, por ejemplo, el que se dirige á una dama á quien le unen respetables lazos de afecto, deje correr en sus cartas quejas que, acaso con dicacidad, revelen un cargo de esos que cuando menos dejan en duda el honor mientras no se vé la contestación que lo desvanece ó que lo rechaza con noble resentimiento.

Teniendo en cuenta esas casi diarias eventualidades, se comprende mejor la imperiosa necesidad de que la correspondencia privada sea objeto de eficaz protección por parte de los poderes públicos; y que, como consecuencia del sagrado respeto que la ordena, los tribunales de justicia sean inflexibles en la aplicación de las penas previstas contra quienes la violan.

Después de decir Silva Santiesteban que la Constitución «ha de garantizar el amplio ejercicio de la libertad», se expresa así: «En consecuencia, debe declararse inviolable el sigilo de las cartas. Los ciudadanos tienen derecho de comunicarse recíprocamente y á través de las distancias, ya para satisfacer las imperiosas exigencias del afecto, ya para realizar sus transacciones comerciales, ó con cualquiera otro fin racional. Si el ciudadano abusa de tal regalía para atacar el derecho de otro ó el orden público, contrae una seria responsabilidad tanto más grave cuanto son más sagrados la confianza que ha depositado en él la sociedad y el amparo que le presta. Pero es sumamente difícil sorprender el abuso, y no aceptamos en ningún caso la violación, por más que la autoridad alegue tener datos positivos, pues mientras más comprometida sea la comunicación, es natural concebir que toma mayores precauciones el interesado, sin confiar á otro la escritura sino cuando él mismo no pueda hacerlo; y, por consiguiente, casi nunca puede haber datos seguros sino violando la carta, esto es, cometiendo ya el ataque. Por otra parte, mientras las conspiraciones no pasen de la correspondencia epistolar, no darán nada que temer: y es además fácil neutralizarlas con sólo observar el misterio de la correspondencia (1).»

1) Aut. cit., *Curso de derecho constitucional*, pág. 55 y 56. Paris, 1874.

Prescindiendo de lo que pueda tener de insostenible el último concepto de la cita anterior, y de la del *abuso*, es indudable que como protesta contra la violación de la correspondencia epistolar, ella es digna de tenerse en cuenta.

Oigamos ahora á Lieber sobre el mismo asunto:

«El derecho de comunión ó reunión; así como muchos otros derechos preciosos, han sido establecidos entre los ingleses por el derecho común (*common law*), por decisiones, por luchas, por revolución.»

«Toda la garantía que tienen para el goce inextinguible del derecho, reposa en el hecho de que la nación toda de común acuerdo dice: Que traten de arrebataránoslo! . . .

«Sucedo lo mismo con nuestra comunión epistolar. El derecho de mantener correspondencia libremente, es sin duda uno de los más queridos, así como de los más necesarios del hombre civilizado. Nuestros antepasados conocían tan poco el gobierno de policía, que ninguno pensó en enumerar la inviolabilidad de las cartas junto con la libertad de la palabra y de la prensa. La libertad de correspondencia está en medio de las dos: palabra libre, cartas libres, prensa libre. Los autores de la Constitución no pensaron en ello, así como los que hicieron las primeras leyes romanas, omitieron, según se dice, imponer pena al parricidio (1).

«La inviolabilidad de las cartas aparece como más importante cuando se considera que casi en todos los países civilizados el gobierno es el conductor de ellas, y prohíbe á todo individuo llevar cartas cerradas (2). Por lo mismo, tan pronto como las cartas han entrado en el buzón, en donde como se ha dicho, el gobierno obliga á depositarlas, quedan exclusivamente entregadas á la buena fe y al honrado proceder del gobierno. Si los espías, delatores y esbirros son odiosos para todo hombre libre y caballero, el examen de las cartas, practicado en Francia y otros países con un sistema burocrático, es décuplemente odioso, porque ofende la humanidad en uno de sus puntos más vitales; y

(1) Es lástima que el ilustrado publicista americano prescinda de Solón, que es á quien se debe la delicadeza de haber pretermitido en su código el parricidio, y que la atribuya á quienes no fueron sus autores, ni consta que la repitieran.

(2) La ley de los Estados Unidos prohíbe á toda persona privada llevar cartas periódica y regularmente, y también llevar cartas en los buques-correos.

si el correo, como agente de civilización, hubiese adquirido en el siglo XVII tan grande importancia como en el nuestro, y si Carlos I hubiese amenazado este agente como invadió la libertad personal, la petición de derechos habría mencionado indudablemente la inviolabilidad de las cartas, así como habló del acuartelamiento de soldados en las casas, como uno de los agravios de que el pueblo inglés debía ser libertado, antes que consintiese en conceder subsidios de ninguna clase.

«En todas las luchas sostenidas últimamente por la libertad en el continente de Europa, se ha insistido en la inviolabilidad de las cartas, no por nociones abstractas, sino por la razón política de que los gobiernos habían tenido el hábito de desatenderla. Ahora obran otra vez del mismo modo. El parlamento inglés manifestó recelos pocos años há de la libertad que un ministro se había permitido de ordenar que se abriesen las cartas de ciertos desterrados políticos residentes en Inglaterra, y aunque dijo que había sido una costumbre de todas las administraciones ordenar ésto en ciertas circunstancias, prometió abstenerse de ello en lo sucesivo. En los Estados Unidos no hay procedimiento, ni medio de que tengamos conocimiento, ni aun por auto de un tribunal, según creemos, por el cual pueda extraerse del correo una carta, si no es por la persona á quien esté dirigida; y si el ejecutivo abriese indebidamente las cartas, sería inmediatamente acusado (1).»

Más adelante agrega lo siguiente:

«Sería un grande error suponer que los gobiernos solamente interviesen en embarazar la correspondencia y la libre comunión. Los gobiernos son cuerpos de hombres, y todos los cuerpos de hombres obran de la misma manera en circunstancias semejantes, si se les concede poder para ello. Todo absolutismo es siempre el mismo. He observado siempre en todos los países en donde he vivido, que si la lucha de partido llega á ser pasión facciosa, los diferentes partidos tratan de apoderarse de las cartas de sus adversarios. Es, por tanto, de la última importancia que tanto el secreto de la correspondencia epistolar como la libertad de comunión, estén protegidos cuanto sea posible, y que

(1) Aut. cit., *La libertad civil y el gobierno propio*, trad. por Florentino González, tomo I, págs. 95, 96 y 97. Paris, 1872.

todo verdadero amigo de la libertad tenga la más clara idea de la importancia de este derecho (1).»

Durante el luctuoso período de los seis años en que Báez gobernó á rienda suelta la República Dominicana, se abrían las cartas en todas las administraciones de correos. Hízose entonces famoso el administrador general del ramo, á causa de que con rara habilidad cortaba por un costado los sobres de las cartas, y si éstas eran de entregarse á sus dueños, ó podía dejarlas salir del país, volvía á unir las partes separadas de tal manera que sólo después de un prolijo examen era dable descubrir la violación del secreto garantido por la ley fundamental.

Eso mismo viene aconteciendo en Venezuela desde que la despotiza el dictador Guzmán Blanco. Así lo ha asegurado la *Revista Comercial* de Nueva York, lo confirma la experiencia diaria, y lo pone de relieve el hecho siguiente. Á principios de 1882 aquel gobernante envió á Santo Domingo al señor licenciado don José Dolores Landaeta, con el carácter de comisionado especial, para que pidiese al Gobierno de aquella República que lanzara de su territorio á un corto número de venezolanos allí establecidos desde 1880, alegando al efecto que conspiraban contra el dictador. ¡Singular pretensión! Pero aun más chocante que ella fué la base en que se creyó afirmarla de manera sólida, pues para probar aquel cargo el señor Landaeta produjo, con la nota contentiva de tal demanda, más de treinta cartas interceptadas no sólo á los aludidos venezolanos, sino también á otros que residían en Santomas y Puerto España. Todas ellas, la nota del comisionado, y la muy digna que le pasó el Gobierno dominicano negándose á tan insólita exigencia, vieron la luz pública en *La Gaceta Oficial* de Santo Domingo para honra del clérigo presidente Meriño y desdoro del desairado gobernante de Venezuela (2).

Corriendo en el Ecuador la memorable por funesta administración

(1) Aut. y ob. cit., pág. 100.

(2) Desempeñaba entonces la cancillería dominicana el ilustrado joven señor don Eliseo Grullón. La nota arriba en referencia abunda en sanos principios del derecho internacional, y su redacción tiene el doble mérito de presentar combinados el comedimiento y la energía.

de García Moreno, fné interceptada y violada una carta del distinguido abogado argentino don Santiago Viola: juzgósele como espía en un consejo de guerra; éste lo condenó á muerte, y lo fusilaron en la ciudad de Guayaquil. Además, descubierto por aquella carta el plan revolucionario con que algunos liberales ecuatorianos aspiraron á salvar su patria de la tiránica dominación de García Moreno, éste se bañó en la sangre de quince ó diez y seis de ellos, entre quienes se contaba un casi niño.

En los últimos tiempos, es decir, bajo el terrorismo del general Veintimilla, todas las garantías acordadas á los derechos individuales han caído en desuso, según consta de frecuentes denuncias hechas por periódicos de Europa, Hispano-América y los Estados Unidos, todas las que confirma ámpliamente en sns *Catilinarías* el eminente publicista Juan Montalvo. De más estaría hablar particularmente de la violación de las cartas, cuando se hace referencia á una situación caótica como aquella (1).

Además de las razones aquí alegadas contra el abuso de interceptar y leer los gobiernos las cartas, hay otras que asimismo contribuyen á hacerlo odioso. Porque dada la indebida ingerencia de ellos en las elecciones populares, ¿qué combinación electoral de los partidos no ha de ser obstruida y aún frustrada completamente adueñándose la autoridad de su correspondencia? ¿Á qué se reduce entonces la decantada libertad del sufragio, más aún si recordamos los otros actos de audaz y hasta coercitiva intervención de los agentes del poder ejecutivo? El mismo derecho de propiedad, y cuantos más ventilan los asociados ante los tribunales de justicia, están expuestos á perderse por esa abominable costumbre de interceptar las cartas; porque todos sabemos lo que son en jurisprudencia los términos fatales, y que el mejor de los derechos puede perderse por no producirse á tiempo una prueba que lo haga evidente.

(1) En 1885, bajo el gobierno liberal de Menéndez en la República del Salvador, se cometió también esa grave falta, la cual se ha repetido en Chile. Durante los ocho meses de la dictadura de Balmaceda ha sucedido lo mismo, haciéndose notable por la circunstancia de que entre las personas comisionadas para violar la correspondencia epistolar, figuraron individuos á quienes nunca se les hubiera creído capaces de servir para tanta vileza.

Tanto en Chile como en el Salvador y Santo Domingo, mis cartas han podido dar testimonio de lo que dejo dicho respecto de aquel abuso.

Así se desmoraliza á los pueblos; así se les hace perder la fe política junto con el respeto á todo lo que es sagrado; y, llegadas las cosas á tan deplorables condiciones, familiarizándose los hombres con esos repetidos actos que atropellan toda consideración de honradez y decoro, no es ciertamente cosa que deba causar extrañeza el lastimoso espectáculo de la inmoralidad que, como el mercurio por el cuerpo humano, se difunde en todas las capas sociales. Porque desgraciadamente la parte mala de la naturaleza humana se presta con facilidad á seguir las huellas del vicio ajeno, sobre todo si le halaga la falaz expectativa de algún lucro, siquiera sea mezquino ó de poca duración.

«Muy recientemente, en abril de 1853; apareció en el proceso seguido á varias personas de distinción en París, por dar noticias falsas y perjudiciales á diarios extranjeros, que no solamente se habían abierto sus cartas en la oficina de correos, sino que se habían retenido los originales y enviado copia á los recipientes, con una *post data* escrita por el empleado del gobierno, á fin de explicar fraudulentamente la escritura diferente. La *post data* decía que el corresponsal tenía la mano enferma. Cuando el abogado del preso dijo que el empleado falsificador debía estar en el banco de los acusados, el tribunal justificó al prefecto de policía alegando «razones de estado». No se necesita comentario sobre envilecimiento semejante de un gobierno por sí mismo; pero puede añadirse que estos atentados fueron cometidos sin orden formal de nadie, sino únicamente por mandado de la policía. ¿Tenemos entonces razón en llamar á tales gobiernos gobiernos de policía? No es por deseo de estigmatizar tales gobiernos sino por razones del principio que decimos ésto; el estigma es consecuencia natural del principio (1).»

Para esta oportunidad he reservado la impugnación que merece el señor Silva Santiesteban allí donde dice que «el ciudadano abusa» de la institución del correo, y que «contrae una seria responsabilidad, tanto más grave cuanto son más sagrados *la confianza que ha depositado en él la sociedad y el amparo que le presta*; como si el ciudadano no fuese parte componente de la sociedad; como si lo que se dice respecto de uno no comprendiese á todos los individuos de la comunidad civil. Y digo

(1) *La libertad civil y el gobierno propio*, por el doctor Francisco Lieber, traducción de Florentino González, tomo I, págs. 97 y 98. París, 1872.

que la reservé para ahora, porque al fin del párrafo con que termina la anterior cita de Lieber, hay una nota que dice así:

«En la decisión de la Corte de apelaciones sobre el mismo caso, hallamos que el principal argumento consiste en que el gobierno establece los correos, y no puede esperarse que preste su cooperación para promover el mal, llevando cartas de los que lo hacen. Esto es completamente falaz. No es el gobierno, sino la sociedad quien establece correos para ella misma, aunque lo haga por intermedio del gobierno. La baliija no es una dádiva del gobierno.

«Si él la hace, no es un beneficio hecho por una parte distinta de la sociedad, como cuando *A* hace un presente á *B*, sino que el gobierno es puramente un agente; y lo que es más, el derecho de establecer correos no es un atributo inherente del gobierno tal como la administración de justicia, ó hacer la guerra. El gobierno viene á ser simplemente el conductor público, por causa de la conveniencia general. Hay muchos correos privados, y gobiernos sin correos oficiales, por ejemplo, la república de Hamburgo.

«Abrir las cartas sin orden competente, es una espantosa perversión del poder, y aunque el gobierno deba ser puesto en aptitud de averiguar maquinaciones secretas, el secreto de las cartas es una condición primordial. El gobierno podría indudablemente saber muchas cosas útiles, si se violase el secreto de la confesión de los católicos; pero éste se ha considerado una condición primordial y prepolítica. Así, muchos códigos no fuerzan á un hijo á testificar contra su padre; se considera el afecto de la familia como una condición primordial. El estado mismo de sociedad que hace apreciable la vida, es invadido si la correspondencia se halla expuesta á esta especie de robo del gobierno.

«El argumento es simplemente éste. El hombre está destinado á vivir en sociedad, unido por la conversación y la intercomunicación; ésto es la base de la humanidad. Si abris las cartas, invadís seriamente esta condición primaria. Los hombres son individuos y seres sociales, destinados á la civilización y progreso unidos, y la cuestión es, nó si se puede prescindir de ellos, sino cómo se puede gobernar con ellos. Los gobiernos obran frecuentemente como si el gobierno fuera la condición primaria, y la cuestión posterior fuese cuánto pueda ahorrarse por

el gobierno para dejarlo á los individuos ó á la sociedad. Lo inverso es la verdad.»

Queda así completamente refutada la parte errónea de la cita del señor Silva Santiesteban, la que más parece propia de un partidario de la monarquía absoluta, que de un republicano que escribe en sentido institucional.

La inviolabilidad estatuida en términos absolutos por la nueva Constitución del Brasil, debe entenderse como garantía de que las cartas que circulen por el correo no serán abiertas sino por sus destinatarios; sin que tal promesa obste el medio de probanza judicial permitido por otros países en los juicios contenciosos.

La correspondencia epistolar merece tanto respeto al pueblo de la Unión americana, que ninguna de sus constituciones autoriza á los agentes del poder público para interceptarla; y la de Alabama garantiza que «el pueblo estará seguro en sus personas, casas, papeles y objetos poseídos, contra irrazonables embargos y registros;» y agrega que «no se expedirá mandamiento para registrar ningún lugar, ó secuestrar ninguna persona ó cosa sin que sean descritas tan bien como sea posible,» y nunca «sin causa probable, apoyada por juramento ó afirmación.» Casi con esas mismas palabras, ó mejor dicho sin más que trasposición de algunas de ellas, dicen todas lo mismo: ninguna permite que de oficio se registre el hogar de los ciudadanos, ni que se ocupe ninguna de sus pertenencias sin las previas seguridades ya dichas; en ningún caso puede allí interceptarse la correspondencia privada; y sin embargo de ese ejemplo de moralidad política, Chile, Guatemala, Colombia, el Ecuador y el Uruguay establecen que puede ser *interceptada* con arreglo á la ley.»

Eso no debe hacerse en ningún caso: aquella desdorosa autorización merece ser borrada como una de las más deplorables inherencias de nuestro procedimiento inquisitorio.

Es difícil concebir en qué honorables títulos pueden fundar su aspiración al aprecio y las consideraciones de los demás hombres, los que cometen la insigne felonía de abusar á mansalva de la confianza pública, amparados de la autoridad que ejercen, abriendo las cartas que se depositan en el correo bajo la salvaguardia del honor nacional, y enterándose de su contenido. Quienes tal hacen, criminales son de más baja estofa que el calumniador público, porque al cabo éste se hace oír cuando aventura atestaciones improbables, y el agraviado puede confundirlo con una concluyente vindicación; mientras que aquellos se apoderan de íntimos secretos ajenos, de confidencias delicadas que, al ser del dominio de un extraño, pasan de boca en boca agraviando á la parte aludida, sin que ésta, por ignorarlo, pueda justificarse.

Se ha visto algunas veces que quien se toma la libertad de quitarle la careta á un disfrazado en salones de baile, ha recibido inmediatamente una bofetada, ó después un balazo en duelo singular. Pues ¡cuánto mayor motivo para éso, y mucho más, no ha de haber en los casos de violación de la correspondencia privada! Para evitar, pues, que un legítimo resentimiento personal supla la deficiencia de las leyes, y porque importa mucho á la sociedad hacer imposible la repetición de aquel vergonzoso abuso, conviene establecer duras penas contra los que de tal manera osan alzar el velo que cubre el sagrario de la conciencia y enterarse de sus reservadas revelaciones.



LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES

—efe—

PREÁMBULO

Entre las cosas que no hay necesidad de consignar en una constitución política, figura la idea de si los poderes del estado son ó nó independientes, porque esa cualidad se halla tan ligada con la forma representativa del gobierno, que basta dar ésta á cualquiera comunidad, sin llamarla por su nombre, para que la reconozca el lector familiarizado con la ciencia constitucional. Y ello es obvio; porque quien sabe que el gobierno representativo es la contraposición del absoluto, y que á éste lo caracteriza la centralización de todo el poder público en las manos de un solo gobernante, ó de un cuerpo como los treinta tiranos de Atenas, ó la famosa Convención de Francia, no necesita aquella especificación para comprender que allí donde impere el primero deben ser independientes los poderes legislativo, ejecutivo, y judicial. ¿Por qué? Porque el hecho de estar el pueblo representado en cámaras legislativas, prueba que el jefe de la sociedad no es ya el soberano, como lo fueron todos los monarcas de Europa y siguen siendo los de Rusia y Turquía, á imitación del Imperio de Bizancio, sino ella, por su incontrovertible carácter de fuente de toda autoridad civil y política.

Por eso está de más que en una constitución republicana se diga que se adopta la forma del gobierno representativo; fuera de que, según queda dicho en otra parte de esta obra, ello ha de resultar de la manera como se organice la sociedad política; y por eso mismo la Constitución de los Estados Unidos no define el gobierno que con ella fundaron sus autores, y solamente una vez trae la palabra *republica*, y otra la frase *la forma republicana*. Pero véase de qué modo:

SECCIÓN SEGUNDA.—*Atribuciones del Presidente*.—I. El Presidente será el general en jefe del ejército y de la armada de los Estados Unidos y de la milicia de los diferentes estados cuando sea llamada al servicio activo de la República, etc.

SECCIÓN CUARTA.—Los Estados Unidos garantizan á cada estado de la Unión la forma republicana, y la protegerán contra todo género de invasiones y de rebeliones interiores, si lo piden así su poder legislativo ó el ejecutivo cuando aquél no pudiere reunirse.

Tampoco los estados de la Unión creyeron necesario definir en sus constituciones la forma de gobierno que adoptaban. Limitáronse á organizarlo, y de la redacción de aquellas leyes resulta que es popular, electivo, representativo, alternativo y responsable; es decir, republicano democrático. En ellas no hicieron en tal sentido más que decir, como la de Alabama, por ejemplo, que «los poderes del estado se dividen en tres distintos departamentos, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, cada uno de los cuales se confía á un separado cuerpo de magistratura;» y que «ninguna persona ó número de personas, que sean de uno de esos departamentos, ejercerá ningún poder que propiamente pertenezca á cualquiera de los otros, excepto en los casos expresamente ordenados ó permitidos» en las mismas constituciones (art. III, secciones I y II). Uno de esos casos es el ejercicio de la gobernación del estado por el presidente del Senado en reemplazo del gobernador y del vicegobernador.

El haber buscado la independencia de los poderes en el estableci-

miento del gobierno representativo, constituye una legítima aspiración de libertad; pero no quiere ésto decir que siempre y dondequiera que exista un gobierno representativo se obtendrá toda la suma de libertades á que los pueblos tienen derecho, porque á la sombra de esa misma institución puede quebrar el principio de aquella independencia, según pronto aparecerá demostrado.

Así como la independencia de los poderes nace del sistema representativo, de tal modo que, según Stuart Mill, es esencial de esa forma de gobierno, del mismo modo nace de ella la noción de la responsabilidad personal de todos los funcionarios públicos, como salvaguardia de la libertad; porque sin ese freno el cambio periódico de los representantes del pueblo quedaría reducido á una casi estéril manifestación de la soberanía.

DERECHO CONSTITUÍDO.—COMENTARIOS

En las constituciones de nuestras repúblicas se observa que sus autores no juzgaron suficiente organizar la forma de gobierno escogida si al mismo tiempo no le daban su denominación técnica. Así, se ha visto ya en el segundo capítulo de este tomo, que las de Santo Domingo (artículo 2), los Estados Unidos de Colombia (art. 8, núm. 1) (1), las id. de Venezuela (art. 13, núm. 1), Guatemala (art. 3), Honduras (art. 4), Chile (art. 2), el Uruguay (art. 13), el Perú (art. 42), el Paraguay (art. 1), Bolivia (art. 3), el Ecuador (art. 4), Nicaragua (art. 4), la Confederación Argentina (art. 1), y Méjico (art. 40) dicen que se adopta el gobierno representativo. Esa declaración figura también en la del Brasil. Dice así:

(1) La nueva Constitución colombiana no define el gobierno que organiza. Sin embargo, no omite declarar la independencia de los poderes en los siguientes términos expresos:

ART. 57 Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

ART. 3. Su gobierno es monárquico, hereditario, constitucional y representativo (1).

En cuanto á la Constitución de Haití, después de consignar que la soberanía nacional reside en la universalidad de los ciudadanos, y que adopta el gobierno representativo, según consta en el tomo I de esta obra, página 29, dice lo siguiente:

ART. 43. Cada poder es independiente de los otros dos en sus atribuciones que ejerce separadamente. Ninguno de ellos puede delegarlas, ni salir de los límites que le son fijados.

La responsabilidad es consiguiente á cada uno de los actos de los tres poderes.

Ese concepto de la responsabilidad se completa en el artículo 49 que dice así:

Todas las funciones públicas inducen formalmente la responsabilidad individual.

Una ley reglará el modo que deba observarse en los casos de procedimiento contra los funcionarios públicos por hechos de su administración.

La Cámara de los comunes acusa al Presidente y lo envía ante el Senado, en casos de abuso de autoridad y de poder, de malversación, de traición, ó de todo otro crimen cometido en el ejercicio de sus funciones.

El Senado no puede pronunciar otras penas sino las de desti-

(1) La Constitución republicana se expresa así en ese mismo respecto:

ARTÍCULO PRIMERO. La nación brasilera adopta como forma de gobierno, sobre el régimen representativo, la república federativa proclamada el 15 de noviembre de 1889, y se constituye, por unión perpetua é indisoluble de sus antiguas provincias, en Estados Unidos del Brasil.

tución y de privación del derecho de ejercer toda otra función pública durante un año á lo menos y cinco años á lo más.

Si hay lugar á aplicar otras penas y á estatuir sobre el ejercicio de la acción civil, se procederá ante los tribunales ordinarios, ora sobre la acusación admitida por la Cámara de los comunes, ora á instancia de las partes ofendidas.

La acusación y la declaración de culpabilidad no pueden ser pronunciadas respectivamente en cada cámara, sino por mayoría de dos tercios de sufragantes.

ART. 129. Los secretarios de estado son respectivamente responsables tanto de los actos del Presidente que refrendan, como de los de su departamento, y asimismo de la inejecución de las leyes: la orden verbal ó escrita del Presidente en ningún caso sustrae de la responsabilidad á los secretarios de estado.

ART. 130. La Cámara de los comunes acusa á los secretarios de estado y los envía ante el Senado, en casos de malversación, de traición, de abuso ó de exceso de poder y de todo otro crimen en el ejercicio de sus funciones.

.....
El Senado no puede pronunciar otras penas que las de destitución y de privación del derecho de ejercer toda función pública durante un año á lo menos y cinco años á lo más.

Así se prueba cuán ligada está la idea de la responsabilidad personal con la de la independencia de los poderes. Eso mismo preceptúan las demás constituciones.

La de Costa Rica, dice:

ART. 64. El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres poderes distintos, que se denominarán: legislativo, ejecutivo y judicial.

ART. 20. Los funcionarios públicos son responsables por la

infracción de la Constitución o de las leyes. La acción para acusarlos es popular.

ART. 73. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

9.^a Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los supremos poderes, secretarios de estado y ministros diplomáticos de la República, y declarar por dos terceras partes de votos si há ó nó lugar á formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, á disposición de la Corte suprema de justicia para que sean juzgados conforme á derecho.

La de los Estados Unidos de Colombia:

ART. 51. Son atribuciones del Senado:

4.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los secretarios de estado; los magistrados de la Corte suprema federal, y el Procurador general de la Unión, á virtud de acusación de la Cámara de representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

ART. 53. Son atribuciones de la Cámara de representantes:

2.^a Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, á los secretarios de estado, á los magistrados de la Corte suprema federal y al Procurador general de la nación, en los casos y para los efectos de los incisos 3.^o y 4.^o del artículo 51 (1).

(1) La nueva Constitución trae esto:

ART. 20. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución ó de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas.

ART. 21. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Res-

La de Chile:

ART. 29. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de diputados:

2.^a Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

pecto de ellos: la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

En resguardo de la sociedad debiera haberse omitido esa excepción, porque no hay derecho individual ni colectivo que ella no deje á la merced de un déspota armado de la fuerza pública, ora sea el jefe del estado, ora un agente suyo de grado superior en la milicia, quienes generalmente eluden la responsabilidad de los atentados que hacen ejecutar á sus subalternos, por los medios conocidos en la historia de las maltrechas repúblicas de Hispano-América. Los militares no están exceptuados de conocer las leyes; y por otra parte, basta el sentido común para hacerles comprender que, no tratándose de operaciones militares en campaña, en simulacros ó meros ejercicios, ni de órdenes dadas en los cuarteles, la obediencia pasiva está limitada por el derecho de la propiedad, de la libertad y de la vida de los ciudadanos. Si de sus superiores reciben órdenes atentatorias de esos atendibles derechos, su razón, su conciencia y sus deberes para con la sociedad, de la que son guardianes y no enemigos armados, les imponen la obligación de resistirse á ejecutarlas. ¿Por qué, pues, autorizarlos en una constitución política á que las ejecuten? ¿De qué sirve la sanción penal en aquellos casos en que el mal causado es irreparable, y en que á toda probabilidad ella no será realizable? Las muchas muertes ejecutadas por militares subalternos, en cumplimiento de órdenes de Balmaceda, del comandante general del ejército y de otras autoridades en los muy funestos ocho meses de la dictadura, y especialmente la horrorosa hecatombe de Lo Cañas, bastan por sí solas para justificar la impugnación del peligroso artículo á que me contraigo.

Con mejor acuerdo que en Colombia se ha tocado esa materia en el Ecuador, pues, según se verá en el cuerpo de este capítulo, su Constitución establece que las autoridades militares no deben ejecutar las órdenes manifiestamente contrarias á ella ó atentatorias contra los altos poderes del estado.

Para concluir opondré á los últimos legisladores constituyentes de Colombia, lo que sobre el límite de la obediencia pasiva del militar dice su paisano el notable publicista doctor Arosemena, en el tomo I de su obra varias veces citada en esta, refiriéndose á la Constitución ecuatoriana de 1861:

"*Varietades*. 1.º Fuerza armada. "Es esencialmente obediente, no deliberante", según el artículo 100, y según la opinión generalmente aceptada. En nuestro concepto, el principio admite sus limitaciones. Nadie debe obedecer cuando se le ordena un delito manifiesto. La obediencia pasiva está en su lugar cuando se trata de operaciones esencialmente militares; pero fuera de éso, es una autorización

A los ministros del despacho, y á los consejeros de estado, en la forma y por los crímenes señalados en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 98.

A los miembros de la Comisión conservadora por grave omisión en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.^a del artículo 49.

A los intendentes de las provincias por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de los fondos públicos y concusión.

A los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

La aludida parte del artículo 49 es esta:

Le corresponde en consecuencia (á la Comisión conservadora)

1.º Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y prestar protección á las garantías individuales.

2.º Dirigir al Presidente de la República las representaciones conducentes á los objetos indicados, y reiterarlas por segunda vez si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las representaciones tuvieren por fundamento abusos ó atentados cometidos por autoridades que dependan del Presidente de la República, y éste no tomare las medidas que están en

para el crimen, que lo facilita grandemente. Si un oficial recibe orden superior para marchar sobre el enemigo por un camino en que sabe será destrozada su tropa, y hay otro que no presenta los mismos peligros, podrá á lo más hacer respetuosa observación: pero si el superior insiste, debe cumplir la orden. Otra cosa sería, si se le ordenase fusilar á un soldado por una falta leveísima, ó por pura animosidad del superior. La resistencia en esos casos serviría de freno á mandatos tiránicos, que nunca deben apoyarse. Del mismo modo, si un presidente se hace dictador, rompiendo los títulos constitucionales que le dan y le limitan su poder, ningún general del ejército debe prestarle obediencia, sino ahogar en su cuna el absolutismo, quitando al usurpador los medios de adelantar su obra. (Págs. 549 y 550).

sus facultades para poner término al abuso y para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el Presidente de la República y el ministro del ramo respectivo, aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su orden ó con su consentimiento.

ART. 74. El Presidente de la República puede ser acusado sólo en el año inmediato después de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administración, en que haya comprometido gravemente el honor ó la seguridad del estado, ó infringido abiertamente la Constitución. Las fórmulas para la acusación del Presidente de la República serán las de los artículos 84 hasta el 91 inclusive.

Art. 78. Cada ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, é *in solidum* de los que suscribiere ó acordare con los otros ministros.

ART. 83. Los ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de diputados por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución y por haber comprometido la seguridad ó el honor de la nación.

Comparados, pues, los artículos 74 y 83, queda plenamente justificada la opinión de Huneeus reproducida en la página 181 de este tomo, porque en efecto el Presidente es personalidad casi inmune.

Además, no parece compatible con el régimen republicano ni con la conveniencia nacional, que la acusación de aquel magistrado se difiera para un año después de fenecido su mandato, aunque se vea que *compromete GRAVEMENTE el honor ó la seguridad del estado*, ó bien que *infringe ABIERTAMENTE la Constitución*. No trae ese aplazamiento la de los Estados Unidos, ni ninguna otra de Hispano-América. Debido á eso, hemos visto acusar á Johnson por la Cámara de representantes federal en 1866, y en 1876 á González por un ciudadano ante el único cuerpo

legislativo que había entonces en Santo Domingo, hallándose ambos en ejercicio de la presidencia.

ART. 90. Los ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razón de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algún acto del ministerio: la queja debe dirigirse al Senado, y éste decide si hay lugar ó nó á su admisión.

La del Ecuador:

ART. 37. Los empleados públicos que violaren cualesquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables, con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los crímenes ó delitos que violándolas cometieren, se observarán estas disposiciones:

1.^a Podrán ser acusados sin necesidad de fianza ni firma de abogado.

2.^a Las penas no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción, ni en el siguiente; y

3.^a Las acciones criminales y civiles que nazcan de los crímenes y delitos, y las penas impuestas, no principiarán á prescribir sino después de dichos períodos.

ART. 100. Los ministros secretarios de estado son responsables en los casos de que hablan los artículos 91 y 92, y además por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos; por autorizar decretos ó resoluciones del poder ejecutivo expedidos sin el dictamen ó acuerdo del Consejo de estado, cuando la Constitución y las leyes lo prescriben; y por retardar la ejecución de aquéllos, ó no haber velado sobre su cumplimiento. No exonera de responsabilidad á los ministros secretarios de estado, la orden verbal ó escrita del poder ejecutivo.

Para mejor claridad debería haberse dicho «la orden verbal ó escrita del Presidente de la República», porque *poder ejecutivo* es una idea abstracta, y al personificarse la encontramos constituida por el jefe de la nación y sus secretarios del despacho; de donde fácilmente se infiere que éstos no pueden recibir órdenes de sí mismos.

Hé aquí las citas hechas en el artículo que acabo de copiar:

ART. 91. No puede el Presidente ó el encargado del poder ejecutivo violar las garantías declaradas por esta Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la libertad de los jueces; impedir ó coartar las elecciones; disolver las cámaras legislativas ni suspender las sesiones; ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente á más de cinco kilómetros de la capital de la República; ni admitir extranjeros en el ejército, en clase de jefes ú oficiales, sin permiso del Congreso.

ART. 92. Es responsable por traición á la República ó conspiración contra ella; por infringir la Constitución; atentar contra los otros poderes, é impedir la reunión ó deliberaciones del Congreso; por negar la sanción á las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la legislatura ó del Consejo de estado; por provocar guerra injusta, y por excluir en el pago de sueldo á alguno de los empleados públicos.

Lo siguiente corresponde al título VIII, contraído al poder judicial:

ART. 114. Los magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, según lo determine la ley. No puede suspenderseles en el destino, sin que preceda auto motivado, ni destituirseles sino en virtud de sentencia judicial.

La de la Confederación Argentina, con referencia á la Cámara de diputados, dice:

ART. 45. Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, sus ministros y á los miembros de la Corte suprema y demás tribunales inferiores de la nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 52. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.

ART. 88. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

La del Uruguay:

ART. 26. Compete á la Cámara de representantes:

2.º El derecho exclusivo de acusar ante el Senado al jefe supremo del estado y sus ministros, á los miembros de ambas cámaras, y de la Alta corte de justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, después de haber conocido sobre ellos á petición de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formación de causa.

ART. 38. Al Senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la Cámara de representantes, y pronunciar sentencia, con la concurrencia á lo menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

ART. 39. La parte convencida y juzgada quedará, no obstante, sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á la ley.

ART. 90. No salva á los ministros de responsabilidad por los delitos especificados en el artículo 26, la orden escrita ó verbal del Presidente.

ART. 116. Todos los jueces son responsables ante la ley de la más pequeña agresión contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del orden de proceder que ella establezca.

La del Paraguay, tratando de la Cámara de diputados, dice:

ART. 50. Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, sus ministros, á los miembros del Superior tribunal de justicia y á los generales de su ejército ó armada en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño ó por delitos en el ejercicio de sus funciones, por crímenes comunes después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar á formación de causa por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 56. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la República, ó el Vicepresidente en ejercicio del poder ejecutivo, el Senado será presidido por el presidente del Superior tribunal de justicia. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

ART. 57. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor, de confianza ó á sueldo de la nación; pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.

La de Nicaragua:

ART. 41. Corresponde al Congreso:

7.º Declarar también por dos tercios cuándo ha lugar á formación de causa al Presidente, senadores, diputados, magistrados, ministros del despacho y agentes diplomáticos de la República.

ART. 60. Los ministros son responsables de las providencias que firmen contra la Constitución ó la ley.

ART. 68. El Presidente de la República puede ser juzgado durante sus funciones: por traición, venalidad y usurpación de poder; por atentar contra las garantías, impedir las elecciones ó la reunión del Congreso; y por los comunes que merezcan pena más que correccional (1). Por los demás delitos oficiales, sólo podrá serlo después de terminado su período.

«ART. 69. Los diputados y senadores pueden ser acusados por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y por delitos comunes que merezcan penas más que correccionales. Los magistrados y secretarios del despacho y agentes diplomáticos de la República, pueden serlo por estos delitos y por los de prevaricación é infracción de la ley.

«ART. 71. El Congreso nombrará un fiscal que acuse, y sacará por sorteo nueve individuos de su seno que conozcan y sentencien con dos tercios de votos en las causas que por delitos oficiales han de instruirse contra los individuos de los supremos poderes, secretarios del despacho y agentes diplomáticos de la República. Los jueces que componen este tribunal son irrecusables, y de su fallo no habrá ningún recurso: él se contraerá á declarar al empleado inhábil para obtener destinos honoríficos, lucrativos ó de confianza. Si la causa diere mérito á ulteriores procedimientos, quedará el culpado sujeto al juzgamiento ordinario ante los tribunales y jueces competentes.

«ART. 72. El derecho de acusar á los individuos de los supremos poderes por delitos oficiales, termina con las sesiones ordi-

(1) Sin duda se omitió en la imprenta la palabra *delitos* antes de *comunes*.

narias ó extraordinarias de las cámaras que se reúnan inmediatamente después que aquéllos hayan concluido su período.»

La del Salvador:

«ART. 67. Corresponde á la Asamblea nacional.

«3.º Exigirles (á sus miembros) la responsabilidad en los casos previstos por esta Constitución.

«ART. 68. Son atribuciones del poder legislativo.

«31.ª Conocer en el juicio de responsabilidad de los empleados superiores, y de la manera que se dirá en el Título XIII de esta Constitución.

«ART. 89. El Presidente de la República y sus ministros ó subsecretarios (1) son responsables solidariamente por los autos que autoricen. Los ministros y subsecretarios no quedan eximidos de responsabilidad aunque hayan salvado su voto.

«ART. 138. Todo funcionario, civil ó militar, al posesionarse de un destino, protestará bajo su palabra de honor ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose á su texto, ó á cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes ó resoluciones que la contraríen, prometiendo además el exacto cumplimiento de los deberes que el empleo le impusiere, por cuya infracción será responsable con su persona y bienes.»

Las últimas cinco palabras de ese artículo, miran con ojo certero al fin de hacer eficaz la sanción de la ley en la materia á que se contraen; mientras que la Constitución del Ecuador se limita á decir que los culpables responderán «con sus bienes.» Esta limitación no solamente hará que la pena se resuelva en una ilusión jurídica, sino que excluye la aplicación de las penas corporales contenidas en la legislación común de

(1) Á mi juicio, debería haberse dicho "y los subsecretarios cuando despachen en defecto de los ministros," porque ni aquéllos equivalen á éstos en sentido gramatical, ni pueden ser responsables sino en aquel caso.

todos los pueblos cultos para los más graves delitos á que en este asunto se refieren las constituciones políticas.

ART. 139. El Presidente de la República ó el que haga sus veces, los magistrados, los ministros de estado ó los subsecretarios en el ejercicio del ministerio, los ministros diplomáticos y los gobernadores departamentales, responderán ante la Asamblea por violación expresa de la Constitución, ó cualquier otro delito que cometan en el ejercicio de sus funciones. La Asamblea, oyendo á un fiscal de su seno, y al acusado si estuviere presente, ó á un defensor especial, en su caso, declarará si há ó nó lugar á formación de causa: en el primer caso, se pasarán las diligencias á la primera cámara de segunda instancia de la capital para que pronuncie la sentencia correspondiente. De esta sentencia se admitirá apelación para ante la cámara de tercera instancia. Cualquiera persona tiene derecho de denunciar los delitos de que habla este artículo, y de mostrarse parte si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Los diputados serán juzgados en iguales casos por la Asamblea, observando las mismas formalidades.

ART. 141. Los contadores del Tribunal mayor de cuentas, el juez general de hacienda y jueces de primera instancia y de paz, y demás funcionarios que determina la ley, serán juzgados por la Corte suprema de justicia por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Este juicio tendrá por objeto someter al acusado á los tribunales comunes, en caso de que haya lugar á formación de causa. Por los delitos y faltas comunes que cometan los antedichos empleados, estarán sujetos á los procedimientos ordinarios.

ART. 145. La prescripción de delitos y faltas oficiales comenzará á contarse desde que el funcionario culpable hubiese cesado en sus funciones.

ART. 146. Los representantes de las asambleas constituyentes se equiparan, en cuanto á su juzgamiento, á los diputados del poder legislativo. El proceso en este caso se decidirá por la misma asamblea constituyente, la que nombrará una comisión de su seno para que instruya el informativo correspondiente, procediendo en todo lo demás según su reglamento interior.

Es tanto más laudable lo dispuesto en ese último artículo, cuanto que, según he tenido ocasión de recordarlo en el tomo primero de esta obra, en Hispano-América anda gallardeándose por las más altas esferas de la política el voluminoso error de que los congresos son soberanos. Bueno sería que, en llegando la oportunidad legal, se hiciera práctica aquella conminación como un favor á los que fantasean que un congreso compuesto de sesenta, ochenta, doscientos ó más apoderados especiales ó generales de la sociedad, son tan soberanos como la sociedad misma sin punto ni coma más ó menos.

La de Honduras:

ART. 44. Corresponden al Congreso las atribuciones siguientes:

.
11.^a Declarar con lugar á formación de causa al Presidente de la República, á los magistrados de la Corte suprema de justicia, á los secretarios de estado y á los agentes diplomáticos.

Ese artículo se basa en el siguiente:

ART. 23. El Presidente de la República, los magistrados de la Corte suprema, los secretarios de estado y los agentes diplomáticos, pueden ser acusados ante el Congreso por los delitos de traición, concusión, dilapidación y violación de la Constitución y de las leyes. El juicio político ó de responsabilidad, se limita á deponer de su empleo al acusado, y entregarlo á los tribunales comunes.

El silencio que la Constitución guarda respecto de la responsabilidad de los diputados, prueba que en aquella república se da indebidamente extensión á la inviolabilidad que en todas las otras es temporal, concretada á la duración de las sesiones legislativas y á un corto lapso anterior y posterior á ellas, y aun éso solamente con relación á faltas y delitos comunes, sin perjuicio del caso *in fraganti*.

ART. 66. El secretario de estado refrenda los actos del Presidente de la República, sin cuyo requisito carecen de legalidad; pero no ejerce autoridad por sí solo: es responsable de los actos que legalice, y solidariamente de lo que ácuere con sus colegas, salvo el caso en que proteste.

La de los Estados Unidos de Venezuela:

ART. 22. Son atribuciones de la Cámara de diputados:

3.^a Oír las acusaciones contra el encargado del ejecutivo nacional por traición á la patria, por infracción á la Constitución, ó por delitos comunes; contra los ministros y demás empleados nacionales por infracción de la Constitución y leyes, y por mal desempeño de sus funciones, conforme al artículo 75 de esta Constitución; y contra los altos funcionarios públicos de los estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la República. Esta facultad es preventiva, y no coarta ni disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

ART. 43. La legislatura nacional tiene las atribuciones siguientes:

23. Establecer los trámites y designar las penas que debe imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de diputados.

27. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales y los de los estados por infracción de la Constitución y leyes generales de la Unión.

ART. 70. Todos los actos de los ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes: su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

ART. 75. Los ministros son responsables:

- 1.º Por traición á la patria;
- 2.º Por infracción de esta Constitución ó de las leyes;
- 3.º Por malversación de los fondos públicos;
- 4.º Por hacer más gastos que los presupuestos;
- 5.º Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en nombramientos para empleados públicos.
- 6.º Por falta de cumplimiento á las decisiones del Consejo Federal.

ART. 85. La Corte de casación tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formaren á los altos funcionarios de los diferentes estados, aplicando las leyes de los mismos estados en materia de responsabilidad; y en caso de omisión en la promulgación de esa ley, que es de precepto constitucional, aplicará al caso que juzga la legislación general.

La de Guatemala:

ART. 53. También es atribución de la Asamblea, declarar si ha lugar ó nó á formación de causa contra el Presidente de la República, ministros del despacho, consejeros de estado, magistrados, fiscales de los tribunales superiores y fiscales del Gobierno.

La ley de responsabilidades determina la forma de procedimiento, y el tribunal que deba conocer en la causa.

ART. 63. Son atribuciones de la Comisión permanente, en receso de la Asamblea:

1.º Declarar si ha ó no lugar á formación de causa contra los diputados en los casos que expresan los artículos 44 y 53.

Hé aquí el texto del artículo 44:

Los diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1.º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados, si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar á formación de causa; pero en el caso de delito *in fraganti* podrán ser arrestados.

2.º Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Estas prerrogativas no autorizan la arbitrariedad ó exceso de iniciativa personal de los representantes.

El reglamento interior establece la manera de reprimir lós abusos que puedan cometerse.

ART. 74. La responsabilidad de los secretarios de estado es solidaria con la del Presidente por todos los actos de éste que autoricen con su firma.

ART. 84. Los consejeros de estado son responsables de los acuerdos que diesen contrarios á la Constitución y á las demás leyes.

ART. 92. Los jueces, cualesquiera que sea su denominación ó categoría, son responsables personalmente de toda infracción de ley, con arreglo á la responsabilidad del poder judicial.

La del Brasil:

ART. 47. Es de la atribución exclusiva del Senado:

2.º Conocer en los casos de responsabilidad de los secretarios y consejeros de estado.

ART. 156. Todos los jueces de derecho y los oficiales de justicia son responsables por los abusos de poder y las prevaricaciones que cometan en el ejercicio de sus empleos. Esta responsabilidad se hará efectiva según la ley orgánica de la materia.

ART. 157. Por soborno, cohecho, peculado y concusión habrá contra ellos acción popular, que podrá intentarse, dentro de un año y un día, por el ofendido ó por cualquiera del pueblo, guardándose las formas procedimentales establecidas por la ley (1).

(1) La nueva Constitución dice lo siguiente con respecto á la Cámara de diputados:

ART. 29. Compete á la Cámara la iniciativa de fijación de la sesión legislativa y de todas las leyes de impuestos, de las leyes que fijan las fuerzas de mar y tierra, de la discusión de los proyectos ofrecidos por el poder ejecutivo, y la declaración de procedencia ó improcedencia de la acusación contra el Presidente de la República, en los términos del artículo 53, y contra los ministros de estado por crímenes conexos con los del Presidente de la República.

ART. 33. Compete privativamente al Senado juzgar al Presidente de la República y á los demás funcionarios federales designados por la Constitución, en los términos y la forma que ella prescribe.

§ 1.º El Senado cuando delibere como tribunal de justicia, será presidido por el presidente del Supremo tribunal federal.

§ 2.º No pronunciará sentencia condenatoria sino por dos tercios de los miembros presentes.

§ 3.º No podrán imponerse otras penas que la pérdida del cargo ó incapacidad de ejercer cualesquiera otros, sin perjuicio de la acción de la justicia ordinaria contra el condenado.

ART. 52. Los ministros de estado no son responsables ante el Congreso, ni ante los tribunales, por los consejos dados al Presidente de la República.

§ 1.º Responden, por ellos, en cuanto á sus actos, por los crímenes calificados en la ley.

§ 2.º Los crímenes comunes y de responsabilidad serán proceso y juzgados por el Supremo tribunal federal, y, los conexos con los del Presidente de la República, por la autoridad competente para juzgamiento de ésto.

ART. 53. El Presidente de los Estados Unidos del Brasil será sometido á juicio y juzgamiento después que la Cámara declare procedente la acusa-

La del Perú:

ART. 59. Son atribuciones del Congreso:

24. Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del jefe del poder ejecutivo, y aprobarlos si fueren conformes á la Constitución y á las leyes; y en caso con-

ción ante el Supremo tribunal federal, por los crímenes comunes y por los de responsabilidad ante el Senado.

Párrafo único. Decretada la procedencia de la acusación, quedará el Presidente suspenso de sus funciones.

ART. 54. Son crímenes de responsabilidad los actos del Presidente de la República que atenten contra:

- 1.º La existencia política de la Unión.
 - 2.º La Constitución y la forma de gobierno federal.
 - 3.º El libre ejercicio de los poderes políticos.
 - 4.º El goce y ejercicio legal de los derechos políticos, ó de los individuales.
 - 5.º La seguridad interna del país.
 - 6.º La probidad de la administración.
 - 7.º La guarda y el empleo constitucional de los dineros públicos.
 - 8.º Las leyes de presupuestos votadas por el Congreso.
- § 1.º Esos delitos serán definidos en ley especial.
§ 2.º Otra ley regulará la acusación, el proceso y el juzgamiento.
§ 3.º Ambas leyes serán hechas en la primera sesión del primer Congreso.

ART. 59. Al Supremo tribunal federal compete:

Procesar y juzgar originario y privativamente:

- a) Al Presidente de la República por crímenes comunes, y á los ministros de estado en los casos del artículo 52.
- b) A los ministros diplomáticos por crímenes comunes y de responsabilidad.

Ya se ha visto en nota de la página 392, tomo I de esta obra, que á cualquiera es permitido "denunciar abusos de las autoridades y promover la responsabilidad de los culpables"; y debo advertir ahora que ese canon figura en el artículo 72, que principia así:

ART. 72. La Constitución asegura á los brasileros y á los extranjeros re



trario, entablará la Cámara de diputados ante el Senado la correspondiente acusación.

ART. 64. Corresponde á la Cámara de diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los miembros de ambas cámaras, á los ministros de estado, á los miembros de la comisión permanente del cuerpo legislativo, y á los vocales de la Corte suprema, por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.

ART. 65. El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos de traición, de haber atentado contra la forma de gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión ó suspendido sus funciones.

ART. 66. Corresponde á la Cámara de senadores:

1.º Declarar si ha ó no lugar á formación de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto á juicio según la ley.

ART. 104. Los ministros son responsables, solidariamente, por las resoluciones dictadas en consejo, si no salvaren su voto; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

sidentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes á la libertad, á la seguridad individual y á la propiedad, en los términos siguientes: etc.

También se ha visto en el dicho primer tomo, página 463, que el artículo 80 termina diciendo que las autoridades que hayan ordenado las medidas expresadas en los números 1 y 2 del § 2.º, "serán responsables por los abusos cometidos".

ART. 82. Los funcionarios públicos son estrictamente responsables por los abusos y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos, así como por indulgencia ó negligencia en hacer efectiva la responsabilidad de sus subalternos.



La de los Estados Unidos Mejicanos:

Según el acto reformativo fecha 6 de noviembre de 1874:

ART. 103. Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema corte de justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución.

Los artículos 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos,

si há ó nó lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados, como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Cámara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

La de Bolivia:

ART. 6.

Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables á sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido de orden superior.

Según esa declaración, ningún agente del poder ejecutivo podrá cometer atentado contra la seguridad personal de los senadores, representantes, magistrados de las cortes y jueces inferiores de justicia, en aquellos casos (nada extraños en la historia de nuestras repúblicas) en que el primer mandatario desea deshacerse á todo trance de algunos de los miembros de los cuerpos legislativos que les hacen razonable oposición, ó bien de los del departamento judicial que no quieran prestarse á torturar la justicia para complacer sus caprichos. Pero más clara y eficaz declaración á ese respecto, es la siguiente que corresponde á la ley constitutiva del Ecuador.

ART. 127. La fuerza armada es por excelencia obediente, nó deliberante; pero las autoridades militares no deben ejecutar las órdenes atentatorias contra los altos poderes nacionales, ó manifestamente contrarias á la Constitución.

Tiempo es ya de que en todas nuestras repúblicas se adopte en las constituciones una declaración igual á esa del Ecuador, á fin de hacer imposible la repetición de los escandalosos atentados contra la seguridad personal que, hasta atropellando la inmunidad de los senadores y representantes, hemos visto y con dolor continuamos viendo consumadas por individuos del ejército á causa de la errónea manera como se interpreta la obediencia pasiva de los militares. Preciso es redimirlos del papel de salteadores y hasta verdugos que se prestan á desempeñar á efecto de esa mala inteligencia; y aun más urgente que ello es el redimir á la sociedad de esa plaga de cómplices en los crímenes fraguados por nuestros tiránicos gobernantes; porque ya procedan con pleno conocimiento de que á tanto no los obliga el recto sentido de la frase *obediencia pasiva*, ó bien como autómatas por pertenecer al vulgo de los militares, es lo cierto que ellos constituyen un incesante peligro de todas las libertades individuales cuando atropellan la seguridad personal. De otro modo: poco menos que inútil sería la tarea de reconocer y apuntalar con floreos de retórica política todos los derechos individuales y colectivos, si no se saca fuera de la inmunidad establecida por el abuso de la tal obediencia pasiva á los que, por tener las armas en la mano, involucran el orden social, ahogan la voz del derecho, y al hacerlo disponen de la libertad y hasta de la vida de los asociados escudándose con las atentatorias órdenes de sus superiores.

ART. 78. El Presidente de la República y los Ministros del despacho no podrán salir del territorio de la República después de cesar en sus funciones, antes que haya cerrado sus sesiones la Asamblea que se reúne inmediatamente después de su cesación.

ART. 82. Son atribuciones de la Corte de casacion, á más de las que señalan las leyes:

3.ª Conocer de las causas de traición, concusión y demás deli-

tos cometidos por el Presidente de la República y los secretarios del despacho, en el ejercicio de sus funciones, en virtud de haber sido sometidos á juicio por la Asamblea.

4.^a Conocer de las causas de responsabilidad de los ministros, agentes diplomáticos y consulares, de los ministros de las cortes superiores, fiscales de distrito y prefectos, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones; los sub-prefectos serán juzgados por las respectivas cortes de distrito.

La de Santo Domingo, artículo 25, sobre atribuciones del Congreso, dice:

4.^a Decretar en estado de acusación á sus propios miembros, al Presidente y Vicepresidente de la República, á los secretarios de estado y magistrados de la Suprema corte de justicia cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación.

41.^o Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Y como complemento de esas atribuciones, figura esta otra en el mismo artículo 25:

«46.^o Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del poder ejecutivo, y aprobarlos si fueren conformes á la Constitución y á las leyes, y en caso contrario, desaprobados, y si ha lugar decretar la acusación, de sus miembros individual ó colectivamente.»

ART. 60. Todos los actos de los secretarios de estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho queda responsable también.

ART. 69. Es de la competencia de la Suprema corte de justicia:

2.^o Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente y

Vicepresidente de la República y de los secretarios de estado, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino del ministro ó ministros, la pedirá al Presidente de la República, que la concederá.

3.º Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los agentes diplomáticos acreditados cerca de otra nación.

4.º Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los delegados ó comisionados, gobernadores y jueces de los tribunales de primera instancia de las provincias y distritos.

La especificación contenida en la última cláusula del artículo 69, debería figurar asimismo en las demás constituciones allí donde se refieren á que no salva de responsabilidad al ministro del despacho la orden verbal ó escrita del Presidente. Así se evitaría la ocurrencia de dudas sobre si en aquellos casos la responsabilidad debe ó nó concretarse á los ministros; porque de seguirse por la afirmativa, evidentemente se cometerá visible injusticia, la que parece inevitable por falta de aquéllos términos expresos de la Constitución dominicana, atendida la siempre poderosa influencia del primer mandatario.

La manera como algunas constituciones establecen la responsabilidad del Presidente, ó más bien dicho las penas que consignan como resultado del juicio que contra ellos se instaure, sugieren objeciones muy atendibles en interés de la comunidad; pero he creído conveniente reservarlas para la última parte de este capítulo.

Visto ya que con la responsabilidad de los funcionarios públicos se hace lo bastante para asegurar la independencia de los poderes, veamos cómo se establece ella en las mismas constituciones, advirtiendo que todas prescriben la inviolabilidad de los miembros de las cámaras legislativas por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus deberes, en los artículos que después citaré.

La del Brasil:

ART. 9. La división y armonía de los poderes políticos es el principio conservador de los derechos de los ciudadanos, y el medio más seguro de hacer efectivas las garantías que la Constitución ofrece.

ART. 79. No pueden ser electos para miembros del consejo general el presidente de la provincia, el secretario ni el jefe de las armas.

ART. 151. El poder judicial es independiente, y se compone de jueces y de jurados, que tendrá lugar tanto en lo civil como en lo criminal, en los casos y en la forma que los códigos determinan.

ART. 179.

12º. Se mantendrá la independencia del poder judicial. Ninguna autoridad podrá avocarse las causas pendientes, suspenderlas, ó hacer revivir procesos fenecidos.

Sin embargo, el Emperador suspende y hasta destituye á los magistrados, (artículo 10, número 7 de la Constitución). Además, según el artículo 98, «el poder moderador es la clave de toda la organización política, y se delega privativamente al Emperador, como jefe supremo de la nación y su primer representante, para que vele sin cesar sobre la conservación de la independencia, el equilibrio y la armonía de los demás poderes políticos.»

El artículo 99 dice así:

ART. 99. La persona del Emperador es inviolable y sagrada: ella no está sujeta á responsabilidad ninguna (1).

(1) La Constitución federal establece lo siguiente:

ART. 23. Ningún miembro del Congreso, desde que se le haya elegido,

La de Chile:

ART. 23. No pueden ser elegidos diputados los siguientes individuos:

Los jueces letrados de primera instancia.

Los intendentes de provincia y gobernadores de departamento.

podrá celebrar contratos con el poder ejecutivo ni recibir de él comisiones ó empleos remunerados.

§ 1.º Exceptúanse de esta prohibición:

1.º Las misiones diplomáticas;

2.º Las comisiones ó mandos militares;

3.º Los cargos de ascensos y las promociones legales.

§ 2.º Ningún diputado ni senador podrá aceptar nombramiento para misiones, comisiones ó mandos de que tratan los números 1 y 2 del párrafo anterior, sin licencia de la respectiva cámara, cuando de aceptarlo resultare privado del ejercicio de las funciones legislativas. Salvo en los casos de guerra ó aquellos en que la honra y la integridad de la Unión se hallaren empeñadas.

ART. 24. El diputado ó el senador no puede tampoco ser presidente ni hacer parte de directorios de banco, compañías ó empresas que gocen de los favores del gobierno federal establecidos en ley.

Parágrafo único. La inobservancia de los preceptos contenidos en este artículo y en el precedente, importa pérdida del mandato.

ART. 25. El mandato legislativo es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función durante las sesiones.

ART. 50. Los ministros de estado no podrán acumular el ejercicio de otro empleo ó función pública, ni ser elegidos Presidente ó Vicepresidente de la Unión, diputado ó senador.

Parágrafo único. El diputado ó senador que aceptare el cargo de ministro de estado, perderá el mandato, y se procederá inmediatamente á nueva elección, en la que no podrá ser votado.

ART. 51. Los ministros de estado no podrán asistir á las sesiones del Congreso, y se comunicarán con él por escrito, ó personalmente en conferencias con las comisiones de las cámaras.

Las memorias anuales de los ministros serán dirigidas al Presidente de la República y distribuidas entre todos los miembros del Congreso.

Los artículos 24, 50 y 51 son dignos de aplauso y de reproducción en las constituciones de Hispano-América; porque el primero mira al decoro y la indepen-

Pueden ser elegidos, pero deben optar entre el cargo de diputado y sus respectivos empleos:

Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso.

Todo diputado que, desde el momento de su elección, acepte empleo retribuido de nombramiento exclusivo del Presidente de la República, cesará en su representación, salvo la excepción consignada en el artículo 90 de esta Constitución.

Oportunamente se verá el contenido de esa cita.

La de la Confederación Argentina, con referencia á los ministros del despacho, dice:

ART. 91. No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Lo siguiente corresponde á la sección 3.^a, contraída á la naturaleza y duración del poder judicial.

ART. 95. En ningún caso el Presidente de la nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

Eso es todo cuanto trae en materia de independencia de los poderes.

La del Uruguay:

ART. 25. No pueden ser electos representantes:

dencia de los senadores y diputados; el segundo á la libertad electoral; y e último á evitar hasta la apariencia de confusión de los poderes legislativo y ejecutivo, siendo ésta una laudable imitación de lo que se observa en los Estados Unidos de América como producto de serias discusiones al tiempo de redactar la Constitución.

1.º Los empleados civiles ó militares, dependientes del poder ejecutivo, por servicio á sueldo, á excepción de los retirados ó jubilados.

2.º Los individuos del clero regular.

3.º Los del secular que gozaren renta con dependencia del Gobierno.

ART. 31. Las calidades exclusivas, que se han impuesto á los representantes, en el artículo 25, comprenden también á los senadores.

ART. 32. El individuo que fuere elegido senador y representante, podrá escojer de los dos cargos el que más le acomode.

ART. 34. Los senadores y representantes, después de incorporados en sus respectivas cámaras, no podrán recibir empleos del poder ejecutivo, sin consentimiento de aquella á que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlos.

La del Paraguay:

La segunda parte del artículo 14, en el que establece la responsabilidad de todas las autoridades superiores, empleados y funcionarios públicos de la República, dice así:

ART. 64. Todos sus actos deben ajustarse estrictamente á la ley, y en ningún caso pueden ejercer atribuciones ajenas á su jurisdicción.

ART. 68. Ningún ministro podrá ser diputado ni senador sin previa renuncia de su cargo.

ART. 69. Ningún eclesiástico podrá ser miembro del Congreso; tampoco podrán serlo los empleados á sueldo de la nación sin renunciar antes á su puesto.

La de Bolivia:

ART. 44. Los diputados podrán ser nombrados Presidente de la República, ministros de estado, miembros del consejo de estado ó agentes diplomáticos, cesando por el hecho en el ejercicio de sus funciones legislativas.

ART. 51. Los diputados no podrán ser empleados, y los empleados que sean elegidos diputados serán sustituidos interinamente en sus empleos; pero en ningún caso podrán, durante el período constitucional de su diputación, obtener otro empleo, ni emolumento de ninguna clase, ni aun por vía de ascenso en su carrera. Tampoco podrán ser removidos.

Eso del emolumento «ni aun por vía de ascenso en su carrera», debería figurar asimismo en todas las constituciones.

Otra paescrición digna de ser también imitada, es la final del tercer inciso del artículo 54 que trata del veto suspensivo. Dice así ese inciso, refiriéndose á las objeciones del Presidente:

Si no se conformase (la Asamblea) é insistiere en el proyecto por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se comunicará al Presidente de la República, quien deberá promulgarlo como ley ó resolución de la Asamblea. *En caso contrario, la promulgará el presidente de la Asamblea.*

Esa última cláusula es digna de la respetabilidad del primer poder del estado.

La del Perú:

ART. 13. Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el poder ejecutivo, ó ante cual-

quiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

ART. 50. No pueden ser elegidos senadores, por ningún departamento, ni diputado por ninguna provincia de la República:

1.º El Presidente de la República, los vice-presidentes, ministros de estado, prefectos, subprefectos, y gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección.

2.º Los vocales y fiscales de la Corte suprema de justicia.

ART. 51. Tampoco pueden ser elegidos.

3.º Los vocales y fiscales de las cortes superiores, por los departamentos ó provincias en que ejercen jurisdicción.

4.º Los jueces de primera instancia, por sus distritos judiciales.

5.º Los militares, por las provincias donde estén mandando fuerza, ó donde tengan cualquiera otra colocación militar en la época de la elección.

ART. 56. Vacan de hecho los cargos de senador y diputado, por admitir cualquier empleo, cargo y beneficio, cuyo nombramiento ó presentación dependa exclusivamente del poder ejecutivo.

La de los Estados Unidos de Colombia:

ART. 46. Los senadores y representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Unión Colombiana, con excepción de los de secretarios de estado, agentes diplomáticos y jefes militares en tiempo de guerra.

§ La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva cámara.

ART. 47. Los senadores y representantes no pueden, mientras conserven el carácter de tales, hacer por sí ó por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

§ Tampoco podrán admitir poder de ningún gobierno, compañía ó individuo, para gestionar negocios que tengan relación con el gobierno de la Unión Colombiana.

ART. 81. No podrán ser elegidos senadores ni representantes el Presidente de la Unión, sus secretarios de estado, el procurador general y los magistrados de la Corte suprema federal.

ART. 82. Los empleados amovibles por el Presidente de la Unión cesan en sus destinos si admiten el cargo de senador ó representante (1).

(1) La nueva Constitución de Colombia dispone lo siguiente:

ART. 57. Todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

ART. 108. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los ministros del despacho y consejeros de estado, los magistrados de la Corte suprema, el procurador de la nación y los gobernadores, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser senador ó representante, ningún individuo, por departamento ó circunscripción electoral, donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar.

ART. 109. El Presidente de la República no puede conferir empleo á los senadores y representantes durante el período de sus funciones, y un años después, con excepción de los de ministro del despacho, consejero de estado, gobernador, agente diplomático y jefe militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante en la respectiva cámara.

ART. 110. Los senadores y representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

ART. 137. El cargo de consejero es incompatible con cualquier otro empleo efectivo.

ART. 147.

El magistrado (de la Corte Suprema) que aceptare empleo del Gobierno, dejará vacante su puesto.

La de los Estados Unidos de Venezuela:

ART. 37. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones, con las de senador ó diputado. La ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios los miembros de la legislatura nacional.

ART. 41. Los senadores ó diputados que acepten empleos ó comisiones del ejecutivo nacional, dejan vacante, por el mismo hecho de su aceptación, el puesto de legislador que ocupaban en la cámara para que fueron elegidos.

ART. 42. Tampoco pueden los senadores y diputados hacer contratos con el Gobierno general, ni gestionar ante él reclamos de otros.

ART. 110. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso y del ejecutivo nacional. La aceptación de cualquiera otro equivale á la renuncia del primero. Los empleados amovibles cesan en sus destinos al admitir el cargo de senador ó diputado, cuando son dependientes del ejecutivo nacional.

ART. 108. En los períodos eleccionarios, la fuerza pública nacional, ó de los mismos estados, permanecerá rigurosamente acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Según la primera parte del artículo 37, los senadores y diputados pueden desempeñar en el receso de las sesiones legislativas cualquier empleo que le confíe el poder ejecutivo; retirarse de su ejercicio al tiempo de reunirse las cámaras, y de nuevo asumir sus funciones una vez que aquellas se clausuren, de donde resulta cuando menos la suposición de que esos senadores y diputados estarán al servicio del Presidente de la República, y en todo caso queda herido en el esternón el precouizado principio de la independencia de los poderes.

Pero llegamos al artículo 41; y después de leído, involuntaria-

mente ocurre esta pregunta: Y entonces, ¿para qué haber escrito el artículo 37?

La de los Estados Unidos Mejicanos:

ART. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino de la Unión en que disfrute sueldo.

De las reformas decretadas el 16 de septiembre de 1875, es lo siguiente, como explicación necesaria después de adoptado el sistema bicamartista:

ART. 57. Los cargos de diputados y de senadores, son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

De otras disposiciones complementarias de la Constitución:

IX. En los días de elecciones la fuerza armada de la Federación debe permanecer en sus cuarteles, destacamentos, guardias ó retenes, y desde un mes antes no podrá movilizarse por el ejecutivo, sino en los casos de invasión exterior ó de sublevación interior.

X. La fuerza armada de la Federación y la guardia nacional al servicio de ésta permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los estados, donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnición, salvo la facultad que los mismos estados tienen para permitir ó nó que las respectivas fuerzas voten en dichas elecciones.»

Innecesario sería que me detuviese á censurar lo de que la fuerza armada pueda votar en las elecciones populares, desde que ya dije lo bastante á ese respecto sobre los artículos 8 y 9 de la Constitución guatemalteca.

La de Guatemala:

ART. 50. No podrán ser electos diputados los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del estado, y los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tampoco podrán serlo los secretarios de estado; y por el departamento ó distrito electoral en que ejercen sus funciones, los jefes políticos, comandantes de armas, jueces de primera instancia, administradores de rentas públicas y ministros de los cultos.

Nada más ofrece esa Constitución en punto de independencia de los poderes; y á fe que fué bastante conceder su autor el árbitro de los destinos de Guatemala que tuvo la franqueza de confesar, en un arranque de confianza amistosa, que su gobierno era ABSOLUTO. Verdad es que aquella ley constitutiva fué reformada en 1887, es decir, dos años después de muerto Barrios; pero tampoco entonces se pensó seria y concienzudamente en dar más seguridades á la independencia de los poderes.

La del Salvador:

ART. 61. No podrán ser electos diputados los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del estado, y los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio. Tampoco podrán serlo los empleados con goce de sueldo de nombramiento del ejecutivo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones.

ART. 102. Son atribuciones de la Suprema corte de justicia...

2.º Nombrar el juez de hacienda, jueces de primera instancia, fiscal de la corte, fiscales del jurado, procuradores de pobres de

la capital y subalternos de su oficina: conocer de sus renunciaciones y concederles las licencias que soliciten.

Así queda el poder judicial libre de la perniciosa influencia del ejecutivo, y por ello sería bien que igual atribución se concediera al tribunal supremo de justicia en las demás repúblicas hermanas.

La del Ecuador:

ART. 56. Durante el período para que son elegidos y un año después, los senadores y diputados no pueden aceptar ni aun interinamente, ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento del poder ejecutivo.

Los funcionarios de libre nombramiento del ejecutivo, no serán elegidos senadores ó diputados, aunque tres meses antes de las elecciones hubieren renunciado sus destinos.

Se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 1.º de este artículo los jefes militares, únicamente en los casos de invasión exterior ó conmoción interior.

Según la primera parte de ese artículo, el Presidente no podrá constituir su gabinete con senadores y diputados, ni hacer que alguno de ellos forme parte del mismo; con lo que la ley constitutiva ecuatoriana aparece ser la más rígida observadora del principio que establece la separación de los poderes del estado. Pero esta singularidad suya no constituye, por cierto, ninguna ventaja respecto de las otras constituciones, y sí una injusticia de doble efecto; porque no sólo impide al Presidente utilizar las aptitudes y la confianza personal que le inspiren algunos miembros de los cuerpos legislativos, sino que á éstos coarta la libertad de escoger entre la curul que ocupan y la poltrona ministerial.

Lo que debería estatuir la Constitución ecuatoriana es lo mismo que traen las otras al tratar esa materia; es decir, que por el hecho de aceptar un puesto en el gabinete, una plenipotencia para países extranjeros, etc., queda vacante su asiento en la cámara á que pertenezcan.

«ART. 57. No pueden ser senadores ni diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios y consejeros de estado y los magistrados de los tribunales de justicia. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella ó en alguno de sus cantones tuviere ó hubiere tenido tres meses antes de las elecciones mando, jurisdicción ó autoridad civil, eclesiástica, política ó militar.

Aquí es bien recordar que tratando de la Constitución de Bolivia copié el artículo 127 de la ecuatoriana, por el cual se declara que «las autoridades militares no deben ejecutar las órdenes atentatorias contra los altos poderes nacionales, ó manifiestamente contrarias á la Constitución.»

ART. 63. El Congreso no puede suspender, á pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar los derechos y resoluciones que diere el poder judicial (salvo el caso del inciso 14 del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del poder ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta Constitución, pertenecen á las autoridades del régimen seccional. . . . Prohíbesele, en fin, delegar á uno ó más de sus miembros, ó á otra persona ó cuerpo, ninguna de las atribuciones que por esta Constitución le competen.

El inciso en referencia, correspondiente al artículo 62, que explica las atribuciones del Congreso, dice así:

Conceder, esté ó nó pendiente el juicio, amnistías ó indultos generales, cuando lo exija grave motivo de conveniencia pública. Si no estuviere reunido el Congreso, el poder ejecutivo ejercerá esta atribución, con acuerdo del Consejo de Estado.

ART. 91. No puede el Presidente de la República, ó el encargado del poder ejecutivo, violar las garantías declaradas por esta Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales;

atentar contra la libertad de los jueces; impedir ó coartar las elecciones; disolver las cámaras legislativas ni suspender las sesiones; ejercer el poder ejecutivo, cuando se ausente, á más de cinco kilómetros de la capital de la República; ni admitir extranjeros en el ejército, en clase de jefes ú oficiales, sin permiso del Congreso.

La de Honduras:

ART. 41. No pueden ser diputados:

- 1.º Los secretarios de estado.
- 2.º Los militares en servicio, y
- 3.º Los gobernadores políticos y administradores de rentas por el departamento ó distrito electoral en que ejerzan sus funciones.

La de Nicaragua:

ART. 24. La ley reglamentará las elecciones de manera que asegure el orden y la libertad en los sufragios, y establezca los recursos necesarios contra la compresión, soborno y cualquiera otro acto que pueda invalidarlas.

ART. 77. No pueden darse leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas ni contrarias á la Constitución.

ART. 97. No pueden ser electos senadores ni representantes los militares en actual servicio, ni los empleados que en todo el distrito ó departamento electoral ejerzan mando ó jurisdicción. Ni los senadores ni los representantes obtener empleos de provisión del Gobierno: pero en receso del poder legislativo pueden ser nombrados ministros de estado, comisionados para el interior y prefectos, pudiendo ser obligados á aceptar en los dos primeros casos. Los propietarios se separarán de tales destinos en la época en que deben reunirse las juntas preparatorias, y los suplentes cuando fueren llamados por éstas ó por las cámaras.

Es algo difícil comprender la mente del legislador contenida en la cláusula periódica que principia diciendo *los propietarios*, y termina en *las cámaras*, porque ¿cuáles destinos son los indicados al decir *tales destinos*? ¿Los de las cámaras legislativas, ó los de nombramiento del poder ejecutivo? ¿Y á qué casos ocurridos á los suplentes se refiere el legislador? Guiándonos por el recto sentido, deberá entenderse en cuanto á lo último, que aquel precepto se refiere á los senadores y diputados suplentes que en los casos dichos obtengan nombramientos del poder ejecutivo; y en cuanto á lo primero, mi experiencia inmediata sirve al propósito de esclarecer el punto. Así, pues, advierto que los destinos indicados en el artículo 97 son los de nombramiento del poder ejecutivo; y que lo de *se separarán* debe entenderse, nó en el sentido de renuncia ó dimisión de los cargos de ministros y demás allí expresados, sino que dejarán éstos mientras duren las sesiones legislativas, y una vez terminadas los reasumirán; si es un ministro de estado, lo reemplaza el secretario del ministerio ú otro ministro mientras ocupa su asiento en la cámara á que pertenece; y si prefecto, el sub-prefecto lo suple durante el mismo tiempo. Así lo he visto practicar. Y hé ahí la mayor violación de la independencia de los poderes como principio del gobierno representativo, y como precepto consignado en el artículo 4.º de la misma Constitución nicaragüense.

Es esa una de las singularidades con que se exhibe en el grupo de todas las hispano-americanas.

¿Qué han de ser en el Senado y la Cámara de representantes sino voceros del Presidente de la República, los que ocupan sus curules como ministros y prefectos? ¿Respecto de qué acto del poder ejecutivo no han de ser apasionados defensores, así merezca aquél la más severa de las censuras?

Decididamente ese artículo 97 es de los que con mayor urgencia piden reforma, y por lo mismo conviene que al pensar en ésta no lo olviden los legisladores llamados á efectuarla, y que le quiten lo de «pudiendo ser obligados» etc., por lo mucho que repugna al principio de libertad.

La de los Estados Unidos de Venezuela:

ART. 37. El ejercicio de cualquier función pública es incompati-

ble, durante las sesiones, con las de senador ó diputado. La ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios los miembros de la Legislatura nacional.

Y toda vez que se decreta aumento de dichas indemnizaciones, la ley que lo disponga no empezará á regir hasta el período inmediato, cuando se hayan renovado en totalidad las cámaras que las sancionaron.

ART. 41. Los senadores y diputados que acepten empleos ó comisiones del ejecutivo nacional, dejan vacante, por él mismo hecho de su aceptación, el puesto de legisladores que ocupaban en la cámara para que fueron elegidos.

ART. 42. Tampoco pueden los senadores y diputados hacer contratos con el Gobierno general ni gestionar ante él reclamos de otros.

ART. 108. En los períodos eleccionarios, la fuerza pública nacional, ó de los mismos estados, permanecerá rigurosamente acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

La de Santo Domingo:

ART. 18.

§. El cargo de diputado es incompatible, durante las sesiones, con cualquier empleo, cargo ó destino público, asalariado ó nó.

§ §. No podrán ser diputados: el Presidente y Vice-presidente de la República, los secretarios de estado, el presidente, ministros y fiscal de la Suprema corte de justicia, ni los gobernadores de provincias ó distritos.

ART. 21. El Congreso se reunirá, de pleno derecho, el 27 de febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán no-

venta días, y podrán prorrogarse por treinta más á pedimento del poder ejecutivo ó por disposición del mismo Congreso.

§. En circunstancias extraordinarias el poder legislativo podrá decretar su rennión en cualquier otro punto de la República, ó su traslación á él si se hubiere reunido ya en la capital.

La de Costa Rica:

ART. 60. No pueden ser electores el Presidente de la República, el obispo, los secretarios de estado, los magistrados de la Corte de justicia y los gobernadores.

Sensible es que los constituyentes costarriqueños de 1871 olvidaran hacer extensiva esa prohibición á los comandantes de armas, á los militares en actual servicio, y á todos los demás empleados de libre nombramiento del poder ejecutivo.

ART. 71. Los diputados del Congreso no podrán admitir empleos del poder ejecutivo durante las sesiones. Podrán solamente aceptar las secretarías de estado y los cargos diplomáticos dejando vacante su puesto en el Congreso. No podrán tampoco ser miembros del municipio

Veamos ahora el viceversa:

ART. 74. No pueden ser electos diputados:

1.º El Presidente de la República y los secretarios de estado.

2. Los magistrados propietarios de la Corte suprema de justicia.

3.º Los que ejerzan jurisdicción ó autoridad extensiva á toda una provincia.

ART. 75. Es incompatible la calidad de diputado con la de empleado subalterno de los otros supremos poderes.

Tratando de la organización de la Corte suprema de justicia, dice:

ART. 126. Es incompatible la calidad de magistrado con la de empleado de los otros supremos poderes.

La de los Estados Unidos Mejicanos:

ART. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1.º Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales.

Los demás incisos de ese artículo no son pertinentes al tema en que me ocupo, y por éso no los reproduzco aquí.

La de Haití:

ART. 56. Las funciones de representante del pueblo son incompatibles con toda otra función retribuida por el estado.

Todo representante que acepte, durante su mandato, una función á sueldo, cesa de hacer parte de la Cámara, y se proveerá á su reemplazo con arreglo al artículo 54.

ART. 156. Los tribunales deben rehusar aplicar una ley inconstitucional.

Inuestionablemente ese artículo acusa una buena intención; pero sin duda producirá resultados contrarios al buen orden del rodaje administrativo; porque deferir á cualquier tribunal de primera instancia, y aun á cortes de apelaciones que sea, la atribución de calificar como inconstitucionales determinadas leyes, es ir algo lejos en punto de celo constitucional.

El fin que el legislador se propuso sólo es de obtenerse sin aquellos inconvenientes, atribuyendo al supremo tribunal de la República la facultad que á la Corte federal de los Estados Unidos le confiere la ley constitutiva en su artículo III, primera parte de la sección 2.

De ese modo, sin que aquella corte toque el fondo de la controversia, se evita el peligro de que á los ciudadanos les haga fuerza una ley contraria á la Constitución; pero así, reservando esa delicada materia al criterio jurídico del tribunal más respetable del país. Es ese uno de los puntos que con harto fundamento encomian los tratadistas del derecho público que han analizado aquella admirable estructura política.

Véase lo que respecto de ella dice Laboulaye:

«Estudiaremos hoy el poder judicial, tal como lo ha organizado la Constitución de los Estados Unidos. Es la parte que ofrece más curiosa novedad en aquel código.

«Los americanos no tenían á quien tomar por modelo. Han sido los primeros en hacer del poder judicial un poder político, y fueron también los primeros que comprendieron lo que la justicia debía ser en un país libre. Débeseles el descubrimiento de esta verdad poco conocida hasta ahora en Europa.»

Más adelante añade el mismo publicista:

«El poder judicial de los Estados Unidos no tiene derecho para declarar que una ley es mala, ni para representar contra ella. Pero en un proceso civil, particular, cuando se le pregunta si tal ó tal ley es ó nó inconstitucional, colocado como se halla entre dos leyes, el bill votado por el Congreso y la Constitución que es ley suprema del país, compara la una con la otra y declara que la ley fundamental tiene razón. Si la ley del Congreso infringe la Constitución, falla en favor de la ley general contra la ley particular. Esto no produce ni la menor perturbación; por el contrario es el origen de una paz inalterable.»

Antes de éso ha dicho:

«En ésto es en lo que América ha hecho dar un gran paso á la cuestión, estableciendo un poder judicial independiente que, colocado entre las leyes del Congreso y la Constitución, tiene derecho para decir: «Alto ahí; esa ley es contraria á la Constitución, y por consiguiente es nula.» Esto no es decir que pueda serlo en términos generales y decir: «No reconocemos tal ley.» No hay país en el mundo que pudiera resistir semejante antagonismo de los poderes supremos.» Pues por éso precisamente impugno el artículo 156. No es en principio tolerable la idea de que cualquier tribunal inferior de Haití pueda atreverse en el camino á la acción suprema del poder legislativo, asumiendo una facultad

de interpretación con que sale de su esfera pasiva de aplicador de las leyes, y resistiéndose á la suprema voluntad que las expide; porque además del desconcierto que entraña, hace quebrar el principio de la independencia de los poderes.

Ello es además contrario á la legislación comun de Haití, con arreglo á la cual sólo causan jurisprudencia los fallos de la Corte suprema; y como rehusar la aplicación de una ley nn tribunal cualquiera no decide definitivamente si es ó nó inconstitucional, el artículo en cuestión carece de virud necesaria á impedir que se repita el acto de invocar una ley que realmente sea contraria á la Constitución, miéntras que si se evita éso imitando el procedimiento que observa la Corte federal de los Estados Unidos.

Pero es de advertir que esa idea no es del todo nna novedad debida al ingenio norte-americano, pues la historia nos enseña que el Justicia mayor de Aragón tenía ese mismo poder político en el veto que impedía la ejecución de las leyes, reales órdenes y demás disposiciones de la Corona que él consideraba contrarias á los fueros provinciales.

Nuestras repúblicas harían bien si imitaran en esa parte la Constitución de los Estados Unidos.

Resta ahora examinar los puntos constitucionales en que aparece cohibida la independencia de los poderes.

La Constitución del Brasil, dice:

ART. 29. Podrán obtener el nombramiento de ministros ó de consejeros de estado, los senadores y los diputados; pero en tal caso *los senadores conservarán su asiento en el Senado*, mientras que el diputado deja vacante el suyo en la Cámara, y se procede á nueva elección en la cual puede ser reelecto *y acumular entonces las dos funciones*.

ART. 30. *También acumulan ambas funciones*, si ya ejercían cualquiera de los mencionados cargos (ministro ó consejero), cuando fueron electos.

ART. 53. El poder ejecutivo ejerce, por medio de cualquiera de los ministros de estado, el derecho de propuestas que le corresponde en la formación de las leyes. Examinada que sea la propuesta por una comisión de la Cámara de diputados, en donde debe iniciarse, podrá ser convertida en ley.

ART. 54. *Los ministros pueden tomar parte en la discusión del proyecto*, dado que sea el informe de la comisión; pero no podrán votar ni aun estar presentes á la votación, á menos que sean senadores ó diputados.

Aunque el artículo 65 declara que la negativa del Emperador á aprobar las leyes en algunos casos, no tiene más efecto que el suspensivo, la verdad es que ese veto, por la larga duración de sus efectos, hace nugatorio el principio de la independencia de los poderes, porque el lapso de cada legislatura es de cuatro años según el artículo 17, y el á que ahora me contraigo requiere que corran tres legislaturas para que una ley prevalezca contra el parecer del Emperador.

El artículo 151 dice que el poder judicial *es independiente*; pero esta declaración queda modificada por el artículo 101, que explicando la manera como el Emperador ejerce el poder moderador, trae estos dos incisos:

7.º Suspendiendo á los magistrados en los casos del artículo 154.

8.º Remitiendo ó atenuando la pena impuesta por sentencia á los reos condenados (1).

(1) La nueva Constitución, explicando las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos del Brasil, trae el siguiente inciso del artículo 48:

6.º Indultar y conmutar las penas en los crímenes sujetos á jurisdicción federal, salvo los casos á que se refieren los artículos 34, número 28 y 52 § 2.º

No contiene ninguna otra disposición que contradiga la independencia de los poderes.

La de Chile:

Aunque el artículo 13 dice que el poder legislativo «reside en el Congreso Nacional compuesto de dos cámaras, una de diputados y otra de senadores,» esa declaración se modifica en daño de la independencia de los poderes con los artículos que paso á reproducir:

ART. 40. Las leyes pueden tener principio en el Senado ó en la Cámara de diputados á proposición de uno de sus miembros *ó por mensaje que dirija el Presidente de la República*. Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, y sobre reclutamientos, sólo pueden tener principio en la Cámara de diputados. Las leyes sobre reformas de la Constitución y sobre amnistía sólo pueden tener principio en el Senado.

El artículo 45 acuerda al Presidente el veto absoluto: si lo usa, el proyecto de ley «se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesión de aquel año.» Conforme al párrafo segundo del artículo 46, si el Presidente hace observaciones al proyecto, aunque las cámaras las desechen correrá la misma suerte que en el caso del artículo 45. Y como si éso no bastara, aún hay más subordinación del poder legislativo al ejecutivo. Véase:

ART. 47. Si en alguna de las sesiones de los años siguientes se propusiere nuevamente y aprobare por ambas cámaras el mismo proyecto de ley, y pasado al Presidente de la República lo devolviere *desechándolo en el todo*, las cámaras volverán á tomarlo en consideración, y tendrá fuerza de ley si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo ó corrigiéndolo, y si cada cámara lo aprobare sin estas modificaciones ó correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

De ahí resulta que es tan poderoso el veto del Presidente, como que todavía puede proponerlo en forma absoluta después de transcurridos dos años de haber objetado el proyecto de ley que de nuevo se le remite para su promulgación; y si falta un voto para formar las dos terceras partes necesarias para que contra su voluntad prevalezca la del Congreso, la derrota de éste es inevitable.

Explicando el artículo 82 las atribuciones especiales del Presidente, dice:

7.^a Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de justicia, y los jueces letrados de primera instancia á propuesta del Consejo de estado, conforme á la parte 2.^a del artículo 104.

Según el artículo 102, el Consejo de estado consta de tres individuos elegidos por el Senado, tres por la Cámara baja, y cinco por el Presidente; y como será muy raro el caso de que él no tenga mayoría en los cuerpos colegisladores, de donde resultará que los seis consejeros le sean tan adictos como los cinco de su propia elección, abunda en credibilidad la idea de que aquella exótica institución no le presentará otras *propuestas* que las sugeridas por él mismo; y he ahí el mayor encañamiento posible del poder judicial á la voluntad del ejecutivo.

ART. 105. El Presidente de la República propondrá á la deliberación del Consejo de estado:

7.º Todos los proyectos de ley que juzgare conveniente pasar al Congreso.

Con esa atribución, con el veto absoluto y con la larga duración de los efectos del suspensivo, el Presidente es más legislador que el Congreso; y agregándole el poder para nombrar los magistrados y jueces, y la diaria asistencia de sus ministros á las sesiones legislativas, podemos concluir afirmando que en punto de independencia de los poderes en Chile no hay más que la frase.

La de la Confederación Argentina:

ART. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de

las cámaras del Congreso por proyectos presentados por sus miembros *ó por el poder ejecutivo*, excepto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44.

Esa excepción se refiere á las leyes sobre contribuciones *ó* reclutamiento de tropas, cuya iniciativa corresponde exclusivamente á la Cámara de diputados.

La del Uruguay:

ART. 59. Todo proyecto de ley, á excepción del artículo 26, puede tener su origen en cualquiera de las dos cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, *ó por el poder ejecutivo por medio de sus ministros.*

Entre las atribuciones que el artículo 81 atribuye al Presidente, figura esta: «proponer á las cámaras proyectos de ley.»

El departamento judicial tiene garantías de independencia, pues la Alta corte es nombrada por la Asamblea, y ella nombra «con aprobación del Senado *ó* en su receso con la de la Comisión permanente, los individuos que han de componer el tribunal *ó* tribunales de apelaciones.»

La del Paraguay:

ART. 73. Las leyes pueden tener principio en cualquierá de las cámaras del Congreso *ó* por proyectos presentados por los miembros *ó por el poder ejecutivo*, excepto las relativas á las que trata el artículo 49.

El artículo 49 concuerda con el 44 de la Constitución argentina.

ART. 102. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

4.º *Nombra los magistrados del Superior tribunal de justicia con acuerdo del Senado, y los demás empleados inferiores de la*

administración de justicia, con acuerdo del mismo tribunal superior.

5.º Puede *indultar ó conmutar las penas*, previo informe del tribunal competente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de diputados.

ART. 108. Pueden los ministros concurrir á las sesiones del Congreso *y tomar parte en sus debates*; pero no votar.

La de los Estados Unidos de Colombia:

ART. 69. El poder judicial se ejerce *por el Senado*, por una Corte suprema federal, por los tribunales y juzgados de los estados, y por los que se establezcan en los territorios que deban regirse por legislación especial.

La jurisdicción que ese artículo atribuye al Senado, no aparece justificada en el artículo 51 que define las atribuciones de ese alto cuerpo; pero si bien la cuarta dice que conocerá de las causas de responsabilidad «contra el Presidente de los Estados Unidos» (de Colombia se entiende), etc., ésto no da base para establecer que ejerce el poder judicial, ni tampoco la quinta atribución que dice:

5.ª Decidir definitivamente sobre la nulidad ó validez de los actos legislativos de las asambleas de los estados, que se denuncien como contrarios á la Constitución de la República.

La de los Estados Unidos de Venezuela:

ART. 55. Cuando los ministros del despacho *hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, de palabra ó por escrito*, y no obstante haya sido sancionado como ley, el poder ejecutivo con el voto afirmativo del Consejo federal, suspenderá su ejecución y ocurrirá á las legislaturas de los estados pidiéndoles su veto.

No puede negar esa Constitución que fué modelada por la de Suiza, pues eso del veto de los estados trasciende á la democracia pura de algunos cantones de aquella Confederación; si bien es de creer que en Venezuela ese trámite no será en definitiva más que un paseo de la voluntad del Presidente de la República, para que con alguna demora triunfe ella sobre la Legislatura nacional.

Por lo demás, la ingerencia del poder ejecutivo en la formación de las leyes, queda confirmada en la siguiente declaración:

ART. 74. *Los ministros tienen derecho de palabra en las cámaras* y están obligados á concurrir cuando sean demandados á informar.

La de Nicaragua:

ART. 45. Sólo los diputados, senadores y *ministros*, pueden iniciar las leyes: aquéllos en su respectiva cámara, y éstos en cualquiera de ellas.

ART. 55. Corresponde al poder ejecutivo.

10. Nombrar á los jueces de primera instancia del fuero común, á propuesta interna de la Corte de justicia; y á los demás empleados cuya provisión no esté reservada á otra autoridad.

Ya se ha visto que con arreglo al artículo 97, los diputados y senadores que sean nombrados ministros del despacho ó prefectos de los departamentos, se separan de esos destinos, conservándolos, y ocupan sus respectivas curules en las sesiones legislativas.

La de Costa Rica:

ART. 85. Las leyes y demás actos legislativos pueden tener origen en el Congreso, á propuesta de cualquiera de sus miembros, y en el *poder ejecutivo por medio de los secretarios de estado*.

ART. 88. El poder ejecutivo puede objetar cualquier proyecto

de ley, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacerle algunas variaciones ó reformas, y en este caso las propondrá.

Según se vé, al Presidente le está acordado el doble veto. Sin embargo, parece que aun en el caso de que use el absoluto puede el Congreso rehabilitar su proyecto, según la siguiente declaración:

ART. 89. Reconsiderado el proyecto por el Congreso con las observaciones del poder ejecutivo, si el Congreso los desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará ejecutar como ley de la República. En el caso de ser desechadas y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura.

ART. 102. Son deberes y atribuciones del poder ejecutivo. . .

19. *Conmutar*, de acuerdo con el Consejo de gobierno, la pena de muerte con la inmediata; y las de presidio, obras públicas, prisión ó reclusión con destierro ó confinamiento, oyendo previamente para toda conmutación á la Corte suprema de justicia.

La de Santo Domingo:

ART. 27. Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

- 1.º El Congreso á propuesta de uno ó más de sus miembros.
- 2.º *El poder ejecutivo.*
- 3.º *La Suprema corte de justicia* en asuntos judiciales.

El artículo 51, que define las facultades del Presidente, trae lo que sigue:

ART. 54. Son atribuciones del poder ejecutivo:

24. Perdonar ó conmutar la pena capital, cuando hubiere recurso en gracia.

ART. 64. *Los secretarios de estado tienen el derecho de usar de la palabra en el Congreso, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.*

Según el artículo 55, «el poder ejecutivo *asistirá el veintisiete de febrero de cada año á la apertura del Congreso, y presentará un mensaje detallado de su administración en el transcurso del año anterior.*»

La del Ecuador:

ART. 64. Las leyes, decretos y resoluciones del Congreso pueden tener origen en una de las cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, *ó del poder ejecutivo, ó de la Corte suprema en lo concerniente á la administración de justicia.*

ART. 90. Son atribuciones y deberes del poder ejecutivo: ;

16. *Perdonar, rebajar ó conmutar, conforme á la ley, y con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes ó delitos. Para ejercerse esta atribución se requiere: 1.º, que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria; 2.º, informe del juez ó tribunal que la hubiere expedido; y 3.º, el acuerdo del Consejo de estado.*

Nunca se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquire por orden del Gobierno ó contra la hacienda nacional.

ART. 112. Los ministros de la Corte suprema *pueden asistir á las discusiones de los proyectos de ley* presentados por ella al Congreso.

La del Salvador:

ART. 71. Tienen exclusivamente la iniciativa de ley los dipu-

tados, *el Presidente de la República por conducto de sus ministros y la Corte suprema de justicia.*

Ni siquiera dice esta Constitución que la iniciativa del tribunal supremo de justicia se limitará á los asuntos de su exclusivo resorte; por lo que no sería constitucional que el Congreso rehusara admitir proyectos de ley que sobre cualquier materia le fuesen remitidos por aquél.

ART. 91. Son facultades del poder ejecutivo:

10. *Conmutar penas*, previo informe y dictámen favorables de la Corte suprema de justicia.

12. Expedir reglamentos, *decretos* y órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes, y decretar su reglamento interior.

La de Guatemala:

ART. 54. Son también atribuciones del poder legislativo: . . .

11. *Autorizar al ejecutivo para que emita aquellas leyes que por su EXTENSIÓN no puedan ser expedidas per el poder legislativo*, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad.

Ese singular artículo sólo puede explicarse con la autocrática preponderancia en todo ejercida por el dictador presidente Justo Rufino Barrios; porque hasta raya en ridícula, y vejatoria del poder legislativo, la idea de que no pueda él elaborar leyes extensas, y si el poderejecutivo.

ART. 56. Las leyes pueden tener origen en la Asamblea por proposición de alguno de sus miembros, *por iniciativa del poder ejecutivo, ó del judicial en materia de su competencia.*

ART. 77. Son deberes y atribuciones del poder ejecutivo: . . .

9.º *Nombrar los jueces de primera instancia á propuesta en terna de la Corte suprema de justicia.*

Es de advertir y deplorar que en las reformas hechas á la Constitución en 1887, quedó vigente el insólito número 11 del artículo 54.

La del Perú:

ART. 67. Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

- 1.º Los senadores y diputados;
- 2.º *El poder ejecutivo;*
- 3.º *La Corte suprema, en asuntos judiciales.*

ART. 94. Son atribuciones del Presidente de la República: . . .

3.ª *Concurrir a la apertura del Congreso, presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas.*

4.ª *Tomar parte en la formación de las leyes, conforme á esta Constitución.*

ART. 56. Los vocales y fiscales de la Corte suprema serán nombrados por el Congreso, *á propuesta en terna doble del poder ejecutivo; los vocales y fiscales de las cortes superiores serán nombrados por el ejecutivo, á propuesta en terna doble de la Corte suprema; y los jueces de primera instancia y agentes fiscales, á propuesta en terna doble de las respectivas cortes superiores.*

Si ocurriere alguna vacante en la Corte suprema durante el receso del Congreso, la comisión permanente del cuerpo legislativo provera interinamente la plaza, *á propuesta en terna doble del poder ejecutivo.*

La de Honduras:

ART. 48. *El Congreso puede delegar en el ejecutivo facultades para legislar en los ramos de policía, hacienda, guerra, marina, instrucción pública y fomento.*

La diferencia entre ese artículo y el número 11 del 54 de la Constitución guatemalteca, no consiste más que en la reserva relativa á las

relaciones exteriores, y en lo de ahorrar al cuerpo legislativo la humillación de declararlo incapaz de redactar leyes extensas.

Por lo demás, no es extraña esa estrecha analogía entre ambas leyes fundamentales, desde que en 1880, año en que fué promulgada la que ahora examino, Honduras se inspiraba en Guatemala.

ART. 49. Las leyes pueden ser iniciadas por cualquiera de los miembros del Congreso, *por el Presidente de la República, y por la Corte suprema de justicia* en materia de su competencia. Los diputados presentarán los proyectos de ley por medio de una proposición escrita, el Presidente por un mensaje, y la Corte suprema de justicia por medio de una exposición.

ART. 69. *Pueden los secretarios de estado concurrir á las sesiones del Congreso, y tomar parte en sus debates.*

Lo restante de ese artículo no dice relación á la materia en que me ocupo.

La de Bolivia:

ART. 71. Son atribuciones del poder ejecutivo:

4.^a Conmutar la pena de muerte en diez años de presidio, previo informe del tribunal correspondiente.

ART. 52. Pueden presentar proyecto de ley á la Asamblea:

1.^o *El Presidente de la República.*

2.^o *El Consejo de estado.*

3.^o Cada uno de los diputados.

Hasta falta de respetuosa cortesía respecto del primer poder del estado se nota en la precedente enumeración.

La de los Estados Unidos Mejicanos.

ART. 63. A la apertura de sesiones del Congreso *asistirá el Presidente de la Unión, y pronunciará un discurso en que ma-*

nifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

ART. 72. El Congreso tiene facultad:

25. Para conceder amnistías *por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federación.*

Esa cláusula peca de oscuridad; porque al decir *amnistías*, debe suponerse que la idea es concreta, ó sea relativa únicamente á lo que se llama delitos políticos; mientras que los demás términos de aquella atribución implican un concepto que abarca todos los delitos cuyo conocimiento corresponde á los juzgados federales. Por consiguiente, creo que debe leerse *indultos* en lugar de *amnistías*, y en este caso la facultad que la Constitución concede al Congreso es igual, en cuanto á confusión de poderes, á la contenida en las demás constituciones que examino.

De las reformas constitucionales expedidas en septiembre de 1875:

G. El proyecto de ley ó de decreto desechado *en todo* ó en parte por el ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

ART. 65. El derecho de iniciar las leyes compete:

- 1.º Al Presidente de la Unión.
- 2.º A los diputados al Congreso federal.
- 3.º A las legislaturas de los estados.

ART. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- 1.º Dictámen de comisión,

2.º Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

3.º La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

4.º Concluída esta discusión se pasará al ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

5.º Si la opinión del ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, á la votación de la ley.

6.º Si dicha opinión discrepare *en todo* ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

7.º El nuevo dictámen sufrirá nueva discusión, y concluída ésta se procederá á la votación.

8.º Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

ART. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.

La de Haití:

ART. 73. En caso de disentimiento grave surgido entre el poder ejecutivo y la Cámara de los comunes, disentimiento que pueda turbar la paz y el orden público, el ejecutivo podrá, de acuerdo con el Senado por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes, *disolver la Cámara*, y quedará obligado á convocar una nueva dentro de un mes á lo más.

Hé ahí una atribución régia que no está compensada á favor del

cuerpo legislativo con las ventajas que éste tiene donde rige el sistema parlamentario.

ART. 142. Los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de los tribunales civiles y sus suplentes, y los miembros del tribunal de casación *son nombrados por el Presidente de la República*, bajo las condiciones y el orden de candidatura que serán reglados por las leyes orgánicas.

Todas las constituciones establecen que los miembros del cuerpo legislativo son inviolables por las opiniones que emitan en una u otra cámara, sin que en ningún tiempo se les pueda pedir cuenta de ellas: que durante un tiempo que fluctúa entre quince y cuarenta días antes de abrirse las sesiones, y después de terminadas, no podrán ser presos ni arrestados sino en caso de delito *in fraganti* que merezca pena corporal; y que todo empleado público debe, antes de tomar posesión de su destino, prestar juramento de respetar la Constitución y leyes del país.

En lo primero son concordantes el artículo 26 de la Constitución del Brasil (1), el 14 de la de Chile, el 60 de la argentina, el 49 de la del Uruguay, el 63 de la del Paraguay, el 37 de la boliviana, el 54 de la peruana, el 55 de la ecuatoriana, el 45 de la de los Estados Unidos de Colombia (2), el 40 de la venezolana, el 59 de la de los Estados Unidos Mejicanos, el 24 de la dominicana, el 42 de la de Honduras, el 44, número 2.º de la de Guatemala, el 64 de la salvadoreña, el 68 de la costarricense y el 96 de la haitiana.

Los legisladores de Nicaragua olvidaron estatuir la inviolabilidad de los senadores y diputados.

En lo segundo concuerdan el artículo 15 de la Constitución de Chile con el 27 de la del Brasil (3), el 61 de la Argentina, el 51 de la del Uruguay, el 64 de la del Paraguay, el 37 de la boliviana, el 55 de la peruana, el 55 de la del Ecuador, el 44 de la de los Estados Unidos de

(1) Artículo 120 de la Constitución de los Estados Unidos del Brasil,

(2) Artículo 106 de la nueva Constitución de Colombia,

(3) Artículo 20 de la Constitución Federal,

Colombia (1), el 24 de la dominicana, el número 1.º del 44 de la de Guatemala, el 65 de la salvadoreña, el 68 de la de Costa Rica, el 73 de la de Nicaragua, limitando la exención á no ser «demandado por deuda desde el llamamiento á sesiones hasta quince días después de concluidas»; el 97 de la haitiana, que prohíbe se les imponga pena corporativa durante el tiempo de su mandato, y el 98 igual á los demás que prohíben que se persiga á los miembros del cuerpo legislativo, ni se les arreste por materia criminal de policía, y ni aun por delito político durante su mandato, sino con la autorización de la cámara á que pertenezca, salvo el caso de flagrante delito; y el 38 de la venezolana. La de Honduras y la de los Estados Unidos Mejicanos guardan silencio en ese punto, y en las reformas hechas á la última, en noviembre de 1874, se establece como agregado al artículo 103 de la ley fundamental, la siguiente declaración:

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión.

Finalmente, en cuanto al juramento conforman los artículos 121 de la Constitución mejicana, 100 de la de Santo Domingo, 77 y 106 de la de Haití, el 21 de la costarricense, el 138 de la del Salvador, el 70 de la guatemalteca sólo respecto del Presidente de la República, el 28 de la de Honduras, el 132 de la ecuatoriana, el 66 de la de Nicaragua, el 66, el 93 y el 120 de la del Paraguay, el 103 de la del Brasil sólo respecto del Emperador que precisamente es persona *irresponsable y sagrada*, el 80 y el 163 de la de Chile, el 80 y el 59 de la argentina, el 150 de la del Uruguay, y el 12 de la peruana.

(1) Artículo 107 de la Constitución de Colombia unitaria.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es indudable que por la mente de los legisladores políticos de Hispano-América ha pasado la visión de la independencia de los poderes, visto que la mencionan todas sus leyes fundamentales; pero también es verdad que no fueron felices en el trabajo combinatorio de su esencia con las formas que debían resguardarla.

Tenemos, pues, un nombre sin cosa.

Lástima grande en verdad, porque todas las libertades naufragan donde existe la centralización de los poderes.

Montesquieu nos dice lo siguiente en su obra intitulada *El espíritu de las leyes*.

«Cuando la potestad legislativa está reunida á la ejecutiva en una misma persona ó cuerpo de magistratura, entonces no hay libertad; porque se puede temer que el mismo monarca ó el mismo senado haga leyes tiránicas, para ejecutarlas tiránicamente.

«Tampoco hay libertad, si la potestad de juzgar no está separada de la legislativa y de la ejecutiva. Si estuviese anexa á la potestad legislativa, sería arbitraria la facultad de disponer de la vida y libertad de los ciudadanos, puesto que el juez sería legislador. Si estuviese unida á la potestad ejecutiva, podría el juez tener la fuerza de un opresor.

«Todo estaría perdido, si un mismo hombre ó un mismo cuerpo de los principales, de los nobles ó del pueblo, tuviese el ejercicio de las tres potestades, la de hacer leyes, la de ejecutar las resoluciones públicas, y la de juzgar los delitos ó las diferencias de los particulares.»

Sin embargo de que esas son verdades indiscutibles, debemos preveniros contra los graves inconvenientes de tomar esa teoría en un sentido tan lato, que aparezca denotativo de que cada uno de los poderes del estado puede recorrer la esfera social con la misma independencia absoluta con que los cometas viajan por el espacio. Nó; esos poderes, en sana teoría, mas bien que á los cometas deben parecerse á los sistemas planetarios, pues si no giran bajo la atracción de la libertad y la justicia, sin chocar unos con otros, la causa del derecho está perdida. Moviéndose dentro de sus respectivas órbitas, pero con la especiali-

dad de servirse de contrapeso recíproco, se llega á los grandes fines del gobierno representativo.

La absoluta independencia de los poderes del estado, vale tiranía: si radica en el ejecutivo, la tiranía es personal; si en el judicial, es colegiada, y anónima é irresponsable cuando la ejerce el legislativo.

A poco meditar sobre esta materia, se descubre que la parte débil de esos tres poderes, y que menos puede invadir á los otros dos, es el judicial: el ejecutivo lo vigila, y suspende hasta á los magistrados del tribunal supremo en muchos países, ora por derecho propio, ora en ejercicio de una atribución que tan sólo usa cuando el congreso no está en actividad; el legislativo lo acusa y lo condena, y él ni los vigila ni los acusa á ellos. Además, ese poder es el menos ocasionado á tiranizar cuando no lo subyuga la compresión del primer mandatario. Sobre la base de largos años de vida forense, declaro que no tengo noticia de ningún tribunal supremo, superior, de primera instancia ó de paz que haya sido injusto por sistema, es decir, que se haya engolfado en la arbitrariedad como frecuentemente acontece en la mas alta región del poder ejecutivo. Ni es ello posible, porque si en algún caso contencioso, ó en algún procedimiento criminal incurren en injusticia notoria, voluntaria tardanza en el despacho, ó prevaricato, las partes agraviadas no dejan perimir los lapsos que las leyes fijan para que se querellen y los acusen; generalmente el daño se subsana, el juez ó magistrado responsable recibe castigo, que en ocasiones llega á la pérdida del empleo, y la sensación que el ruido del hecho produce en el público, es causa de que la administración de justicia siga, de allí en adelante, su curso de rectitud con más estudiado miramiento que hasta entonces. Sin embargo, es posible que si el poder judicial fuera de un todo independiente, sus desvíos del deber serían de diaria ocurrencia, con lo que inevitablemente se producirían muy serias perturbaciones en todos los más trascendentales intereses de la comunidad.

Mas, siempre que el centro ejecutivo es de un todo independiente, bien sea por defecto institucional como en el caso de Luis XIV y en el de Felipe II, ó bien por el voluntario despotismo de un usurpador de la estirpe de Francia y Rosas, como que dispone de la fuerza armada, no hay derecho individual y corporativo que no naufrague.

En cuanto al poder legislativo, basta recordar los tremendos abusos

á que se entregó el de la primera república francesa, para temerle como á la mayor, la mas voraginoso y execrable de todas las tiranías.

Y desgraciadamente la responsabilidad del jefe de la administración muy rara vez se hace efectiva, y nunca la de los cuerpos legislativos. Para éstos y para aquél casi no hay más castigo que el pronunciado por la historia

Sucede con la idea de la separación de los poderes, lo que con la definición de la democracia, pues así como lo de *gobierno del pueblo por el pueblo* se restringe á la forma representativa, del mismo modo aquella ha de entenderse con ciertas limitaciones que sirvan de frenos garantizadores de la libertad. Por éso es que si bien se establece el principio de esa independencia, en seguida vienen las racionales obstrucciones con que quedan abroquelados los derechos civiles y políticos de la sociedad.

«Hace ochenta años que se viene encabezando todas las cartas constitucionales, con la división de los poderes. En todas partes se proclama que la primera condición de la libertad es que estén separados los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Nuestras constituciones lo expresan así con marcada intención; Inglaterra y América opinan en el mismo sentido. Montesquien, en su importante capítulo sobre la Constitución inglesa, es el primer francés que ha demostrado la importancia de esta cuestión. Si el mismo individuo, dice, puede hacer las leyes como delegado de la nación, aplicarlas como juez y ejecutarlas como soberano, este hombre tiene el despotismo en la mano, y según la expresión de Montesquien, *todo está perdido*. En efecto, cuando queremos dar una definición exacta del despotismo, decimos: la soberanía concentrada en una mano. Un déspota es un hombre que lo puede hacer todo sin tener que dar cuenta de sus acciones á nadie. Aquella observación de Montesquien había sido desarrollada en Inglaterra por Blackstone, y por un autor que en el último siglo gozó de bastante reputación, Paley, en su *Filosofía moral y política*. En los Estados Unidos la misma doctrina estaba universalmente recibida, sin que la hubieran tomado de Montesquien. Era tradición inglesa, y en tal virtud se aceptaba como artículo de fe.

«Respecto de este particular tenemos las declaraciones más terminan-

tes de Jefferson, Samuel Adams, Madison y Hamilton. Todas afirman que la definición del despotismo es la concentración de la soberanía. En fin, los legisladores del Massachussets escribieron al frente de su Constitución: «Queremos que los poderes estén separados, porque queremos que en Massachussets reinen las leyes y nó los hombres.»

«Este principio proclamado por todas las constituciones liberales es incontestable en teoría; pero en la práctica las cosas pasan de otra manera; y cuando se examina de más cerca la cuestión, se vé que no carece de dificultad. ¿Qué se entiende por separación de los tres poderes? ¿Basta escribir sobre un pergamino que el poder legislativo girará dentro de su órbita, el ejecutivo lo mismo, y el judicial no penetrará en el dominio de la ley? ¿Cuántas veces hemos proclamado estas bellas máximas, y cuántas los poderes ejecutivo y legislativo se han salido de sus límites! Necesítanse, pues, garantías que los mantengan dentro de su esfera; ¿qué es, en realidad, su división? ¿Es una división perfecta, una separación absoluta? El poder ejecutivo, ¿no deberá inmiscuirse nunca en la confección de las leyes? El poder judicial, ¿no tiene jamás el legislativo? Las cámaras, ¿no deberán nunca entrometerse en los asuntos de la administración? ¿Ó será que se quiere significar que un mismo individuo no debe tener todos los poderes en la mano? Si se busca en la historia un gobierno en el cual los tres poderes hayan estado del todo separados, sin mezclarse ni poco ni mucho los unos con los otros, se verá con extrañeza que no ha existido en ninguna parte. En la época en que Montesquieu, Paley y Blackstone escribían y profesaban estos principios aceptados por todos los ingleses, se encuentran en frente de una constitución en la que el rey forma parte del parlamento; las cámaras tienen una acción muy eficaz sobre la administración; la de los comunes puede acusar todos los altos funcionarios y enviarlos á la de los lores que los juzgan, y donde, en fin, los jueces, con el apoyo de la opinión pública, hacen leyes.

«Si, pues, se quiere seguir este principio con el absoluto de la lógica francesa, se viene á parar á esta consecuencia,—que se ha encontrado en Inglaterra una teoría que no se aplicó jamás.—Por el contrario, es máxima constante en Inglaterra, que el parlamento, el conjunto del poder legislativo se compone de tres elementos: el Rey, la Cámara de los lores y la de los comunes; el Rey según la expresión consagrada, es la

cabeza, el principio y el fin del parlamento. *Rex est caput, principium et finis parliamenti.* Lo mismo acontece en América. El principio se aplica de la misma manera.

«El Presidente tiene derecho del *veto*. Verdad es que el veto sólo es suspensivo, más no por eso deja de dar al poder ejecutivo cierta parte en el legislativo. La justicia, por su parte, también tiene algo de la autoridad legislativa. Lo mismo que en Inglaterra y como aconteció en la antigua Roma, las decisiones de las cortes de justicia tienen fuerza de ley. En fin, el Senado tiene una parte del poder ejecutivo, puesto que no se pueden nombrar embajador ni ministros sin su aprobación. No es posible, pues, admitir el principio de la división de los poderes con un rigor que los hechos desmienten constantemente. Este fué un error de la revolución, y en general lo es también del carácter francés que toma las teorías políticas como verdades matemáticas, y les presta un absoluto que no pueden sobrellevar. Mounier, en la Asamblea constituyente, indicó con oportunidad, que en Inglaterra los poderes no estaban tan separados como se pretendía, y dijo con criterio profundo: «*Para que los poderes se mantengan realmente divididos, es preciso que no estén enteramente separados;*» en otros términos, es necesario que cada uno gire dentro de su órbita, pero que no estén aislados en absoluto.

«Por el contrario, los teóricos revolucionarios,—empleo esta palabra en la acepción general, para designar los lógicos de la escuela de Rousseau,—querían que los poderes estuviesen absolutamente separados para que los pueblos fuesen libres. Según ellos, sólo la guerra entre los poderes permite á la libertad desarrollarse; cosa difícil de comprender, porque cuando los poderes se hacen la guerra necesariamente hay víctimas. Unas veces es el Rey, otras las cámaras, pero siempre lo es el pueblo.

«La división de los poderes es sólo una sencilla verdad de observación; no tiene más que un valor relativo que se reduce á lo siguiente: es necesario que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial no se encuentren enteramente y todos juntos en una misma mano; más ésto no debe impedir que el poder ejecutivo tenga una parte en la legislación, que el legislativo influya en la administración, y que el judicial supla, en caso de necesidad, la insuficiencia de las leyes. Esta supuesta confusión es de tal manera necesaria, que allí donde se establece la separación

absoluta, se tocan los resultados más extraordinarios, como desgraciadamente lo prueba nuestra historia.

«En efecto, ¿qué nos dice la experiencia? que el resultado necesario de aquella perfecta división no es el mantenimiento del equilibrio, sino el dar la preponderancia á uno de los tres poderes. La separación absoluta es la guerra entre los tres poderes. Para que cada uno permanezca dentro de sus límites, es indispensable que sea atemperado, es decir, repartido hasta cierto punto.

«Separemos el poder judicial, á quien fácilmente se puede hacer volver al orden, dominado como está por los poderes legislativo y ejecutivo. Supongamos que la Constitución ha separado estos dos últimos poderes, y veamos lo que sucederá. Nuestra historia nos suministra dos ejemplos, el primer imperio, y la Asamblea constituyente.

«Invierto el orden de las fechas para hacer comprender mejor que la división absoluta no es menos provechosa al despotismo de un hombre que al de una asamblea.

«Bajo el imperio tenemos un poder ejecutivo enteramente independiente del legislativo. Se ha calculado todo á fin de que las cámaras no puedan intervenir en nada, salvo en la votación de las leyes. Preguntaos á vosotros mismos si el imperio tuvo un gobierno libre. Y sin embargo, teóricamente todos los principios se encuentran absorbidos. Sieyès se revela allí. Ni el cuerpo legislativo ni el senado ejercen influencia alguna en los negocios. Esto es perfectamente lógico, pero también basta para que en lugar de tener la libertad, se tenga el imperio» (1).

Hacer constituciones á lo Saint Just, que tenía el cerebro embutido en la Esparta de los tiempos de Licurgo, ó á lo Mably y Rousseau, que tal parece andaban con el suyo entre los selenitas, es más propio de una reunión de insanos que de congresos en que la mayoría conste de hombres cuerdos y convencidos de que la política no es ciencia de abstracciones, sino de estricta aplicación. Y como en Francia se legisló bajo el influjo de las ideas de esos teorizantes, Laboulaye encuentra en la historia

(1) *Aut. cit.. Estudios sobre la Constitución de los Estados Unidos.* Traducción de Joaquín Guichôt, tomo II, págs. 6, 7, 8, 9, 10 y 11. Sevilla, 1869.

de su patria abundancia de materia en que frecuentemente ceba su gusto didáctico-político de hombre práctico, y enemigo por consiguiente de las idelidades donde no encajan, por ejemplo, en esa exajerada aplicación del principio de independencia de los poderes.

La Constitución de los Estados Unidos nos enseña que el veto suspensivo acordado al Presidente es un requisito de la libertad, así como lo son, según esa misma ley, los frenos con que el Congreso y el Senado limitan el poder y la influencia de aquel primer mandatario.

No faltan entre nosotros políticos tan fáciles de alarmarse como partidarios de las instituciones democráticas, que muy á disgusto soportan aquel veto, y desearían verlo suprimido porque lo creen originario de la realza; mas de seguro se reconciliarían con él si recordaran que esa facultad ó atribución la ejercieron los tribunos del pueblo en la antigua Roma.

Pero no es ocasión para la severa censura que con esos melindres se murmure contra el veto en pueblos aquejados de inoipiencia política, cuando la excelente Constitución de los Estados Unidos fué durante muchos años criticada allá mismo, precisamente, entre otras alegadas causas, porque se le atribuía dar excesivo poder al Presidente de la República. (2)

Es propio de la naturaleza humana que la asunción de los poderes públicos despierte cierto grado de engreimiento, y con él la tendencia al abuso de las facultades demarcadas por la ley, señaladamente en la esfera ejecutiva y en la legislativa; y de ahí la conveniencia de que quienes los ejercen no sean tan independientes como á primera vista parece indicarlo el principio en cuestión.

El poder ejecutivo no sofrenado por el legislativo, inevitablemente daría por resultado la extinción de la libertad.

Algunas veces ha ocurrido entre nosotros aquel caso, no obstante prescribir las constituciones las reglas de estilo sobre la independencia de los poderes; porque ilusionados los pueblos con la suposición de talento esclarecido y grandes dotes administrativas en el primer man-

(2) *Comentarios sobre la Constitución federal de los Estados Unidos; etc.*, por J. STORY. Traducidos, anotados y concordados con la Constitución argentina por Nicolás Antonio Calvo. T. I, pág. 321 y 322. Buenos Aires, MDCCCLXXXVIII.

datario, fué tanto lo que se le halagó, hasta casi endiosarlo, que concluyeron por darse un déspota, y entonces aventuraban la especie de que este carácter no impediría que el gobernante hiciera la dicha de la comunidad, porque, decían, *nos conviene una dictadura ilustrada*. Sirvan de prueba de mi aserto los casos de Rosas y de Guzmán Blanco.

Por éso Stuart Mill combate en su obra *Del gobierno representativo* el error de los que creen que puede ser benéfica la administración de un déspota ilustrado; y á este respecto dice: «El despotismo de Augusto preparó los romanos al de Tiberio.»

Ya está dicho que el poder legislativo es también propenso á cometer abusos en daño de la libertad y de los otros organismos del estado; y como de esa propensión á excederse es causa eficiente la errónea idea de que es soberano, nunca será mucho lo que contra ella se diga hasta conseguir que todos nuestros senadores y diputados, vengan al nivel que les corresponde como representantes y no señores de la soberanía.

Pero una cosa es establecer moderados frenos con que recíprocamente se contengan los poderes del estado, y otra, muy distinta por cierto, que éstos sean copartícipes de sus peculiares atribuciones. Por tanto, no es sino contradecir virtualmente la enfática declaración de su independencia, estatuir que el poder ejecutivo, el tribunal supremo de justicia y en algunas partes hasta el consejo de estado, tengan iniciativa en la formación de las leyes; que los ministros del despacho asistan á las cámaras legislativas con derecho de discusión; que quienes desempeñen esos cargos conserven los de senadores y diputados; que el presidente pueda disolver el congreso; que él mismo nombre los magistrados de las cortes suprema y de apelaciones, así como los jueces de primera instancia; que ejerza el veto absoluto, y que inutilice el saludable efecto de los fallos judiciales en materia criminal, redimiendo á los reos de las penas á que se les haya condenado, ó bien conmutándola por una inferior.

Esa facultad de ejercer gracia á favor de los reos de delitos comunes, debe circunscribirse al caso prescrito en la Constitución de Honduras, á saber, cuando el tribunal supremo, después de fallar con arreglo á las formas jurídicas, recomienda el reo al jefe de la nación, porque su

criterio moral atenúa los efectos de las pruebas físicas en cuya virtud cumplió el severo deber de aplicarle la ley penal. Los que hemos conocido prácticamente ese deber, y tropezado á veces con una poderosa convicción moral que neutralizaba el poder de las pruebas judiciales, estamos en aptitud de apreciar tanto cuanto vale la excelsa prerrogativa de perdonar, en nombre de la conciencia humana, á aquellos desgraciados á quienes condena la conciencia jurídica. Entonces esa prerrogativa viene á ser algo parecido á la interposición de la Divinidad en la tierra, señaladamente en los casos de la pena capital. Pero entiéndase bien, únicamente cuando los mismos que pronuncian el fallo en última instancia, piden el perdón ó la conmutación al único que puede concederlo sin faltar á sus deberes.

Hé aquí lo que sobre tan delicada materia dice Lieber.

«El privilegio de perdonar consiste en la autoridad para conceder la remisión, parcial ó total, de la pena que en el debido curso de la justicia se ha infligido á alguno por un delito. Un perdón es siempre un acto que frustra esa justicia común, que la ley ha establecido como el mejor medio de protección; es una anulación de la justicia. Es el sólo poder que en la política moderna, la cual reconoce la supremacía de la ley como una condición primaria de libertad, puede compararse en algún grado al poder de veto de los antiguos tribunales. Es un poder irregular, dependiente de una voluntad individual irresponsable. Por lo mismo es necesario que estemos evidentemente convencidos de su necesidad; y si puede probarse ésta, debemos averiguar si tan extraordinario poder no debe estar sujeto á limitaciones convenientes, especialmente si se halla que su ejercicio está expuesto á sério y aun alarmante abuso.

«Cuando todo el gobierno se halla todavía mezclado con las relaciones de familia, y sólo prevalecen las ideas individuales del gobernante, él perdona por supuesto cuando lo cree conveniente y se siente movido á ello; pero un despotismo desenvuelto sobre un estado extenso, tiene un medio diferente de ver la cosa. El miedo de la inseguridad, y la sospecha de desobediencia á las órdenes del déspota, conducen con frecuencia al gobernante á resguardarse con una prohibición estricta, contra las solicitudes de perdón. Lo que hace un pueblo juicioso para objetos virtuosos por una constitución, á saber, establecer en tiempos

tranquilos reglas de acción para épocas apasionadas, desconfiando de su propia fuerza para resistir impulsos indebidos, limitando así su poder, el déspota lo hace por miedo de su propia debilidad, y por ésto limita su propio poder absoluto, á fin de no verse inducido á conceder un perdón por desobediencia. Chardín (1) nos dice que en su tiempo era pasible de una gran pena el acto de solicitar perdón para si mismo ó para otra persona; ésto mismo era un examen capital bajo los emperadores romanos, al menos entre los tiranos, que entre ellos forman la mayor parte de la espantosa lista. Sin embargo, es claro que el poder más elevado, el real poder soberano (no el poder supremo) debe incluir la facultad de perdonar. Como en Atenas tenía el pueblo reunido el derecho de remitir las penas (2), así el derecho romano reconoce este privilegio en el emperador, que se suponía ser el soberano, y era reconocido como la fuente de toda ley. El cristianismo confirmó esta idea. Uno de sus principales dogmas es la misericordia de Dios; por lo mismo, la misericordia vino á ser uno de los mejores atributos del gobernante, á quien, por una parte, se tenía como vice-gerente de Dios, y como la fuente soberana de la ley y la justicia, por otra. Y no puede negarse que, en tiempos en que las leyes se hallaban todavía en un estado muy desordenado, el atributo de la misericordia en el gobernante, y el derecho de perdonar que de él emana, era de grande importancia, y, sobre todo, benéfico al pueblo probablemente. El hecho que el poder de perdonar necesariamente emana del poder soberano, y que se consideraba soberanos á los gobernantes, es la razón por que los juristas, cuando trataban de la materia, lo representaban invariablemente como un atributo indeleblemente inherente á la corona. Sólo al monarca se le consideraba como indisputable dispensador del perdón; y esta es también la razón histórica por la cual hemos concedido el poder de perdonar al ejecutivo, porque, si alguno puede hallarse visiblemente en lugar del monarca de otras naciones, es él; olvidando que el monarca tenía el poder de perdonar nó porque él sea el verdadero jefe del ejecutivo, sino porque era considerado él soberano el poder suficiente por si mismo del cual emanan todos los otros poderes; entre tanto que entre

(1) *Viaje á Persia*, Lóndres. 1686-1715.

(2) *Demóstenes contra Timócrates*.

nosotros el gobernador ó presidente no tiene sino un poder delegado y una limitada esfera de acción, lo que de ninguna manera implica que delegamos, junto con el poder ejecutivo, la autoridad de perdonar.

«Aunque el poder de perdonar ha existido siempre, y el ultra despotismo lo ha abandonado, por razón del despotismo mismo, sin embargo, el abuso á que conduce, y la incongruencia aparente que envuelve, han inducido á muchos hombres profundamente reflexivos, tanto en tiempos antiguos como modernos, á elevar su voz contra él, entre los cuales podemos mencionar á Platón y á Cicerón (1), entre los antiguos, y á Pastoret (2), Servan, Filangieri y al benévolo Beccaria entre los modernos. Este último, el primer obrero de la reforma penal, y uno de los bienhechores de la humanidad, contiene el siguiente pasaje notable: (3)

«Á medida que las penas son suaves, la clemencia y el perdón son menos necesarios. ¡Feliz la nación en donde se consideran peligrosos! La clemencia, que se ha creído con frecuencia un sustituto suficiente de todas las virtudes en un soberano, debería ser excluída de toda legislación en que las penas son suaves y los procedimientos en causas criminales regulares y expeditos. Puede esta verdad parecer cruel á los que viven en países en donde por lo absurdo de las leyes y la severidad de las penas, los perdones y la clemencia del príncipe son necesarios. Ellos son, ciertamente, una de las más nobles prerrogativas del trono; pero son al mismo tiempo una tácita desaprobación de las leyes. La clemencia es una virtud que pertenece al legislador, y nó al ejecutor de las leyes; una virtud que debe brillar en el código, nó en el juicio privado. Mostrar á la humanidad que los delitos son algunas veces perdonados, y que las penas no son la consecuencia necesaria de ellos, es alimentar la lisonjera esperanza de la impunidad, y es causa de que se considere que toda pena infligida es un acto de injusticia y opresión. El príncipe, perdonando, abandona la seguridad pública en favor de un individuo, y por mal entendida benevolencia proclama un acto público de impunidad. Sea, pues, el legislador suave, indulgente y humano.»

(1) *Cicero in Verrem*, 7.

(2) *De las Leyes penales*.

(3) *Delitos y penas*, cap. XVI, sobre perdón.

«Entre las verdades de este pasaje hay algunos errores, cuya exposición nos conducirá al mismo tiempo á considerar si el poder de perdonar, admitido ya como extraordinario y super legal, es necesario en todo gobierno bien y liberalmente constituido, ó si debe ser tolerado en una comunidad que reconoce la soberanía de la ley. Beccaria dice que la clemencia debe de ser excluida en una legislación perfecta, y que el perdón es una tácita desaprobación de la ley. Esto es erróneo. Ninguna legislación puede ser nunca tan perfecta, en el sentido en que aquí se toma, á saber, que obre en todos los casos de la misma manera, para el mismo fin exactamente para el cual el legislador ha decretado la ley; porque los casos prácticos á que la ley se aplica son complejos, y frecuentemente envuelven leyes que se hallan en conflicto; porque el legislador, aun cuando fuese el más sabio, no es sino un mortal con una alma finita, que no puede prever toda combinación de casos; porque los cambios de la sociedad, de las cosas y las relaciones necesariamente cambian el efecto producido por las mismas leyes; y porque el que hace las leyes no puede hacer otra cosa que determinar en lenguaje humano las reglas de acción que prescribe, y la lengua no es en sí misma siempre sino una aproximación imperfecta de lo que ha de expresarse.

«Por la misma naturaleza de las cosas, no puede hacerse que las leyes sean reglas matemáticas abstractas; y mientras vivamos sobre la tierra, en donde no vemos «cara á cara», en donde una alma no comunica con otra alma sino por signos que tienen sus imperfecciones inherentes, deben ocurrir casos frecuentemente en que la estricta y formal aplicación de la ley obra contra la justicia esencial; de manera que venimos realmente á la conclusión que, en un país en donde justamente la *soberanía* de las leyes es reconocida, necesitamos de un poder conciliatorio para que nos proteja de la *tiranía* de la ley, la cual se parecería á la cama de Procusto, y sacrificaría algunas veces la justicia esencial como una víctima que se desangra en las mismas aras de la ley incondicional é inexorable. Á estos casos, entre otros, es que es aplicable el adagio de los juristas: *Summum jus summa injuria*. Damos por concedido en todos casos que, siendo la justicia el gran fin de todo gobierno civil, y la ley el medio de obtenerlo, el poder de perdonar es necesario para proteger al ciudadano contra la última, siempre que, en la combinación peculiar de las circunstancias, ese poder mismo milita de acuerdo con el fin mis-

mo del estado, con la justicia. Pero es igualmente cierto que la supremacía de la ley requiere que el poder extraordinario de perdonar sea ejercido en el espíritu de la justicia, y nó según inclinaciones individuales, debilidad personal, miras arbitrarias, ó consideraciones interesadas; verdad que es más importante en nuestro país, porque los mismos principios que nos hacen inclinarnos ante la ley como nuestro supremo gobernante sobre la tierra, traen también al magistrado tan cerca del nivel del ciudadano, que el que se halle investido con el poder de perdonar se halla expuesto á una variedad de influencias, individuales y políticas, que tienen un efecto poderoso y, como la práctica lo prueba, muchas veces irresistible, aun cuando no haya conexión ninguna inherente entre ellas y los casos á que se aplica el perdón, influencias que son por lo mismo arbitrarias ó accidentales á este respecto. Sin embargó, toda arbitrariedad es odiosa para la libertad genuina en general, y el uso arbitrario del poder de perdonar y su frecuencia produce en particular las más desastrosas consecuencias.

«Altera la firme y general confianza en la ley, la seguridad de su supremacía, y el amor leal á la justicia.»

«Destruye la certidumbre de las penas, que es uno de los elementos más importantes y eficaces en todo el plan punitivo; y aumenta la esperanza de la impunidad, ya grande en los dispuestos al crimen, según la naturaleza del hombre y la deficiencia de los sistemas penales, aun los mejor combinados.

«Pone en peligro la comunidad, desde que es una verdad lo que en su gran sabiduría ha dicho el príncipe de los poetas:

«No es siempre la clemencia cual se ostenta.
A nuevo crimen el perdón alienta.» (1)

Continuando el autor la exposición de los males que acarrea el uso arbitrario del poder de perdonar, dice que éste «obsta muy efectivamente á los sabios fines que se propone la reforma» del sistema penitenciario americano; que «induce á gran número de personas bien dispuestas» de ambos sexos «á inmiscuirse por un sentimiento superficial

(1) Aut. cit. *La libertad civil y el gobierno propio*. Traducida del inglés al español por Florentino González, t. II, págs. 139 á la 145.

de piedad, en casos de que no tienen un conocimiento detallado, y en un asunto de grande importancia que jamás ha ocupado su atención;» establece que hasta solicitando el perdón con fundamentos frívolos, llega la sociedad «á tratar con ligereza ó tener en poco la ley, la justicia y el gobierno;» que «atrae multitud de criminales de países extranjeros en donde no existe tal abuso; presenta como injusta toda sentencia no perdonada; pone un poder arbitrario en manos de un solo individuo, ó de varios individuos,» en países «donde se desaprueba todo poder arbitrario; y permite que por un acto irresponsable hagan frustráneos los fines de una laboriosa, costosa y bien ideada justicia y legislación, reduciendo á nada los objetos mismos del gobierno civil.»

No debo prescindir de copiar el siguiente pasaje en que Lieber agrega una poderosa razón más contra el abuso de perdonar, así como la nota con que concluye aquél, porque sirven para alertar á nuestros pueblos relativamente á los peligros que se corren cuando, con incauta festinación, solicitan inmigrantes europeos:

«Con la muy común condición anexa de la expatriación, el abuso del poder de perdonar agrega el flagrante abuso de cargar de una manera inhumana, anticristiana é impolítica, á comunidades vecinas con criminales á quienes el pueblo que tenía el sagrado é imprescindible deber de castigar era demasiado débil y negligente para aplicarles la condigna pena.»

Hé aquí la nota correspondiente al final de ese párrafo:

«Este impío abuso se ha elevado á la categoría de ley por la ley sobre expatriación, de sir George Grey, pasada en 1847, según la cual los condenados por sentencia, que se conduzcan bien, serán perdonados después que hayan transcurrido los dos tercios del tiempo de prisión á que hayan sido originariamente sentenciados, *con tal que salgan del país.*»

Que los legisladores se afanen por reprimir los delitos con penas análogas á éstos: que redacten tablas graduales para que el castigo se amolde á la mayor ó menor suma de mal causado y á las circunstancias agravantes y atenuantes; que los jueces contraigan toda su ilustrada atención á aplicar con rectitud las leyes penales; y que todo el mérito

de esas tareas legislativas y judiciales sean infructíferas por la indiscreta amplitud con que se otorga al poder ejecutivo la atribución de perdonar á los reos, es de lo más contradictorio respecto de los levantados fines de la sociedad civil, cuya salvaguardia está en la buena é independiente administración de justicia.

Lo de que el primer poder del estado es el legislativo, no ha de recibirse como dicho contestable que tuviese por único punto de partida un mezquino impulso de rivalidad contra el ejecutivo, el engrimiento de algún congresal, ó bien plumadas de un escritor poco reflexivo. Nó; ese concepto arranca de la naturaleza misma del poder legislativo, en virtud de lo que constituye la personalidad política de las naciones, á saber, su soberanía é independencia, desde que éstas consisten *en gobernarse por sus propias leyes* y por sus propias autoridades (creadas por la ley primordial), sin depender de ningún estado extranjero; y desde que es el poder legislativo el que las elabora y expide en su augusto carácter de representante de la soberanía nacional.

Siendo, pues, el primer poder en el mecanismo político, y el presidente no más que una de las autoridades por él creadas, precisamente para que *ejecute* sus leyes, hasta indecoroso es, demás de autocrático, que esa autoridad lo disuelva á su antojo, y aún que haga frustráneas las funciones de aquél con el ejercicio del veto absoluto.

Esas facultades no se compadecen con la democracia representativa, sino que antes bien son antitéticas de las libertades que ella estatuye.

«Para el autor, dice con sobrada razón un notable publicista americano, todos los precedentes de mera práctica son muy inferiores á la gran cuestión de la verdadera teoría del gobierno. Esa teoría es que el gobierno es del pueblo para distinguirlo de los magistrados de su inmediata elección» (1). Se entiende *del pueblo* en la forma del gobierno representativo, del que es condicional la limitada independencia de los poderes.

Es sobremanera despótico el acto de disolver el cuerpo legislativo, y no de hombres discretos y previsores el otorgamiento de la facultad

(1) *La Constitución de los Estados Unidos explicada y anotada* por Jorge W. Paschal, traducida del inglés de la última edición americana, por Clodomiro Quiroga. Buenos Aires, 1888.

que lo legaliza, porque ella aboca el riesgo de que se torne altivo y absoluto, audaz conculcador de la constitución y las leyes, señor de vidas y haciendas, quien nó para éso sino para servir legalmente á la patria fué exaltado á la primera magistratura.

Independencia de los poderes, é iniciativa del ejecutivo en la formación de las leyes, son ideas irreconciliables; verdad que adquiere más fuerza respecto de las repúblicas donde también se acuerda esa indebida participación á la suprema corte de justicia.

No existe esa confusión de funciones en la Constitución federal ni en ninguna de los Estados de la Unión Americana, y por consiguiente no asisten los ministros á las cámaras legislativas con derecho de discusión. ¿Por qué; pues, desviarnos de tan buen modelo en cuanto á esa prudente reserva? Tal desvío es igualmente injustificable que peligroso para la libertad, conocida como lo es la tendencia al absolutismo que caracteriza á casi todos los hombres que en Hispano-América suben á la presidencia, debida en los más á falta de educación política, en otros á resabios de raza por lo que ella tiene de altiva y dominadora, y en todos á que olvidan ó desconocen los deberes del patriotismo.

Hasta lo de ir en persona al congreso el presidente á leer su mensaje anual, debe suprimirse de nuestras constituciones como cosa que trasciende á prerrogativas de la realza. Por éso el de los Estados Unidos se limita á enviarlo al del cuerpo legislativo: no entra en el Capitolio sino el día en que va á prestar la promesa de ley para ejercer su mandato; va solo en un carruaje, vestido de negro, como cualquier otro ciudadano: si alguien le acompaña, es algún amigo que por supuesto no penetra con él en el salón del Congreso. En la inauguración de Garfiel hubo inusitado despliegue de tropa; la opinión pública lo censuró; al hacerlo también *El Herald de Nueva York*, recordó que Jefferson fué á caballo completamente solo, y que así regresó á la Casa Blanca. Eso bastó para que aquella excepción no se haya repetido.

En varias repúblicas hispano-americanas ese acto, y hasta el de ir á leer el mensaje anual, reviste pompa verdaderamente regia: tropa de parada á toda gala; atruena el aire la música de las bandas militares que tocan el himno nacional, si lo hay, y de no, el contrasentido de

la marcha real de España como v. g. en Santo Domingo; va una comisión del congreso á participar al presidente electo ó ya en ejercicio de sus funciones, que aquél está reunido y lo espera; lo acompañan yeu-do á su lado á modo de cortesanos, si ya no es que le preceden cual batidores pedestres; y para mayor auge retumba el bronce haciendo una salva, y las campanas de las iglesias se echan á vuelo.

Todo ese aparatoso ceremonial, pero señaladamente lo de la comisión del congreso, induce á las multitudes, y aun á algunas gentes de supo-sición social, á figurarse que en teoría el presidente vale más que el congreso. ¿Qué mucho, pues, que los pueblos se avengan á los excesos de su discrecionalidad?

Los espíritus reflexivos y dados á la etiología, no pueden ver con in-diferencia ninguno de esos toques de sumisión del primer poder del es-tado, ni aquella pompa, porque comprenden todo el alcance de su in-fluencia perniciosa, porque saben que retardan el arraigo de la libertad en la mente y los hábitos del pueblo, y porque asimismo se les alcanza que sin ese arraigo aún las constituciones más democráticas no sirven sino como asunto de lectura; y si tal convencimiento cudiese entre los di-rectores de la política hispano-americana, no es dudoso que pronto de-saparecerían los cánones y las prácticas viciosas que desmedran la ac-ción y la dignidad del poder legislativo, y el del ejecutivo acrecen de una manera inconsiderada.

Cuando uno llega por primera vez á los Estados Unidos, y se pasea por las calles de alguna de sus ciudades, creería que ha caído en un país *sin rey ni Roque*, á no ser porque en toda cuadra ve una personi-ficación de la ley, es decir, el agente de policía.

«De la ley» he dicho, y con toda intención, porque allí la idea de gobierno se sintetiza en la ley. Ella es lo único que impera en ese país modelo de simplicidad ó llaneza republicana. La propia voluntad del individuo que acepta un puesto público, desde el Presidente al *Sherif* (1) inclusive, desaparece para dar paso á la del legislador. Y hé ahí la libertad.

Yo he residido en esa república por años; después la he visitado va-

(1) Ejecutor de las leyes, ó sea arguacil mayor.

rias ocasiones en temporadas de muchos meses, y nunca he visto un cuartel, ni oído los toques de tambores y cornetas á que de niño me acostumbré en la Habana, salvo el paréntesis de la guerra con la confederación surista.

Con razón dice Laboulaye que el país vive fuera de la presidencia, y que aquel gobierno no tiene contacto con el ciudadano.

La escasa tropa de línea americana sólo se ve en los fuertes, en los arsenales, en las fronteras del territorio de los indios y en las de Méjico. El civilismo hace atmósfera en los Estados Unidos.

En la mansión presidencial (la Casa Blanca) no hay guardia; ¿ni por qué habría de haberla? Ni aquel bello edificio es cuartel, ni hay allí presos ni monarca que custodiar, sino un ciudadano á quien el pueblo ha encargado de la administración pública, y de quien el mejor cuerpo de guardia es ese mismo pueblo que lo eligió y que, porque no teme que se extralimite, no piensa en derrocarlo, y lo respeta.

Un conserge, que viste de negro y guantes blancos, es quien á la entrada de aquella casa recibe á los que la visitan para encaminarlos adonde el Presidente da audiencia un día á la semana.

En nuestras repúblicas se practica lo contrario. Los cuarteles en toda ciudad, mayormente en las capitales, los toques de cornetas y tambores, los cuerpos de guardia y la frecuente marcha de tropas por diversos motivos, revelan el militarismo que nos asfixia.

Nuestras casas de gobierno parecen cuarteles por la presencia de la tropa que monta guardia en ellas, y tal es también el aspecto de la en que habita el Presidente en Guatemala, el Salvador, Costa-Rica, Venezuela (1) y demás repúblicas donde ese magistrado no reside en la llamada *El palacio de gobierno*. Además, en algunas cada vez que sale á la calle, y cuando regresa, se le bate marcha, y se le presentan las armas.

¿Cómo pues prometerse que haya de respetar la independencia de los demás poderes aquel á quien se le dan excesivas atribuciones sobre ellos, ante cuya autoridad se empequeñece el legislativo con lo de la consabida comisión, y á quien se le permiten todos esos honores?

(1) Ignoro si después de la reciente reacción contra el Dictador Guzmán Blanco subsiste ó nó la *guardia de honor* del Presidente, la que constaba de 700 hombres acuartelados en una casa frontal á la suya.

Establecer como se ha hecho en la Constitución argentina y en algunas otras, que en caso de acusación y juicio contra el Presidente, el fallo del Senado no tendría más efecto que «destituirle y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza ó á sueldo de la nación», equivale á dejarlo casi impune si se trata por ejemplo de la traición á la patria, de atentado contra la ley constitutiva y la forma del gobierno, contra la libertad de acción de los otros poderes del estado, y demás delitos de carácter público; porque él puede anticiparse á los efectos del juicio, y hasta á su acto incoativo, renunciando el carácter oficial en cuya virtud ha de perseguírsele. Porque lo de sin perjuicio de «acusación, juicio y castigo conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios», parece concretarse á su responsabilidad para con los ciudadanos individualmente y como corporaciones con personalidad jurídica, desde que no se acuerda la acción popular para ese fin. La misma observación es aplicable á los ministros del despacho y demás funcionarios anexos con el presidente en la comisión de aquellos delitos, y por lo tocante á su aislada responsabilidad. Por consiguiente, y bien que de suyo es obvia la noción jurídica de que la pena persigue la persona y no el carácter oficial en cuyo ejercicio delinquirió, conviene se declare en todas las constituciones que la previa renuncia y la destitución é inhabilitación de los funcionarios públicos, no los eximen de la penalidad establecida en las leyes comunes, á cuyo logro debe transmitirse al ministerio público, el tanto de culpa resultante del juicio ante el Senado.

Queriendo que el poder judicial obre con independencia, no es bien deferir al presidente de la república el nombramiento de los jueces y magistrados, y ni aun que lo haga de acuerdo con el senado. Es verdad que la Constitución de los Estados Unidos prescribe que «el Presidente presentará, y con el consejo y el consentimiento del Senado nombrará jueces de la Suprema corte» (artículo II, sección 2.^a, número 2), y tal vez por éso traigan la misma atribución y en igual forma varias de las constituciones que examino; pero no hay que perder de vista en estos asuntos ciertas peculiaridades de razas, de educación política y de frenos de moral que marcan substanciales diferencias entre unos y otros

pueblos. Ningún americano en ejercicio de la presidencia hará aquella presentación y el consiguiente nombramiento con miras de influir en la administración de justicia; escogerá los hombres más idóneos y más íntegros, y nunca se creará autorizado para pedirles que tuerzan la justicia en favor de un estado, corporación ó individuo por quien él se interese; ni el Senado consentiría el nombramiento de individuos que no estuviesen á la altura de aquellos responsables destinos, porque allí todo funcionario vive temeroso de la opinión pública, y por ello ajustan sus actos al sentido moral. No que sean ángeles, pero hombres cuerdos que ascienden á aquella altura con el inapreciable capital de una sólida reputación de honradez, ilustración y talento, que no están dispuestos á sacrificar en aras de egoistas y vituperables intereses propios, cuanto menos de los que atañan á otras personas. Desgraciadamente en nuestras repúblicas esas cosas y algunas más á ellas parecidas, no obedecen á los mismos móviles de correcto cumplimiento del deber por el deber, sino que por regla general el presidente obra consultando su conveniencia y la de sus parciales; y como que donde quiera casi todos los senadores y diputados son sus criaturas, siempre dispuestos á complacerle con menosprecio aun de los más vitales intereses de la comunidad, no entra en la categoría de las realizables la esperanza de que la elección de los supremos magistrados judiciales obedezca al sólo intento de que la justicia sea administrada por hombres probos é ilustrados. De donde con todo fundamento resulta el temor de que aun cuando la constitución no acuerde al presidente aquella atribución, él podrá obtener que el senado nombre los que le indique privadamente; pero es muy sostenible que no acordándose la disminuirá la certeza de una elección viciosa, y sobre todo si se opta por la inamovilidad bajo condición como en los Estados Unidos y algunas repúblicas hispano-americanas, y si al mismo tiempo se adoptara otra disposición que expreso en el tema *El poder judicial*.

El poder de interpretar las leyes y decidir si son ó no constitucionales, debe atribuirse en nuestras repúblicas, como lo han hecho los Estados Unidos, á las córtes supremas, las que asimismo deben conocer, para ese fin, de las quejas contra las ordenanzas municipales.

Pero el poder judicial no debe inmiscuirse en las funciones legislativas, sino de la manera indirecta á que le compele el deber de no abstenerse de fallar con pretexto de oscuridad ó deficiencia de la ley.

A su turno, el poder legislativo no debe tener más atribuciones judiciales que las de mera disciplina interior de cada cámara, y de los juicios de responsabilidad de los grandes funcionarios del estado. Así comprenden y practican su órbita de acción judicial los más competentes abogados y políticos de Inglaterra y los Estados Unidos. Lord Holt dijo en *The Queen v. Paty*, 2 Ld. Raymond, 1,105, que «no hacía cuestión del poder de la Cámara de los comunes para arrestar, que ella podía arrestar á un individuo que hiciese una afrenta á un miembro.» Pero lord Ellenborough observó que «ésto debe entenderse como una afrenta á un miembro en su carácter de tal.» Y cuando lord Holt dijo, «ellos, (los comunes) pueden arrestar por un crimen,» lord Ellenborough añadió, «presumo que ésto debe entenderse de un arresto por un crimen con el objeto de promover una acusación; pues de otro modo tendría que admitir que ellos tienen jurisdicción criminal general que ciertamente *no podían ni pensar en atribuirles.*» (*BURDETT v. Abbot*, 14 East., Phila. Ed., VII, 356.) (1)

Con respecto al caso de Patricio Woods, representante en el Congreso de Washington, á quien por haber asaltado brutalmente á un Mr. Porter en la ciudad de Richmond le condenó la Cámara á prisión por más tiempo que el de la sesión legislativa, dice Paschal: «Este precedente no es seguramente digno de seguirse.»

Esas atendibles apreciaciones sirven de censura al artículo de la Constitución de los Estados Unidos, y deben tenerse en cuenta donde quiera que se desea no correr el grave peligro de convertir á las cámaras legislativas en siquiera algo parecido á la aterradora convención francesa.

Resumamos.

Lieber tiene mucha razón cuando dice que así como se va á Italia á

(1) *La Constitución de los Estados Unidos explicada y anotada* por Jorge W. Paschal, traducida del inglés de la última edición americana por Clodomiro Quiroga, pág. 424. Buenos Aires, 1888.

aprender la pintura, debe irse á Inglaterra y los Estados Unidos á aprender la libertad.

Con igual fundamento se puede afirmar, que para aprender republicanismo se debe ir á la patria de Washington, pues no en vano le han dado sus admiradores el antonomástico nombre de LA REPÚBLICA MODELO.

Allí la libertad parte del hombre concreto al hombre colectivo. Nosotros no somos libres como los americanos, porque seguimos un orden inverso. Reconozco que ello estriba en el diferente punto de partida histórico; pero también es cierto que se ha descuidado la educación política, y que para conseguir aquel resultado es forzoso que reaccionemos, seguros de que sin esa evolución sociológica no es posible que ascendamos de la parodia de libertad á la verdadera democracia representativa.



EL PODER JUDICIAL



PREÁMBULO

Un ilustrado colombiano niega que el gobierno se haya establecido para la felicidad de los asociados. Hé aquí sus palabras:

«Es casi constante en los expositores de ciencias políticas el atribuir á los gobiernos el encargo de hacer la felicidad de los asociados, sin embargo de que no dan siquiera una noción clara de lo que es la felicidad, ni presentan un solo caso de haberse realizado; no obstante que, cualquiera que sea el tipo de gobierno que recomienden, no ofrecen pueblo alguno que, en todas situaciones y con el mismo elemento gubernativo, se haya creído constantemente feliz ó la historia lo reconozca así. Dè donde resulta que no habiendo un tipo al que pueda referirse lo que se llama felicidad, se coloca la acción de los gobiernos en una vaguedad tal que no siempre conduce al fin que le hemos señalado.

«Reconocemos que los esfuerzos humanos tienden á la mejora indefinida del individuo y de la especie; que esa insaciable necesidad de estar mejor es el movíl del adelanto; y que realizar la soñada situación en que todo llegue al último grado de perfectibilidad, es la aspiración de la fantasía humana. Por lo cual, todo anhelo se explica por la mayor proximidad á ese ideal. Así, pues, si es ese el término de cuanto se

hace; si contribuye á él el sabio que investiga los secretos de la naturaleza, el simple industrial que aprovecha aquellas investigaciones para producir los artículos destinados á la satisfacción de las necesidades, el médico que combate los males físicos, el institutor que ataca las morales, el abogado que realiza la justicia, y el gobernante que da seguridad; si todos éstos son obreros de una misma labor, si esa labor es el resultado del conjunto de ellos, no puede atribuirse á uno solo lo que hacen todos. Lo lógico es asignar á cada cual su papel en ese resultado común; y así como no decimos que es realizarlo la misión del arquitecto, del carpintero, del comerciante, del agricultor, del médico, ó del abogado, tampoco debemos atribuírsela al gobierno, sin que neguemos por eso la participación de cada uno.

«Por esto no vacilamos en establecer que la misión única del gobierno es la de dar seguridad á los asociados (1).»

Pues hé ahí, digo yo, la razón en que «los expositores de las ciencias políticas» se fundan para asegurar que el fin del gobierno es «la felicidad de los asociados». Indudables son casi todas las premisas del tratadista colombiano, y lógica su consecuencia; pero así y todo, la proposición que él combate queda en pie. Esto, á primera vista, parecerá parodógico; y sin embargo, es fácil probarlo.

La cosa estriba en no haberse fijado aquel publicista en las ideas *felicidad y seguridad*, esto es en la relación que entre ambas existe por lo referente al punto cuestionado; porque la segunda es el medio que el gobierno emplea para satisfacer la primera, y ésta viene á ser el resultado de ese medio.

Es la misma cosa dicha de dos diferentes maneras.

Pero si es cierto que, dada la solidaridad social de las fuerzas activas de cada individuo considerado aisladamente, resulta la satisfacción de las necesidades físicas, morales é intelectuales de todos los asociados, no es menos verdad que á esas fuerzas productoras de cada cual de ellos no precede el deber, y ni siquiera la intención, de hacer la dicha de los demás, mientras que sí mira á ese propósito la seguridad que el go-

(1) JUAN FÉLIX DE LEÓN, *Lecciones de ciencia constitucional* dictadas en el curso oral de la materia en la Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia, págs. 9 y 10. Bogotá. 1877.

bierno está obligado á dar á todos los derechos individuales y corporativos. Y es asimismo evidente que su acción en tal sentido es directa á toda la comunidad, en tanto que la de cada individuo por sí solo no obra sino indirectamente sobre ese gran todo; por cuyas razones me limité á decir que son indudables *casi* todas las premisas del autor cuyos son los párrafos arriba copiados.

Por lo demás, si «los expositores de ciencias políticas no dan siquiera una noción clara de lo que es la felicidad», consiste en que están seguros de que todos los hombres saben lo que es ella en absoluto y en sus fases concretas, así como que unos la hacen consistir en concepciones distintas de las de los otros. Muchas otras palabras se hallan en ese caso: por ejemplo, á menudo escribimos: «una legítima esperanza», «la sociedad civil», y no nos detenemos á definir esas cosas porque estamos persuadidos de que quienes las desconozcan no serán del número de nuestros lectores; y porque de dar definiciones en todos los casos similares, derramaríamos el pensamiento, alejándonos así del tema de nuestro discurso, y éste resultaría de sabor pedagógico y un si es no es de enciclopédico y fastidioso.

Sin duda por esos motivos el impugnador colombiano hizo lo mismo que anota como falta, pues dice que «la misión del gobierno es la de dar seguridad á los asociados», y no presenta «siquiera una noción clara de lo que es la seguridad.»

Los sabios autores de la Constitución americana la hicieron preceder de este preámbulo (perdónese me que repita su reproducción): «Nosotros (Nos) el pueblo de los Estados Unidos, á fin de formar una unión más perfecta (1), de establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la defensa común, aumentar *el bienestar general*, y hacer duraderos para nosotros y nuestra posteridad los beneficios de la libertad, hacemos, decretamos i establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.»

La convención que elaboró el proyecto de esa ley fundamental, pasó á los estados una circular de la que Story copia, entre otros pasajes, el siguiente:

«En todas nuestras discusiones, hemos tenido siempre en vista el

(1) Referencia al pacto de la antigua Confederación.

punto que nos ha parecido de interés más grave para todo verdadero americano; es decir, *la consolidación de la Unión* (1), á la cual está vinculada nuestra prosperidad, nuestra dicha, nuestra seguridad, y tal vez nuestra existencia nacional.»

Comentando aquel sabio jurisconsulto el preámbulo de la Constitución, se refiere á su quinto particular en los términos siguientes: «El preámbulo dice además que el objeto de la Confederación es «favorecer el bienestar general». Se puede preguntar: ¿cuál es la autoridad de esta declaración expresa, desde que la organización de los hombres en sociedad ó en nación *no tiene otro objeto que el bienestar general?*»

Ahora bien: asegurar que *el fin ú objeto* del gobierno sea la felicidad de los asociados, no es decir que en todas las naciones se realice, ó, siguiendo al impugnador de esa doctrina, que haya «pueblo alguno que en todas situaciones y con el mismo elemento gubernativo se haya creído constantemente feliz ó la historia lo reconozca así»; porque la materia éxito no siempre ni en todo asunto corresponde fielmente y de modo inalterable al propósito de alcanzarlo, ni á los medios empleados al efecto.

En ese mismo caso está el propósito que de vivir en paz anima á todo estado culto respecto de los otros y de sí propio: en conservarla ponen todo su anhelo, como uno de los más eficaces medios de hacer prácticas las ideas del bienestar de los asociados y de la prosperidad de la nación; y sin embargo, ninguno ha podido conseguirlo «en todas situaciones y con el mismo elemento gubernativo.»

Por gobernante soñador pasa en la historia el monarca alemán que aspiró á *la paz pública perpetua*.

Es constante que en el hombre existe como impulso natural la aspiración á la mejora en todo, de que depende su mayor suma de goces, de comodidades y, por consiguiente, su concepción de la felicidad; y es también constante que á ese movimiento volutivo se debe la formación de la sociedad civil. Pues, fácil es por lo mismo comprender que tal

(1) Así, en *italica*, trae esas cinco palabras el comentario á la Constitución federal americana de donde tomo aquel párrafo.

tendencia ha debido subsistir, é imponerse como deber del gobierno, al tiempo de organizarse esa vida en común, porque no es de suponer ni siquiera por un instante que el alma humana sufriese cambio alguno en esa transición. El hombre colectivo, como el hombre concreto, persigue un bien real en su lucha por la vida, no ya discurrendo sobre el punto de vista de las necesidades físicas, sino de las jurídicas que le aseguran el resultado de sus fuerzas productoras, al mismo tiempo que sus demás derechos civiles y los políticos; y de ahí las garantías que en las leyes fundamentales se acuerdan á la vida, la libertad y la propiedad, así como la promesa de igualdad ante la ley. Porque los esfuerzos individuales aplicados á las profesiones científicas y literarias, las industrias, las artes y el comercio, así fuesen los más constantes y fructíferos, y les acompañasen los más estrictos hábitos de economía y sobriedad, no serían bastantes á hacer felices á los hombres, si éstos no contasen con las seguridades que nacen de aquellas garantías.

Es claro que á la consecución de ese gran objetivo de la vida social tiende la estructura de los tres poderes; pero el que en definitiva está llamado á realizarlo es el que, aplicando las leyes á los casos ocurridos, afianza el goce de todos los derechos y castiga todos los actos punibles; de donde viene se diga que la administración de justicia es la primera necesidad social.

De lo dicho se deduce, que la noción del bienestar ó felicidad social no es idéntica á la del individuo, porque es tanto lo que éste la hace depender de su parte afectiva, que en tal sentido siempre hay en todo país un número de personas desgraciadas, verdaderamente infelices, que sin embargo flotan en la opulencia y viven al amparo de un gobierno institucional de buenas leyes, y de autoridades que las aplican con rectitud; en tanto que á la comunidad bastan esas tres circunstancias para que, y con razón, considere obtenido su bienestar.

Por consiguiente, es dichoso el país donde el gobierno realiza la libertad y la justicia, aun cuando no lo sea desde ciertos puntos de vista un determinado número de personas.

DERECHO CONSTITUIDO.—COMENTARIOS

La Constitución de Guatemala dice:

ART. 85. El poder judicial se ejerce por los jueces y tribunales de la República; á ellos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

ART. 87. Los funcionarios de los tribunales superiores de justicia y los jueces de primera instancia, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

ART. 88. Es también atribución exclusiva de los tribunales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Definiendo el artículo 52 las atribuciones del poder legislativo, dice en su número 14:

Nombrar al presidente, magistrados y fiscales de los tribunales de justicia. En los períodos subsiguientes, la elección *será popular directa*.

Así queda probado que no es Méjico la sola república hispano-americana donde se libra el acierto en la elección de los llamados á administrar justicia, al poco certero juicio de las multitudes electoras.

La de Santo Domingo:

ART. 65. El poder judicial reside en la suprema corte de justicia y en los tribunales y juzgados inferiores.

ART. 66. La primera magistratura judicial del estado reside en la Suprema corte de justicia, la cual se compondrá de un presidente y cuatro ministros elegidos por el Congreso, y de un ministro fiscal nombrado por el poder ejecutivo, con las cualidades que se expresan:

Ya se insertaron en *La igualdad*.

ART. 68. Los magistrados de la Suprema corte de justicia durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelectos. La ley determinará las diversas funciones de aquéllos y del procurador general.

El título noveno trata de los tribunales inferiores, y su párrafo 2.º dice así:

§ 2.º Los jueces de primera instancia durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Según ese inciso y la parte final del artículo 68, parece que el legislador dominicano tuvo en cuenta la apreciación del buen comportamiento de los magistrados de la Suprema corte, y de los jueces inferiores, como título suficiente para desear la permanencia de ellos al frente de la administración de justicia en bien de los intereses de la comunidad; pero no dió forma concreta á su concepto, sino que ha dejado expuesta la reelección indefinida á la movilidad consiguiente á los intereses de partido que no deberían terciar en materia tan preferente, pero que sí intervienen allí como en otros países, y, en ocasiones, á una inmoderada é ilegítima aspiración de individuos menos idóneos que los que estén ejerciendo los destinos judiciales, aun cuando éstos pertenezcan mismo partido que esotros, ó bien que estén neutralizados en la política.

Esto último se efectuó en aquella república en 1880, desalojando de sus puestos de magistrados de la Suprema corte á dos sujetos de cabal competencia y larga práctica, otros tantos jóvenes de todo en todo ignorantes respecto de las materias forenses; y esa descomposición fué debida á que entonces no se requería la cualidad de abogado para tan responsable magistratura.

La de Costa Rica:

ART. 114. El poder judicial de la República se ejerce por la

Corte suprema de justicia, y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca.

ART. 115. Ningún poder ó autoridad puede avocar, si no es *ad effectum videndi*, y en los casos de ley, causas pendientes ante otro poder ó autoridad, ni abrir procesos fenecidos.

ART. 116. A los funcionarios que administren justicia, no podrá suspendérseles de sus destinos, sin que preceda declaratoria de haber lugar á formación de causa; ni deponérseles, sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

ART. 117. Todos los tribunales y juzgados en el ramo de justicia que la ley establezca bajo cualquiera denominación, depende de la Corte suprema.

ART. 124. No podrá recaer el nombramiento de magistrado en personas que estén ligadas con parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ART. 125 El período de la Corte suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente.

Según el artículo 73, entre las atribuciones del Congreso figura lo siguiente en primera línea:

3.^a Nombrar los individuos que deben componer la Corte suprema de justicia, y los conjucees de que habla el artículo 128.

Este dice así:

El Congreso, al elegir á los magistrados de la Corte suprema, nombrará además seis conjucees que reúnan las cualidades de los propietarios, excepto la de abogado, quienes serán llamados á suplir la falta de los conjucees natos.

No comprendo por qué si según el número 4.º del artículo 123 (copiado en la página 311, tomo primero de esta obra), para ser magistrado de aquella corte *se requiere* «estar incorporado en el colegio de abogados de la República *y haber ejercido por cinco años la profesión en ella*», los conjueces á que se se refiere el artículo 128 pueden ser individuos legos en jurisprudencia.

La suposición del *buen sentido* no basta á suplir la carencia de conocimientos técnicos y de práctica forense que con razón exige el artículo 123.

La del Salvador:

ART. 94. El poder judicial será ejercido por una Corte suprema de justicia, cámaras de tercera y segunda instancia y demás tribunales y jueces inferiores que establece esta Constitución.

Ya se ha visto en el tema *La igualdad* que para ser magistrado propietario ó suplente se requiere, entre otras cualidades, ser abogado de la República, instrucción y moralidad notorias, y práctica de cuatro años de abogacía, ó haber desempeñado allí mismo una judicatura durante dos años.

ART. 99. No podrán ser magistrados de la Corte suprema de justicia ó de una misma cámara, los parientes dentro cuarto grado civil de consanguinidad legítima ó ilegítima, ó segundo de afinidad legítima.

Art. 100. Los magistrados propietarios y suplentes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Según el número 5 del artículo 67, corresponde á la Asamblea nacional:

Elegir por votación pública á los majistrados del supremo tribunal de justicia.

ART. 104. La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á la Corte suprema de justicia, cámaras de segunda y tercera instancia y tribunales inferiores.

Conforme al artículo 105, los jueces de primera instancia «serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos».

ART. 105. Habrá jueces de primera instancia propietarios y suplentes, en todas las cabeceras de departamento, para conocer y fallar en lo civil y criminal. La Suprema corte de justicia, de acuerdo con el ejecutivo, podrá también establecerlos en las de distrito cuando lo crea conveniente á la buena administración de justicia. Serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos.

El artículo 106 requiere, entre otras condiciones, para desempeñar los juzgados de primera instancia, ser «abogado de la República de conocida moralidad é instrucción».

Ya se ha visto en la *Independencia de los poderes* que la Suprema corte nombra los jueces de primera instancia.

La de Honduras:

ART. 76. El poder judicial de la República se ejerce por una Corte suprema de justicia, compuesta de cinco magistrados, y por los tribunales superiores que la ley establezca.

ART. 78. La facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente á los tribunales de justicia. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden, en ningún caso, ejercer funciones judiciales, ni avocarse causas pendientes. Ningún poder público podrá revivir procesos fenecidos.

ART. 79. Los magistrado de la Corte suprema de justicia

ejercerán su empleo durante cuatro años, prorrogables de derecho hasta el nombramiento de sus sucesores.

ART. 81. La administración de justicia será gratuita en la República.

Según el número 7 del artículo 44, toca al Congreso:

Elegir los magistrados de la Corte suprema de justicia, y admitirles ó nó sus renunciaciones.

El número 2.º del artículo 72, referente á las atribuciones del poder ejecutivo dice:

Nombrar á los magistrados de la Corte de apelaciones, á propuesta de la Corte suprema de justicia, y á los jueces de letra en la forma que prescribe la ley.

No dice la Constitución durante qué lapso se desempeñan los puestos de magistrados de las cortes de apelaciones y jueces de letra ó de primera instancia.

Conviene dejar constancia de que no obstante la igualdad prometida por el artículo 10, el 17 dice:

ART. 17. Se establece el fuero militar: la extensión de éste será determinada por el código respectivo.

La de Nicaragua:

ART. 62. El poder judicial lo ejerce una corte suprema dividida en dos secciones, y los demás tribunales y jueces que se establezcan.

ART. 63. Las secciones residirán en departamentos distintos; y la ley demarcará su comprensión jurisdiccional.

ART. 64. Cada sección se compone, por lo menos, de cuatro magistrados propietarios y dos suplentes.

En Nicaragua no se ha creído que baste un tribunal supremo, ni en el Salvador una sola corte de segunda instancia, sin embargo de ser países tan pequeños, de escaso número de habitantes, pobres, en los cuales son cortas las distancias de una á otra ciudad, y que además cuentan con fáciles vías de comunicación.

En la segunda de esas repúblicas hay tribunales de dicha categoría (cámaras de segunda instancia) en San Miguel, en Santa Ana, y en Cojutepeque (artículo 96), siendo de advertir que esos dos últimos lugares distan pocas horas de la capital.

Esa multiplicación de cortes de justicia ha originado de ilegítimas pretensiones lugareñas, y de excesiva complacencia de los poderes legislativo y ejecutivo, que por ventura accedieron á ellas para dar colocación á algunos de los no pocos abogados sin clientela que buscan la magistratura, y hasta la judicatura, para suplir ese vacío.

Respecto de Nicaragua, las *dos secciones* tienen una causa histórica. Así como en tiempos antiguos hubo serias disenciones en España entre los castellanos y los leoneses, sobrevinieron en Nicaragua, há más de cuarenta años, entre los hijos de los departamentos de Granada y de León, encabezados los del primero por el partido conservador, y por los demócratas los del segundo, debido ello á algunas irregularidades políticas con que el presidente don Frutos Chamorro, conservador granadino, dió bandera á sus adversarios. Fuéronse á las manos aquellos güelfos y gibelinos; llevaban los conservadores la mejor parte en la lucha armada, y no queriendo los demócratas ser definitivamente vencidos, dieron el mal paso de llamar á Walker, con cuya intervención se vió á punto de perderse la independencia de Centro América. Gracias al buen sentido y al sentimiento confraternizador que hizo ir miles de auxiliares de las tropas guatemaltecas, del Salvador, Honduras y Costa Rica, Walker y sus legionarios tuvieron que reembarcarse á vuelta de una injusta pero denodada resistencia; y como después de la victoria predominó en Nicaragua el deseo de conciliar el espíritu de viejas prevenciones entre leoneses y granadinos, se quitó á éstos el asiento de los altos poderes del estado, que antes habían residido en León, se escogió para capital la villa de Managua, que está casi equidistante de ambos departamentos, y además se hizo aquella división del tribunal supremo que en realidad vale creación de dos de esta clase.

Es difícil de comprender por qué no se estableció uno solo en Managua; y menos puede explicarse por qué subsiste esa dualidad judicial cuando treinta y cuatro años corridos desde entonces á hoy, las vías férreas y los vapores del lago de Managua, que han reducido á horas el viaje de uno á otro de aquellos departamentos, han apagado casi totalmente la histórica animosidad localita, y hacen innecesario de todo en todo ese lujo de complacencia que perjudica las escasas rentas del estado.

Es extraño, por otra parte, que las secciones en que se divide el supremo poder judicial consten de números pares, pues así no se salva el inconveniente de los casos en que ocurre empate de votos, por lo que es regla universal que los tribunales colegiados constan de tres (como los de 1.^a instancia en la República Dominicana), cinco, siete ó más magistrados en las cortes superiores y supremas.

ART. 35. La duración de los magistrados es de cuatro años, pudiendo ser siempre reelectos, mas nó obligados sino en la primera reelección: su renovación se hará por mitad cada dos años, debiendo ser por sorteo la primera. Sus funciones comienzan y concluyen el 1.º de marzo.

ART. 65. Corresponde á cada sección:

6.º Conocer de *los recursos de fuerza* y de los demás que le atribuya la ley.

Así resulta nugatoria la igualdad ofrecida por el artículo 14, el cual principia así, según ya se ha visto: «En Nicaragua no hay clase privilegiada.» *República y fueros privilegiados*, constituyen un maridaje contra el cual protestan los principios de la democracia y de la justicia distributiva, pues *fuero* y espíritu protector de cuerpo son ideas inseparables en la práctica.

La de los Estados Unidos de Venezuela.

ART. 76. La Alta corte federal se compondrá de tantos voca-

les cuantos sean los estados de la Federación, y con las cualidades que se expresan:

Esas cualidades constan en el primer tomo de esta obra, página 302.

ART. 77. Para el nombramiento de vocales de la Alta corte federal, el Congreso se reunirá el décimo quinto día de sus sesiones ordinarias, y procederá la agrupación de la representación de cada estado á formar una lista de tantos candidatos para vocales principales é igual número de suplentes cuantos sean los estados de la Federación. El Congreso en la misma sesión ó en la siguiente hará el nombramiento de un principal y un suplente por cada estado, eligiéndolos de la lista respectiva.

ART. 79. Los vocales y sus respectivos suplentes durarán en sus destinos cuatro años. Los principales y sus suplentes en ejercicio, no podrán admitir durante aquel período empleo alguno de nombramiento del ejecutivo, sin previa renuncia y legal admisión. La infracción de esta disposición será penada con cuatro años de inhabilitación para ejercer destinos públicos en Venezuela.

ART. 80. Son materias de la competencia de la Alta corte federal

8.^a Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí ó éstas con la de los estados, ó la de los mismos estados.

La del Brasil:

ART. 153. Los jueces de derecho serán perpetuos, lo que no excluye que sean trasladados de unos á otros lugares, por el tiempo y en la forma que la ley determine.

ART. 154. El emperador *podrá suspenderlos* por quejas que

contra ellos se dirijan, precediendo información necesaria, audiencia de los mismos jueces y dictamen del Consejo de estado. Los antecedentes se remitirán á la chancillería del respectivo distrito para que se proceda en la forma legal.

ART. 158. Para juzgar las causas en segunda y última instancia, habrá en las provincias del Imperio las chancillerías que fueren necesarias á la comodidad de los pueblos.

ART. 163. Habrá en la capital del Imperio además de la chancillería que corresponde como á las demás provincias, un tribunal denominado *Supremo tribunal de justicia*, que se compondrá de jueces letrados sacados de las chancillerías, por el orden de su antigüedad, y que recibirán su título del Consejo. En la primera organización podrán destinarse á este tribunal los ministros de aquellos que hubieren de abolirse.

De la *Ley de las reformas constitucionales* fecha 12 de agosto de 1834:

ART. 11. Corresponde á las mismas asambleas (provinciales) legislar:

VII. Decretar la suspensión y aun la destitución del magistrado contra quien hubiere quejas de responsabilidad, oyéndosele y dándosele oportunidad para su defensa.

De la *Ley* de 12 de mayo de 1840 que interpreta algunos artículos de la reforma de la Constitución:

ART. 4.º En la palabra magistrado que usa el art. 11, § 7.º del acto adicional, no se comprenden los miembros de las chancillerías y tribunales superiores.

ART. 5.º Al decretar la suspensión ó destitución de los magistrados, proceden las asambleas provinciales como tribunal de justicia. Por consiguiente, sólo pueden imponer aquellas penas, en virtud de queja fundada en algún delito de responsabilidad á

que estuvieren señaladas por leyes criminales anteriores, y observando las formalidades de procedimiento establecidas de antemano para tales casos.

ART. 6.º El decreto de suspensión ó dimisión deberá contener: 1.º, la relación del hecho; 2.º, la cita de la ley en que se halle incurso el magistrado; 3.º, una sucinta exposición de los fundamentos capitales de la decisión que se toma (1).

(1) La nueva Constitución brasilera dispone lo siguiente:

ART. 55. El poder judicial de la Unión tendrá por órganos un supremo tribunal federal, con asiento en la capital de la República, y tantos jueces y tribunales federales, distribuidos en el país, cuantos el Congreso creará.

ART. 56. El Supremo tribunal federal se compondrá de quince jueces, nombrados en la forma del art. 48, núm. 12, de entre los ciudadanos de notorio saber y reputación, elegidos por el Senado (a).

ART. 57. Los jueces federales serán vitalicios y perderán su cargo únicamente por sentencia judicial.

§ 2.º El Senado juzgará los miembros del Supremo tribunal federal por crímenes de responsabilidad, y ellos á los jueces federales inferiores.

ART. 58. El Presidente de la República designará, de entre los miembros del Supremo tribunal federal, el Procurador general de la República, cuyas atribuciones serán definidas por la ley.

ART. 59. Al Supremo tribunal federal compete:

III. Rever los procesos fenecidos, en los términos del artículo 81.

Hé aquí los términos de esa cita:

ART. 81. Los procesos fenecidos, en materia criminal, podrán ser revistos, en cualquier tiempo, en beneficio de los condenados, por el Supremo tribunal federal, para reformar, ó para confirmar la sentencia.

§ 1.º La ley marcará los casos y la forma da la revisión, la que podrá ser pedida por el sentenciado, por cualquiera del pueblo, ó *ex-officio* por el Procurador general de la República.

§ 2.º En la revisión no pueden ser agravadas las penas de la sentencia revista.

§ 3.º Las disposiciones del presente artículo son extensivas á los procesos militares.

Véase ahora lo que sigue al número III del artículo 58:

§ 1.º De las sentencias de los tribunales de los estados en última instan-

La de Chile:

ART. 110. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportación. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios, y otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo, que delerminen las leyes. Los jueces no podrán ser depnestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 112. La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesión de abogado los que fueren nombrados magistrados de los tribunales superiores ó jueces letrados.

cia habrá recurso para ante el Supremo tribunal federal:

b) Cuando se conteste la validez de las leyes ó de los actos de los gobiernos de los estados á faz de la Constitución, ó de las leyes federales, y la decisión del tribunal del estado considere válidos esos actos, ó esas leyes impugnadas.

Es laudable la facultad de rever los fenecidos procesos criminales que el artículo 59 acuerda al Supremo tribunal de la Unión; y ya que he tocado ese punto, agregaré que sería bien se generalizara el recurso de revisión en los fenecidos procesos civiles que establece para nueve casos el código de procedimiento francés con el nombre de *requete civil*, como remedio reparador de las injusticias en que es posible se incurra en las dos ó tres instancias que la ley acuerde.

Según aparece del inciso b, la República del Brasil ha dado á su tribunal supremo el mismo poder político que tiene el de los Estados Unidos; pero ese poder es deficiente en cuanto al tiempo de emplearlo, desde que la no validez de las leyes contrarias á la Constitución sólo puede pronunciarse después de fenecidos los procesos, esto es, con posterioridad á la aplicación de ellas en toda instancia; mientras que á la Corte suprema federal de la Unión americana puede acudirse pidiéndole que falle sobre si es ó no constitucional una ley, antes de que ésta sea aplicada.

(a) El artículo 48 es el que, según aparece de una nota en la página 331 de este tomo, fija las atribuciones del poder ejecutivo, y su número 12 dice así:

Nombrar los miembros del Supremo tribunal federal y los ministros diplomáticos, sujetando el nombramiento á la aprobación del Senado.

En receso del Congreso, los designará en comisión hasta que el Senado se pronuncie.

ART. 113. Habrá en la República una magistratura á cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la nación, con arreglo á la ley que determina su organización y atribuciones.

La de la República Argentina:

ART. 94. El poder judicial de la nación será ejercido por una Corte suprema de justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la nación (1).

ART. 95. En ningún caso el Presidente de la nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

ART. 96. Los jneces de la Corte suprema y de los tribunales inferiores de la nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuída en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones.

ART. 97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte suprema de justicia, sin ser abogado de la nación con ocho años de ejercicio y tener las cualidades requeridas para ser senador.

En cuanto á esas cualidades, véase la página 287 del tomo I de esta obra.

La del Uruguay:

ART. 91. El poder judicial se ejercerá por una alta Corte de justicia, tribunal ó tribunales de apelación y juzgados de primera instancia en la forma que estableciere la ley.

(1) Creo que ese artículo debió haberse terminado en *estableciere*, porque es de suyo muy obvio que aquel congreso sólo puede legislar para el territorio argentino, con lo que se habría evitado repetir innecesariamente el vocablo *nación*.

ART. 92. La Alta corte de justicia se compondrá del número de miembros que la ley designe.

Según el artículo 93 (véase la página 289 del tomo I de esta obra), para ser miembro letrado de esa corte se necesita, entre otras circunstancias, haber ejercido seis años la abogacía y cuatro la magistratura.

ART. 103. Su nombramiento se hará como establece el artículo 100; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportación, y recibirán del erario nacional el sueldo que se les señale.

Con arreglo al artículo 100, corresponde á la Alta corte nombrar «con aprobación del Senado, ó en su receso con la de la Comisión permanente,» los magistrados del tribunal ó tribunales superiores.

ART. 105. En los departamentos habrá jueces letrados para el conocimiento y determinación de la primera instancia en lo civil y criminal, en la forma que establecerá la ley, hasta que se organice el juicio por jurados.

Ya se ha visto en el lugar correspondiente, que para ser juez de primera instancia «se necesita haber ejercido dos años la abogacía».

ART. 107. Se establecerán igualmente jueces de paz, para que procuren conciliar los pleitos que se pretenda iniciar, sin que pueda establecerse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliación.

La del Paraguay:

ART. 110. El poder judicial de la República será ejercido por un superior tribunal de justicia, compuesto de tres miembros, y de los demás juzgados inferiores que establezca la ley.

No exige la Constitución la cualidad de abogado para el ejercicio de esa alta magistratura.

El artículo 114 declara que sólo el poder judicial tiene jurisdicción contenciosa; el Presidente de la República nunca podrá «abrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier otro modo. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable. La Cámara de diputados sólo puede ejercerlos, conforme al artículo 50 de esta Constitución.

ART 112. Los jueces del poder judicial desempeñarán sus funciones *durante cuatro años*, pudiendo ser reelegidos.

ART. 115. El Superior tribunal es la alta cámara de justicia en la República, y en tal carácter ejerce una inspección de disciplina en todos los juzgados inferiores, etc.

Lo restante de ese artículo se refiere á la responsabilidad ya explicada en *La independencia de los poderes*.

La de Bolivia:

ART. 79. La justicia se administrará por la Corte de casación, la corte de distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

ART. 81. La Corte de casación se compondrá de siete vocales.

Para ser ministro de la Corte de casación se requiere:

1.º Ser boliviano de nacimiento y mayor de cuarenta años.

2.º Haber sido ministro de alguna corte de distrito ó fiscal de ella por cinco años, ó haber ejercido diez la profesión de abogado.

3.º No haber sufrido pena corporal en virtud de condenación judicial.

ART. 83. Ningún magistrado ó juez podrá ser destituido, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso á no ser en los ca-

AGN

sos determinados por las leyes. Tampoco podrá ser trasladado, no siendo con su expreso consentimiento.

La del Perú:

ART. 124. La justicia será administrada por los tribunales y los juzgados, en el modo y la forma que las leyes determinen.

ART. 125. Habrá en la capital de la República una Corte suprema de justicia; en las de departamento, á juicio del Congreso, cortes superiores; en las de provincia, juzgados de primera instancia; y en todas las poblaciones juzgados de paz.

El número de juzgados de primera instancia en las provincias, y el de juzgados de paz en las poblaciones se designarán por una ley.

ART. 130. Producen acción popular entre la magistratura y jueces;

1.º La prevaricación:

2.º El cohecho.

3.º La abreviación ó suspensión de las formas judiciales.

4.º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

ART. 128. Se prohíbe todo juicio por comisión.

ART. 129. Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ú otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

La de los Estados Unidos Mejicanos.

ART. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una Corte suprema de justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

ART. 91. La Suprema corte de justicia se compondrá de once

ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Casi todas las constituciones que son objeto de examen en esta obra, traen esa especificación del número de ministros del tribunal supremo; y bien pudieran los legisladores políticos ahorrarse ese trabajo, pues, como puramente reglamentario, corresponde á las leyes orgánicas de los tribunales de justicia.

ART. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema corte de justicia *durará en su encargo seis años*, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

En la página 319 del tomo primero de esta obra, se ha visto que para ser individuo de ese supremo tribunal no se requiere la cualidad de abogado, sino «estar instruido en la ciencia del derecho *á juicio de los electores*».

ART. 96. La ley establecerá los tribunales de circuito y de distrito.

La del Ecuador:

ART. 107. El poder judicial se ejerce por una Corte suprema, las cortes superiores, el jurado y los demás tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Según consta en el lugar correspondiente de esta obra, para ser individuo de ese supremo tribunal se requiere «haber ejercido la abogacía en la República por ocho años y con buen crédito»; y, con arreglo al 109, para ser ministro de las cortes superiores se necesita la misma cualidad, y práctica forense por cinco años con buen crédito».

Por el artículo 111 se defiere á la ley secundaria la fijación del núme-

re de vocales de dichas cortes y del tribunal de cuentas, «la provincia ó provincias á que se extiende su jurisdicción; y sus atribuciones.»

Seguidamente dice: «determinará también las de los juzgados de primera instancia, cómo se ha de hacer el nombramiento de los jueces, y la duración del cargo».

Las atribuciones del poder judicial deben especificarse imprescindiblemente en toda constitución política. No hay más motivo para deferirlas á las leyes comunes, que lo hubiera para hacer otro tanto respecto de los poderes legislativo y ejecutivo; y no se llena el alto deber impuesto al legislador político cuando se prescinde de un punto tan esencial como lo es la demarcación de las atribuciones que debe tener el cuerpo llamado á satisfacer la primera necesidad social.

Tampoco debe delegarse á una ley secundaria la decisión del tiempo que hayan de durar los destinos de jueces de primera instancia, por lo mismo que el artículo 115 dice: «Los magistrados de la corte suprema, del tribunal de cuentas y de las cortes superiores, lo serán por seis años é indefinidamente reelegibles.» Los jueces de primera instancia no son menos individuos componentes del poder judicial que los magistrados de esas cortes; y en fuerza de esta consideración, debe fijarse el lapso en que han de ejercer sus funciones.

La de Haití:

ART. 48. El poder judicial se ejerce por un tribunal de casación, tribunales civiles, tribunales de apelación, de comercio y de paz.

ART. 136. Los juicios que tengan por objeto los derechos civiles, son exclusivamente del resorte de los tribunales.

ART. 137. Los juicios que tengan por objeto los derechos políticos, son del resorte de los tribunales, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ART. 138. Ningún tribunal, ninguna jurisdicción contenciosa puede establecerse sino en virtud de la ley.

No se puede crear tribunales especiales, bajo cualquiera deno-

minación que sea, señaladamente bajo el nombre de cortes marciales.

ART. 139. Habrá para toda la República un tribunal de casación, compuesto de dos secciones á lo menos.

Residirá en la capital.

ART. 141. Habrá un tribunal de apelación en cada uno de los departamentos del norte y del noroeste, del Artibonico, del oeste y del sur.

Cada común tendrá á lo menos un tribunal de paz. Se establece un tribunal civil para uno ó muchos distritos.

La ley determina su resorte, sus atribuciones respectivas y el lugar en que se establecen.

ART. 143. Los jueces del tribunal de casación, los de los tribunales civiles y de apelación, *son inamovibles*.

Ellos no podrán pasar de uno á otro tribunal ni á otras funciones, así sean superiores, sino con su formal consentimiento.

No podrán ser destituidos sino por delito en el desempeño de sus funciones, legalmente juzgados, ni suspendidos sino por una acusación admitida.

No se puede dar su retiro sino á los que, á causa de dolencias graves y permanentes, se hallen incapacitados de ejercer sus funciones.

ART. 144. Los jueces de paz son amovibles.

ART. 150. Las leyes particulares reglan la organización de los tribunales militares, sus atribuciones, los derechos y obligaciones de los miembros de esos tribunales y la duración de sus funciones.

ART. 151. Todo delito civil cometido por un militar, no siendo en un campamento ó en campaña, es justiciable por los tribunales ordinarios.

Lo mismo se hará respecto de toda acusación contra un militar, en la que un individuo no militar esté comprendido.

Con relación al artículo 137 ocurre preguntar: ¿á qué persona ó cuerpo, que no sea tribunal, acordará la ley haitiana, según la salvedad de ese canon, el conocimiento de los juicios en que se ventilen derechos políticos? De seguro no se refiere á los casos de acusación contra los funcionarios públicos, porque ya hemos visto que el Senado juzga á los que la Cámara de los comunes acusa y envía ante él para ese fin (artículos 129, 130 y 149, págs. 287 y 288 de este tomo). ¿Será á las quejas ó demandas en nulidad sobre actos de las funciones electorales? Pues á no ser resueltas por el poder judicial, ¿quién podrá reemplazarlo sin que tenga de qué resentirse esa magna manifestación de la soberanía? Si la salvedad mira al derecho de reunión sobre asuntos políticos, grave riesgo de ser coercido habrá de correr si su suerte queda librada á los agentes del poder ejecutivo, y en todo caso podrá decirse que en esa parte la Constitución haitiana peca de oscuridad peligrosa. Por lo demás, en cuanto á las atribuciones del Tribunal supremo, ella se limita á decir que no conoce del fondo de los asuntos sino en ciertos casos, excepción hecha de las materias sometidas al jurado (artículo 140); que «falla sobre los conflictos de atribución, con arreglo al modo establecido por la ley»; y además que «conoce también de las sentencias de los consejos de guerra por causa de incompetencia» (artículo 155).

La de los Estados Unidos de Colombia:

Ya se ha visto en la página 335 de este tomo qué cuerpos ejercen el poder judicial, según el artículo 69.

ART. 70. La Corte suprema federal se compondrá de cinco magistrados, no pudiendo haber en ella, á un mismo tiempo, más de un magistrado que sea ciudadano, natural ó vecino de un mismo estado.

ART. 72. Corresponde á la Corte suprema suspender, por unanimidad de votos, á pedimento del procurador general ó de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las asambleas de los estados, en cuanto sean contrarios á la Constitución ó á las leyes de la Unión, dando en todo caso cuenta al

Senado para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de dichos actos.

Á dos reparos da causa ese artículo. Primero: que pues la facultad de suspender los actos legislativos de las asambleas de los estados no se extiende á las leyes expedidas por el Congreso federal, la inconstitucionalidad de que éstas adolezcan no puede ser declarada por la Corte suprema á pedimento de aquéllos, de los ciudadanos ni del ministerio público; de donde resulta un gran vacío que vale desamparo de todos los derechos civiles y políticos. Segundo: que el Senado asciende allí á cuerpo más docto en derecho que la misma Corte suprema, lo que no será, sin embargo, más que una mera apariencia constitucional, porque es llano que quienes viven consagrados al ejercicio de una profesión, por fuerza han de ser más aptos respecto de la misma que las personas dedicadas á otra esfera de actividad, y que sólo de tarde en tarde son llamadas á poner mano en aquélla.

ART. 76. La elección de magistrados de la Corte suprema federal, se hará de la manera siguiente:

La legislatura de cada estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará elegidos los cinco que reunan más votos y satisfagan la condición puesta en el artículo 70. Todo empate se decidirá por la suerte (1).

(1) La nueva Constitución dice:

ART. 146. La Corte suprema se compondrá de siete magistrados.

ART. 147. El empleo de magistrado de la Corte suprema será vitalicio, á menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta, y los trámites y formalidades que deban observarse para declararse por sentencia judicial.

El magistrado que aceptare empleo del Gobierno dejará vacante su puesto.

ART. 148. El presidente de la Corte suprema será elegido por la misma corte cada cuatro años.

ART. 150. Para ser magistrado de la Corte suprema, se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido magistrado de alguno de los tri

Segun ha podido observarse, conforman entre sí los artículos 152 de la Constitución de Haití, el 159 de la brasilera y el 127 de la peruana en la regla de publicidad de las audiencias judiciales; y el mismo 127, y el 153 de la primera, respecto de que los fallos sean motivados y se

bunales superiores de distrito ó de los antiguos estados, ó haber ejercido con buen crédito, por cinco años, á lo menos, la profesión de abogado ó el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público.

ART. 153. Para facilitar á los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en distritos judiciales, y en cada distrito habrá un tribunal superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

Por el artículo 155 se hace extensiva á los magistrados de los tribunales superiores la inamovilidad prescrita en el 147, y se les declara responsables ante la Corte snprema por "mal desempeño de sus funciones, y por las que comprometan la dignidad de su puesto".

ART. 156. La ley organizará los juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los jueces.

ART. 157. Para ser juez, se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del derecho y gozar de buena reputación.

La segunda de estas cualidades no es indispensable respecto de los jueces municipales.

ART. 158. La responsabilidad de los jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo superior.

ART. 159. Los cargos del orden superior no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

ART. 160. Los magistrados y los jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos, sino á virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados á otros empleos sin dejar vacante su puesto.

El final de ese artículo se refiere á los sueldos de dichos funcionarios.

ART. 161. Toda sentencia deberá ser motivada.

ART. 162. La ley podrá instituir jurados para causas criminales.

ART. 163. Podrán crearse tribunales de comercio.

ART. 164. La ley podrá establecer la jurisdicción contencioso-administrativa, instituyendo tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas ocasionadas por las providencias de las autoridades administrativas de los departamentos, y atribuyendo al Consejo de estado la resolución de las promovidas por los centros superiores de administración.

pronuncien en audiencia pública. En la República Dominicana se observan esos dos preceptos porque lo exige su legislación común; pero así su Constitución como las de las otras repúblicas aquí juzgadas guardan silencio en cuanto á ese punto, excepto la paraguaya respecto del segundo particular (artículo 118).

Establecen el jurado las constituciones del Salvador (artículo 108), del Brasil (artículo 151, p. 312 de este tomo) de la Confederación Argentina (artículo 24), del Paraguay (artículo 118), y del Ecuador (artículo 107).

Veamos ahora el resto de la materia atribuciones en cuanto a administrar justicia, y otros puntos de interés:

La Constitución del Salvador dice:

ART. 102. Son atribuciones de la Suprema corte de justicia: . . .

5.^a Ejercer las atribuciones que esta Constitución le designa en el título de la «Responsabilidad de los funcionarios públicos.»

8.^a Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas á otra autoridad.

9.^a Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fnero y naturaleza que sean.

10. Vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia.

11. Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por el artículo 37 de esta Constitución, en los casos y de la manera prevenida por la ley.

13. . . . Las demás atribuciones de la Corte suprema de justicia las determinará la ley.

ART. 103. Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11 i 12 del artículo anterior, son comunes á las cámaras de 2.^a instancia que no tengan su asiento en la capital, quienes además tendrán la facultad de nombrar al fiscal, procurador de pobres,

médicos forenses y empleados de su oficina, lo mismo que de recibir las acusaciones y denuncias que se hagan contra los funcionarios, respecto de los cuales tiene la Suprema corte la facultad de declarar si ha lugar á formación de causa, para el solo efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta á aquel supremo tribunal.

ART. 101. La cámara de 3.^a instancia conocerá de todos los asuntos que fueren de su competencia, según la ley.

Las cámaras de 2.^a instancia conocerán, en apelación, de todos los asuntos civiles y criminales sentenciados por los jueces de 1.^a instancia y de los demás que fueren de su competencia, circunscribiéndose su jurisdicción en esta forma: la de la sección de hacienda, á los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán: la de la sección primera del centro, á los departamentos de San Salvador y Chalatenango: la de la segunda, á los departamentos de La Libertad y La Paz: la de la tercera, á los departamentos de Cuscatlán, Cabañas y San Vicente; y la de la sección de Oriente, á los departamentos de San Miguel, Gotera, La Unión y Usulután.

La de Chile:

ART. 108. La facultad de juzgar las causas civiles y militares pertenece exclusivamente á los tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, ó avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 114. Una ley especial determinará la organización y atribuciones de todos los tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta administración de justicia en todo el territorio de la República.

La de los Estados Unidos de Colombia:

ART. 74. Son atribuciones de la Suprema corte federal:

1.^a Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Unión y los secretarios de estado, previa la suspensión declarada por el Senado, cuando decida que hay lugar á formación de causa.

2.^a Conocer de las causas por delitos comunes contra el Procurador general de la Unión, los magistrados de la misma Corte suprema, y los ministros públicos de la nación en el extranjero.

3.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Unión por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los gobernadores presidentes, jefes superiores y magistrados de los tribunales superiores de los estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Unión.

5.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los generales y comandantes en jefe de las fuerzas nacionales, y contra los jefes superiores de las oficinas principales de hacienda de la Unión.

6.^a Decidir las cuestiones que se susciten entre los estados ó entre alguno ó algunos estados y el Gobierno general de la Unión, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos.

7.^a Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravención por buques nacionales ó extranjeros á las disposiciones legales relativas al comercio exterior, de cabotaje y costanero, ó á las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, y sobre las disposiciones relativas á la navegación marítima y de los ríos que baña el territorio de más de un estado, ó que pasen al de una nación limítrofe.

8.^a Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos y convenios que el Gobierno de la Unión celebre con los estados ó con los particulares, y en última instancia, en cuestión en que deban aplicarse las estipnlaciones de los tratados públicos.

9.^a Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Unión, y á la seguridad del tránsito por ellas.

10. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes y rentas de la Unión.

11. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diferentes estados, entre los tribunales y juzgados de uno ó más estados y los tribunales de la Unión, ó entre dos ó más de estos últimos.

El número 15 se limita á decir que la corte ejercerá «las demás funcionarios que la ley determine respecto de los negocios de la competencia del Gobierno general» (1).

La de los Estados Unidos de Venezuela:

ART. 80. Son materias de la competencia de la Alta corte federal:

1.^a Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho público de las naciones.

2.^a Conocer de las causas que el Presidente mande formar á

(1) La nueva Constitución dice:

ART. 146. La Corte suprema se compondrá de siete magistrados.

ART. 147. El empleo de magistrado de la Corte suprema será vitalicio, á menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley

sus ministros, á quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión.

5.^a Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la nación y lo determine la ley.

6.^a Dirimir las controversias que se susciten entre los emplea-

definirá los casos de mala conducta, y los trámites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial.

El magistrado que aceptare empleo del Gobierno, dejará vacante su puesto.

ART. 148. El presidente de la Corte suprema será elegido por la misma Corte cada cuatro años.

ART. 151. Son atribuciones de la Corte suprema:

1.^a Conocer de los recursos de casación, conforme á las leyes.

2.^a Dirimir las competencias que se susciten entre dos ó más tribunales de distrito.

3.^a Conocer de los negocios en que tenga parte la nación ó que constituyan litigio entre dos ó más departamentos.

4.^a Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales.

Como el artículo 45 consigna el derecho de petición por motivos de interés general ó particular, es evidente que cualquier ciudadano puede acudir á la Corte suprema solicitando que haga uso de esa atribución. Pero éso es todo: no dice la Constitución que aquel supremo tribunal pueda decidir si son ó nó inconstitucionales las leyes del Congreso no objetadas en tal sentido por el Presidente, pero sí por algún ciudadano ó corporación con personalidad jurídica. De otro modo: el legislador de Colombia se ha acercado al buen modelo americano, pero no lo aceptó de lleno, sino que circunscribe el poder político de la Corte suprema á un solo caso, y es cuando el poder ejecutivo objete como inconstitucionales los actos de las cámaras legislativas, interponiendo el veto que le acuerda la Constitución en los artículos que corren del 85 al 90 inclusive.

5.^a Decidir de conformidad con las leyes, sobre la validez ó necesidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno ó denunciadas ante los tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.

6.^a Juzgar á los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 97.

7.^a Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución ó leyes, ó por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los agentes diplomáticos y consulares de la Repúbli-

dos de diversos estados en el orden político, en materia de jurisdicción ó competencia.

7.^a Conocer de todos los negocios que en el orden político quieran los estados someter á su consideración.

ca, los gobernadores, los magistrados de los tribunales de justicia, los comandantes ó generales en jefe de las fuerzas nacionales, y los jefes superiores de las oficinas principales de hacienda de la nación.

8.^a Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

9.^a Conocer de las causas relativas á navegación marítima ó de ríos navegables que bañen el territorio de la nación.

Y las demás que le señalen las leyes.

ART. 153. Para facilitar á los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en distritos judiciales, y en cada distrito habrá un tribunal superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

ART. 156. La ley organizará los juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los jueces.

ART. 158. La responsabilidad de los jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo superior.

ART. 159. Los cargos del orden judicial no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

ART. 160. Los magistrados y los jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino á virtud de sentencia. Tampoco podrán ser trasladados á otros empleos sin dejar vacante su puesto.

Lo restante de ese artículo se refiere á que los sueldos no se supriman ni disminuyan en perjuicio de quienes estén desempeñando los cargos de magistrados y jueces.

ART. 161. Toda sentencia deberá ser motivada.

ART. 162. La ley podrá instituir jurados para causas criminales.

ART. 163. Podrán crearse tribunales de comercio.

ART. 164. La ley podrá establecer la jurisdicción contencioso-administrativa, instituyendo tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas ocasionadas por las providencias de las autoridades administrativas de los departamentos, y atribuyendo al Consejo de estado la resolución de las promovidas por los centros superiores de la administración.

8.^a Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí ó éstas con las de los estados, ó las de los mismos estados.

9.^a Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la Federación.

10. Conocer de las causas de presas.

11. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

ART. 85. La Corte de casación tendrá las atribuciones siguientes:

2.^a Conocer y decidir en el recurso de casación en la forma y términos que lo determine la ley.

4.^a Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial en los distintos estados de la Federación, y en las de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimir las.

ART. 89. Los tribunales de justicia en los estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos estados sin más examen que el de la Corte de casación en los casos que la ley lo permite.

La del Brasil, con relación al Supremo tribunal de justicia, dice:

ART. 164. Compete á este tribunal:

1.^o Conceder ó negar revistas en las causas y del modo que la ley determine.

2.^o Conocer de las causas por delitos comunes ú oficiales que cometan sus ministros, los de las chancillerías, los empleados del cuerpo diplomático y los presidentes de las provincias.

3.º Conocer y decidir sobre los conflictos de jurisdicción y las competencias de las chancillerías provinciales (1).

La de los Estados Unidos mejicanos:

ART. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Fe-

(1) La Constitución republicana dice:

ART. 59. Al Supremo tribunal federal compete:

I

- c). Las causas y conflictos entre la Unión y los estados, ó entre éstos unos con otros;
- d). Los litigios y las reclamaciones entre nacionales, extranjeros y la Unión ó los estados;
- e). Los conflictos de los jueces ó tribunales federales entre sí, ó entre éstos y los de los estados, así como los de los jueces y tribunales de un estado con los jueces y los tribunales de otro estado.

II. Juzgar, en grado de recurso, las cuestiones resueltas por los jueces y tribunales federales, así como las de que tratan el presente artículo, § 1.º y el art. 60.

ART. 60. Compete á los jueces ó tribunales federales procesar y juzgar:

- a). Las causas en que alguna de las partes funde la acción ó la defensa en disposición de la Constitución federal;
- b). Todas las causas propuestas por el Gobierno de la Unión ó la hacienda nacional, fundadas en disposiciones de la Constitución, leyes y reglamentos del poder ejecutivo ó en contratos celebrados con el mismo Gobierno;
- c). Las causas provenientes de compensaciones, reivindicaciones, indemnizaciones de perjuicios ó cualesquiera otras, propuestas por el Gobierno de la Unión contra particulares ó vice-versa;
- d). Los litigios entre un estado y ciudadanos de otro, ó entre ciudadanos de estados, diversificando las leyes de éstos;
- e). Los pleitos entre estados extranjeros y ciudadanos brasileros.
- f). Las acciones movidas por extranjeros y fundadas ora en contratos con el Gobierno de la Unión, ora en convenciones ó tratados de la Unión con otra nación;
- g). Las cuestiones de derecho marítimo y navegación, así en el océano como en los ríos y lagos del país;
- h). Las cuestiones de derecho criminal ó civil internacional;
- i). Los crímenes políticos.

ART. 62. Los justicias de los estados no pueden intervenir en cuestio-

deración en una Corte suprema de justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

ART. 97. Corresponde á los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derechos marítimos.

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más estados.

V. De las que se susciten entre un estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

ART. 98. Corresponde á la Suprema corte de justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

ART. 99. Corresponde también á la Suprema corte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, ó entre los de un estado y los de otro.

ART. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema corte de justicia será tribunal de apelación ó bien de

nes sometidas á los tribunales federales, ni anular, alterar ó suspender sus sentencias ú órdenes.

Y recíprocamente, la justicia federal no puede intervenir en cuestiones sometidas á los tribunales de los estados, ni anular, ni alterar ó suspender las decisiones ú órdenes de éstos, exceptuados los casos expresamente declarados en esta Constitución.

última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

ART. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes ó actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motive.

ART. 108. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

La de Santo Domingo:

ART. 69. Es de la competencia de la Suprema corte de justicia:

Primero. Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

Quinto. Dirimir las controversias que se susciten entre los gobernados y jueces de primera instancia en materia de jurisdicción y competencia.

Sexto. Declarar cuál sea la ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión.

Séptimo. Conocer de las apelaciones de los tribunales y juzgados de primera instancia.

Octavo. Conocer de las causas de presas marítimas.

Noveno. Conocer como suprema corte marcial en las apelaciones de los juicios militares.

Décimo. Conocer de las causas contencioso-administrativas, durante el receso del Congreso.

Décimo primero. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

ART. 70. Para la buena administración de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunas cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquéllos se establecerán tribunales y juzgados de primera instancia, y éstas serán regidas por alcaldes.

§ 1.º La ley determinará las atribuciones de estos tribunales ó juzgados, y los que como jueces deberán ejercer los alcaldes; así como también determinará la organización de los consejos de guerra, su jurisdicción y sus atribuciones.

§ 2.º Queda á cargo de los tribunales de primera instancia el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos á las disposiciones del Código de comercio.

La de Nicaragua:

ART. 65. Corresponde á cada sección:

2.º Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales en los casos y forma que la ley determine; y en última, de las súplicas y demás recursos admitidos por la otra sección. En este caso se aumentará la sala con dos individuos.

Respecto de cualquier otro país, excepto Nicaragua, chocaría esa



manera de proveer el aumento de magistrados, porque lo de «dos individuos» equivale á «dos Pericos de los Palotes;» pero como allá no se requiere ser abogado para ejercer la suprema magistratura, la frase, no hay que dudar, está muy en su lugar.

3.º Dirimir las competencias de los tribunales y jueces de su jurisdicción, de cualquier fuero y naturaleza que sean.

4.º Decidir las promovidas á los tribunales y jueces de su jurisdicción, por la otra sección, sus tribunales ó jueces. La ley determinará el modo de resolver las que ocurran entre ambas secciones.

11. Usar de las demás facultades que le confie la ley.

Las disposiciones contenidas en los números 2 y 4 han sido, desde que se promulgó la Constitución hasta hoy, motivos servideros de conocidos trámites, costos y dilaciones debidos á la rivalidad de las dos secciones; y esta grave inconveniencia es razón de más para que se ponga término á la división del supremo cuerpo judicial.

La del Uruguay:

ART. 96. A la Alta corte de justicia corresponde juzgar á todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna sobre delitos contra el derecho de gentes y causas de almirantazgo, en las cuestiones de tratados ó negociaciones con potencias extrañas: conocer en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos de los gobiernos extranjeros.

ART. 97. También decidirá los recursos de fuerza y conocerá en último grado de los que, en los casos y forma que designe la ley, se eleven de los tribunales de apelaciones.

ART. 101. La ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la alta Corte de justicia; éstos serán públicos,



y las sentencias motivadas por la enunciación expresa de la ley aplicada.

ART. 110. Quedan prohibidos los juicios por comisión.

ART. 111. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones sobre hecho propio, y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

ART. 112. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La ley proveerá lo conveniente á este respecto.

ART. 113. Ningún ciudadano puede ser preso, sino *in flagranti* delito, ó habiendo semiplena prueba de él, y por orden escrita de juez competente.

ART. 114. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario examinando á los testigos á presencia del acusado y de su defensa, quien asistirá igualmente á la declaración y confesión de su protegido.

ART. 115. Todo juicio criminal empezará por acusación de parte ó del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

ART. 116. Todos los jueces son responsables ante la ley de la más pequeña agresión contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del orden de proceder que ella establezca.

Son dignos de elogios los artículos 112 y 114, y me complazco en tributárselos porque el juicio en rebeldía es opuesto á la regla universal de que á nadie debe condenarse sin ser oído, y porque el secreto con que, generalmente hablando, corre el sumario criminal en la casi totalidad de nuestras repúblicas, en el que cabe oír á los testigos sin estar presente el indiciado, son prácticas viciosas que así ejercen total influencia contra éste, como desacreditan á los tribunales alejando del criterio público la idea de que administran justicia con la debida imparcialidad y rectitud.

De nada sirve alegar en favor del procedimiento en rebeldía que se cierra sin perjuicio de oír al encausado «si se presentare ó fuere habido», porque una vez terminado el proceso y pronunciada la sentencia, el amor propio de quien la firma queda empeñado en sostener todo lo hecho como actuación correcta en el fondo y la forma; y si el presunto reo se presentara después, sus alegatos, careos con los testigos, tachas opuestas á algunos de ellos, y la promoción de pruebas á descargo, no servirían más que de un estéril torneo jurídico entre él y su defensor de un lado, y del otro el juez y el fiscal de la causa. Además, el careo es generalmente imposible en ese caso, porque, ó los testigos han muerto, ó se han ausentado del país ó se ignora su paradero; y por idénticos motivos es también imposible aducir testimonio favorable á la justificación del condenado.

Innecesario parece decir que esas consideraciones ponen de relieve todo lo que hay de injusto y hasta inicuo en el llamado *juicio en rebeldía*.

El juez que condena á un ausente á quien no ha oído, se coloca por el mismo hecho en la condición del delincuente que hiera ó mata con doble alevosía.

La de la Confederación Argentina:

ART. 100. Corresponde á la Corte suprema y á los tribunales inferiores de la nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del art. 67, y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima de los asuntos en que la nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia ó sus vecinos contra un estado ó ciudadano extranjero.

ART. 101. En estos casos la Corte suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuere parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

La del Paraguay:

ART. 116. El Superior tribunal conoce de las competencias de jurisdicción ocurridas entre los jueces inferiores, y entre éstos y los funcionarios del poder ejecutivo.

El final del art. 118 que establece el deber de que toda sentencia de los jueces inferiores y del Superior tribunal deben fundarse expresamente en ley, que no podrán aplicar leyes posteriores al hecho que motive los juicios, y otras disposiciones análogas, reza del siguiente modo:

Las demás atribuciones del poder judicial serán determinadas por las leyes.

La del Perú no expresa cuál es la órbita de acción del poder judicial, y ni aun anuncia que una ley los determinará según lo hacen otras.

La de Chile:

ART. 109. Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los tribunales, ó en el número de sus individuos.

Eso, y la promesa hecha por el artículo 114 de que «una ley especial determinará la organización y atribuciones de todos los tribunales y juzgados,» es cuanto dice esa Constitución respecto del particular en que me ocupo, fuera de lo ya citado en *La independencia de los poderes*.

La de Haití:

ART. 155. El Tribunal de casación conoce de los conflictos de atribuciones, de la manera establecida por la ley.

También conoce de las sentencias de los consejos de guerra en asuntos de incompetencia.

Las constituciones de Costa Rica, el Ecuador, Guatemala y Honduras, defieren á una ley secundaria la fijación de las atribuciones del poder judicial.

CONSIDERACIONES GENERALES

Laboulaye dice lo siguiente: «Apenas los hombres se reunieron en sociedad, hubieron de conocer lo útil, lo necesario, lo indispensable de la justicia. Sin ella no es posible el gobierno ni la sociedad. Si no tengo seguridad de que mi vida, mi propiedad y mi libertad estén aseguradas, vivo entre los hombres peor que entre una manada de fieras» (1). Incuestionablemente el grande incentivo de la sociedad civil estriba en aquella seguridad de los derechos individuales, en aquel amparo de toda aspiración legítima que se resume en la palabra *justicia*. Pero aun puede irse más lejos, asegurando que la idea de la sociedad surgió del deseo de la justicia; porque realmente ésta es lo que significan las garantías que los hombres quisieron darse al pasar del aislamiento nómada á la comunidad armonizadora de sus recíprocos derechos y deberes. Y es fácil, de puro lógico, venir á esa conclusión sin más que fijarnos en el origen de la sociedad; porque ya sea que se la dé por causa el anhelo de ver respetada la propiedad, ó bien el de la seguridad individual, ó el de vivir en paz, siempre hallaremos comprobada aquella tesis, visto que ninguno de esos propósitos puede realizarse si no es por el imperio de la justicia.

Por éso, á no dudarlo, entre los motivos á que atribuye el doctor

(1) Aut. cit. *Estudios sobre la Constitución de los Estados Unidos*. Traducción de Joaquín Guichot, t. II, pág. 196. Sevilla, 1860.

don Manuel Colmeiro la formación de la sociedad, figura el deseo de darse los hombres un magistrado que *les guardase justicia*, según se ha visto en el tomo I de esta obra, página 4 (1).

Puede asegurarse que el poder judicial es á todos los derechos civiles y políticos lo que el sol á sus planetas, centro de atracción, luz que los ilumina, y calor que los alienta; y tanto es ésto así, como que si fuera posible la retrogradación de que en algún país suprimiesen esa rama del organismo social, pronto se vería á los hombres huir á los bosques, prefiriendo la soledad al espectáculo y los graves peligros de la vida entre multitudes entregadas al desenfreno de las pasiones más vituperables.

Como que tratando de pueblos libres la frase «buenas leyes» no circunscribe su alcance á las protectoras de los derechos inmanentes, también puede asegurarse que allí donde las hay, y además se organiza el departamento judicial con la conveniente independencia de los otros poderes públicos, se ha realizado la libertad en toda la extensión de sus racionales manifestaciones. Entonces, y sobre todo si se tiene esmero en elegir hombres probos é idóneos para administradores de la justicia, la organización política viene á ser asunto secundario, porque en realidad vale menos que éso la decisión de si el poder ejecutivo debe ó nó ser unipersonal, y si conviene ó nó la dualidad del legislativo.

Incuestionablemente importa mucho que en las constituciones políticas se reconozcan los derechos individuales y los corporativos, y que se les prometa la protección debida; pero como no es posible ilusionarnos con la idea de una vida social sin choques de las pasiones y los errores contra el derecho, de nada nos serviría aquel reconocimiento ni aquella promesa, si cuando tales choques ocurriesen no hubiera un centro de autoridad ante quien acudir en demanda de amparo decisivo.

Así, pues, en definitiva las verdaderas garantías de todos nuestros derechos sólo existen como verdad práctica en los tribunales de justicia, viniendo éstos á ser, en tal sentido, algo así como un tajamar ante

(1) Más adelante dice el mismo autor: "Precisamente la sociedad fué instituída para proteger la libertad personal contra las violencias particulares." *Derecho constitucional de las repúblicas hispano-americanas*, pág. 36. Madrid, 1858.

cuya mole inconvencible se desvanece el oleaje del error y de los intereses egoístas; por donde con facilidad suma comprendemos que son inseparables las ideas de libertad y de justicia. Nó que sean hermanas gemelas, de modo que justicia valga libertad, y libertad valga justicia sino que ésta es condición esencial de aquélla. Se entiende que me refiero al estado de cultura de la sociedad civil, pues mientras que en el de la vida nómada y trashumante la libertad humana corre sin freno alguno, en esotro está de tal manera reglada que nadie puede ser libre á expensas ó con menoscabo de la libertad de otro; por lo que se considera la libertad civil como una expansión restringida de los derechos inmanentes.

Esa afinidad, esa íntima conexión entre la libertad y la justicia ha sido causa de que un distinguido pensador alemán, citado por Lieber en *La libertad civil y el gobierno propio*, haya escrito estas palabras: «La libertad, ó la justicia, porque donde hay justicia hay libertad, y *la libertad es nada más que la justicia*»; etc. (1): error que aquel tratadista combate así: «Ó el autor entiende por justicia alguna cosa peculiar de que cada cual *debía* gozar, y que no es generalmente entendida por ese término, en el cual caso toda la sentencia es nugatoria, ó expresa un gran error, puesto que hace equivalentes dos cosas que han recibido nombres diferentes, simplemente porque son distintas una de otra. Ni aun en un diccionario podría obtenerse que ambos términos se explicasen uno á otro.»

Realmente, á primera vista libertad y justicia parecen ser una misma cosa, pero á poco meditar sobre ello descubrimos que no es así: la primera nos presenta el espectáculo de la actividad que el individuo pone en acción, física é intelectualmente, persiguiendo la realización de sus destinos; en tanto que la segunda es el regulador de ese movimiento progresivo y el escudo de sus inmunidades en tanto cuanto ella sea expansión jurídica.

Claro es que allí donde impera la justicia de seguro habrá libertad; pero también habrá paz pública y privada, y no por éso decimos que la paz es la justicia.

En las zonas donde llueve, la tierra produce los frutos correspon-

(1) F. W. FITTMAN. *Descripciones de la política de los griegos*. Leipzig, 1822.

dientes á las otras condiciones meteorológicas que influyen en ella; y aun cuando es asimismo constante que donde nunca ó rara vez llueve, la tierra es improductiva, nadie se aventura á decir que la agricultura es la lluvia.

Para que en un país cualquiera impere la justicia, no basta que haya buenas leyes: falta que el mecanismo político esté organizado de manera que asegure su independencia al poder judicial: falta después de éso que el primer mandatario del estado no prefiera la tiranía al legal ejercicio de sus atribuciones: falta que en los encargados de aplicar las leyes concurren las dos cualidades ya expresadas, á saber, probidad y competencia; y falta, en fin, que ellos estén seguros de conservarse en sus puestos mientras se porten con rectitud.

Para asegurar la independencia de ese poder, no basta entre nosotros describir metódicamente las respectivas atribuciones de los otros dos: hay que estar prevenidos contra la endémica propensión al absolutismo que aqueja á casi todos los hombres que ascienden á la cumbre del poder ejecutivo. No es que yo les cuelgue más pecados que en realidad cometen: la historia de nuestras repúblicas abunda en pruebas de esa lastimosa verdad (1); y para lograr que no se aumenten es preciso no sólo impedir que el presidente intervenga en la elección y el nombramiento de los jueces inferiores y de los magistrados de las cortes de justicia, y que no pueda destituírseles ni suspenderseles sino en virtud de acusación aceptada en forma de derecho, sino que no dependan de él ni siquiera en la percepción de sus sueldos. Para conseguir esto último, pero oponer valla al caciquismo, debería organizarse una especial tesorería como oficina de recepción y pago, á la cual se destinara el producto de la venta del papel sellado, el de todas las multas, y tantas

(1) Algunos casos podría yo citar, pero me limitaré á uno coetáneo. — Hay en Costa Rica, entre otros buenos abogados, uno, el licenciado don Ascensión Esquivel, que á su mucha capacidad agrega tal dosis de rectitud y de firmeza de carácter, que de catoniano debe éste calificarse. Ejercía una judicatura de primera instancia bajo la administración de Guardia: quiso éste que fallase una causa en los términos que le expresó, nada acordes con la ley; y porque Esquivel se negó á complacerlo, y falló como debía, el dictador lo confinó á la insalubre zona de El Limón.

unidades de los derechos de importación cuantas la experiencia del presupuesto judicial indicase como necesarias (1).

En cuanto á la idoneidad, acaso no haya voces bastante poderosas con qué condenar la provisión de la judicatura, y aun más de la magistratura, con individuos legos en jurisprudencia. Si para conducir los ejércitos al campo de batalla, ánimo atento á obtener la victoria, se escoge á los jefes más entendidos y experimentados en el arte de la guerra, y no á cualquiera que en carácter muy subalterno haya asistido á simulacros bélicos; si para trazar el plano de un templo, de un capitolio, ó de un gran puente al aire, y luego para dirigir su construcción, se escoge á los mejor reputados ingenieros, y no á los simples albañiles, ¿cómo es que la satisfacción de la primera necesidad social, el desempeño de un altísimo deber que exige y presupone conocimientos científicos y algún tiempo de práctica, se confía á personas que nunca han hojeado una obra de derecho, y que por consiguiente son de todo en todo indoctas, incapaces de formar certera opinión en los intrincados asuntos sometidos á su criterio, é incapaces hasta de comprender el tecnicismo y la argumentación de los litigantes? Verdaderamente que hacer éso es incurrir en una imperdonable aberración. Por regla general los jueces nulos ridiculizan tanto más el augusto carácter que indiscretamente se les confía, cuanto que buscan fuera de los tribunales la inspiración necesaria para fallar. En la República Dominicana éso era constante años atrás en cuanto á los jueces de primera y segunda instancia, y á veces la consulta la hacían aquéllos á uno de los mismos abogados defensores de las partes interesadas. Increíble parece ésto último; pero es positivo.

Así se aplebeja la más noble de todas las magistraturas, y por natural resultado la justicia sucumbe.

Lo de las «buenas leyes» ha de hacerse efectivo no sólo respecto de las sustantivas, pero también de las adjetivas, porque no basta que

(1) Platicando yo en Lima sobre esta obra, en 1889, con el ilustrado juriscónsul señor Sánchez Benavides, le dije que ella contiene esa sugestión de la tesorería especial, y él me contestó: "Aquí se adoptó esa disposición, pero no duró mucho." Deseo que se acepte en todas nuestras repúblicas, y que no llegase el caso de decir eso mismo.

aquellas sean lo mejor posible: es necesario que la tramitación deje de ser latino-española, es decir lenta y costosa en la civil como lo es en el Salvador, Guatemala, el Perú, Chile y demás repúblicas donde, al par que en España y sus colonias, los juicios duran años en sola su primera instancia, porque presentan muchas avenidas á la mala fe de los litigantes; y que el procedimiento criminal deje de ser opresivo, despojándolo de la incomunicación de los indiciados, del secreto en que se estila conducirlo con menoscabo del concepto de imparcialidad y rectitud de los jueces, y de su cualidad de inquisitorio que, lo repito, debe reemplazarse por la forma acusatoria.

La sustanciación civil de Francia, breve y pública, reducida á un emplazamiento hecho por cualquier alguacil, ordinario ó de estrados, con término de ocho días francos; á un corto escrito dicho *las conclusiones*; al debate oral de los abogados, y á la sentencia que ha de pronunciarse el mismo día de la vista, ó al tercero cuando más, debe sustituirse al tardío, sigiloso y caro en que entran los innecesarios trámites de la contestación, la réplica y la dúplica que absorben tiempo, y luego todavía más pérdida de tiempo para los alegatos de bien probado que, si buenos para aumentar las costas, no son indispensables en su forma escrita, y están bien sustituidos con la oral de la jurisprudencia francesa.

Los antiguos romanos hicieron mucho en materia del derecho civil, pero muy poco en cuanto al penal: dejáronlo embrionario, sin sabor filosófico, resentido de la primitiva rudeza de ellos, como arte de castigar cruelmente, nó como ciencia que juzga de las acciones humanas con jurídica sensatez, y dicta penas análogas y proporcionadas á los delitos. Pues á los antiguos romanos se parecen en cuanto á ese toque muchos pueblos de Hispano-América, porque si bien se han dado un nuevo código civil, que en algunos es copia del de Chile, y que sin duda vale notación de progreso, todavía después de largos setenta años de gobierno propio tienen vigentes las leyes penales españolas hechas en la edad media, y con ellas las de su procedimiento, tan adverso á la seguridad individual.

Es ese un anacronismo tanto más penoso, cuanto que hiere el concepto de la independencia y soberanía de las naciones que en él incu-

rren. Y bien que este sólo motivo basta á condenar eso de regirse por leyes extranjeras, todavía menor apareciera la falta si en vez de aquellas, vetustas y hoy de todo en todo inaceptables, se hubiese adoptado el moderno código penal de España, reverso de la parte similar de *Las Siete Partidas*, y superior al de Francia, porque al cabo ello implicaría en el fondo un progreso laudable. Pero del gran simplificador Cambacères en adelante es ya muy descampada la vía que han de recorrer los nuevos legisladores; y si á ello se agrega el avance del dicho código español, no es fácil concebir qué razón plausible puede oponerse á la redacción del que necesita cada uno de aquellos países.

La publicidad, inapreciable garantía de la recta administración de justicia, es deber generalmente desatendido en la América hispana, pues según ha podido observarse en el *Derecho constituido* de este capítulo, no existe más que en Haití, la República Dominicana, el Perú, el Brasil y el Paraguay.

En esa materia el secreto es altamente nocivo: la buena reputación que como dote abstracto ó presunto poseen los tribunales de justicia, se desvanece al faltarles la publicidad. Y con harta razón, pues, cuando menos, siempre hay por qué desconfiar de las autoridades que vedan el ejercicio de sus deberes á la fiscalía de la sociedad.

Verdaderamente «instituciones libres» y «audiencias secretas de los tribunales,» son ideas contradictorias; y porque en Inglaterra y los Estados Unidos se ha visto clara esa verdad, la justicia funciona á la luz del día.

La libertad, como la honradez, depende de un grande encadenamiento de condiciones, y al faltarle una de ellas, cae por tierra. Muchos hombres se tienen por honrados, por tipos de moralidad, tan sólo porque pagan sus deudas puntualmente, aunque den dinero á interés usurario, ó estilen no respetar los secretos que se les confían, ó sean deudores voluntarios del honor de una mujer, quizás de varias. Grave error, ¿no es cierto? Pues caen en uno bastante parecido á ése los legisladores que juzgan haber planteado la libertad con declararla enfáticamente en todas menos una ó dos de sus manifestaciones, ó de las seguridades con que debe ser garantida; y precisamente la publicidad á que me refiero es una de las principales de ella.

El juicio por jurados es una institución excelente, la que sin duda fué derivada en Inglaterra de la de los *arcontes*, pues la historia y los libros de antigüedades griegas nos informan que de ellos unos fallaban como jueces de hecho, y otros como jueces de derecho. Al hablar Alexis de Tocqueville respecto de esa institución en los Estados Unidos, le prodiga altos elogios, particularmente al apreciarla desde el punto de vista de escuela práctica de los individuos llamados á constituir esos tribunales. Su detenida observación le hizo decir que allí los hombres más desavisados en las materias forenses, y aun en toda instrucción superior, á fuerza de oír los alegatos y debates de los abogados llegan á instruirse en ellas, se acostumbran á discurrir con seriedad, y de ese modo se habilitan para servir á la patria en más altos destinos. Eso es innegable. Además, yo reconozco lo muy conveniente que es conceder la palabra á la conciencia de la gente lega pero honrada, para que diga si los indiciados son ó nó responsables de los delitos porque se les juzga, sobre todo al ver que, excepto en Santo Domingo, el juez que instruye el sumario es el mismo llamado á pronunciar la sentencia; pero sin decir, como lo he oído en boca de algunos hombres ilustrados, que no es institución adaptable «á nuestra raza», la veo entre nosotros con no poca desconfianza por lo mucho que se descuida la enseñanza de la moral. Sin un profundo y habitual respeto á los deberes sociales, las relaciones privadas de los jurados vienen á influir en sus decisiones de modo adverso á los grandes intereses de la comunidad, porque como ellos son irresponsables, nada aventuran en violentar su conciencia; y á vista de ese peligro, forzoso es prescindir de semejante progreso, aplazándolo para mejores días, y dejar íntegra la administración de justicia en manos de los jueces letrados, quienes saben que si violan ley expresa, les cae luego al punto la pena correspondiente. En vez del jurado allí donde no sienta bien, establézcase el juez instructor de sumarios (que debe existir aún conservándose aquél), y se habrá obtenido un gran progreso en favor de los acusados, porque entonces el que debe sentenciar juzga del caso de manera más imparable que cuando es él mismo quien instruye las primeras diligencias.

Que en toda corte suprema resida la facultad de resolver las cuestiones sobre si son ó nó constitucionales determinadas leyes, punto es de

imponderable importancia; pues aun cuando en casi todas las constituciones á que me contraigo en esta obra se ha omitido la declaración de que ellas son la suprema ley, y que en consecuencia es insubsistente cualquiera disposición que les sea contraria, de hecho existe el reconocimiento de uno y otro principio, y nada más natural y conveniente como que haya un poder llamado á hacerlos verdad práctica. Claro es que esa atribución no debe conferirse á los congresos, porque cuando la tacha de inconstitucionalidad versara respecto de un acto legislativo, ellos serían parte interesada; y como que la naturaleza del poder ejecutivo se explica con su mismo nombre, incongruente sería concederle aquella facultad, y fuera además frustránea en sus manos por haberle dado iniciativa en la formación de las leyes, y porque, con pretexto de reglamentar, legislan de vez en cuando en la forma de decretos y de acuerdos; (1) de donde fácilmente se deduce que quien debe ejercerla es el poder judicial, por su competencia como juez técnico y desprovisto de interés directo en el asunto.

«Al establecer una autoridad judicial central, dice Story en sus *Comentarios*, se han tenido presentes dos fines igualmente importantes y fundamentales en un gobierno libre. El primero consiste en el ejercicio regular de los poderes del gobierno; el segundo en la uniformidad de interpretación y de acción de estos poderes. El poder de interpretar las leyes, comprende necesariamente el de decidir si son ó nó conformes á la Constitución, y en este último caso declararlas nulas y sin ningún valor. Como la Constitución es la suprema ley del país, (2) si un conflicto surge entre ella y las leyes del Congreso, ó de los estados, la autoridad debe seguir solamente aquella que es de obligación principal, es decir, la Constitución. Este último punto resulta de la teoría de una constitución republicana, porque de otra manera los actos de las autoridades

(1) Fuera de los Estados Unidos, es el Brasil la única república de América en donde el poder ejecutivo no tiene participación en las funciones legislativas.

(2) Hé aquí el fundamento de esa aseveración del autor: "Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se dicten, y todos los tratados hechos, ó que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la luz suprema del país; y los jueces de todos los estados están obligados á somerse á ella, no obstante cualquier cosa que en contrario contengan la Constitución ó leyes de cada estado." Art. VI, núm. 2 de la Constitución de los Estados Unidos.

legislativa y ejecutiva serían inatacables y fuera de toda fiscalización: á pesar de todas las prohibiciones y las restricciones contenidas en la constitución, las usurpaciones menos equívocas y las más peligrosas tendrían lugar, sin reparación posible. De esta manera el pueblo estaría á la merced de los gobernantes, en el gobierno nacional como en el gobierno de los estados; resultaría de hecho una omnipotencia semejante á la del Parlamento inglés. La opinión general en América ha decidido que el poder judicial debe pronunciar en último resorte sobre la constitucionalidad de los actos y de las leyes del gobierno federal y de los estados, á lo menos en tanto cuanto den ellos margen á un debate judicial. De aquí se sigue que, cuando estas leyes y estos actos están sometidos á la apreciación del poder judicial de la Unión, el juicio debe ser definitivo; si de otra manera fuese, las decisiones judiciales caerían en el desprecio, y los poderes legislativo y ejecutivo dominarían exclusivamente.»

Y pues no parece propio que el poder judicial divida esa atribución con el legislativo, debe usarla asimismo respecto de las ordenanzas municipales, y de las determinaciones adoptadas por el poder ejecutivo ora en particular, ora en acción conjunta con el consejo de estado allí donde aun se conserva ese cuerpo, hijo de la monarquía absoluta, y que tan innecesario é inconveniente es en la democracia representativa.

Esa facultad de interpretación se ha hecho extensiva en los Estados Unidos á los tratados internacionales, y convendría que todas nuestras repúblicas siguieran tan buen ejemplo, porque nadie es más apto para aquella función que quienes desde las aulas vienen conociendo las reglas establecidas para la interpretación de las leyes y los contratos, y que en la práctica forense han llegado á adquirir el hábito de establecerla con acierto.

Razón y mucha asiste á los sabios jurisconsultos americanos que han comentado la Constitución federal de su patria, cuando, al ocuparse en la manera como ella organiza el departamento judicial, se dan á elogiarla en términos de admiración y gratitud á los autores de aquella magna obra. Después de analizarla Story en lo relativo á la interpretación de ella como facultad propia del poder judicial, dice lo siguiente:

«La administración de justicia debe ser siempre el objeto de todo gobierno sabio. Aun en los gobiernos arbitrarios, la justicia debe ser ejercida con cierta amplitud, á lo menos con respecto á los particulares, porque ella es la única garantía contra las rebeliones (1), las venganzas individuales y la crueldad popular. Pero en un gobierno libre, la justicia debe ser la base de todas sus instituciones. Sin una justicia libre, completa é imparcial, nuestras personas, nuestros derechos, nuestros bienes, no estarían defendidos. Y si la una ó la otra de estas cosas no estuviese reglamentada por leyes ciertas, sometidas á principios fijos, reparada por medios determinados en casos de violación, la sociedad perdería todo su precio, y los hombres volverían al estado salvaje y de bárbara independencia.»

Pues para que la justicia sea «libre, completa é imparcial,» uno de los más eficaces medios á que puede acudir es la inamovilidad de sus administradores. La regla de la alternación, que no se hace valer respecto de los individuos de las cámaras legislativas, porque la sociedad gana con que la sirvan allí los más versados en las labores parlamentarias, tampoco debe aplicarse al departamento judicial, porque así lo aconsejan razones muy poderosas.

Ningún empleo público acarrea tanta injusta animosidad, y hasta profundos y peligrosos rencores á quienes los desempeñan, como los del departamento judicial. Los juicios civiles y criminales son semilleros de pasiones é intereses de todo género, y raras las partes perdidas que en los fallos judiciales ven el imperio de la ley; general es la sinrazón de achacarlos á innobles motivos, y por bien librado debe darse el juez si no hacen más que tildarlo de ignorante, según que aquellas se ponen de soberbias y agresivas. Por éso, para mantener á los que nos sirven como jueces y magistrados fuera del alcance de tales resentimientos, y fortalecer su enérgica rectitud, es indispensable declararlos inamovibles con la reserva adoptada en los Estados Unidos, Chile, la Confederación Argentina y el Uruguay (2).

«Enhorabuena que repugnen al espíritu de la democracia aquellos

(1) Eso debe entenderse en sentido armónico con aquel pensamiento en que Lamennais atribuye todas las revoluciones de los pueblos á las injusticias de los gobiernos.

(2) Ya se ha visto que al constituirse el Brasil en república declaró esa inamo-

cargos vitalicios cuya autoridad fortificada por el tiempo y por la seguridad de la posesión, puede engendrar sospechas de tiranía en el ánimo de los ciudadanos; pero la justicia, aunque tuviera voluntad, carecería de fuerza para llevar á cabo un mal pensamiento. No es el hombre quien la administra, sino el cuerpo de magistrados que unos á otros se fiscalizan. No dispone de gente armada, ni su voz infunde respeto sino cuando habla en nombre de la ley. En medio de la movilidad continua de las instituciones hispano-americanas, la inamovilidad de los jueces y magistrados sería una prenda inestimable en la próspera y adversa fortuna» (1).

Esa idea de abstracción de la personalidad del hombre como órgano pasivo de la ley, se halla confirmada por Paschal en sus comentarios al artículo III de la Constitución americana. «El poder judicial, dice, si quiere distinguírsele del poder de las leyes, no tiene existencia. Las cortes son los meros instrumentos de la ley, y no pueden querer nada. Su discreción es una mera discreción legal. El poder judicial no se ejerce jamás con el objeto de llevar á efecto la voluntad del juez, sin o siempre la de la legislatura, ó de la ley» (2).

Pero aun quiero aducir más opiniones favorables á la inamovilidad de los jueces. Oigamos de nuevo al admirable comentador Story:

«*Tenencia de los empleos judiciales.*—La Constitución declara que los jueces tanto de la Corte Suprema, como de los tribunales inferiores, conservarán sus empleos mientras su conducta sea buena. (*Good behaviour*).

«Algunas veces se ha pretendido que, en los gobiernos monárquicos, la independencia de la autoridad judicial era necesaria para garantir los derechos de los súbditos contra toda injusticia ó toda opresión de parte de la corona, pero que estos motivos no encontraban aplicación en una república, en que la voluntad del pueblo es suficientemente conocida y se hace oír. Es fácil de demostrar sin embargo, que las ra-

vilidad, si bien usando el adjetivo *vitalicio* que tanto desagrada al paladar de ciertos demócratas que se andan por las ramas en algunas materias.

(1) *Derecho constitucional de las repúblicas hispano-americanas*, por el doctor don Manuel Colmeiro, pág. 364. Madrid. 1858.

(2) AUT. CIT. *La Constitución de los Estados Unidos, explicada y anotada*. Traducida del inglés de la última edición americana por Clodomiro Quiroga. Buenos Aires, 1888.

ziones en favor de la independencia judicial se aplican todavía con más fuerza en una república, y sobre todo en aquellas que tienen una constitución escrita, con poderes determinados y derechos limitados.

«En primer lugar, las facciones y los partidos son tan comunes y tan violentos en las repúblicas como en las monarquías; las mismas garantías son pues indispensables en las unas como en las otras contra las invasiones del espíritu de partido ó la tiranía de las facciones. Las leyes, aun aquellas que son reconocidas como buenas y necesarias, á veces son el objeto de la aversión momentánea, del odio del pueblo y aun de su resistencia. En una república, nada más fácil para los demagogos que organizar bajo pretextos falaces algunas cábalas contra el ejercicio regular de la autoridad. Ven sus proyectos interesados, deshechos muchas veces por la firmeza y la independencia de los magistrados, para no hacerse enemigos de un poder que los censura y de una imparcialidad que los condena. El poder judicial que es el punto vulnerable de la constitución, está pues constantemente expuesto á los ataques y á un triunfo que, aunque sea momentáneo, alcanzado sobre este poder por las pasiones populares, es un golpe durable dado á la constitución. Por ésto es que, en las repúblicas, los que benefician en las convulsiones intestinas ó en el predominio de una facción, son siempre enemigos declarados de una justicia regular é independiente. Propagan toda especie de errores á fin de engañar el espíritu público y de excitar las pasiones, porque saben que sin el concurso del pueblo sus funestos proyectos serían impotentes.

«En tales circunstancias, es evidente que si la duración de las funciones judiciales no fuese permanente, los jueces que se habrían hecho odiosos por su resistencia, no tardarían en dejar su lugar á otros magistrados más complacientes con los demagogos favoritos. La autoridad judicial es la única garantía de las minorías pacíficas. En una monarquía, las simpatías del pueblo se reúnen naturalmente contra el jefe que oprime, y protegen sus víctimas contra sus venganzas; es la causa de uno solo contra todos. Pero en los gobiernos libres donde la mayoría que obtiene el poder por un momento se presume representar la voluntad del pueblo, las persecuciones, y principalmente aquellas de naturaleza política, se hacen la causa de todos contra uno solo. Las persecuciones son más violentas y más incesantes porque se las juzga

indispensables para obtener el poder, ó para gozarlo si se le ha obtenido. En los gobiernos libres, pues, la independencia de la autoridad judicial es mucho mas importante para la garantía de los derechos de los ciudadanos que en una monarquía, pues que ella es la única barrera contra la opresión de una facción dominante armada momentáneamente del poder, y abusando de su influencia para destruir las instituciones y las libertades públicas.

«Además, la independencia del poder judicial es necesaria para defender al pueblo contra las usurpaciones voluntarios ó involuntarias de los poderes legislativo ó ejecutivo. La tendencia del poder legislativo á absorber los otros poderes del gobierno, ha sido siempre considerada por los hombres de estado como una verdad confirmada por la experiencia. Si los jueces son nombrados á cortos intervalos, sea por el departamento legislativo, sea por el ejecutivo, ellos estarán ciertamente y forzosamente en la dependencia del poder que los nombra. Si desean obtener un empleo ó conservarlo, estarán dispuestos á dejarse influir por el poder que predomina en el estado y á obedecerle. La justicia será administrada con mano desfalleciente; decidirá conforme á las opiniones del día, y olvidará que los preceptos de la ley reposan sobre bases inmutables. Los gobiernos y los ciudadanos no combatirán entonces con armas iguales ante los tribunales. Los favoritos del día asustarán por su poder ó seducirán por su influencia. También será tácitamente desaprobado y altamente violado aquel principio esencial en toda república, de que el gobierno sea de la ley y no de los hombres.

«Estas consideraciones adquieren todavía mayor consistencia y fuerza, cuando se aplican á las cuestiones de derecho constitucional. En las monarquías no hay para el poder judicial resistencia posible sino contra las usurpaciones de una sola rama del gobierno; pero si los poderes ejecutivo y legislativo están de acuerdo sobre ciertas medidas, la obediencia á su voluntad se hace para el poder judicial un deber al mismo tiempo que una necesidad. Así aun en el gobierno libre de la Gran Bretaña, un acto del Parlamento, reuniendo la voluntad de la Corona y de la legislatura es absoluto; ninguna resistencia puede oponérsele legalmente. La autoridad judicial está obligada á hacer ejecutar la ley, aun cuando ella fuera subversiva y atacase derechos privados ó públicos. Pero las cosas pasan diversamente en una república como la

nuestra, con una constitución definida, fijando á la vez los poderes de los gobernantes y los derechos de los ciudadanos. Esta circunstancia sola, bastaría á demostrar que la independencia judicial es absolutamente indispensable para el equilibrio de los poderes y el mantenimiento de la constitución. Nadie puede negar la necesidad de tener un poder judicial para interpretar la constitución y las leyes, y para defender á los ciudadanos contra todo abuso y toda opresión en materia civil y criminal. ¿No se sigue de aquí que para hallarse en estado de llenar sus funciones, el poder judicial debe ser independiente de aquellos cuyos actos ha de fiscalizar y aún anular? ¿Se podría esperar que hombres cuyos empleos sólo durasen el corto período de dos, cuatro, ó aun seis años, serian bastante fuertes para resistir á los que los nombran y que podían destituirlos?

«El argumento de los partidarios de una corta duración de los empleos judiciales, reposa sobre la necesidad de seguir incesantemente la voluntad del pueblo. Este argumento es espacioso, si se supone que la voluntad de los gobernantes sea la misma que la del pueblo. Pero puede suceder y en realidad sucede frecuentemente, que es enteramente contrario. Nadie duda que en un gobierno republicano, la voluntad del pueblo debe ser soberana. Pero es la voluntad reflexiva, meditada, manifestada por actos solemnes, y no los transportes accidentales de una mayoría pasajera y caprichosa. La constitución es la expresión meditada de la voluntad del pueblo; él ha declarado en qué circunstancias y de qué manera debía ser enmendada ó modificada, y hasta que algún cambio se haya efectuado según la manera prescrita, debe ser la ley suprema del país, obligatoria para todos, gobernantes y gobernados. Así cuando se analice el principio de que los jueces deben depender de la voluntad del pueblo, nadie puede negar su exactitud; pero en el sentido real y legítimo.

«Pero los que insisten sobre este principio le dan una acepción más amplia; según ellos, la voluntad del pueblo se manifiesta por la elección de los gobernantes y debe ser seguida. Si los gobernantes interpretan la constitución diferentemente de los jueces, dicen, su opinión debe ser aceptada, porque representan las opiniones del pueblo, y de aquí deducen que los jueces deben ser revocables, ó nombrados por un corto período, de modo que queden subordinados á la voluntad del pueblo,

expresada por el órgano de sus gobernantes. Este sistema, ¿no es en efecto subversivo de la constitución? ¿No la hace un acto sometido á interpretaciones mudables, en vez de dar una forma estable al gobierno? En lugar de ser la ley soberana del país para nosotros y para nuestros descendientes, ¿no se convertiría en instrumento de la voluntad inconstante de los jefes? En una palabra, ¿no existiría allí un poder oculto, tendiente á derrocar la constitución misma?

«Claro es que las elecciones no pueden demostrar, sino raramente, cuál es la opinión meditada del pueblo, en cuanto á la interpretación de la constitución ó de las leyes. Los representantes y los gobernantes deben ser comunmente elegidos para objetos diferentes, y en muchos casos sus opiniones sobre las cuestiones constitucionales son ignoradas de sus comitentes. Las elecciones pueden llevar un año tal partido al poder, y al siguiente á sus opositores, confundiendo así los sistemas más contradictorios. Los mismos distritos ó los mismos estados se encuentran sacudidos por las alternativas inciertas de las elecciones. El único medio dado por la Constitución para manifestar la voluntad del pueblo sobre una cuestión de este género, es la proposición hecha por vía de enmienda, y que está sometida á su adopción.

«Se puede pues afirmar que, aun con la inamovilidad (*during good behaviour*) no hay que temer que los jueces se muestren demasiado firmes en su resistencia á la opinión pública, sino al contrario, que sean todavía demasiado fáciles para ceder á las pasiones y á las preocupaciones del día. En una monarquía, los jueces llenando sus deberes con probidad é imparcialidad, podrán siempre contar sobre el apoyo de una de las ramas del gobierno, ó á lo menos sobre la simpatía del pueblo. En una república, no es raro ver todas las ramas del gobierno coaligadas contra el poder judicial, y aun algunas veces el pueblo mismo mostrarse dispuesto á abandonarlo, bajo la influencia de un partido ó de facciones turbulentas. Pocos hombres tienen la firmeza necesaria para resistir al torrente de las opiniones populares, y menos todavía prefieren á las ventajas presentes y al favor público, la satisfacción interior que da el cumplimiento de algún deber, consintiendo en esperar pacientemente por recompensa el sufragio de la posteridad.

«Después de estas consideraciones generales, si se consultan los hechos será fácil convencerse que, el poder judicial, está seguro en una

república cuando sus empleos son inamovibles mientras dura la buena conducta del juez, y que la justicia será generalmente mejor administrada allí donde la independencia sea mayor. Entre las constituciones de los antiguos estados, solamente cinco sobre veinticuatro han dado á la duración de las funciones judiciales otro límite que la buena conducta del juez; las constituciones de los nuevos estados admitidos después en la Unión, han adoptado la permanencia en la duración de los empleos, con excepción de dos ó tres. Todos convendrán en que, en aquellos estados donde sus jueces conservan su empleo mientras cumplen bien su deber, la justicia se administra con prudencia, firmeza y moderación; la confianza pública ha descansado sobre el poder judicial, en las circunstancias más críticas, con inmutable respeto. Si se puede decir lo mismo de los estados en donde las funciones judiciales son menos estables, se deberá probar á lo ménos para responder á nuestro argumento, que en estos últimos estados los jueces no han sido destituidos por sus opiniones políticas, ó que han resistido abiertamente las opiniones populares.

«Todo lo que precede, nos lleva á la conclusión de que en las repúblicas hay más fuertes razones todavía que en las monarquías á favor de la independencia de las funciones judiciales. Seguramente, una república con una constitución defuista, pero sin un poder judicial bastante independiente para resistir á las usurpaciones ó defender los derechos y las libertades privadas, sería una quimera, sería una sociedad organizada sin ningún freno legal. Una república semejante, se convertiría en una democracia revestida de poderes ilimitados ejerciendo por sus jefes una soberanía despótica. La teoría misma de una república equilibrada, con poderes restringidos, supone los medios organizados para fiscalizar la autoridad y resistir sus excesos. El pueblo puede á voluntad entregar todos sus poderes á sus jefes temporales, pero entonces se debe dar á ese gobierno el verdadero nombre que le conviene; será un gobierno despótico; electivo es verdad, pero siempre despótico. Se hará más arrogante, más vengativo, quizás sanguinario, porque alimentará en su seno facciones incesantes que no podrán llegar al poder sino sobre la ruina de las facciones rivales. En el gobierno de los hombres, no hay más que dos poderes de *revisión*: el poder de las armas, ó el de la ley. Si este último no está fortificado por una organi-

zación judicial, al abrigo de todo temor ó de todo reproche, el primero prevalecerá: las fuerzas militares dominarán las instituciones civiles. Por ésto es que los redactores de la Constitución, con profunda sabiduría, han considerado la independencia durable del sistema judicial, como la base fundamental de nuestra república. Sobre este punto sus sufragios fueron unánimes; reconocieron los resultados de una experiencia ilustrada, y no se dejaron seducir por esos sueños de perfectibilidad que inclinan á creer que el poder puede abandonarse sin peligro á la virtud personal de los jefes; y por otra parte, no han sido bastante ignorantes de los negocios humanos, para no comprender que la confianza debe encontrar en alguna parte un punto de apoyo sólido, si se quiere que un sistema de gobierno sea eficaz y exento de peligro. Después de haber ampliamente provisto á los departamentos legislativo y ejecutivo, los fundadores de la Constitución establecieron, pues, una especie de contrapeso que por su organización independiente pudiera hacer desaparecer las irregularidades, y reprimir las usurpaciones accidentales en la marcha del gobierno.»

Véase ahora lo que sobre el mismo asunto dice Laboulaye en su obra *Estudios sobre la Constitución de los Estados Unidos*:

«No hay palabras para elogiar el carácter y la ciencia de los jueces americanos. He hablado ya del respetable carácter de Marshall: en cuanto á la ciencia, los *Comentarios* de Story, acerca de los conflictos de las leyes extranjeras, y sobre la Constitución, son verdaderos modelos. Pueden ponerse aquellos escritos al lado de los de los juriconsultos romanos. Encuéntrase en ellos la misma sabiduría y el mismo método. Por lo demás, en Inglaterra se citan los informes de los tribunales americanos, como en América se citan las decisiones de los jueces ingleses. Lo cual quiere decir, que si los jueces americanos no tienen los pingües sueldos de los ingleses, tienen al menos el mismo carácter. Nadie ha sospechado jamás de la integridad y capacidad de los jueces de la Corte federal.

«El gran principio de la inamovilidad judicial no ha sido adoptado por todos los estados particulares, ni aceptado por todos los partidos. Jefferson, en quien se puede buscar el origen de todas las malas pasiones democráticas, combatió siempre la inamovilidad de los jueces. El pueblo, decía, no es soberano, sino en cuanto pueda residenciar por sí

mismo á todos los funcionarios en ciertas épocas dadas. Tal era la opinión de Jefferson, que era la de esos lógicos que sólo ven los hechos humanos por un lado, y que han confundido siempre dos cosas distintas, el poder del pueblo y la libertad.

«Porque un pueblo pueda hacerlo todo, no por éso es más libre; puede tenerse la seguridad, que cuanto más poder activo se conceda al pueblo, más libertad se le cercena. Supongamos que se decreta que todos los jueces serán renovados cada tres meses, y todos los profesores cada quince días, ¿qué sucederá? que se tendrán malísimos jueces y detestables profesores. El pueblo será omnipotente; pero ¿será más libre?

«En los estados donde se ha acordado que los jueces serán nombrados por cinco años, sólo los abogados sin pleitos aspiran á la magistratura. Conténtanse con el sueldo de mil ó mil quinientos dollars; pero son ruines magistrados.

«Con dar al pueblo funciones muy activas y crearle ocupaciones constantes en su gobierno, no le dáis por eso más libertad. Lo pondréis bajo el yugo de cierto número de hombres inquietos que saben explotar las pasiones populares; creais *politiquistas*, gente cuyo oficio es *llevar el gato al agua*; el gato son ellos, el agua son los destinos. La libertad es una cosa muy distinta: es el reinado de la ley, ley hecha por el pueblo y para el pueblo, pero sabiamente hecha. Y por otra parte, ¿en qué se opondrá la inamovilidad de los jueces á la libertad? Si la inamovilidad judicial ha de dar por resultado la mejor justicia posible. ¿cómo puede existir una soberanía que se oponga al beneficio de aquella justicia? ¿Puede existir en el mundo un derecho que se oponga á que el pueblo disfrute de la mejor justicia posible? No hay cuestión de principio comprometida sino cuando se confunde, como se hizo el 93, el poder del pueblo y la libertad. El poder del pueblo podrá ser el reinado de la mayoría, pero no es el de la libertad. El reinado de la libertad es el imperio de la ley sabiamente hecha y sabiamente aplicada: la necesidad de asegurarse tal beneficio dió origen al establecimiento de la inamovilidad judicial.

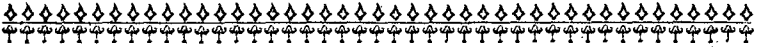
«El primer ejemplo que tenemos de este principio, nos lo suministra España en 1442. Los aragoneses pidieron al rey que sus jueces fueran inamovibles, viendo como sus reyes, cuyo brazo era demasiado largo, destituían con harta facilidad los jueces que no les acomodaban. Los

españoles vieron en la inamovilidad de sus magistrados una garantía contra las usurpaciones de los reyes, y ya sabéis que el *Justicia* de Aragón fué, hasta el reinado de Felipe II, el símbolo de las libertades aragonesas. Fué necesario llevarlo al cadalso para destruir los *fueros*.

«En 1688, la primera cosa que pidieron los ingleses fué la inamovilidad de los jueces; á partir de aquel día la magistratura inglesa comienza á adquirir su elevado carácter. En tiempos de Jacobo II viéronse jueces amovibles cometer todo género de bajezas; lo cual prueba que la inamovilidad es necesaria á la independencia del magistrado. ¿Queréis atraer los hombres más capaces hacia las funciones judiciales? Dadles una posición honrosa é independiente, y estableceréis con ésto la mejor garantía para la buena administración judicial. En interés, pues, de la justicia que es el interés común, se ha establecido la inamovilidad del juez.»

De todo éso nace la convicción de que la inamovilidad de los jueces es el complemento de la independencia del poder judicial. Pero es corolario indispensable del carácter inamovible de esos funcionarios, que no puedan ser suspendidos sino en virtud de auto declaratorio de haber lugar á formación de causa, y que tampoco se les pueda trasladar de un lugar á otro sin su consentimiento.

Si á esas garantías se agrega una buena retribución, y tal que les permita vivir con comodidades, será posible conseguir que acepten esos destinos abogados prestigiosos por sus profundos conocimientos así como por la rectitud é independencia de su carácter; y entonces, pero sólo entonces, la sociedad podrá vivir segura de que la justicia ha de ser rectamente administrada.



NUEVO DOCUMENTO OFICIAL RELATIVO Á LOS
"TEMAS POLÍTICOS."

—over—

Habiendo acudido el autor de esta obra á la Excm.a Junta de Gobierno ofreciéndole en venta algunos ejemplares de ella, el señor Ministro de instrucción pública la remitió al señor Decano de la facultad de leyes para el informe que procediese, y ese distinguido jurisconsulto le dirigió el siguiente:

«Santiago, 22 de diciembre de 1891.»

«Señor Ministro:

Informando á US. acerca de la solicitud de don Alejandro Angulo Guridi, me permito exponer á US. lo siguiente:

La obra de la cual desea el señor Angulo que el Gobierno le compre cierto número de ejemplares, consta de dos volúmenes en cuarto, de quinientas páginas, más ó menos, cada uno, bastante bien impresa en la imprenta «Cervantes», y lleva por título TEMAS POLÍTICOS.

Como lo expresa el título, la obra citada se ocupa, en lenguaje fácil y ameno, de hacer el estudio comparativo y la crítica razonada de numerosas disposiciones de las constituciones americanas. El exámen que hace de los preceptos positivos, y las atinadas cuanto ilustradas observaciones con que acompaña los numerosos temas que desarrolla en el libro, revelan el conocimiento que el autor tiene de las institucio-

nes de las naciones de la América, su versación en la ciencia política y en la historia americana.

En el 2.º tomo, bajo el título de EXTRAORDINARIO EPISODIO, se hace una sucinta y comprensiva reseña, escrita con templado y claro discernimiento, de los antecedentes que prepararon la dictadura del señor Balmaceda, del modo como se produjo y de los acontecimientos que durante ella se verificaron.

Lo expuesto manifestará á US. que, á juicio del infrascrito, la obra del señor Angulo Guridi merece especialmente la protección que, en la forma solicitada, dispensa de ordinario el supremo Gobierno á las publicaciones que se hacen en Chile, tanto por el mérito científico y literario de la dicha obra, como por la conveniencia de difundir las buenas doctrinas políticas que en ella se contienen.

Es cuanto puedo informar á US.

Dios guarde á US.

JOSÉ M. BARCELÓ»

Al señor Ministro de justicia é instrucción pública.





POST SCRIPTUM



De la página 208 á la 209 de este tomo, aparece un párrafo tan contradictorio de la sencilla noción de los derechos civiles, ya de atrás repetidas veces expresada en esta obra, que no puedo prescindir de restablecerlo en su forma aceptable. Suplico, pues, que se lea así:

«El artículo 12 concede los derechos individuales á todos los habitantes de la República»; y pues no dice «á los chilenos», cualquier lego creería que allá pueden los ciudadanos legales, y hasta los extranjeros domiciliados, optar «á todos los empleos y funciones públicas»; pero como tal concepto es absurdo, debe leerse que, al igual de los ciudadanos chilenos, se les conceden los derechos civiles allí donde dice *habitantes*.»

Haciendo justicia á los operarios de la acreditada Imprenta Cervantes, declaro que no los creo responsables del trastrocamiento que ya dejo aclarado, y que lo imputo al muy incompetente copista á quien confié mis borradores, y á mí mismo que no lo noté al corregir las pruebas.

En cuanto al neologismo *alternabilidad*, yo lo acuso de innecesario, y creo que no volverá á pegárseme.

En la página 311 de este mismo tomo II, hay una referencia errónea. Dice allí (línea 12): «La especificación contenida en la última cláusula del artículo 69», y como debe leerse es: «La especificación

contenida en el artículo 60». Por de contado que éso no es imputable al cajista ni al escribiente, sino á mí como facil distracción.

Como que los lectores echarán de menos el tema *Derechos y garantías* y el *Estudio sobre inmigración* mencionados en el informe oficial del señor doctor don Rafael Reyes, debo manifestarles que esa falta es resultado del incendio ocurrido aquí en la madrugada del 3 al 4 de junio del presente año, pues en él los perdí junto con muchas otras cosas; y después de éso no tuve tiempo holgado ni la tranquilidad de espíritu necesaria para redactarlos de nuevo, ni á la vista los libros y periódicos que me dieron luz para el segundo de dichos trabajos. Lo poquísimo que del primero se salvó, figura en *La libertad individual*.

En la página 117 de este segundo tomo, digo que el presbítero Meriño subió á la presidencia de la República Dominicana por obra de la iniciativa y poderosa intervención del muy prestigioso ciudadano que por entonces (1880) era presidente de un gobierno provisional; y en la 124 establezco, refiriéndome á Barrios, que los doctores Soto y Zaldívar, «á trueque de conservarse en el poder, fueron en sus patrias algo así como lugar-tenientes de aquel gobernante absoluto.» Pues para probar siquiera en parte ambos conceptos, reproduzco el manifiesto relativo á la candidatura del clérigo Meriño (apéndice núm. 1), y una copia fiel de cierta acta de conferencia diplomática que no se ha publicado hasta ahora, demostrativa de aquella supremacía del dictador Barrios (apéndice núm. 2), respecto de la cual he de dar algunas ligeras explicaciones.

Tan cierto es que, como Presidente de Honduras, el doctor Soto dependía de la gracia del de Guatemala, que al perderla por no haber querido secundar inconsultamente el plan de unión centro-americana que el segundo puso por obra en diciembre de 1882, sintió la necesidad de separarse de la presidencia; y bien que aparentando ir con permiso del Congreso á restablecer su salud en los Estados Unidos, es lo cierto que confió el gobierno á un consejo de ministros de estado y se puso en cobro dirigiéndose á Nueva York muy á principios de 1883.

No hubo de agradar á Barrios la oportuna retirada de aquel su favorito y servidor, porque con ella lo privó del bellaco placer de echarlo de la presidencia como quien dice «á puntapiés;» y pues no quería que desde el exterior dirigiese aquél la política hondureña, hizo que en su nombre y el de Zaldívar fuese el ministro de relaciones exteriores: de éste á pedir al gabinete de Tegucigalpa «el desconocimiento del señor Soto como Presidente,» y otras demandas tan insólitas por depresivas de la independencia de esa república, que sólo pueden explicarse con el autocrático imperio que *de facto* ejercía Barrios allí como en el Salvador.

En cuanto á Zaldívar, la prueba más toral de su humillante sometimiento á la omnímoda voluntad de Barrios, fué eso de que un ministro suyo tuviera que ir como agente de un gobierno extranjero ante el de Tegucigalpa.

Después de aquel incidente subió á la presidencia de Honduras el general Bográn, y en un mensaje que en 3 de enero de 1887 dirigió al Congreso, reseñando los antecedentes de la guerra nacional de 1885 en relación con su país, mencionó la singular exigencia sobre desconocimiento del doctor Soto como primer mandatario de Honduras. El que desempeñó la *agencia confidencial* del dictador guatemalteco, doctor don Salvador Gallegos, publicó en San Salvador una como rectificación de aquella parte del mensaje, negando que él hubiese enderezado tal requerimiento á los ministros hondureños; y, según es de suponer, no menos que la de muchas otras personas llamó mi atención caso tan peregrino, é infundióme el deseo de averiguar de qué lado estaba la razón histórica. Por éso cuando en 1888 visité á Tegucigalpa, toqué el punto con varias personas inmediatas al Gobierno, y al fin logré la copia del acta á que me he referido, y que doy á la luz pública por el interés histórico que reviste.

Cuando tocaba á su término la impresión del tomo I de esta obra, llegó á mis manos la última edición de la ley fundamental venezolana, fecha 9 del último abril. Cotejada con la de igual mes de 1881, resulta ser copia literal de ésta, sin más que, 1.º: haberle cambiado algunos tiempos de verbos referentes á la reorganización de los estados; 2.º: la supresión de los dos artículos transitorios dispositivos de elecciones de

diputados seccionales para una asamblea constituyente que sancionara la misma Constitución, de presidentes de los estados, y de senadores y representantes á la Legislatura nacional, á fin de que el 20 de febrero de 1882 se instalara el poder legislativo y, saliendo de su seno el Consejo federal, éste eligiera de entre sí mismo el Presidente de la Unión; y 3.º, haber innovado el artículo 118 de la siguiente manera:

«Esta Constitución podrá ser reformada por la Legislatura nacional si lo solicitaren las legislaturas de los estados; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos que coincida la mayoría de los estados; también podrá hacerse la reforma sobre uno ó más puntos, cuando lo acordaren las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura nacional, funcionando separadamente, y por el procedimiento establecido para sancionar las leyes; pero en este segundo caso la enmienda acordada será sometida á las legislaturas de los estados, y quedará sancionada en el punto ó puntos en que fuere ratificada por la mayoría de ellas.»

Quedó pues vigente todo lo que como defectos le anoto en esta obra, inclusive los nombres de *Guzmán* y *Guzmán Blanco* puestos á dos estados, en lugar de los suyos originarios, durante la dictadura de don Antonio. Pero, con posterioridad á esas leves reformas, el cuerpo legislativo nacional elaboró un proyecto de otras verdaderamente sustanciales, el cual supongo habrá obtenido ya la aprobación de que trata el artículo 118.

Ese proyecto suprime el Consejo federal; revive el sufragio universal y directo; establece, como en los buenos tiempos de la república, un Vice-presidente de ella; y, haciendo plaza á las inconsultas aspiraciones lugareñas y al espíritu de cacicazgo nacidos en la guerra de los cinco años, y fomentados por el débil Falcón, reaparecen los veinte estados que generó la asamblea constituyente de 1864, en vez de los nueve á que los redujo la constitución de 1881.

Todavía tengo dos deslices más de que acusarme reo. En la página 416 digo:—«que vedan el ejercicio de sus deberes á la fiscalía de la sociedad,»—en vez de «que ocultan», etc.; y en la 412 se lee: «en tanto que la segunda es el regulador de ese movimiento progresivo y el

escudo de sus inmunidades en tanto cuanto ella sea expansión jurídica.»

Esa repetición del modo adverbial *en tanto*, á tan corta distancia, y que pude evitar diciendo con más propiedad:—«mientras que la segunda», etc., es casi imperdonable; y lo sería sin *casi*, á no haber caído en otras parecidas escrituras de alto y merecido renombre. Hé aquí dos pruebas:

«A fin de llevar á efecto una revuelta popular en que las armas no tuviesen parte, era preciso desembarazarse artificiosamente de la tropa española que estaba de guarnición en la ciudad, y antes de todo, hallar dinero para preparar la trama y concertar con los patriotas los *medios* de auxiliar por *medio* de la fuerza el movimiento, dado que fuera necesario.» RAFAEL M. BARALT, *Resumen de la historia de Venezuela*, t. III, pág. 38.

«Quizá hubiera tolerado el Perú que, hijo ingrato y desnaturalizado, (1) llevase las armas contra el hogar de su padre: que *vecino* inquieto y desleal, aprovechase la afición de su *vecino* para invadir su suelo y oprimirlo: que, novel soldado de la independencia, intentara, desacordado y soberbio, humillar á los mejores capitanes de la revolución americana». EL MISMO, *ib.*, t. III, pág. 297.

Por donde claramente se ve que, en cuanto á aquella falta que me obliga á cantar el *mea culpa*, yo estoy en muy buena compañía.

(1) El preeminente hablante alude al general Lamar.



APÉNDICES





NÚM. 1

••♦♦••

GREGORIO LUPERON

GENERAL DE DIVISIÓN DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA

Á MIS COMPATRIOTAS

COMPATRIOTAS!

Razones de mucho peso he tenido para renunciar en distintas ocasiones el cargo de Presidente de la República con qué habéis querido distinguirme, dándome así una prueba solemne de confianza y estimación pública. Sin duda alguna, vosotros habréis hallado contradictorio mi firme propósito de no aceptar tan señalada honra, con el poder que vengo ejerciendo desde el 7 de octubre del año pasado. Pero creo hasta supérfluo explicaros los motivos que tuve para resignarme á quebrantar mi resolución, porque vosotros los conoceis y os los manifesté en mi alocución de aquella fecha. Ví conculcadas nuestras libertades, hollados

nuestros derechos, ví á mis conciudadanos gimiendo bajo la férula de un déspota, y ví que la nación caminaba con rapidez hacia el abismo de una horrorosa anarquía. El deber patrio me exigió un nuevo sacrificio, y no vacilé un momento en desenvainar mi espada para defender los sagrados intereses de la República. Por éso acepté la dirección del movimiento del 6 de octubre y la presidencia provisional que aún ejerzo con el beneplácito de todos vosotros.

Ya han pasado los días tempestuosos, los asuntos públicos van á recibir un nuevo movimiento, y la acción de mi espada no conviene á la nueva era de la reconstrucción política de la República. Esto sin embargo, un gran número de mis conciudadanos abrigan la esperanza de que yo acepte el poder definitivo, y se dirigen á mí en son de consulta con el objeto de favorecer mi candidatura en la campaña electoral que se verificará en los días 19, 20 y 21 del próximo mes. Pues bien; yo debo declarar, como lo declaro solemnemente, que los desencantos que he sufrido en mi larga carrera política han enfermado mi espíritu, y me siento incapaz de soportar el peso agobiador de la suprema magistratura del estado, la que no aceptaré. Perseverando en esta idea y dispuesto á no desviarme de ella, debo aconsejaros que seáis muy prudentes en la elección de la persona á quien vayáis á conferir el cargo presidencial. En cuanto á mí, no titubeo en recomendaros para tan delicado puesto al docto y digno presbítero FERNANDO ARTURO DE MERIÑO, quien es muy acreedor á vuestra confianza, tanto por sus virtudes cívicas cuanto por su ilustración y larga experiencia en la política de nuestra República. Daréis una prueba muy valiosa de patriotismo y buen juicio elijiéndole para desempeñar una magistratura que reclama ilustración, honradez y experiencia.

Desde luego, yo ofrezco al designado de la nación mi débil

concurso para cooperar con cuantos medios estén en la órbita de mi acción, al progreso y bienandanza de la República en esta nueva era, que muy bien puede llamarse de renacimiento político.

¡El cielo os ilumine!

G. LUPERON

Puerto Plata, mayo 29 de 1880



NÚM. 2

-o-o-

Extracto de las conferencias habidas entre el señor don Salvador Gallegos, Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Salvador y agente confidencial de Guatemala en Honduras, y los señores general don Luis Bográn y doctor don Rafael Alvarado, ministros encargados del Gobierno de esta República.

1.^a CONFERENCIA. (1) En el palacio Nacional de Tegucigalpa, á los veintidos días del mes de septiembre de 1883.—Reunidos los ministros expresados, y después de cambiarse recíprocas manifestaciones de los sentimientos de paz que animan á sus respectivos gobiernos, el señor Gallegos hizo presente, que á juicio de los gobiernos de Guatemala y el Salvador era necesario el desconocimiento del señor Soto como Presidente de esta República, para que continuase reinando con aquellas la paz que se ha mantenido, pues la deslealtad con que este señor se ha conducido respecto de dichos gobiernos, además de exigir alguna especie de vindicación de parte de Honduras, para rechazar toda complicidad que pudiera atribuirse al país ó á su gobierno actual en la conducta de aquel gobernante, hace que no pueda considerarse establecido un nuevo orden de cosas que dé verdaderas garantías de perfecta inteligencia y

(1) Por no alterar en nada ese documento, dejo las palabras *Primera conferencia*, á pesar de que prescindo de la segunda por referirse únicamente á la proyectada unión centro-americana.

de relaciones cordiales con los gobiernos de Guatemala y el Salvador mientras se reconozca la autoridad del señor Soto, y se ejerza en calidad de depósito por sus propios empleados. Los señores ministros contestaron, que no veían la necesidad de la medida propuesta, puesto que sin recurrir á las vías de hecho podían lograrse por los medios legales los propósitos de los gobiernos de Guatemala y el Salvador: que el Consejo de ministros, en vista de la situación, y considerando que el señor Soto es ya un obstáculo para la paz con las repúblicas vecinas, y para el progreso de Honduras, le dirigió un comisionado especial que le indicase la necesidad de dirigir su renuncia, á lo cual ha accedido aquél: que para conocer de dicha renuncia han convocado ya el Congreso de la República para el 15 de octubre próximo, y tienen la seguridad de que será aceptada, convocándose inmediatamente después á los pueblos para la elección de presidente: que en cuanto á los actos de deslealtad del señor Soto, como éstos no han sido conocidos y públicos, ni mucho menos oficiales, el país no puede considerarse como cómplice de ellos siendo su carácter meramente personal; y finalmente, que la política que hasta hoy ha observado el Consejo de ministros, y sus actos referidos, lo mismo que la ninguna participación que cada uno de ellos tuvo en la administración del señor Soto, deben servir de garantía suficiente á los gobiernos de Guatemala y el Salvador, respecto de su conducta leal, de sus patrióticas miras, y del próximo advenimiento de una administración que sepa inspirarse en sus deberes internacionales y en los verdaderos intereses del país. El señor Gallegos indicó además, que los gobiernos de Guatemala y el Salvador consideraban como hostil á sus intereses el carácter diplomático de que se halla investido el doctor don Ramón Rosa, y que por lo mismo deseaban el retiro de dicho señor como una muestra de leal amistad. Los señores ministros de Honduras contestaron, que tenían la convicción de que el señor Rosa no haría uso de sus credenciales, como no lo había hecho hasta ahora, y de que además, mandaría próximamente su renuncia, según lo había comunicado ya al señor Alvarado. Finalmente, el señor Gallegos hizo presente que la permanencia del general don Emilio Delgado en un departamento fronterizo del Salvador y Guatemala, siendo dicho jefe enemigo de ambos gobiernos, aspirante á la presidencia del Salvador, y disponiendo de considerables elementos de guerra, era alta-

mente nocivo para la tranquilidad de aquellas repúblicas y se consideraba como amenazante. Los señores ministros contestaron, que ese jefe había venido al país muy recomendado por los gobiernos de Guatemala y el Salvador: que el primero aun le había proporcionado recursos para comprar en Santa Rosa los terrenos que allí posee, y le había dado el grado de general de división: que el segundo le invistió durante algún tiempo con el carácter de ministro residente; y que no habiendo dado ese jefe motivo alguno para su separación del empleo que ocupa, no encontraban una razón suficiente para dictar respecto de él medida alguna. En cuanto á los elementos que se le han confiado, el Consejo de ministros manifestó tener la seguridad de que el general Delgado no podrá hacer de ellos ningún uso ilegítimo, sin tener para ello, como no tiene, autorización alguna. Sobre cada uno de los puntos propuestos, se hicieron por una y otra parte extensas consideraciones, y manteniéndose cada cual en su parecer, se dió por terminada la conferencia, quedando de reunirse nuevamente el día 24 del corriente. Es extracto-fiel que todos firman.—LUIS BOGRÁN.—RAFAEL ALVARADO.—SALVADOR GALLEGOS.



NUM. 3

..oφo..

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTRO AMÉRICA

En el nombre del Sér Supremo, autor de las sociedades y legislador del universo.

Congregados en asamblea nacional constituyente nosotros los representantes del pueblo de Centro América, cumpliendo con sus deseos, y en uso de sus soberanos derechos, decretamos la siguiente Constitución para promover su felicidad; sostenerle en el mayor goce posible de sus facultades; afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; establecer el orden público y formar una perfecta federación.

TÍTULO PRIMERO

De la nación y de su territorio

SECCIÓN PRIMERA

De la nación

ARTÍCULO PRIMERO. El pueblo de la República Federal de Centro América es soberano é independiente.

ART. 2.º Es esencial al soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, seguridad y propiedad.

ART. 3.º Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

ART. 4.º Están obligados á obedecer y respetar la ley, á servir y defender la patria con las armas, y á contribuir proporcionalmente para los gastos públicos, sin exención ni privilegio alguno.

SECCIÓN SEGUNDA

Del territorio

ART. 5.º El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reino de Guatemala, á excepción por ahora de la provincia de Chiapas.

ART. 6.º La Federación se compone actualmente de cinco estados, que son: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por estado en la Federación cuando libremente se una.

ART. 7.º La demarcación del territorio de los estados se hará por una ley constitucional, con presencia de los datos necesarios.

TÍTULO II

Del gobierno, de la religión y de los ciudadanos

SECCIÓN PRIMERA

Del gobierno y de la religión

ART. 8.º El gobierno de la República es popular, representativo federal.

ART. 9.º La República se denomina: «Federación de Centro América.»

ART. 10. Cada uno de los estados que la componen es libre é independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde.

todo el poder que por la Constitución no estuviere conferida á las autoridades federales.

ART. 11. Su religión es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

ART. 12. La República es un asilo sagrado para todo extranjero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

SECCIÓN SEGUNDA

De los ciudadanos

ART. 13. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja á sus leyes, ni ciudadano el que trafique con esclavos.

ART. 14. Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país ó naturalizados en él, que fueren casados, ó mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesión útil ó tengan medios conocidos de subsistencia.

ART. 15. El Congreso concederá cartas de naturaleza á los extranjeros que manifiesten á la autoridad local designio de radicarse en la República, 1.º Por servicios relevantes hechos á la nación y designados por la ley; 2.º Por cualquiera invención útil, y por el ejercicio de alguna ciencia, arte ú oficio no establecidos aún en el país, ó mejora notable de una industria conocida; 3.º Por vecindad de cinco años; y 4.º Por la de tres, á los que vinieren á radicarse con sus familias, á los que contrajeren matrimonio en la República, y á los que adquieren bienes raíces del valor y clase que determine la ley.

ART. 16. También son naturales los nacidos en país extranjero, de ciudadanos de Centro América, siempre que sus padres estén al servicio de la República, ó cuando su ausencia no pasare de cinco años y fuere con noticia del gobierno.

ART. 17. Son naturalizados los españoles y cualesquiera extranjeros que, hallándose radicados en algún punto del territorio de la República, al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

ART. 18. Todo el que fuere nacido en las Repúblicas de América y viniere á radicarse á la Federación, se tendrá por naturalizado en ella

desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

ART. 19. Los ciudadanos de un estado tienen expedito el ejercicio de la ciudadanía en cualquiera otro de la Federación.

ART. 20. Pierden la calidad de ciudadanos: 1.º Los que admitieren empleo, ó aceptaren pensiones, distintivos, ó títulos hereditarios de otro gobierno, ó personales sin licencia del Congreso; 2.º Los sentenciados por delitos que, según la ley, merezcan pena más que correccional, si no obtuvieren rehabilitación.

ART. 21. Se suspenden los derechos de ciudadano: 1.º Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión por delito que, según la ley, merezca pena más que correccional; 5.º Por ser deudor fraudulento declarado, ó deudor á las rentas públicas y judicialmente requerido de pago; 3.º Por conducta notoriamente viciada; 4.º Por incapacidad física ó moral, judicialmente calificada; y 5.º Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

ART. 22. Sólo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la República.

TÍTULO III

De la elección de las supremas autoridades federales

SECCIÓN PRIMERA

De las elecciones en general

ART. 23. Las asambleas de los estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad, en juntas populares, en distritos y en departamentos.

ART. 24. Las juntas populares se componen de ciudadanos en ejercicio de sus derechos: las juntas de distrito de los electores nombrados por las juntas populares; y las juntas de departamento de los electores nombrados por las juntas de distrito.

ART. 25. Toda junta será organizada por un directorio compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores electos por ella misma.

ART. 26. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho ó soborno en los sufragantes, hechas en el acto de la elección, serán determinadas por el directorio con cuatro hombres buenos nombrados, entre los ciudadanos presentes, por el acusador y acusado, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados ó el del calumniador en su caso. En lo demás estos juicios serán seguidos y terminados en los tribunales comunes.

ART. 27. Los recursos sobre nulidad en las elecciones de las juntas populares, serán definitivamente resueltos en las juntas de distrito; y los que se entablen contra éstas, en las de departamento. Los cuerpos legislativos que verifican las elecciones deciden de las calidades de los últimos electos, cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las juntas de departamento.

ART. 28. Los electores de distrito y de departamento no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que libre y puntualmente verifiquen su encargo.

ART. 29. En las épocas de elección constitucional, se celebrarán el último domingo de octubre las juntas populares: el segundo domingo de noviembre las de distrito; y el primer domingo de diciembre las de departamento.

ART. 30. Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno.

ART. 31. Nadie puede presentarse con armas á los actos de elección, ni votarse á sí mismo.

ART. 32. Las juntas no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervención.

SECCIÓN SEGUNDA

De las juntas populares

ART. 33. La base menor de una junta popular será doscientos cincuenta habitantes, la mayor de dos mil y quinientos.

ART. 34. Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada junta; y los inscriptos en ellos únicamente tendrán voto activo y pasivo.

ART. 35. Las juntas nombrarán un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo de ciento veintiséis nombrará un elector más.

SECCIÓN TERCERA

De las juntas de distrito

ART. 36. Los electores primarios se reunirán en las cabeceras de los distritos que las asambleas designen.

ART. 37. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores primarios, se forma la junta y nombra por mayoría absoluta un elector de distrito por cada diez electores primarios de los que les corresponden.

• SECCIÓN CUARTA

De las juntas de departamento

ART. 38. Un departamento constará fijamente de doce electores de distrito por cada representante que haya de nombrar.

ART. 39. Los electores de distrito se reunirán en las cabeceras de departamento que las asambleas designen.

ART. 40. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores de distritos, se forma la junta de departamento y elige por mayoría absoluta los representantes y suplentes que le corresponden por el Congreso.

ART. 41. Nombrados los representantes y suplentes, se despachará á cada uno por credencial, copia autorizada del acta en que conste su nombramiento.

ART. 42. En la renovacion del Presidente y Vicepresidente de la República, individuos de la Suprema corte de justicia y senadores del estado, los electores sufragarán para estos funcionarios en actos diversos, y cada voto será registrado con separación.

ART. 43. Las juntas de departamento formarán de cada acto de elección listas de los electores con expresión de sus votos.

ART. 44. Las listas relativas á la elección del Presidente y Vice-

presidente de la República é individuos de la Suprema corte de justicia, deberán firmarse por los electores y remitirse cerradas y selladas al Congreso. También se dirigirá en la propia forma una copia de ellas, con la de votación para senadores, á la asamblea del estado respectivo.

SECCIÓN QUINTA

De la regulación de los votos y modo de verificar la elección de las supremas autoridades federales

ART. 45. Reunidas las listas de las juntas departamentales de cada estado, su asamblea hará un escrutinio de ellas, y en la forma prescrita en el artículo anterior lo remitirá con las mismas listas al Congreso, reservándose las que contienen la elección de senadores.

ART. 46. Reunidos los pliegos que contienen las listas de todas las juntas de departamento y su escrutinio formado por las asambleas, el Congreso los abrirá y regulará la votación por el número de los electores de distrito; y nó por el de las juntas de departamento.

ART. 47. Siempre que resulte mayoría absoluta de sufragios, la elección está hecha. Si no la hubiere, y algunos ciudadanos reunieren cuarenta ó más votos, el Congreso por mayoría absoluta elegirá sólo entre ellos. Si ésto no se verificare, nombrará entre los que tuvieren de quince votos para arriba; y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan cualquier número.

ART. 48. Las asambleas de los estados, sobre las mismas reglas y en proporcion semejante, verificarán la elección de senadores, si no resultare hecha por los votos de los electores de distrito.

ART. 49. En un mismo sujeto la elección de propietario, con cualquier número de votos prefiere á la de suplente.

ART. 50. En caso de que un mismo ciudadano obtenga dos ó más elecciones, preferirá la que se haya efectuado con mayor número de votos populares; y siendo éstos iguales, se determinará por la voluntad del electo.

ART. 51. Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquier destino electivo de la Federación, no serán obligados á admitir otro diverso sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

ART. 52. Las elecciones de las supremas autoridades federales, se publicarán por un decreto del cuerpo legislativo que las haya verificado.

ART. 53. Todos los actos de elección, desde las juntas populares hasta los escrutinios del Congreso, y de las asambleas, deben ser públicos para ser válidos.

ART. 54. La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.

TÍTULO IV

Del poder legislativo y de sus atribuciones

SECCIÓN PRIMERA

De la organización del poder legislativo

ART. 55. El poder legislativo de la Federación reside en un Congreso compuesto de representantes popularmente electos, en razón de uno por cada treinta mil habitantes.

ART. 56. Por cada tres representantes se elegirá un suplente. Pero si á alguna junta no le correspondiere elegir más que uno ó dos propietarios, nombrará, sin embargo, un suplente.

ART. 57. Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte ó imposibilidad, á juicio del Congreso.

ART. 58. El Congreso se renovará por mitad cada año, y los mismos representantes podrán ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

ART. 59. La primera legislatura decidirá por suerte los representantes que deben renovarse en el año siguiente; en adelante, la renovación se verificará saliendo los de nombramiento más antiguo.

ART. 60. La primera vez calificará las elecciones y credenciales de los representantes, una junta preparatoria compuesta de ellos mismos; en lo sucesivo, mientras no se hubieren abierto las sesiones, toca esta calificación á los representantes que continúan, en unión de los nuevamente electos.

ART. 61. Para ser representante se necesita: tener la edad de vein-

titrés años; haber sido cinco ciudadano, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, y hallarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados se requiere además un año de residencia no interrumpida é inmediata á la elección, si no es que hayan estado ausentes en servicio de la República.

ART. 62. Los empleados del Gobierno de la Federación ó de los estados, no podrán ser representantes en el Congreso, ni en las asambleas, por el territorio en que ejercen su cargo; ni los representantes serán empleados por estos gobiernos durante sus funciones, ni obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.

ART. 63. En ningún tiempo, ni con motivo alguno, los representantes pueden ser responsables por proposición, discurso ó debate en el Congreso ó fuera de él sobre asuntos relativos á su encargo. Y durante las sesiones y nn mes después no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 64. El Congreso resolverá en cada legislatura el lugar de su residencia; pero, tanto el Congreso como las demás autoridades federales, no ejercerán otras facultades sobre la población donde residan, que las concernientes á mantener el orden y trauquilidad pública, para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones.

ART. 65. Cuando las circunstancias de la nación lo permitan, se construirá una ciudad para residencia de las autoridades federales, las que ejercerán en ella una jurisdicción exclusiva.

ART. 66. El Congreso se reunirá todos los años el día primero de marzo, y sus sesiones durarán tres meses.

ART. 67. La primera legislatura podrá prorrogarse el tiempo que juzgue necesario; las siguientes no podrán hacerlo por más de un mes.

ART. 68. Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los representantes y el acuerdo de la mitad y uno más de los que se hallaren presentes; pero un número menor puede obligar á concurrir á los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en el reglamento interior del Congreso.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del Congreso

ART. 69. Corresponde al Congreso: 1.º Hacer las leyes que mantienen la Federación y aquellas en cuya general uniformidad tiene un interés directo y conocido cada uno de los estados; 2.º Levantar y sostener el ejército y armada nacional; 3.º Formar la ordenanza general de una y otra fuerza; 4.º Autorizar al poder ejecutivo para emplear la milicia de los estados, cuando lo exija la ejecución de la ley ó sea necesario contener insurrecciones ó repeler invasiones; 5.º Conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional; 6.º Fijar los gastos de la administración general; 7.º Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente á cada estado; según su población y riqueza; 8.º Arreglar la administración de las rentas generales: velar sobre su inversión y tomar cuentas de ellas al poder ejecutivo; 9.º Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos é impuestos extraordinarios; 10. Calificar y reconocer la deuda nacional; 11. Destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos; 12. Contraer deudas sobre el crédito nacional; 13. Suministrar empréstitos á otras naciones; 14. Dirigir la educación, estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar á los inventores, por el tiempo que se considere justo, el derecho exclusivo en sus descubrimientos; 15. Arreglar y proteger el derecho de petición; 16. Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el poder ejecutivo; 17. Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el poder ejecutivo; 18. Conceder ó negar la introducción de tropas extranjeras en la República; 19. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los estados de la Federación; y hacer leyes uniformes sobre las bancarrotas; 20. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas; 21. Determinar el valor, tipo y peso de la moneda nacional y el precio de la extranjera: fijar uniformemente los pesos y medidas, y

decretar penas contra los falsificadores; 22. Abrir los grandes caminos y canales de comunicación; y establecer y dirigir postas y correos generales de la República; 23. Formar la ordenanza del corso; dar leyes sobre el modo de juzgar las piraterías; y decretar las penas contra este y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del derecho de gentes; 24. Conceder amnistía ó indultos generales en el caso que designa el artículo 118; 25. Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación; 26. Calificar las elecciones populares de las autoridades federales, á excepción de la del Senado; 27. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus oficios los representantes en el Congreso, el Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores después que hayan tomado posesión, y los individuos de la Suprema corte de justicia; 28. Señalar los sueldos: de los representantes en el Congreso, el Presidente y Vicepresidente, de los senadores, de los individuos de la Suprema corte y de los demás agentes de la Federación; 29. Velar especialmente sobre la observancia de los artículos contenidos en los títulos 10 y 11, y anular, sin las formalidades prevenidas en el artículo 194, toda disposición legislativa que los contrarie; 30. Conceder permiso para obtener de otra nación pensiones, distintivos ó títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la República; 31. Resolver sobre la formación y admisión de nuevos estados.

ART. 70. Cuando el Congreso fuere convocado extraordinariamente, sólo tratará de aquellos asuntos que hubieren dado motivo á la convocatoria.

TÍTULO V

De la formación, sanción y promulgación de la ley

SECCIÓN PRIMERA

De la formación de la ley

ART. 71. Todo proyecto de ley debe presentarse por escrito, y sólo tienen facultad de proponerlo al Congreso los representantes y secretarios del despacho; pero estos últimos no podrán hacer proposiciones sobre ninguna clase de impuestos.

ART. 72. El proyecto de ley debe leerse por dos veces en días diferentes antes de resolver si se admite ó nó á discusión.

ART. 73. Admitido, deberá pasar á una comisión que examinará detenidamente, y no podrá presentarlo, sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lecturas en días diversos, y señalando el de su discusión con el intervalo á lo menos de otros tres, no podrá diferirse más tiempo sin acuerdo del Congreso.

ART. 74. La ley sobre formación de nuevos estados se hará según lo prevenido en el artículo 14.

ART. 75. No admitido á discusión, ó desechado un proyecto de ley, no podrá volver á proponerse, sino hasta el año siguiente.

ART. 76. Si se adoptare el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley: se leerá en el Congreso, y firmados los tres originales, por el Presidente y dos secretarios, se remitirán al Senado.

SECCIÓN SEGUNDA

De la sanción de la ley

ART. 77. Todas las resoluciones del Congreso, dictadas en uso de las atribuciones que le designa la Constitución, necesitan, para ser válidas, tener la sanción del Senado, exceptuándose únicamente las que fueren: 1.º Sobre su régimen interior, lugar y prórroga de sus sesiones; 2.º Sobre calificación de elecciones y renuncia de los electos; 3.º Sobre concesión de cartas de naturaleza; 4.º Sobre declaratoria de haber lugar á la formación de causa contra cualquier funcionario.

ART. 78. El Senado dará la sanción por mayoría absoluta de votos, con esta fórmula: «Al poder ejecutivo,» y la negará con esta otra: «Vuelva al Congreso.»

ART. 79. Para dar ó negar la sanción, tomará desde luego informes del poder ejecutivo, que deberá darlos en el término de ocho días.

ART. 80. El Senado dará ó negará la sanción entre los diez días inmediatos. Si pasado este término no la hubiere dado ó negado, la resolución la obtiene por el mismo hecho.

ART. 81. El Senado deberá negarla cuando la resolución sea en cualquier manera contraria á la Constitución, ó cuando juzgare que su

observancia no es conveniente á la República. En estos dos casos devolverá al Congreso uno de los originales con la fórmula correspondiente, puntualizando por separado las razones en que funde su opinión. El Congreso las examinará y discutirá de nuevo la resolución devuelta. Si fuere ratificada por dos terceras partes de votos, la sanción se teudrá por dada, y, en efecto, la dará el Senado. En caso contrario, no podrá proponerse de nuevo sino hasta el año siguiente.

ART. 82. Cuando la resolución fuere sobre contribuciones de cualquiera clase que sean, y el Senado rehusare sancionarla, se necesita el acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso para su ratificación. Ratificada que sea, se observará en lo demás lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 83. Cuando el Senado rehusare sancionar una resolución del Congreso, por ser contraria á los títulos 10 y 11, se requiere tambien para ratificarla el acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso y debe pasar segunda vez al Senado para que dé ó niegue la sanción.

ART. 84. Si aun así no la obtuviere, ó si la resolución no hubiere sido ratificada, no puede volver á proponerse sino hasta el año siguiente, debiendo entonces sancionarse ó rectificarse según las reglas comunes á toda resolución.

ART. 85. Cuando la mayoría de los estados reclamare las resoluciones del Congreso en el caso del artículo 83, deberán ser inmediatamente revisadas, sin perjuicio de su observancia, y recibir nueva sanción, por los trámites prevenidos en el mismo artículo, procediéndose en lo demás conforme al 84.

ART. 86. Dada la sanción constitucionalmente, el Senado devuelve con ella al Congreso un original, y pasa otro al poder ejecutivo para su ejecución.

SECCIÓN TERCERA

De la promulgación de la ley

ART. 87. El poder ejecutivo, luego que reciba una resolución sancionada ó de las que trata el artículo 77, debe, bajo la más estrecha responsabilidad, ordenar su cumplimiento; disponer entre quince días

lo necesario para su ejecución; y publicarla y circularla, pidiendo al Congreso prórroga del término, si en algún caso fuese necesaria.

ART. 88. La promulgación se hará en esta forma: «Por cuanto; el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente (el texto literal) por tanto, ejecútese.»

TÍTULO VI

Del Senado y sus atribuciones

SECCIÓN PRIMERA

Del Senado

ART. 89. Habrá un Senado compuesto de miembros electos popularmente en razón de dos por cada estado; se renovará anualmente por tercios, pudiendo sus individuos ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

ART. 90. Para ser senador se requiere: naturaleza en la República, tener treinta años cumplidos; haber sido siete ciudadano, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, y estar en actual ejercicio de sus derechos.

ART. 91. Nombrará cada estado un suplente, que tenga las mismas cualidades, para los casos de muerte ó imposibilidad declarada por el mismo Senado.

ART. 92. Uno sólo de los senadores que nombre cada estado podrá ser eclesiástico.

ART. 93. El Senado en su primera sesión se dividirá por suerte con la igualdad posible en tres partes, las que sucesivamente se renovarán cada año.

ART. 94. El Vice-presidente de la República presidirá el Senado, y sólo sufragará en caso de empate.

ART. 95. En su falta, nombrará el Senado entre sus individuos un presidente, que deberá tener las calidades que se requieren para ser Presidente de la República.

ART. 96. El Vice-presidente se apartará del Senado cuando éste nombre los individuos del tribunal que establece el artículo 147.

ART. 97. Las sesiones del Senado durarán todo el año en la forma que prevenga su reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del Senado

ART. 98. El Senado tiene la sanción de todas las resoluciones del Congreso en la forma que se establece en la sección segunda, título V.

ART. 99. Cuidará de sostener la Constitución; velará sobre el cumplimiento de las leyes generales y sobre la conducta de los funcionarios del Gobierno federal.

ART. 100. Dará consejo al poder ejecutivo: 1.º Acerca de las dudas que ofrezca la ejecución de las resoluciones del Congreso; 2.º En los asuntos que provengan de relaciones y tratados con potencias extranjeras; 3.º En los del gobierno interior de la República; 4.º En los de guerra ó insurrección.

ART. 101. Convocará al Congreso en casos extraordinarios, citando á los suplentes de los representantes que hubieren fallecido durante el receso.

ART. 102. Propondrá ternas al poder ejecutivo para el nombramiento de los ministros diplomáticos; del comandante de armas de la Federación; de todos los oficiales del ejército, de coronel inclusive arriba; de los comandantes de los puertos y fronteras; de los ministros de la tesorería general, y de los jefes de las rentas generales.

ART. 103. Declarará cuándo há lugar á la formación de causa contra los ministros diplomáticos y cónsules en todo género de delitos; y contra los secretarios del despacho; el comandante de armas de la Federación; los comandantes de los puertos y fronteras; los ministros de la tesorería general, y los jefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos en todos los demás á los tribunales comunes.

ART. 104. Intervendrá en las controversias que designa el artícu-

lo 194; y nombrará en sus primeras sesiones el tribunal que establece el 147.

ART. 105. Reverá las sentencias de que habla el artículo 137.

TÍTULO VII

Del poder ejecutivo, de sus atribuciones y de los secretarios del despacho

SECCIÓN PRIMERA

Del poder ejecutivo

ART. 106. El poder ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los estados de la Federación.

ART. 107. En su falta, hará sus veces un Vice-presidente nombrado igualmente por el pueblo.

ART. 108. En falta de uno y otro, el Congreso nombrará un senador de las calidades que designa el artículo 110. Si el impedimento no fuere temporal, y faltare más de un año para la renovación periódica, dispondrá se proceda á nueva elección, lo que deberá hacerse desde las juntas populares hasta su complemento. El que así fuere electo, durará en sus funciones el tiempo designado en el artículo 111.

ART. 109. Cuando la falta de que habla el artículo anterior ocurra no hallándose reunido el Congreso, se convocará extraordinariamente; y entretanto, ejercerá el poder ejecutivo el que presida el Senado.

ART. 110. Para ser Presidente y Vice-presidente se requiere, naturaleza en la República, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, ser del estado seglar y hallarse en actual ejercicio de sus derechos.

ART. 111. La duración del Presidente y Vice-presidente será por cuatro años, y podrán ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

ART. 112. El Presidente no podrá recibir de ningún estado, autoridad ó persona particular, emolumentos ó dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados durante su encargo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del poder ejecutivo

ART. 113. El poder ejecutivo publicará la ley, cuidará de su observancia y del orden público,

ART. 114. Consultará al Congreso sobre la inteligencia de la ley; y al Senado sobre las dudas y dificultades que ofrezca su ejecución. Debe en este caso conformarse con su dictamen, y cesa su responsabilidad.

ART. 115. Entablará, consultando al Senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras: le consultará asimismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones; pero en ninguno de los dos casos está obligado á conformarse con su dictamen.

ART. 116. Podrá consultar al Senado en los negocios graves del gobierno interior de la República, y en los de guerra ó insurrección.

ART. 117. Nombrará los funcionarios de la República que designa el artículo 102, á propuesta del Senado; los que designa el artículo 139, á propuesta de la Suprema corte de justicia; y los subalternos de unos y otros, y los oficiales de la fuerza permanente, que no lleguen á la graduación de coronel, por igual propuesta de sus jefes ó superiores respectivos.

ART. 118. Cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía ó indulto, el Presidente lo propondrá al Congreso.

ART. 119. Dirigirá toda la fuerza armada de la Federación; podrá reunir la cívica y disponer de ella cuando se halle en servicio activo de la República, y mandar en persona el ejército con aprobación del Senado, en cuyo caso recaerá el gobierno en el Vice-presidente.

ART. 120. Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones ó contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al Congreso, ó en su receso al Senado.

ART. 121. Concederá, con aprobación del Senado, los premios honoríficos compatibles con el sistema de gobierno de la nación.

ART. 122. Podrá separar libremente, y sin necesidad de instrucción

de causa, á los secretarios del despacho, trasladar con arreglo á las leyes a todos los funcionarios del poder ejecutivo federal, suspenderlos por seis meses, y deponerlos con pruebas justificativas de ineptitud ó desobediencia, y con acuerdo, en vista de ellas, de las dos terceras partes del Senado.

ART. 123. Presentará, por medio de los secretarios del despacho, al abrir el Congreso sus sesiones, un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de administración pública, y del ejército y marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conservación ó mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos, con el presupuesto de los venideros, y medios para cubrirlos.

ART. 124. Dará al Congreso y al Senado los informes que le pidieren; y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que el Congreso ó el Senado le dispensen de su manifestación, ó se la exijan si el caso lo requiere. Mas no estará obligado á manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política pendientes con las potencias extranjeras.

ART. 125. En caso de que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al Presidente, no podrán rehusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se haya declarado haber lugar á la formación de causa.

ART. 126. No podrá el Presidente, sin licencia del Congreso, separarse del lugar en que éste resida; ni salir del territorio de la República hasta seis meses después de concluído su encargo.

ART. 127. Cuando el Presidente sea informado de alguna conspiración ó traición á la República, y de que la amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto, é interrogar á los que se presuman reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente á disposición del juez respectivo.

ART. 128. Comunicará á los jefes de los estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo cuanto concierna al servicio de la Federación y no estuviere encargado á sus agentes particulares.

SECCIÓN TERCERA

De los secretarios del despacho

ART. 129. El Congreso, á propuesta del poder ejecutivo, designará el número de los secretarios del despacho, organizará las secretarías y fijará los negocios que á cada una corresponden.

ART. 130. Para ser secretario del despacho se necesita: ser americano de origen, en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

ART. 131. Las órdenes del poder ejecutivo se expedirán por medio del secretario del ramo á que correspondan; y las que de otra suerte se expidieren no deben ser obedecidas.

TÍTULO VIII

De la Suprema corte de justicia y sus atribuciones

SECCIÓN PRIMERA

De la Suprema corte de justicia

ART. 132. Habrá una Suprema corte de justicia que, según disponga la ley, se compondrá de cinco ó siete individuos: serán electos por el pueblo: se renovarán por tercios cada dos años; y no podrán siempre ser reelectos.

ART. 133. Para ser individuo de la Suprema corte se requiere: ser americano de origen, con siete años de residencia no interrumpida é inmediata á la elección, ciudadano en el ejercicio de los derechos, del estado seglar, y mayor de treinta años.

ART. 134. En falta de algún individuo de la Suprema corte, hará sus veces uno de tres suplentes, que tendrán las mismas calidades y serán electos por el pueblo después del nombramiento de los propietarios.

ART. 135. La Suprema corte designará en su caso el suplente que deba concurrir.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones de la Suprema corte de Justicia

ART. 136. Conocerá en última instancia, con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso, en los casos emanados de la Constitución, de las leyes generales, de los tratados hechos por la República, de jurisdicción marítima, y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos ó habitantes de diferentes estados.

ART. 137 En los casos de contiendas en que sea parte toda la República, uno ó más estados, con alguno ó algunos otros, ó con extranjeros ó habitantes de la República, la Corte suprema de justicia hará nombren árbitros para la primera instancia; conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al Senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar á ella según la ley.

ART. 138. Conocerá originariamente, con arreglo á las leyes, en las causas civiles, de los ministros diplomáticos y cónsules; y en las criminales, de todos los funcionarios en que declara el Senado, según el artículo 103, haber lugar á la formación de causa.

ART. 139. Propondrá ternas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 69, número 25.

ART. 140. Velará sobre la conducta de los jueces inferiores de la Federación, y cuidará de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

TÍTULO IX

De la responsabilidad y modo de proceder de las supremas autoridades federales

SECCIÓN ÚNICA

ART. 141. Los funcionarios de la Federación, antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de ser fieles á la República y de sostener con toda autoridad la Constitución y las leyes.

ART. 142. Todo funcionario público es responsable, con arreglo á la ley, del ejercicio de sus funciones.

ART. 143. Deberá declararse que ha lugar á la formación de causa contra los representantes en el Congreso, por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones, y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

ART. 144. En todos estos casos, y en los de infracción á la ley y usurpación, habrá igualmente lugar á la formación de causa contra los individuos del Senado, de la Corte suprema de justicia, contra el Presidente y Vice-presidente de la República, y secretarios del despacho.

ART. 145. Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar á la formación de causa; depuesto, siempre que resulte reo; é inhabilitado para todo cargo público si la causa diere mérito según la ley. En lo demás á que hubiere lugar, se sujetarán al orden y tribunales comunes.

ART. 146. Los delitos mencionados producen acción popular, y las acusaciones de cualquier ciudadano ó habitante de la República, deben ser atendidas.

ART. 147. Habrá un tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el Senado entre los suplentes del mismo ó del Congreso, que no hayan entrado al ejercicio de sus funciones. Sus facultades se determinan en los artículos 149 y 150.

ART. 148. En las acusaciones contra individuos del Congreso, declarará éste cuándo ha lugar á la formación de causa, la que será seguida, y terminada según la ley de su régimen interior.

ART. 149. En las acusaciones contra el Presidente y Vice-presidente, si ha hecho sus veces, declarará el Congreso cuándo ha lugar á la formación de causa, juzgará la Suprema corte, y conocerá en apelación el tribunal que establece el artículo 147.

ART. 150. En las acusaciones contra individuos de la Suprema corte, el Congreso declarará cuándo ha lugar á la formación de causa, y juzgará el tribunal que establece el artículo 147.

ART. 151. En las acusaciones contra los senadores y Vice-presidente, declarará el Congreso cuándo ha lugar á la formación de causa y juzgará la Suprema corte.

TÍTULO X

Garantías de la libertad individual

SECCIÓN ÚNICA

ART. 152. No podrá imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el asesinato, homicidio premeditado ó seguro.

ART. 153. Todos los ciudadanos y habitantes de la República, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes.

ART. 154. Las asambleas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados.

ART. 155. Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

ART. 156. No podrá librarse esta orden sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional, y sin que resulte, al menos por el dicho de un testigo, quién es el delincuente.

ART. 157. Pueden ser detenidos: 1.º, el delincuente cuya fuga se tema con fundamento; 2.º, el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso todos pueden aprehenderle para llevarlo al juez.

ART. 158. La detención de que habla el artículo anterior, no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, y durante este término, deberá la autoridad que la haya ordenado practicar lo prevenido en el artículo 156, y librar por escrito la orden de prisión, ó poner en libertad al detenido.

ART. 159. El alcaide no puede recibir ó detener en la cárcel á ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos ó detenidos la orden de prisión ó detención.

ART. 160. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez está obligado á decretar la libertad ó permanen-

cia en la prisión dentro de las veinticuatro siguientes, según el mérito de lo actuado.

ART. 161. Puede, sin embargo, imponer arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezca el código de cada estado.

ART. 162. El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes.

ART. 163. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas á otros lugares de prisión, detención ó arresto, que á los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

ART. 164. Cuando algún reo no estuviere incomunicado por orden del juez transcrita en el registro del alcaide, no podrá éste impedir su comunicación con persona alguna.

ART. 165. Todo el que no estando autorizado por la ley expidiere, firmare, ejecutare ó hiciere ejecutar la prisión, detención ó arresto de alguna persona; todo el que en caso de prisión, detención ó arresto autorizado por la ley, condujere, recibiere ó detuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente; y todo alcaide que contraviniere á las disposiciones precedentes, es reo de detención arbitraria.

ART. 166. No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza, en los casos en que la ley expresamente no lo prohíba.

ART. 167. Las asambleas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos ó arrestados.

ART. 168. Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el cual deberá efectuarse de día. También podrá registrarse á toda hora por un agente de la autoridad pública: 1.º, en persecución actual de un delincuente; 2.º, por un desorden escandaloso que exija pronto remedio; 3.º, por reclamación hecha del interior de la casa. Mas, hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

ART. 169. Sólo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la República; y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y á presencia del interesado, devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

ART. 170. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

ART. 171. Ningún juicio civil ó sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación.

ART. 172. La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente á toda persona; la sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

ART. 173. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

ART. 174. Ninguna ley del Congreso ni de las asambleas puede contrariar las garantías contenidas en este título; pero sí ampliarlas y dar otras nuevas.

TÍTULO XI

Disposiciones generales

SECCIÓN ÚNICA

ART. 175. No podrán el Congreso, las asambleas, ni las demás autoridades: 1.º Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta; 2.º Suspender el derecho de peticiones de palabra ó por escrito; 3.º Prohibir á los ciudadanos ó habitantes de la República libres de responsabilidad la emigración á país extranjero; 4.º Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, si no es en favor del público cuando lo exija una grave urgencia, legalmente comprobada, y garantizándose previamente la justa indemnización; 5.º establecer vinculaciones; dar títulos de nobleza, ni pensiones, condecoraciones ó distintivos que sean hereditarios, ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centro-América los que otras naciones pudieran concederles; 6.º, permitir el uso del tormento y los apremios; imponer confiscación de bienes, azotes y penas crueles; 7.º conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos á compañías de comercio, ó corporaciones industriales; 8.º, dar leyes de proscripción retroactivas ni que hagan trascendental la infamia.

ART. 176. No podrán, sino en el caso de tumulto, rebelión ó ataque con fuerza armada las autoridades constituidas: 1.º, desarmar á ninguna población, ni despojar á persona alguna, de cualquiera clase de armas que tenga en su casa, ó de las que lleve lícitamente; 2.º, impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, ó discutir sobre política, y examinar la conducta pública de los funcionarios; 3.º, dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano ó habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo á prisión ó detenerlo; 4.º, formar comisiones, ó tribunales especiales para conocer en determinados delitos, ó para alguna clase de ciudadanos ó habitantes.

TÍTULO XII

Del poder legislativo, del Consejo representativo, del poder ejecutivo y del judiciario de los estados

SECCIÓN PRIMERA

Del poder legislativo

ART. 177. El poder legislativo de cada estado reside en una asamblea de representantes electos por el pueblo, que no podrán ser menos de once, ni más de veintinno.

ART. 178. Corresponde á las primeras legislaturas: formar la constitución particular del estado, conforme á la Constitución federal. Y corresponde á todas: 1.º, hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos; 2.º, determinar el gasto de su administración y decretar los impuestos de todas clases, necesarios para llenar éste, y el cupo que les corresponda en los gastos generales; mas, sin consentimiento del Congreso, no podrán imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros, ni en el de los estados entre sí; 3.º, fijar periódicamente la fuerza de línea, si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del Congreso; crear la cívica, y levantar toda la que le corresponda en tiempo de guerra; 4.º, erigir los establecimientos, corporaciones ó tribunales que se consideren convenientes para el mejor orden en jus-

ticia, economía, instrucción pública y en todos los ramos de administración; 5.º, admitir, por dos terceras partes de votos, las renunciaciones que antes de posesionarse, y por causas graves, hagan de sus oficios los senadores.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo representativo de los estados

ART. 179. Habrá un Consejo representativo compuesto de representantes electos popularmente, en razón de uno por cada sección territorial del estado, según la división que haga su asamblea.

ART. 180. Corresponde al Consejo representativo: 1.º Dar sanción á la ley; 2.º Aconsejar al poder ejecutivo, siempre que sea consultado; 3.º Proponerle para el nombramiento de los primeros funcionarios; 4.º Cuidar de su conducta, y declarar cuando há lugar á formarles causa.

SECCIÓN TERCERA

Del poder ejecutivo de los estados

ART. 181. El poder ejecutivo reside en un jefe nombrado por el pueblo del estado.

ART. 182. Está á su cargo: 1.º Ejecutar la ley y cuidar del orden público; 2.º Nombrar los primeros funcionarios del estado á propuesta en terna del Consejo, y los subalternos á propuesta igual de sus jefes. 3.º Disponer de la fuerza armada del estado, y usar de ella para su defensa, en caso de invasión repentina, comunicándose inmediatamente á la asamblea, ó en su receso al Consejo, para que den cuenta al Congreso.

ART. 183. En falta del jefe del estado, hará sus veces un segundo jefe igualmente nombrado por el pueblo.

ART. 184. El segundo jefe será presidente del Consejo, y solo votará en caso de empate.

ART. 185. En falta del presidente, lo elegirá el Consejo de entre sus individuos.

ART. 186. El segundo jefe no asistirá al Consejo en los mismos casos en que el Vicepresidente de la República debe separarse del Senado.

ART. 187. El jefe y segundo jefe del estado durarán en sus funciones cuatro años, y podrán sin intervalo alguno ser una vez reelectos.

ART. 188. Responderán al estado del buen desempeño en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN CUARTA

Del poder judicial (1) de los estados

ART. 189. Habrá una Corte superior de justicia compuesta de jueces electos popularmente, que se renovarán por períodos.

ART. 190. Será el tribunal de última instancia.

ART. 191. El orden de procedimientos en las causas contra los representantes en la asamblea, contra el poder ejecutivo y contra los individuos del Consejo y de la Corte superior de cada estado, se establecerá en la forma y bajo las reglas designadas para las autoridades federales.

TÍTULO XIII

Disposiciones generales sobre los estados

SECCIÓN ÚNICA

ART. 192. Los estados deben entregarse mutuamente los reos que se reclamaren.

ART. 193. Los actos legales y jurídicos de un estado serán reconocidos en todos los demás.

ART. 194. En caso de que algún estado ó autoridades constituidas reclamen de otro el haber traspasado su asamblea los límites constitucionales, tomará el Senado los informes convenientes y los pasará á dos de los otros estados más inmediatos para su resolución. Si no se convi-

(1) Así lo trae el texto, si bien debería decir *judicial*. (Nota del autor de los T. P.)

nieren entre sí, ó la asamblea de quien se reclama no se conformare con su juicio, el negocio será llevado al Congreso, y su decisión será la terminante.

ART. 195. Pueden ser electos representantes, senadores, jefes, consejeros é individuos de la Corte superior de justicia de cada uno de los estados los ciudadanos hábiles de los otros, pero no son obligados á admitir estos oficios.

TÍTULO XIV

De la formación y admisión de nuevos estados

SECCIÓN ÚNICA

ART. 196. Podrán formarse en lo sucesivo nuevos estados, y admitirse otros en la Federación.

ART. 197. No podrán formarse nuevos estados en el interior de otro estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos ó más estados, ó partes de ellos, si no estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las asambleas respectivas.

ART. 198. Todo proyecto de ley sobre formación de nuevo estado debe ser propuesto al Congreso por la mayoría de los representantes de los pueblos que han de formarlo, y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil ó más habitantes, y de que el estado de que se separa queda con igual población y en capacidad de subsistir.

TÍTULO XV

De las reformas y de la sanción de esta Constitución

SECCIÓN PRIMERA

De las reformas de la Constitución

ART. 199. Para poder discutirse un proyecto en que se reforme ó adicione esta Constitución, debe presentarse firmado al menos por seis

representantes en el Congreso, ó ser propuesto por alguna asamblea de los estados.

ART. 200. Los proyectos que se presenten en esta forma, si no fueren admitidos á discusión, no podrán volver á proponerse, sino hasta el año siguiente.

ART. 201. Los que fueren admitidos á discusión, puestos en estado de votarse, necesitan para ser acordados las dos terceras partes de los votos.

ART. 202. Acordada la reforma ó adición, debe, para ser válida y tenida por constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los estados con las dos terceras partes de la votación de sus asambleas.

ART. 203. Cuando la reforma ó adición versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, el Congreso, después de la aceptación de los estados, convocará una asamblea nacional constituyente para que definitivamente resuelva.

SECCIÓN SEGUNDA

De la sanción

ART. 204. Sancionará esta Constitución el primer Congreso federal.

ART. 205. La sanción recaerá sobre toda la Constitución, y nó sobre alguno ó algunos artículos.

ART. 206. La sanción será dada nominalmente por la mayoría absoluta; y negada por las dos terceras partes de los votos del Congreso.

ART. 207. Si no concurriere la mayoría á dar la sanción, ni las dos terceras partes á negarla, se discutirá de nuevo por espacio de ocho días, al fin de los cuales se votará precisamente.

ART. 208. Si de la segunda votación aun no resultare acuerdo, serán llamados al Congreso los senadores, y concurrirán como representantes á resolver sobre la sanción.

ART. 209. Incorporados los senadores en el Congreso, se abrirá tercera vez la discusión, que no podrá prolongarse más de quince días; y si después de votarse no resultare la mayoría de los votos para dar la sanción, ni las dos terceras partes para negarla, la Constitución queda sancionada en virtud de este artículo constitucional.

ART. 210. Dada la sanción, se publicará con la mayor solemnidad;

negada, el Congreso convocará sin demora una asamblea nacional constituyente.

ART. 211. Esta Constitución, aun antes de sancionarse, regirá en toda fuerza y vigor como ley fundamental, desde el día de su publicación, mientras otra no fuere sancionada.

Dada en la ciudad de Guatemala, á veintidos de noviembre de mil ochocientos veinticuatro.

Fernando Antonio Dávila, diputado por el Estado de Guatemala, Presidente.—*José Nicolás Irias*, diputado por el Estado de Honduras, Vice-presidente.—Representantes por el Estado de Costa-Rica:—*José Antonio Alvarado*.—*Juan de los Santos Madriz*.—*Luciano Alfaro*.—*Pablo Alvarado*.—Representantes por el Estado de Nicaragua:—*Torbio Argüello*.—*Francisco Quiñones*.—*Tomás Muñoz*.—*Manuel Barberena*.—*Benito Rosales*.—*Manuel Mendoza*.—*Juan Modesto Hernández*.—*Filadelfo Benavente*.—Representantes por el Estado de Honduras:—*Juan Miguel Fiallos*.—*Miguel Antonio Pineda*.—*Juan Esteban Milla*.—*José Gerónimo Zelaya*.—*José Francisco Zelaya*.—*Joaquín Lindo*.—*Pío José Castellón*.—*Francisco Márquez*.—*Próspero de Herrera*.—*Francisco Aguirre*.—Representantes por el Estado del Salvador:—*José Matías Delgado*.—*Juan Vicente Villacorta*.—*Mariano de Beltranena*.—*Ciriaco Villacorta*.—*José Ignacio de Marticorena*.—*Joaquín de Letona*.—*José Francisco de Córdoba*.—*Isidro Menéndez*.—*Leoncio Domínguez*.—*Marcelino Menéndez*.—*Pedro José Cuéllar*.—*Mariano Navarrete*.—Representantes por el Estado de Guatemala:—*José Barrundia*.—*Antonio de Rivera*.—*José Antonio Alcayaga*.—*Cirilo Flores*.—*José Azmitia*.—*Francisco Flores*.—*Juan Miguel de Beltranena*.—*Julián de Castro*.—*José Simeón de Cañas*.—*José María Agüero*.—*Luis Barrutia*.—*José María Herrera*.—*Eusebio Arzate*.—*José Ignacio Grijalba*.—*José Serapio Sánchez*.—*Miguel Ordoñez*.—*Mariano Gálvez*.—*Francisco Javier Valenzuela*.—*Francisco Carrascal*.—*Mariano Zenteno*.—*Antonio González*.—*Basilio Chavarria*.—*Juan Nepomuceno Fuentes*.—*José Domingo Estrada*.—*José Antonio de Larrave*, diputado por el Estado de Guatemala, secretario.—*Juan Francisco de Sosa*, diputado por el Estado del Salvador, secretario.—*Mariano de Córdoba*, diputado por el Estado de Guatemala, secretario.—*José Beteta*, diputado por el Estado de Guatemala, secretario.

Palacio nacional del supremo poder ejecutivo de la República Federal de Centro América, en Guatemala á 22 de noviembre de 1824.
—Ejecútese.—Firmado de nuestra mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el secretario interino de estado y del despacho de relaciones.

JOSÉ MANUEL DE LA CERDA, presidente.—*Tomás O. Horán.*—*José del Valle.*—El secretario de Estado, *Manuel Julián Ibarra.*

FIN DE LA OBRA

Hemeroteca-Biblioteca



017252